República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

DEMANDA DE CASACIÓN

Algunas reglas técnicas

Negocios jurídicos

Serie recurso de casación N°2

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

DEMANDA DE CASACIÓN

Algunas reglas técnicas

Negocios jurídicos

Serie recurso de casación n° 2

Sala de Casación Civil 2020	**Sala de Casación Civil 2021**	**Sala de Casación Civil 2022**
Luis A. Tolosa Villabona **Presidencia**	Francisco J. Ternera Barrios **Presidencia**	Hilda González Neira **Presidencia**
Octavio A. Tejeiro Duque **Vicepresidencia**	Octavio A. Tejeiro Duque **Vicepresidencia**	Martha P. Guzmán Álvarez **Vicepresidencia**
Álvaro F. García Restrepo Aroldo W. Quiroz Monsalvo Ariel Salazar Ramírez Luis Alonso Rico Puerta Francisco J. Ternera Barrios	Álvaro F. García Restrepo Hilda González Neira Aroldo W. Quiroz Monsalvo Luis Alonso Rico Puerta Luis A. Tolosa Villabona Martha P. Guzmán Álvarez	Álvaro F. García Restrepo Aroldo W. Quiroz Monsalvo Luis Alonso Rico Puerta Octavio A. Tejeiro Duque Francisco J. Ternera Barrios

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Nubia Cristina Salas Salas
Análisis y titulación

María M. Faciolince Gómez
Auxiliar judicial II

Fallong E. Foschini Ahumada
Oficial Mayor

No: SC5780-5
CO-SA-CER551308

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONTENIDO

1. **Índice temático**

2. **Índice por tipo de proceso**

ÍNDICE TEMÁTICO

Contratos para operar y mantener redes de distribución eléctrica y procesos de servicio al cliente. Inobservancia de reglas técnicas: 1) ambos cargos formulados por la causal segunda resultan desenfocados, incompletos. Los cuestionamientos omitieron combatir las verdaderas razones por las que fueron negadas las pretensiones. Se cuestionaron bases fácticas de la decisión distintas a las que lo sustentaron, lo cual era indispensable para construir verdaderos errores de hecho y cimentar cargos completos y enfocados. (AC4813-2022; 15/11/2022)

Pretensiones respecto a contratos que vinculan a FONADE. Inobservancia de reglas técnicas: 1) en el primer cargo, el ataque se dirigió a derruir el argumento conforme al cual en los contratos de tracto sucesivo el demandante solo tiene un camino -pedir la liquidación del contrato- esfuerzo desenfocado en la medida en que esa no fue la conclusión del juzgador de segundo grado. 2) en cuanto a la falta de aplicación del artículo 1625 del código civil reluce el desenfoque del embate. El mismo defecto técnico se presenta en la última acusación del primer cargo. 3)el segundo embate atenta contra la claridad propia del recurso el denunciar como vulneradas las mismas normas sustanciales tanto por falta de aplicación como por interpretación errónea, porque las mismas disposiciones no pueden a un tiempo haberse dejado de lado (primer cargo) y haberse empleado, pero con una hermenéutica equivocada (segundo cargo). 4) no se cumple con la carga de demostrar la inconsonancia y, por el contrario, el juzgador de segundo grado si decidió los reparos concretos de la alzada, solo que en forma desfavorable a lo planteado por el apelante. 5) tanto por la vía de la incongruencia como de la nulidad, se ataca el mismo yerro del juzgador: haber dejado de lado lo que realmente debía resolver, a saber, los reparos concretos segundo y quinto, los cuales, a juicio del censor, quedaron sin resolución en sede de alzada. (AC4543-2022; 15/11/2022)

Pretensión de nulidad relativa de contrato de compraventa, por quien no participó como parte, y en el que tampoco funge como heredero o cesionario de las partes. Inobservancia de reglas técnicas: 1) futilidad de cuestionar la decisión absolutoria de segunda instancia. 2) el vacío revela lo fragmentario del cargo formulado, en la medida que no buscó refutar la regla jurídica aplicada por el ad quem (la separación patrimonial), sino postular una conclusión opuesta, sin explicitar las premisas que sirven para sustentarla. 2) a pesar de encauzar la crítica por el primer motivo de casación, el demandante no identificó ninguna disposición de derecho sustancial. 3) tratándose de violación directa, el cargo se debe circunscribir a la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria. (AC4542-2022; 15/11/2022)

Simulación relativa de compraventa. Inobservancia de reglas técnicas: 1) para que resultara viable admitir el primer cargo era necesario que -además de ser claro y preciso- también resultara completo. 2) el segundo embiste pretendió argüir el desconocimiento mediato por supuestos errores de hecho. Sin embargo, resultó incompleto porque no sustentó la existencia de yerros fácticos respecto de todas las pruebas tenidas en cuenta para decidir la apelación. 3) el tercer cargo fue encausado por la infracción inmediata causada por supuesto error de derecho consistente en la falta de valoración conjunta de las pruebas. No obstante, no se demostró el yerro. 4) en el cuarto cuestionamiento se reprochó la congruencia en punto a la oponibilidad de la simulación de la venta celebrada y la posesión de los bienes en favor de la sucesión, por rebasar la segunda pretensión principal y los reparos de la apelación. Sin embargo, se omitió demostrar la inconsonancia de la decisión impugnada. 5) en el cargo quinto, pese a invocar la invalidez procesal por desconocimiento de los límites de la competencia del juzgador de segunda instancia, se omitió indicar y demostrar la causal de nulidad alegada. (AC4811-2022; 11/11/2022)

Contrato de depósito a término. Inobservancia de reglas técnicas: 1) a pesar de que los cargos primero y tercero denuncian «la violación indirecta de la ley sustancial», no mencionan siquiera una disposición que precisara examinar si ostenta o no ese carácter. 2) la generalidad de los reproches es desenfocada, por cuanto no tienen en cuenta con la rigurosidad propia de la casación la argumentación que da cimiento a la decisión fustigada. 3) en la cuarteta de cargos se encuentra un disenso a manera de alegato de instancia, en tanto prescinden de la argumentación central del tribunal para confirmar la determinación de primer grado y se limitan a presentar una paralela que por elaborada que sea no está llamada a sustituir aquella que viene precedida de las presunciones de legalidad y acierto. (AC4810-2022; 11/11/2022)

Incumplimiento de contrato de consultoría. Inobservancia de reglas técnicas: 1) cuando se acude a las causales primera y segunda, es imperativo que las normas que se aducen quebrantadas sean de tipo sustancial y, además, que constituyan el pilar de la decisión confutada o que, debiendo serlo, no lo fueron. 2) en cuanto a la trasgresión directa, no cumplió con la carga de patentizar la equivocación del sentenciador de segundo grado. 3) respecto al cargo por violación indirecta, frente al mismo medio demostrativo, se imputó omisión y tergiversación de su contenido. 4) como si se tratara de una alegación, se quejó de las conclusiones adoptadas por el sentenciador, sin siquiera realizar actividad alguna orientada a derrocar cada una de ellas. 5) se presenta una temática que comporta un medio nuevo que no fue alegado en la sustentación de la apelación. 6) los razonamientos que

sustentan los reproches lucen desenfocados. 7) confusión de vías, dado que, pese a invocar la causal segunda por la senda del error de derecho, reprocha un quebranto "directo" propio de la premisa contenida en el numeral primero del artículo 336 del Código General del Proceso. (AC4703-2022; 09/11/2022)

Existencia de contrato de mandato. Responsabilidad civil y administrativa de las «sociedades de intermediación aduanera» en el ejercicio de sus funciones como agentes «aduaneros». Inobservancia de reglas técnicas: 1) en el cargo por vía directa, toda la diatriba está construida desde el punto de vista personal del casacionista. 2) se insinúa la incursión indebida de terrenos propios de la vía indirecta, de donde surge indubitable que se entremezclaron las causales primera y segunda. 3) desenfoque del cargo al denunciar la «falta de aplicación» de aquellos preceptos normativos, cuando la realidad revela que, en el desenlace de la trama, se echó mano de estos para definir la contienda. 4) la argumentación del impugnante no fue más allá de un alegato de instancia. 5) en el cargo por vía indirecta, la denuncia planteada cimentada en un yerro de linaje fáctico en la contemplación de los medios suasorios, resulta intrascendente. Se percibe el desenfoque en su planteamiento. 6) si lo disputado es que el juzgador hubiera omitido pronunciarse respecto de algunas de las pretensiones, o fallado más allá de lo pedido, es asunto que tiene que perfilarse por la causal tercera, habida cuenta que tal proceder constituye un vicio de procedimiento. (AC4702-2022; 09/11/2022)

Responsabilidad contractual de Citibank Colombia S.A., hoy Scotiabank Colpatria S.A. por divulgar información financiera. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el único ataque propuesto es incompleto. Es inidóneo porque, aunque el ataque se abriera paso, dicha premisa, que dejó de confrontar el recurrente, al ser uno de los cimientos de la decisión pugnada, le seguiría dando soporte e impediría su quiebre. 2) se incurre en entremezclamiento de errores, pues se alega la omisión de algunas pruebas, pero se inmiscuye en cuestiones propias del de derecho cuando aduce que el ad quem no las valoró conjuntamente. 3) el embiste es desenfocado porque denuncia la omisión de la prueba testimonial sin advertir que el Tribunal sí paró mientes en ella solo que concluyó que la declaración de la consorte del promotor y de su yerno resultaban insuficientes para darle pábulo a lo planteado en la demanda sobre el nexo causal de la responsabilidad contractual invocada. 4) la acusación es genérica porque no hizo más que presentar una propuesta alterna frente a las conclusiones que extrajo el sentenciador de las pruebas acopladas al informativo, en procura de que se sustituya esa tesitura por la suya, como si se tratara de un alegato de instancia. (AC4787-2022; 04/11/2022)

Sentencia que define litigio de responsabilidad contractual. Inobservancia de reglas técnicas: 1) pasó por alto que, cuando se acude a la causal segunda, es imperativo que las normas que se aducen quebrantadas sean de tipo sustancial y, además, que constituyan el pilar de la decisión confutada o debieron serlo. 2) no logró evidenciar la falencia en la interpretación de la demanda, pues las inferencias que frente a su contenido realizó el juzgador no fueron derruidas con una verdadera tesis jurídica, sino que apenas contrariadas con la simple interpretación que de las normas que rigen el asunto hiciera, sin justificar el por qué no debían, como reclama, ser aplicadas las que dieron soporte a la decisión atacada y, menos la procedencia de las que aduce inaplicadas. 3) supuesto equivocado del que partió al soportar su molestia en un asunto que no fue base esencial de la providencia que reprocha, y que, por tanto, la torna desenfocada. 4) medio nuevo y afirmaciones que devienen inexistentes. 5) de la deficiencia que le atribuyó a la determinación, por una presunta valoración aislada, y no conjunta de las pruebas, surge sin dificultad el entremezclamiento, al imputar tal desatino como error de hecho y no de derecho. 6) si del contenido de las premisas que soportan la acusación se entendiera que realmente lo argüido es un error de derecho, tampoco sería admisible el cargo, dado que obvió la obligación de citar las normas de disciplina probatoria que a consecuencia del error resultaron violentadas. 5) el reparo se torna incompleto. 6) confusión de vía directa e indirecta. (AC4145-2022; 04/10/2022)

Sentencia que definió el litigio de incumplimiento de contrato de sociedad de hecho. Inobservancia de reglas técnicas: 1) nulidad procesal en casación: nada se alegó contra el auto por medio del cual se corrió traslado para sustentar de manera escrita el recurso de apelación (artículo 14 del Decreto 806 de 2020), siendo esa la oportunidad procesal para el efecto y no con posterioridad a la sentencia, por tanto, se convalidó la irregularidad conforme a las previsiones del numeral 1° del artículo 136 del CGP. 2) violación directa: aunque eligió la causal primera para construir el cargo, no invocó normas de carácter sustancial que hubieren sido transgredidas con la decisión recurrida. 3) el cargo resulta incompleto, pues si bien el recurrente presentó su argumentación respecto a la conceptualización de los contratos bilaterales y compaginó su inconformidad con la existencia de responsabilidad de los demandados como administradores de la sociedad de hecho; en la fundamentación de la demanda extraordinaria dejó de atacar todas las bases jurídicas de la sentencia. 4) invocación de medio nuevo. 5) mixtura de causales, al edificar el cargo lo hizo por la vía indirecta, pero en su fundamentación acudió a la «hermenéutica» del artículo 1546 del Código Civil y solicitó la aplicación del artículo 200 del Código de Comercio, presentando su visión de cómo debieron interpretarse las mencionadas disposiciones normativas, todo lo cual no es otra cosa que la crítica a la cuestión jurídica que le es propia a la vía directa y no del sendero indirecto. (AC4117-2022; 05/10/2022)

Sentencia en proceso que pretende la declaración de la responsabilidad civil del convocado como administrador de Médicos Asociados S.A. Inobservancia de reglas técnicas: 1) la preterición o la inadecuada intelección de tales bases tiene como consecuencia que el

ataque resulte desenfocado, pues el impugnante no lo endereza contra los argumentos del Tribunal sino contra los que esboza equivocadamente. 2) el ataque es un mero alegato de instancia tendiente a que prevalezca la visión de la parte interesada sobre la del fallador ad quem acerca de la existencia de los perjuicios. 3) se limita a mencionar los medios demostrativos a su juicio ignorados sin hacer la labor que le corresponde, de demostrar los pasajes de donde deriva sus conclusiones, enfrascándose de nuevo en apreciaciones propias de un alegato de instancia. 4) se advierte la presencia de un medio nuevo y, por tanto, inaceptable en esta sede. 5) la censura denuncia preteridos los estados financieros y sus declaraciones de renta entre los años 2015 y 2018, decretados como prueba en segunda instancia, pero en el marco del cargo propuesto no señala consecuencia probatoria alguna de esa presunta omisión. (AC3924-2022; 28/09/2022)

Sentencia en torno a juicio que pretende que se declare civilmente responsable al demandado, por la ejecución indebida o imperfecta del contrato de obra civil el cual se encuentra amparado con la póliza de seguro en cumplimiento particular. Inobservancia de reglas técnicas: 1) respecto al primer cargo se observa la falta de claridad, comoquiera que incurrió en mixtura. Se acudió al error de hecho como fundamento de la acusación, pero en desarrollo de la argumentación trasegó hacia el error de derecho. Falta de precisión y completitud, pues se prescindió de cuestionar la totalidad de los argumentos que fundamentaron la decisión de segundo grado. 2) el primer motivo de casación se observa con falta de precisión y claridad, la argumentación luce contradictoria. 3) El cargo quinto no satisface la exigencia argumentativa propia de la causal. Cuando se invoca un error de hecho manifiesto, se requiere singularizar con precisión y claridad las pruebas sobre las que recae el yerro, indicando en qué se consiste y cuáles son en concreto. El recurrente debe demostrar el error y señalar su trascendencia en el sentido de la sentencia. (AC3198-2022; 20/09/2022)

Sentencia que definió el litigio que pretende la nulidad de escritura pública. Inobservancia de reglas técnicas: 1) en los cargos segundo, tercero y cuarto, algunas de las disposiciones invocadas no ostentan naturaleza sustancial y otras de las mencionadas, ni siquiera estructuraron los argumentos principales de la sentencia. 2) no se cumplió con la carga de enrostrar la equivocación en la apreciación de las pruebas, porque se limitó a intentar hacer valer las mismas censuras base de su alzada, como si este medio extraordinario pudiera ser utilizado a manera de instancia adicional a las ordinarias. 3) lamentó el promotor la valoración incompleta del dictamen pericial arrimó con el escrito introductorio del proceso; pero, pasó por alto denotar la trascendencia de tal omisión. 4) los planteamientos no cuestionan la interpretación del contenido del libelo, sino que pretenden obtener la asignación de mérito probatorio a las afirmaciones allí consignadas. 5) las acusaciones deben girar en torno a los argumentos esenciales de la determinación emitida y no a

cuestiones ligadas al trámite del proceso, censurables en su decurso. 6) el error procesal reclamado por la causal cuarta es inexistente. (AC3488-2022; 26/08/2022)

Sentencia que definió el litigio en torno a responsabilidad precontractual. Inobservancia de reglas técnicas: 1) desenfocado anduvo el casacionista al poner en boca del sentenciador juicios jurídicos que no realizó. 2) lo denunciado en este estadio constituye un «medio nuevo» inadmisible en casación. 3) el cargo hace hincapié en discrepancias en cuanto a la valoración de los medios de convicción, tarea que no tiene relación con la vulneración directa de normas sustanciales, ya sea por indebida interpretación, ora por errónea o falta de aplicación. 4) las tres acusaciones desatienden el requisito formal previsto en el parágrafo primero del artículo 344, toda vez que el impugnante olvidó señalar cualquier disposición de derecho sustancial supuestamente infringida. 5) era tarea del disidente evidenciar el desacierto a la hora de apreciar las «probanzas» pero, no lo hizo. La argumentación del impugnante no fue más allá de un alegato de instancia. (AC3323-2022; 17/08/2022)

Sentencia que definió el litigio en torno al incumplimiento de contrato de promesa de compraventa. Inobservancia de reglas técnicas: 1) no se dejó en evidencia la forma en que las normas fueron quebrantadas, de cara a la equivocación en la apreciación de las probanzas. 2) no se logró evidenciar la preterición de las pruebas reseñadas por el promotor, pues a cada una de ellas se refirió en su pronunciamiento final, cosa distinta, es que la valoración que hiciera de los mismos resultó opuesta a sus intereses, y ahora pretenda utilizar este remedio como una nueva etapa para exponer su propio criterio, a manera de alegato conclusivo. 3) si bien, por la ubicación de las normas en la codificación adjetiva, estas ostentan el carácter que se les endilga, para darle paso a la admisión de la censura, debía describir de manera detallada la forma en que se transgredieron los preceptos y, con ellos, los de tipo sustancial también invocados en su demanda, determinando concretamente el error en la decisión. 4) en cuanto toca con el quebranto de los artículos 170, 173 y 173 del CGP, basta indicar la falta de exposición por el inconforme de las razones o la forma en que se materializó la trasgresión, ni mucho menos su relación con los preceptos de tipo sustancial. (AC3328-2022; 17/08/2022)

Sentencia en acción de grupo para la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo. Inobservancia de reglas técnicas: 1) no basta con invocar normas de derecho sustancial, sino que además se requiere que se ponga de presente la manera como el sentenciador las trasgredió, de esta manera, si la acusación se encamina por la segunda vía, esto es, por errores en materia probatoria, se deberá indicar, en que consistió el yerro, así como la incidencia del supuesto desatino en la decisión cuestionada. 2) se omitió invocar normas de estirpe probatoria y se presenta deficiencias en la fundamentación. (AC2868-2022; 01/08/2022)

Sentencia en torno a la finalización del contrato de cuentas en participación. Inobservancia de reglas técnicas: 1) al formularse la violación directa, la fundamentación debe apartarse de todo aspecto fáctico y centrarse en consideraciones ceñidas a la cuestión jurídica del pleito. 2) los defectos de interpretación de los contratos estructuran siempre un error de hecho. 3) los cargos segundo y tercero, pese a estar fundados en la causal segunda, no mencionan ninguna norma como presuntamente trasgredida. Tal deficiencia deja los ataques del todo incompleto y los convierte en alegatos de instancia. 4) en lo que concierne con el cargo segundo, aunque se alegó la violación por error de derecho, no mencionó ni una norma de carácter probatorio. 5) el embate por la causal quinta no se soporta en ninguna de las causales de nulidad consagradas por la legislación adjetiva. 6) el alegato por la causal quinta tampoco se compadece con un error in procedendo sino con el desconocimiento de normas probatorias al momento de valorar las pruebas -artículo 228 del Código General del Proceso-, el que podría enmarcarse en error de derecho, propio de la causal segunda de casación. (AC3195-2022; 26/07/2022)

Sentencia en proceso en torno a contrato de suministro para la distribución de cemento. Inobservancia de reglas técnicas: 1) al aludir la infracción «indirecta» por «errores de hecho manifiestos y trascendentes» en la valoración probatoria del juez plural, se desconoce la exigencia de claridad y precisión. 2) la argumentación contiene una mixtura, pues además de los ataques relacionados con la apreciación objetiva de las evidencias probatorias, también se inmiscuyen en disquisiciones propias de un «error de derecho», como lo es el desconocimiento de la «valoración en conjunto» de las pruebas y la aparente contravención del principio de la «sana crítica». 3) se introduce un argumento ajeno al curso ordinario de las instancias. Medio nuevo en casación. 4) se presenta disonancia o falta de simetría entre la acusación y los razonamientos que soportan la determinación que se pretende descalificar. 5) en cuanto al segundo cargo, que atañe al quebranto indirecto por «errores de hecho» en la apreciación probatoria es desenfocado. 6) los cargos tercero, cuarto y sexto, incumplen la carga de enunciar por lo menos un precepto de estirpe «sustancial» que fuera basilar en la determinación cuestionada. (AC2969-2022; 25/07/2022)

Sentencia en torno a contrato de suministro de combustibles. Inobservancia de reglas técnicas: 1) con independencia de que los preceptos tengan o no carácter sustancial, se omitió explicar la forma en que todas fueron indebidamente aplicadas o interpretadas producto de los yerros denunciados, haciendo ver la trascendencia frente a la resolución del caso. 2) se padece del defecto técnico denominado «incompletitud». 3) no se atacaron todos y cada uno de sus pilares, y en particular, se omitió cuestionar uno que lo sostiene. 4) el planteamiento del recurso sufre de entremezclamiento entre el «error de hecho» y el «error de derecho». 5) se desatendió la carga de formular las denuncias de manera separada. (AC2861-2022; 25/07/2022)

Sentencia en torno a contrato de seguro. Inobservancia de reglas técnicas: 1) se avizora una disparidad de criterios entre lo decidido y el sentir del recurrente, como si de un alegato de instancia se tratara. 2) acusación incompleta pues se atacó con ahínco la denuncia penal

como el detonante para iniciar el conteo de la prescripción ordinaria, sin reparar en que el juzgador colegiado también se refirió a otros elementos de convicción para dar por sentado el conocimiento factual durante la época en que se presentó la reclamación y ello debió controvertirse. 3) al confrontar el escrito de la demanda inicial con la presente impugnación, se observa un contrasentido en ambas. (AC2863-2022; 25/07/2022)

Sentencia que confirmó parcial la que en primera instancia estimó las pretensiones en torno a la propiedad horizontal. Inobservancia de reglas técnicas: 1) ninguna de las normas a las que se hizo alusión se erigen como normas de estirpe sustancial. 2) se omitió precisar si los defectos endilgados derivaron de un error de derecho, en el que debían indicarse con claridad las normas probatorias supuestamente infringidas, con la adecuada explicación de su quebranto, o de un error de hecho, en el que se requería singularizar las pruebas sobre las que recaen los yerros, su trascendencia en la sentencia reprochada y la causa de la discordia. 3) el cago luce completamente desenfocado e impreciso, puesto que, no se rebatieron los argumentos torales expuestos en la sentencia y no existe coherencia con el estudio que se hizo acerca de los lineamientos de la propiedad horizontal con sujeción a las normas que regían para la data en que se desarrolló el proyecto inmobiliario. 4) se integró simultáneamente la violación directa con la indirecta y se esgrimió de forma conjunta los errores de hecho y de derecho. Brilla por su ausencia la individualización de la norma sustancial. (AC2437-2022; 08/07/2022)

Sentencia que confirmó la que en primera instancia desestimó la pretensión de simulación absoluta de contratos de compraventa. Inobservancia de reglas técnicas: 1) los cuatro cargos no refutan todos los fundamentos de la decisión objeto del recurso. 2) en ninguno de los cargos se atacaron todos los contraindicios, pues si bien se replica el pago del precio, no se objetó que el demandante se había despojado de la posesión y que en el inmueble fueron realizadas obras por los demandados. 3) el cargo es impreciso porque no expresa las razones por las que los artículos 1634 y 1742 del C.C., debían conducir a un entendimiento distinto de la simulación absoluta invocada por la demandante. 4) el segundo cargo, formulado por la vía indirecta por error de derecho, es obscuro y contradictorio pues lo planteado en el ítem denominado demostración del cargo no tiene relación con lo expuesto en la parte introductoria. Además, carece de la certeza necesaria y constituye más un alegato de instancia. 5) en los cargos tercero y cuarto, no se demostró de manera precisa, cuál fue la valoración indebida de los testimonios y de la prueba trasladada, ni muchos menos que trascendencia tendría respecto de la decisión tomada por el ad quem. (AC2438-2022; 08/07/2022)

Sentencia que confirmó la decisión que, en primera instancia, desestimó la pretensión de simulación de contratos de compraventa. Inobservancia de reglas técnicas: 1) se anuncia en sendos cargos el quebranto indirecto y directo de la ley sustancial, pero en ninguno de ellos se hace el menor esfuerzo por mencionar siquiera una disposición de esa naturaleza que haya sido o debido ser pilar de la sentencia cuestionada. Cuando se alega la causal primera o segunda de casación, es indispensable la invocación de una norma sustancial con incidencia en la definición del caso, y de llegar a omitirse quedaría incompleta la

acusación. 2) los embates carecen de la claridad con que necesariamente deben plantearse. La frontera entre uno y otro cargo carece de nitidez. No obstante que el embate denuncia error de hecho en la apreciación probatoria, termina por quejarse de un yerro de derecho. 3) la primera censura no supera el umbral de un alegato de instancia mediante el que el opugnante pretende anteponer su criterio al del ad quem. 4) los cargos no se enfilan contra todos los pilares fundamentales de la decisión de segundo grado. (AC2424-2022; 29/06/2022)

Sentencia que confirmó la que en primera instancia desestimó las pretensiones en torno a la simulación absoluta de escritura pública. Inobservancia de reglas técnicas: 1) se pasó por alto que cuando se invoca la causal segunda, es un requisito formal e ineludible que aparezca una disposición de esa clase, cosa que en este caso no ocurrió. 2) pese a que se denunció la violación directa del artículo 98 del Código de Comercio, regla que se ha considerado como una norma de carácter sustancial, no se cumplió con la carga de explicar su pertinencia para resolver este litigio de manera favorable a sus pretensiones, concretamente de simulación absoluta. 3) cuando se alega la causal primera de casación, no pueden ser motivo de controversia la valoración probatoria. 4) entremezclamiento entre la causal primera de casación con la segunda. 5) se desatendió la carga de formular las denuncias de manera separada, esto es soportadas en una causal concreta de casación. 6) en el cargo primero, se incurrió en desenfoque, pues se plantearon temas que no fueron materia de la decisión. (AC2068-2022; 17/06/2022)

Sentencia que confirmó la que en primera instancia estimó las pretensiones en torno al fraude pauliano. Inobservancia de reglas técnicas: 1) los argumentos se ocuparon de aspectos nuevos que no tienen cabida en esta especie de impugnación, toda vez que en las instancias no se hizo alusión a aquellos. 2) atender causales fundadas en hechos nuevos, como se acomete en este caso, comporta una evidente trasgresión del derecho de defensa del contradictor, en cuanto se sorprendería con circunstancias que no pudo debatir, ni pedir pruebas para derrumbarlas. 3) no solamente el ataque se enfila frente a planteamientos que la providencia no contiene, evidenciando un completo desenfoque de la demanda, sino que además se omitió derruir motivaciones esenciales que condujeron a ese pronunciamiento, evidenciando por su parte cargos asimétrico e incompletos. (AC2067-2022; 17/06/2022)

Sentencia que confirmó la que en primera instancia desestimó las pretensiones en torno al incumplimiento de contrato de mandato con representación. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el yerro no corresponde a un «error de hecho» sino de derecho, toda vez que la apreciación conjunta de las pruebas, cuya desatención es de lo que en realidad se duele el recurrente, se encuentra reglada en el artículo 176 del Código General del Proceso. 2) como se presenta una dicotomía sustancial entre ambos tipos de errores, no resultaba aceptable que se titulara el cargo como si de uno de hecho se tratara, cuando su estructura argumentativa se enfocó en el de derecho, ya que ese proceder genera confusión en el planteamiento del recurrente y, evidentemente, contraviene los postulados de claridad y precisión. 3) al haber incluido dos transgresiones disímiles dentro de un mismo cargo, con

la intención de que se estudiaran desde ambas ópticas, se desatendió uno de los requisitos formales contemplados en el artículo 344 del Código General del Proceso, según el cual, en la demanda impetrada deben proponerse los cargos contra la sentencia recurrida «por separado». La discriminación que pasó por alto denota la falta de técnica al generar una mixtura dentro del mismo cargo por incluir dos causales completamente diferentes. (AC1790-2022; 31/05/2022)

Sentencia que confirmó la que en primera instancia desestimó las pretensiones referentes al incumplimiento del contrato de fiducia mercantil. Inobservancia de reglas técnicas: como el único ataque planteado en la demanda de casación carece de fundamentación técnica, es imperativa su inadmisión. A pesar de la innegable relevancia del punto, la parte recurrente no desarrolló las razones por las cuales consideraba que la interpretación de la demanda que empleó el tribunal había sido equivocada. Los recurrentes no se ocuparon de demostrar que la alusión a varias convenciones en el capítulo de hechos de la demanda imponía interpretar las pretensiones en la forma que se sugirió en el cargo propuesto, a pesar de que el petitum había sido claramente restringido al contrato de fiducia. Los casacionistas incurrieron en un grave error de técnica, porque a pesar de que su censura dependía de la acreditación de un yerro fáctico en la hermenéutica de la demanda, en el desarrollo del cargo no hicieron ningún esfuerzo por especificar los rasgos característicos de esa equivocación, ni tampoco por elucidar que el entendimiento que se planteó en el escrito de sustentación fuera el único apropiado, en desmedro del que se empleó en la providencia recurrida. (AC703-2022; 20/05/2022)

Sentencia que confirmó la decisión que, en primera instancia, desestimó las pretensiones en torno a contrato de fiducia mercantil. Inobservancia de reglas técnicas: 1) El primer cargo por vía directa, desconoce la exigencia de claridad y precisión en su argumentación al adentrarse en controversias probatorias para visibilizar el equívoco interpretativo de las normas sustanciales que le arroga al juez colegiado. 2) La misma falencia se encuentra en la segunda acusación, promovida a la luz de la segunda causal de casación por «error de derecho» derivado de la aparente «inaplicación» de normas probatorias. Otro tanto se observa en el tercer embate por «error de hecho manifiesto y trascendente» producto de la «valoración errónea» de una de las cláusulas del contrato de fiducia mercantil. 3) En el cuarto cargo, en el que se acusa la sentencia por violar de forma «indirecta» la ley sustancial, se alude la existencia de un «error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda», empero el único fundamento de esa acusación se encuentra en la «omisión» de un pronunciamiento expreso «acerca de las pretensiones [subsidiarias] de nulidad, inexistencia e inoponibilidad de la hipoteca», inconformidad que se ajusta más a las previsiones del numeral 3° del artículo 336 que a la causal elegida. 4) ningún esfuerzo se realizó para demostrar el error interpretativo que le enrostró frente a sus pretensiones de «inexistencia, nulidad o inoponibilidad de la hipoteca por inexistencia del consentimiento» y que consideraba «suficientemente [acreditadas] en las instancias». 5) todos los ataques son abstractos y confusos porque parten de generalidades en aras de que se vuelva a ponderar la evidencia acoplada al plenario y, como si se tratara de un alegato de conclusión, sugieren una nueva lectura probatoria. 6) el último ataque que se propuso por senda de la

causal tercera de casación, la sustentación del cargo resulta incompleta. (AC1799-2022; 06/05/2022)

Sentencia que revocó la que en primera instancia declaró infundadas las excepciones, declaró civil y contractualmente responsable a la fiduciaria convocada. Inobservancia de reglas técnicas: 1) ambos cargos son incompletos, debido a que el Tribunal construyó la sentencia sobre dos premisas cardinales. Las acusaciones se limitan a cuestionar solamente el primer punto, sin que se invocará ataque alguno al segundo argumento atinente a la conducta omisiva de Servinsa S.A.S. en el cumplimiento de sus obligaciones. 2) en los ataques formulados por la vía directa e indirecta, no se invocó ningún precepto que tenga el carácter de sustancial. 3) en lo tocante a que aplicó el artículo 1609 del Código Civil, sin que resultare procedente y no empleó el artículo 1235 del Código de Comercio, el convocante tenía la carga de indicar como el juzgador las vulnero. 4) Si bien en principio el negocio debería disciplinarse con los preceptos referidos, también lo es que se podía acudir a las normas civiles en atención a que el tema de la excepción de contrato no cumplido, «exceptio non adimpleti contractus», no está consagrado expresamente en el Código de Comercio, amén de que la norma referida por el accionante, esto es, el artículo 1235 desarrolla los derechos del beneficiario de la fiducia, de lo que se deduce que el cargo resulta impreciso en su formulación. 5) a la parte no le basta con referir la violación de la sentencia proferida el1° de julio de 2009, dentro del radicado n° 2000 -00310 por esta Corporación, sino que debía indicar que reglas fijadas en ella fueron violadas, cargas con la que no cumplió. 6) en el ataque por la causal segunda, se incurrió en entremezclamiento de causales, dado que refirió argumentos dirigidos a la violación indirecta y la directa. (AC1562-2022; 02/05/2022)

Sentencia que confirmó la que en primera instancia negó la pretensión indemnizatoria por responsabilidad de comisionista de bolsa. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el recurrente menciona pronunciamientos jurídicos aislados de la Corte Constitucional, entremezcla sentencias de tutela y constitucionalidad, omite informar el sistema de precedente, el nicho citacional, y las sentencias hito o la sentencia arquimédica, la sentencia fundadora de la línea jurisprudencia y las sentencias reiteradoras; de otro de mayor relevancia aún, no sirven de apoyo técnico para su exposición, pues ninguna relación tienen respecto de la ocurrencia del error de hecho. 2) omite por completo seguir con fidelidad el rastro de la ponderación probatoria y la argumentación jurídica de la sentencia, mostrando con suficiencia y detalle en qué ha consistido cada uno de los desvíos, con inclusión de la integridad de los fundamentos de la providencia, y la demostración del vicio en sí y de su incidencia, confrontando sistemáticamente hechos, pruebas, fallo y ley. 3) se limita a realizar una mera relación de normas, tal vez persiguiendo una revisión total del proceso, oficiosa o apenas con la ayuda de una impugnación genérica, olvidando que debía realizar un específico juicio de valor a luz exclusiva de precisas acusaciones. 4) aunque se aduce que el fallador de última instancia cometió error fáctico, cuando confirmó la negativa de declaratoria de responsabilidad sin detenerse en la totalidad de los medios de prueba, lo cierto es que el cargo luce incompleto, pues no toca la totalidad de los argumentos en que se cimentó el proveído de segundo grado. (AC1566-2022; 02/05/2022)

Sentencia que confirmó la decisión de primera instancia, que estimó la pretensión de simulación absoluta de contrato de compraventa. Inobservancia de reglas técnicas: 1) no es suficiente que el recurrente se limite a relacionar las pruebas que supuestamente fueron obviadas y que podrían tener incidencia en la sentencia, sino que resulta imperioso cuestionar todos los argumentos en los que se cimentó juez de segunda instancia. Ni siquiera confrontaron sus propios argumentos con los plasmados en la providencia. 2) el sustento del cargo tiene por objeto plantear una visión diferente a la manera en que resolvió el sub lite, como si de un nuevo alegato de instancia se tratara, atestándose en la literalidad de la escritura pública, la buena fe con la supuestamente se actuó en el segundo negocio y la acreditación del pago del precio. 3) no se atacaron los amplios sustentos probatorios esgrimidos en la sentencia, pues los demandados se conformaron con dar su visión alternativa de la solución el litigio y exponer cómo debieron analizarse algunas pruebas, claramente omitieron la confrontación probatoria y la arremetida completa a las valoraciones del juez de segundo grado. 4) en lo que respecta a la queja por no haberse pronunciado acerca de los gastos en que se incurrió para el mantenimiento de la finca, junto con los impuestos y los servicios públicos pagados, se advierte que conlleva los mismos defectos señalados, cuales son, no haber atacado los pilares fundamentales que cimentaron la sentencia, la omisión de confrontamiento con las demás pruebas valoradas y no haber explicado cuál sería la trascendencia de aquellos medios de convicción de cara a los argumentos enmarcados dentro de la decisión; es decir, nada se dijo frente a su trascendencia. (AC1574-2022; 02/05/2022)

Sentencia que confirmó la decisión que en primera instancia declaró oficiosamente próspera la excepción de «falta de legitimación en la causa por activa» y negó la pretensión de ser declarada como la actual cesionaria y única titular del crédito contenido en el contrato de corretaje. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el embate por la causal segunda luce incompleto, pues no toca la totalidad de los argumentos en que fue cimentado el proveído de segundo grado. 2) el cargo únicamente contiene una valoración probatoria basada en una disparidad de criterios. 3) la interpretación de un acuerdo de voluntades por el operador judicial sólo constituye error de hecho cuando resulta abiertamente desfasada. 4) los dos últimos embates lucen desenfocados, en la medida en que es de rigor para quien acude a este mecanismo de defensa orientar acertadamente sus críticas, lo que implica que debe atacar las razones, sean jurídicas o fácticas, de la sentencia cuestionada. 5) los dos últimos agravios son asimétricos, por estar dirigidos a enjuiciar consideraciones de la decisión, que en verdad no están contenidas en él. 6) avalar en el curso del juicio un alegato o una prueba, expresa o tácitamente, y criticarla sorpresivamente en este escenario extraordinario, denota incoherencia. (AC1339-2022; 27/04/2022)

Sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual se negaron las pretensiones en torno a la resolución por incumplimiento de contrato de arrendamiento, declaró la prosperidad de la objeción por error grave del dictamen pericial y asintió en la defensa «incumplimiento exclusivo del actor». Inobservancia de reglas técnicas: 1) en la acusación inaugural, que se formuló por la senda directa, el recurrente dejó de lado lo

tocante a la aplicación o interpretación del derecho que gobierna el litigio, como es propio del motivo esgrimido, para trasegar hacia consideraciones fácticas, en particular, el correcto entendimiento de los contratos de arrendamiento, consideración que debió izarse al abrigo de un motivo diferente. 2) equivocación similar se vislumbra en el embate final, planteado al abrigo del error de derecho, pues realmente se censuró una pretermisión probatoria, crítica que es propia del error de hecho, lo que demuestra la mixtura. Se incurrió en hibridismo entre las diversas vías que integran el camino indirecto. 3) las acusaciones devienen exiguas, pues dejaron de lado múltiples de sus razonamientos esenciales. 4) en el cargo primero, se incorporó un medio nuevo, el cual se encuentra proscrito en el numeral 2° del artículo 346 del CGP. 5) en el cargo postrero se faltó a la claridad, pues el impugnante se limitó a criticar la falta de valoración conjunta de las pruebas, sin explicar cómo las concordancias y divergencias entre éstas, servían para derruir la decisión impugnada. (AC1142-2022; 27/04/2022)

Sentencia que revocó de forma parcial la decisión de primera instancia y, en su lugar, resolvió «declarar no probada la excepción denominada 'nadie puede alegar a su favor su propia culpa'» y «declarar la nulidad absoluta de las escrituras públicas». Inobservancia de reglas técnicas: 1) se ignoró el requisito de claridad, en tanto se invocaron múltiples disposiciones sin justificar la forma en que fueron conculcadas cada una de ellas, en el contexto de la decisión. La censura deviene incompleta, ya que dejó de lado la consideración central del ad quem, como es que el lugar de otorgamiento del acto notarial constituye un elemento de imperativa satisfacción, por fuerza del canon 18 del Código Civil y, por ende, su desatención conduce a la nulidad absoluta del acto. 2) aunque se dejaran de lado los anteriores yerros, la demanda de casación debe ser inadmitida en aplicación del numeral 3° del artículo 347 del Código General del Proceso. la interpretación dispensada por el ad quem al artículo 2° del decreto 1712 de 1989, resulta adecuada a su contenido y al contexto de las normas que gobiernan la nulidad, lo que descarta una afectación evidente a los derechos de la convocada. Alberto Parra Bohórquez efectuó las insinuaciones y donaciones ante el Notario de Pamplona, a pesar de que era vecino de Moniquirá. La anterior inobservancia conduce a la nulidad absoluta de los actos dispositivos, por mandato del artículo 1741 del Código Civil, como acertadamente se coligó, lo que excluye que en la decisión criticada se incurriera en una evidente transgresión del ordenamiento jurídico en detrimento de Sonia Aleyda Parra Rojas. (AC1338-2022; 27/04/2022)

Sentencia que confirmó la que en primera instancia declaró probada la excepción denominada «cosa juzgada», en torno a la pretensión de nulidad absoluta del avalúo catastral que sirvió de base para la diligencia de remate y, por contera, la nulidad de la venta forzada. Inobservancia de reglas técnicas: 1) ninguno de los planteamientos de la casacionista se contrajo a atacar la figura de la «cosa juzgada» que sirvió de base para la decisión del ad quem. La sentencia cuestionada a través de este recurso, no se pronunció de fondo acerca de ninguno de los elementos esenciales del contrato de compraventa ni, mucho menos, de la nulidad absoluta, pues basta con analizar su contenido para entender que se abstuvo de evaluarlos, así como de estudiar las inconformidades esgrimidas por la

demandante frente al avalúo aportado dentro del juicio hipotecario. 2) aunque es evidente que la figura de la cosa juzgada se fundamentó en el expediente verbal, la impugnante insiste en que se predicó del ejecutivo hipotecario, lo que deja ver el desatino de su acusación, pues dicho asunto coactivo no fue parte de la motivación sustancial y procesal que llevó a confirmar la decisión impugnada. (AC1272-2022; 22/04/2022)

Sentencia que confirmó la decisión de primera instancia, la que negó las pretensiones en torno a contrato de agencia comercial. Inobservancia de reglas técnicas: 1) violación directa. La recurrente no enfiló su ataque a señalar de qué manera se equivocó al aplicar el artículo 1317 del Código de Comercio o cómo desfiguró su alcance para resolver este asunto, sino que, al contrario, lo que hizo fue abandonar la discusión del marco sustancial para adentrarse en la valoración de las pruebas recaudadas en el interior del juicio. 2)) no se atacaron en su integridad las premisas en las que se sustentó para confirmar la decisión cuestionada. 3) no basta con citar el error de juzgamiento en el que presuntamente se incurrió, sino que resulta vital acreditar el sustento de la acusación y su injerencia en la decisión final. 4) la acusación alusiva a que se omitió decidir frente a las «pretensiones subsidiarias en caso de no decretar la agencia comercial», no se enmarca dentro de los presupuestos de la causal 1º del artículo 336 del CGP, sino más bien dentro de la hipótesis del numeral 3º, a la que no hizo mención la recurrente en la demanda de casación. 5) el cargo segundo carece de completitud, pues de nada sirve cuestionar el análisis probatorio realizado frente a la supuesta confesión de la agencia comercial, cuando quedó incólume el de la literalidad del convenio suscrito entre las partes. (AC1130-2022; 22/04/2022)

Sentencia que confirmó la que declaró fundada la excepción de 'culpa exclusiva del demandante por su incumplimiento de obtener y entregar a la demandada los requisitos o su cargo para que pudiese solicitar la renovación de la tarjeta de operación' y negó las pretensiones en torno al convenio de vinculación. Inobservancia de reglas técnicas: 1) respecto al primer cargo, se incurrió en una mezcla de causales, hibridismo que no es tolerable en casación. El recurrente se quedó corto en la explicación de la trascendencia del embate, dado que no dio razones, precisamente, para enervar ese segundo planteamiento, y siendo ello así, es inevitable el revés de la censura. 2) en cuanto al segundo embate, al ser el combatida una decisión que ratifica la absolución del convocado, no es propio predicar inconsonancia o incongruencia. (AC1569-2022; 22/04/2022)

Sentencia que confirmó la que declaró fundadas las excepciones de mérito formuladas por la Aseguradora y negó las pretensiones en torno al contrato de seguro de cumplimiento. Inobservancia de reglas técnicas: 1) la sociedad censora no satisfizo la exigencia de cotejar puntualmente el contenido objetivo de cada una de las pruebas denunciadas en el embate con lo que sobre ellas se expresó en la sentencia, pues siempre mezcló lo que estimó era el sustrato de una con el de otra u otras, desatención que indefectiblemente trunca la admisión del cargo. 2) se cuestiona la objeción presentada por la aseguradora demandada al juramento bajo el cual estimó la indemnización reclamada, pero dicha temática no fue objeto de decisión y, por ende, base de esta, circunstancia que torna la censura imprecisa o desenfocada. 3) la parte recurrente se quedó corta en la demostración de la trascendencia

del cargo, requisito formal que debe atender la demanda. 4) la censura no resulta clara y precisa, por la circunstancia de contener una confusa mixtura, derivada de plantear sobre una misma prueba y al tiempo, cuestionamientos propios del error de hecho y de derecho. (AC1466-2022; 22/04/2022)

Sentencia que confirmó la que negó las pretensiones en torno a la rescisión por lesión enorme de contrato de compraventa. Inobservancia de reglas técnicas: 1) resulta evidente que no se configuró la comisión del error de derecho que se le atribuye en relación con el medio de convicción, circunstancia que da lugar a que se aplique el supuesto previsto en el numeral 2º del canon 347 del CGP, el cual autoriza a la Corte a inadmitir la demanda cuando "no es evidente la trasgresión del ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente". 2) el ataque es intrascendente, pues, aunque se admita que se cometió el dislate que se le enrostra y, por ende, que la prueba pierde toda eficacia de cara a alcanzar el fin resaltado, lo cierto es que el fallo atacado se mantendría indemne. 3) como el ataque no guarda armonía con los fundamentos sobre los cuales el ad quem edificó la negativa, es claro que este fue impreciso o desenfocado. 4) la recurrente pregona como tercer cuestionamiento que se interpretó indebidamente el escrito de contestación de la demanda, por cuanto que omitió tener en cuenta las afirmaciones efectuadas por el extremo pasivo en relación con las construcciones existentes en el predio objeto de la negociación, lo cual le impidió ver que en el tantas veces mencionado "documento avalúo" se vertieron conclusiones falsas o erradas acerca de tales obras. Sin embargo, esa particular censura es intrascendente. 5) la inédita censura que se estudia no satisface las exigencias técnicas del recurso de casación, pues al no ser revelada durante las instancias ordinarias, constituye un "medio nuevo", el cual debe rechazarse. (AC810-2022; 31/03/2022)

Sentencia que confirmó la que en primera instancia negó las pretensiones derivadas del incumplimiento de contrato de obra civil. Inobservancia de reglas técnicas: 1) en ninguno de los cargos planteados logró identificar, a plenitud, varios de los argumentos basilares de la sentencia y, contrariamente, su ataque se focalizó en aspectos distantes y, por ello, distrajo la atención a lo que debió ser el objetivo de su cuestionamiento. 2) la acusación no refiere para nada, en cuanto al siniestro, la fecha que el ad quem señaló como inició del tiempo extintivo; contrariamente, fijó su atención en otro referente temporal que, sin mayor esfuerzo, puede concluirse que la sentencia no la invocó. En esos términos, también, el cargo aparece desenfocado. 3) es evidente que el convocante reprocha al ad quem por considerar que la carta señalada representa una reclamación a términos del artículo 1077 del Código de Comercio, cuando el fallador si bien aludió a que la referida misiva era una reclamación, no representaba aquella de que trata la norma evocada. Esa ausencia de simetría entre lo que dijo la sentencia y la acusación desconoce las exigencias mínimas establecidas para estructurar una debida acusación. 4) tras cotejar el contenido de la sentencia impugnada y los cargos planteados se advierte que el mismo omitió encauzar su ataque contra la totalidad de los pilares en los que aquella se fundó. 5) no se precisó claramente, cómo se produjo la violación de las normas sustanciales. El censor se guardó

los argumentos necesarios para demostrar el desconocimiento de tales preceptos. El solo desconocimiento de una prueba no tiene, necesariamente, una evidente omisión y menos una trascendente repercusión en las resultas del fallo. 6) medio nuevo en casación. (AC825-2022; 31/03/2022)

Sentencia que revocó lo resuelto por el a quo, y en su lugar, declaró de oficio la excepción de falta de legitimación por activa, por lo que denegó las súplicas incoadas por el extremo convocante. Inobservancia de reglas técnicas: 1) como el ataque se sustenta en la existencia del "proceso penal", ese hecho no puede demostrarse con una afirmación, un testimonio o una supuesta confesión; luego, entonces, si no existe prueba idónea y contundente de tal aseveración, el reproche queda huérfano de acreditación por sustracción de materia. La omisión detectada trae consigo que el embate sea intrascendente, comoquiera que, no se acreditó el hecho sobre el cual se patenta el ataque, esto es, el proceso penal, pues no basta con que se afirme o diga que existe, sino que materialmente se pruebe en el juicio que ello es cierto. (AC797-2022; 31/03/2022)

Sentencia que revocó la decisión desestimatoria de las pretensiones, para, en su lugar, reconocer que entre PUNTUAL LOGÍSTICA S.A.S. en liquidación y VELOTAX LTDA. hubo «asunción de deuda», en virtud de la cual esta última se arrogó el pago de la obligación que aquella debía a la pleiteante y negó el reembolso de la misma. Inobservancia de reglas técnicas: 1) respecto a los cargos que atribuyen falta de consonancia entre lo resuelto y los hechos, las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas, se advierte una falencia en su planteamiento que contradice lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del artículo 344 de la ley adjetiva. Entremezclamiento de los motivos segundo y cuarto contemplados en el artículo 336. 2) los cargos formulados al amparo del tercer motivo de casación están llamados al fracaso, pues el error aducido no existe. 3) la imputación cae en la incertidumbre, pues si lo pretendido con ella era desvelar un dislate in judicando a la hora de escoger el mandato aplicable al asunto, ha debido dirigir la acusación a evidenciar por qué el artículo 773 del Código de Comercio no era el idóneo para resolver el punto relativo a la condena dineraria reclamada en las pretensiones. 4) la censura del tercer embate luce desenfocada, toda vez que el fallador, ni por asomo, contempló siquiera encauzar sus razonamientos hacia la presencia o no de los atributos del «título ejecutivo» en la factura. 5) la acusación no guarda simetría con la decisión, en tanto no se advierte alusión alguna en cuanto al valor probatorio de la «confesión» del mandatario judicial de la enjuiciada que permita establecer que el juzgador le hubiera restado eficacia demostrativa desde la arista objetiva de la prueba. 6) no puede imputársele un yerro de derecho por haber omitido el decreto de la prueba trasladada, cuando fue la falta de interés de la demandante en su recolección lo que llevó a que no se allegara al proceso, desaprovechando las oportunidades para ello. 7) el error procesal reclamado por la causal cuarta es inexistente. 8) la impugnante entremezcló las causales primera y segunda, pues cuestionó la valoración que hizo el sentenciador del compromiso demandado, mediante la infracción directa de la ley sustancial. La casacionista realizó una mixtura de errores, al invocar una

equivocación de facto con sustento en alegaciones propias de un yerro de derecho. (AC998-2022; 31/03/2022)

Sentencia que confirmó íntegramente el proveído desestimatorio del a quo, respecto a la pretensión de nulidad de contrato de compraventa. Inobservancia de reglas técnicas: 1) los convocantes no señalaron ninguna norma sustantiva. 2) se incumple con la exigencia contenida en el artículo 343 del CGP, conforme a la cual el cargo debe ser formulado en forma independiente, clara, precisa y completa, pues la censura contiene una inadecuada mixtura debido a que esboza, respecto del mismo medio de convicción, ataques propios de errores de hecho y de derecho. Reluce en el desenfoque del cargo. 3) el cargo no cumple con la exigencia de evidenciar de forma contundente y objetiva el error en la apreciación de las pruebas existentes, pues lejos de demostrar por qué la hermenéutica acogida por el Tribunal es contraevidente, se limitó a exponer la que desde su particular punto de vista sería la adecuada valoración probatoria de la historia clínica y del informe jurídico forense, esbozando conclusiones propias de la ciencia médica sin prueba que las respalde. 4) tampoco logran los recurrentes demostrar cómo el ad quem cercenó la historia clínica en los apartes correspondientes a la atención por psiquiatría. 5) los convocantes, a pesar de acusar la sentencia de violación indirecta de la ley sustancial por «errores de hecho», no cumplieron la carga de «acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador. (AC700-2022; 23/03/2022)

Sentencia que confirmó íntegramente el proveído desestimatorio del a quo, respecto a la pretensión de nulidad de contrato de compraventa. Inobservancia de reglas técnicas: 1) los convocantes no señalaron ninguna norma sustantiva. 2) se incumple con la exigencia contenida en el artículo 343 del CGP, conforme a la cual el cargo debe ser formulado en forma independiente, clara, precisa y completa, pues la censura contiene una inadecuada mixtura debido a que esboza, respecto del mismo medio de convicción, ataques propios de errores de hecho y de derecho. Reluce en el desenfoque del cargo. 3) el cargo no cumple con la exigencia de evidenciar de forma contundente y objetiva el error en la apreciación de las pruebas existentes, pues lejos de demostrar por qué la hermenéutica acogida por el Tribunal es contraevidente, se limitó a exponer la que desde su particular punto de vista sería la adecuada valoración probatoria de la historia clínica y del informe jurídico forense, esbozando conclusiones propias de la ciencia médica sin prueba que las respalde. 4) tampoco logran los recurrentes demostrar cómo el ad quem cercenó la historia clínica en los apartes correspondientes a la atención por psiquiatría. 5) los convocantes, a pesar de acusar la sentencia de violación indirecta de la ley sustancial por «errores de hecho», no cumplieron la carga de «acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador. (AC690-2022; 18/03/2022)

Sentencia que revocó de forma parcial, la que desestimó las pretensiones instadas por los contendientes, tanto en la demanda principal como en la mutua petición, para declarar el

incumplimiento parcial de la cláusula tercera del contrato de suministro de alimentos. Inobservancia de reglas técnicas: 1) con relación al primer y segundo embates, las acusaciones carecen de claridad, porque tratándose de la causal primera, resulta imperioso encaminar la denuncia por alguna de las modalidades previstas en el ordenamiento para su éxito. Surge diáfano que el disgusto de la censora está fincado en el entendimiento que el ad quem dio a las estipulaciones del negocio jurídico ajustado entre las partes, con lo que se incursionó en el terreno probatorio, propio de la violación indirecta. 2) en los dos primeros cargos la impugnante entremezcló las causales primera y segunda del artículo 344 de la ley adjetiva, pues cuestionó la valoración que hizo el sentenciador del contrato demandado a través de la infracción directa de la ley sustancial, cuando debió dirigir su enojo mediante un ataque por la vía indirecta, con lo cual, se desconoce la regla prevista el literal a) del numeral 2º del artículo 344. 3) la casacionista efectúa una alegación apta para ser expuesta en las instancias, amen que se dedica a enunciar un punto sustancial sin siquiera razonar por qué en el caso examinado el juzgador debía acudir a lo establecido en el mandato aludido. 4) la cuestión no fue propuesta en la segunda instancia como motivo de desazón de la apelante. 5) la segunda acusación no combate la totalidad de los argumentos empleados por el sentenciador para desestimar la procedencia de la cláusula penal pactada por los contendientes en el compromiso de «suministro de alimentación» demandado. 6) la tercera querella entremezcla las causales primera y segunda de casación. 7) en cuanto a la cuarta denuncia, luce harto deficiente en el propósito de destruir los pilares sobre los que está fundamentada la sentencia confutada. 8) en el epílogo del cuarto cargo y en el quinto cargo, el yerro imputado carece de trascendencia. (AC756-2022; 17/03/2022)

Sentencia que confirmó la que negó las pretensiones de enriquecimiento sin justa causa por ausencia de uno de los presupuestos axiológicos. Inobservancia de reglas técnicas: 1) Aunque en gracia a la discusión se aceptara que el cargo exclusivamente tiene una fundamentación de puro derecho, este resulta inadmisible, comoquiera que el ataque luce desenfocado e incompleto, en la medida que el recurrente tergiversó o mal interpretó los racionamientos del ad quem. No fue por la simple y llana existencia en abstracto de un negocio jurídico que se descartó la viabilidad del remedio, sino por la presencia de un contrato de arrendamiento que dijo es fuente del enriquecimiento alegado; luego, entonces, el impugnante está censurando un razonamiento que él solo elaboró o vislumbró, dejando de lado el verdadero argumento que expuso el sentenciador para descartar el presupuesto. 2) resulta impertinente desconocer la deficiencia formal y técnica advertida para darle impulso a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso, y el precepto 7º de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del 16 de la Ley 270 de 1996, toda vez que en el proceso no se observa vulneración de derechos constitucionales, una afrenta al principio de legalidad, ni que se comprometa gravemente el orden o patrimonio público. (AC692-2022; 17/03/2022)

Sentencia que modificó la decisión de primera instancia, para «declarar probada la excepción de prescripción alegada por la pasiva en el escrito de contestación de la demanda, únicamente frente a los actos de actos de desviación de clientela, sustentados en la restricción de compra de las acciones con las que podía vincularse al MIO y el incumplimiento del compromiso de vinculación; de inducción a la ruptura contractual y engaño resguardados en la publicidad que, aparentemente, hacía la pasiva desde 1994 ofertando servicios de operadora portuaria; y, de violación de normas, concretamente del contrato de concesión 009 de 1994, al desatender su cláusula 12.19». Inobservancia de reglas técnicas: 1) ninguno de los cuestionamientos satisface las exigencias de orden formal que rigen al remedio extraordinario en estudio, principalmente porque, en estricto sentido, todos ellos se orientan a discutir aspectos del litigio que son por entero ajenos a los supuestos de casación sobre cuya base se formularon. 2) la acusación por la causal segunda, resulta incompleta y desenfocada. Las denuncias contenidas en el cargo sub examine recaen sobre aspectos fácticos y jurídicos que realmente no están contenidos en la sentencia objeto de censura. 3) tampoco es viable admitir los cargos quinto sexto y séptimo que enarboló la recurrente, puesto que tales censuras se circunscribieron a cuestionar los fundamentos de la sentencia de primera instancia emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio. Frente a la decisión del tribunal, ningún cuestionamiento allí se hizo. Imprecisión e insuficiencia de la acusación. (AC5845-2021; 25/01/2022)

Sentencia que revocó la decisión de primera instancia y en su lugar negó la pretensión de simulación relativa de contrato de compraventa. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el cargo primero es confuso porque sindica al tribunal de omitir el artículo 1766 del Código Civil, a causa de un falso juicio que lo condujo a exigir un requisito que esa norma no prevé, lo que significa que, en realidad, el desacuerdo es con la hermenéutica que esa autoridad realizó sobre tal disposición y que la llevó a concluir que el acuerdo simulatorio debía involucrar a todos los que participaron en los negocios atacados. 2) el segundo cargo, que denuncia el quebranto indirecto de la ley sustancial, no invoca como infringida ninguna pauta material que haya sido o debido ser pilar de la sentencia. 3) el opugnador se conformó con enunciar tal precepto y no determinó la forma en que habría resultado vulnerado, si por falta de empleo, indebida aplicación o errónea interpretación; además, tampoco precisó la influencia que tal norma habría tenido en la sentencia. 4) el embiste es genérico e impreciso porque dejó de individualizar las pruebas que aduce fueron cercenadas y de extractar su contenido con lo expuesto en la sentencia, pese a que esa labor de concreción y cotejo era necesaria para hacer ver los yerros de facto invocados, así como su notoriedad y trascendencia en el resultado. Doctrina probable civil: la simulación, por interpuesta persona del comprador, demanda también el conocimiento o concurso del vendedor. (AC6078-2021; 16/12/2021)

Sentencia que revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, negó la excepción de mérito de «inexistencia y, o caducidad del desahucio», declaró terminado el contrato de

arrendamiento por vencimiento del término de duración y ordenó la restitución del predio. Inobservancia de reglas técnicas: 1) incompletitud por dejar de atacar todas las bases de la sentencia impugnada. Ausencia de precisión y claridad del cargo. 2) se dejó de ilustrar la clase de transgresión que se presentó, aspecto trascendental para el correcto entendimiento del cargo, sobre todo cuando el recurrente se limita a insistir en su forma de entender el litigio que fue descartada en la segunda instancia. 3) desenfoque del cargo, en tanto el recurrente se limitó a insistir en el entendimiento que, a las normas citadas, en su criterio, debe dárseles, sin rebatir plenamente los argumentos que llevaron al Tribunal a resolver como lo hizo. (AC6051-2021; 16/12/2021)

Sentencia que revocó la decisión de primera instancia y en su lugar declaró probada la excepción de «[c]aducidad de la acción de protección al consumidor financiero» y desestimó las pretensiones indemnizatorias por responsabilidad contractual. Inobservancia de reglas técnicas: 1) El cargo primero acusa el quebranto directo por falta de aplicación de los artículos 4º, inciso 3º y 58.3 de la Ley 1480 de 2011, a pesar de que estas normas sí fueron tenidas en cuenta por el Tribunal. El ataque es impreciso, pues no indica por qué el ad quem debía aplicar el aparte inicial del núm. 3, artículo 58 de la Ley 1480 de 2011. Plantea un simple desacuerdo con el criterio de ese juzgador en torno al alcance y ámbito de aplicación del numeral 3º, artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, en procura de que se aplique a su conveniencia, aun cuando debía justificar que la interpretación que tal autoridad realizó en torno al alcance de esa regla fue equivocada y que ello incidió, de forma trascendente, en el resultado, laborío que no cumplió. 2) los cargos segundo, tercero y cuarto denuncian la violación indirecta de los artículos 1494, 1495, 1498 y 1602 del Código Civil, pese a que no son sustanciales. Desenfoque de los cargos segundo y tercero. El cargo cuarto es genérico porque se limita a criticar las conclusiones probatorias del fallador en procura de imponer su visión sobre el punto, sin preocuparse por hacer ver los defectos de iure que alega. 3) El cargo quinto, que alega inconsonancia, incurre en desenfoque porque sindica al Tribunal de haber declarado, de forma implícita, la inexistencia, invalidez o nulidad del contrato de mandato ajustado entre las partes, aun cuando dicha autoridad no se pronunció frente al negocio jurídico porque vio configurada la caducidad de la acción y la declaró probada, lo cual significa que el reparo no guarda relación con los fundamentos de la decisión, sino que se distancia de ellos. El embate omite hacer la confrontación entre las pretensiones, el cuadro fáctico trazado en la demanda y lo que entendió el fallador respecto del hecho generatriz del incumplimiento contractual atribuido a la convocada. (AC6075-2021; 16/12/2021)

Sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual declaró probada -de oficio- la excepción de contrato no cumplido y, por consecuencia, denegó las pretensiones en torno al incumplimiento de la obligación de defensa judicial con ocasión

de un contrato de «honorarios profesionales (…) y, o mandato». Inobservancia de reglas técnicas: 1) el cargo no señala normas de derecho sustancial. 2) el cargo luce incompleto, en tanto no toca la totalidad de los argumentos en que se cimentó la decisión de segundo grado. (AC5397-2021; 15/12/2021)

Sentencia que confirmó la decisión mediante lo cual se desecharon los pedimentos de la promotora, tras establecer que entre los contendientes primigenios jamás se concretó la firma del contrato de compraventa, pues la orden de compra suscrita por la representante legal de la Liga Contra el Cáncer, solo constituyó una oferta finalmente no aceptada por la receptora y, aún en gracia de discusión, tal aceptación fue posteriormente desistida. Inobservancia de reglas técnicas: 1) ninguna de las disposiciones, siendo de naturaleza sustancial, resulta apta para fundamentar el ataque de la casacionista, por violación directa. 2) en el segundo cargo, se adujo trasgresión directa, por inaplicación, de disposiciones que no ostentan naturaleza sustancial. Se puso de presente inconformismos con las conclusiones fácticas del veredicto, incurriendo en la mixtura que le está vedada a quien pretende rebatir un fallo con fundamento en el primer motivo de casación y si bien sus apreciaciones al respecto fueron tangenciales, la ausencia de controversia frente a la totalidad de los argumentos estructurales de la decisión. 3) el tercer embate se apoyó en la violación indirecta, por error de derecho, de los preceptos que no ostenta naturaleza de norma sustancial. La crítica luce desenfocada, pues no guarda consonancia con lo que del memorado elemento cognitivo extrajo el ad quem. Falta de completitud e intrascendencia del ataque. Error de derecho: la ocurrencia de esta tipología de dislate tiene ocurrencia, esencialmente, en los siguientes supuestos (i) cuando a un elemento demostrativo irregular, ilegal, extemporáneo, o no idóneo, se le otorga eficacia demostrativa contrariando así el principio de legalidad (ii), en el evento que se le niegue eficacia probatoria a un medio oportuno, regular o conducente (iii) cuando se desatiende el imperativo de valorar de forma aunada o conjunta las probanzas incorporadas al legajo, prescindiendo de los puntos que las enlazan o relacionan. (AC5865-2021; 15/12/2021)

Sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual se declaró terminado el proceso frente a la Aseguradora convocada, en virtud de la conciliación celebrada con las demandantes. En esa misma fecha dictó sentencia, en la que desestimó las aspiraciones de las impulsoras respecto de Géminis Consultores Ambientales S.A.S., respecto al incumplimiento del contrato de prestación de servicios. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el embiste sustentado en «haberse dictado sentencia en un juicio viciado de alguna de las causales de nulidad consagradas en la ley» no se ciñe al postulado de taxatividad que rige las nulidades, pues, aunque las impugnantes lo soportan en el supuesto de que se omita la oportunidad para sustentar un recurso, la descripción de la acusación nada tiene que ver con el contenido de ese motivo de invalidez. 2) la acusación que se edifica en la causal tercera de casación, por su parte, es desenfocada. (AC5808-2021; 07/12/2021)

Sentencia que confirmó la sentencia de primera instancia desestimó las pretensiones en proceso en el que se pretende la nulidad absoluta e ineficacia del acta de la junta de socios y otros negocios y actos jurídicos. Inobservancia de reglas técnicas: 1) la acusación es desenfocada en cuanto que no controvierte el genuino soporte del fallo de segunda instancia, toda vez que se afirma que por parte del ad-quem no se estudió lo relacionado con la pretensión cuarta (nulidad absoluta del contrato de compraventa de inmueble por falta de consentimiento y causa), a pesar de que el texto de la providencia confutada sí se adentró en el tema. 2) al desarrollar el embate, la parte impugnante introdujo argumentos propios del tercer motivo de casación (inconsonancia), incurriendo de esta manera en una mezcla de causales, que atenta contra la exigencia de precisión y claridad del numeral 2º del artículo 344 del Código General del Proceso. 3) no es posible, en principio, denunciar por incongruencia el fallo que es absolutamente absolutorio, como acá ocurre, porque al haberse obrado de esa forma, no es posible predicar que quedó algo al margen de lo que fue objeto del litigio. (AC5724-2021; 02/12/2021)

Sentencia que revocó parcialmente la decisión de primera instancia, mediante la cual se estimó en parte la pretensión indemnizatoria por incumplimiento de contrato de matrícula de curso de aviación. Inobservancia de reglas técnicas: 1) ausencia de invocación de al menos una norma sustancial y que estuviera íntimamente ligada con el objeto de la determinación debatida, por las causales primera y segunda de casación. 2) pese a que los recurrentes alegaron el quebrantamiento de normas sustanciales, explicaron la censura con sujeción a un argumento propio del error de hecho, es decir, combinaron la vía directa con la indirecta. 3) aunque sí cumplieron con el deber de señalar cuáles fueron a su juicio las pruebas indebidamente apreciadas y desplegaron la actividad necesaria en orden a acreditar el desatino fáctico que denuncian, puesto que efectuaron la obligada tarea de contraste entre su contenido y lo que sobre ellas debió decir el ad quem, el embate resulta intrascendente de cara a infirmar la revocatoria de la condena impuesta en primera instancia por la pérdida de oportunidad. 4) Las inconformidades, pudiendo haber sido debatidas en las instancias, incluso desde el mismo momento en el que se decretaron las pruebas en el proceso por parte del a quo, dejaron de ser planteadas. Prohibición del medio nuevo en casación. (AC5726-2021; 02/12/2021)

Sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual se desestimaron las pretensiones, tanto de las de la demanda principal como de la de reconvención. Para tal efecto, evidenció que ninguna de las partes cumplió la obligación exclusiva y mutua generada del contrato de promesa de compraventa. Inobservancia de requisitos formales: 1) se anunció la transgresión de un grupo de normas sustanciales por la vulneración de normas probatorias, sin que hubiera explicado las razones de la infracción de los preceptos adjetivos traídos a cuenta. 2) en lo que toca con la idoneidad del ataque, se advierte que el

mismo es impreciso en tanto no todos los fundamentos fueron cuestionados. (AC5559-2021; 25/11/2021)

Sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual se negaron las pretensiones en proceso de nulidad absoluta de contrato de venta de inmueble. Inobservancia de técnica: 1) enarbolado por la vía directa, no procede el debate de discrepancia fáctica o probatoria entre el juzgador y el recurrente. 2) salta de bulto que, ante el desdoblamiento de la acusación, se peca contra la claridad requerida para recibirla a trámite y resolverla de fondo. 3) interpretando la acusación por la senda indirecta, en la modalidad del yerro de hecho, pues en definitiva no se plantea un problema de «aplicación o inaplicación normativa». El embate resulta desenfocado. 4) Los reparos de los censores corresponden más a un alegato de instancia que a la sustentación de un recurso de casación, pues pretenden hacer valer su propia interpretación del conjunto probatorio que, distante de la valoración razonable del Tribunal, no logra desvirtuar los argumentos esgrimidos en la sentencia. (AC5407-2021; 23/11/2021)

Sentencia que modificó la decisión de primera instancia mediante la cual se estimaron -parcial- las pretensiones relacionadas con el incumplimiento de obligaciones del contrato de obra. Inobservancia de reglas técnicas: 1) ausencia de claridad. Obscuridad del embate, ante la imposibilidad de identificar si la acusación se dirigió únicamente contra las condenas impuestas novedosamente en la alzada por interventoría, stand by y contratistas en obra, o si su ataque tuvo como único norte las erogaciones por stand by y amortización del anticipo, o si comprendió todos los aspectos -interventoría, Stand by, contratistas de obra, nuevo proceso de selección y el valor dejado de amortizar-. 2) ausencia de invocación de normas sustanciales. Tratándose de las causales primera y segunda de casación es un deber para el recurrente, listar las disposiciones que, por crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas, se pretenden conculcadas con el fallo confutado, explicando las razones de dicha contrariedad. 3) proposición de un medio nuevo. (AC4922-2021; 23/11/2021)

Sentencia que revocó la decisión de primera instancia que declaró parcialmente simulada la compraventa. 1) con el fin de soportar la inconsonancia, se acudió al análisis de las pruebas recaudadas en el proceso y, con base en las mismas, se pretendió la casación del veredicto cuestionado, en una fusión entre la incongruencia y el error de hecho por tergiversación probatoria. 2) el embate desatendió el requisito de claridad. 3) para que haya claridad en la formulación del cargo es menester que se incluya una explicación sobre la forma en que se materializó el defecto. 4) El cargo no contiene una explicación sobre la forma en que se violaron las normas citadas en la sustentación, esto es, los nueve preceptos del Código Civil que gobiernan la simulación, la compraventa y el mandato. 5) A pesar de

la claridad expositiva del ad quem, el embate cuestionó únicamente el primero de los razonamientos, a través de la distinción entre simulación absoluta y relativa, sin rebatir la segunda premisa. Significa que la promotora dejó de lado los aspectos relativos a que el causante, según la denuncia penal que formuló en vida, imputó una maniobra falaz de la convocada, lo que desdice de la existencia de un acuerdo para simular. 6) La existencia de una sólida línea jurisprudencia sobre la necesidad de acreditar un acuerdo entre los partícipes para declarar judicialmente la simulación, con independencia de que corresponda a una relativa o absoluta, deja sin soporte el argumento de la recurrente, quien pretendió eximirse de este deber probatorio sin más consideraciones que la tipología de simulación reclamada. (AC4921-2021; 09/11/2021)

Sentencia que revocó lo resuelto por el a quo y, en su lugar, negó las pretensiones en torno a la declaración de la inexistencia por simulación absoluta de contrato de compraventa de inmueble. 1) no se desplegó la actividad necesaria en orden a acreditar el desatino fáctico que denuncia, puesto que olvidó efectuar la obligada tarea de contraste con lo que sobre ellas debió decir el ad-quem, quedando de esta forma el error sin la necesaria demostración. 2) se dejó de singularizar los fragmentos de ellos en los que recayó el yerro denunciado, y tampoco hizo el debido contraste entre su contenido objetivo con lo que el Tribunal dedujo o debió colegir de los mismos y, en oposición a ello, plasmó su criterio valorativo frente a cada una de las pruebas allí mencionadas, cual alegato de conclusión, como si la casación se tratara de una tercera instancia. 3) el cargo también luce desenfocado, en la medida en que no guarda una estricta y adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar. 4) otro requisito formal que debe atender la demanda de casación, es el de "señalar su trascendencia en el sentido de la sentencia" (literal a), inciso 3° - parte final), el cual tampoco se atendió adecuadamente en el presente asunto, porque al dejarse incólume el supuesto fáctico, no se alteraría la suerte del litigio, dado que con él se mantiene incólume la sentencia impugnada. (AC5083-2021; 29/10/2021)

Sentencia que confirmó la decisión de primer grado mediante la cual se negaron las pretensiones en torno a la nulidad absoluta del contrato de compraventa. Inobservancias técnicas: 1) el cargo no señala normas de derecho sustancial. 2) se plantea, por la vía indirecta y acudiendo al error de derecho, que el Tribunal conculcó los artículos 1740 y 1741 del Código Civil, bosquejo que, de entrada, descubre carencia en su formulación, pues no se dio cumplimiento al requisito contemplado en el inciso 3° del literal a) del numeral 2° del artículo 344 del Código General del Proceso. 3) era menester mencionar las normas de índole probatoria conculcadas, lo que no se hizo, y cumplir la tarea de describir los medios de prueba respecto de los cuales ocurrió el error de derecho, para extraer de estos los aspectos fácticos en que disintió y que hubiera llevado a una plataforma fáctica distinta a la que se planteó ese juzgador -lo que tampoco se acató-. 4) la demandante seleccionó inadecuadamente el camino por el cual debió plantear este ataque, pues lo dirigió como una transgresión indirecta de la ley sustancial, pero argumentó situaciones que, de ser ciertas, a lo sumo podrían enmarcarse en la conculcación por vía directa. 5) los cargos

lucen incompletos, no tocan la totalidad de los argumentos en que se cimentó la sentencia de segundo grado. 6) el cargo cuarto luce desenfocado, en la medida en que es de rigor para quien acude a este mecanismo de defensa orientar acertadamente sus críticas, lo que implica que debe atacar las razones u omisiones, sean jurídicas o fácticas, de la sentencia cuestionada. El agravio bajo estudio fue asimétrico, por estar dirigido a enjuiciar omisiones de la sentencia inexistentes. (AC4658-2021; 26/10/2021)

Sentencia que confirmó la decisión que desestimó las pretensiones de la gestora en torno al contrato de distribución, tras establecer que, si bien estaba acreditado el lazo negocial incoado en el libelo introductor, la convocante desatendió sus compromisos de pago desde su inicio, situación que habilitó a sus contendoras para ponerle fin, sin obligarse a indemnizarla. 1) como deficiencia común en todos los reproches se encuentra que el casacionista, si bien en cada uno se refiere a particulares probanzas, en todos considera que desatinó el tribunal porque estas se valoraron de forma aislada y no conjuntamente, como lo dispone el estatuto procedimental, de suerte que la acusación estaría perfilada a imputar un error de derecho y no de hecho como se enfocó. La recurrente mezcló los yerros fácticos que soportan su embate, incurriendo en una mixtura inaceptable en sede de casación. 2) en los cargos se cuestiona al tribunal que de haber considerado insuficientes los medios cognitivos que se dicen inapreciadas o indebidamente valoradas o tergiversadas, debió hacer uso de la facultad de decretar pruebas de oficio, lo cual igualmente se ha dicho debe ser alegado en casación por la vía indirecta, pero como error de derecho, siempre y cuando concurran las puntuales hipótesis que jurisprudencialmente se han demarcado. 3) en el embate inicial se olvidó explicitar los fragmentos de las sentencias dictadas por la Superintendencia de Industria y Comercio y el Tribunal Superior de Bogotá que, en su sentir, habrían alterado la postura finalmente acogida por el ad-quem, según la cual, en el proceso no se demostró el daño que dice haber sufrido Conservas y Vinos S. en C., como consecuencia de la terminación del contrato de distribución celebrado con las demandadas, ni su cuantificación. 4) en el segundo reproche, la inconforme transliteró el acápite correspondiente al juramento estimatorio del escrito introductor y cuestionó al tribunal haber pasado por alto tal pieza procesal, pese a no haber sido controvertida por sus oponentes, empero, desdeñó su deber de confrontar todos los argumentos que sirvieron de base al fallo para denegar la condena pecuniaria. 5) de manera impropia, se señala que el enjuiciador de segundo grado «tergiversó la prueba y omitió calificarla y evaluarla no solo con la prueba misma, sino además en conjunto con las otras pruebas practicadas en el proceso»), siendo que de una determinada prueba no es dable predicar simultáneamente su tergiversación y omisión. (AC4205-2021; 07/10/2021)

Sentencia que revocó lo resuelto por el a quo y, en su lugar, ordenó la entrega del bien inmueble objeto del litigio. 1) Se advierte que el censor no realizó la respectiva comparación objetiva entre el libelo de réplica a la demanda y la parte resolutiva de la sentencia reprochada en casación, para poder demostrar así la falta de correspondencia alegada, ejercicio obligado para la estructuración del motivo enlistado en el numeral 3° del artículo

336 de la mentada codificación procesal. Se introdujo apreciaciones de índole probatoria, las cuales no son procedentes argüir mediante este motivo, pues acá se trata de demostrar un desacierto en el procedimiento, y no en el juzgamiento. 2) La impugnante desatendió la consabida carga legal prevista en el parágrafo 1° del artículo 344 del memorado Código Adjetivo Civil, cual es la de invocar al menos una norma con esa connotación y que estuviera íntimamente ligada con el objeto de la determinación confutada, pues nada dijo al respecto. Si bien la casacionista cumplió con el deber de señalar cuáles fueron las pruebas dejadas de apreciar, lo cierto es que no desplegó la actividad necesaria en orden a acreditar el desatino (no es claro si de hecho o de derecho porque los citó ambos) que denuncia, puesto que olvidó efectuar la obligada tarea de contraste con lo que sobre ellas debió decir el Tribunal, quedando de esta forma el error sin la necesaria demostración. 3) No se atendió el requisito contemplado en el numeral 2º del referido artículo 344, esto es, el de la formulación de la acusación en forma "completa", el cual exige que la respectiva censura contenga un reproche de todos los fundamentos esenciales que sirvieron al Tribunal para adoptar la determinación impugnada. (AC4223-2021; 07/10/2021)

Sentencia que confirmó la decisión de primera instancia, mediante la cual se declaró probadas las excepciones de «ausencia de lesión enorme, ausencia de precio irrisorio e imposibilidad de declarar la inexistencia de la compraventa» e «inexistencia de enriquecimiento sin justa causa», desestimó las pretensiones principales y subsidiarias y avaló la tacha del testimonio, practicado a instancia de la actora. 1) La primera censura no se ciñe al postulado de taxatividad que rige las nulidades, pues a pesar de que la impugnante la soporta en el supuesto de que se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, las razones que la respaldan son ajenas a dicha hipótesis. 2) El segundo ataque, mediante el cual se rebate, a causa de un error de derecho, la apreciación de los dictámenes confeccionados por Luis Eduardo Londoño Ramírez -aportado con la demanda- y la Firma Colliers International Colombia S.A. -adosado para controvertir el de la Lonja de Propiedad Raíz-, es incompleto; visto exclusivamente desde el informe técnico inicial, desatiende el compromiso de señalar la trascendencia del yerro en el sentido de la sentencia, como lo exige el literal a) del numeral 2° del artículo 344 del CGP. 3) El reclamo enfilado, por error de facto, hacia las apreciaciones del Tribunal respecto del testimonio, así como frente al dictamen de la Lonja de Propiedad Raíz, luce desenfocado. 4) El cargo, en el que se denuncia el desconocimiento del artículo 176 del Código General del Proceso, por falta de apreciación conjunta de las pruebas, no cumple las exigencias requeridas, ante su desenfoque y al no cumplir con los presupuestos propios de la causal. No se alegó cómo la apreciación de los diversos medios lo fue de manera separada o aislada. (AC4232-2021; 30/09/2021)

Sentencia que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia mediante la cual declaró probadas las excepciones de mérito denominadas "falta de legitimación en la causa

por pasiva a favor de la demandada Acción Fiduciaria S.A., ausencia de causa para pedir a favor del demandado Nelson de Jesús Arango Quiroz y cobro de lo no debido a favor de David Julián Echeverri Pérez"; desestimó las pretensiones por considerar que no se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción de resolución de contrato en la modalidad de cumplimiento de contrato. 1) El primer ataque carece de la claridad y precisión necesarias, porque si bien se denuncia la violación indirecta de la ley sustancial por "error de derecho por desconocimiento de norma probatoria", los argumentos que desarrollan la censura no se adecúan a los supuestos en los que es posible incurrir en dicho desatino. El desenfoque, es motivo adicional para no aceptar este primer embate. 2) el segundo cargo no cumple con señalar, verdaderamente, la influencia del error de hecho planteado en la decisión definitiva al cierre del pleito, pues como el propio recurrente lo reconoció, a lo que se refiere el cargo, esto es, a la convalidación o ratificación de un negocio jurídico anterior al que fue objeto de las pretensiones, carece de "la trascendencia necesaria en relación a la decisión fundamental de declarar imprósperas las pretensiones del demandante". (AC4191-2021; 16/09/2021)

Sentencia que revocó la providencia estimatoria de primera instancia, para en su lugar negar en su integridad las pretensiones de que se declare el incumplimiento parcial de la entidad financiera demandada, respecto de las obligaciones asumidas en la oferta comercial, aceptada por la sociedad demandante y que originó el crédito. 1) no relacionaron las normas sustanciales que habría infringido el tribunal, ni se explicaron la forma en la que dicha transgresión habría acaecido; asimismo, algunos de sus apartes se fundamentan en premisas contrarias a la realidad que refleja el expediente, o en alegatos sorpresivos. 2) se limitó a ofrecer una lectura alternativa de los medios de prueba, particularmente del contrato que celebró con la demandada, sin ocuparse previamente de aniquilar, uno a uno, los razonamientos que llevaron al ad quem a extraer de dicha convención una conclusión contraria a los intereses de Econcauca Ltda. 3) De todas las pautas de las codificaciones civil y mercantil que invocó la demandante, solo una puede considerarse -de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala- como norma de derecho sustancial (el artículo 830 del Código de Comercio), pero respecto de ella no se explicó su pertinencia para resolver este litigio, ni tampoco la forma en la que había sido quebrantada por la autoridad judicial ad quem. 4) En ninguno de los cargos que se estudian se explicó de qué manera los yerros denunciados habrían redundado en una trasgresión del artículo 830 del Código de Comercio, lo cual resultaba imperativo, dado que el petitum de la demanda se fincó en un incumplimiento contractual, y esa pauta regula lo atinente al abuso del derecho (de estirpe aquiliana). (AC4034-2021; 13/09/2021)

Sentencia que confirmó la decisión de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones en litigio en el que se pretende la «nulidad absoluta» del contrato de venta con pacto de retroventa. 1) si bien la censora acude al primer motivo de casación para combatir la providencia de segundo grado, lo cierto es que en su desarrollo no eleva reparo alguno

frente a la reflexión que hizo el juzgador plural de las normas utilizadas para desestimar las aspiraciones de la demanda, sino que la denuncia giró en torno a demostrar la indebida apreciación del libelo inicial y de las pruebas, lo que sin duda, ubica el ataque en el campo de la vía indirecta, lo cual, resta claridad a las acusaciones. 2) el primer embate es incompleto y, desenfocado. Lo primero, porque la impugnante para nada denuncia la violación indirecta de los artículos 14, 35 y 38 del Decreto 960 de 1970, los cuales sirvieron de base al Tribunal para concluir que las firmas impuestas en el poder general acreditaban el elemento del consentimiento del negocio jurídico, y era señal de aceptación de los contratantes de lo allí plasmado. 3) en el primer cargo, la suplicante realiza una indebida mixtura de los errores de hecho y de derecho, apartándose, una vez más, de la técnica propia de este recurso prevista en el artículo 344. 4) la primera disconformidad no sirve a propósito de derruir el fallo del juzgador de segundo grado, pues, de tenerse en cuenta que la casacionista le achaca a éste un desvío de facto, olvidó individualizar cada una de las pruebas cuya indebida apreciación pregona y confrontarlas a la luz de la valoración realizada por el sentenciador, a fin de demostrar el desatino en que incurrió y la trascendencia en la decisión. 5) en el segundo cargo, se denunció el menoscabo indirecto de las normas sustanciales algunas por "falta de aplicación" y otras por "indebida aplicación"; sin embargo, en este incurrió en la misma falencia en cuanto a las normas presuntamente trasgredidas, y tampoco acreditó la manera en la que se produjo la alegada vulneración. (AC3812-2021; 01/09/2021)

Sentencia que confirmó la decisión de primer grado mediante la cual se negaron las pretensiones en torno a la nulidad absoluta del contrato de permuta. 1) En los dos primeros embates se invocó la supuesta nulidad del trámite. Sin embargo, al desarrollarlos se incumplieron todos los presupuestos que, como se ha indicado, deben cumplirse al momento de sustentar un motivo de ese tipo. 2) los sujetos procesales generalmente deben comparecer al trámite por conducto de profesionales del derecho, salvo excepciones expresas, no sólo porque la representación judicial exige conocimientos técnicos de la profesión jurídica sino porque los abogados tienen el imperativo de «atender con celosa diligencia sus encargos profesionales». 3) el tercer embate se dirigió a discrepar de la decisión del ad quem porque «no está prescrita la acción de nulidad», a pesar de que el Tribunal, en realidad, negó las pretensiones por la falta de legitimación en la causa por activa de la demandante, razón que lo condujo a dejar de pronunciarse sobre la prescripción extintiva. 4) Como el tercer embate cuestionó al Tribunal por supuestamente haber declarado la prescripción extintiva a pesar de que el ad quem no se pronunció sobre ese aspecto, el cargo resulta desenfocado al combatir unas bases decisionales inexistentes. 5) en el cargo cuarto se planteó el desconocimiento indirecto de normas sustanciales por errores de hecho que no fueron demostrados como exige la parte final del literal a del numeral 2º de la regla 344 ibid, porque no se develó que la decisión del ad quem en punto a la falta de legitimación en la causa por activa para reclamar la invalidez absoluta de la permuta es absurda por haber adicionado o suprimido el contenido objetivo de medios de convicción. 6) el cargo deviene incompleto porque no se atacó la consideración del ad quem

relacionada con que la nulidad de la permuta no beneficiaría a la demandante, pues el bien retornaría al patrimonio de un sujeto distinto, lo que se constituye en razón adicional para repeler el cuestionamiento. (AC3376-2021; 01/09/2021)

Sentencia que revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar desechó la excepción de fondo, declaró la nulidad absoluta de venta, ordenó anotar lo decidido al margen del instrumento notarial y cancelar su inscripción y la de la demanda; y restituir en favor de Legal Strategy S.A.S. el bien «para efectos de realizar el pago de las deudas de las que era titular Solsalud E.P.S. S.A. en liquidación», amén de los frutos con intereses del 6% anual. Además, dejó sin efecto el pago de las obligaciones incorporadas en las facturas relacionadas en la escritura, que haya sido consecuencia del acto aniquilado. 1) El cargo contenido en el libelo casacional no satisface a cabalidad las exigencias formales y, por lo tanto, no se abre paso, porque no obstante reprobar la violación directa de multiplicidad de normas, algunas de las que contradictoriamente señala «derogadas», entre las que relieva los artículos 1740, 1741, 1742, 1746, 1519, 1524, 961 y 768 del Código Civil que disciplinan la nulidad absoluta de los contratos y las restituciones mutuas, en la práctica enfila su embate a reprochar un aspecto de estirpe netamente adjetivo. 2) La casacionista no ventiló en las instancias el reproche que ahora enarbola, de tal suerte que este no podría ser objeto de examen de fondo en esta sede extraordinaria sin trasgredir el privilegio esencial de la actora al debido proceso, comoquiera que se la sorprendería con un tema que no pudo controvertir previamente. (AC3723-2021; 25/08/2021)

Sentencia que revocó la decisión de primera instancia mediante la cual se declaró la simulación del contrato de compraventa, se dispuso que el bien objeto del mismo regresara al haber patrimonial de "Cooperemos" y se desestimaron las excepciones planteadas. 1) Señalaron los impugnantes en el primer y tercer ataque, que la decisión censurada revela un error de hecho paladino en la apreciación de las declaraciones traídas del juicio de resolución de contrato; así como las recepcionadas en el trámite simulatorio, en especial, la del representante legal de la cooperativa vendedora; sin embargo, desatendieron la carga de evidenciar el anotado yerro, e indicar la trascendencia que tendría en el sentido de la decisión adoptada en segundo grado, como así lo dispone el inciso final del literal a), numeral 2º del artículo 344 del estatuto procedimental. 2) Los opugnadores no desplegaron actividad alguna tendiente a justificar la llamada falta de motivación del fallo, o la razón por la cual consideraron indebidamente apreciada la prueba indiciaria; en esencia, no sustentaron la infracción de los preceptos que disciplinan la actividad probatoria, ni mucho menos explicaron cómo, de existir tal contravención, esta se tradujo en la transgresión de mandatos sustanciales, tarea que requería, como mínimo, de un cotejo entre la providencia acusada y los cánones legales reguladores de los medios demostrativos correspondientes, en aras de cristalizar el o los yerros que califican como determinantes en aquella decisión. (AC3016-2021; 12/08/2021)

Sentencia que modificó la decisión de primera instancia, para dejar en pie el último negocio, en proceso de simulación absoluta de contrato de compraventa. 1) El discrepante desatendió su carga de señalar los cánones de derecho sustancial inobservados por el ad quem, porque si bien denunció como vulnerada una serie de normas, las mismas o bien no poseen la señalada naturaleza, o son ajenas a la controversia. 2) Los artículos 1625 y 1881 del Código Civil, encargados de establecer las formas de extinguir las obligaciones y definir a quién corresponde asumir los costos de la entrega y transporte de la cosa vendida, no son los llamados a gobernar el asunto materia de discusión, tocante, de un lado, con la legitimación de quienes ejercieron la acción y, de otro, con el fingimiento de una compraventa de ciertas porciones de terreno, celebrada entre el deudor de las demandantes y la compañía Desarrollo de Bienes Raíces S.A.S. 3) El embate no pasa de constituir un simple alegato de instancia, en cuya sustentación el disidente plantea novedosas e hipotéticas teorías para exponer su particular visión sobre el mérito probatorio de algunos elementos cognitivos analizados en el fallo, olvidando por completo la técnica casacional. 4) Tampoco llevó a cabo la labor de confrontación entre las pruebas que sirvieron de sustento a la tesis acogida por el juzgador plural y lo realmente derivado de ellas, siendo de su resorte evidenciar, y no simplemente enunciar, los errores endilgados a la autoridad decisora. (AC3381-2021; 11/08/2021)

Sentencia que confirmó la providencia que en primera instancia accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, reconociendo la existencia del vicio objetivo denunciado. No obstante, negó la rescisión del contrato, pretextando que las integrantes del extremo pasivo no son las titulares actuales de los activos enajenados, razón por la cual dispuso que estas «completaran» el justo precio de la compraventa. 1) En la totalidad de las censuras, la recurrente se concentró en debatir aspectos de la litis que no fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia del tribunal, en tanto no habían sido mencionados en la sustentación de la alzada que interpuso Grama Construcciones S.A.; esto equivale a decir que esos cargos son desenfocados y, además, contienen alegaciones novedosas, lo cual riñe con la naturaleza de este remedio. 2) En el tercer cargo también se presentan varios defectos formales, como la presentación de alegaciones novedosas; además, allí se obvió acreditar, con suficiencia, cuál era la regla probatoria que le habría impedido al tribunal (desde un punto de vista prescriptivo-normativo) valerse de las evidencias documentales y periciales de las que se sirvió para establecer el "justo precio" de los bienes compravendidos en la convención atacada. 3) El último cuestionamiento constituye un alegato de instancia, pues se ocupa de proponer una valoración alternativa de la prueba pericial, sin atacar de manera frontal los argumentos que expuso -con largueza -el ad quem para dotar de vigor demostrativo a dicha pieza de evidencia; además, el cargo es incompleto, en tanto dejó de lado el documento público que también utilizaron los jueces ordinarios para fincar su entendimiento de uno de los puntales principales de la litis, a saber, el "justo precio" de los predios transferidos a las convocadas.(AC2920-2021; 11/08/2021)

Sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual se negaron las pretensiones en proceso referente a contrato de transporte. 1) no se precisó la decisión objeto de ataque. Señaló ambas sentencias de instancia, los "fallos objeto de estudio", dice, e indistintamente menciona al "juez". Y en sede extraordinaria nada tiene que ver lo resuelto por el juzgado. 2) se denuncia un error de derecho probatorio, sin embargo, no se identificó, por lo mismo, tampoco pudo argumentarse. 3) respecto del llamado "segundo defecto a corregir", analizar por separado cada contrato de transporte, no se observa ninguna acusación, inclusive en el supuesto de que el Tribunal los haya estudiado aunados. Se propugna es por una "revisión más detallada de las condiciones en que se desarrolló cada uno" y ello es distinto a la comisión de errores probatorios en su apreciación. (AC3300-2021; 11/08/2021)

Sentencia que revocó la decisión de primera instancia y en su lugar negó las pretensiones, en proceso referente a contrato de seguro. 1) El ataque contra el fallo del ad-quem, por tanto, resulta desenfocado. Para que lo fuera, el censor debió mostrar ese hecho en las pruebas. De los "médicos tratantes" solo dice que iniciaron el tratamiento al momento del incidente, el 24 de noviembre de 2007, y lo culminaron el 20 de agosto de 2008, pero no que hayan señalado las incapacidades, al menos a partir del 23 de mayo de 2008. En el documento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta mostró los porcentajes de invalidez y de pérdida de capacidad laboral "permanente parcial", pero no las incapacidades en aquel otro periodo, que es algo totalmente diferente. (AC3366-2021; 11/08/2021)

Sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual se declaró probada la prescripción, desestimó las pretensiones de la demanda y declaró terminado el proceso que pretendía que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicio de transporte terrestre. 1) Se conformó el casacionista con denunciar la equivocación del juzgador al valorar el vínculo negocial bajo los lineamientos contenidos en el estatuto mercantil, siendo lo adecuado, según su dicho, la aplicación de normas civiles, tesis que no justificó de modo alguno; es decir, no expuso las razones jurídicas con fundamento en las cuales, contrario a lo considerado por el ad quem, el caso debía analizarse de cara a estas últimas, omisión que indefectiblemente deja sin resguardo el yerro que le endilga a la determinación cuestionada. 2) Falta de claridad y precisión, reclamadas por el numeral 2º de la norma en cita para la correcta formulación de la crítica, por cuanto, pese a iniciarla con un cuestionamiento frente a la equivocada contemplación objetiva del convenio celebrado por las partes (error de hecho), en las mismas líneas se quejó el opugnador de la infracción indirecta de la ley sustancial causada por un yerro de iure, sin que tuviera éxito en la debida sustentación de alguno de esos planteamientos incorrectamente entremezclados. 3) En cuanto toca con la segunda censura, el libelista alegó la transgresión directa de los preceptos 1495, 1502, 1527, 1546, 2535 y 2536 del compendio civil; sin embargo, no demostró la manera en que se produjo la indicada vulneración, ni siquiera

ahondó en explicar por qué debían erigirse tales disposiciones en el basamento de la decisión del Tribunal, siendo éste el argumento principal de su desacuerdo. 4) El censor no desarrolló una causal específica en la formulación de alguno de los cargos, sino que terminó confundiendo los aspectos a demostrar en uno y otro, y los justificó con idénticas reflexiones, circunscritas a la interpretación de la normatividad civil y su aplicación a la especie litigiosa, eludiendo por completo la indicación y demostración, por separado, de las infracciones constitutivas de cada ataque, necesarias para la admisión de la demanda. (AC2818-2021; 29/07/2021)

Sentencia que confirmó la providencia que en primera instancia estimó las pretensiones en proceso de simulación absoluta de contrato de compraventa. 1) Todos los medios de prueba de que se valió el tribunal para apuntalar su sentencia fueron pretermitidos en el desarrollo del cargo que se estudia. 2) Desenfoque del cargo, en tanto acusa al ad quem de «invertir la carga de la prueba, dando por sentada la existencia de una presunción de certeza respecto a los hechos de la demanda», deducción por completo ajena a la motivación de la providencia de segundo grado, pues, se itera, lo allí decidido realmente encontró asiento en el análisis de múltiples probanzas de los indicios de simulación, recaudadas a instancia de los actores. 3) El primer cuestionamiento no es admisible, pues los impugnantes plantearon una crítica inconexa con la motivación del tribunal, extraviando el propósito de derruir, uno a uno, los razonamientos probatorios de los que dicha corporación hizo uso para proferir el fallo confirmatorio. 4) La acusación de incongruencia no resulta formalmente admisible, pues en su sustentación pasó por alto tanto el marco fáctico del litigio (relacionado con la interpretación de la demanda, en la forma explicada), como el jurídico (frente a las consecuencias necesarias de la declaratoria de simulación absoluta), que construyó el tribunal para fundamentar el decisum criticado. 5) El segundo cargo se inadmitirá porque no armoniza con los contornos del vicio in procedendo esgrimido, y carece de correspondencia con las aristas del litigio que tuvo en cuenta el tribunal en su sentencia. (AC3048-2021; 28/07/2021)

Sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual se desestimaron las pretensiones, tras declarar probadas las defensas meritorias, en proceso relativo a contrato de agencia comercial. 1) Los embates no envolvieron todas las inferencias probatorias compendiadas con antelación, por lo que es ostensible que no resultó íntegro, al dejar de lado varios de los argumentos que sostienen el fundamento principal de la providencia que se persigue derribar. 2) Los errores de hecho en la valoración probatoria, que son materia de denuncia en ambos cargos, no fueron formalmente demostrados. 3) Respecto del segundo embate, se asemeja a un típico alegato de instancia, en el que su justificación no se centra en poner de presente un error fáctico notorio y trascendente, sino en traer a colación una perspectiva diferente a la del Tribunal sobre las pruebas. (AC3041-2021; 28/07/2021)

Sentencia que revocó la decisión estimatoria de primera instancia y en su lugar reconoció las excepciones de a]usencia de amparo y riesgos excluidos de la cobertura de la póliza del contrato de seguro. 1) Aunque se alegó errores de hecho, se omite indicar al menos una norma sustancial que haya sido o debido ser pilar del fallo discutido, ya que el artículo 1077 del Código de Comercio, único precepto citado con ese fin, carece de esa connotación. 2) Al no ceñirse el tercer ataque a las formalidades de rigor, resulta inviable su aceptación. Empero, teniendo en cuenta que, respecto a los cargos primero y segundo, en términos generales, la demanda satisface las exigencias formales previstas en el artículo 344 del CGP, atendiendo el principio de economía procesal, en la misma providencia se admitieron por parte del magistrado sustanciador. (AC2919-2021; 22/07/2021)

Sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual se acogió la excepción de inexistencia de causa ilícita en el proceso que se pretende la nulidad absoluta de escritura pública de compraventa de bien inmueble. 1) Comoquiera que el cargo de Yamile Marcela no muestra la manera en que se habría transgredido el orden jurídico sustancial y se limitó a plantear su descontento porque el Tribunal concluyó que el proceder de las demandadas careció de un motivo ilícito y los actos enjuiciados son válidos, corresponde cerrar paso al embate por ella planteado. 2) Al cuestionamiento propuesto por Juan Fernando, se inadmite por resultar impreciso al haber dejado de combatir las bases de la sentencia que sirvieron para negar la invalidez absoluta. (AC2609-2021; 30/06/2021)

Sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual negó la pretensión de la declaración de que el demandante tuvo «una relación comercial contractual» con las demandadas la cual consistía en que les prestaba servicios y suministraba productos, a cambio de una «contraprestación». 1) El primer embate arrancó invocando la causal segunda prevista en el artículo 336 del CGP, es decir, la atinente a la violación indirecta de la normativa sustancial; sin embargo, luego se hizo consistir expresamente en su transgresión inmediata, defecto que no constituye un tema menor pues le resta claridad al cuestionamiento, que es uno de los requisitos de la demanda exigido por el numeral 2º del canon 344. 2) El segundo embate, facturado bajo errores de hecho manifiestos y trascendentes que ocasionaron la transgresión indirecta de normas sustanciales, también se repele por carecer del temple argumentativo necesario en casación, ser asimilable a un alegato de instancia y haber dejado de contrastar las consideraciones del Tribunal con las pruebas cuyo contenido fue adicionado o preterido. 3) Por haberse limitado a razonar de la manera como procede en los alegatos de conclusión, y no como corresponde en esta sede extraordinaria, esto es, sin contrastar las consideraciones del ad quem con las pruebas supuestamente adicionadas o preteridas, resulta inadmisible el embate. (AC2607-2021; 30/06/2021)

Sentencia que confirmó la providencia que desestimó la pretensión de infracción del contrato de prestación de servicios, ante la terminación «unilateral, intempestiva e injustificada». 1) La recurrente dedicó la totalidad de su impugnación extraordinaria a insistir en que, en la reseñada licitación, Telmex S.A. estaba obligada a honrar el deber

calificado de buena fe que le imponía el código de ética incorporado al contrato de prestación de servicios por ellos suscrito, pasando por alto rebatir los dos razonamientos en que se apoyó el tribunal para colegir la intrascendencia de las eventuales irregularidades que se hubieran cometido en ese proceso de selección. 2) Desenfoque en que incurrió la recurrente en sus dos embates, al censurar que la corporación ad quem no hubiera entendido demostrado que el código de ética incorporado a la negociación, le imponía a Telmex S.A. «el deber particular de brindar información clara, precisa y veraz» respecto a los propósitos, condiciones, etapas y resultados del proceso de selección surtido entre 2013 y 2014. 3) No se atendió la formalidad prevista en el numeral 2º del artículo 344 del CGP, según el cual la formulación de los cargos debe realizarse «por separado» y con «exposición de los fundamentos de cada acusación», puesto que la impugnante terminó por entremezclar la naturaleza de las acusaciones que formuló al fallo de segunda instancia. (AC2594-2021; 30/06/2021)

Sentencia que revocó la providencia de primera instancia y en su lugar acogió las pretensiones principales de la demanda, por hallar acreditada la negligencia precontractual de la llamada a juicio, al calcular las cantidades de obra en un 60% más de lo realmente requerido, generando falsas expectativas y cuantiosas pérdidas a la proponente seleccionada. 1) Por la vía directa, se recriminó al juzgador, en esencia, la deducción de un "deber de planeación" del postulado de la buena fe precontractual, no obstante que ni la jurisprudencia ni la doctrina han concebido tal carga en convenios privados, reproche que resulta impreciso, por cimentarse en premisas de las cuales se infiere todo lo contrario, es decir, que aún en negocios particulares, sobre los contrayentes recaen las obligaciones deducidas por el Tribunal.2) La acusación no cumplió con la carga de evidenciar la infracción de las normas de contenido sustancial en las cuales se soportó el ataque -artículos 860 y 863 del Código de Comercio o 1616 y 2056 del Código Civil- con la conclusión atinente a que a los particulares les es exigible delinear diligente, responsable y coherentemente sus convocatorias mercantiles. (AC2588-2021; 30-06-2021)

Sentencia que adicionó para declarar, oficiosamente, la terminación del contrato materia del litigio, en aplicación del artículo 30 de la Ley 1450 de 2011, en aras de proteger los derechos de autor del demandante, la decisión de primera instancia que acogió, exclusivamente, la indemnización por perjuicios al derecho moral derivado de la violación a sus derechos morales y patrimoniales de autor, ante el incumplimiento de la totalidad de los pagos pactados por regalías e imprimió y comercializó, sin su autorización, varios millones de ejemplares de sus obras literarias, derivados de contrato de edición. 1) El libelista enlistó una gran cantidad de normas, algunas, de carácter sustancial, en su sentir, vulneradas por el sentenciador plural; sin embargo, no seleccionó aquéllas llamadas a gobernar los aspectos neurálgicos del litigio, ni demostró la manera como fueron desatendidas, pues el recurrente dedicó su cuestionamiento a la sola mención de las disposiciones, la descripción tangencial de su contenido, y la afirmación genérica de que fueron "omitidas, aplicadas indebidamente o malinterpretadas", por no haberse protegido sus derechos morales y patrimoniales de autor, pero sin detenerse a sustentar cómo se reflejaba tal yerro en la subsunción jurídica efectuada en la providencia. 2) Se desatendió

su carga de señalar los cánones de derecho sustancial inobservados por el fallador, porque si bien denunció como infringida una serie de previsiones, algunas carecen de la señalada naturaleza y aunque una de ellas es de esa estirpe, respecto suyo no se acreditó el quebranto alegado. 3) La argumentación del recurrente no fue más allá de un alegato de instancia, con el que pretendió, incluso, reformar la cuestión fáctica planteada en la controversia, extendiéndola hacia negociaciones anteriores a la firma del pacto cuyo incumplimiento pidió declarar, todo lo cual, además de ser ajeno al recurso extraordinario de casación, resulta insuficiente para sustentar la causal alegada. 4) El escrito introductor no satisface los presupuestos para su selección de oficio, pues el fallo no vulneró los derechos y garantías constitucionales de las partes, ni les irrogó agravios susceptibles de reparación; no amenaza la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, ni compromete el orden o el patrimonio público; y tampoco se requiere un pronunciamiento unificador de jurisprudencia respecto de la temática discutida. (AC2593-2021; 30/06/2021)

Sentencia que confirmó el pronunciamiento apelado, que negó las pretensiones de nulidad absoluta de escritura pública de constitución de hipoteca, fincado en que el demandante carecía de interés jurídico. 1) La primera acusación se sustenta en que el tribunal transgredió el artículo 1740 del Código Civil al dejar de considerar que todo contrato carente de los requisitos legales adolece de nulidad, pero esa disposición no ostenta el carácter de sustancial. 2) Al dejar en pie la conclusión, no se imponía aplicar el artículo 1746 del Código Civil porque regula una situación totalmente distinta a la estimada por el tribunal. Fluye, entonces, un desatino inexcusable. 3) No se aprecien razones que justifiquen darle vía en los términos del inciso final del artículo 336 del CGP o el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del 16 de la Ley 270 de 1996, pues, no se advierte vulneración de derechos superiores, una afrenta al principio de legalidad de los fallos, ni que se comprometa gravemente el orden o el patrimonio público. (AC2270-2021; 16/06/2021)

Sentencia que confirmó la decisión de primera instancia que negó las pretensiones, con sustento en que el contrato de promesa de cesión de derechos emanado de título minero estaba atado a una condición fallida, pues el plazo legal para pagar el canon superficiario de área ya estaba vencido para cuando la pasiva adquirió tal obligación, por ende, era imposible cumplir con lo dispuesto en el artículo 1537 del CC, no obstante la adicionó para disponer sobre las «restituciones mutuas». 1) Aunque el impugnante denunció el quebranto indirecto de las normas sustanciales que consideró erróneamente interpretadas en su mayoría, e indebidamente aplicados los artículos 1545 y 1602 CC, no demostró la manera en la que se produjo la alegada vulneración. 2) Los argumentos desarrollados no poseen la aptitud para demostrar los yerros atribuidos al juzgador, por ende, es claro que la argumentación del recurrente no fue más allá de un alegato de instancia, que de ninguna manera es suficiente para sustentar la causal de casación acá presentada; por el contrario, desconoce el carácter extraordinario de este recurso. 3) El segundo cargo cuestiona la forma en que el sentenciador ordenó realizar las restituciones mutuas, no obstante, se olvidó de citar la norma sustancial aplicable a este punto de la controversia. 4) Se acusó a la sentencia de haber sido proferida en un proceso viciado de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del CGP, ante la no asistencia de todos los magistrados a la

audiencia de alegatos y fallo; pero examinados los supuestos fácticos en los que sustentó la acusación, se advierte que no se adecúan a la causal alegada. (AC2196-2021; 09/06/2021)

Sentencia que confirmó la decisión de primera instancia que declaro probada la existencia del contrato de "cuentas en participación", así como el incumplimiento de las obligaciones contraídas por la cesionaria del "ejecutante" primigenio, al finiquitar el "nexo contractual sin prevalerse de una causa legal o convencional legítima". De manera consecuente, condenó a la vencida en juicio a resarcir los perjuicios. 1) En la primera censura, la denunciante desatendió la obligación de citar las normas que siendo base esencial del fallo o debido serlo, resultaron trasgredidas, toda vez que, si bien los cánones invocados son de contenido sustancial, no eran los llamados a gobernar el asunto. 2) La censora se limitó a hacer su propia evaluación de algunos medios probatorios, según los cuales, en determinado momento, la operación se fondeó con capitales no provenientes del asociado; luego, al ser la única obligación a su cargo, se le debía tener por contratante incumplido, aspecto sobre el cual insistió en la contestación de la demanda y al sustentar la apelación del fallo de primer nivel. 3) Las restantes imputaciones se apoyaron en la causal tercera, pero la impugnante no fundamentó, cabalmente, dicho motivo, pues no realizó la labor de contraste entre la sentencia y todos los elementos debatidos al interior del litigio que incidirían en su resolución, para advertir el exceso del juzgador. La senda idónea para encausar el reparo así planteado era la indirecta -causal 2ª-, para cuyo sustento devenía imprescindible la enunciación de las normas de contenido material llamadas a regular el caso, transgredidas con la defectuosa valoración probatoria atribuible al colegiado. 4) La discusión de la vencida en juicio se dirigió a cuestionar la desestimación de la defensa de «imposibilidad de ejecución» del contrato para justificar su finiquito unilateral, con base en inconformidades frente a la valoración de algunos medios de convicción, lo que ninguna relación guarda con el principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del CGP. 5) El escrito introductor no satisface los presupuestos para su selección de oficio, pues el fallo no vulneró los derechos y garantías constitucionales de las partes, ni les irrogó agravios que deban ser reparados; no amenaza la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, ni compromete el orden o el patrimonio público; y tampoco se requiere un pronunciamiento unificador de jurisprudencia respecto del tema discutido. (AC2115-2021; 02/06/2021)

Sentencia que confirmó la decisión de primera instancia que declaro –de oficio- la nulidad absoluta de la compraventa, por recaer sobre objeto ilícito, en el proceso en el que se pretendía la nulidad absoluta de la respectiva escritura pública. 1) En la primera censura -dirigida por la vía directa- el recurrente omitió la carga de señalar los cánones de derecho sustancial inobservados, porque si bien denunció la violación del artículo 1521 del Código Civil, por errónea interpretación, tal precepto no es de contenido material. 2) En el segundo embate sí se denunció la inaplicación de normas de la predicha categoría (961, 964 y 1746 del Código Civil) y el tercero se fundó en la transgresión indirecta del último; sin embargo, se advierte la ausencia de la alegación de tales falencias en el recurso de apelación

impetrado contra el fallo de primera instancia, ratificado en integridad por el ad-quem. 3) El escrito introductor no satisface los presupuestos para su selección de oficio, pues el fallo no vulneró los derechos y garantías constitucionales de las partes, ni les irrogó agravios susceptibles de reparación; no amenaza la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, ni compromete el orden o el patrimonio público; y tampoco se requiere un pronunciamiento unificador de jurisprudencia respecto de la temática discutida. (AC2111-2021; 02/06/2021)

Sentencia que confirmó el pronunciamiento apelado, que desestimó las defensas de fondo y las pretensiones de simulación relativa, al no hallar indicios de la simulación diferentes a la consanguinidad entre Víctor Olmedo y los compradores. 1) el ataque es desenfocado y, por ende, inane para el quiebre pretendido, toda vez que presenta una propuesta alternativa general de apreciación de los medios de convicción, desentendida completamente de las singulares razones que para cada uno de las compraventas controvertidas tuvo el ad quem para negar las pretensiones de simulación relativa. 2) las opugnantes no presentan una versión hilvanada, coherente y comprensiva de los elementos suasorios a partir de los que según su criterio podrían establecerse irrefragablemente los hechos indicadores, la manera como el fallador los pretirió, cercenó o tergiversó y su genuino entendimiento, para hacer aflorar el fingimiento negocial, sino que se limitan a citarlos genéricamente y sacar sus propias conclusiones. (AC1904-2021; 26/05/2021)

Sentencia que confirmó la decisión de primera instancia que determinó la prescripción extintiva y negó la pretensión de declaración de infracción de sus derechos de propiedad industrial sobre la marca «World Trade Center». Los cinco cargos tienen en común que carecen de claridad, requisito exigido en el numeral 2° del artículo 344 del CGP. 1) el primer cargo, cimentado por error de hecho consistente en que el término de prescripción de 5 años despuntó en el 2002 -cuando la actora tuvo conocimiento del uso marcario-, a pesar de que la convocada tan solo surgió en 2006, es incompleto en virtud de que por sí solo no sirve para derruir los cimientos del fallo, pues los esfuerzos del recurrente debían dirigirse a probar que presentó la demanda oportunamente y, por tanto, interrumpió la prescripción extintiva, exigencia argumentativa que no se aprecia. 2) El segundo cuestionamiento facturado como error de derecho es inacabado, pues no se dirige a mostrar que, si el Tribunal hubiera razonado igual que el recurrente, no se habría configurado la prescripción extintiva, atendiendo a que la demanda se radicó en 2016, lo que mantiene incólume la presunción de acierto y legalidad que resguarda el fallo impugnado y, por tanto, evidencia la incompletitud del embate. No puede pasarse por alto que el cargo tampoco derrumba el pilar de la decisión consistente en que el uso marcario no comenzó de mala fe, por haberse autorizado emplearlo en la estructuración del proyecto de edificación referido. 3) El tercer embiste, planteado por la vía indirecta con base en errores de hecho, no demostró la equivocación del Tribunal pues se limitó a imputar la indebida valoración de 3 medios suasorios como si se tratara de una alegación de instancia y no del recurso de casación. 4) los cargos cuarto y quinto merecen ser inadmitidos porque descendieron a los aspectos

probatorios, lo cual está prohibido por el literal a del numeral 2º del artículo 344 por tratarse de cuestionamientos planteados por la vía recta. (AC1644-2021; 05/05/2021)

Sentencia que confirmó la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de simulación relativa de la cesión de los bienes realizada por Luz Azucena al constituir la sociedad Colegio Bilingüe S. en C. junto con Néstor Raúl y otros, ante la carencia de «voluntad expresa de transferir», pues su propósito fue «ocultarlos» a la sociedad conyugal, además la «simulación relativa y como consecuencia la nulidad absoluta de la escritura», «al contener donación encubierta de los actos reales, por no estar precedida de insinuación. Pese a que, en el cargo se invocaron las causales consistentes en violación indirecta de normas sustanciales e incongruencia, su desarrollo se apartó de esta última porque trató de mostrar defectos de fondo de la decisión en vez de la configuración de un fallo ultra, extra o citra petita. El embate padece de varios defectos: 1)falta de claridad porque ninguna parte de la argumentación explica en qué consistió la vulneración indirecta de disposiciones sustanciales; 2) es oscuro porque incurrió en confusiones conceptuales parecidas a las que los falladores de instancia observaron en el libelo que originó el proceso, pues la demanda de casación es imprecisa en punto a las nociones de simulación relativa, absoluta y la invalidación del acto jurídico fingido; 3) es incompleto porque el Tribunal negó las pretensiones por falta de prueba de la simulación relativa de la cesión de bienes con el propósito de esconder una donación, pero el impugnante no rebatió esa consideración acreditando cuáles pruebas específicas fueron adicionadas o preteridas en su contenido objetivo, como debe hacerse cuando de un error fáctico se trata. (AC1643-2021; 05/05/2021)

Sentencia que confirmó el pronunciamiento apelado, que declaró probada la «prescripción de la acción derivada del contrato de seguro», en el proceso en el que se pretendía que la empresa aseguradora pagara la indemnización por el siniestro de anegación, avalancha y deslizamiento de un predio asegurado en contrato de seguro de daños. 1) Los cargos segundo, tercero y sexto aun cuando acusan la sentencia por violar de forma directa la ley sustancial, no indicaron una norma con esa característica, esto es, que tuviera la virtualidad de declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas. 2) Los cargos primero, cuarto y quinto experimentan como deficiencia común que son confusos y desenfocados. 3) El cuarto cargo se estructuró como si de un alegato de instancia se tratara, lo que a todas luces va en contravía de la técnica del recurso de casación, dado que en esta sede no se surte una instancia adicional y el fallo arriba con una presunción de acierto y legalidad. 4) En el quinto cargo la opugnadora se enfrenta al fallo cuestionado para recalcar cómo la prescripción extintiva no debió declararse en tanto, desde su perspectiva, el conteo debió iniciarse desde que la póliza perdió su vigencia, de allí que haya demandado en tiempo. Sin embargo, no atinó en refutar el meollo del asunto planteado en la sentencia, esto es, que no se probaron nuevos siniestros con posterioridad. (AC1257-2021; 19/04/2021)

Sentencia que revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, declaró la simulación absoluta del acuerdo de compraventa de inmueble. 1) Sobre el primer cargo -construido

sobre la transgresión mediata de disposiciones sustanciales, con ocasión de errores de hecho sobre algunos medios de convicción- se echa de menos la exigencia prevista en la parte final del literal b del numeral 2 del artículo 344 del CGP, atinente a demostrar el yerro fáctico manifiesto. 2) Se planteó la transgresión del artículo 176 del CGP que, a su vez, ocasionó la inaplicación de normas sustanciales. No se ha demostrado que el fallador dejó de ver las pruebas en conjunto y de espaldas a las reglas de la sana crítica, prevista en la parte final del literal a) numeral 2º del artículo 344. 3) Los errores de hecho por haberse omitido examinar los contraindicios de simulación, se presenta la misma falencia que condujo a inadmitir los anteriores cargos por limitarse a proponer una mirada distinta de las pruebas, en vez de demostrar preterición o adición objetiva del contenido de los medios de convicción. Como la argumentación no se demuestra de manera evidente que se erró al sopesar los indicios que lo llevaron a declarar la simulación, pues no se probó que se hayan ignorado los contraindicios que supuestamente descartaban el fingimiento negocial, no se acreditó la equivocación endilgada al fallo y, por tanto, es oportuno inadmitir el embate. (AC1176-2021; 05/04/2021)

Sentencia que revocó el pronunciamiento apelado, declaró infundada la «tacha», sancionó al proponente y negó las pretensiones indemnizatorias por la responsabilidad contractual por la tala de árboles. 1) Los cargos primero, segundo, tercero, quinto y sexto no satisfacen el requisito básico de enunciar al menos una norma sustancial que debiendo constituir la base del fallo de segunda instancia haya sido trasgredida. 2) los dos primeros cargos son incompletos, en cuanto no combaten todos los argumentos del ad quem para desestimar la tacha de falsedad, de tal forma que, aunque se aceptaran sus razones, lo cierto es que quedaría en pie la afirmación que de suyo le sirve de sustento a la conclusión. 3) El tercer cargo por «error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de los testimonios y las declaraciones de parte» no va más allá de un somero resumen de los primeros y la citación de apartes de los segundos, dejando de lado la necesaria labor de cotejo de ese contenido con lo que aquel señaló o dejó de establecer a partir de los mismos, para hacer brotar el yerro trascendente. 4) Los embates atinentes a la indebida apreciación del «contrato de comodato» y del «acta de liquidación de la producción obtenida en la hacienda El Salitre», van contra la claridad y precisión con que deben plantearse, por cuanto confunden y entremezclan aspectos propios de los errores «de hecho manifiestos] y trascendentes que denuncian, con temas propios del yerro de derecho. 5) El cuarto cargo, por incongruencia, causal tercera, su planteamiento en el caso concreto también es deficiente, toda vez que no pasa de denunciar que la tacha de sospechosos de los testigos, declarada en la sentencia proferida por el Juez del Circuito, no fue objeto del recurso de alzada y, por ende, el Tribunal no podría pronunciarse sobre ese ítem. (AC1093-2021; 05/04/2021)

Sentencia que confirmó la decisión que declaró probada la excepción de prescripción extintiva de la acción de nulidad de la escritura pública, así como la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva. Inobservancia de requisitos formales: Nulidad procesal: la causal de casación alegada expresamente exige que el vicio constitutivo de la nulidad que da pie a su aducción no hubiese sido saneado -artículo 336, numeral 5º CGP-.

Incongruencia: en el cargo segundo plantea el recurrente una incongruencia citra petita, que la hace consistir en que el Tribunal, cuando confirmó la decisión del a quo, incurrió en dicho vicio al no estudiar una solicitud del recurrente. Pero la Corte advierte que no fue ella elevada en la demanda o en las oportunidades que el Código establece para su adición o reforma, sino tiempo después. Artículo 347 CGP. El error in procedendo que se le endosa al fallo en el tercer cargo no existe, conclusión a la que se llega, tomando en cuenta el curso del proceso y las consideraciones del Tribunal, pues con ellas puede comprenderse a qué se refirió cuando confirmó la sentencia anticipada de primera instancia. Error de hecho probatorio: si el recurrente alega como base de su acusación que se dejó de ver una pretensión accesoria elevada en proceso anterior, dirigida a que se declarara la nulidad de la mentada escritura pública, se esperaría que, como mínimo, quedara determinado e identificado el documento -demanda o escrito- en el que tempestivamente se introdujo dicha pretensión en el proceso referenciado, que lo fue de pertenencia, sin que quede la acusación en el pórtico de la casación, debido a la falta de precisión y argumentación de cara a lo que la prueba en efecto denota. Artículo 344 numeral 2º CGP. A pesar de lograr entenderse que el cargo busca confutar la excepción que se reconoció por la falta de legitimación, achacándole el censor la comisión de yerros de hecho, tanto por no valorar en conjunto la prueba, como por equivocarse en la apreciación de las escrituras pretensamente nulas, prevalece la confusión y no la claridad y precisión que se exige en el artículo 344 del CGP en los fundamentos de la acusación. (AC668-2021; 01/03/2021)

Sentencia que confirmó la decisión que negó la pretensión de simulación relativa por interposición ficticia de persona, en contratos de compraventa. Inobservancia de requisitos formales: el recurrente, a lo largo de su denso escrito de sustentación, desarrollado a la manera de un alegato de instancia, sólo menciona una norma pero que no es sustancial. El recurrente admite que un puntal de la sentencia, cual es el de que no hubo concierto simulatorio entre la que se dice real compradora y vendedores, no está demostrado en el plenario. Lo anterior significa que ese pilar o soporte de la sentencia ha quedado sin combate, sin ataque eficaz, y por ende enhiesto. Variación de la pretensión simulatoria, para entrar en terrenos propios de otras figuras que no fueron sugeridas a lo largo del trámite de este proceso. (AC616-2021, 01/03/2021)

Sentencia que declaró probada la excepción de mérito denominada “falta de interés serio y actual” y de paso negó las pretensiones de la demanda, en proceso en el que se pretende la responsabilidad solidaria por el incumplimiento de las promesas y contratos de compraventa, al no realizar las obras de infraestructura de carácter común pactadas. Inobservancia de requisitos formales. Cargo primero: no se expuso de manera clara, precisa y completa el vicio de incongruencia que se le atribuye a la sentencia del Tribunal. Cargo incompleto al dejarse de controvertir todas las razones que sirvieron al juzgador de segundo grado para fallar como lo hizo. Cargos segundo, tercero y cuarto: no se atina en el señalamiento de la norma sustancial vulnerada. El legislador exige que al invocarse las causales primera y segunda del artículo 336 ibídem, debe relacionarse la norma sustantiva base esencial del fallo o la que debió servirle de sustento. planteamiento confuso como obstáculo insalvable para establecer la claridad necesaria en todo embate en casación, en

tanto se acude a la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso y se reseña una violación indirecta de la ley sustancial, en el desarrollo nada se explica sobre los eventuales errores de hecho o de derecho, que serían los que estructuran ese motivo de impugnación. Selección positiva del recurso de casación al presentarse un interés para (i) "el orden o el patrimonio público", o (ii) "los derechos y garantías constitucionales". Artículo 336 inciso final CGP, Artículo 16 ley 270 de 1996, reformada por la ley 1285 de 2009. (AC280-2021; 08/02/2021)

Sentencia desestimatoria de resolución de contrato de promesa de compraventa. Inobservancia de requisitos formales. La censura no resulta clara y precisa, por la circunstancia de contener una confusa mixtura, derivada de plantear sobre unas mismas pruebas y al tiempo, cuestionamientos propios del error de hecho y el de derecho. Selección positiva del proceso con fundamento en el parágrafo del artículo 16 de la ley 270 de 1996, reformada por la ley 1285 de 2009, en concordancia con el inciso final del 336 CGP, para el estudio y decisión de los temas del orden o el patrimonio público, o los derechos y garantías constitucionales. Artículo 336 inciso final CGP. (AC3596-2020; 15/12/2020)

Sentencia que descartó la inexistencia del contrato y declaró la caducidad de la acción de nulidad relativa, respecto a contrato de compraventa de predio rural. Entremezclamiento de causales y tipos de errores. Cargos incompletos porque no combaten todos los pilares de la sentencia censurada. cuestionamientos intrascendentes al partir de un supuesto erróneo, consistente en que el ad quem se equivocó cuando estableció el valor de la negociación por confesión de las partes. (AC3017-2020; 17/11/2020)

Sentencia que desestimó la nulidad absoluta por objeto ilícito de contrato de compra de vehículo automotor. Apreciación probatoria: alegato desenfocado al atribuir al pronunciamiento un alcance que no va con su contenido. mezclamiento indebido de aspectos fácticos y probatorios con alegaciones estrictamente jurídicas. (AC2399-2020; 26/10/2020)

Sentencia que estimó la pretensión de simulación absoluta de bien inmueble. Debate de la incongruencia de la sentencia en torno al ingreso del inmueble al haber sucesoral y la cancelación de escrituras como orden consecuencial. Al impugnar por la causal segunda, le corresponde al recurrente identificar los medios de convicción incorrectamente ponderados; singularizar los pasajes de ellos en los que recayó el yerro; y contrastar su contenido objetivo con lo que el Tribunal coligió, o debió deducir, de los mismos. Artículo 336 numerales 2º, 3º CGP. (AC2210-2020; 14/09/2020)

Sentencia que declaró la caducidad de la acción de grupo, al considerar el daño como instantáneo. Entremezclamiento de la causal por vía directa y por la vía indirecta. Deber de definir el sentido genuino de la norma que se denuncia trasgredida por la senda directa y de comparar su adecuado entendimiento. Ataque desenfocado, incompleto y asimétrico por el yerro en la apreciación de dictamen pericial. Artículo 336 numerales 1º y 2º CGP. (AC1803-2020; 07/09/2020)

Sentencia que desestimó la pretensión de pago de la cesantía comercial y la indemnización por terminación unilateral del contrato de agencia comercial. Entremezclamiento de la causal directa con la causal indirecta. Embate incompleto. Artículo 336 numeral 2º CGP. (AC1804-2020; 07/09/2020)

Sentencia que desestimó la pretensión indemnizatoria por incumplimiento de contrato de distribución, ante la omisión de Omnilife de Colombia Ltda en cancelarle al distribuidor el bono del concurso «gana creciendo tu red". Se pasa por alto la exigencia de indicar las normas sustanciales regulatorias de la controversia y se entremezcló errores de hecho y de derecho. Artículo 336 numeral 2º CGP. (AC2117-2020; 07/09/2020)

Sentencia que desestimó la pretensión indemnizatoria por responsabilidad del administrador. Si bien ambos ataques se enderezan por la causal primera de casación, ninguno contiene la norma sustancial quebrantada por el ad quem. Entremezclamiento de la causal directa con la causal indirecta. Artículo 336 numeral 1º CGP. (AC2116-2020; 07/09/2020)

Sentencia que desestimó la pretensión indemnizatoria por responsabilidad bancaria ante el incumplimiento de sus obligaciones de diligencia profesional y custodia del dinero depositado en cuenta corriente. Deficiencia en la precisión y claridad en la formulación del cargo. Ausencia de señalamiento de la norma de derecho sustancial que se considera infringida por el ad quem con el supuesto yerro fáctico. Ataque incompleto. Artículo 336 numeral 2º CGP. (AC2100-2020; 07/09/2020)

Sentencia que desestimó las pretensiones referentes a contrato de transmisión de datos. Inexistencia de vínculo respecto a la nulidad procesal por la competencia funcional en la alzada, cuando las dos partes apelan. Omisión de circunstancias fácticas que incidirían en la estructuración de la causal por inconsonancia. Asimetría y desenfoque del cargo que se plantea como error de hecho en la apreciación probatoria. Ataque integral de los todos los pilares de la sentencia impugnada. Artículo 336 numerales 2º, 3º, 5º CGP. (AC2135-2020; 07/09/2020)

Sentencia estimatoria de pretensión de resolución y nulidad absoluta de contratos de compraventa. Inobservancia de los requisitos que establece el artículo 344 numeral 2º CGP. Nulidad procesal: Por falta de jurisdicción al conocer pretensión de resolución de la compraventa que se celebra en 1974, entre una entidad territorial de derecho público y un particular. Aplicación de la cláusula residual de competencia. Artículo 20 numeral 10 CGP. Incongruencia: Contradicción entre las motivaciones y las resoluciones del fallo y la falta de decisión de la excepción de prescripción. El ad-quem al desatar el recurso de apelación adiciona un numeral para declarar no probadas todas las excepciones propuestas. Vicio de incongruencia inexistente. Deber del juez cuando se presenta una equivocada la nominación jurídica efectuada por la parte. Artículo 336 numerales 3º y 5º CGP. (AC1539-2020: 21/07/2020)

Sentencia que confirmó la decisión que negó la pretensión de nulidad absoluta de la compraventa contenida en la escritura pública otorgada por las demandadas, por falta de consentimiento, y en forma subsidiaria, por ineficaz. Inobservancia de requisitos formales. Los dos cargos formulados contra la sentencia impugnada, por la vía indirecta de violación de normas sustanciales a causa de errores de hecho. Desenfoque del cargo. Los preceptos citados -que hacen referencia al repudio o aceptación condicional de la herencia, a su aceptación tácita, a la definición de la donación entre vivos y a las formalidades de las donaciones a título universal- no se refieren a los derechos subjetivos reclamados por el demandante en esta causa litigiosa. Para todos los cargos exige su formulación por separado y la "exposición de los fundamentos de cada acusación en forma clara, precisa y completa". La precisión se refiere a que esos argumentos vayan dirigidos a controvertir los pilares o fundamentos fácticos y jurídicos en los que el Tribunal soportó su decisión. (AC852-2021; 15/03/2021)

Sentencia estimatoria de nulidad absoluta de contrato de promesa de compraventa. Negación de restituciones mutuas. Pretensiones subsidiarias de resolución del contrato y de acción reivindicatoria. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2ºliteral b) y parágrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía directa e indirecta, en la apreciación probatoria. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Singularizar e identificar los medios probatorios y contrastación. Confrontación de las razones del ad quem. Demostración de la trasgresión por violación directa a la norma sustancial. Ataque panorámico, incompleto e intrascendente. Art. 336 numerales 1º, 2º y 3º CGP. (AC901-2020; 12/03/2020)

Sentencia desestimatoria de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita en negocios contenidos en escritura pública, fundada en los mismos hechos materia de discusión y decisión judicial en el proceso ejecutivo hipotecario anterior, con base en pagaré. Cosa Juzgada. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2º CGP. Deber de sustentación. Ataque integral de todos los fundamentos de la sentencia. Deber de demostrar el error de hecho, su protuberancia y gravedad. Explicación clara, precisa y completa. Estudio paralelo de la apreciación probatoria por el recurrente. La acusación debe concretarse en la conexión entre el ataque que se blande y la sentencia que cometió la trasgresión del precepto sustancial. Desenfoque del cargo. Art. 336 numeral 2º CGP. (AC821-2020; 10/03/2020)

Sentencia desestimatoria de pretensión indemnizatoria por incumplimiento en contrato de obra. Los artículos 208, 211, 221, 243 y 247 del CGP carecen de naturaleza de norma sustancial. Cargo incompatible. Artículo 336 numeral 2º CGP (AC2309-2020; 21/09/2020) Sentencia desestimatoria de reconocimiento y pago de mejoras. Legitimación en la causa por activa. Confesión del demandante de no ser el dueño de las mejoras. Mejoras hechas a través de una sociedad unipersonal. El Art. 739 C.C. es norma sustancial Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo CGP. Deber de sustentación.

Deber de demostrar el error de hecho, su protuberancia y gravedad. Cargo intrascendente. Configuración de las causales por nulidad procesal ante pretermisión de las oportunidades probatorias y de la no reformatio in pejus. Art. 336 numerales 1º, 4º y 5º CGP. (AC817-2020; 10/03/2020)

Sentencia que encontró acreditada la excepción de contrato no cumplido en proceso que pretende la condenada a pagar los perjuicios ocasionados con la terminación unilateral del contrato de suministro de medicamentos. Embate incompleto e insuficiente. El artículo 1602 del Código Civil no ostenta la naturaleza de norma sustancial. Entremezclamiento de errores de hecho y de derecho. Artículo 336 numeral 2º CGP. (AC1802-2020; 07/09/2020) Sentencia que estimó la inexistencia de contrato de compraventa de inmueble, por falta de consentimiento, pese a que se había solicitado la nulidad absoluta del negocio jurídico. Inobservancia de los requisitos del artículo 344 CGP, en la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa. Si se invoca error de hecho en materia probatoria se requiere singularizar en qué consiste y cuáles son en concreto las pruebas sobre las que recae, demostrar el error y señalar su trascendencia en el sentido de la sentencia. Cuando se debate la violación directa por falta de aplicación de las normas sustanciales, el cargo no se debe extender a materia probatoria. Art. 344 numeral 2º literal a) CGP. Las causales de casación son taxativas, por tanto, no es de recibo sustentar como una causal, la facultad oficiosa de la Corte que señala el inciso final del art. 336 CGP. Art. 336 numerales 1º y 2º e inciso final CGP. (AC792-2020; 09/03/2020)

Sentencia que estimó parcialmente la pretensión de lesión enorme en contrato de compraventa de predio rural. Inobservancia de los requisitos del artículo 344 CGP. Nulidad por haberse proferido el fallo de primer grado después de vencerse el término legal prorrogado del art. 121 CGP, sin que se hubiese alegado en segunda instancia. Pérdida automática de competencia. Saneamiento. Falta absoluta de motivación por preterición de la prueba del juramento estimatorio. Causal Equivocada. Incongruencia por dejar de resolver excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio. Violación indirecta al no dar por probado que el demandante sufrió lesión enorme en el contrato de compraventa celebrado con la demandada, como resultado de errores de hecho cometido en la apreciación de las pruebas. Demostración cabal y concreta del error de apreciación probatoria. Trascendencia y evidencia del error. Art. 336 numerales 2º, 3º y 5º CGP. (AC791-2020; 06/03/2020)

Sentencia que desestimó en su integridad, pretensiones principales y subsidiarias. Acusación restringida a la denegación de la petición de simulación de compraventas de inmuebles y vehículos. Inobservancia del requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía indirecta, en la apreciación probatoria. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en la valoración de la prueba indiciaria y testimonial. Concierto simulatorio. Interpretación de la demanda sobre el tipo de simulación. Confrontación de las razones del ad quem. La mera divergencia conceptual -

por atinada que resulte no demuestra por sí sola error de hecho». Evidencia y trascendencia del error. Art. 336 numeral 2º CGP. (AC773-2020; 05/03/2020)

Sentencia desestimatoria de la pretensión de condena al pago de los daños y perjuicios ocasionados con el reporte negativo injusto ante las centrales de información financiera. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 parágrafo 1º del CGP. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Demostración de la trasgresión a la norma sustancial. Art. 336 numeral 2º CGP. (AC705-2020; 02/03/2020)
Sentencia desestimatoria de las pretensiones de terminación por incumplimiento de contrato de vinculación a la fiducia. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2º literal a) inciso 3º y parágrafo 1º del CGP. Deber de sustentación. Ataque al argumento central de la decisión impugnada. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Demostración de la trasgresión al art. 29 CP como norma sustancial. No ostentan este linaje los arts. 1564 C.C. y 831 C.Co. Art. 336 numerales 1º y 2º CGP. (AC741-2020; 04/03/2020)

Sentencia estimatoria de las pretensiones de responsabilidad contractual por intermediación de la parte demandada. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2º y literal a) y parágrafo 1º del CGP. Deber de sustentación. La violación a una norma sustancial se clasifica como un tipo de error *in iudicando* Enunciación y demostración de las normas sustanciales esenciales a la sentencia. Tratándose de violación directa, el cargo se debe limitar a la cuestión jurídica, sin comprender ni extenderse a la materia probatoria. Deber de demostrar el error de hecho, su protuberancia y gravedad. No basta expresar la disconformidad con las conclusiones extraídas del componente suasivo. Art. 336 numerales 1º y 2º CGP. (AC742-2020; 04/03/2020)

Sentencia estimatoria de reconocimiento de la *«relación comercial»* para la prestación del servicio de inspección con cámara y asesoría para la recuperación de un acuífero en el pozo. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2º y literal a) CGP. Deber de sustentación. Ataque integral de todos los fundamentos de la sentencia. Deber de demostrar el error de hecho, su protuberancia y gravedad. Explicación clara, precisa y completa. Estudio paralelo de la apreciación probatoria por el recurrente. No procede la exposición de divergencias frente a valoraciones fácticas, al acusar la violación directa. Art. 336 numerales 1º y 2º CGP. (AC752-2020; 04/03/2020)

Sentencia estimatoria de simulación relativa de contrato de compraventa de inmueble urbano, por ser otro el verdadero comprador. Sujeto negocial. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2º literal a) inciso 2º y parágrafo 1º del CGP. Deber de sustentación. Deber de demostrar el error de hecho, su protuberancia y gravedad. No basta con exponer la visión alternativa de las pruebas. El art. 1766 del C.C. gobierna la decisión que define la simulación. Art. 336 numeral 2º CGP. (AC745-2020; 04/03/2020)
Sentencia desestimatoria que pretende el pago de perjuicios por incumplimiento en contrato verbal de fabricación de muebles para el hogar, sobre diseños exclusivos. Inobservancia de los requisitos que establece el art. 344 parágrafo 1º del CGP, en el deber

de señalar cualquiera norma sustancial esencial al fallo. Art. 336 numeral 2°CGP. (AC702-2020; 02/03/2020)

Sentencia desestimatoria que pretende la simulación relativa de los contratos de compraventa de un inmueble, por tratarse de una donación, a través de interpósita persona. Inobservancia de los requisitos que establece el art. 344 parágrafo 1° del CGP, en el deber de señalar cualquiera norma sustancial esencial al fallo. Carga de demostración del error de hecho. Planteamiento de cuestiones de hecho o de derecho que no se invocan en las instancias. Art. 346 numeral 2° CGP. Especificación y acreditación de los yerros probatorios. Interpretación alternativa de las pruebas. Saneamiento de la nulidad procesal del numeral 5° del art. 133, cuando el recurrente actúa en el proceso, sin proponer la ausencia del interrogatorio oficioso a las partes que no concurrieron a la audiencia inicial. Art. 136 numeral 1° CGP. Art. 336 numerales 2° y 5° CGP. (AC710-2020; 02/03/2020)

Sentencia estimatoria de resolución de contrato de promesa de permuta. Negación del pago perjuicios reclamados, que se pactaron en la cláusula penal. Inobservancia de los requisitos que establece el art. 344 numeral 2° inciso 1° del CGP, en el deber de restringir el debate por violación directa, a la cuestión jurídica sin extenderse a la materia probatoria. Carga de demostración del error de hecho. Especificación y acreditación de los yerros probatorios. Interpretación alternativa de las pruebas. No puede confundirse el error de apreciación con la mera inconformidad del recurrente respecto de la libre valoración probatoria. Art. 336 numerales 1° y 2° CGP. (AC712-2020; 02/03/2020)

Sentencia que define el proceso de rendición provocada de cuentas. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2°literal b) el literal a) inciso 1° y parágrafo del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa en los yerros. Obligación de sustentación. Ausencia de demostración del error de hecho. Omisión en el señalamiento de la norma sustancial trasgredida y de los fundamentos de la acusación. Cargo incompleto. La causal 3ª no puede recaer sobre apreciaciones probatorias. Alegato de instancia. La acusación por violación directa no puede extenderse a la materia probatoria. Acusaciones imprecisas. Ataque integral de todos los argumentos de la sentencia. Art. 336 numerales 1° y 3° CGP. (AC709-2020; 02/03/2020)

Sentencia que desestimatoria de la pretensión de pago de los daños sufridos como consecuencia de los vehículos afectados que resultaron averiados, por la inundación en las instalaciones de los asegurados. Obligaciones derivadas del contrato de depósito y del de seguro de riesgo por pérdida de los bienes almacenado. Daño eventual.Daño que sufre la propietaria de los rodantes y no la tomadora del seguro. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° y parágrafo 1° del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía indirecta, en la apreciación probatoria. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Confrontación de las razones del ad quem. Exposición del punto de vista del recurrente. Ataque intrascendente e incompleto. Debate integral de todos los argumentos del fallo. Art. 336 numeral 2° CGP. (AC704-2020; 02/03/2020)

Sentencia que desestima las pretensiones de restitución de dineros por cobro de movilización de cerveza y de reconocimiento de enriquecimiento sin causa que señala el art. 831 del C. Ccio. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía directa e indirecta. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en casación. Confrontación de las razones del *ad quem*. Falta de precisión. Acusación incompleta. Ataque a las bases fundamentales del fallo. El recurrente no tiene plena libertad de configuración del recurso extraordinario. Obligación de especificar la norma sustancial trasgredida. Ataque incompleto. (AC653-2020; 27/02/2020)

Sentencia que desestimó la inexistencia de documento privado y nulidad absoluta de ventas de derecho de posesión. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía directa e indirecta. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en casación. Confrontación de las razones del *ad quem*. Falta de precisión. Acusación incompleta. Ataque a las bases fundamentales del fallo. (AC656-2020; 27/02/2020)

Sentencia que desestimó la nulidad absoluta de escrituras públicas de compraventa de inmuebles. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía indirecta, en la apreciación probatoria y la causal 3º. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Confrontación de las razones del *ad quem*. Falta de precisión en el ataque. Improcedencia del debate de incongruencia, cuando se alega con sustento en la apreciación probatoria. (AC668-2020; 27/02/2020)

Sentencia que desestimó la pretensión de restitución de sumas de dinero, por incumplimiento en los contratos de cuenta corriente con servicio de pago electrónico por la realización de ventas no presenciales y de adquiriencia o afiliación. Inobservancia del requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía indirecta, por apreciación probatoria. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en casación. Confrontación de las razones del *ad quem*. Falta de precisión en las pruebas que se consideran indebidamente apreciadas. Acusación incompleta. Ataque a las bases fundamentales del fallo. No puede confundirse el error de apreciación, con la mera inconformidad del recurrente respecto de la libre valoración que el juzgador hace de las pruebas. (AC657-2020; 27/02/2020)

Sentencia que desestima las pretensiones de resarcimiento de perjuicios ocasionados por el manejo irregular del nacimiento de Nikole Johanna, por retención injustificada del parto, que le causó hipoxia perinatal severa, por responsabilidad médica. Incumplimiento del

requisito que establece el art.344 numeral 2º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía directa e indirecta. Deber de sustentación. Precisión de las normas violadas. Ausencia de demostración de la evidencia y la trascendencia del error y de la contrastación de las razones del *ad quem*. Opiniones propias. (AC605-2020; 26/02/2020)

Sentencia que desestimó la pretensión de declaración de existencia de contrato de mandato. Prescripción extintiva de la acción. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía directa e indirecta. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en casación. Confrontación de las razones del *ad quem*. Falta de precisión. Acusación incompleta. Ataque a las bases fundamentales del fallo. Alegato de instancia. Simple discordancia entre la opinión del recurrente y el criterio del *ad quem*. (AC604-2020; 26/02/2020)

Sentencia que estimó la terminación unilateral del contrato para la adquisición de vehículos y la prestación de servicio del transporte terrestre de crudo. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía indirecta, por apreciación probatoria. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en casación. Confrontación de las razones del *ad quem*. Falta de precisión. Acusación incompleta. Ataque a las bases fundamentales del fallo. El daño debe probarse por quien lo pretende. (AC606-2020; 26/02/2020)

Sentencia que desestimó la pretensión de responsabilidad médica, por error de diagnóstico que produjo el fallecimiento de menor de edad. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía indirecta, en la apreciación probatoria. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Confrontación de las razones del ad quem. Desenfoque del cargo. Ataque de todos los pilares del fallo. Ausencia de indicación de las normas probatorias trasgredidas. (AC520-2020; 20/02/2020)

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ÍNDICE POR TIPO DE PROCESO

NEGOCIOS JURÍDICOS					
ACCIÓN RESCISORIA POR LESIÓN ENORME *AC791-2020* *AC4232-2021* AC810-2022 AC2920-2021	**DECLARACIÓN DE DEUDA POR DIVIDENDOS DE TITULOS ACCIONARIOS** *AC1427-2020*	**NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO** *AC816-2020* *AC821-2020* *AC901-2020* *AC1539-2020* *AC2399-2020* *AC852-2021* *AC2111-2021* *AC2609-2021* *AC700-2022* *AC690-2022* *AC5724-2021* *AC5407-2021* *AC4658-2021* *AC3812-2021* *AC3723-2021* *AC3376-2021*	***NULIDAD RELATIVA*** *AC4542-2022*	**NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA** *AC668-2020* *AC668-2021* *AC2270-2021*	**RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS** *AC817-2020*
RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS *AC709-2020*	**INFRACCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL** *AC1644-2021*	**SIMULACIÓN ABSOLUTA** *AC2210-2020* *AC1176-2021* *AC3016-2021* AC3381-2021 AC3048-2021	**ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** AC692-2022	**COMPETENCIA DESLEAL** AC5845-2021	**SIMULACIÓN RELATIVA** *AC710-2020* *AC745-2020* *AC773-2020* *AC616-2021* *AC1643-2021* *AC1904-2021* *AC6078-2021* *AC4921-2021* *AC5083-2021* *AC4811-2022*
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL **-Declaración de existencia de contrato:** *AC604-2020* *AC606-2020* *AC2135-2020* *AC2115-2021*					

AC2607-2021
AC797-2022
AC998-2022
AC5865-2021
AC4205-2021
AC2818-2021
AC2919-2021
AC4702-2022

-Declaración de inexistencia de contrato:
AC656-2020
AC792-2020
AC3017-2020

-Declaración de excepción de contrato no cumplido:
AC1802-2020
AC5397-2021

-Divulgación información financiera:

AC4787-2022

-Entrega material del bien:
AC4223-2021

-Incumplimiento:
AC653-2020
AC657-2020
AC702-2020
AC704-2020
AC741-2020
AC742-2020
AC2100-2020
AC2117-2020
AC2309-2020
AC280-2021
AC1257-2021
AC2196-2021
AC2594-2021
AC825-2022
AC756-2022
AC6075-2021
AC5808-2021
AC5726-2021
AC5559-2021
AC4922-2021
AC4034-2021
AC3300-2021

AC3366-2021
AC3041-2021
AC3198-2022
AC4117-2022
AC4145-2022
AC4703-2022
AC4810-2022
AC4813-2022
AC4543-2022

-Reconocimiento de la "relación comercial":
AC752-2020
-Reporte negativo:
AC705-2020
-Resolución de contrato:
AC712-2020
AC3596-2020
AC2593-2021
AC4191-2021
-Terminación de contrato
AC1804-2020
AC6051-2021
-Responsabilidad del administrador
AC2116-2020
AC3924-2022
-Responsabilidad médica
AC520-2020
AC605-2020
Responsabilidad precontractual
AC2588-2021

Responsabilidad por tala de árboles
AC1093-2021

ACCIÓN DE GRUPO
AC1803-2020

ACCIÓN RESCISORIA POR LESIÓN ENORME

AC2920-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la providencia que en primera instancia accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, reconociendo la existencia del vicio objetivo denunciado. No obstante, negó la rescisión del contrato, pretextando que las integrantes del extremo pasivo no son las titulares actuales de los activos enajenados, razón por la cual dispuso que estas «*completaran*» el justo precio de la compraventa. 1) En la totalidad de las censuras, la recurrente se concentró en debatir aspectos de la litis que no fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia del tribunal, en tanto no habían sido mencionados en la sustentación de la alzada que interpuso Grama Construcciones S.A.; esto equivale a decir que esos cargos son desenfocados y, además, contienen alegaciones novedosas, lo cual riñe con la naturaleza de este remedio. 2) En el tercer cargo también se presentan varios defectos formales, como la presentación de alegaciones novedosas; además, allí se obvió acreditar, con suficiencia, cuál era la regla probatoria que le habría impedido al tribunal (desde un punto de vista prescriptivo-normativo) valerse de las evidencias documentales y periciales de las que se sirvió para establecer el "justo precio" de los bienes compravendidos en la convención atacada. 3) El último cuestionamiento constituye un alegato de instancia, pues se ocupa de proponer una valoración alternativa de la prueba pericial, sin atacar de manera frontal los argumentos que expuso –con largueza –el *ad quem* para dotar de vigor demostrativo a dicha pieza de evidencia; además, el cargo es incompleto, en tanto dejó de lado el documento público que también utilizaron los jueces ordinarios para fincar su entendimiento de uno de los puntales principales de la *litis,* a saber, el "justo precio" de los predios transferidos a las convocadas.

Fuente Formal:
Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP.
Artículos 135,136 CGP.
Artículo 346 numeral 1° CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) En lo que tiene que ver con el «*error de derecho*» este se materializa cuando, en la actividad de valoración jurídica de los medios de convicción –aducción, incorporación y apreciación– se contrarían las reglas legales que gobiernan el régimen probatorio: AC8716-2017.

2) El «*error de hecho*» se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente allegadas al juicio: SC8702-2017.

3) El cargo por error de hecho debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (*completitud*), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (*enfoque*), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia: SC 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.

4) Para que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total

o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida: AC 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.

5) «(…) una crítica concreta y razonada [que] guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta de que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no a los que constituyen el fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque que conduce al fracaso del cargo correspondiente (sentencia 06 de 26 de marzo de 1999); criterio que la Corte ha reiterado en muchos pronunciamientos, entre otros, en los fallos de 7 de noviembre de 2002, exp. 7587, y 28 de mayo de 2004, exp. 7101, para citar solo algunos": SC 5 de abril de 2010, Exp. 2001-04548-01, SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-00493-01.

6) En tiempo más reciente se precisó que el recurso extraordinario de casación "no puede basarse ni erigirse exitosamente" en "elementos novedosos, porque él, 'cual lo expuso la Corte en sentencia de 30 mayo de 1996, expediente 4676, 'no es propici[o] para repentizar con debates fácticos y probatorios de última hora; semejante irrupción constituye medio nuevo y es entonces repulsado (…), sobre la base de considerarse, entre otras razones, que 'se violaría el derecho de defensa si uno de los litigantes pudiese echar mano en casación de hechos, extremos o planteamientos no alegados o formulados en instancia, respecto de los cuales, si lo hubiesen sido entonces, la contraparte habría podido defender su causa. Pero promovidos ya cerrado el proceso, la infirmación de la sentencia con apoyo en ellos, equivaldría a la pretermisión de las instancias, de las formas propias del trámite requerido, con quebranto de la garantía institucional de no ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio (LXXXIII 2169, página 76)'": SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.° 2005-00103-01, SC18500-2017.

7) "Con esta prohibición también se tutelan los derechos de defensa y contradicción de los no recurrentes, quienes podrían verse sorprendidos con un replanteamiento de la plataforma fáctica que varíe la causa petendi, sin que tuvieran la oportunidad de controvertirlo y, menos aún, hacer pedidos probatorios para su desestimación. Agréguese que, admitir argumentos nuevos en casación, hiere la lealtad procesal, en tanto se espera que en los grados jurisdiccionales se discutan las materias fácticas objeto de su ligio, sin que pueda aguardarse al final para izar tópicos con los que se pretende una resolución favorable" (CSJ, SC1732 del 21 de mayo de 2019, rad. 2005-00539-01)»: SC2779-2020.

8) En definitiva, conforme a lo establecido por la legislación adjetiva, la cual no contempla causales de inadmisión o rechazo temprano de la prueba pericial, es la sentencia el escenario propicio para que el juez valore, de acuerdo a cada caso concreto, el apego del trabajo elaborado por un experto a los requisitos mencionados, pues de su cumplimiento, en mayor o menor medida, se edificará la fiabilidad y el mérito que será otorgado al medio suasorio y su incidencia para la solución de cada causa en particular»: STC7722-2021.

9) «no se reduce a exponer una inconformidad con las conclusiones a las que arribó el juzgador en el plano de los hechos, o que pueda tenerse por satisfecha a partir de aludir simplemente a los medios de prueba, o de transcribir, sin más, pasajes de los mismos, sino que lo obliga a "poner de presente, por un lado, lo que dice, o dejó de decir, la sentencia respecto del medio probatorio, y por el otro, el texto concreto del medio, y establecido el paralelo, denotar que existe disparidad o divergencia entre ambos y que esa disparidad es evidente" (…). Por virtud de lo anterior, no es admisible en casación el cargo que se limita a presentarle a la Corte un nuevo criterio de apreciación de las pruebas, o unas

conclusiones diferentes de las que obtuvo el juzgador, pues el recurso aludido no constituye una tercera instancia, al punto que la Sala, en estrictez, no es juez del asunto litigioso, sino de la legalidad del fallo que le puso fin al conflicto»: SC3526-2017.

10) En suma, la exigencia de la demostración de un cargo en casación, no se satisface con afirmaciones o negaciones panorámicas -o generales- sobre el tema decidido, así éstas resulten pertinentes respecto de las conclusiones del Tribunal, siendo menester superar el umbral de la enunciación o descripción del yerro, para acometer, en concreto, el enjuiciamiento insoslayable de los argumentos del fallador, lo que se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada»: SC, 2 feb. 2001, rad. 5670.

11) Error de hecho: por el contrario, no producirá tal resultado la decisión del sentenciador que no se aparta de las alternativas de razonable apreciación que ofrezca la prueba o que no se impone frente a ésta como afirmación ilógica y arbitraria, es decir, cuando sólo se presente apenas como una posibilidad de que se haya equivocado. Se infiere de lo anterior, entonces, que cualquier ensayo crítico sobre el ámbito probatorio que pueda hacer más o menos factible un nuevo análisis de los medios demostrativos apoyados en razonamientos lógicos, no tiene virtualidad suficiente para aniquilar una sentencia si no va acompañado de la evidencia de equivocación por parte del sentenciador (…)»: SC, 8 sep. 2011, rad. 2007-00456-01.

12) Síguese de ello, que no puede la Corte abordar un examen exhaustivo de todo el litigio, sino que su misión termina donde la acusación acaba, y si tal impugnación es deficitaria, porque algunos argumentos o elementos probatorios invocados por el Tribunal quedaron al margen de la censura, porque fueron omitidos por el casacionista, que respecto de ellos dejó de explicar en qué consiste la infracción a la ley, cuál su incidencia en el dispositivo de la sentencia y en qué dirección debe buscarse el restablecimiento de la normatividad sustancial vulnerada, no puede la Corte completar la impugnación. En suma, el ataque en casación supone el arrasamiento de todos los pilares del fallo, pues mientras subsistan algunos, suficientes para soportar el fallo, este pasará indemne»: SC, 2 abr. 2004, rad. 6985 reiterada en SC, 29 jun. 2012, rad. 2001-00044-01, AC2680-2020.

ASUNTO:
Demanda de casación interpuesta por la convocada frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, en el proceso verbal que promovió Multidesarrollos Urbanos S.A.S. contra Grama Construcciones S.A. La demandante pidió declarar «que la Sociedad sufrió lesión enorme (…) en el contrato de compraventa de los bienes inmuebles». También reclamó la rescisión de dicha convención, así como la restitución de los inmuebles enajenados, «junto con todos sus componentes, construcciones, anexidades, mejoras y usos (…) sus accesiones y frutos hasta el día de la entrega», previa depuración de «las hipotecas u otros derechos reales que haya constituido sobre ellos». La convocada interpuso oportunamente el recurso de casación, formulando seis cargos, tres al amparo de la causal primera y las restantes invocando el numeral segundo del artículo 336 del Código General del Proceso. La Sala declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 47001-31-03-003-2017-00011-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA SALA CIVIL FAMILIA*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2920-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 11/08/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN.*

AC4232-2021

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a sentencia que confirmó la decisión de primera instancia, mediante la cual se declaró probadas las excepciones de «ausencia de lesión enorme, ausencia de precio irrisorio e imposibilidad de declarar la inexistencia de la compraventa» e «inexistencia de enriquecimiento sin justa causa», desestimó las pretensiones principales y subsidiarias y avaló la tacha del testimonio, practicado a instancia de la actora. 1) La primera censura no se ciñe al postulado de taxatividad que rige las nulidades, pues a pesar de que la impugnante la soporta en el supuesto de que se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, las razones que la respaldan son ajenas a dicha hipótesis. 2) El segundo ataque, mediante el cual se rebate, a causa de un error de derecho, la apreciación de los dictámenes confeccionados por Luis Eduardo Londoño Ramírez -aportado con la demanda- y la Firma Colliers International Colombia S.A. -adosado para controvertir el de la Lonja de Propiedad Raíz-, es incompleto; visto exclusivamente desde el informe técnico inicial, desatiende el compromiso de señalar la trascendencia del yerro en el sentido de la sentencia, como lo exige el literal a) del numeral 2° del artículo 344 del CGP. 3) El reclamo enfilado, por error de facto, hacia las apreciaciones del Tribunal respecto del testimonio, así como frente al dictamen de la Lonja de Propiedad Raíz, luce desenfocado. 4) El cargo, en el que se denuncia el desconocimiento del artículo 176 del Código General del Proceso, por falta de apreciación conjunta de las pruebas, no cumple las exigencias requeridas, ante su desenfoque y al no cumplir con los presupuestos propios de la causal. No se alegó cómo la apreciación de los diversos medios lo fue de manera separada o aislada.

Fuente Formal:
Artículo 344 numeral 2º literal a) CGP.
Artículos 226, 338, 346, 347 CGP.
Artículo 133 numeral 5º CGP.
Artículo 140 numeral 6º CPC.
Artículo 336 numerales 5º, 2º, inciso final CGP.
Artículo 7º ley 1285 de 2009.
Artículo 16 ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:
1) El citado precepto impone que la argumentación sea «inteligible, exacta y envolvente», toda vez que como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatorio del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador: en AC2947-2017.

2) En otras palabras, el inconforme tiene la carga de demostrar que los hechos alegados se subsumen dentro de alguna de las causales de invalidación consagradas en la legislación, que la misma no fue saneada, que está legitimado para invocarla y que la vulneración es trascendente: AC4497-2018

3) "cuando las pruebas "han sido impuestas por la ley para ciertos casos, como por ejemplo 'la prueba con marcadores genéticos de ADN en los procesos para establecer paternidad o maternidad (art. 1° Ley 721 de 2001), con las pruebas necesarias para la condena en concreto respecto de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante (art. 307 Código de Procedimiento Civil) y con la

inspección judicial en los procesos de declaración de pertenencia (art. 407, num. 10, ibídem)…' (CSJ SC, 11 Dic. 2012, rad. 2007-00046-01) […] concepto jurisprudencial [que] fue acogido por el legislador al disciplinar el instituto de las nulidades procesales, pues en el artículo 133 del Código General del Proceso recogió como causal de anulación la de omitir 'la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria' (numeral 5)": SC1832-2021.

4) "se omitió explicar a la Corte las razones por las cuales las pruebas en comento resultaban obligatorias, indicando las normas que así lo ordenaban, inclusive en la hipótesis de ser cierto, como se alega por la censura, que la no práctica de tales medios era imputable a la jurisdicción. Como se sabe, la senda de la causal quinta del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, únicamente permite denunciar vicios procesales relacionados con pruebas oficiosas, cuando el medio respectivo responde a una exigencia legal expresa para proveer fallo de fondo. Así empezó a perfilarlo la Sala en los fallos de 22 de mayo de 1998 (CCLII-1510, Volumen II, Primer Semestre), y 136 de 28 de junio de 2005, expediente 7901, a la postre génesis del artículo 133, numeral 5º del Código General del Proceso, según el cual el proceso es nulo, en todo o en parte, "(…) cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria", precepto que, en un todo, se arroga la doctrina de esta Corte en el punto.": AC3785-2016, reiterado en AC5222-2017.

5) Y si bien la Corte, desde antaño, ha resaltado que en pleitos de esa naturaleza el dictamen pericial es la *«prueba idónea»* para demostrar el justo precio del contrato (S060, 27 feb. 1987, SC 9 ag. 1995, rad. 3457, SC7720-2014, entre otras), eso no significa que sea obligatoria, o que no exista libertad para acreditar ese hecho, mucho menos que la ausencia o existencia en el litigio determine su suerte, solo que por su objeto dicha probanza es más útil para ilustrar el conocimiento que requiere el juez respecto del valor de los bienes transferidos y por eso se prefiere: SC8456-2016.

6) De los lineamientos expuestos se deduce que no es posible desatender las pruebas que en el proceso acreditan el justo precio del inmueble presuntamente afectado por lesión enorme, y es con ese valor, y no con otro, que debe confrontarse el monto que, según las pruebas recaudadas, corresponde al que acordaron los contratantes: SC8456-2016.

7) "disímiles por su naturaleza, lo cual implica que las razones alegadas para cuestionar la sentencia deban proponerse al abrigo exclusivo de la correspondiente causal, sin que por ende sea posible alegar o considerar en una de ellas situaciones que a otra pertenecen. De este modo, la parte que decide impugnar una sentencia en casación no puede lanzarse a invocar promiscuamente las diversas causales, sino que ha de saber con exactitud, en primer lugar, qué tipo de yerro se cometió, y luego, aducir la que para denunciarlo se tiene previsto": AC8732-2017.

8) Para el caso particular de los juicios relativos a la filiación, ha precisado la Corte que "cuando el artículo 7º de la Ley 75 de 1968 dispone que en los procesos de investigación de paternidad o maternidad 'el juez a solicitud de parte o, cuando fuere el caso, por su propia iniciativa, decretará' los exámenes y remisión de los resultados de la llamada prueba antropoheredo-biológica, no sólo se establece para el Juez el deber de decretarla, aún de oficio, por el interés público que representa la necesidad de establecer y garantizar el derecho de toda persona a saber quién es su padre o madre, sino que también se le otorga la atribución de que su decisión se cumpla con la mayor celeridad en pro de la verificación de 'los hechos alegados por las partes', pero eso sí evitando las 'nulidades' (art. 37, nums 1 y 4 C.P.C.). (…). Y más adelante la misma Corporación agregó: "de allí que, si aún con las previsiones mencionadas, se omite el periodo necesario para la práctica de esa prueba decretada de oficio, como acontece en aquel evento en que no puede cumplirse su realización, porque nunca se fijó fecha, hora, lugar y demás circunstancias para su práctica, o porque, habiéndolo hecho el juez o el

encargado de practicarla, tampoco se la dio a conocer a las partes e intervinientes en ella, se incurre entonces en el vicio de nulidad del proceso contemplado en el numeral 6º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, (…)" (cas. civ. de 22 de mayo de 1998; exp. 5053). Esta doctrina, que la Sala reitera y enfatiza ex novo, debe complementarse para aquellos eventos en los que una de las partes hace gala de mecanismos que instrumenta para frustrar toda posibilidad de obtención del medio probatorio, a los que se aúna, como complemento, una actividad pasiva del Juez que, de cara a ese comportamiento, se limita a insistir o requerir la práctica de la prueba, pero sin adoptar, correlativamente, las medidas necesarias con el fin de lograr su recaudo efectivo, como corresponde": SC 28 jun. 2005, rad. 7901.

9) Aunque Summa tiene razón cuando advera que el incumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 226 del Código General del Proceso no impedía que el *ad quem* valorara la experticia elaborada por el arquitecto Londoño Ramírez, pues, como se expuso por la Corte, aquellas exigencias están destinadas a establecer la credibilidad del dictamen y, por tanto, su examen ha de efectuarse en la sentencia, ello no es suficiente para avanzar en el estudio de fondo del cargo, porque si bien desde esa perspectiva podría estar demostrado el error alegado, lo mismo no puede predicarse de su incidencia en el desenlace: STC2066-2020.

10) "el censor tiene la ineludible carga de combatir todas las apreciaciones de fondo que conforman la base jurídica esencial del fallo impugnado, sin que sea posible desatender y separarse de la línea argumental contenida en aquel proveído, principios estos que, de vieja data, han llevado a la Corte a sostener que '…los cargos operantes en un recurso de casación no son otros sino aquellos que se refieren a las bases fundamentales del fallo recurrido, con el objeto de desvirtuarlas o quebrantarlas. Por eso, cuando los cargos hechos en un recurso no se relacionan con esos fundamentos son inoperantes. El recurso (…) se encamina a demostrar que la sentencia acusada quebranta la ley, dados los fundamentos de hecho y de derecho en que ella se apoya y esto es así porque en casación se contraponen dos factores: el fallo acusado y la ley, pero sin que el sentenciador pueda salirse de los motivos o causales que alega el recurrente, y sin que éste, a su turno, pueda alegar con éxito razones, o aducir argumentos en que no se apoya el fallo recurrido': AC, 29 oct. 2013, rad. n° 2008-00576-01, AC1803-2020.

11) "En casación no es admisible el cargo que se limita a presentar «un nuevo criterio de apreciación de las pruebas, o unas conclusiones diferentes de las que obtuvo el juzgador, pues el recurso aludido no constituye una tercera instancia, al punto que la Sala, en estrictez, no es juez del asunto litigioso, sino de la legalidad del fallo que le puso fin al conflicto": AC2446-2018.

12) En consecuencia, si, con prescindencia de las conclusiones obtenidas en el campo de los resultados de la prueba, pues es asunto que cae en el terreno rigurosamente fáctico, la referida tarea valorativa se ciñó a la norma citada, no será admisible la prédica del error cuando bajo el pretexto de su demostración, lo que persigue es la sustitución del examen de conjunto realizado por el sentenciador por el que proponga el recurrente. Expresado de otra manera, se debe tener un cuidado sumo para que el planteamiento no derive hacia el aspecto de la objetividad de los hechos pues en éste la cuestión queda ya bajo el influjo del error de hecho que, como se sabe, tiene una naturaleza distinta a la del error de derecho' (G. J, t. CCVIII, pags.151 y 152)": SC 16 de diciembre de 2004, expediente No. 7459, AC2446-2018.

ASUNTO:
Demanda presentada por Summa Propiedades S.A.S., para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en el

proceso verbal que la recurrente promovió contra Vilachagua S.A.S. en Liquidación y el Patrimonio Autónomo *«FIDUZV»*, representado por Alianza Fiduciaria S.A. Mediante escrito que posteriormente reformó, la convocante pidió declarar que sufrió lesión enorme en el contrato por medio del cual, el Patrimonio Autónomo *«FC SUMMA II»* vendió a Vilachagua S.A.S. seis inmuebles, situados en el departamento de Antioquia, identificados con matrículas Nos. 020-00805, 020-0006806, 020-0006807, 020-000608, 020-0006809 y 020-0016837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y, en consecuencia, condenar a los demandados a completar el justo precio de aquellos con deducción de una décima parte, o rescindir el negocio y ordenar la devolución de los bienes. Subsidiariamente, imploró declarar la inexistencia del negocio jurídico, o en su defecto, que hubo enriquecimiento sin causa y, por ende, que sus contradictoras estaban obligadas a complementar el precio debido por los predios. La Sala inadmite la demanda de casación.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-025-2017-00497-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4232-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 30/09/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC810-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la que negó las pretensiones en torno a la rescisión por lesión enorme de contrato de compraventa. Inobservancia de reglas técnicas: 1) resulta evidente que no se configuró la comisión del error de derecho que se le atribuye en relación con el medio de convicción, circunstancia que da lugar a que se aplique el supuesto previsto en el numeral 2º del canon 347 del CGP, el cual autoriza a la Corte a inadmitir la demanda cuando *"no es evidente la trasgresión del ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente"*. 2) el ataque es intrascendente, pues, aunque se admita que se cometió el dislate que se le enrostra y, por ende, que la prueba pierde toda eficacia de cara a alcanzar el fin resaltado, lo cierto es que el fallo atacado se mantendría indemne. 3) como el ataque no guarda armonía con los fundamentos sobre los cuales el *ad quem* edificó la negativa, es claro que este fue impreciso o desenfocado. 4) la recurrente pregona como tercer cuestionamiento que se interpretó indebidamente el escrito de contestación de la demanda, por cuanto que omitió tener en cuenta las afirmaciones efectuadas por el extremo pasivo en relación con las construcciones existentes en el predio objeto de la negociación, lo cual le impidió ver que en el tantas veces mencionado *"documento/avalúo"* se vertieron conclusiones falsas o erradas acerca de tales obras. Sin embargo, esa particular censura es intrascendente. 5) la inédita censura que se estudia no satisface las exigencias técnicas del recurso de casación, pues al no ser revelada durante las instancias ordinarias, constituye un *"medio nuevo"*, el cual debe rechazarse.

Fuente Formal:
Artículo 336 numeral 2º CGP.
Artículo 344 inciso 2º literal a) CGP.
Artículo 347 numeral 2º CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) Frente al error de hecho, se ha dicho que se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el juicio[1], por lo que en dicho escrito también "deberá manifestarse en qué consiste y cuáles son, en concreto, las pruebas o piezas procesales sobre las que recayó el desacierto en la actividad de apreciación de su contenido material": AC2679-2020, esto es, si el fallador "pretirió o tergiversó los elementos de juicio existentes en el proceso, o si supuso uno inexistente" : AC2213-2020.

2) Así mismo, como lo ha enfatizado la Sala, el ataque "debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (completitud), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (enfoque), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia": reiterado en AC2501-2021.

3) De otro lado, tratándose del segundo de los aludidos yerros, que se materializa cuando en la actividad de valoración jurídica de los medios de convicción (aducción, incorporación y apreciación) se contrarían las reglas legales que gobiernan el régimen probatorio, la Corte ha dicho que "es menester señalar las normas probatorias que se consideran quebrantadas y hacer una explicación sucinta de la manera en que lo fueron": AC2679-2020, reiterado en AC2501-2021.

4) De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del literal a) del último de los mencionados cánones, para efectos de fundamentar esta causal no es admisible referirse a aspectos fácticos no debatidos en las instancias, pues ello vendría a ser lo que la doctrina de la Sala ha denominado medios nuevos, los cuales se consideran inadmisibles, ya que este remedio extraordinario no se erigió *"para repentizar con debates fácticos y probatorios de última hora":* G.J. LXXXIII 2169, página 76, citada en SC, 9 sep. 2010, Rad. 2005-00103-01, SC5175-2020 y AC5724-2021.

5) Al no demostrar la impugnante la trascendencia del embate, es inevitable el revés del mismo, porque como lo ha explicado la Sala, "(...) en sede casacional, los errores no sólo deben ser evidentes, sino también trascendentes, lo que significa que el recurrente debe acreditar que el yerro 'fue determinante en relación con la decisión judicial que se combate' (cas. civ. de 27 de octubre de 2000; exp: 5395), 'hasta el punto de que su verificación en el recurso conduzca por necesidad a la infirmación del fallo con el fin de restablecer por este medio la legalidad sustancial quebrantada' (CCLII, pág. 631), de donde se colige que, si la equivocación es irrelevante, 'la Corte no debe ocuparse del examen de los errores delatados, dada su inocuidad' (CCXLIX. pág., 1605)": SC17154-2015, citada en AC3839-2020 y AC3041-2021.

6) Sobre el desenfoque, la Sala ha dicho reiteradamente que la demanda "reclama que su crítica guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no los que objetivamente constituyen fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque que conduce al fracaso del cargo correspondiente": G.J., t. CCLVIII, pág. 294, citada en CSJ AC2804-2016 y AC276-2021.

[1] Entre ellas, el libelo introductorio del proceso y su contestación.

7) "(…) en salvaguardia de la finalidad excepcional del remedio extraordinario, que supone cuestionar la sentencia como *thema decisum*, sin que sea dable reabrir el debate de instancia o proponer lecturas novedosas de la controversia para buscar una decisión favorable. 'Total que, según el transcrito numeral 3 del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil [hoy inciso segundo del literal a) del numeral 2° del artículo 344 del C.G.P.], el embiste debe ser preciso, en el sentido de dirigirse con acierto contra las bases de la sentencia de instancia, sin que sea posible que se aleje de ellas para traer reflexiones de último minuto o aspectos que están por fuera de la discusión': AC1014-2018 (…). Agréguese que, admitir argumentos nuevos en casación, hiere la lealtad procesal, en tanto se espera que en los grados jurisdiccionales se discutan las materias fácticas objeto de su ligio, sin que pueda aguardarse al final para izar tópicos con los que se pretende una resolución favorable": SC1732-2019, citada en SC2779-2020.

ASUNTO:
Demanda presentada por DIANE ÉDER JAMES, quien actúa en nombre propio y como heredera de ALAN JAMES ÉDER QUINN, para sustentar el recurso de casación que interpuso frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali dentro del juicio verbal que aquella adelantó contra CHARLES ÉDER QUINN, MARÍA ROSARIO DOMÍNGUEZ DE ÉDER y CHARLES JAMES ÉDER DOMÍNGUEZ. La promotora pidió decretar la rescisión por lesión enorme para el vendedor, del contrato de compraventa celebrado entre el causante y la parte demandada, elevado a escritura pública, sobre el 50% del derecho de propiedad en relación con el inmueble ubicado en la *"calle 9ª No. 8 65 Norte",* barrio Juanambú de la misma ciudad. El *a quo* negó la totalidad de las súplicas levantó las medidas cautelares, conminó a la demandante a pagar en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la sanción consagrada el inciso 4º del artículo 206 del CGP. El *ad quem* confirmó la decisión de negar la totalidad de las pretensiones, revocó la sanción impuesta. Dos ataques se formularon para atacar la sentencia de segunda instancia en casación, fundados en la causal 2ª del artículo 336 del CGP. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 76001-31-03-014-2018-00032-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC810-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 18/03/2022*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC791-2020

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia que estimó parcialmente la pretensión de lesión enorme en contrato de compraventa de predio rural. Inobservancia de los requisitos del artículo 344 CGP. Nulidad por haberse proferido el fallo de primer grado después de vencerse el término legal prorrogado del art. 121 CGP, sin que se hubiese alegado en segunda instancia. Pérdida automática de competencia. Saneamiento. Falta absoluta de motivación por preterición de la prueba del juramento estimatorio. Causal Equivocada. Incongruencia por dejar de resolver excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio. Violación indirecta al no dar por probado que el demandante sufrió lesión enorme en el contrato de compraventa celebrado con la demandada, como resultado de errores de hecho cometido en la apreciación de las pruebas. Demostración cabal y concreta del error de apreciación probatoria. Trascendencia y evidencia del error. Art. 336 numerales 2º, 3º y 5º CGP.

Fuente Formal:
Art. 336 numeral 2º, 3o y 5o CGP.
Art. 344 CGP. ART. 373-4 CPC.

Fuente Jurisprudencial:
AC, 16 ago.2012, rad.2009-00466.
AC, 12 jul. 2013, rad.2006-00622-01.
AC 29 de agosto de 2000.
De la interpretación del Art. 373-4 C. de P. C.:
AC, 28 nov. 2012, rad. n.° 2010-00089-01.
SC, 11 mayo. 2010, rad. n.° 2004-00623-01.
Simetría y consistencia del cargo:
AC222, 3 oct. 2006, rad. n.° 2001-00127-01.
SC 14 de julio de 1998, expediente 4724.
Claridad y precisión del cargo:
G.J. CXLVIII, 221.
AC del 28 de septiembre de 2004.
AC3769-2014.
Presunción de acierto y legalidad:
AC4243-2017.
AC, 29 oct. 2013, rad. n.° 2008-00576-01.
Demostración:
AC. Ene. 12 de 2016. Rad. 1995-00229-01.
La casación no es una tercera instancia:
SC 027 de 27 de julio de 1999.
SC 199 de 25 de octubre de 2000.
SC 10 de mayo de 1994.
SC 18 de septiembre de 1998.
SC 15 de marzo de 2001.

NULIDAD PROCESAL - Por pérdida automática de competencia. Saneamiento al no haberse formulado antes de dictarse la sentencia de segunda instancia. AC5139-2019. Conocimiento público del criterio de la Corte Constitucional, por comunicado de prensa, aunque no se conozca el texto de la sentencia que declaró inexequible la expresión de "pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del CGP.

"La Sala en la providencia AC5139-2019 de fecha 3 de diciembre del año que avanza, al reexaminar la temática concerniente a si la nulidad por falta de competencia por vencimiento del plazo para adoptar la providencia pertinente es o no saneable, estando en sede de casación, y ante la posibilidad que solo se utilice dicha herramienta jurídica como última carta para quebrar la sentencia cuya decisión le resultó contraria al impugnante extraordinario, como ocurrió en el sub examine, no obstante de haber tenido el recurrente la oportunidad para invocarla oportunamente, se apartó de la doctrina expuesta como juez constitucional en el sentido de que dicha nulidad debe formularse tempestivamente, so pena que quede saneada, y, por tanto, no hay lugar a su reconocimiento, doctrina que se encuentra orientada significativamente a realizar los derechos, principios y valores constitucionales, todo lo cual permite discurrir que en el subjudice la nulidad invocada en el cargo primero con fundamento en la causal quinta del artículo 336 del CGP, en concordancia con el artículo 121, ibidem, en vista que no fue propuesta ante de dictarse la sentencia de segundo nivel, se encuentra saneada, realidad que descarta la admisión del cargo, a más de evitar, también, un derroche innecesario de la actividad jurisdiccional y se honran los principios de economía, prevalencia del derecho sustancial y celeridad procesales."

Fuente Formal:
Art. 121 inciso 6º CGP.
Art. 132 CGP.

Fuente Jurisprudencial:
T-341 / 2018.
AC5139 - 2019.
STC8849-2018.
STC-14483-2018.
STC14507-2018.
STC14827-2018.
STC233-2019.

MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA - por preterición de la prueba del juramento estimatorio. Causal Equivocada.

Fuente Formal:
Art. 55 de la Ley 270 de 1996.
Arts 176 y 280 del CGP.
Art. 336 numeral 5º CGP.

Fuente Jurisprudencial:
SC11001-2017, rad. 2004-00363-01.
SC 012 de 10 de febrero de 2006, expediente 2717.
SC8210-2016.
AC5139-2019.

INCONGRUENCIA - Ante la ausencia de pronunciamiento de las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio. No es viable apoyar la causal en argumentaciones sobre apreciaciones probatorias del ad quem. Falta de apreciación del juramento estimatorio. Autonomía e independencia de las causales en casación.

Fuente Formal:
Art. 206 CGP

Fuente Jurisprudencial:
AC6243-2016, rad. 2010-00407-01.
AC3917-2017, rad. 2009-01117-01.

Asunto:
Lucas solicitó que se declare que -en condición de vendedor- sufrió lesión enorme, por haber recibido de la demandada Emgesa S.A. E.S.P, un precio inferior a la mitad del justo precio de la cosa vendida al tiempo del contrato, respecto del predio rural denominado "Santa Rita" y como consecuencia de lo anterior, condenar a la empresa demandada a completar el justo precio de la cosa compra-vendida con deducción de una décima parte y a pagárselo al actor en la cuantía, forma y término que se señale en la sentencia, a título de restablecimiento del derecho. Subsidiariamente demandó la nulidad del mencionado acto jurídico por haberse dejado el señalamiento del precio de la venta al solo arbitrario de la compradora y al omitir esta para ello tener en cuenta los valores, normas y procedimientos que regulan la materia. Emgesa S.A. E.S.P, formuló excepciones de mérito de "Deber de Probar",

"Inexistencia del Daño", "Ausencia de Ilicitud del Daño" y "Ausencia de Legitimación en Causa por Pasiva". El a quo negó parcialmente la pretensión principal y la subsidiaria, respectivamente. El ad quem confirmó el fallo apelado por el demandado. El recurso de casación se formuló en cuatro ataques; el primero y el segundo apoyado en la causal quinta -nulidad procesal- por vencimiento del término razonable para proferir la sentencia de segunda instancia y por falta absoluta de motivación; el tercero por incongruencia al amparo de la causal tercera y el cuarto con sustento en la causal segunda, previstas en el artículo 336 del CGP. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 CGP.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 41298-31-03-001-2014-00033-01*
NÚMERO DE PROVIDENCIA	*: AC791-2020*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL DE NEIVA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
FECHA	*: 06/03/2020*
DECISIÓN	*: Inadmite demanda de casación.*

AC1427-2020

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia desestimatoria de reconocimiento y pago dividendos frente a Sociedad Anónima. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo CGP. Inobservancia del deber de sustentar el recurso, demostrar el cargo en casación, anunciar las normas sustanciales trasgredidas, exponer de forma razonada la forma de trasgresión, confrontar de forma específica cuando se debate la apreciación probatoria y controvertir la totalidad de los razonamientos de la sentencia. El error de hecho debe ser manifiesto y evidente. La mera divergencia conceptual no demuestra por sí sola el error de hecho. Art. 336 numeral 2ºCGP.

"Correspondía al recurrente, por ende, demostrar el yerro de facto, para lo cual era necesario que precisara cómo se generó la suposición, preterición o cercenamiento de las pruebas, sin que fuera suficiente exponer una disímil apreciación de ellas, para contraponer ese análisis al que hizo el ad quem, pues era imperativo acreditar que a causa de errores manifiestos y trascendentes, tales consideraciones resultaban contraevidentes e insostenibles frente a lo que se colige del material probatorio, inferencia que, además, es la única alternativa para resolver el litigio, pues la simple divergencia entre la opinión del censor y el criterio del tribunal no está autorizado en la ley como motivo de casación, en tanto que atentaría contra la autonomía del juez en la valoración de los elementos de persuasión."

Fuente Formal:
Artículo 336 numeral 2º CGP.
Articulo 344 numeral 2º inciso 2º literal a) y parágrafo CGP.
Artículo 51 decreto 2651 de 1991

Fuente Jurisprudencial:
1) Obligación de sustentar el recurso. AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700.
2) Demostración del cargo en casación. AC. Ene. 12 de 2016. Rad. 1995-00229-01.
3) Definición de norma sustancial AC, del 5 de may. 2000.
4) Deber de anunciar las normas sustanciales trasgredidas. SC de 26 de abril de 1996 exp. 5904.
5) Deber de exponer de forma razonada la forma de trasgresión. AC2386-2019.

6) El error de hecho debe ser manifiesto y evidente. SC, 9 de agosto de 2010, Rad. 2004-00524-01.
7) Confrontación específica cuando se debate la apreciación probatoria. SC de 14 de mayo de 2001. SC de 19 de diciembre de 2012, Rad. 2006-00164-01.
8) La mera divergencia conceptual no demuestra por sí sola el error de hecho.SC 18 dic. 2012, Rad. 2006-00104-01.
9) Deber de controvertir la totalidad de los razonamientos de la sentencia. AC, 12 Mar 2008, Rad. 00271; AC, 29 Jul 2010, Rad. 00366; AC, 18 Dic 2012, Rad. 2004-00511

NORMA SUSTANCIAL - No ostentan este linaje los artículos 116 de la Constitución Política; 48, 49, 50, 52, 60, 63, 67, 110-3, 150, 151, 155, 156, 187-2, 188, 189, 195 y 822 del Código de Comercio; 1602, 1603, 1613, 1614 a 1617 y 1626 del Código Civil; y también 84-3, 96, 164, 167, 176, 191, 194, 198, 205, 206, 226, 229, 233, 244, 257, 260, 264-5, 265, 266, 267, 268, 368 y 442 del Código General del Proceso, que no ostenta el carácter de normas sustanciales según lo ha referido esta Corporación .

Fuente Formal:
1) No son normas sustanciales. Artículos 116 de la CP. Artículos 48, 49, 50, 52, 60, 63, 67, 110-3, 150, 151, 155, 156, 187-2, 188, 189, 195 y 822 del CCio. Artículos 1602, 1603, 1613, 1614 a 1617 y 1626 del CC. Artículos 84-3, 96, 164, 167, 176, 191, 194, 198, 205, 206, 226, 229, 233, 244, 257, 260, 264-5, 265, 266, 267, 268, 368 y 442 del CGP.
2) Tienen linaje sustancial. Artículos 98, 379-2 Ccio. Artículos 29 y 228 CP

Fuente Jurisprudencial:
1) No ostentan el carácter sustancial. AC6491-2016. AC109 de 2 de mayo de 2005. AC7510-2017, AC6897-2017, AC6698-2016. SC039 de 30 de marzo de 2006; AC6492-2016, AC7709-2017, AC7520-2017, SC2506-2016, AC6291-2017, AC-1999-00908, AC4858-2017, AC-2004-00222 de 28 de junio de 2012, AC2194-2016, A-217 de 15 de agosto de 1996, AC3642-2016, AC6288-2017, AC6229-2017, AC2195-2016, AC5335-2017, AC6288-2017, AC4529-2017, AC de 3 de octubre de 2003, Rad. 2000-00375-01.

2) Tienen linaje sustancial, SC19 de mayo de 2005, Exp. No. 7355, Rad SC130-2018. SC12 de febrero de 2018, Rad.2002-01133-01

Asunto - Alexander solicitó, con citación y audiencia de Transportes Rápido Tolima S.A, que se declare que ésta le adeuda los dividendos causados y no pagados desde 1967 y hasta la fecha efectiva de su pago, correspondientes a los títulos accionarios, los cuales le fueron adjudicados judicialmente, junto con la respectiva actualización de la obligación dineraria. La parte demandada se opuso a las pretensiones, con soporte en las excepciones de mérito que denominó: «falta de legitimación en la causa por activa entre los años 1967 y 2012«, «enriquecimiento sin causa», «mala fe del demandante», «inexistencia de duda por dividendos» e «inexistencia de las pruebas». El a quo dirimió la litis en favor de la demandada, con fundamento en que el demandante no estaba legitimado para reclamar el pago de los dividendos causados con anterioridad al año 2012, pues sólo a esta fecha adquirió por adjudicación la propiedad de las acciones; y frente a los generados después de la referida data, se estableció que por decisión de la asamblea de accionistas se resolvió no distribuir las utilidades y que las mismas fueran reinvertidas en la compañía, por lo que no existía la obligación. El ad quem confirmó el fallo impugnado. Luego de establecer que en el caso era posible emitir sentencia y de citar las normas que regulan las sociedades anónimas, concluyó que el demandante se encontraba legitimado para reclamar todos los dividendos, incluso, los causados a favor de su padre durante el periodo comprendido entre 1968 y 2012, por así disponerlo el artículo 418 del Código de Comercio;

sin embargo, no era jurídicamente viable acceder a las pretensiones, por cuanto dentro del proceso no habían pruebas que demostraran su existencia de tales réditos ni su valor. En el recurso de casación se presentó como cargo único, la violación indirecta, por error de hecho manifiesto y trascendente de «la demanda, de la contestación de la demanda, de los documentos aportados, de la exhibición de documentos, de la prueba pericial y de las pruebas». La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir los requisitos que establece el art.344 del CGP. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 333, inciso final del art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 CGP).

M. PONENTE	*: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ*
NÚMERO DE PROCESO	73001-31-03-005-2015-00461-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	*: AC1427-2020*
PROCEDENCIA	*: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Ibagué*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
FECHA	*: 13/07/2020*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO

AC3723-2021

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a sentencia que revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar desechó la excepción de fondo, declaró la nulidad absoluta de venta, ordenó anotar lo decidido al margen del instrumento notarial y cancelar su inscripción y la de la demanda; y restituir en favor de Legal Strategy S.A.S. el bien «para efectos de realizar el pago de las deudas de las que era titular Solsalud E.P.S. S.A. en liquidación», amén de los frutos con intereses del 6% anual. Además, dejó sin efecto el pago de las obligaciones incorporadas en las facturas relacionadas en la escritura, que haya sido consecuencia del acto aniquilado. 1) El cargo contenido en el libelo casacional no satisface a cabalidad las exigencias formales y, por lo tanto, no se abre paso, porque no obstante reprobar la violación directa de multiplicidad de normas, algunas de las que contradictoriamente señala *«derogadas»*, entre las que relieva los artículos 1740, 1741, 1742, 1746, 1519, 1524, 961 y 768 del Código Civil que disciplinan la nulidad absoluta de los contratos y las restituciones mutuas, en la práctica enfila su embate a reprochar un aspecto de estirpe netamente adjetivo. 2) La casacionista no ventiló en las instancias el reproche que ahora enarbola, de tal suerte que este no podría ser objeto de examen de fondo en esta sede extraordinaria sin trasgredir el privilegio esencial de la actora al debido proceso, comoquiera que se la sorprendería con un tema que no pudo controvertir previamente.

Fuente Formal:
Artículo 1° del Acuerdo PSAA15-10392 CSJ.
Artículo 625 numeral 5º CGP.
Artículo 344 numeral 2º literal a), parágrafo 1º CGP.
Artículos 346 numeral 2º, 347 CGP.
Artículo 336 numeral 1º, inciso final CGP.
Artículo 101 CPC.
Artículo 7º ley 1285 de 2009.
Artículo 16 ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:
1) El citado precepto impone que la argumentación sea «inteligible, exacta y envolvente», toda vez que como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatorio del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador: en AC2947-2017, AC1805-2020.

2) La jurisprudencia ha predicado que tal modalidad de vulneración de la ley «es necesario demostrarla»: AC 22 jul. 2010, rad. 2006-00026-01, por lo que «para satisfacer las exigencias formales no es suficiente con la mera invocación de las normas sustanciales, sino que es preciso en aras de la claridad y precisión, que en la demanda se ponga de presente de qué forma el precepto invocado fue base o debió serlo de la sentencia recurrida, y la manera como el sentenciador lo transgredió, es decir, si por falta de aplicación, por aplicación indebida o por interpretación errónea»: AC280-2021.

3) "(…) prohíbe a las partes, a última hora, cambios sustanciales de la plana, en el sentido de sustituir o alterar los extremos del litigio, para salvaguardar los derechos de defensa y contradicción, en cuanto introducidas tales variaciones en casación, una sentencia resultaría infirmada en sede extraordinaria con base en cuestiones respecto de las cuales se habrían pretermitido las instancias": AC2947-2017.

4) «[l]a resultante de esta extraña manera de impugnar la sentencia es un hibridismo que choca con el elemental postulado de la técnica del recurso extraordinario, conforme al cual se atribuye autonomía e individualidad propia a cada una de las causales de casación, cuyo desconocimiento al formular la respectiva demanda es razón suficiente para desechar el cargo así propuesto»: G.J. CXLVIII, pág. 229.

5) El artículo 222 del Código de Comercio preceptúa que una vez disuelta la sociedad no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, lo cual es reiterado por el numeral 1º del canon 238 ibidem. Desde luego que las anteriores disposiciones prohíben ejecutar negocios distintos a aquéllos que resulten indispensables para el trámite liquidatorio, mas por ello mismo, precisamente, los liquidadores están facultados para defender los activos que posea la entidad al momento de iniciarse su disolución. De todas estas consideraciones se sigue que el liquidador de la sociedad, por ser el representante de ésta, sí tiene capacidad para comparecer al proceso: SC, 5 AG. 2013, exp. 2004-00103-01.

6) En tiempo más reciente se precisó que el recurso extraordinario de casación "no puede basarse ni erigirse exitosamente" en "elementos novedosos, porque él, 'cual lo expuso la Corte en sentencia de 30 mayo de 1996, expediente 4676, 'no es propici[o] para repentizar con debates fácticos y probatorios de última hora; semejante irrupción constituye medio nuevo y es entonces repulsado (…), sobre la base de considerarse, entre otras razones, que 'se violaría el derecho de defensa si uno de los litigantes pudiese echar mano en casación de hechos, extremos o planteamientos no alegados o formulados en instancia, respecto de los cuales, si lo hubiesen sido entonces, la contraparte habría podido defender su causa. Pero promovidos ya cerrado el proceso, la infirmación de la sentencia con apoyo en ellos, equivaldría a la pretermisión de las instancias, de las formas propias del trámite requerido, con quebranto de la garantía institucional de no ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio (LXXXIII 2169, página 76)'": SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.° 2005-00103-01, SC18500-2017.

ASUNTO:
Demanda que presentó la Fundación Integral para la Salud y Educación Comunitaria del Magisterio -Finsema- para sustentar el recurso de casación que interpuso frente a la sentencia proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga dentro del proceso ordinario que le adelantó Legal Strategy S.A.S., cesionaria de Solsalud E.P.S. S.A., actualmente liquidada. Solsalud E.P.S. S.A. en Liquidación, representada por el agente designado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No. 00795 de 14 de mayo de 2013, pidió declarar la nulidad absoluta, por *«falta de capacidad, objeto ilícito y causa ilícita»,* de la venta contenida en la escritura pública No. 1656, otorgada el 16 de ese mes en la Notaría Décima de Bucaramanga, así como de su registro en la matrícula No. 300-50775; en consecuencia, solicitó cancelar tales actos y restituirle el bien para satisfacer las acreencias concursales, amén de condenar a la convocada a solucionarle costas y perjuicios. En subsidio, suplicó *«declarar la revocatoria del negocio plasmado en el contrato de compraventa* (sic) *suscrito el dos (2) de febrero de dos mil doce (2012)»* con la Fundación, con idénticas secuelas a las ya referidas. La Sala inadmite la demanda de casación.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 68001-31-03-007-2014-00040-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3723-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 25/08/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC3376-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primer grado mediante la cual se negaron las pretensiones en torno a la nulidad absoluta del contrato de permuta. 1) En los dos primeros embates se invocó la supuesta nulidad del trámite. Sin embargo, al desarrollarlos se incumplieron todos los presupuestos que, como se ha indicado, deben cumplirse al momento de sustentar un motivo de ese tipo. 2) los sujetos procesales generalmente deben comparecer al trámite por conducto de profesionales del derecho, salvo excepciones expresas, no sólo porque la representación judicial exige conocimientos técnicos de la profesión jurídica sino porque los abogados tienen el imperativo de «*atender con celosa diligencia sus encargos profesionales*».
3) el tercer embate se dirigió a discrepar de la decisión del *ad quem* porque «*no está prescrita la acción de nulidad*», a pesar de que el Tribunal, en realidad, negó las pretensiones por la falta de legitimación en la causa por activa de la demandante, razón que lo condujo a dejar de pronunciarse sobre la prescripción extintiva. 4) Como el tercer embate cuestionó al Tribunal por supuestamente haber declarado la prescripción extintiva a pesar de que el *ad quem* no se pronunció sobre ese aspecto, el cargo resulta desenfocado al combatir unas bases decisionales inexistentes. 5) en el cargo cuarto se planteó el desconocimiento indirecto de normas sustanciales por errores de hecho que no fueron demostrados como exige la parte final del literal a del numeral 2° de la regla 344 *ibid,* porque no se develó que la decisión del *ad quem* en punto a la falta de legitimación en la causa por activa para reclamar la invalidez absoluta de la permuta es absurda por haber adicionado o suprimido el contenido objetivo de medios de convicción. 6) el cargo deviene incompleto porque no se atacó la consideración del *ad quem* relacionada con que la nulidad de la permuta no beneficiaría a la demandante, pues el bien retornaría al patrimonio de un sujeto distinto, lo que se constituye en razón adicional para repeler el cuestionamiento.

Fuente Formal:
Artículo 336 numeral 2° CGP.
Artículo 344 numeral 2°, literal a) CGP.
Artículo 347 numeral 2° CGP.
Artículos 11, 135, 282 inciso 3° CGP.
Artículos 29, 228, 234 y 235 numeral 1° CPo.
Artículo 28 numeral 10 ley 1123 de 2007.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7° ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:
1) son normas sustanciales defendibles en casación aquellas que «en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación»: AC 943-2020.

ASUNTO:
Demanda de casación presentada por Condominio Campestre El Peñón frente a la sentencia que el 10 de marzo de 2020 profirió el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, dentro del proceso declarativo que promovió contra Acueducto El Peñón S.A. ESP y Camelot Milenio RC S. en C., y donde también fueron convocados José Antonio Cardona Sierra, Rodrigo Alejandro Rendón Ruiz, Vásquez Arbeláez y Cía. SCS, Aldur's y Cía. S. en C., Doleogras S.A., El Peñón INN S.A. y AJCS S.A.S. La convocante deprecó nulidad absoluta del contrato de permuta que Acueducto El Peñón S.A. ESP y Camelot Milenio RC S. en C. celebraron mediante escritura pública 1688 de 4 de octubre de 1999 de la Notaría Quinta de Cartagena, sobre el lote denominado Lago Grande El Peñón INN, localizado en la vereda Portachuelo de Girardot, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 307-17510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva y, en consecuencia, cancelar el aparte pertinente de ese documento protocolario y su registro. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-029-2016-00268-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3376-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 01/09/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC3812-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones en litigio en el que se pretende la «nulidad absoluta» del contrato de venta con pacto de retroventa. 1) si bien la censora acude al primer motivo de casación para combatir la providencia de segundo grado, lo cierto es que en su desarrollo no eleva reparo alguno frente a la reflexión que hizo el juzgador plural de las normas utilizadas para desestimar las aspiraciones de la demanda, sino que la denuncia giró en torno a demostrar la indebida apreciación del libelo inicial y de las pruebas, lo que sin duda, ubica el ataque en el campo de la vía indirecta, lo cual, resta claridad a las acusaciones. 2) el primer embate es incompleto y, desenfocado. Lo primero, porque la impugnante para nada denuncia la violación indirecta de los artículos 14, 35 y 38 del Decreto 960 de 1970, los cuales sirvieron de base al Tribunal para concluir que las firmas impuestas en el poder general acreditaban el elemento del consentimiento del negocio jurídico, y era señal de aceptación de los contratantes de lo allí plasmado. 3) en el primer cargo, la suplicante realiza una indebida mixtura de los errores de hecho y de derecho, apartándose, una vez más, de la técnica propia de este recurso prevista en el artículo 344. 4) la primera disconformidad no sirve a propósito de derruir el fallo del juzgador de segundo grado, pues, de tenerse en cuenta que la casacionista le achaca a éste un desvío de facto, olvidó individualizar cada una de las pruebas cuya indebida apreciación pregona y confrontarlas a la luz de la valoración realizada por el sentenciador, a fin de demostrar el desatino en que incurrió y la trascendencia en la decisión. 5) en el segundo cargo, se denunció el menoscabo indirecto de las normas sustanciales algunas por "falta de aplicación" y otras por "indebida aplicación"; sin embargo, en este incurrió en la misma falencia en cuanto a las normas presuntamente trasgredidas, y tampoco acreditó la manera en la que se produjo la alegada vulneración.

Fuente Formal:
Artículo 344 CGP.
Artículo 336 numeral 2º CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) Es característica esencial de este mecanismo de defensa su condición extraordinaria, por lo cual no todo desacuerdo con lo dictaminado permite adentrarse en su examen de fondo, sino que debe asentarse en las causales taxativamente previstas y atender los parámetros que para su concesión y trámite se imponen, como es acreditar el descontento «mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración»: AC, 1° nov 2013, rad. 2009-00700; reiterado en AC703-2020.

2) la Corte de manera reiterativa ha dicho que: «… toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida: AC1262-2016.

3) Cuando los reparos se enfilan por la causal primera, además de la citación de las normas sustanciales que constituyan base esencial del fallo o que hayan debido serlo, resulta imperativo exponer, adicionalmente, la manera como el enjuiciador las quebrantó, esto es, la discusión se ceñirá a «la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria, por lo que debe estructurarse en forma adecuada cómo se produjo la vulneración ya por tomar en cuenta normas completamente ajenas al caso, pasar por alto las que lo regían o, a pesar de acertarse en la selección, terminar reconociéndoles implicaciones que no tienen»: AC3599-2018.

4) *«(…) la labor argumentativa del censor sólo puede estar orientada a descubrir los falsos juicios sobre las normas materiales que regulan el caso, ya sea por falta de aplicación, al no haberlas tenido en cuenta; por aplicación indebida, al incurrir* en *un error de selección que deriva en darles efectos respecto de situaciones no contempladas; o cuando se acierta en su escogencia, pero se le da un alcance que no tienen, presentándose una interpretación errónea. (...) Corresponde, por ende, a una causal de pleno derecho, encaminada a develar una lesión producida durante el proceso intelectivo que realiza el follador, por acción u omisión, en la labor de escogencia y exégesis de la regulación que considera aplicable, con un resultado ajeno al querer del legislador»:* SC 15 nov. 2012, rad. 2008-00322-01, SC 4 abr. 2013, rad. 2004-00457-01.

ASUNTO:
Demanda presentada por Aura Esther Avendaño Acendra para sustentar el recurso de casación que interpuso frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, dentro del proceso declarativo promovido por la suplicante frente a Octavio de Jesús Bonett Avendaño y la sociedad Atlantic Capital S.A.S. La reclamante solicitó declarar la «nulidad absoluta» del contrato de «venta con pacto de retroventa», celebrado por Octavio de Jesús Bonett Avendaño en favor de la sociedad Atlantic Capital S.A.S., contenido en la escritura pública No. 344 de 2 de febrero de 2016; en consecuencia, pidió la cancelación del registro de ese instrumento público en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del negocio jurídico. La acusación en casación se erigió sobre dos cargos por la vía de la «violación indirecta» de la ley sustancial (núm. 2º, art. 336 del C. G. del P.). La Sala declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 08001-31-03-016-2016-00089-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3812-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 01/09/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE LA DEMANDA DE CASACIÓN*

AC4658-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primer grado mediante la cual se negaron las pretensiones en torno a la nulidad absoluta del contrato de compraventa. Inobservancias técnicas: 1) el cargo no señala normas de derecho sustancial. 2) se plantea, por la vía indirecta y acudiendo al error de derecho, que el Tribunal conculcó los artículos 1740 y 1741 del Código Civil, bosquejo que, de entrada, descubre carencia en su formulación, pues no se dio cumplimiento al requisito contemplado en el inciso 3° del literal a) del numeral 2° del artículo 344 del Código General del Proceso. 3) era menester mencionar las normas de índole probatoria conculcadas, lo que no se hizo, y cumplir la tarea de describir los medios de prueba respecto de los cuales ocurrió el error de derecho, para extraer de estos los aspectos fácticos en que disintió y que hubiera llevado a una plataforma fáctica distinta a la que se planteó ese juzgador -lo que tampoco se acató-. 4) la demandante seleccionó inadecuadamente el camino por el cual debió plantear este ataque, pues lo dirigió como una transgresión indirecta de la ley sustancial, pero argumentó situaciones que, de ser ciertas, a lo sumo podrían enmarcarse en la conculcación por vía directa. 5) los cargos lucen incompletos, no tocan la totalidad de los argumentos en que se cimentó la sentencia de segundo grado. 6) el cargo cuarto luce desenfocado, en la medida en que es de rigor para quien acude a este mecanismo de defensa orientar acertadamente sus críticas, lo que implica que debe atacar las razones u omisiones, sean jurídicas o fácticas, de la sentencia cuestionada. El agravio bajo estudio fue asimétrico, por estar dirigido a enjuiciar omisiones de la sentencia inexistentes.

NORMA SUSTANCIAL-Los artículos 1494, 1502 no ostenta el linaje sustancial.

Fuente Formal:
Artículo 336 numerales 1º, 2º, 3º CGP.
Artículos 624, 625 numeral 5º CGP.
Artículo 344 numeral 2º, literal a) inciso 3º CGP.
Artículo 281 CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) «[s]in distinción de la razón invocada, deben proponerse las censuras mediante un relato hilvanado y claro, de tal manera que de su lectura emane el sentido de la inconformidad, sin que exista cabida para especulaciones o deficiencias que lo hagan incomprensible y deriven en deserción, máxime cuando no es labor de la Corte suplir las falencias en que incurran los litigantes al plantearlos»: AC7250 de 2016.

2) La Sala tiene dicho que ese mandato legal no posee la connotación de sustancial, pues «nótese que los artículos (…) 1502 y el 1517, regulan los actos y las declaraciones de voluntad; (…) por lo que todos ellos, tanto individualmente considerados como en su conjunto, solo sirven como desarrollo de otras estipulaciones»: AC de 10 ago. 2011, rad. Nº 2003-03026-01.

3) Igual sucede con el canon 1494 de la misma obra, respecto del que esta Sala decantó que «[c]omo puede apreciarse, la norma jurídica en cuestión, se limita a enunciar las fuentes de las obligaciones, sin establecer, verbi gracia, la atribución de un derecho subjetivo, que, para el caso, guarde relación con las pretensiones desestimadas al demandante, aquí recurrente.»: AC195-2018.

4) En otra oportunidad la Corte evocó jurisprudencia reiterando que la citada disposición legal no tiene el carácter de sustancial: "sobre la conclusión de que la norma citada por la recurrente no tiene la connotación pretendida, la Corporación sostuvo que 'algunas de las muchísimas normas que el censor denuncia como infringidas, ora por aplicación o por aplicación indebida, no son de estirpe sustancial. En efecto: (…) los textos 745, 746, 1494, 1608, 1893 y 1915 ibídem, [Código Civil], se reducen a enumerar respectivamente, los requisitos para la validez de la tradición, las fuentes de las obligaciones, los supuestos en que el deudor se coloca en mora, los elementos que integran la obligación de saneamiento por evicción y las características que deben tener los vicios redhibitorios (…)' (Sent. cas. civ. de 24 de octubre de 1975, G.J. CLI, pág. 242 y ss.": AC, 4 abr. 2013, rad. 2005-00243-01.

5) Es que reiteradamente esta Corporación doctrinó que son normas de derecho sustancial las que «en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación», así como que no tienen esa connotación aquellas que «se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria»: AC de 18 nov. 2010, rad. 2002-00007-01.

6) Desde luego, no cualquier precepto califica como sustancial, sino únicamente, cual lo tiene decantado esta Corporación, si declara, crea, modifica o extingue una relación jurídica concreta, esto es, cuando regula una situación de hecho, seguida de una consecuencia jurídica. Carecen de esa connotación, por lo tanto, las normas que definen fenómenos jurídicos o describen sus elementos, pues al ser tales, en línea de principio, no atribuyen derechos subjetivos; tampoco, por lo mismo, las que regulan determinada actividad procesal o probatoria: AC481 de 2016.

7) Ahora, por cuanto el censor, adelantándose a que la Corporación diera por estructurado tal fenómeno, adujo no estar incurriendo en el antitecnicismo de plantear medios nuevos tanto por los motivos discernidos en la acusación como porque las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, ha de señalar la Corte que si bien es cierto, en relación con el sistema ecléctico que en este punto impera en el ordenamiento positivo, los fundamentos puramente jurídicos y los medios de orden público en puridad de verdad no constituyen hechos nuevos en el recurso extraordinario, no lo es menos que las razones en que se afincan los yerros achacados al sentenciador no atañen, con estrictez, a esos conceptos, pues en este sentido la jurisprudencia ha sostenido que el cargo planteado con base en defectos rituales que se le imputan a la prueba, que antes no fueron discutidos, 'implica un medio nuevo, que no puede ser atendido por la Corte, cuya doctrina rechaza, como medio de esta especie, el hecho de que una sentencia haya tomado en consideración elementos probatorios que como tales no tuvieron tacha alguna en trámites anteriores, acusación que al ser admitida resultaría violatoria del derecho de defensa de los litigantes y reñida con la índole y esencia del recurso extraordinario' (G.J. t. XCV, pag.497), posición que ha sido reiterada, entre otras, en sentencias de 16 de agosto de 1973(G.J. t. CXLVII, pag.26), 23 de enero de 1981 y número 082 de 21 de septiembre de 1998 atrás citadas: SC de 27 sep. 2004 rad. 7479, reiterada en SC de 23 jun. 2011, rad. 2003-00388-01, SC7978 de 23 jun. 2015.

8) Ciertamente, nada dijo el censor cuando el documento cuestionado se aportó junto con el escrito de formulación de la excepción previa (C. 2, fls. 1 - 3), así como también calló de cara a los autos de 14 de junio de 2001 y 30 de enero de 2002, por los cuales el juez del conocimiento decidió tener tal elemento como prueba (C. 1, fls. 21 y 22; C. 2, fls. 7 y 8), actitud pasiva esta que, además, observó en las restantes ocasiones que tuvo a disposición, en las que, como se dijo, no expuso ninguna objeción formal acerca del medio. En el punto, insistentemente se ha precisado que "toda alegación conducente a demostrar que el sentenciador de segundo grado incurrió en errónea apreciación de alguna prueba por razones de hecho o de derecho que no fueron planteadas ni discutidas en las instancias, constituye medio nuevo, no invocable en el recurso extraordinario de casación.": SC-041 de 2005, rad. 2001-00198-01.

9) «(…) 'en tratándose de un cargo montado por vía indirecta, en el que le endilgue al sentenciador la comisión de errores de derecho, el censor no sólo ha de citar las normas de disciplina probatoria que estime infringidas sino, además, sustentar cómo ocurrió ese quebranto' (…)»: SC 18 ene. 2010, rad. nº 2005-00081, reiterada en AC 25 may. 2012, rad. nº 2002-00222-01.

10) los errores de hecho probatorios se relacionan con la constatación material de los medios de convicción en el expediente o con la fijación de su contenido objetivo. Se configuran, en palabras de la Corte, '(…) a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad sí existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento (…)': SC9680-2015.

11) la Corte enseñó que se incurre en error de derecho si el juzgador: Aprecia pruebas aducidas al proceso sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere: AC8674-2016.

12) al ser necesario que cada cargo invocado guarde correspondencia con la causal escogida, lo que desarrolla la autonomía de los motivos de casación, toda vez que son "disímiles por su naturaleza, lo cual implica que las razones alegadas para cuestionar la sentencia deban proponerse al abrigo exclusivo de la correspondiente causal, sin que por ende sea posible alegar o considerar en una de ellas situaciones que a otra pertenecen. De este modo, la parte que decide impugnar una sentencia en casación no puede lanzarse a invocar promiscuamente las diversas causales, sino que ha de saber con exactitud, en primer lugar, qué tipo de yerro se cometió, y luego, aducir la que para denunciarlo se tiene previsto: AC6487-2016.

13) En la misma providencia, se añadió que '…para cumplir con la exigencia de suficiente sustentación de la que se viene hablando, el recurrente tiene que atacar idóneamente todos los elementos que fundan el proveimiento, explicando con vista en este último y no en otro distinto, en qué ha consistido la infracción a la ley que se le atribuye, cuál su influencia en lo dispositivo y cómo este aspecto debe variar en orden al restablecimiento de la normatividad sustancial vulnerada, lo que impone entre otras cosas de no menor importancia por cierto, que la crítica a las conclusiones decisorias de la sentencia sea completa'. Ello significa que el censor tiene la ineludible carga de combatir todas las apreciaciones de fondo que conforman la base jurídica esencial del fallo

impugnado, sin que sea posible desatender y separarse de la línea argumental contenida en aquel proveído…: AC7629-2016.

14) Al respecto la Sala en SC de 18 de diciembre de 2013, rad. 2000-01098-01, precisó que (…) validada la suficiencia del texto de la demanda, mediante su admisión, y concedida la oportunidad de contradecir a aquellos contra quienes se dirige, no puede el funcionario dirimir la disputa por fuera de los lineamientos que le imponen las partes, ya sea al hacer ordenamientos excesivos frente a las expectativas de éstas, al dejar de lado aspectos sometidos a su escrutinio o al resolver puntos que no han sido puestos a consideración, salvo cuando procede en estricto cumplimiento de las facultades oficiosas conferidas por la ley (…) Y en ese mismo pronunciamiento recordó como (…) La Corporación tiene dicho al respecto que '[e]l principio dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimite la tarea del juez y a que éste, por consiguiente, al dictar sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas y a los fundamentos de hecho que hubieren delineado, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso': SC8410-2014.

15) no incurre en incongruencia el fallador cuando desestima totalmente las súplicas de la demanda, porque tal decisión repele cualquier exceso u omisión en la resolución del debate, habida cuenta que «(e)ste motivo de impugnación, en principio, es ajeno a los fallos completamente adversos a quien provoca el conflicto, en la medida que brindan una solución íntegra frente a lo requerido y sus alcances totalizadores no dejan campo para la duda o la ambivalencia. En otras palabras, se niega lo que se pide y, por ende, no puede decirse que exista una contradicción por el sólo hecho de que el reclamante insista en un propósito y el funcionario no encuentre soporte al mismo.»: SC de 18 dic. 2013, rad. 2000-01098-01.

16) (…) en el caso de que la decisión absolutoria sea el producto de un desvío considerable de los hechos consignados en el libelo o haciendo caso omiso a los alegatos oportunamente presentados por los intervinientes, desbordando los límites allí trazados al elaborar una interpretación personal del asunto, que dista del querer expreso de las partes, tal proceder constituye un defecto que puede ser objeto de revisión. Lo que también ocurre si se tienen por probadas, de oficio, las defensas que omitió plantear el opositor al apersonarse del proceso, estando a su exclusivo cargo, como sucede con la prescripción, la nulidad relativa y la compensación: SC de 18 dic. 2013, rad. 2000-01098.

17) (…) 'la Corte ha señalado que '[d]e manera, pues, que en esas condiciones el reproche resulta desenfocado, en la medida en que no guarda una estricta y adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar' (…) o que 'resulta desenfocado, pues deja de lado la razón toral de la que se valió el ad quem para negar las pretensiones (…) Ignorado fue, entonces, el núcleo argumentativo del fallo impugnado, haciendo del cargo una embestida carente de precisión, pues apenas comprende algunas de las periferias del asunto, lo cual anticipa su ineficacia para propiciar el pronunciamiento de la Corte.': AC 23 nov. 2012, rad. 2006-00061-01.

Fuente Doctrinal:
Jorge Nieva Fenoll. El recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas, J.M. Bosh, Barcelona, 1998.

ASUNTO:
Recurso de casación interpuesto por la demandante frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en el juicio verbal que promovió Clara Teresa Posada Vanegas contra Inversiones Gabriel Arango y Cía. S.C.A. La convocante pidió declarar la nulidad absoluta de

las compraventas que celebró con la convocada, plasmadas en las escrituras públicas 1945 y 1957 otorgadas, en su orden, el 5 y 6 de octubre de 2006 en la Notaría Octava de Medellín, que tuvieron por objeto, la primera, tres predios ubicados en el municipio de Rionegro (Antioquia); y la última, el inmueble distinguido con la matrícula 222-0005614 localizado en Ciénaga (Magdalena). Por consecuencia, solicitó condenar a la sociedad enjuiciada a devolver tales bienes, junto con los frutos civiles que percibió desde las fechas citadas, y ordenar la cancelación tanto de los actos impugnados como de su inscripción. Cargos en casación: 1) se adujo que la sentencia vulneró por vía directa el numeral 2° del artículo 1502 del Código Civil en concordancia con el artículo 1494 de la misma obra, por errada aplicación, porque toda obligación deriva del consentimiento manifestado y desprovisto de vicio alguno. 2) se aduce la transgresión directa del artículo 1741 del Código Civil por indebido empleo, habida cuenta que la ausencia total de consentimiento que sirve de soporte a la nulidad absoluta suplicada obedece a que la normatividad que disciplina esta tipología de invalidación de los negocios jurídicos en materia civil, también es aplicable en tratándose de su inexistencia o inoponibilidad; lo que no sucede en el ámbito mercantil que sí cuenta con regulación específica. 3) se critica la sentencia por conculcar de forma indirecta los artículos 1740 y 1741 del Código Civil, debido a errores de derecho por desconocimiento de «*una norma probatoria*». 4) se censura por omitir declarar de oficio la nulidad absoluta solicitada por aplicación del canon 1742 del Código Civil, no obstante considerar que quien suscribió los contratos de compra repelidos no tenía poder para actuar en representación de la adquirente. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 05001-31-03-011-2016-00817-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4658-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 26/10/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC5407-2021

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual se negaron las pretensiones en proceso de nulidad absoluta de contrato de venta de inmueble. Inobservancia de técnica: 1) enarbolado por la vía directa, no procede el debate de discrepancia fáctica o probatoria entre el juzgador y el recurrente. 2) salta de bulto que, ante el desdoblamiento de la acusación, se peca contra la claridad requerida para recibirla a trámite y resolverla de fondo. 3) interpretando la acusación por la senda indirecta, en la modalidad del yerro de hecho, pues en definitiva no se plantea un problema de «*aplicación o inaplicación normativa*». El embate resulta desenfocado. 4) Los reparos de los censores corresponden más a un alegato de instancia que a la sustentación de un recurso de casación, pues pretenden hacer valer su propia interpretación del conjunto probatorio que, distante de la valoración razonable del Tribunal, no logra desvirtuar los argumentos esgrimidos en la sentencia.

Fuente Formal:
Artículo 336 numeral 1° CGP.
Artículo 344 numeral 2°, literal a) CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) El medio de defensa extraordinario «constituye un mecanismo especial de censura a las providencias judiciales, distante en mucho de los recursos propios de las instancias, pues la discusión ante la Corte procura demostrar las desarmonías del fallo recurrido frente al ordenamiento jurídico, y nunca convertirse en la oportunidad para recrear el debate genérico de que se ocupó el proceso»: AC 2 de junio de 2009, expediente 08749.

2) Si no existen disensos, en sentir de esa Corporación, «desde el punto de vista técnico, no podría hablarse de acusación por sustracción de materia, en la medida en que, por tal acción, la de acusar, se entiende la exposición de los cargos contra el acusado o contra lo acusado»: AC 323 de 15 de diciembre de 2000, expediente 8690; reiterado en providencia de 4 de noviembre de 2015, expediente 2010-00116.

3) Corresponde al recurrente señalar, en palabras de esta Sala, «(…) la vía y la clase de yerro que se atribuye al *ad quem* y no abandonarse en su desarrollo el camino escogido»: AC 19 de febrero de 2010, expediente 03455, pues si lo discurrido «(…) no cuadra ni con una ni con otra causal, en la medida en que tiene cosas de allá y de acá, su admisión es improcedente (…)» : AC 19 de enero de 2010, expediente 00017.

4) Tratándose de la violación directa, «trabaja con los textos legales sustantivos únicamente, y ante ellos enjuicia el caso; ya sabe si los hechos están probados o no están probados, parte de la base de una u otra cosa, y sólo le falta aplicar la ley a los hechos establecidos»: SC 040 de 25 de abril de 2000, expediente 5212.

5) Los cargos operantes en un recurso de casación únicamente son aquellos que se refieren a las bases fundamentales del fallo recurrido, con el objeto de desvirtuarlas o quebrarlas, puesto que si alguna de ellas no es atacada y por sí le presta apoyo suficiente al fallo impugnado, éste debe quedar en pie, haciéndose de paso inocuo el examen de aquellos otros desaciertos cuyo reconocimiento reclama la censura (…)«: SC 027 de 27 de julio de 1999; reiterada en fallos de 7 de septiembre de 2006 y de 19 de agosto de 2015, y en auto de 22 de agosto de 2011.

6) «(…) Los cargos operantes en un recurso de casación únicamente son aquellos que se refieren a las bases fundamentales del fallo recurrido»: SC 027 de 27 de julio de 1999; reiterada en fallos de 7 de septiembre de 2006 y de 19 de agosto de 2015, y en auto de 22 de agosto de 2011, esto es, los que se dirigen «directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia (…)»: SC 19 diciembre de 2005 (radicación 7864); reiterada en fallo de 9 abril de 2008 (expediente 00435) y en autos de 29 julio de 2010 (radicación 00366) y de 30 de septiembre de 2013 (expediente 00326).

7) En casación, un ataque preciso o enfocado requiere, al decir de la Corte, que «guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta de que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no a los que objetivamente constituyen el fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque»: SC 26 de marzo de 1999 (CCLVIII-294), reiterada en autos de 19 de diciembre de 2014 (expediente 00147), 25 de febrero de 2013 (radicación 00228), y 30 de abril de 2014 (radicado 00084).

ASUNTO:
Demanda presentada por PETRONILA GRACIA y otros para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en el proceso verbal incoado por los recurrentes contra RAÚL MARTÍNEZ FANDIÑO. Los demandantes, en calidad y representación de los vendedores, solicitaron declarar la nulidad absoluta del contrato de venta de bien inmueble celebrado con el interpelado; y consecuentemente, volver las cosas al estado anterior, exigiendo conservar el precio recibido, más el pago de perjuicios. Con apoyo en la causal primera de casación, los censores denuncian por «aplicación indebida« y «falta de aplicación« la violación directa de los artículos 1741, 1742, 63, 1502, 1515, 1516, 1524, 1740, 1741 y 1742 del Código Civil. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	*: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-037-2011-00479-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC5407-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 23/11/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC5724-2021

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la sentencia de primera instancia desestimó las pretensiones en proceso en el que se pretende la nulidad absoluta e ineficacia del acta de la junta de socios y otros negocios y actos jurídicos. Inobservancia de reglas técnicas: 1) la acusación es desenfocada en cuanto que no controvierte el genuino soporte del fallo de segunda instancia, toda vez que se afirma que por parte del *ad-quem* no se estudió lo relacionado con la pretensión cuarta (nulidad absoluta del contrato de compraventa de inmueble por falta de consentimiento y causa), a pesar de que el texto de la providencia confutada sí se adentró en el tema. 2) al desarrollar el embate, la parte impugnante introdujo argumentos propios del tercer motivo de casación (inconsonancia), incurriendo de esta manera en una mezcla de causales, que atenta contra la exigencia de precisión y claridad del numeral 2º del artículo 344 del Código General del Proceso. 3) no es posible, en principio, denunciar por incongruencia el fallo que es absolutamente absolutorio, como acá ocurre, porque al haberse obrado de esa forma, no es posible predicar que quedó algo al margen de lo que fue objeto del litigio.

Fuente Formal:
Artículo 336 numerales 2º, 3º CGP.
Artículo 344 numeral 2º, literal a) CGP.
Artículo 347 numeral 2º CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL –
1) el ataque "debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (completitud), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (enfoque), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia": cit., reiterado en AC2501-2021.

2) De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del literal a) del último de los mencionados cánones, para efectos de fundamentar esta causal no es admisible referirse a aspectos fácticos no debatidos en las instancias, pues ello vendría a ser lo que la doctrina de la Sala ha denominado *"medio nuevo"*, lo cual se considera inadmisible, ya que este remedio extraordinario no se erigió *"para repentizar con debates fácticos y probatorios de última hora":* G.J. t. LXXXIII 2169, página 76, citada en SC, 9 sep. 2010, Rad. 2005-00103-01, SC18500-2017 y SC5175-2020.

3) Tratándose de la causal tercera del reseñado artículo 336 del nuevo Estatuto Procesal, esta se presenta cuando: i) el juzgador decide el caso por fuera de las pretensiones o excepciones probadas en el caso (*extra petita*), o más allá de lo pedido (*ultra petita*), o cercenando lo que fue objeto de alegación y demostración (*citra petita*); ii) cuando la sentencia no guarda correlación con las "afirmaciones formuladas por las partes", puesto que es obvio que el juez no puede hacer mérito de un hecho que no haya sido afirmado por ninguna de ellas; y, iii) en los eventos en los que se presenta "una desviación del tema que fue objeto de la pretensión deducida en la sustentación del recurso":AC280-2021, SC14427-2016 y AC1385-2020.

4) "El recurrente debe plantear una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que dicho litigante estima equivocadas, señalando asimismo las causas por las cuales ese pronunciamiento materia de impugnación resulta ser contrario a la ley. Y para que este requisito quede satisfecho del modo que es debido, es indispensable que esa crítica guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta de que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no a los que constituyen el fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque que conduce al fracaso del cargo correspondiente (sentencia 06 de 26 de marzo de 1999)": Casación Civil, sentencia de 5 de abril de 2010, Exp. 2001-04548-01, SC 20 sep. 2013, rad. 2007-00493-01.
5) Las cosas son así, porque al afirmarse en el cargo que "el Tribunal desconoce por completo la existencia de la pretensión cuarta de la demanda que se refiere a la nulidad absoluta por falta de consentimiento y causa" (énfasis a propósito), se incursionó en los terrenos de un vicio de actividad que no es posible denunciar por el camino de la causal segunda del artículo 366 ibídem, pues, ya lo dijo la Corte, a propósito del tema, que la inconsonancia de la causal 3ª del artículo 368 del C. de P. C. (hoy 2ª del C.G.P.), se da frente a "un yerro por invención o imaginación judicial, producto de la desatención o prescindencia de los hechos de la demanda", al paso que la pifia de hecho por indebida interpretación de la demanda (causal 1º del artículo 368 del C. de P.C., hoy causal 2ª del C.G.P.), aparece por "un error de entendimiento en el contenido objetivo de la demanda": SC de 8 de agosto de 2001, Rad. 5888.

6) "El legislador, en el artículo 368 del C. de P. C. [hoy 336 del C.G.P.], consagró diferentes causales de casación para que el interesado, al momento de exponer las razones de su inconformidad e invocar la senda pertinente pudiera, ciertamente, presentar una adecuada denuncia o encauzar su queja de manera idónea. Atendiendo esa perspectiva, al censor le está vedado, al momento de formalizar los cargos, involucrar indistintamente reproches que refieran a una y otra senda casacional; también mixturar o entremezclar, simultáneamente, la fundamentación que sirve de soporte a cualquiera de ellas": AC5139-2018.

7) no es posible, en línea de principio, denunciar por incongruencia el fallo que es absolutamente absolutorio: GJ CCXLIX, segundo semestre, pág. 749.

ASUNTO:
Demanda presentada por MARÍA TERESA y otros para sustentar el recurso de casación que interpusieron frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, dentro del proceso ordinario que aquéllos adelantaron frente a BEATRIZ y otros. Se solicitó de manera principal: *i)* Declarar que la fecha del *"ACTA #8"* es el 6 de junio de 1992; *ii)* declarar la nulidad absoluta del acto jurídico recogido en el aludido instrumento por falta de *"CONSENTIMIENTO Y CAUSA"*; *iii)* declarar, consecuentemente, la nulidad absoluta, por falta de consentimiento y causa, del contrato de compraventa recogido en la escritura pública; *iv)* ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad cancelar las anotaciones de fecha 11 de septiembre de 1992 y 21 de octubre de 2005; *v)* ordenar a los demandados las restituciones a que haya lugar; *vi)* disponer la indexación de todas las sumas que por condenas sean impuestas a éstos; *vii)* imponer a dicho extremo al pago de intereses corrientes sobre todos los dineros dejados de percibir por un espacio de 25 años o hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia. Cargos en casación: 1) se acusa la sentencia de violar indirectamente, como consecuencia de incurrirse en un *"error de hecho manifiesto y trascendente en la interpretación de la demanda"*. 2) acusan que la providencia combatida de no estar en consonancia "CON LOS HECHOS, CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, O CON LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO O QUE EL JUEZ HA DEBIDO RECONOCER DE OFICIO". Se inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	*: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 05001-31-03-008-2010-00699-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC5724-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 02/12/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC690-2022

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la que negó las pretensiones y declaró probada la excepción de mérito de inexistencia de un contrato de agencia comercial. Inobservancia de reglas técnicas*:* 1) los antagonistas desatendieron la consabida carga legal prevista en el parágrafo 1° del artículo 344 del CGP, cual es la de invocar al menos una norma con esa connotación y que estuviera íntimamente ligada con el objeto de la determinación confutada. 2) la censura no resulta clara y precisa, por la circunstancia de contener una confusa mixtura, derivada de plantear sobre una misma prueba y al tiempo, cuestionamientos propios del error de hecho y el de derecho. 3) los impugnantes anduvieron imprecisos y confusos en la selección y justificación de la vía propicia para combatir el fallo de segunda instancia, con lo que la demanda deviene inadmisible desde la perspectiva de lo formal. 4) sí en gracia a la discusión se admitiera que el cargo solo transitó por la senda del yerro fáctico, este igualmente resulta impertinente, toda vez que el numeral 2º del artículo 347 del CGP autoriza a la Corte a inadmitir la demanda cuando "no es evidente la trasgresión del ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente", supuesto de hecho que se configura en el caso concreto. 5) la preterición, como modalidad constitutiva del error de hecho, exige que la prueba ignorada por el juzgador, sea legalmente atendible. 6) ausencia de estructuración del desacierto alegado. 7) no se observa vulneración de derechos constitucionales, una afrenta al principio de legalidad de los fallos, ni que se comprometa gravemente el orden o patrimonio público.

NORMA SUSTANCIAL-No son de este linaje los artículos 228 inciso 3°, 280 y 327 numeral 2° del Código General del Proceso.

Fuente Formal:
Artículo 336 numeral 2º CGP.
Artículo 344 literal a) inciso 2º CGP.
Artículo 344 parágrafo 1º CGP.
Artículo 347 numeral 2º CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) Frente al primero de los mencionados desaciertos, por error de hecho, se ha dicho que se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el juicio, por lo que en dicho escrito también "deberá manifestarse en qué consiste y cuáles son, en concreto, las pruebas o piezas procesales sobre las que recayó el desacierto en la actividad de apreciación de su contenido material": AC2679-2020, esto es, si el fallador "pretirió o tergiversó los elementos de juicio existentes en el proceso, o si supuso uno inexistente": AC2213-2020.

2) Así mismo, como lo ha enfatizado la Sala, el ataque por error de hecho "debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (completitud), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (enfoque), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia": AC2501-2021.

3) De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del literal a) del último de los mencionados cánones, para efectos de fundamentar esta causal no es admisible referirse a aspectos fácticos no debatidos en las instancias, pues ello vendría a ser lo que la doctrina de la Sala ha denominado medios nuevos, los cuales se consideran inadmisibles, ya que este remedio extraordinario no se erigió "para repentizar con debates fácticos y probatorios de última hora": G.J. t. LXXXIII 2169, página 76, citada en SC, 9 sep. 2010, Rad. 2005-00103-01, SC5175-2020, AC5724-2021.

4) Como ya lo ha precisado la Corte, el 228 inciso 3° del CGP, se encarga de disciplinar "todo lo atinente a la (…) contradicción del dictamen": AC3567-2019, mientras que el artículo 280 del CGP "la forma como debe estructurarse la sentencia": AC2666-2019 y, el artículo 327 numeral 2° del CGP, solo "regula la práctica de pruebas durante la alzada": AC6052-2021.

5) Esa omisión, en consecuencia, impide que el cargo pueda ser llevado al siguiente estadio del recurso de casación, porque, como reiteradamente lo ha expresado la Corte, "el deber de indicar un precepto sustantivo se erige como insoslayable, tratándose del planteamiento de las dos primeras causales de casación relacionadas en el canon 336 *ejusdem*": AC2563-2020, AC5726-2021.

6) "En razón de que el recurso de casación dentro de sus fines, conforme al artículo 333 del Código General del Proceso, incluye el de 'controlar la legalidad de los fallos', la formalidad preterida tiene gran importancia tratándose de acusaciones apoyadas en la infracción de las normas de derecho sustancial, porque son las que demarcan las condiciones o requisitos necesarios para el reconocimiento del derecho reclamado, o de la pretensión planteada, o en su caso, de la excepción de mérito formulada, y por consiguiente, no se podría cumplir aquella función de control de legalidad, porque al no haberse identificado dichos preceptos legales, resulta imposible establecer la violación directa o indirecta de los mismos, lo cual en su momento obstaculizaría el estudio de fondo de la respectiva acusación": AC6243-2016, citada en AC2563-2020.

7) En lo que toca a las exigencias de claridad y precisión, la Sala ha indicado que "[s]in distinción de la razón invocada, deben proponerse las censuras mediante un relato hilvanado y claro, de tal manera que de su lectura emane el sentido de la inconformidad, sin que exista cabida para especulaciones o deficiencias que lo hagan incomprensible y deriven en deserción, máxime cuando no es labor de la Corte suplir las falencias en que incurran los litigantes al plantearlos": AC7250 de 2016, reiterado en AC3596-2020.

8) Al otearse los argumentos bajo los cuales los casacionistas desarrollaron el cargo, se observan dos ataques propuestos, uno por error de derecho, consistente en la falta de práctica oficiosa del dictamen pericial aportado con la demanda; sobre la posibilidad de elevar tal reproche, ver SC11337-2015, otro por error de hecho, derivado de la preterición de ese mismo medio de prueba, lo cual a todas luces es incompatible, puesto que está proscrito el hibridismo en esta senda extraordinaria.

9) "'(…), ningún sentido tiene denunciar en casación la comisión de un error de hecho por preterición o por indebida valoración de un medio de convicción que no milita en el litigio, (…). Tampoco lo tendría, si el defecto acusado se relaciona con una prueba que, no obstante obrar físicamente en el expediente, carece de mérito probatorio, debido, entre otros motivos, a su indebida incorporación al expediente, puesto que 'las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo, ya que de lo contrario no es posible que cumplan la función señalada' (Cas. Civ., sentencia del 27 de marzo de 1998, expediente No. 4943;)'": SC, 30 jul. 2010, Rad. 2006-00035-01, citada en SC16929-2015, SC17181-2016.

ASUNTO:
Demanda presentada por JORGE HUMBERTO GAONA RAMÍREZ y la SOCIEDAD DE PROMOCIONES Y ASESORÍAS S.A. - SOPROAS S.A.- EN LIQUIDACIÓN, para sustentar el recurso extraordinario de casación que interpusieron frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso verbal declarativo de existencia de contrato que adelantaron contra STELLA JONES CORPORATION. Se solicitó declarar *i)* la existencia de un contrato de agencia comercial entre los justiciables desde 1992; y *ii)* que dicho negocio jurídico fue terminado de manera injustificada por la demandada. En consecuencia, se reclamó *iii)* condenar a ésta a pagar el valor correspondiente de las cesantías del agenciamiento, la indemnización de que trata el artículo 1324 del Código de Comercio y las comisiones dejadas de cancelar durante 2012. El *a quo* resolvió: *"PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda. "SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada de 'INEXISTENCIA DE UN CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL'* (…).*"* El *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. Por la causal segunda de casación, se denuncia la violación indirecta de los artículos 228 inciso 3°, 280 y 327 numeral 2° del Código General del Proceso, por "error de hecho, por la preterición de una prueba". Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-038-2018-00043-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC690-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 17/03/2022*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC700-2022

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó íntegramente el proveído desestimatorio del *a quo,* respecto a la pretensión de nulidad de contrato de compraventa. Inobservancia de reglas técnicas*:* 1) los convocantes no señalaron ninguna norma sustantiva. 2) se incumple con la exigencia contenida en el artículo 343 del CGP, conforme a la cual el cargo debe ser formulado en forma independiente, clara, precisa y completa, pues la censura contiene una inadecuada mixtura debido a que esboza, respecto del mismo medio de convicción, ataques propios de errores de hecho y de derecho. Reluce en el desenfoque del cargo. 3) el cargo no cumple con la exigencia de evidenciar de forma contundente y objetiva el error en la apreciación de las pruebas existentes, pues lejos de demostrar por qué la hermenéutica acogida por el Tribunal es contraevidente, se limitó a exponer la que desde su particular punto de vista sería la adecuada valoración probatoria de la historia clínica y del informe jurídico forense, esbozando conclusiones propias de la ciencia médica sin prueba que las respalde. 4) tampoco logran los recurrentes demostrar cómo el *ad quem* cercenó la historia clínica en los apartes correspondientes a la atención por psiquiatría. 5) los convocantes, a pesar de acusar la sentencia de violación indirecta de la ley sustancial por «errores de hecho», no cumplieron la carga de «acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador.

Fuente Formal:
Artículo 336 numeral 2º CGP.
Artículo 346 numeral 1º CGP.
Artículo 344 parágrafo CGP.
Artículo 343 CGP.
Artículo 1503 CC.

Fuente Jurisprudencial:
1) En lo que tiene que ver con el «*error de derecho*» este se materializa cuando, en la actividad de valoración jurídica de los medios de convicción –aducción, incorporación y apreciación– se contrarían las reglas legales que gobiernan el régimen probatorio: AC8716-2017.

2) El «*error de hecho*» se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente allegadas al juicio: SC8702-2017.

3) El cargo por error de hecho debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (*completitud*), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (*enfoque*), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia: SC 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.

4) Para que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida: AC 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.

5) "La Corte tiene decantado que por normas de derecho sustancial debe entenderse las que declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas concretas, es decir, las que se ocupan de regular una situación de hecho, respecto de la cual deba seguirse una consecuencia jurídica, y no las que se limitan a definir fenómenos jurídicos o a describir sus elementos, precisamente porque al ser tales, no pueden atribuir derechos subjetivos, tampoco las que regulan, como es natural entenderlo, determinada actividad procesal o probatoria. Presupuesto que es de vital importancia cumplirlo, porque de omitirse, al decir de la Sala, 'quedaría incompleta la acusación, en la medida en que se privaría a la Corte, de un elemento necesario para hacer la confrontación con la sentencia acusada, no pudiéndose, ex officio, suplir las deficiencias u omisiones en que incurra el casacionista en la formulación de los cargos, merced al arraigado carácter dispositivo que estereotipa al recurso de casación" (Cas. Civ. auto de 4 de diciembre de 2009, Exp. 1995-01090-01).»: AC 23 de mayo de 2011, Exp. 2006-00661-01.

6) Al reprochar indistintamente el desacierto del Tribunal en la contemplación objetiva de los medios de prueba y en su apreciación jurídica por apartarse de las reglas probatorias en su labor de valoración, el alegato contiene una mixtura que desatiende las exigencias de independencia y autonomía de los cargos formulados en casación, le resta toda claridad al reproche y frustra la posibilidad de éxito del ataque: AC2019-2017.

7) Por virtud de lo anterior, no es admisible en casación el cargo que se limita a presentarle a la Corte un nuevo criterio de apreciación de las pruebas, o unas conclusiones diferentes de las que obtuvo el juzgador, pues el recurso aludido no constituye una tercera instancia, al punto que la Sala, en estrictez, no es juez del asunto litigioso, sino de la legalidad del fallo que le puso fin al conflicto (…)»: SC3526-2017.

8) Los convocantes, a pesar de acusar la sentencia de violación indirecta de la ley sustancial por «errores de hecho», no cumplieron la carga de «acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborío que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo –o debió extraer– el Tribunal y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como de su trascendencia en la determinación adoptada»: AC, 14 abr. 2011, rad. 2005-00044-01, reiterado en AC6243-2016.

9) En suma, la exigencia de la demostración de un cargo en casación, no se satisface con afirmaciones o negaciones panorámicas -o generales- sobre el tema decidido, así éstas resulten pertinentes respecto de las conclusiones del Tribunal, siendo menester superar el umbral de la enunciación o descripción del yerro, para acometer, en concreto, el enjuiciamiento insoslayable de los argumentos del fallador, lo que se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada»: SC, 2 feb. 2001, rad. 5670, reiterada en AC5493-2918 y AC044-2021.

ASUNTO:
Demanda de casación interpuesta por Elizabeth Velásquez Forero, y otros frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en el proceso verbal de nulidad de contrato de compraventa que aquellos promovieron contra María Claudia Peñuela Cornejo y María Elvira Cornejo de Peñuela. El *a quo* declaró prósperas las excepciones denominadas «*capacidad del vendedor Miguel Alfonso Nieto Pallares*» y «*falta de los requisitos para el ejercicio de la acción de lesión enorme*» planteadas por la parte demandada en el asunto primigenio; y, en consecuencia, negó las pretensiones elevadas. En la misma diligencia, desestimó el *petitum* de la reconvención, por lo que ambas partes formularon apelación. El *ad quem* confirmó íntegramente el proveído desestimatorio del *a quo*. La parte demandante inicial presentó la demanda de sustentación

del recurso de casación, formulando un único cargo al amparo de la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO	: 68001-31-03-007-2017-00114-01
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC700-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 11/03/2022*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC816-2020

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia que estimó la inoponibilidad de contratos de compraventa de inmueble rural, por conducto de apoderado, pese a que se pretendía la nulidad absoluta de los negocios jurídicos. Interpretación de la demanda. Inobservancia de los requisitos del artículo 344 CGP, en la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa. Cargo por vía directa, obscuro, desenfocado e impreciso. El cargo de violación indirecta exige la invocación de al menos una disposición que tenga la connotación de norma sustancial esencial de la sentencia. Si se invoca error de hecho en materia probatoria se requiere singularizar en qué consiste y cuáles son en concreto las pruebas sobre las que recae, demostrar el error y señalar su trascendencia en el sentido de la sentencia. Art. 336 numerales 1º y 2º CGP.

"Vistas las anteriores explicaciones, se hace evidente que la sustentación se quedó a medio camino porque se limitó a decir que el fallador erró al interpretar el libelo que originó el proceso, pero no confrontó las abundantes elucubraciones que con base en ella hizo el ad quem con miras a concluir que el objeto de su decisión era la inoponibilidad de los negocios jurídicos, y no la nulidad absoluta de los mismos. Abundando en razones, la falencia de los recurrentes-demandados estribó en que no citaron aparte alguno del escrito inicial del trámite para demostrar que el ad quem se equivocó al desentrañar su sentido, lo que deja en evidencia que el supuesto error denunciado por ellos recurrentes, si en gracia de discusión hubiera existido, no es manifiesto, ni mucho menos fue demostrado con la precisión y claridad requerida."

Fuente Formal:
Art. 336 numerales 1o y 2ºCGP.
Art. 344 CGP.
Art. 373-4 CPC.

Fuente Jurisprudencial:

1)Configuración del error en la interpretación de la demanda:
AC3973, 18 sep. 2018, rad. n.° 1999-00944
2) Desenfoque del cargo:
AC 2 de nov. 2011, rad. n.° 2003-00428,
AC1473, 30 abr. 2019, rad. n.° 2016-00721.
3) Ataque del error de hecho en casación:
AC, 1569, rad. n.° 2004-00605.
AC, 3 may. 2019.
AC, 1473 rad. n.° 2016-00721.
AC,30 abr. 2019.
4) Deber de sustentación del cargo

AC3694-2019.
5) De la interpretación del *Art.* 373-4 CPC. No es alegato de instancia:
AC, 28 nov. 2012, rad. n.° 2010-00089-01.
SC, 11 mayo. 2010, rad. n.° 2004-00623-01.
AC1807-2019.
AC1569-2019.

Asunto:
Gloria Celina Olivera de Guzmán solicitó que se declare la «*nulidad absoluta*» del contrato de compraventa de bien rural, que pactó -por intermedio de su anterior mandatario Octavio Miguel Díaz Graterol, con Daniela Stephania Díaz Hoyos. Daniela contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, sin formular expresamente excepciones de mérito. A su turno, Octavio Miguel requirió denegar las pretensiones y formuló como excepciones las que denominó «*el poder no contiene en puro derecho una condición, pues la puesta en el escrito… contiene una condición fallida*», «*la demandante por confesión reconoce que el inmueble es propiedad de mi mandante*» y «*simulación del contrato de dación en pago*». Jorge Enrique Pinzón -vinculado como litisconsorte necesario de los demandados- se opuso a las pretensiones y ejerció su defensa, mediante la excepción que denominó «*buena fe exenta de culpa*». El *a quo* negó las pretensiones. El *ad quem* revocó el fallo, declaró no probadas las excepciones de mérito de los convocados, reconoció a Gloria Cecilia como dueña del 40% de los derechos en común y proindiviso sobre el bien inmueble rural. *S*eñaló que tanto el contrato de compraventa celebrado por la demandante -con la representación de su anterior apoderado Octavio Miguel- y Daniela Stephania, como el negocio entre esta última y Jorge Enrique, sobre el mismo terreno, «*no le son oponibles*» a la demandante. Los demandados formularon recurso de casación con apoyo en dos cargos, uno por la vía directa al trasgredir los artículos de *los* artículos 1530, 1536, 1537 y 2189-2 del Código Civil. La otra, por la vía indirecta, como consecuencia de error de hecho en la apreciación de la demanda. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir los requisitos que establece el art.344 CGP.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 73001-31-03-003-2015-00289-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE, SALA CIVIL FAMILIA*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC816-2020*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 10/03/2020*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN.*

AC821-2020

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia desestimatoria de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita en negocios contenidos en escritura pública, fundada en los mismos hechos materia de discusión y decisión judicial en el proceso ejecutivo hipotecario anterior, con base en pagaré. Cosa Juzgada. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2° CGP. Deber de sustentación. Ataque integral de todos los fundamentos de la sentencia. Deber de demostrar el error de hecho, su protuberancia y gravedad. Explicación clara, precisa y completa. Estudio paralelo de la apreciación probatoria por el recurrente. La acusación debe concretarse en la conexión entre el ataque que se blande y la sentencia que cometió la trasgresión del precepto sustancial. Desenfoque del cargo. Art. 336 numeral 2° CGP.

Fuente Formal:
Art. 336 numeral 2º CGP.
Art. 344 numeral 2º CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) Obligación de sustentar el recurso:
AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700.
2) La simple disconformidad del recurrente y el error de hecho:
SC, sept. 24 de 1998.
AC, 6191-2017, rad. 2013-00293-01.
3) El error debe ser manifiesto:
SC, Jun. 7 de 1964. Nro. 107, 228.
SC, sept. 18 de 1998.
4) Precisión en la acusación por error de hecho:
AC, de 21 de sept. 2004, exp. 1998-23775.
AC, de 19 de oct. de 2004 exp. 2002-00051-01.
5) Ataque integral de todos los fundamentos de la sentencia:
SC, 20 sept. 2000, exp. 5705.
AC, 4 dic. 2003, exp. No. 6908.
AC, 4 feb. 2011, rad. 2005-00146-01.
6) Presunción de acierto de la providencia:
SC. 278 de marzo de 2001. Rad. 5676
7) Configuración del error de hecho por apreciación probatoria:
SC, de 14 de mayo de 2001.
SC, de 19 de diciembre de 2012, rad. 2006-00164-01.
8) Exponer razonadamente la forma de trasgresión del error de hecho-carga probatoria:
SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.
SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.

Asunto:
Luis Francisco Fajardo Castillo demandó a Negocios e Inversiones Financieras S.A.S. para que se declare de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita en negocios contenidos en escritura pública, fundada en los mismos hechos materia de discusión y decisión judicial en el proceso ejecutivo hipotecario anterior, con base en pagaré. Además del pago de los perjuicios. Negocio e Inversiones Financieras S.A.S. esgrimió como excepciones perentorias las que denominó: «Abuso del derecho», «Prelusión de la oportunidad para interponer una demanda declarativa atacando el contenido y los efectos del pagaré 22052013 y fundada en los mismos hechos materia de discusión y decisión judicial en el proceso ejecutivo anterior», «Cosa juzgada», «Improcedencia de las pretensiones por estarse discutiendo el tema del diligenciamiento del pagaré N° 2205-2013, su contenido y pago en proceso ejecutivo», «Ausencia de requisitos para la procedencia de la nulidad absoluta del pagaré N° 22052013» y «Ausencia de requisitos para alegar la nulidad de la escritura pública N° 11488». El a quo acogió la excepción de «Cosa Juzgada» y se negó la totalidad de las pretensiones. El ad quem confirmó la providencia impugnada. El recurso de casación se presentó en dos cargos, con apoyo en el numeral segundo del artículo 336 del CGP, con ocasión de errores de hecho por apreciación probatoria. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir los requisitos que establece el art.344 numeral 2º CGP. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 333, inciso final del art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 CGP).

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE *: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ*
NÚMERO DE PROCESO : 11001-31-03-004-2017-00751-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA *: AC821-2020*
PROCEDENCIA *: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
CLASE DE ACTUACIÓN *: RECURSO DE CASACIÓN*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
FECHA *: 10/03/2020*
DECISIÓN *: Inadmite demanda de casación.*

AC901-2020

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia estimatoria de nulidad absoluta de contrato de promesa de compraventa. Negación de restituciones mutuas. Pretensiones subsidiarias de resolución del contrato y de acción reivindicatoria. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2°literal b) y parágrafo 1° del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía directa e indirecta, en la apreciación probatoria. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Singularizar e identificar los medios probatorios y contrastación. Confrontación de las razones del ad quem. Demostración de la trasgresión por violación directa a la norma sustancial. Ataque panorámico, incompleto e intrascendente. Art. 336 numerales 1°, 2° y 3° CGP.

"Lo que hizo el censor fue hacer su propio estudio de las evidencias y exponer su opinión, y afirmar que las mismas sí demostraron el sustento fáctico de sus pretensiones, laborío que en materia de casación no resulta suficiente para infirmar el fallo atacado, pues, como en forma reiterada se ha sostenido por esta Corporación, no puede confundirse el error de apreciación con la mera inconformidad del recurrente respecto de la libre valoración que se efectúa de los elementos de persuasión que obran en el proceso."

Fuente Formal:
Art. 336 numerales 1°, 2° y 3° CGP.
Art. 344 numeral 2o parágrafo 1° CGP.

Fuente Jurisprudencial:
Aspectos generales:
AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700.
SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.
SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.
SC, 14 de julio de 1998.
SC, 003 del 5 de febrero de 2001.
AC, dic. 15 de 2000, rad. 1996-8690.
AC, Ene. 12 de 2016, rad. 2013-00339-01.
AC, 26 de noviembre de 2014, rad. 2007-00234-01.
AC, 18 de noviembre de 2009, expediente 00035.
Ataque en casación del error de hecho:
SC, de 14 de mayo de 2001.
SC, de 19 de diciembre de 2012, Rad. 2006-00164-01.
AC, de 29 agosto de 2000.
SC, 18 Dic. 2012, Rad. 2006-00104-01.

INCONGRUENCIA - La acusación no puede caer sobre apreciaciones probatorias, ni para reprochar el criterio jurídico del ad quem. Condición de tenedor del demandado en acción reivindicatoria y acreditación de la excepción de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria.

"En tal orden, las críticas que se plantearon, consistentes en la inconformidad del demandante porque según él el juzgador concluyó equivocadamente que el demandado no era poseedor sino tenedor, y porque erró al declarar la prosperidad de la excepción de prescripción, la que era improcedente según como se planteó, resultan extrañas a los asuntos susceptibles de discutirse a través de la causal que se invoca, pues exhiben una disparidad de criterio frente a las conclusiones del juzgador en su ejercicio de valoración de las pruebas y respecto de sus disquisiciones jurídicas, de la que no se deriva la falta de consonancia de la sentencia con los hechos, pretensiones o excepciones en el litigio."

Fuente Formal:
Art. 281 CGP.
Art. 344 literal b) numeral 2°.

Fuente Jurisprudencial:
SC 6 de julio de 2005. exp. 5214-01.
G.J. T., XLIX, 307.
Sentencia de 7 de marzo de 1997, exp. 4636.
SC 2 de junio de 2010, exp. 1995-09578-01.

Fuente Doctrinal:
CALAMANDREI, Piero. La Casación Civil. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, 266.

Asunto:
Luis Felipe Mantilla Suescún demandó a Edgar Montiel Prieto y a Primitivo Cucaita González para que se declare que el demandante, mediante promesa de compraventa le entregó a Edgar la tenencia del predio objeto del contrato; que, mediante promesa de compraventa, Edgar le entregó a Primitivo la tenencia del mismo predio y le «cedió su calidad de prometiente comprador»; que las promesas de compraventa no reúnen los requisitos del artículo 1611 del Código Civil, por lo que deben declararse terminadas y ordenarse las restituciones mutuas. De manera subsidiaria solicitó la resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones de Primitivo y finalmente requirió que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del aludido inmueble. Primitivo se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones. El otro demandado guardó silencio. El a quo declaró probada de oficio la excepción «falta de legitimación en la causa por activa», «posesión regular… sobre el predio en litigio», «prescripción de la acción impetrada por el demandante…», y «cosa juzgada material…»; declaró la nulidad de la promesa de compraventa celebrada entre Luis Felipe Mantilla Suescún y Edgar Montiel Prieto, «sin que haya lugar a restituciones mutuas» y denegó las demás pretensiones. Indicó que se acreditó que el contrato de promesa de compraventa celebrado en 1983 era nulo, pues los contratantes no estipularon la época en que otorgarían la escritura pública de compraventa. No obstante, no procedían las restituciones mutuas, pues no se probó que el actor hubiese entregado el predio, ni la fecha en que el promitente comprador «canceló alguna suma como parte del precio». Señaló que la acción de dominio se encuentra prescrita y frente a las acciones contractuales, no existe legitimación en la causa de la parte demandante. El ad quem confirmó íntegramente la providencia impugnada por la parte demandante. El recurso de casación se fundamentó en tres cargos: 1) con sustento en la causal 1.ª del artículo 336 del Código General del Proceso, alegó la violación directa por falta de aplicación y por aplicación indebida. 2) alegó la violación indirecta por indebida apreciación de las pruebas, que demostraban que al demandante no se le pagó el saldo del precio de

la venta, y que, a pesar de que Primitivo recibió la mera tenencia del predio «ahora argumentaba una posesión» y 3) con fundamento en la causal 3.ª del artículo 336 del Código General del Proceso, manifestó que la sentencia no está «en consonancia con los hechos de la demanda y las excepciones propuestas… frente a la acción reivindicatoria». Al negar su pretensión porque Primitivo tenía el inmueble en comodato, pese a que en la demanda no se planteó la existencia de tal contrato, que fue la causa petendi del proceso de restitución de inmueble. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2º literal b) y parágrafo 1º CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el inciso final del art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 CGP).

M. PONENTE	*: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ*
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-037-2016-00446-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	*: AC901-2020*
PROCEDENCIA	*: Tribunal Superior De Bogotá, Sala Civil.*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
FECHA	*: 12/03/2020*
DECISIÓN	*: Inadmite demanda de casación.*

AC1539-2020

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia estimatoria de pretensión de resolución y nulidad absoluta de contratos de compraventa. Inobservancia de los requisitos que establece el artículo 344 numeral 2º CGP. Nulidad procesal: Por falta de jurisdicción al conocer pretensión de resolución de la compraventa que se celebra en 1974, entre una entidad territorial de derecho público y un particular. Aplicación de la cláusula residual de competencia. Artículo 20 numeral 10 CGP. Incongruencia: Contradicción entre las motivaciones y las resoluciones del fallo y la falta de decisión de la excepción de prescripción. El ad-quem al desatar el recurso de apelación adiciona un numeral para declarar no probadas todas las excepciones propuestas. Vicio de incongruencia inexistente. Deber del juez cuando se presenta una equivocada la nominación jurídica efectuada por la parte. Artículo 336 numerales 3º y 5º CGP.

Fuente Formal:
Artículo 336 inciso final CGP.
Articulo 344 numeral 2º CGP.
Artículo 347 CGP.

NULIDAD PROCESAL - Por falta de jurisdicción. Pretensión de resolución de la compraventa de 1974, que celebra una entidad territorial de derecho público y un particular. Aplicación de la cláusula residual de competencia. Artículo 20 numeral 10 CGP.

"El contrato impugnado, en efecto, fue celebrado en 1974, antes de la vigencia del Estatuto de Contratación Pública, de ahí que no lo cobijaba; por otra parte, tratándose de una compraventa, a falta de otro régimen específico, lo gobernaba el derecho privado; y para finalizar, conforme al contenido del negocio, arriba resaltado, amén de no contener cláusulas exorbitantes, su materialización no fue el fruto de una licitación pública, tampoco alude a una liquidación administrativa, mucho menos se desarrolló mediante actos administrativos expedidos por el propio ente territorial demandante. En ese orden de ideas, contrario a lo afirmado por los recurrentes en casación, la jurisdicción

civil del Estado era llamada a definir la controversia relacionada con la resolución del contrato del caso, en aplicación de la cláusula residual de competencia prevista en el artículo 20, numeral 10 del Código General del Proceso."

Fuente Formal:
Artículo 1º Ley 167 de 1941.
Artículo 82 Decreto 001 de 1984.
Artículo 30 de la Ley 446 de 1998.
Artículos 32, 78 ley 80 de 1993.
Artículo 38 Ley 153 de 1887.
Artículo 16 numeral 1º CPC.
Artículo 104 ley 1437 de 2011.

Fuente Jurisprudencial:
Sentencias C-619 de 2001 y C-200 de 2002.
Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 6 de julio de 2017, expediente 00730 (51920).
Consejo de Estado. Sala de Consulta Civil.
Concepto de 16 de junio de 2008, radicaciones 1865 y 1887.
Gaceta Judicial. Tomo CLV, Pág. 136.

INCONGRUENCIA - Contradicción entre las motivaciones y las resoluciones del fallo y la falta de decisión de la excepción de prescripción. El ad-quem al desatar el recurso de apelación adiciona un numeral para declarar no probadas todas las excepciones propuestas. Vicio de incongruencia inexistente. Deber del juez cuando se presenta una equivocada la nominación jurídica efectuada por la parte.

"Nada de lo anterior ocurre, considerando que en la parte resolutiva de la sentencia no aparece reconocidos y negados, simultáneamente, los medios de defensa, todo lo contrario, de manera uniforme fueron declarados infundadas; y no se diga que en las consideraciones de la sentencia, con carácter arrasador, fueron despachados en favor, contrario a lo consignado en su parte decisoria."

Fuente Formal:
Artículo 336 numerales 3º y 5º CGP. Artículo 368 numeral 3º CPC. Artículos 281 y 282 CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) Categorías de incongruencia objetiva: SC, 25 de abril de 2005, expediente 014115, de 17 de junio de 2011, radicación 00591, y de 21 de junio de 2016, expediente 00043.
2) Incongruencia fáctica: se inventan no se tergiversa. SC, 3 de noviembre de 2010, expediente 03315, de 22 de abril de 2013, radicación 00187, y de 3 de noviembre de 2015, expediente 00201.
3) Deber del juez cuando se presenta una equivocada la nominación jurídica efectuada por la parte: Sentencia 0208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, reiterada en fallos de 6 de julio de 2009, radicación 00341 y de 5 de mayo de 2014, expediente 00181.

Asunto:
Con relación a contratos de compraventa el Municipio de Líbano (Tolima) solicitó declarar la resolución y la nulidad absoluta. En el primer negocio jurídico, el Club Municipal Deportivo de Tejo Tayrona, en calidad de comprador, se obligó con el vendedor, el Municipio de Líbano, a destinar el inmueble involucrado para actividades deportivas, culturales y sociales, así como a no enajenarlo. Las anteriores obligaciones fueron incumplidas por el adquirente, pues, de un lado, mediante el segundo convenio, transfirió el predio, a título de venta, a Jaime Berján Rodríguez, y a Olga Cecilia y

Sandra Lucía Giraldo Murcia; y de otro, el fundo se ha utilizado en el comercio y arrendado para esos mismos fines. La nulidad absoluta del contrato -por objeto ilícito- se configuró, al contener una «venta prohibida». En adición, por ser fruto de contubernio, dado que las compradoras son hijas del entonces Alcalde de Líbano y el otro adquirente era el asesor jurídico de la Alcaldía. El a quo accedió a declarar la resolución y la nulidad absoluta, frente al Club Municipal Deportivo de Tejo Tayrona, ante la desatención de la «condición» de no transferir el fundo para fines distintos a los señalados; y respecto de Jaime Berján Rodríguez, y Olga Cecilia y Sandra Lucía Giraldo Murcia, por cuanto la adquisición del inmueble se encontraba convencionalmente prohibida. El ad quem confirmó parcialmente la decisión, con algunas reformas a las condenas en concreto y lo adiciona en el sentido de «declarar no probadas todas las excepciones propuestas por el extremo pasivo». El recurso de casación se sustentó en dos cargos: 1) nulidad procesal por falta de jurisdicción y 2) incongruencia debido a que si bien, el juzgador declaró «no probadas la totalidad de las excepciones», esto «riñe abiertamente con la pate considerativa», pues allí no solo se reconoce la falta de legitimación en la causa del Municipio de Líbano y la buena fe de los terceros adquirentes. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir los requisitos que establece el art.344 del CGP. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 333, inciso final del art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 CGP).

M. PONENTE	*: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA*
NÚMERO DE PROCESO	73411-31-03-001-2017-00105-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	*: AC1539-2020*
PROCEDENCIA	*: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Ibagué*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
FECHA	*: 21/07/2020*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC2399-2020

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la nulidad absoluta por objeto ilícito de contrato de compra de vehículo automotor. Apreciación probatoria: alegato desenfocado al atribuir al pronunciamiento un alcance que no va con su contenido. mezclamiento indebido de aspectos fácticos y probatorios con alegaciones estrictamente jurídicas.

Fuente Formal:
Artículo 1° del Acuerdo PSAA15-10392 CSJ.
Artículo 625 numeral 5º CGP. Artículos 344 numeral 2º y parágrafo 1º, 346, 347 CGP. Artículo 336 inciso final, numeral 2º CGP. Artículo 1521 CC. Artículo 7º Ley 1285 de 2009. Articulo 16 Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:
1) Deber de argumentación sea inteligible, exacta y envolvente: AC2947-2017, reiterado en AC2566-2018.
2) Los argumentos que lo sustentan no pasan de ser un alegato de instancia, en la medida que se limita a oponer un criterio alterno sin acometer la labor dialéctica que en tal caso le

correspondería desplegar, esto es, precisar la norma infringida y a partir de ello *"justificar puntualmente donde radica la infracción": A*C 4771-2019.

Asunto:
El demandante pidió declarar que la compra del vehículo de placas OBG386 que el 24 de abril de 2009 celebró con QBE Seguros S.A. es absolutamente nula por objeto ilícito y, en consecuencia, condenar a la sociedad a restituirle el precio, indexado y con intereses de mora, así como a pagarle los perjuicios materiales y los morales que tasó en 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El *a quo* desestimó las pretensiones y apeló la promotora. El *ad quem* confirmó la determinación. Para el efecto estimó que artículo 1602 del Código Civil permite a los particulares ejercer actos con efectos jurídicos y fuerza coercitiva, pero limitados por el interés general de que en ellos se observen el orden público y las buenas costumbres, cuyo desconocimiento da lugar a su «*anulabilidad*» por objeto y causa ilícita. De manera especial, el artículo 1521 ibídem prevé que el primer vicio surge cuando la «*compraventa*» recae en cosas fuera del comercio. El recurso de casación se formuló en un cargo con apoyo en el numeral segundo de artículo 336 del CGP, por violación indirecta de los artículos 1603, 1740, 1742, 1521 numeral 1 y 1523 del Código Civil, como resultado de errores de hecho que «*de paso*» llevaron a que se aplicara indebidamente el numeral 1.7. del 502 del Decreto 2685 de 1999. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-027-2013-00862-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2399-2020*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 26/ 10/ 2020*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC852-2021

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia que confirmó la decisión que negó la pretensión de nulidad absoluta de la compraventa contenida en la escritura pública otorgada por las demandadas, por falta de consentimiento, y en forma subsidiaria, por ineficaz. Inobservancia de requisitos formales. Los dos cargos formulados contra la sentencia impugnada, por la vía indirecta de violación de normas sustanciales a causa de errores de hecho. Desenfoque del cargo. Los preceptos citados -que hacen referencia al repudio o aceptación condicional de la herencia, a su aceptación tácita, a la definición de la donación entre vivos y a las formalidades de las donaciones a título universal- no se refieren a los derechos subjetivos reclamados por el demandante en esta causa litigiosa. Para todos los cargos exige su formulación por separado y la "exposición de los fundamentos de cada acusación en forma clara, precisa y completa". La precisión se refiere a que esos argumentos vayan dirigidos a controvertir los pilares o fundamentos fácticos y jurídicos en los que el Tribunal soportó su decisión.

NORMA SUSTANCIAL - El artículo 768 de Código Civil no es de naturaleza sustancial.

Fuente Formal:
Artículos 336 numeral 2º, 344 CGP.

ASUNTO:
Pretende el demandante que se declare la nulidad absoluta de la compraventa contenida en la escritura pública otorgada por las demandadas por falta de consentimiento, y en forma subsidiaria, por ineficaz. En cualquier caso, consecuencialmente, que se decrete su cancelación y la de los registros de la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos, así como la restitución del inmueble sobre que versó el contrato, junto con sus frutos, debidamente indexados. El a quo negó las pretensiones. El ad quem confirmó la decisión de primera instancia. El Tribunal constató la falta de legitimación del demandante porque, ante el notario que adelantaba el trámite notarial, algunos de los herederos simplemente renunciaron a sus derechos herenciales en favor de la madre, sin que ello fuese un negocio imperfecto, una venta de derechos sucesorales o una cesión a título oneroso de los mismos, como lo alegó el recurrente. Los dos cargos formulados contra la sentencia impugnada en casación se centraron en la vía indirecta 1) a causa de errores de hecho como consecuencia de la valoración del documento de renuncia de los derechos herenciales y 2) por tergiversar el contenido del folio de matrícula 240-27541 en relación con la anotación n°. 5 -del que extrae que el predio se encontraba en litigio y por tanto el Tribunal debía aplicar la presunción de mala fe que establece el artículo 768 de Código Civil. Se inadmite la demanda de casación.

M. PONENTE	*: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO	*: 52001-31-03-003-2013-00162-01*
NÚMERO DE PROVIDENCIA	*: AC852-2021*
PROCEDENCIA	*: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Pasto*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
FECHA	*: 15/03/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC2111-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia que declaro –de oficio- la nulidad absoluta de la compraventa, por recaer sobre objeto ilícito, en el proceso en el que se pretendía la nulidad absoluta de la respectiva escritura pública. 1) En la primera censura -dirigida por la vía directa- el recurrente omitió la carga de señalar los cánones de derecho sustancial inobservados, porque si bien denunció la violación del artículo 1521 del Código Civil, por errónea interpretación, tal precepto no es de contenido material. 2) En el segundo embate sí se denunció la inaplicación de normas de la predicha categoría (961, 964 y 1746 del Código Civil) y el tercero se fundó en la transgresión indirecta del último; sin embargo, se advierte la ausencia de la alegación de tales falencias en el recurso de apelación impetrado contra el fallo de primera instancia, ratificado en integridad por el *ad-quem*. 3) El escrito introductor no satisface los presupuestos para su selección de oficio, pues el fallo no vulneró los derechos y garantías constitucionales de las partes, ni les irrogó agravios susceptibles de reparación; no amenaza la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, ni compromete el orden o el patrimonio público; y tampoco se requiere un pronunciamiento unificador de jurisprudencia respecto de la temática discutida.

NORMA SUSTANCIAL- No tiene este linaje el artículo 1521 CC. Son de la categoría sustancial los artículos 961, 964 y 1746 CC.

Fuente Formal:
Artículos 1521, 961, 964, 1746 CC.
Artículo 344 CGP.
Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) Es característica esencial de este mecanismo de defensa su condición extraordinaria, por la cual no todo desacuerdo con lo dictaminado permite adentrarse en su examen de fondo, sino que debe asentarse en las causales taxativamente previstas y atender los parámetros que para su concesión y trámite se imponen, como es acreditar el descontento mediante una demanda que «*llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida:* AC, 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01, reiterada en AC2709-2020.
2) El escrito, de ninguna manera, puede ser análogo a un alegato de instancia, pues se requiere una explicación y demostración clara de las específicas trasgresiones en que incurrió el sentenciador, por ello «los argumentos que se esgriman no pueden quedarse en meras generalizaciones, o afianzarse en la totalidad de lo acontecido en el litigio, o aludir globalmente a lo probado en el proceso, o reprochar de forma abstracta las decisiones adoptadas, actitudes todas que harán inadmisible la acusación que en tales condiciones se formule: AC 28 sep. 2004; AC3769-2014; AC8516-2017; AC2820-2018; AC339-2021.

3) Cuando los reparos se enfilan por la senda de transgresión directa de la ley, no basta la citación indiscriminada de normas sustanciales que constituyan base esencial del fallo o que hayan debido serlo; resulta imperativo exponer, adicionalmente, la manera como el enjuiciador las quebrantó, esto es, la discusión ha de ceñirse a «la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria, por lo que debe estructurarse en forma adecuada cómo se produjo la vulneración ya por tomar en cuenta normas completamente ajenas al caso, pasar por alto las que lo regían o, a pesar de acertarse en la selección, terminar reconociéndoles implicaciones que no tienen: AC3599-2018.

4) No obstante, «no cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería [el] del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto: SC de 9 de agosto de 2010, rad. 2004-00524-01, SC1905-2019, retirado en SC003-2021.

5) Tal como lo ha decantado la Corte en diversos pronunciamientos, por no tratarse de una norma «que atribuya, declare, modifique o extinga relaciones jurídicas, puesto que simplemente relaciona los elementos que debe reunir toda declaración de voluntad para que produzca efectos: SC022, 22 mar. 1979, reiterada en AC 4858-2017.

ASUNTO:
Demanda presentada por José María Garzón Arango, para sustentar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso instaurado por Papelería y Tipografía Dinamarca Ltda. en Liquidación contra el aquí recurrente. La compañía actora solicitó declarar la nulidad absoluta de la escritura pública de compraventa nº 213 de 6 de febrero de 2013, protocolizada junto con el demandado ante la Notaría Cincuenta y Seis del Círculo de Bogotá, "*por carecer de los requisitos legales, como lo es el no pago del precio"* e incumplir *la normatividad tributaria y notarial vigente al momento de* la *suscri*pción. En consecuencia, reclamó condenar al comprador a restituir el predio objeto de la precitada enajenación, ubicado en la calle 13 nº 8-53 (hoy calle 12B No. 8-53), local 2 del Edificio Bancoquia de esta ciudad, pagar "*los frutos naturales o civiles percibidos o que se hubieren podido percibir*", hasta la fecha de la entrega efectiva y sufragar las costas del proceso. Deprecó, además, ordenar la cancelación de los gravámenes registrados en el folio respectivo. Subsidiariamente, pidió ordenar al convocado pagar el precio comercial de la propiedad para el momento de la negociación, estimado en $1.419.004.500, más los intereses moratorios legales, so pena de rescindir el contrato, previo reconocimiento de los daños y perjuicios ocasionados, tasados en $60.000.000. *El a-quo* declaró, oficiosamente, la nulidad absoluta del negocio jurídico demandado, por recaer sobre objeto ilícito; ordenó la restitución del predio y el pago de frutos civiles en cuantía de $446.621.382,09 en favor del actor, y la cancelación de las respectivas anotaciones registrales, incluida la inscripción de la demanda. El vencido en juicio apeló. *El ad*

quem confirmó la decisión memorando la facultad-deber del juzgador de declararla de oficio "*cuando el respectivo vicio se evidencie de la simple lectura del acto o contrato*". La acusación por casación se erigió sobre tres cargos. Los dos primeros por la vía de la violación directa de la ley sustancial y el último, subsidiario, por la senda de la segunda causal. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-026-2016-00782-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2111-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 02/06/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN.*

AC2609-2021

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual se acogió la excepción de inexistencia de causa ilícita en el proceso que se pretende la nulidad absoluta de escritura pública de compraventa de bien inmueble. 1) Comoquiera que el cargo de Yamile Marcela no muestra la manera en que se habría transgredido el orden jurídico sustancial y se limitó a plantear su descontento porque el Tribunal concluyó que el proceder de las demandadas careció de un motivo ilícito y los actos enjuiciados son válidos, corresponde cerrar paso al embate por ella planteado. 2) Al cuestionamiento propuesto por Juan Fernando, se inadmite por resultar impreciso al haber dejado de combatir las bases de la sentencia que sirvieron para negar la invalidez absoluta.

Fuente Formal:
Artículo 344 numeral 2º CGP.
Artículo 336 inciso final CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) La labor argumentativa que se espera del combatiente debe estar dirigida a demostrar que el vicio fáctico es evidente, manifiesto, fácil de verificar «porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería la [conclusión] del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto: SC 9 ago. de 2010, Rad. 2004-00524-01, citado en AC822-2020.

2) La metodología para acreditar la comisión de un error de hecho exige contrastar «l*o que extrajo el sentenciador de las pruebas que se tildan de erróneamente apreciadas y lo que… dicen o dejan de decir, para establecer el real efecto que dimana de la preterición o desfiguración de la prueba, siempre en el bien entendido que no basta relacionarla ni con ofrecer la visión del recurrente, a la manera de un alegato de instancia, sino se confronta en sus términos con la sentencia acusada»:* SC de 14 de mayo de 2001, reiterada en SC de 19 de diciembre de 2012, Rad. 2006-00164-01, citado en AC901-2020.

Fuente Doctrinal:
NIEVA FENOLL, Jordi. *La valoración de la prueba.* Edit. Marcial Pons. Madrid. 2010. P. 355.

ASUNTO:
Demandas de casación presentadas por Juan Fernando Olmos Rubio y Yamile Marcela Cifuentes Herrera, frente a la sentencia profirió la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca dentro del proceso declarativo que promovieron contra Bancolombia S.A. y Constructora Bellarea Ltda. Los promotores solicitaron la nulidad absoluta de la escritura pública 6188 de 19 de junio de 2015 de la Notaría 38 de Bogotá, aclarada mediante instrumento 6842 de 8 de agosto de iguales año y notaría, por medio de la que Bancolombia S.A. compró a Constructora Bellarea Ltda. el inmueble denominado lote 115 y la casa de habitación levantada en él, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-111134 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá. El *a quo* acogió la excepción de inexistencia de causa ilícita. El *ad quem* confirmó el fallo de primer grado. Los promotores formularon, en libelos separados, sendos cargos únicos que, por contravenir las exigencias pertinentes en casación. Se inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 25899-31-03-002-2017-00190-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL FAMILIA*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2609-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 30/06/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

AC668-2020

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la nulidad absoluta de escrituras públicas de compraventa de inmuebles. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía indirecta, en la apreciación probatoria y la causal 3º. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Confrontación de las razones del *ad quem*. Falta de precisión en el ataque. Improcedencia del debate de incongruencia, cuando se alega con sustento en la apreciación probatoria.

"El artículo 344 del Código General del Proceso, que establece los requisitos de la demanda de casación, exige, además de la formulación clara, precisa y completa de la acusación, que el recurrente demuestre el yerro y señale su trascendencia en el sentido de la sentencia."

F. Formal:
Art. 344 numeral 2o CGP.
Art. 344 parágrafo 1o CGP.

F. Jurisprudencial:
AC. dic. 15 de 2000, rad. 1996-8690.
AC. Ene. 12 de 2016, rad. 2013-00339-01.
AC. 26 de noviembre de 2014, rad. 2007-00234-01.
AC 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700.
Auto 18 de noviembre de 2009, expediente 00035.
AC. Ago. 29 de 2000)

APRECIACIÓN PROBATORIA-carga probatoria del recurrente del yerro fáctico.

F. Jurisprudencial:
SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.
SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.
SC de 14 de mayo de 2001.
SC de 19 de diciembre de 2012, Rad. 2006-00164-01.

ERROR DE DERECHO-Deber de indicar las normas probatorias trasgredidas y la explicación del quebranto.

INCONGRUENCIA-Improcedencia cuando se alega con sustento en el debate sobre la apreciación probatoria.

"Dicho ataque no reúne los requisitos exigidos por el artículo 344 del Código General del Proceso, pues se acusó a la sentencia de incongruente, pero a la par se alegó, como sustento de tal discrepancia, una indebida apreciación de las pruebas, inconformidad propia de la vía indirecta, consagrada en el numeral 2.º del artículo 336 ejusdem."

F. Formal:
Art. 281 CGP.

F. Jurisprudencial:
SC de 6 de julio de 2005. Exp. 5214-01.
SC 042 de 26 de marzo de 2001. Exp. 5562
G.J. T., XLIX, 307

F. Doctrinal:
Calamandrei, Piero. La Casación Civil. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, 266.

Asunto:
Demanda de casación frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil dentro del proceso en el que Inversiones Nilo Resort Ltda., Luis Guillermo Neissa Rosas y Beatriz Giraldo de Neissa demandaron a Julio Alberto Rodríguez Prieto, Jeiner Guilombo Gutiérrez y Héctor Humberto Cáceres Mora, para que se declare la nulidad absoluta de las escrituras públicas de compraventa de inmuebles, por la *«omisión de requisitos y formalidades que las leyes prescriben para el valor de los actos demandados»*. Como *«pretensiones consecuenciales»,* pidieron que se declare que Inversiones Nilo Resort Ltda. es la propietaria del *«Lote Uno»,* y que se ordene su restitución, junto con los frutos naturales y civiles percibidos y dejados de percibir entre el 28 de septiembre de 2006 y hasta que se haga la entrega. El *a quo* negó las pretensiones. El *ad quem* confirmó la providencia apelada por el demandante. El demandante recurrió en casación, con dos cargos, bajo las causales 2o del artículo 336 del CGP, por errores de hecho y de derecho en la apreciación probatoria y por la 3a. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3º CGP).

M. PONENTE *: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ*
NÚMERO DE PROCESO *:* 11001-31-03-019-2012-00781-01
PROCEDENCIA *: Tribunal de Bogotá, Sala Civil*
TIPO DE PROVIDENCIA *: Auto*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC668-2020*
CLASE DE ACTUACIÓN *: Recurso de Casación*
FECHA *: 27/02/2020*
DECISIÓN *: Inadmisión demanda de casación de sentencia en proceso que pretende la nulidad absoluta de escrituras públicas. Art. 344 numeral 2º y parágrafo 1º CGP.*

AC668-2021

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia que confirmó la decisión que declaró probada la excepción de prescripción extintiva de la acción de nulidad de la escritura pública, así como la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva. Inobservancia de requisitos formales: Nulidad procesal: la causal de casación alegada expresamente exige que el vicio constitutivo de la nulidad que da pie a su aducción no hubiese sido saneado -artículo 336, numeral 5º CGP-. Incongruencia: en el cargo segundo plantea el recurrente una incongruencia citra petita, que la hace consistir en que el Tribunal, cuando confirmó la decisión del a quo, incurrió en dicho vicio al no estudiar una solicitud del recurrente. Pero la Corte advierte que no fue ella elevada en la demanda o en las oportunidades que el Código establece para su adición o reforma, sino tiempo después. Artículo 347 CGP. El error in procedendo que se le endosa al fallo en el tercer cargo no existe, conclusión a la

que se llega, tomando en cuenta el curso del proceso y las consideraciones del Tribunal, pues con ellas puede comprenderse a qué se refirió cuando confirmó la sentencia anticipada de primera instancia. Error de hecho probatorio: si el recurrente alega como base de su acusación que se dejó de ver una pretensión accesoria elevada en proceso anterior, dirigida a que se declarara la nulidad de la mentada escritura pública, se esperaría que, como mínimo, quedara determinado e identificado el documento -demanda o escrito- en el que tempestivamente se introdujo dicha pretensión en el proceso referenciado, que lo fue de pertenencia, sin que quede la acusación en el pórtico de la casación, debido a la falta de precisión y argumentación de cara a lo que la prueba en efecto denota. Artículo 344 numeral 2º CGP. A pesar de lograr entenderse que el cargo busca confutar la excepción que se reconoció por la falta de legitimación, achacándole el censor la comisión de yerros de hecho, tanto por no valorar en conjunto la prueba, como por equivocarse en la apreciación de las escrituras pretensamente nulas, prevalece la confusión y no la claridad y precisión que se exige en el artículo 344 del CGP en los fundamentos de la acusación.

Fuente Formal:
Artículo 344 numeral 2º CGP.
Artículos 336 numerales 5º, inciso final, 346,347 CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996, con la modificación introducida por el 7º de la Ley 1285 de 2009.
Artículo 133 numeral 6º, 135 inciso 2º CGP. Parágrafo 1º Decreto 2651 de 1991.

Fuente Jurisprudencial:
1) La causal de casación alegada expresamente exige que el vicio constitutivo de la nulidad procesal que da pie a su aducción no hubiese sido saneado (art. 336, #5 CGP). Por consiguiente, con independencia de la procedencia y validez de que se dicte sentencia anticipada sin oír a las partes sus alegatos, cuestión ya definida por la jurisprudencia de esta Corporación: SC2534-2019, SC3955-2019; SC3955-2019; SC2365-2019. 2) Estos errores procesales tienen que ver con una fase de la actividad del juez que no propiamente se dirige a la aplicación de las normas que disciplinan el asunto sometido a su decisión, si los hechos y su prueba dan para ello -in judicando-; sino a la desatención de las reglas que rigen la actividad del proceso, desde la presentación de la demanda hasta ejecutoria del fallo que le pone fin. En ese camino puede cometer equivocaciones. Su yerro se traduce en la inobservancia de un precepto que le impone determinado comportamiento en el proceso: G.J., T. CXLII, pág. 196. 3) La precisión implica "tino", es decir, que el ataque se dirija propiamente al fundamento argüido por el Tribunal para decidir como lo hizo. Esa precisión involucra además "simetría", entendida "como armonía de la demanda de casación con la sentencia en cuanto a la plenitud del ataque, es decir, porque aquella combate todas y cada una de las apreciaciones jurídicas y probatorias que fundamentan la resolución': AC174 de 8 de agosto de 2003, citando G.J. CCLV-116, AC-226-2004. 4) Sin embargo, cuando al momento del examen de la admisión de la demanda de casación resulta claramente tangible el desenfoque de la acusación, cuando éste sobresale en forma palmaria, cuando ese desatino se constata sin mayor esfuerzo por parte del juzgador, puede entonces entenderse que el casacionista dejó de lado la insoslayable carga de la precisión exigida para la formulación del cargo, y por tanto su demanda -en tales circunstancias- se torna inadmisible, en la medida en que desatendió los cánones formales contemplados por la ley procesal, particularmente el deber de ser preciso en el ataque o en la impugnación: AC 323-2000, del 15 de diciembre de 2000, rad.1996-8690-02.

ASUNTO:
Pretende el demandante que, frente a las convocadas, se declare la nulidad absoluta de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas. Consecuencialmente, que se ordene a su favor la restitución de la posesión del inmueble sobre que versan los actos declarados nulos, así como la

cancelación de las inscripciones correspondientes. El a quo declaró probada la excepción de prescripción extintiva de la acción de nulidad de la escritura pública, así como la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva alegada por la Sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A. Contra este fallo la parte actora formuló en tiempo recurso de apelación. Sus reproches se dirigieron a señalar que la falta de legitimación en la causa no fue propuesta como excepción previa no obstante lo cual fue declarada en la sentencia anticipada; que la excepción de prescripción extintiva de la acción resultaba improcedente; y que el juzgado no se detuvo a constatar los vicios de ineficacia de los negocios jurídicos cuestionados. El ad quem confirmó confirmó la decisión. La demanda en casación formula 1) un cargo por nulidad procesal por haberse incurrido en la irregularidad prevista en el numeral 6º del artículo133 del CGP, esto es, por haberse omitido la oportunidad para alegar de conclusión. 2) En el cargo segundo se acusa la sentencia del Tribunal de ser incongruente citra o infra petita, porque el Tribunal "ignoró apreciar y estudiar, sin razón aparente, la solicitud de constatación y o reconocimiento de los vicios de ineficacia plena del negocio jurídico cuya nulidad se demandó en principio", pero a la que luego, se adicionó la aludida solicitud de ineficacia plena. 3) también con fundamento en la tercera causal de casación, se acusa la sentencia por incongruente en la modalidad extra petita; 4) por violación indirecta como consecuencia de error de hecho por indebida valoración de la escritura pública; 5) se acusa la sentencia de haber incurrido en error de hecho por indebida apreciación de la prueba, lo que condujo al Tribunal a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. Se inadmite la demanda de casación.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 08001 31 03 005 2014 00716 02
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AC668-2021
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Barranquilla
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 01/03/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC2270-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó el pronunciamiento apelado, que negó las pretensiones de nulidad absoluta de escritura pública de constitución de hipoteca, fincado en que el demandante carecía de interés jurídico. 1) La primera acusación se sustenta en que el tribunal transgredió el artículo 1740 del Código Civil al dejar de considerar que todo contrato carente de los requisitos legales adolece de nulidad, pero esa disposición no ostenta el carácter de sustancial. 2) Al dejar en pie la conclusión, no se imponía aplicar el artículo 1746 del Código Civil porque regula una situación totalmente distinta a la estimada por el tribunal. Fluye, entonces, un desatino inexcusable. 3) No se aprecien razones que justifiquen darle vía en los términos del inciso final del artículo 336 del CGP o el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del 16 de la Ley 270 de 1996, pues, no se advierte vulneración de derechos superiores, una afrenta al principio de legalidad de los fallos, ni que se comprometa gravemente el orden o el patrimonio público.

NORMA SUSTANCIAL-No ostenta este linaje el artículo 1740 CC

Fuente Formal:
Artículo 625 numeral 5º CGP.
Artículo 344 numeral 2º literal a), parágrafo 1º CGP.
Artículos 346, 347 CGP.

Artículo 336 numeral 1º, inciso final CGP.
Artículo 7º ley 1285 de 2009.
articulo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 1° Acuerdo PSAA15-10392 CSJ

Fuente Jurisprudencial:
1) El citado precepto impone que la argumentación sea «inteligible, exacta y envolvente», toda vez que como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatorio del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador: en AC2947-2017.

2) Norma sustancial-los artículos 1740 y 1741 de la misma codificación ninguna de estas disposiciones tiene rango sustancial el 1740 ibídem, se limita a decir cuándo es nulo un acto o contrato, diferenciando entre la nulidad absoluta y la relativa. Y el artículo 1741 del precitado código, en su inciso primero, concierne a la nulidad absoluta, que es la invocada en la demanda, se limita a describir las circunstancias de orden fáctico que la determinan: AC4227-2015.

3) Norma sustancial- los preceptos 1501, 1505, 1506, 1740 del Código Civil y 326 del Código de Comercio, en su orden, definen, los elementos del contrato, la representación, la estipulación en favor de otro, la nulidad de los contratos y la persona encargada de la administración en las sociedades en comandita y por lo tanto no son de naturaleza sustancial: AC6010-2016.

4) Reluce evidente que la única disposición que el opugnador denunció no es suficiente para abrir paso al análisis del reproche porque ni siquiera está dotada del carácter a que alude la descripción misma de la primera hipótesis del artículo 336 del Código General del Proceso, lo que no puede pasar inadvertido en tanto, de omitirse tal requisito esencial quedaría incompleta la acusación, «en la medida en que se privaría a la Corte, de un elemento necesario para hacer la confrontación con la sentencia acusada, no pudiéndose, ex officio, suplir las deficiencias u omisiones en que incurra el casacionista en la formulación de los cargos, merced al arraigado carácter dispositivo que estereotipa al recurso de casación: AC 4 de diciembre de 2009, exp. 1995-01090, AC 18 nov. 2010, rad. Nº 2002-00007-01.

5) No basta con invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió: AC8738-2016.

6) Cuando el cargo se construye con base en el quebranto de la ley sustancial, se torna indispensable para el recurrente, por una parte, enfocar acertadamente las acusaciones que formule y, por la otra, que su actividad impugnaticia tiene que estar dirigida a derruir la totalidad de esos argumentos esenciales de la sentencia, pues si el laborío del acusador no los comprende a cabalidad, al margen de que el juzgador de instancia hubiere podido incurrir en las falencias denunciadas, su sentencia no podría quebrarse en virtud del recurso extraordinario: AC 19 dic. 2012, rad. 2001-00038-01, reiterado en AC4310-2014, AC. de 15 abr. 2016, rad. 2009-00263-01 AC2537-2017.

ASUNTO:
Demanda presentada por Walter Primitivo Burbano Ruíz para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia de 10 de diciembre de 2019, proferida por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Pasto en el proceso de nulidad que promovió contra Heidi Marlene Ruíz de Burbano y Bancolombia S.A., quien llamó en garantía a Erika Leticia Burbano Ruíz. El convocante solicitó declarar la nulidad absoluta de la escritura pública de constitución de hipoteca número 526, otorgada el 12 de febrero de 2008 ante la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto o, en su defecto, tenerla por ineficaz. Y, en consecuencia, de cualquiera de esas declaraciones, ordenar su cancelación de las matrículas inmobiliarias. El *a quo* negó las pretensiones fincado en que el demandante carecía de interés jurídico. Lo anterior, en vista de que no participó en el contrato de hipoteca y había renunciado a los derechos hereditarios con antelación, por lo que no tenía aptitud para reclamar las heredades involucradas. El *ad*

quem confirmó la decisión. El gestor formuló casación con fundamento en la censura en dos cargos por violación directa de la ley sustancial. La Sala inadmite la demanda de casación.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 52001-31-03-003-2013-00176-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO, SALA CIVIL FAMILIA*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2270-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 16/06/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS

AC817-2020

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia desestimatoria de reconocimiento y pago de mejoras. Legitimación en la causa por activa. Confesión del demandante de no ser el dueño de las mejoras. Mejoras hechas a través de una sociedad unipersonal. El Art. 739 C.C. es norma sustancial Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo CGP. Deber de sustentación. Deber de demostrar el error de hecho, su protuberancia y gravedad. Cargo intrascendente. Configuración de las causales por nulidad procesal ante pretermisión de las oportunidades probatorias y de la no reformatio in pejus. Art. 336 numerales 1º, 4º y 5º CGP.

Fuente Formal:
Art. 336 numerales 1º, 4º y 5º CGP.
Art. 344 numeral 2º y parágrafo CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) Obligación de sustentar el recurso:
AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700.
2) Definición de norma sustancial:
AC, 16 Dic. 2009, Rad. 2001-00008.
AC,15 May. 2012, Rad. 2006-00005.
AC, 4 Jul. 2013, Rad. 2005-00243.
3)Eventos en los que se configura el error de hecho:
SC, 10 Ago 1999, Rad. 4979.
SC, 15 Sep 1998, Rad. 4886.
SC, 21 Oct 2003, Rad. 7486.
SC, 18 Sep 2009, Rad. 00406.
4) Se requiere de la distorsión absoluta del contenido objetivo de los medios de prueba:
SC, 9 Dic. 2011, Rad. 1992-05900

NORMA SUSTANCIAL- El art. 739 del Código Civil ostenta esta calidad**.** El art. 713 del Código Civil no ostenta este linaje.

Fuente Formal:
Arts. 713, 739 C.C.

PRINCIPIO DE LA NO REFORMATIO IN PEJUS-Le corresponde al recurrente identificar en la resolución la forma como el apelante único le ha causado perjuicio, según la comparación entre lo decidido por el *a quo* y el *ad quem*. Demostración de la trascendencia del error.

Fuente Jurisprudencial:
1) Configuración de la causal cuarta:
SC. Sep. 29 de 2005, rad. 995-7241-01

NULIDAD PROCESAL- Configuración en casación. Pretermisión de las oportunidades probatorias, por dictar sentencia anticipada. Demostración de la trascendencia del error.
"Ese concepto jurisprudencial fue acogido por el legislador al disciplinar el instituto de las nulidades procesales, pues en el artículo 133 del Código General del Proceso recogió como causal de anulación la de omitir «la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria» (numeral 5). También está en el deber de hacerlo, cuando sean

necesarias para establecer hechos relacionados con las alegaciones de las partes o para impedir fallos inhibitorios y evitar nulidades, y adicionalmente, cuando después de la demanda sobreviene un suceso que altera o extingue la pretensión inicial y es demostrado con una prueba idónea que no fue legal y oportunamente aportada al proceso, o si existen elementos de juicio suficientes que indican con gran probabilidad la existencia de un hecho que reviste especial trascendencia para la decisión, de suerte que solo falte completar las pruebas que lo insinúan (CSJ SC, 27 Ago. 2015, Rad. 2004-00059-01) o incorporar legalmente las que obrando en el expediente, no fueron aportadas oportunamente o con el cumplimiento de los requisitos de ley, eventos en los cuales, la omisión es denunciable bajo la causal primera por error de derecho. (Hoy causal segunda)".

Fuente Formal:
Art. 278 numeral 3º CGP.
Art. 133 numeral 5º CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) Para ser causal de nulidad, las pruebas deben haberse establecido legalmente como obligatorias:
SC, 11 Dic. 2012, rad. 2007-00046-01
2) Eventos en los que el juzgador debe decretar las pruebas:
SC, 27 Ago. 2015, Rad. 2004-00059-01

Asunto:
Claudio Alejandro Sabogal Sabogal solicitó que, con citación y audiencia de Martha Eliana, Astrid Marcela, Juan Carlos, Angélica María y Juan Felipe Sabogal Sabogal, se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de las mejoras plantadas en los inmuebles que hacen parte del acervo hereditario de su fallecido padre. De manera subsidiaria, pidió que se le permitiera ejercer el derecho de retención sobre los predios. Martha Eliana Sabogal Sabogal, excepción de mérito que denominó *"temeridad o mala fe"*. También refutó el juramento estimatorio por no corresponder a la realidad. Juan Carlos se allanó al reconocimiento de las mejoras reclamadas en la demanda, mientras que Astrid Marcela se opuso a ellas con fundamento en la temeridad y mala fe del accionante. Angélica María guardó silencio. Juan Felipe se notificó mediante aviso y no concurrió al juicio. En sentencia anticipada el *a quo* declaró probada la excepción de *"falta de legitimidad en la causa por activa"*, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, por encontrar que quien solicita el reconocimiento y pago de las mejoras no fue quien las plantó. El *ad quem* confirmo la providencia, por similares razones dadas en la primera instancia. El recurso de casación se erigió sobre tres cargos, el primero, con soporte en la causal segunda de casación, como consecuencia de errores de hecho por indebida apreciación probatoria; el siguiente por la vía del numeral 4º del artículo 336 del CGP, al aplicar el numeral 2º del art. 739 del C.C., sin haberlo pedido y el último, por existir nulidad originada en la sentencia, ante la pretermisión de la fase probatoria en segunda instancia. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir los requisitos que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo CGP. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 333, inciso final del art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 CGP).

M. PONENTE	*: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ*
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-001-2017-00535-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	*: AC817-2020*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
FECHA	*: 10/03/2020*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN.*

RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

AC709-2020

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia que define el proceso de rendición provocada de cuentas. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2°literal b) el literal a) inciso 1° y parágrafo del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa en los yerros. Obligación de sustentación. Ausencia de demostración del error de hecho. Omisión en el señalamiento de la norma sustancial trasgredida y de los fundamentos de la acusación. Cargo incompleto. La causal 3ª no puede recaer sobre apreciaciones probatorias. Alegato de instancia. La acusación por violación directa no puede extenderse a la materia probatoria. Acusaciones imprecisas. Ataque integral de todos los argumentos de la sentencia. Art. 336 numerales 1° y 3° CGP.

"En tal orden, las críticas que se plantearon, consistentes, básicamente, en la inconformidad de la demandada porque se hubiese accedido a la pretensión de rendición de cuentas con sustento en el contrato de mandato reseñado, pese a que un su opinión no debió haber sido así, resultan extrañas a los asuntos susceptibles de discutirse a través de la causal que se invoca, pues exhiben una disparidad de criterio frente a las conclusiones del juzgador en su ejercicio de valoración de las pruebas y respecto de sus disquisiciones jurídicas, inconformidad de la que no se deriva la falta de consonancia de la sentencia con los hechos, pretensiones o excepciones en el litigio."

Fuente Formal:
Art. 344 numeral 2°, literal b), literal a) inciso 1° y parágrafo 1° CGP.
Art. 336 numerales 1° y 3° CGP. Art. 281 CGP.

Fuente Jurisprudencial - AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700. SC. Nov. 30 de 1988. La incongruencia en casación: SC de 6 de julio de 2005. Exp.: 5214-01 , G.J. T., XLIX, 307. Sentencia de 7 de marzo de 1997, exp. 4636. SC de 2 de junio de 2010, exp. 11001-3103-021-1995-09578-01. SC, 18 Dic. 2012, Rad. 2006-00104-01. La violación directa y los límites de extensión a la materia probatoria: SC. Mar. 20 de 1973. SC. 003 del 5 de febrero de 2001.

Fuente Doctrinal:

Calamandrei, Piero. La Casación Civil. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, 266.

Asunto:
Martha Cecilia, como heredera de Ana Olga y de María Teresa, demandó a Adriana María para que: se declare que entre el 28 de octubre de 1994 «aproximadamente» y el 14 de octubre de 2005, actuó como «administradora de hecho o de facto» del patrimonio de Ana Olga y en consecuencia, se ordene a la demandada rendir cuentas a la masa hereditaria de la causante por el aludido tiempo, cuentas cuyo monto estimó en 6.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Adriana María se opuso y formuló la excepción que llamó «falta de interés para actuar en Marta Cecilia». Alegó que nunca fue la administradora de los bienes de su tía, pues esta ejercía la administración directamente; la causante le vendió unos bienes mediante contratos válidos y le donó otro en negocio que ya fue declarado nulo; en muchas ocasiones le ayudó como «mensajera» para diligencias bancarias o comerciales, tales como retirar dividendos o depositar dineros, lo que no constituye administración; si bien negoció «algunos paquetes accionarios», dichos pactos no se han atacado y son oponibles; además, la actora carece de legitimación para demandar. El a quo declaró que la demandada «actuó

como administradora de los bienes de la señora ANA OLGA» entre el 15 de noviembre de 1994 y el 14 de octubre de 2005 y ordenó a dicha parte rendir cuentas de su gestión dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, entre otras determinaciones. El recurso de casación se fundamentó en dos cargos: con sustento en la causal 3ª del artículo 336 del CGP, manifestó que en la sentencia hubo «mutación de la causa petendi, pues se da una falta de consonancia entre los hechos de la demanda y los hechos de la sentencia»; y con sustento en la causal 1ª, que el ad quem violó directamente los artículos 2181, 2182 y 2183 del Código Civil. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2°literal b), el literal a) inciso 1° y el parágrafo del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3° CGP).

M. PONENTE	*: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ*
NÚMERO DE PROCESO	: 05129-31-03-001-2011-00409-01
PROCEDENCIA	*: Tribunal Superior Sala Civil de Medellín*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: Auto*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC709-2020*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: Recurso de Casación*
FECHA	*: 02/03/2020*
DECISIÓN	*: Inadmite demanda de casación*

INFRACCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

AC1644-2021

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia que confirmó la decisión de primera instancia que determinó la prescripción extintiva y negó la pretensión de declaración de infracción de sus derechos de propiedad industrial sobre la marca «*World Trade Center*». Los cinco cargos tienen en común que carecen de claridad, requisito exigido en el numeral 2° del artículo 344 del CGP. 1) el primer cargo, cimentado por error de hecho consistente en que el término de prescripción de 5 años despuntó en el 2002 -cuando la actora tuvo conocimiento del uso marcario-, a pesar de que la convocada tan solo surgió en 2006, es incompleto en virtud de que por sí solo no sirve para derruir los cimientos del fallo, pues los esfuerzos del recurrente debían dirigirse a probar que presentó la demanda oportunamente y, por tanto, interrumpió la prescripción extintiva, exigencia argumentativa que no se aprecia. 2) El segundo cuestionamiento facturado como error de derecho es inacabado, pues no se dirige a mostrar que, si el Tribunal hubiera razonado igual que el recurrente, no se habría configurado la prescripción extintiva, atendiendo a que la demanda se radicó en 2016, lo que mantiene incólume la presunción de acierto y legalidad que resguarda el fallo impugnado y, por tanto, evidencia la incompletitud del embate. No puede pasarse por alto que el cargo tampoco derrumba el pilar de la decisión consistente en que el uso marcario no comenzó de mala fe, por haberse autorizado emplearlo en la estructuración del proyecto de edificación referido. 3) El tercer embiste, planteado por la vía indirecta con base en errores de hecho, no demostró la equivocación del Tribunal pues se limitó a imputar la indebida valoración de 3 medios suasorios como si se tratara de una alegación de instancia y no del recurso de casación. 4) los cargos cuarto y quinto merecen ser inadmitidos porque descendieron a los aspectos probatorios, lo cual está prohibido por el literal a del numeral 2° del artículo 344 por tratarse de cuestionamientos planteados por la vía recta.

Fuente Formal:
Artículo 344 numeral 2º CGP.
Artículo 346 numeral 1º CGP.
Artículo 344 numeral 2º literal a) CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) No todo desacuerdo con el fallo permite adentrarse en su examen de fondo, sino que es necesario que se erija sobre las causales taxativamente señaladas en la ley y se cumplan las exigencias legales que han sido establecidas para precisar, delimitar y facilitar el estudio y entendimiento de los embates con los cuales se pretende derruir los fundamentos de la sentencia confutada, y dada su connotación dispositiva, esta Corporación no puede subsanar las deficiencias trascendentes del libelo casacional que la hagan incomprensible al restarle claridad y precisión: AC, 16 ago.2012, rad.2009-00466, reiterado AC, 12 jul. 2013, rad. 2006-00622-01.

2) Para que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que le sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida (Art. 373-4 C. de P. C.: AC, 28 nov. 2012, rad. n.° 2010-00089-01, reiterada en 11 mayo. 2010, rad. n.° 2004-00623-01.

3) Como todos los cargos del caso concreto plantean la vulneración de la normativa sustancial, es pertinente recordar que en ese evento resulta indispensable que el casacionista cite como transgredida al menos una disposición de esa naturaleza, entendiendo por tales las que, en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación: AC 943-2020.

4) Las disposiciones invocadas como transgredidas, además de ser sustanciales, constituyeron (o debieron constituir) base esencial del fallo recurrido, sin pasar por alto que el cargo será inadmisible si se citan textos legales que no sean sustanciales o que, a pesar de serlo, carezcan de relación con la controversia: AC 943-2020.

5) El error de hecho se configura: «a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que, si existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento: SC, 10 ago. 1999, Rad. 4979; SC, 15 Sep. 1998, Rad. 4886; SC, 21 Oct 2003, Rad. 7486; SC, 18 Sep. 2009, Rad. 00406, citados en AC817-2020.

6) La labor argumentativa que se espera del recurrente debe estar dirigida a demostrar que el vicio fáctico es evidente, manifiesto, fácil de verificar «porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería la [conclusión] del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto: SC 9 ago. de 2010, Rad. 2004-00524-01, citado en AC822-2020.

7) La metodología para acreditar la comisión de un error de hecho exige contrastar «lo que extrajo el sentenciador de las pruebas que se tildan de erróneamente apreciadas y lo que… dicen o dejan de decir, para establecer el real efecto que dimana de la preterición o desfiguración de la prueba, siempre en el bien entendido que no basta relacionarla ni con ofrecer la visión del recurrente, a la manera de un alegato de instancia, sino se confronta en sus términos con la sentencia acusada: SC de 14 de mayo de 2001, reiterada en SC de 19 de diciembre de 2012, Rad. 2006-00164-01, citado en AC901-2020.

8) El defecto fáctico no puede confundirse el error de hecho con la mera inconformidad del recurrente respecto de la libre apreciación que se efectúa de los elementos de persuasión que obran en el proceso: AC1427-2020.

9) Defecto fáctico: la opinión divergente del litigante en relación con la valoración que hace el ad quem no basta para fundamentar el ataque. Debe identificar, con concisión, qué apartes concretos de las pruebas fue el apreciado incorrectamente, o cuál consideración fue fruto de tal equivocación: AC1434-2020.

10) No puede confundirse el error de hecho con la mera inconformidad del recurrente respecto de la libre apreciación que se efectúa de los elementos de persuasión que obran en el proceso: AC1427-2020.

Fuente Doctrinal-
NIEVA FENOLL, Jordi. *La valoración de la prueba.* Edit. Marcial Pons. Madrid. 2010. P. 355.

ASUNTO:
Demanda de casación presentada por World Trade Centers Association, Inc. frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso verbal que promovió contra el Edificio World Trade Center – Propiedad Horizontal. La promotora incoó demanda con el propósito que se declarara que la convocada ha infringido sus derechos de propiedad industrial sobre la marca «*World Trade Center*» y, en consecuencia, se ordene cesar su utilización, abstenerse de emplear el signo distintivo, retirarlo de la fachada del edificio, cambiar de nombre y registrarlo ante la autoridad competente. Adicionalmente, pretendió condena por los perjuicios causados. La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio puso fin de forma anticipada a la instancia al proferir sentencia que determinó la prescripción extintiva y negó las pretensiones. La Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo escrito de 22 de agosto de 2019, resolvió la alzada de la actora y confirmó la sentencia. La demanda de casación se sustentó en cinco cargos. Se inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-99-001-2016-27789-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1644-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 05/05/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

-DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE CONTRATO

AC2919-2021

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a sentencia que revocó la decisión estimatoria de primera instancia y en su lugar reconoció las excepciones de a]usencia de amparo y riesgos excluidos de la cobertura de la póliza del contrato de seguro. 1) Aunque se alegó errores de hecho, se omite indicar al menos una norma sustancial que haya sido o debido ser pilar del fallo discutido, ya que el artículo 1077 del Código de Comercio, único precepto citado con ese fin, carece de esa connotación. 2) Al no ceñirse el tercer ataque a las formalidades de rigor, resulta inviable su aceptación. Empero, teniendo en cuenta que, respecto a los cargos primero y segundo, en términos generales, la demanda satisface las exigencias formales previstas en el artículo 344 del CGP, atendiendo el principio de economía procesal, en la misma providencia se admitieron por parte del magistrado sustanciador.

NORMA SUSTANCIAL*- El artículo 1077 del Código de Comercio no ostenta este linaje. Esta norma es de carácter probatorio al referirse al deber del reclamante, en el seguro de daños, de demostrar el siniestro y su cuantía, así como el del asegurador de acreditar los hechos excluyentes de su responsabilidad.*

Fuente Formal:
Artículo 1° Acuerdo PSAA15-10392 CSJ.
Artículo 625 numeral 5º CGP.
Artículo 344 numeral 2º literal a), parágrafo 1º CGP.
Artículos 346, 347, 348 CGP.
Artículo 1077 CCio
Artículo 336 numerales 1º, 2º, inciso final CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) El citado precepto impone que la argumentación sea «inteligible, exacta y envolvente», toda vez que como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatorio del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador: en AC2947-2017.

2) Del texto de la norma trasuntada emerge con nitidez que en ella el legislador distribuye la carga probatoria entre el asegurado y el asegurador, así al primero le impone acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y, a la aseguradora, a su vez, los hechos excluyentes de su responsabilidad; de suerte, que tal regulación corresponde al ámbito probatorio y, por ende, la norma es de esa estirpe, pese a que está ubicada en el Código de Comercio. Y es que, por lo demás, en ella ni por asomo se avizora la creación, modificación o extinción de la relación jurídica entre el asegurado y el asegurador: AC145 de 2006, rad. 2001-00405-01.

3) El artículo 1077 del Código de Comercio se refiere [a] quién tiene la carga de probar el siniestro y su cuantía; igualmente quién las causales de exoneración de su responsabilidad, por lo que no es un precepto que en razón de una situación fáctica concreta, declare, cree, modifique o extinga relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación, que en eso consiste, según

lo tiene averiguado de vieja data la Corporación, una norma sustancial: AC1810-2019, AC5616-2016.

4) Esa falencia es insalvable porque, aunque la compilación de la que hagan parte las normas no determina la categoría material que pueda predicarse de ellas, lo cierto es que tal calidad no la ostentan aquellas que regulan temas probatorios, procedimentales o de trámite del proceso: AC2116-2020.

5) Como lo tiene por sentado la jurisprudencia, una norma es de estirpe sustancial cuando contiene una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas (G.J. CLI, pág.254) y por ende carecen de tal connotación los preceptos materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria: AC 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 2000-24058-01, en coherencia con AC4084-2019 y AC 10 ago. 2011, rad. 2003-0302.

ASUNTO:
Demanda que presenta la parte demandante para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, dentro del proceso declarativo de Miguel Fernando, Guillermo Eduardo y Juan Luis Escobar Penagos contra Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Leasing Bolívar S.A., hoy Davivienda S.A. Los demandantes pidieron declarar que, entre Seguros Comerciales Bolívar S.A., y Leasing Bolívar S.A., existió contrato de seguro, así como que el siniestro ocurrió y, por ende, la aseguradora debe resarcir al leasing y/o los asegurados o, en su defecto, a los sucesores del bien construido, el valor cubierto, estimado en $1.986'747.098 o lo que se pruebe e intereses de mora, en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio. El *a quo* declaró la existencia del contrato de seguro, así como del siniestro y condenó a Seguros Comerciales Bolívar S.A., a pagar a los locatarios el valor de los cánones cubiertos «con posterioridad a junio 06 de 2014 a la fecha, para un total de $443'316.000; y el resto del valor total del seguro, a la compañía leasing Davivienda, propietaria de los bienes afectados con el siniestro», pero negó la indexación. La aseguradora y los demandantes apelaron. El *ad quem* revocó esa decisión, reconoció las excepciones de «[a]usencia de amparo» y «riesgos excluidos de la cobertura de la póliza» propuestas por Seguros Comerciales Bolívar S.A, desestimó las súplicas. La demanda de casación contiene tres cargos por las causales primera y segunda del artículo 336 del CGP, y en el tercero de ellos reprocha el quebranto indirecto del artículo 1077 del Código de Comercio, por errores de hecho en la valoración probatoria. La Sala inadmite parcial la demanda de casación.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 05001-31-03-008-2015-00944-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2919-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 22/07/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE PARCIAL DEMANDA DE CASACIÓN.*

AC4702-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Existencia de contrato de mandato. Responsabilidad civil y administrativa de las «sociedades de intermediación aduanera» en el ejercicio de sus funciones como agentes «aduaneros». Inobservancia de reglas técnicas: 1) en el cargo por vía directa, toda la diatriba está

construida desde el punto de vista personal del casacionista. 2) se insinúa la incursión indebida de terrenos propios de la vía indirecta, de donde surge indubitable que se entremezclaron las causales primera y segunda. 3) desenfoque del cargo al denunciar la «falta de aplicación» de aquellos preceptos normativos, cuando la realidad revela que, en el desenlace de la trama, se echó mano de estos para definir la contienda. 4) la argumentación del impugnante no fue más allá de un alegato de instancia. 5) en el cargo por vía indirecta, la denuncia planteada cimentada en un yerro de linaje fáctico en la contemplación de los medios suasorios, resulta intrascendente. Se percibe el desenfoque en su planteamiento. 6) si lo disputado es que el juzgador hubiera omitido pronunciarse respecto de algunas de las pretensiones, o fallado más allá de lo pedido, es asunto que tiene que perfilarse por la causal tercera, habida cuenta que tal proceder constituye un vicio de procedimiento.

Fuente Formal:
Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP.
Artículo 344 numeral 2° literal a) CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) Es característica esencial de este mecanismo de defensa su condición extraordinaria, cuyo ejercicio debe asentarse en las causales taxativamente previstas y atender los parámetros que para su concesión y trámite se imponen, como es acreditar el descontento «mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración»: AC, 1° nov 2013, rad. 2009-00700; reiterado en AC998-2022.

2) «(…) [P]or la naturaleza misma del recurso extraordinario, no es dable que el recurrente deambule por los diversos aspectos que en las instancias fueron debatidos, pues lo suyo es la sentencia, es decir, los fundamentos de hecho y de derecho invocados por el Tribunal, para lo cual deberá desplegar su carga argumentativa en la demostración de la infracción, puntualmente en el aspecto medular de que discrepa, que no propiamente de las falencias probatorias achacadas al *ad quem* cosa que por supuesto debe cumplir también si de violación indirecta se trata sino la incidencia de esas equivocaciones en la infracción normativa»: AC8255-2017; reiterado en AC998-2022.

3) (…) [T]oda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida»: AC1262-2016, criterio reiterado en AC998-2022.

4) La causal primera, ocurre «cuando el sentenciador se equivoca en la aplicación del derecho material que concierne al asunto objeto del litigio, no obstante haber constatado correctamente la realidad fáctica»: SC de 25 de feb. de 2002 Rad. 5925.

5) Esta Corte ha puntualizado, que cuando la acusación se apoye en este motivo de censura, «requiere de la aceptación de todos los hechos que en ella se tuvieron por probados y sin que se pueda exteriorizar inconformidad con los medios de convicción obrantes en el plenario, toda vez que la labor argumentativa del censor sólo puede estar orientada a descubrir los falsos juicios sobre las normas materiales que regulan el caso, ya sea por falta de aplicación, al no haberlas tenido en cuenta; por aplicación indebida, al incurrir en un error de selección que deriva en darles efectos respecto de situaciones no contempladas; o cuando se acierta en su escogencia pero se le da un alcance que no tienen, presentándose una interpretación errónea. (…) Corresponde, por ende, a una causal de pleno

derecho, encaminada a develar una lesión producida durante el proceso intelectivo que realiza el fallador, por acción u omisión, en la labor de escogencia y exégesis de la regulación que considera aplicable, con un resultado ajeno al querer del legislador»: SC de 15 de nov. de 2012, exp.2008-00322-01, reiterada el 4 de abril de 2013, exp. 2004-00457-01.

6) El error de hecho en la valoración de las pruebas tiene ocurrencia, según se ha decantado por la jurisprudencia, «a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que, si existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento…»: SC, 10 ago. 1999, Rad. 4979; SC; reiterado en AC756-2022.

7) Puntualmente la Corte ha expresado que en los eventos en que se critique el ejercicio valorativo del juzgador deviene imperativo que: «… el recurrente lo demuestre, actividad que debe cumplirse mediante una labor de contraste entre lo que extrajo el sentenciador de las pruebas que se tildan de erróneamente apreciadas y lo que tales pruebas dicen o dejan de decir, para establecer el real efecto que dimana de la preterición o desfiguración de la prueba, siempre en el bien entendido que no basta relacionarla ni con ofrecer la visión del recurrente a la manera de un alegato de instancia, sino se confronta en sus términos con la sentencia acusada.: SC de 14 de mayo de 2001, reiterada en SC de 19 de dic. de 2012, Rad. 2006-00164-01, AC de 21 de agosto de 2014, Rad. 2010-227-01.

8) En cuanto al error de derecho, este presupone que el sentenciador no se equivocó en la constatación material de la existencia de la prueba y fijación de su contenido, pero al apreciarlas no observa «los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere: GJ CXLVII, pág. 61, citada en SC 13 abr. 2005, rad. n° 1998-0056-02, reiterada en SC1929-2021 y AC756-2022.

9) Sea que se aduzca error de hecho o de derecho compete al recurrente indicar las normas de derecho sustancial que siendo o debiendo ser base esencial de la decisión confutada resultaron infringidas, teniendo esa calidad aquellas que «…“en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación…”, de manera que no son de esa naturaleza aquellas que se “limitan a definir fenómenos jurídicos o a descubrir los elementos de éstos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordenativas o reguladoras de la actividad *in procedendo*”»: AC, del 5 de may. 2000; criterio reiterado en AC756-2022.

10) Los cuestionamientos por la causal segunda de casación frente al ejercicio apreciativo del escrito inaugural, hacen referencia, puntualmente, al entendimiento que el juzgador realiza de éste como elemento de convicción, tergiversando de modo evidente su texto haciéndolo decir lo que no expresa o cercenando su real contenido «a raíz de lo cual fija los hechos y peticiones de la misma que en su sentir estructuran la disputa judicial de que conoce, y como consecuencia de ese ejercicio cae en la equivocación consistente en considerar uno o varios hechos ajenos a la causa o en definir una petición que no le ha sido formulada»: SC de 8 de abr. de 2003 exp. 7844, reiterada SC de 6 de mayo. de 2009, exp. 2002-00083, SC1905-2019.

ASUNTO:
Demanda presentada por AGENCIA DE ADUANAS ALADUANA S.A. NIVEL 1 para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso declarativo iniciado por la recurrente en contra de ADM NOVA S.A. EN LIQUIDACIÓN. En la demanda que dio paso al referido proceso, se solicitó declarar la existencia de los contratos de mandato celebrados por los contendientes, así como el incumplimiento de la compañía demandada respecto de las estipulaciones de dichos acuerdos. En consecuencia, pidió se le condene a desembolsar los perjuicios materiales por concepto de «pago o causación de aranceles, multas, gastos e intereses» en que incurrió la convocante en las «importaciones de productos ordenadas por ADM», más los réditos moratorios; sumas que deberán «corregirse monetariamente». En subsidio, deprecó que se declare el «enriquecimiento sin causa» de la interpelada y el «empobrecimiento correlativo» de la promotora, «al realizar la importación de toneladas del producto Cookie-Meal entre los años 2001 y 2002, sin pagar arancel aduanero correcto y sus correspondientes multas e intereses». Por consiguiente, reclamó el reintegro de esos montos con sus respectivos «intereses compensatorios y moratorios», así como la «corrección monetaria. El *a quo* tan solo accedió a «declarar la existencia del contrato de mandato conferido por la sociedad ADM NOVA S.A. a favor de AGENCIA DE ADUANAS ALADUANA S.A. NIVEL 1 a partir del año 2001 y 2002». Las demás aspiraciones fueron desestimadas. El *ad quem* confirmó el pronunciamiento de primer grado. Dos cargos se formularon por la empresa recurrente en casación; el primero por la vía de la violación directa, ante la presencia de tres errores que denominó *«juris in judicando»* y el segundo por la senda de la infracción indirecta, por haber incurrido en «errores de hecho en la apreciación probatoria en la interpretación de la demanda». Se inadmite la demanda de casación.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-021-2014-00549-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4702-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 09/11/2022*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC2818-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual se declaró probada la prescripción, desestimó las pretensiones de la demanda y declaró terminado el proceso que pretendía que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicio de transporte terrestre. 1) Se conformó el casacionista con denunciar la equivocación del juzgador al valorar el vínculo negocial bajo los lineamientos contenidos en el estatuto mercantil, siendo lo adecuado, según su dicho, la aplicación de normas civiles, tesis que no justificó de modo alguno; es decir, no expuso las razones jurídicas con fundamento en las cuales, contrario a lo considerado por el *ad quem*, el caso debía analizarse de cara a estas últimas, omisión que indefectiblemente deja sin resguardo el yerro que le endilga a la determinación cuestionada. 2) Falta de claridad y precisión, reclamadas por el numeral 2º de la norma en cita para la correcta formulación de la crítica, por cuanto, pese a iniciarla con un cuestionamiento frente a la equivocada contemplación objetiva del convenio celebrado por las partes (error de hecho), en las mismas líneas se quejó el opugnador de la infracción indirecta de la ley sustancial causada por un yerro de *iure*, sin que tuviera éxito en la debida sustentación de alguno de esos planteamientos incorrectamente entremezclados. 3) En cuanto toca con la segunda censura, el libelista alegó la transgresión directa de los preceptos

1495, 1502, 1527, 1546, 2535 y 2536 del compendio civil; sin embargo, no demostró la manera en que se produjo la indicada vulneración, ni siquiera ahondó en explicar por qué debían erigirse tales disposiciones en el basamento de la decisión del Tribunal, siendo éste el argumento principal de su desacuerdo. 4) El censor no desarrolló una causal específica en la formulación de alguno de los cargos, sino que terminó confundiendo los aspectos a demostrar en uno y otro, y los justificó con idénticas reflexiones, circunscritas a la interpretación de la normatividad civil y su aplicación a la especie litigiosa, eludiendo por completo la indicación y demostración, por separado, de las infracciones constitutivas de cada ataque, necesarias para la admisión de la demanda.

Fuente Formal:
Artículo 344 numeral 2º literal a) CGP.
Artículo 336 numerales 1º, 2º, 3º CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) Es característica esencial de este mecanismo de defensa su condición extraordinaria, por la cual, no todo desacuerdo con lo dictaminado permite adentrarse en su examen de fondo, sino que debe asentarse en las causales taxativamente previstas y atender los parámetros fijados para su concesión y trámite, como acreditar el descontento mediante una demanda que satisfaga «todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida»: AC2709-2020.

2) Toda acusación trascienda del terreno de la enunciación al de la demostración «haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida»: AC1262-2016, reiterado en AC5532-2018.

3) A riesgo de la inadmisión y deserción del libelo, no puede el recurrente sustraerse de especificar aquellos con esa calidad; siendo tales, los que «debido a una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación»: AC 943-2020, AC3484-2020, AC3661-2020.

4) Por ello, no puede obviarse que «el cargo será inadmisible si se citan textos legales insustanciales o que, a pesar de ostentar esa naturaleza, carezcan de relación con la controversia»: AC 943-2020, AC3484-2020.

5) La selección de los preceptos en que el acusador funde su reproche no puede ser caprichosa «en tanto que la mención que al respecto haga debe corresponder al fundamento jurídico medular del fallo cuestionado, o a aquel que estaba llamado a erigirse como tal, y que hubiese sido indebidamente aplicado, desconocido o erróneamente interpretado por el sentenciador»: AC2386-2019.

6) Cuando se alega el indicado motivo, el casacionista «no puede separarse de las conclusiones a que en la tarea del examen de los hechos haya llegado el Tribunal. En tal evento, la actividad del impugnador tiene que realizarse necesaria y exclusivamente en torno a los textos legales sustanciales que consideró no aplicados, o aplicados indebidamente, o erróneamente interpretados; pero, en todo caso, con absoluta prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con el juicio que el sentenciador haya hecho en relación con las pruebas»: AC752-2020.

7) «no cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así

sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería el del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto»: SC1905-2019, reiterado en SC003-2021.

8) «(…) habida cuenta del carácter eminentemente dispositivo y restringido de la casación, anteriormente advertido, cuando el cargo se construye con base en el quebranto de la ley sustancial, se torna indispensable para el recurrente, por una parte, enfocar acertadamente las acusaciones que formule, con lo que se quiere significar que ellas deben combatir las genuinas razones, jurídicas o fácticas, que soportan el fallo impugnado, y no unas extrañas a él, fruto del incorrecto o incompleto entendimiento que de la sentencia haya hecho el censor, o de su imaginación, o inventiva; y, por la otra, que su actividad impugnaticia tiene que estar dirigida a derruir la totalidad de esos argumentos esenciales de la sentencia, pues si el laborío del acusador no los comprende a cabalidad, al margen de que el juzgador de instancia hubiere podido incurrir en las falencias denunciadas, su sentencia no podría quebrarse en virtud del recurso extraordinario»: SC18563-2016, SC295-2021.

ASUNTO :
Demanda presentada por la Cooperativa de Transporte Escolar y Servicios Especiales del Sur -Cootransures- para sustentar el recurso de casación que interpuso contra la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en el proceso verbal que inició en contra de Aerovías del Continente Americano S.A. -Avianca S.A.-. La demandante solicitó declarar la existencia de un contrato de prestación de servicio de transporte terrestre entre ésta y la convocada, así como el incumplimiento de la última al haberlo terminado unilateralmente antes de su vencimiento y, como consecuencia de ello, pidió que se le condene al pago de los perjuicios ocasionados. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 05001-31-03-007-2018-00647-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2818-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 29/07/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE LA DEMANDA DE CASACIÓN*

AC4205-2021

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión que desestimó las pretensiones de la gestora en torno al contrato de distribución, tras establecer que, si bien estaba acreditado el lazo negocial incoado en el libelo introductor, la convocante desatendió sus compromisos de pago desde su inicio, situación que habilitó a sus contendoras para ponerle fin, sin obligarse a indemnizarla. 1) como deficiencia común en todos los reproches se encuentra que el casacionista, si bien en cada uno se refiere a particulares probanzas, en todos considera que desatinó el tribunal porque estas se valoraron de forma aislada y no conjuntamente, como lo dispone el estatuto procedimental, de suerte que la acusación estaría perfilada a imputar un error de derecho y no de hecho como se enfocó. La recurrente mezcló los yerros fácticos que soportan su embate, incurriendo en

una mixtura inaceptable en sede de casación. 2) en los cargos se cuestiona al tribunal que de haber considerado insuficientes los medios cognitivos que se dicen inapreciadas o indebidamente valoradas o tergiversadas, debió hacer uso de la facultad de decretar pruebas de oficio, lo cual igualmente se ha dicho debe ser alegado en casación por la vía indirecta, pero como error de derecho, siempre y cuando concurran las puntuales hipótesis que jurisprudencialmente se han demarcado. 3) en el embate inicial se olvidó explicitar los fragmentos de las sentencias dictadas por la Superintendencia de Industria y Comercio y el Tribunal Superior de Bogotá que, en su sentir, habrían alterado la postura finalmente acogida por el *ad-quem*, según la cual, en el proceso no se demostró el daño que dice haber sufrido Conservas y Vinos S. en C., como consecuencia de la terminación del contrato de distribución celebrado con las demandadas, ni su cuantificación. 4) en el segundo reproche, la inconforme transliteró el acápite correspondiente al juramento estimatorio del escrito introductor y cuestionó al tribunal haber pasado por alto tal pieza procesal, pese a no haber sido controvertida por sus oponentes, empero, desdeñó su deber de confrontar todos los argumentos que sirvieron de base al fallo para denegar la condena pecuniaria. 5) de manera impropia, se señala que el enjuiciador de segundo grado «tergiversó la prueba y omitió calificarla y evaluarla no solo con la prueba misma, sino además en conjunto con las otras pruebas practicadas en el proceso»), siendo que de una determinada prueba no es dable predicar simultáneamente su tergiversación y omisión.

Fuente Formal:
Artículo 336 numeral 2º CGP.
Artículo 176 CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) «[c]omo el recurso de casación no constituye una tercera instancia habilitada para dirimir el conflicto sometido a la jurisdicción, sino la más elevada expresión del control normativo a que se somete la actividad jurisdiccional del Estado, resulta necesario recordar que este medio de impugnación no es útil para insistir o enfatizar en los argumentos probatorios expuestos ante los [j]ueces de conocimiento, razón por la cual, es indispensable que el recurrente: SC del 23 de marzo de 2004, Rad. No. 7533, reiterada SC3142-2021.

2) Para tales fines, el legislador ha impuesto la carga de cimentar la censura en alguna de las causales taxativamente previstas y atender los parámetros indispensables para trámite «mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar no tiene plena libertad de configuración»: AC, 1° nov 2013, rad. 2009-00700; reiterado en AC703-2020, 2 mar., rad. 2015-00192-01.

3) «que no cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería el del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto (CSJ SC de 9 de agosto de 2010, rad. 2004-00524-01»: SC1905-2019, reiterado en AC2588-2021.

4) Tocante al error de hecho se ha adoctrinado, «que surge en la suposición o en la apreciación o en la preterición de pruebas. Supone la prueba el juzgador que halla un medio en verdad inexistente, así como aquel que distorsiona el elemento probatorio que sí obra para darle un significado que no contiene; y resulta preterida, u omitida, la prueba cuya presencia cierta es ignorada en todo o cercenada en parte, esto último para asignarle una significación contraria o diversa. «Denunciada por el atacante una o todas las posibilidades del elenco anterior, ha de demostrar que el yerro resaltado

es además trascendente por haber determinado la decisión reprochada. Y desde luego que, para establecer el alcance de la acusación, se acude a una actividad de comparación entre la realidad que ofrece el expediente y el discurso que funda la sentencia»: SC115 20 jun. 2001, rad. 5937, reiterada en SC3129-2021.

5) Puntualmente la Corte ha expresado que «-cuando endilgue al sentenciador violación de la ley sustancial, a consecuencia de errores de hecho en la apreciación de las pruebas-, más que disentir, se ocupe de acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborío que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo -o debió extraer- el Tribunal y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como su trascendencia en la determinación adoptada»: SC3142-2021.

6) El error de derecho presupone, que el sentenciador no se equivocó en la constatación material de la existencia de la prueba y fijar su contenido, pero las aprecia «sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere: GJ CXLVII, pág. 61, citada en CSJ SC 13 abr. 2005, rad. nº 1998-0056-02, reiterada en SC1929-2021.

7) A efecto de demostrar la ocurrencia del error de derecho el casacionista parte del supuesto de que la prueba «(…) fue exacta y objetivamente apreciada pero que, al valorarla, el juzgador infringió las normas legales que reglamentan tanto su producción como su eficacia (…)»:SC de 24 de mayo de 2017, Exp. 2006-00234.

8) Respecto a la trasgresión del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil que impone la apreciación de las pruebas en su conjunto, la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que da lugar a un error de derecho, por desconocimiento de una prescripción legal instituida para evaluar las pruebas. No obstante, según se explicó en SC 25. nov. 2005, exp. 1998-00082-01, cuando se invoca esta causal de casación, la labor del impugnante no puede limitarse a enunciar el presunto yerro, sino que debe demostrar que la valoración probatoria fue realizada respecto de cada medio probatorio individualmente considerado, de manera aislada, sin conectarlo con los demás que obren en el plenario, y se puntualizó, 'Como es natural, en procura de que ese error aparezca, debe el impugnante demostrar que la tarea evaluativa de las distintas probanzas cumplida por el sentenciador se llevó a cabo al margen del análisis de conjunto pedido en el artículo 187, o sea, poniendo de manifiesto cómo la apreciación de los diversos medios lo fue de manera separada o aislada, sin buscar sus puntos de enlace o de coincidencia. Este y no otro debe ser el criterio a seguirse cuando de individualizar este tipo de yerro se trata. En consecuencia, si, con prescindencia de las conclusiones obtenidas en el campo de los resultados de la prueba, pues es asunto que cae en el terreno rigurosamente técnico, la referida tarea valorativa se ciñó a la norma citada, no será admisible la prédica del error cuando bajo el pretexto de su demostración, lo que persigue es la sustitución del examen de conjunto realizado por el sentenciador por el que proponga el recurrente'»: SC3249-2020.

9) «[l]as dos especies de error en la apreciación de la prueba, de hecho y de derecho, son de naturaleza distinta y, por lo mismo, no se puede aducir en un mismo cargo la concurrencia de ambos respecto de idénticos medios de prueba, ni resulta idóneo invocar el uno sustentado en elementos propios del

otro, pues si se denuncia como de hecho y se fundamenta como de derecho, o viceversa, amén de que el cargo se torna oscuro e impreciso, implica que en el fondo el vicio que se quiso delatar carece de fundamentación»: SC de 10 de agosto de 2001, Rad. 6898.

10) Los diferentes reproches que se tengan respecto de la sentencia impugnada, debe proponerlos el recurrente en cargos separados, caracterizados por ser autónomos e individuales, lo que igualmente se infiere del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, premisas que le impiden entremezclar acusaciones de diferente naturaleza o confundir, al interior de una, el error de hecho con el de derecho» : AC6341-2014, AC2707-2019, reiterado en SC3172-2021.

11) Es decir, que para que el error denunciado se configure debe demostrar el recurrente que la tarea de evaluación de las diversas pruebas efectuada por el sentenciador, se llevó a cabo al margen del análisis de conjunto ordenado por el artículo 187 del C. de P.C., [hoy artículo 176 Código General del Proceso,] lo cual debe realizar poniendo de manifiesto que la apreciación de los medios de prueba lo fue de manera aislada o separada, sin buscar sus puntos de coincidencia o de enlace, pues si la tarea cumplida por el Tribunal se ciñó al precepto citado, no puede admitirse la existencia del error, cuando con este argumento lo que persigue el casacionista es que se sustituya el examen del conjunto hecho por el juzgador por el realizado por aquel: SC198, 29 oct. 2002, Exp. n.º 6902, reiterado en AC2203-2021.

12) La recurrente mezcló los yerros fácticos que soportan su embate, incurriendo en una mixtura inaceptable en sede de casación, teniendo en cuenta la diferencia indiscutible que existe entre dichas tipologías, por lo que «esta diferencia permite decir que 'no es admisible para la prosperidad del cargo en que se arguye error de hecho, sustentarlo con razones propias del error de derecho, ni viceversa, pues en el fondo implica dejar enunciado el cargo pero sin la sustentación clara y precisa que exige la ley; y, dada la naturaleza dispositiva del recurso de casación, le está vedado a la Corte escoger a su libre arbitrio entre uno y otro yerro' para examinar las acusaciones': SC077 de 15 de septiembre de 1998, Exp. 4886; 112 de 21 de octubre de 2003, Exp. 7486, reiterada, SC2499-2021.

13) «la falta de utilización de la facultad-deber que tienen los sentenciadores de instancia de decretar pruebas de oficio se erige, en el plano de la casación, en un prototípico error de derecho, fundamentalmente, en tres hipótesis: cuando "el medio de convicción[,] siendo exigido en la ley[,] el juez sin embargo no lo recauda (hipótesis hoy positivamente consagrada como vicio de actividad, constitutivo de nulidad procesal)"; cuando el elemento demostrativo está "presente en el expediente, pero no como prueba regular, [y] la autoridad no le da ingreso formal" como tal; y, finalmente, cuando la prueba, "de haber sido practicada[,] hubiera arrojado luces que despejaban al juez el camino para una decisión diferente de la adoptada (Cfr. SC-012-1998 de 4 mar 1998, Rad. n° 4921)": SC 562-2021.

14) Recuérdese que la labor dialéctica «implica la confrontación entre lo que real y objetivamente fluye de la probanza respectiva y la conclusión que de ella derivó el sentenciador, pues (…) sólo así podrá la Corte, dentro de los confines exactos de la acusación, establecer si en verdad se presentó el desatino que [,] con ribetes de protuberancia le endilga el casacionista" (G. J. 1. CCXLVJ, Vol. 1. pág. 270; CCXLIX, 11, pág.1338). De este modo, en tratándose de un ataque por errores de tal estirpe, "el acusador, en su gestión de demostrar los yerros del juzgador, no puede quedarse apenas en su enunciación sino que debe señalarlos en forma concreta y específica, en orden a lo cual tendrá que precisar 1os apartes relativos a cada una de las falencias de valoración probatoria, confrontando la realidad que resulta de la prueba con la

errada ponderación efectuada por el sentenciador, tarea esta que no queda cabalmente satisfecha si el censor se contrae apenas a plantear, por más razonado que ello resulte, lo que desde su perspectiva debió ser el juicio del tribunal, por supuesto que un relato de ese talante no alcanza a constituir una crítica al fallo sino apenas un alegato de instancia»: SC056, 8 de abril de 2005, rad. 7730 reiterada en AC2203-2021.

15) De manera reiterativa esta Corporación ha sostenido que «la exigencia de la demostración de un cargo en casación no se satisface con la mera enunciación de las pruebas que se tildan fueron indebidamente apreciadas o con las simples afirmaciones o negaciones generales sobre el tema decidido, ora con la descripción del supuesto yerro, dado que el reproche así concebido no superaría el umbral de la casación, se quedaría como un escueto alegato de instancia, sino que requiere que el censor lo demuestre, lo que de suyo impone al reclamante realizar una labor de contraste entre lo que el sentenciador extrajo de las pruebas que se reprochan erróneamente apreciadas y lo que tales pruebas dicen o dejan de decir, para establecer el real efecto que dimana de la preterición o desfiguración de estas con respecto a los términos de la sentencia acusada (sentencias casación 2 de febrero de 2001, 14 de mayo de 2001, entre otras)»: AC2129-2020.

ASUNTO:
Demanda presentada por Conservas y Vinos S. en C., para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso declarativo instaurado por la aquí recurrente contra José Canepa y Cía. Ltda. y Viña Concha y Toro S.A. La compañía actora solicitó declarar la existencia de un contrato de distribución exclusivo, cuyo objeto fue la importación, distribución y comercialización, en Colombia, de los vinos marca "*Canepa*", producidos por José Canepa y Cía. Ltda., en la república de Chile; así como el incumplimiento de las convocadas por haber incurrido en actos contrarios al principio de buena fe comercial, en tanto, sin previo aviso e, injustificadamente, pusieron fin al convenio y dejaron de despacharle los productos que, por espacio de varios años, se encargó de introducir y posicionar en el mercado nacional. En consecuencia, reclamó condenar a su oponente a pagar las sumas, debidamente indexadas, de $1.288.482.000 por concepto de daño emergente, $950.529.000 por lucro cesante, 500 SMLMV a título de daño extrapatrimonial y la compensación por su gestión comercial en cuantía de $293.500.000. Así mismo, pidió convalidar el derecho de retención ejercido sobre el monto adeudado al momento de la terminación del vínculo contractual. Subsidiariamente, solicitó reconocer el surgimiento de un contrato atípico con el objeto social ya descrito, responsabilizar a las llamadas a juicio por deshonrarlo y condenarlas a indemnizar los daños ocasionados "*ex aequo et bono*", por los valores señalados. La acusación se erigió sobre cuatro cargos, todos ellos encausados por la vía de la transgresión indirecta de la ley sustancial (núm. 2°, ídem), encaminado, exclusivamente, al no reconocimiento por parte del tribunal de las prestaciones dinerarias que a título de indemnización de perjuicios se deprecaron a cargo de las interpeladas. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-013-2015-00671-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4205-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 07/10/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC5865-2021

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Negocios jurídicos

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión mediante lo cual se desecharon los pedimentos de la promotora, tras establecer que entre los contendientes primigenios jamás se concretó la firma del contrato de compraventa, pues la orden de compra suscrita por la representante legal de la Liga Contra el Cáncer, solo constituyó una oferta finalmente no aceptada por la receptora y, aún en gracia de discusión, tal aceptación fue posteriormente desistida. Inobservancia de reglas técnicas: 1) ninguna de las disposiciones, siendo de naturaleza sustancial, resulta apta para fundamentar el ataque de la casacionista, por violación directa. 2) en el segundo cargo, se adujo trasgresión directa, por inaplicación, de disposiciones que no ostentan naturaleza sustancial. Se puso de presente inconformismos con las conclusiones fácticas del veredicto, incurriendo en la mixtura que le está vedada a quien pretende rebatir un fallo con fundamento en el primer motivo de casación y si bien sus apreciaciones al respecto fueron tangenciales, la ausencia de controversia frente a la totalidad de los argumentos estructurales de la decisión. 3) el tercer embate se apoyó en la violación indirecta, por error de derecho, de los preceptos que no ostenta naturaleza de norma sustancial. La crítica luce desenfocada, pues no guarda consonancia con lo que del memorado elemento cognitivo extrajo el *ad quem*. Falta de completitud e intrascendencia del ataque. Error de derecho: la ocurrencia de esta tipología de dislate tiene ocurrencia, esencialmente, en los siguientes supuestos *(i)* cuando a un elemento demostrativo irregular, ilegal, extemporáneo, o no idóneo, se le otorga eficacia demostrativa contrariando así el principio de legalidad *(ii),* en el evento que se le niegue eficacia probatoria a un medio oportuno, regular o conducente *(iii)* cuando se desatiende el imperativo de valorar de forma aunada o conjunta las probanzas incorporadas al legajo, prescindiendo de los puntos que las enlazan o relacionan.

NORMA SUSTANCIAL-Ostentan este linaje los artículos 842, 912, 943,947 del Código de Comercio. No tienen dicha naturaleza los artículos 864, 871, 905 del Código de Comercio; 1618 a 1623, 1849, 1500 y 1857 del Código Civil.

Fuente Formal:
Artículo 344 CGP.
Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.
Artículo 336 inciso final CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) «[c]omo el recurso de casación no constituye una tercera instancia habilitada para dirimir el conflicto sometido a la jurisdicción, sino la más elevada expresión del control normativo a que se somete la actividad jurisdiccional del Estado, resulta necesario recordar que este medio de impugnación no es útil para insistir o enfatizar en los argumentos probatorios expuestos ante los [j]ueces de conocimiento, razón por la cual, es indispensable que el recurrente (…) más que disentir, se ocupe de acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador»: SC del 23 de marzo de 2004, Rad. No. 7533, reiterada SC3142-2021.

2) Por tal razón se ha señalado que la discusión en ese plano, ha de ceñirse a «la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria, por lo que debe estructurarse en forma adecuada cómo se produjo la vulneración ya por tomar en cuenta normas completamente ajenas al caso, pasar por alto las que lo regían o, a pesar de acertarse en la selección, terminar reconociéndoles implicaciones que no tienen»: AC3599-2018, reiterada en SC3344-2021.

3) El análisis de la Corte recae sobre «*los textos legales sustantivos únicamente, y ante ellos enjuicia el caso; ya* sabe si los hechos están probados o no están probados, parte de la base de una u otra cosa, y sólo le falta aplicar la ley a los hechos establecidos»: SC040, 25 abr. 2000, rad. 5212; SC 20 ago. 2014, rad. 00307; SC2342-2018; SC1043-2021.

4) «que no cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería el del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto (CSJ SC de 9 de agosto de 2010, rad. 2004-00524-01»: SC1905-2019, reiterado en AC2588-2021.

5) Tocante al error de hecho se ha adoctrinado, «que surge en la suposición o en la apreciación o en la preterición de pruebas. Supone la prueba el juzgador que halla un medio en verdad inexistente, así como aquel que distorsiona el elemento probatorio que sí obra para darle un significado que no contiene; y resulta preterida, u omitida, la prueba cuya presencia cierta es ignorada en todo o cercenada en parte, esto último para asignarle una significación contraria o diversa. «Denunciada por el atacante una o todas las posibilidades del elenco anterior, ha de demostrar que el yerro resaltado es además trascendente por haber determinado la decisión reprochada. Y desde luego que, para establecer el alcance de la acusación, se acude a una actividad de comparación entre la realidad que ofrece el expediente y el discurso que funda la sentencia»: SC115 20 jun. 2001, rad. 5937, reiterada en SC3129-2021.

6) «-cuando [el casacionista] endilgue al sentenciador violación de la ley sustancial, a consecuencia de errores de hecho en la apreciación de las pruebas-, más que disentir, se ocupe de acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborío que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo -o debió extraer- el Tribunal y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como su trascendencia en la determinación adoptada»: SC3142-2021.

7) A su turno, el error de derecho presupone, que el sentenciador no se equivocó en la constatación material de la existencia de la prueba y fijar su contenido, pero las aprecia «sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere»: GJ CXLVII, página 61, citada en SC 13 abr. 2005, rad. n° 1998-0056-02, reiterada en SC1929-2021.

8) Los artículos 905 del código de comercio y 1849 del código civil tienen como finalidad definir el contrato de compraventa, el artículo 1500 se encarga de diferenciar los convenios real, solemne y consensual y el artículo 1857 establece el momento en que se perfecciona el negocio jurídico en atención a su objeto, empero no crean, modifican ni extinguen relaciones jurídicas concretas y así ha tenido oportunidad de señalarlo esta Corporación en las providencias: AC653-2019, AC4247-2015, SC5533-2017 y AC5144-2018.

9) «(…) la integralidad o completitud impone al casacionista que los reproches enarbolados sean simétricos a las premisas de la decisión cuestionada: AC222, 3 oct. 2006, rad. n° 2001-00127-01, de suerte que las controvierta en su integridad. Lo anterior, puesto que los fallos de instancia están revestidos de las presunciones de acierto y legalidad, siendo deber del promotor derruir sus fundamentos integralmente para que se quede sin el andamiaje requerido para su soporte y se imponga su anulación. En caso contrario, la resolución se apoyará en las bases no discutidas y conservará su valor jurídico, siendo inocuo el estudio del escrito de sustentación: AC, 29 oct. 2013, rad. n.° 2008-00576-01; AC, 29 oct. 2013, rad. nº 2008-00576-01, (…)»: AC792-2020.

Fuente Doctrinal:
Manuel de La Plaza. La Casación Civil, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944.
Álvaro Pérez Vives. Recurso de Casación en Materias Civil, Penal y del Trabajo, Ed. Themis, Bogotá, 1966, pág. 98.

ASUNTO:
Demanda presentada por QUIRURGIL S.A., para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, en el proceso declarativo adelantado por la aquí recurrente a la Liga Contra el Cáncer – Regional Risaralda. La compañía convocante solicitó declarar la existencia de un contrato de compraventa celebrado entre ella y la convocada, para la adquisición de un «MAMÓGRAFO DIG SELENIA VALUE ESTACIÓN DE TRABAJO SVDX-200 y SISTEMA DE BIOPSIA PARA EL MAMÓGRAFO, STEROLOCK», así como el incumplimiento de la compradora, a quien pidió condenar a pagar el valor del equipo, estimado en $741.719.080, con sus respectivos réditos e intereses, $475.400.000 por concepto de perjuicios, «en especial, por el daño al buen nombre» y $3.615.024 por los costos de la audiencia de conciliación. Subsidiariamente deprecó, que se declare a la Liga Contra el Cáncer –Regional Risaralda-, extracontractualmente responsable del detrimento causado a raíz del precitado negocio y «por las conductas desplegadas contra [su] buen nombre». La acusación en casación se erigió sobre cuatro cargos, los dos primeros encausados por la vía de la transgresión directa de la ley sustancial (núm. 1º, art. 336 del C.G.P.) y los restantes por la senda de la violación indirecta (núm. 2º, ídem). La Sala declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 60001-31-03-003-2016-00369-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, SALA CIVIL FAMILIA*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC5865-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 15/12/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE LA DEMANDA DE CASACIÓN*

AC998-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que revocó la decisión desestimatoria de las pretensiones, para, en su lugar, reconocer que entre PUNTUAL LOGÍSTICA S.A.S. en liquidación y VELOTAX LTDA. hubo «asunción de deuda», en virtud de la cual esta última se arrogó el pago de la obligación que aquella debía a la pleiteante y negó el reembolso de la misma. Inobservancia de reglas técnicas*:* 1) respecto a los cargos que atribuyen falta de consonancia entre lo resuelto y los hechos, las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas, se advierte una falencia en su planteamiento que contradice lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del artículo 344 de la ley

adjetiva. Entremezclamiento de los motivos segundo y cuarto contemplados en el artículo 336. 2) los cargos formulados al amparo del tercer motivo de casación están llamados al fracaso, pues el error aducido no existe. 3) la imputación cae en la incertidumbre, pues si lo pretendido con ella era desvelar un dislate *in judicando* a la hora de escoger el mandato aplicable al asunto, ha debido dirigir la acusación a evidenciar por qué el artículo 773 del Código de Comercio no era el idóneo para resolver el punto relativo a la condena dineraria reclamada en las pretensiones. 4) la censura del tercer embate luce desenfocada, toda vez que el fallador, ni por asomo, contempló siquiera encauzar sus razonamientos hacia la presencia o no de los atributos del «*título ejecutivo*» en la factura. 5) la acusación no guarda simetría con la decisión, en tanto no se advierte alusión alguna en cuanto al valor probatorio de la «*confesión*» del mandatario judicial de la enjuiciada que permita establecer que el juzgador le hubiera restado eficacia demostrativa desde la arista objetiva de la prueba. 6) no puede imputársele un yerro de derecho por haber omitido el decreto de la prueba trasladada, cuando fue la falta de interés de la demandante en su recolección lo que llevó a que no se allegara al proceso, desaprovechando las oportunidades para ello. 7) el error procesal reclamado por la causal cuarta es inexistente. 8) la impugnante entremezcló las causales primera y segunda, pues cuestionó la valoración que hizo el sentenciador del compromiso demandado, mediante la infracción directa de la ley sustancial. La casacionista realizó una mixtura de errores, al invocar una equivocación de facto con sustento en alegaciones propias de un yerro de derecho.

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje los artículos 1494 y 1602 del Código Civil.

Fuente Formal:
Artículo 336 numerales 1º, 2º, 3º, 4º CGP.
Artículo 344 numeral 2º literal b) del CGP.
Artículo 344 numeral 2º literal a) CGP.
Artículo 347 numeral 2º CGP.
Artículo 281 CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) Es característica esencial de este mecanismo de defensa su condición extraordinaria, por lo cual no todo desacuerdo con lo dictaminado permite adentrarse en su examen de fondo, sino que debe asentarse en las causales taxativamente previstas y atender los parámetros que para su concesión y trámite se imponen, como es acreditar el descontento «mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración»: AC, 1° nov 2013, rad. 2009-00700; reiterado en AC3327-2021.

2) Para ese cometido ha sido enfática esta Colegiatura al señalar, que «por la naturaleza misma del recurso extraordinario, no es dable que el recurrente deambule por los diversos aspectos que en las instancias fueron debatidos, pues lo suyo es la sentencia, es decir, los fundamentos de hecho y de derecho invocados por el Tribunal, para lo cual deberá desplegar su carga argumentativa en la demostración de la infracción, puntualmente en el aspecto medular de que discrepa, que no propiamente de las falencias probatorias achacadas al *ad quem* -cosa que por supuesto debe cumplir también si de violación indirecta se trata- sino la incidencia de esas equivocaciones en la infracción normativa»: AC8255-2017; reiterado en AC3327-2021.

3) La Corte tiene adoctrinado que: «… toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida»: AC1262-2016, criterio reiterado en AC2588-2021.

4) Cuando los reparos se enfilan por la causal primera, además de la citación de las normas sustanciales que constituyan base esencial del fallo o que hayan debido serlo, resulta imperativo exponer, adicionalmente, la manera como el enjuiciador las quebrantó, esto es, la discusión se ceñirá a «la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria, por lo que debe estructurarse en forma adecuada cómo se produjo la vulneración ya por tomar en cuenta normas completamente ajenas al caso, pasar por alto las que lo regían o, a pesar de acertarse en la selección, terminar reconociéndoles implicaciones que no tienen»:AC3599-2018, criterio reiterado en AC2396-2020.

5) El error de hecho en la valoración de las pruebas tiene ocurrencia, según se ha decantado por la jurisprudencia, «a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que si existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento…»: SC, 10 ago 1999, Rad. 4979; SC; reiterado en AC3327-2021.

6) En cuanto al error de derecho presupone, que el sentenciador no se equivocó en la constatación material de la existencia de la prueba y fijar su contenido, pero las aprecia «sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere: GJ CXLVII, pág. 61, citada en SC 13 abr. 2005, rad. nº 1998-0056-02, reiterada en SC1929-2021; reiterado en AC3327-2021.

7) «(…) los hechos y las pretensiones de la demanda, y las excepciones del demandado trazan, en principio, los límites dentro de los cuales debe el juez decidir sobre el derecho disputado en juicio; por consiguiente, la incongruencia de un fallo se verifica mediante una labor comparativa entre el contenido de lo expuesto en tales piezas del proceso y las resoluciones adoptadas en él, todo en armonía con el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil; de ese modo se podrá establecer si en verdad el juzgador se sustrajo, por exceso o por defecto, a tan precisas pautas (CSJ SC, 6 Jul. 2005, rad. 5214; CSJ SC, 1º nov. 2006, rad. 2002-01309-01)»: SC11331-2015; reiterado en AC2115-2021.

8) «[t]ratándose del numeral tercero del citado artículo 336, el cuestionamiento por inconsonancia debe centrarse en una manifiesta alteración de lo debatido al confrontar el fallo con lo expuesto y pedido en la demanda, así como la defensa asumida por el opositor o si se pasan por alto circunstancias con incidencia en la decisión reconocibles forzosamente por el juzgador. De ahí que la labor es comparativa entre lo que figura en los escritos que delimitan el contorno del litigio con la decisión tomada, pero sin que se desvíe en reproches por errores de juicio en la lectura que se le dio al libelo y la respuesta al mismo, ni mucho menos discrepancias con la forma en que se sopesaron las probanzas, que corresponden a la segunda causal»: AC4592-2018, criterio reiterado en AC6075-2021.

9) Respecto al numeral 4º del artículo 336 se ha precisado que «el embate respectivo debe estar dirigido a evidenciar la situación más perjudicial surgida en la decisión de segundo grado con relación a la del a-quo, lo que equivale decir que un cargo de esta naturaleza implica desarrollar la tarea de parangonar la determinación del juzgado con la del *ad quem*, tras lo cual habrá de brillar, sin mayores elucubraciones, que la de éste, en lo inherente a los derechos de ese apelante único, le produjo un agravio en la medida en que, sin que debiera hacerlo, comprometió los intereses de esa parte más allá de como aquél lo hizo: SC. Sep. 29 de 2005, rad. 1995-7241-01; reiterado en AC817-2020.

10) Al respecto se ha dicho que es aquella sección de la providencia «'donde debe buscarse el desbordamiento de la limitación que impide al juzgador hacer más gravosa la condición del único apelante, y no en su parte expositiva (…)' y '(…) si en dicho pronunciamiento se confirmó íntegramente la decisión de primer grado, es decir, se mantuvo por el *ad quem* lo allí resuelto, sin variación, no hay manera de afirmar que hizo más difícil, para el apelante, la situación establecida por el sentenciador de primera instancia, circunstancia que obvia y necesariamente excluye una acusación por esa causa'.»: SC de 4 may. 2005, rad. 2000-00052-01; SC de 14 dic. 2006, rad. 2000-00194-01; SC12024-2015, SC5106-2021.

11) El error de derecho presupone «como es apenas natural entender, que el sentenciador no se equivocó al constatar la existencia material de los medios en el proceso, tampoco al fijar su contenido objetivo. De ahí, el recurrente, al estructurar el error de derecho, debe hacerlo sobre la base de aceptar tales tópicos, esto es, que la prueba, al decir de la Corte, "(…) fue exacta y objetivamente apreciada pero que, al valorarla, el juzgador infringió las normas legales que reglamentan tanto su producción como su eficacia (…)"»: SC de 24 de mayo de 2017, exp. 2006-00234.

12) Bajo esas consideraciones, para que a través del recurso extraordinario de casación pueda acusarse eficazmente una sentencia de haber incurrido en error de derecho respecto de una prueba y, más concretamente, por no haber decretado alguna de oficio dentro de la discrecionalidad que le es propia al juzgador, es requisito inexcusable su existencia o que de ella se tenga conocimiento en el expediente y que su falta de evacuación no sea imputable a manifiesta negligencia de la parte a cuyo cargo se halla…»: SC5676-2018; reiterado en SC4232-2021.
13) «la falta de prueba de un hecho relevante en un proceso y que conduce a la desestimación de alguna de las pretensiones de la demanda en la sentencia censurada por vía de casación, no es posible adjudicarla, siempre, a un error de derecho en materia probatoria por parte del respectivo juzgador, pues, lo tiene decantado la Corte, que tal desatino se descarta, por ejemplo, en hipótesis en las que el desgreño de la parte interesada o su falta de interés en la práctica de un determinado medio suasorio, es el que provoca el estado de incertidumbre fáctica y la consecuente solución del caso con las reglas de la carga de la prueba; o también en eventos, donde el contenido de la prueba que se dice debió haberse decretado *ex officio* no existe en el expediente o tampoco está insinuado»: SC4232-2021.

14) La Corporación ha señalado en cuanto a la demostración del cargo cuando la acusación se apuntala en la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso que a riesgo de su inadmisión la sustentación: «no sólo se refiere a la comprobación del error denunciado, sino a la fundada expresión de su influencia en la decisión combatida, porque si la sentencia ingresa al recurso de casación escoltada por las presunciones de legalidad y acierto, en la tarea de acreditar los yerros no es suficiente que el interesado haga conocer su desacuerdo con la decisión, sino que necesariamente debe indicar las equivocaciones en que incurrió el sentenciador, individualizando las apreciaciones erradas y señalando de manera precisa en qué consiste la desviación, formalidad esta que, como se tiene dicho, no se lograría 'con el simple expediente de repudiar el resultado del proceso,

porque esto último es, sencillamente, alegar, más nunca demostrar, como es de rigor'»: AC de 18 de nov. de 1999. exp. C. 7803, reiterada AC8426-2017.

15) No obstante, las normas en comento no ostentan el carácter de sustanciales, esto es, que no contienen una «prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas (G.J. CLI, pág.254)»: auto 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 2000-24058-01 y en AC4549-2021.

16) «el 1494 Ibídem se limita a enunciar las fuentes de las obligaciones, sin atribuir un derecho subjetivo (CSJ AC 4 abr. 2013, rad. 2005-00243-01, reiterado en CSJ AC195-2018); el 1495 es definitorio del contrato o la convención (CSJ AC2897-2019); el 1498 clasifica al acuerdo de voluntades entre conmutativo y aleatorio; y el 1602 consagra un principio general en torno a la fuerza que tiene la voluntad dispositiva, pacta sunt servanda (CSJ AC877-2019 y AC2117-2020, entre otros), por lo que tales disposiciones jurídicas resultan insuficientes para estructurar un cargo por violación de la ley sustancial»: AC6075-2021.

17) «los defectos de interpretación de los contratos estructuran siempre un error de hecho, al decir que "en los eventos en que surja un conflicto a propósito de la comprensión que ha de dársele a un contrato, a su cumplimiento o incumplimiento, la valoración que haga el sentenciador es una cuestión fáctica que el legislador confía a su discreta autonomía, de donde se desprende que el juicio que al respecto edifique es susceptible de echarse a pique…en la medida en que brille al ojo que el alcance que le otorgó…es absolutamente diferente del que ciertamente surge de su propio contenido"»: SC 162 de 11 de jul. de 2005, exp. 7725, reiterada el 21 de feb. de 2012, exp. 2004-00649-01 y el 23 de oct. de 2013, Ref. 2007-00215-01; y recientemente en SC4139-2021.

18) Lo reiteró en tiempos posteriores diciendo, que «en lo que hace a la interpretación de los contratos, los juzgadores de instancia gozan de discreta autonomía, de suerte que la conclusión a la que arriben no es susceptible de modificarse en casación, salvo cuando de modo evidente quede demostrado que el sentenciador ad quem incurrió en un error de hecho, "como cuando supone estipulaciones que no existen, o niega o ignora las que existen o sacrifica su sentido con deducciones absurdas por opuestas a la lógica elemental o al sentido común" (G.J. CXXXII CSJ SC del 21 de nov. de 1989, reproducida en sentencias del 7 de oct. de 1976, del 28 de ago. de 1928, y en G.J. SC del 22 de abr. de 1987 (G.J. CLIII, pág. 154»: SC6823-2015; reiterado en SC4139-2021.

ASUNTO:
Demandas presentadas por PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA –PROSEGUR LTDA.- y COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA –VELOTAX LTDA.- para sustentar el recurso de casación que, separadamente, interpusieron frente a la sentencia, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué, dentro del proceso declarativo que promovió la primera de las compañías mencionadas contra la segunda; trámite en el que dispuso la vinculación necesaria de la sociedad PUNTUAL LOGÍSTICA S.A.S. en liquidación. Se instó declarar la existencia del contrato mediante el cual VELOTAX LTDA. asumió la «totalidad del pasivo» de la firma PUNTUAL LOGÍSTICA S.A.S. en liquidación; asimismo, se reconociera la existencia de la obligación por valor de «$531'396.581» en cabeza de la demandada y se ordene el pago «total y satisfactorio» de aquella a favor de la demandante, más la «indexación» y los intereses «bancarios de mora» liquidados desde su exigibilidad hasta su reembolso. El *ad quem* revocó la decisión desestimatoria de las pretensiones, para, en su lugar, reconocer que entre PUNTUAL LOGÍSTICA S.A.S. en liquidación y VELOTAX LTDA. hubo «asunción de deuda», en virtud de la cual esta última se arrogó el pago de la obligación que aquella debía a la

pleiteante y negó el reembolso de la misma. Contiene la demanda de casación de PROSEGUR LTDA cinco cargos; el primero por no estar la sentencia acusada en consonancia con los «hechos y las pretensiones de la demanda, ni con las excepciones propuestas por el demandado o las que el juez debía reconocer de oficio» (núm. 3º art. 336 C.G.P); el segundo por infracción directa de una «norma jurídica sustancial» (núm. 1º Ídem); el tercero y el cuarto por «violación indirecta», derivado de errores de hecho y de derecho, respectivamente (núm. 2º *Ibídem*); y el quinto por contener «decisiones que hicieron más gravosa la situación del apelante único». En la demanda de casación de VELOTAX LTDA se elevaron cuatro cargos; el primero, por la vía de la «violación directa» (núm. 1º art. 336 C.G.P); el segundo y el tercero por la senda de la infracción indirecta (núm. 2º *Ídem*); y el cuarto «por considerar que no está la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda» (núm. 3º *Ibídem*). Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 73001-31-03-003-2017-00325-02*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ, SALA CIVIL FAMILIA*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC998-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 31/03/2022*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC797-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que revocó lo resuelto por el *a quo*, y en su lugar, declaró de oficio la excepción de falta de legitimación por activa, por lo que denegó las súplicas incoadas por el extremo convocante. Inobservancia de reglas técnicas: 1) como el ataque se sustenta en la existencia del *"proceso penal"*, ese hecho no puede demostrarse con una afirmación, un testimonio o una supuesta confesión; luego, entonces, si no existe prueba idónea y contundente de tal aseveración, el reproche queda huérfano de acreditación por sustracción de materia. La omisión detectada trae consigo que el embate sea intrascendente, comoquiera que, no se acreditó el hecho sobre el cual se patenta el ataque, esto es, el proceso penal, pues no basta con que se afirme o diga que existe, sino que materialmente se pruebe en el juicio que ello es cierto.

Fuente Formal:
Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.
Artículo 344 numeral 2º literal a) CGP.
Artículo 344 inciso 2º literal a) CGP.
Artículo 344 parágrafo 1º CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) La violación directa de la ley, reiteradamente ha señalado la Corte, *"es necesario demostrarla":* AC de 22 de julio de 2010, Rad. 2006-00026-01, reiterado en AC280-2021.

2) Frente al error de hecho, que es el que acá se denuncia, se ha dicho que se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el juicio, por lo que en dicho escrito también "deberá manifestarse en qué consiste y cuáles son, en concreto, las pruebas o piezas procesales sobre las que recayó el desacierto en la actividad de apreciación de su

contenido material": AC2679-2020, esto es, si el fallador "pretirió o tergiversó los elementos de juicio existentes en el proceso, o si supuso uno inexistente": AC2213-2020.

3) Así mismo, como lo ha enfatizado la Sala, el ataque "debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (completitud), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (enfoque), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia": AC2213-2020, reiterado en AC2501-2021.

4) De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del literal a) del último de los mencionados cánones, para efectos de fundamentar esta causal no es admisible referirse a aspectos fácticos no debatidos en las instancias, pues ello vendría a ser lo que la doctrina de la Sala ha denominado medios nuevos, los cuales se consideran inadmisibles, ya que este remedio extraordinario no se erigió "para repentizar con debates fácticos y probatorios de última hora": G.J. LXXXIII 2169, página 76, citada en SC, 9 sep. 2010, rad. 2005-00103-01, SC5175-2020 y AC5724-2021.

5) "En ese contexto, precisamente, se entiende que para combatir las cuestiones fácticas consideradas en el fallo recurrido, campo donde opera el principio de la soberanía del juzgador en la valoración de las pruebas, el artículo 344 del Código General del Proceso exija al recurrente, si de error de hecho se trata, singularizar con precisión y claridad las probanzas sobre las que recae, indicarse en que consiste, demostrarlo y poner de presente su trascendencia.": AC1569-2019, reiterado en AC2501-2021.

ASUNTO:
Demanda presentada por ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA, para sustentar el recurso de casación que interpuso frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, dentro del juicio declarativo de rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme que adelantó contra ISIDORO GARCÍA GÉLVEZ y JOSÉ LEÓNIDAS ARIAS JAIMES. Se solicitó *i)* declarar rescindido por lesión enorme el contrato de compraventa contenido en la escritura pública y, en consecuencia, *ii)* ordenar a los litigantes realizar las restituciones mutuas respectivas, teniendo en cuenta los frutos e intereses que se llegaren a causar desde la presentación de la demanda; iii) que en caso de que los demandados no consientan la rescisión, condenarlos a restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte. El superior revocó lo resuelto por el *a quo*, y en su lugar, declaró de oficio la excepción de falta de legitimación por activa, por lo que denegó las súplicas incoadas por el extremo convocante. En vigencia del Código General del Proceso, tres ataques se formulan contra la sentencia del Tribunal, soportados en las causales primera y segunda de casación, previstas en el artículo 336 del CGP. Se declara inadmisible parcial la demanda de casación.

M. PONENTE	*: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 68001-31-03-005-2013-00233-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC797-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 18/03/2022*
DECISIÓN	*: INADMITE PARCIAL DEMANDA DE CASACIÓN*

AC604-2020

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la pretensión de declaración de existencia de contrato de mandato. Prescripción extintiva de la acción. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía directa e indirecta. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en casación. Confrontación de las razones del *ad quem*. Falta de precisión. Acusación incompleta. Ataque a las bases fundamentales del fallo. Alegato de instancia. Simple discordancia entre la opinión del recurrente y el criterio del *ad quem*

"En ese orden de ideas, cualquier razonamiento dirigido a que se vuelva a examinar la situación fáctica, al disentir de la evaluación crítica del fallador, deviene estéril si no se deja al descubierto la magnitud e importancia de las equivocaciones que se produjeron al apreciar las pruebas en que aquél respaldó su decisión."

F. Formal:
Art. 344 numeral 2º y parágrafo 1º CGP.
Arts. 336 numerales 1º y 2º CGP.
Art. 51 del decreto 2651 de 1991.

F. Jurisprudencial:
AC, 1° nov 2013, Rad. 2009-00700.
AC. Ene. 12 de 2016. Rad. 1995-00229-01.
AC, del 5 de may. 2000.
SC de 26 de abril de 1996 exp. 5904.
AC2386-2019, Rad. 2015-00692-01.
SC de 9 de agosto de 2010, Rad. 2004-00524-01.
SC, 18 dic. 2012, Rad. 2006-00104-01

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje los artículos 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 40 de la Ley 153 de 1887 y 7, 11, 12, 14, 94, 118 y 625 del Código General del Proceso, estas por ser de orden procesal. Son normas sustanciales los artículos 2538, 2539 y 2540 del Código Civil y el 29 de la Constitución Política.
F. Formal:
Arts. 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 40 Ley 153 de 1887.
Arts. 7, 11, 12, 14, 94, 118 y 625 CGP.
Art. 2538, 2539 y 2540 C.C.
Art. 29 Constitución Política.

F. Jurisprudencial:
AC, 30 de mayo de 2011, Rad. 1999-03339-01.
AC7633-2016, Rad 2008-00456-01.
AC1483-2018, Rad. 2016-00051-01.
AC de 3 de octubre de 2003, Rad. 2000-00375-01.
SC130-2018, Rad.2002-01133-01.

Asunto:
Demanda de casación frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, dentro del proceso en el que José Benjamín Gutiérrez Rincón persigue que se declare la existencia

del contrato de mandato que se celebró entre él, en calidad de mandatario y Luís Fernando López Castellanos y la Constructora e Inversiones Solar S.A., como mandantes, cuya gestión versaba sobre «*el gerenciamiento del proyecto de construcción Edificio El Solar ubicado en la Calle 147 No. 30-59… de esta ciudad*», negocio contenido en el documento privado y el acta de compromiso; así como se declare que éstos incumplieron las obligaciones que, de conformidad con el artículo 2184, les asistían a su favor. Consecuencialmente pidió que se ordene la cancelación, terminación e inefectividad absoluta del convenio y se les condene a pagar a los demandados, a título de indemnización: por perjuicios materiales, como daño emergente y como lucro cesante; y por daño moral, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El *a quo* denegó las pretensiones de la demanda, por encontrar acreditada la defensa previa de «*prescripción* extintiva de la acción. El *ad quem* confirmó la sentencia apelada por la parte demandante. El demandante recurrió en casación, con sustento en tres cargos. Los dos primeros fundados en las causales 1ª y 2ª del artículo 336 del CGP; y en el tercero, se solicitó que se casara de manera oficiosa el fallo. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3º CGP).

M. PONENTE *: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-31-03-025-2015-00021-01*
PROCEDENCIA *: Tribunal de Bogotá, Sala Civil*
TIPO DE PROVIDENCIA *: Auto*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC604-2020*
CLASE DE ACTUACIÓN *: Recurso de Casación*
FECHA *: 26/02/2020*
DECISIÓN *: Inadmisión demanda de casación de sentencia en proceso que pretende la existencia de contrato de mandato. Art. 344 numeral 2º y parágrafo 1º CGP.*

AC606-2020

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia que estimó la terminación unilateral del contrato para la adquisición de vehículos y la prestación de servicio del transporte terrestre de crudo. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía indirecta, por apreciación probatoria. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en casación. Confrontación de las razones del *ad quem*. Falta de precisión. Acusación incompleta. Ataque a las bases fundamentales del fallo. El daño debe probarse por quien lo pretende.

"La Sala anticipa que el cargo único propuesto por la demandada inicial, y demandante en reconvención, se inadmitirá porque no reúne los requisitos que establece el artículo 344 del Código General del Proceso, específicamente, porque la acusación no fue completa, es decir, no confrontó la totalidad de los fundamentos del fallo, y las conclusiones no atacadas dejan incólume la decisión."

F. Formal:
Art. 344 numeral 2º y parágrafo 1º CGP.
Art. 336 numeral 2º CGP.

F. Jurisprudencial:
AC, 1° nov 2013, Rad. 2009-00700.
SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.

SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.
SC. 27 de julio de 1999.

DAÑO-Carga probatoria de quien lo pretende. Reiteración G.J. LXVI, 2077, 625

F. Jurisprudencial:
G.J. LXVI, 2077, 625

Asunto:
Demanda de casación frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, dentro del proceso en el que Canacol Energy Colombia S.A. demandó a Transportes Iceberg de Colombia S.A. para que se declare que entre las partes se celebró un contrato para la adquisición de vehículos y la prestación de servicio del transporte terrestre de crudo; que la demandada se comprometió a pagarle mediante el descuento del 10% del valor de los fletes, durante el último año de vigencia del contrato; que la demandada terminó unilateralmente el vínculo antes de iniciar el pago; que, por lo anterior, lo incumplió y debe pagarle una suma de dinero más los intereses moratorios respectivos. Por reconvención, Transportes Iceberg de Colombia S.A., demandó a Canacol Energy Colombia S.A., para que se declare que incumplió el aludido contrato por *«dejar de utilizar los servicios de ICEBERG*; que, por lo anterior, se decrete la terminación y liquidación del negocio y se ordene a su contraparte a pagar los respectivos perjuicios. El *a quo* negó las pretensiones tanto de la demanda principal como de la de reconvención. El *ad quem* revocó la decisión impugnada y en su lugar, declaró la existencia del contrato de adquisición de vehículos y prestación del servicio de transporte de crudo; que Iceberg incumplió dicho contrato, razón por la que se ordena su terminación. En consecuencia, ordenó a dicha sociedad a pagar a la demandante una suma de dinero y declaró el fracaso de la demanda de reconvención. La demandada inicial formuló recurso de casación con sustento en el cargo por violación indirecta de los artículos 1546, 1602 y 1618 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, por *«errores de hecho manifiestos y trascendentes en la apreciación de algunas pruebas».* La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3º CGP).

M. PONENTE *: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ*
NÚMERO DE PROCESO : 11001-31-03-019-2017-00163-01
PROCEDENCIA *: Tribunal de Bogotá, Sala Civil*
TIPO DE PROVIDENCIA *: Auto*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC606-2020*
CLASE DE ACTUACIÓN *: Recurso de Casación*
FECHA *: 26/02/2020*
DECISIÓN *: Inadmisión demanda de casación de sentencia en proceso que pretende la* declaración de existencia del contrato de adquisición de vehículos y prestación del servicio de transporte de crudo y su terminación unilateral por incumplimiento. *Art. 344 numeral 2º y parágrafo 1º CGP.*

AC2135-2020

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a sentencia que desestimó las pretensiones referentes a contrato de transmisión de datos. Inexistencia de vínculo respecto a la nulidad procesal

por la competencia funcional en la alzada, cuando las dos partes apelan. Omisión de circunstancias fácticas que incidirían en la estructuración de la causal por inconsonancia. Asimetría y desenfoque del cargo que se plantea como error de hecho en la apreciación probatoria. Ataque integral de los todos los pilares de la sentencia impugnada. Artículo 336 numerales 2º, 3º, 5º CGP.

Fuente Formal:
Artículos 344 numeral 2º, parágrafo 1º, 346 numeral 1º CGP.
Artículo 336 numerales 2º, 3º, 5º CGP.
Artículos 135, 136 CGP.
Artículos 133 numeral 1º, 328 CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) Reglas del debate por error de derecho:
AC8716-2017.
2) Error de hecho por apreciación probatoria:
SC8702-2017.
3) Enfoque y completitud del error de hecho:
SC, 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.
4) La inobservancia de los requisitos formales deviene en inadmisión de la demanda de casación:
AC, 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.
5) Nulidad procesal en casación:
SC, 5 dic. 2008, rad. 1999-02197-01; reiterada en CSJ SC 20 ago. 2013, rad. 2003-00716-01 y CSJ SC10302-2017.
6) Competencia funcional de la apelación:
SC4415-2016, SC1916-2018.
7) Ataque integral de todos los fundamentos de la sentencia:
SC, 2 abr. 2004, rad. 6985 reiterada en SC, 29 jun. 2012, rad. 2001-00044-01, SC15211-2017.
8) Trascendencia y evidencia del error de hechos:
SC 21 feb. 2012, rad. 2004-00649-01, reiterada en SC131-2018,
9) Alegación del error de hecho de casación:
SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-00493-01.
10) Apreciación del dictamen pericial:
SC, 6 ago. 2002, rad. 6148.

Asunto:
La demandante pidió declarar que: *(i)* «*el contrato de transmisión de datos suscrito entre* [Comcel], *hoy Claro Colombia S.A., como agenciado, y* [Globaltronics], *como agente, formó parte de la misma y única relación contractual de agencia comercial que vinculó a las partes y que fue declarada mediante laudo arbitral de fecha 9 de junio de 2011, que se encuentra en firme*»; *(ii)* «*Globaltronics, como agente, tiene derecho a que Comcel le reconozca y le pague el valor correspondiente a la prestación derivada del inciso 1 del artículo 1324 del Código de Comercio*»; *(iii)* «*la relación que vinculó a las partes incluyó la totalidad de los contratos suscritos por ellas a lo largo de su relación contractual*»; *(iv)* «*el contrato de transmisión de datos estuvo vigente desde diciembre de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2009, fecha en que Globaltronics dio por terminada unilateralmente su relación contractual con Comcel*»; y que *(v)* «*Comcel incumplió el contrato de datos suscrito con Globaltronics, por no haber liquidado y pagado oportuna y totalmente la denominada comisión por residual a que se refiere el contrato* (…)». El *a quo* desestimó los reclamos de la demanda de reconvención, negó la extensión temporal de la condena impuesta por los árbitros (relacionada con el agenciamiento de «*paquetes de voz*»), por considerar prescrita esa prestación, y acogió los demás pedimentos de la querellante. El *ad quem* revocó

parcialmente el fallo del juez *a quo*, y denegó todas las súplicas elevadas por Globaltronics. En el recurso de casación se formularon cuatro cargos, dos al amparo de la causal tercera, el siguiente por la vía del numeral 5 del artículo 336 del CGP y el restante por la senda del numeral 2 *ibidem*. Sin embargo, la Sala analizó esos cuestionamientos en un orden distinto al propuesto, por motivos estrictamente metodológicos. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	*: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-044-2015-00415-01*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2135-2020*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 07/09/2020*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC2115-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia que declaro probada la existencia del contrato de "*cuentas en participación*", así como el incumplimiento de las obligaciones contraídas por la cesionaria del "*ejecutante*" primigenio, al finiquitar el "*nexo contractual sin prevalerse de una causa legal o convencional legítima*". De manera consecuente, condenó a la vencida en juicio a resarcir los perjuicios. 1) En la primera censura, la denunciante desatendió la obligación de citar las normas que siendo base esencial del fallo o debido serlo, resultaron trasgredidas, toda vez que, si bien los cánones invocados son de contenido sustancial, no eran los llamados a gobernar el asunto. 2) La censora se limitó a hacer su propia evaluación de algunos medios probatorios, según los cuales, en determinado momento, la operación se fondeó con capitales no provenientes del asociado; luego, al ser la única obligación a su cargo, se le debía tener por contratante incumplido, aspecto sobre el cual insistió en la contestación de la demanda y al sustentar la apelación del fallo de primer nivel. 3) Las restantes imputaciones se apoyaron en la causal tercera, pero la impugnante no fundamentó, cabalmente, dicho motivo, pues no realizó la labor de contraste entre la sentencia y todos los elementos debatidos al interior del litigio que incidirían en su resolución, para advertir el exceso del juzgador. La senda idónea para encausar el reparo así planteado era la indirecta -causal 2ª-, para cuyo sustento devenía imprescindible la enunciación de las normas de contenido material llamadas a regular el caso, transgredidas con la defectuosa valoración probatoria atribuible al colegiado. 4) La discusión de la vencida en juicio se dirigió a cuestionar la desestimación de la defensa de «*imposibilidad de ejecución*» del contrato para justificar su finiquito unilateral, con base en inconformidades frente a la valoración de algunos medios de convicción, lo que ninguna relación guarda con el principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del CGP. 5) El escrito introductor no satisface los presupuestos para su selección de oficio, pues el fallo no vulneró los derechos y garantías constitucionales de las partes, ni les irrogó agravios que deban ser reparados; no amenaza la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, ni compromete el orden o el patrimonio público; y tampoco se requiere un pronunciamiento unificador de jurisprudencia respecto del tema discutido.

Fuente Formal:
Artículo 344 CGP.
Artículo 281 CGP.
Artículo 336 numerales 1°, 2°, 3° CGP.
Artículo 51 decreto 2651 de 1991.
Artículo 1609 CC.

Fuente Jurisprudencial:
1) Es característica esencial de este mecanismo de defensa su condición extraordinaria, por la cual no todo desacuerdo con lo dictaminado permite adentrarse en su examen de fondo, sino que debe asentarse en las causales taxativamente previstas y atender los parámetros que para su concesión y trámite se imponen, como es

acreditar el descontento mediante una demanda que *«llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida:* AC, 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01, reiterada en AC2709-2020.

2) La Corte de manera reiterativa ha dicho que: «… toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida: AC1262-2016.

3) Es necesario recalcar, con relación a lo primero que, a riesgo de la inadmisión y deserción del embate, no puede el reclamante sustraerse de especificar las normas con dicha calidad; siendo ellas, las que contienen una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas: G.J. CLI, pág.254, AC 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 2000-24058-01, AC4591-2018.

4) En otras palabras, no basta con invocar genéricamente las normas «sustanciales» que, a juicio del casacionista, habría quebrantado el fallador de segundo grado, sino que debe demostrarse que dichas pautas eran (o debían ser) las llamadas a disciplinar el conflicto, conforme lo señala expresamente el parágrafo 1º del artículo 344 del Código General del Proceso; ello sin perder de vista la necesidad de explicar de qué manera se materializó la transgresión de esos preceptos y la relevancia que esa «violación» tuvo en lo resolutivo de la sentencia de segunda instancia: AC2531-2020.

5) El censor deberá discutir los razonamientos basilares y los instrumentos sobre los cuales cimentó el fallador su decisión, con el objeto de desvirtuarlos, señalando la incidencia de los yerros y la forma como éstos llevaron a la desatención de los preceptos invocados, su contundencia e inconsistencia entre lo acreditado objetivamente por tales probanzas y las conclusiones del juzgador, amén de que «no cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería la del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto: SC de 9 de agosto de 2010, rad. 2004-00524-01, SC1905-2019, reiterado en SC003-2021.

6) Tiene dicho la Corte que los hechos y las pretensiones de la demanda, y las excepciones del demandado trazan, en principio, los límites dentro de los cuales debe el juez decidir sobre el derecho disputado en juicio; por consiguiente, la incongruencia de un fallo se verifica mediante una labor comparativa entre el contenido de lo expuesto en tales piezas del proceso y las resoluciones adoptadas en él, todo en armonía con el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil; de ese modo se podrá establecer si en verdad el juzgador se sustrajo, por exceso o por defecto, a tan precisas pautas: SC, 6 Jul. 2005, rad. 5214; SC, 1º nov. 2006, rad. 2002-01309-01, SC11331-2015, reiterado en AC2679-2020.

7) Bajo ese entendido, aún en la hipótesis de que en la labor apreciativa del acervo probatorio el tribunal las hubiese vulnerado, ese quebranto devendría intrascendente en la medida en que las normas sustanciales que gobiernan la situación concreta debatida habrán de considerarse correctamente aplicadas por el fallador, desde luego que, al no haberse dolido el censor de la violación de ellas, huérfana de cualquier ataque por ese concepto, la sentencia en el punto viene intocable: AC4591-2018.

8) Tal como lo ha establecido esta Sala, al elegir el indicado motivo casacional no puede el recurrente soportarse en errores de juicio en que hubiere podido incurrir el sentenciador, los cuales sólo podrían tener acogida bajo la causal primera [primera y segunda, en la actualidad], de suerte que 'si la disonancia proviene del entendimiento de la demanda o de alguna prueba, la falencia deja de ser in procedendo para tornarse en in iudicando, la cual tiene que fundarse necesariamente en la causal primera de casación, ya que de existir el yerro, éste sería de juicio y no de procedimiento: SC6795- 2017; reiterada en AC2679- 2020.

9) En todo caso, si se entendiese que la acusación se fundó en una violación indirecta de la ley por errónea apreciación de las pruebas, la demanda tampoco cumpliría los requisitos para su admisión, pues la impugnante

no citó las normas sustanciales infringidas, ni explicó con claridad y precisión el yerro de valoración, ello atendiendo que «no es suficiente la presentación de conclusiones empíricas distintas de aquéllas a las que llegó el Tribunal, pues la mera divergencia conceptual –por atinada que resulte, se agrega- no demuestra por sí sola error de hecho: SC 18 dic. 2012, rad. 2006-00104-01; reiterada en SC 21 ago., 2014, rad. 2010-227-01 y en AC2974-2020.

ASUNTO:
Demanda presentada por Aviara S.A., para sustentar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, en el proceso instaurado por Nelson Cruz Gómez contra la aquí recurrente. El actor solicitó el reconocimiento de la existencia del contrato de "*cuentas en participación*", suscrito con Aviara S.A., en calidad de "*ejecutante*" y él y Diego León Álvarez Arango como "*asociados*"; asimismo, pidió declarar el incumplimiento de su contraparte a los compromisos derivados de dicho convenio. En consecuencia, reclamó condenar a la mencionada organización al pago de (i) la "*utilidad neta de todo el ejercicio de cinco ciclos de producción aviar traída a valor presente*", (ii) "*los intereses dejados de percibir*", (iii) la mora por no pago oportuno de las facturas emitidas a Pimpollo S.A.S., sin gestión de la demandada, (iv) 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a título de "*sanción penal o multa*", (v) el 55% del valor total de los activos adquiridos para el desarrollo del negocio y (vi) la reparación por perjuicios morales y pérdida a la vida de relación, según la estimación discrecional del juzgador. El *a quo* declaró probada la existencia del negocio jurídico reclamado, así como el incumplimiento de las obligaciones contraídas por Aviara S.A., en calidad de cesionaria del "*ejecutante*" primigenio, al finiquitar el "*nexo contractual sin prevalerse de una causa legal o convencional legítima*". De manera consecuente, condenó a la vencida en juicio a resarcir los perjuicios estimados en $509.018.466 y pagar la cláusula penal pactada. El *ad quem* confirmó la decisión. La acusación por casación se erigió sobre tres cargos. El primero por la vía de la violación indirecta de la ley sustancial (núm. 1º y 2º, art. 336 del C. G. del P.); y los dos últimos, por la senda de la incongruencia (núm. 3º, ídem). La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 76001-31-03-013-2013-00193-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2115-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 02/06/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN.*

AC2607-2021

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual negó la pretensión de la declaración de que el demandante tuvo «*una relación comercial contractual*» con las demandadas la cual consistía en que les prestaba servicios y suministraba productos, a cambio de una «*contraprestación*». 1) El primer embate arrancó invocando la causal segunda prevista en el artículo 336 del CGP, es decir, la atinente a la violación indirecta de la normativa sustancial; sin embargo, luego se hizo consistir expresamente en su transgresión inmediata, defecto que no constituye un tema menor pues le resta claridad al cuestionamiento, que es uno de los requisitos de la demanda exigido por el numeral 2º del canon 344. 2) El segundo embate, facturado bajo errores de hecho manifiestos y trascendentes que ocasionaron la transgresión indirecta de normas sustanciales, también se repele por carecer del temple argumentativo necesario en casación, ser asimilable a un alegato de instancia y haber dejado de contrastar las consideraciones del Tribunal con las pruebas cuyo contenido fue adicionado o preterido. 3) Por haberse limitado a razonar de la manera como procede en los alegatos de conclusión, y no como corresponde en esta sede extraordinaria, esto es, sin contrastar las consideraciones del *ad quem* con las pruebas supuestamente adicionadas o preteridas, resulta inadmisible el embate.

Fuente Formal:

Artículo 344 numeral 2º CGP.
Artículo 336 numeral 2º CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) No puede confundirse el error de hecho con la mera inconformidad del recurrente respecto de la libre apreciación que se efectúa de los elementos de persuasión que obran en el proceso. Así, resulta ostensible que por la propia naturaleza de la función jurisdiccional, el fallador goza de plena autonomía en la apreciación probatoria, sin que ella llegue a comportar arbitrariedad alguna, de manera que sólo el error manifiesto, evidente y trascendente, es decir, el que brota a simple vista y se impone a la mente como craso, inconcebible y sin necesidad de acudir a dispendiosas elucubraciones, es susceptible de apoyar la causal de casación que por esta vía daría al traste con el pronunciamiento impugnado: AC1427-2020.

2) La opinión divergente del litigante en relación con la valoración que hace el ad quem no basta para fundamentar el ataque. Debe identificar, con concisión, qué apartes concretos de las pruebas fue el apreciado incorrectamente, o cuál consideración fue fruto de tal equivocación: AC1434-2020.

Fuente Doctrinal:
NIEVA FENOLL, Jordi. *La valoración de la prueba.* Edit. Marcial Pons. Madrid. 2010. P. 355

ASUNTO:
Demanda de casación presentada por VP Energy Service Colombia Ltda. frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, dentro del proceso verbal que promovió contra Meta Petroleum Corp. y Pacific Stratus Energy Colombia Corp., ambas integradas patrimonialmente a Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia. La promotora pretendió la declaración de que tuvo «*una relación comercial contractual*» con las demandadas la cual consistía en que les prestaba servicios y suministraba productos, a cambio de una «*contraprestación*», así como el reconocimiento de las demandadas como contratantes incumplidos por haber dejado de aprobar y autorizar los trabajos realizados por la convocante, pagado tardíamente la contraprestación de unos servicios y dejado de sufragarla respecto de otros, a raíz de lo cual debían ser condenadas a abonar $1.501.000.000 junto con los «*intereses de mora*». El *a quo* negó las pretensiones. El *ad quem* confirmó el fallo. En casación se formularon de dos embates que carecen de los requisitos legales. Se inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-009-2017-00041-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2607-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 30/06/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE CONTRATO

AC656-2020

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la inexistencia de documento privado y nulidad absoluta de ventas de derecho de posesión. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía directa e indirecta.

Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en casación. Confrontación de las razones del *ad quem*. Falta de precisión. Acusación incompleta. Ataque a las bases fundamentales del fallo.

"En este caso, los dos cargos formulados por la parte demandante se inadmitirán, pues ninguno confrontó las precisas razones en que se sustentó la decisión, de lo que se deduce que la acusación no fue completa."

F. Formal:
Art.344 numeral 2º y parágrafo 1º CGP.

F. Jurisprudencial:
AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700.
SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.
SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.
SC. 27 de julio de 1999.

Asunto:
Demanda de casación frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil Familia, dentro del proceso en el que Two Land Corporation, Warehouse Overseas Enterprise Corp y Home and Land Business demandaron a Mario Delfín Vendeveen Sepnfeldt, Jesús Evelio Zapata Llanos, José Alberto Murillo Navarro, Reinaldo Hazbun Cifuentes y a Bienes y Construcciones de la Costa S.A.S., para que: *i*) se declare inexistente el negocio contenido en el documento privado protocolizado en escrituras públicas *ii*) que se declare absolutamente nulo *«por adolecer de causa y objeto ilícito el negocio jurídico de compraventa»* celebrado entre Evelio y Alberto; *iii*) que se declare absolutamente nulo *«por adolecer de causa y objeto ilícito el negocio jurídico de compraventa»* celebrado entre Evelio y Reinaldo; *iv*) que se declare absolutamente nulo *«por adolecer de causa y objeto ilícito el negocio jurídico de compraventa»* celebrado entre Reinaldo y Construcciones de la Costa S.A.S.; y *v*) en consecuencia se cancelen las aludidas escrituras y se oficie al Juzgado que conoce del proceso de pertenencia instaurado por José Alberto Morillo Navarro. El *a quo* declaró próspera la excepción *«prescripción extintiva de las acciones judiciales, antes denominadas ordinarias en contra de las escrituras públicas que se derivaron del documento privado"* y en consecuencia negó todas las pretensiones. El *ad quem* revocó la sentencia apelada por el demandante y en su lugar negó las pretensiones pero por *«ausencia de legitimidad activa».* El demandante recurrió en casación, con dos cargos, bajo las causales 1o y 2o del artículo 336 del CGP, por errores de hecho en la apreciación de las pruebas y la interpretación de la demanda. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3º CGP).

M. PONENTE *: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ*
NÚMERO DE PROCESO : 08001-31-03-001-2016-00086-01
PROCEDENCIA *: Tribunal de Barranquilla, Sala Civil Familia*
TIPO DE PROVIDENCIA *: Auto*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC656-2020*
CLASE DE ACTUACIÓN *: Recurso de Casación*
FECHA *: 27/02/2020*
DECISIÓN *: Inadmisión demanda de casación de sentencia en proceso que pretende la inexistencia de documento privado y nulidad absoluta de venda de derechos de posesión. Art. 344 numeral 2º y parágrafo 1º CGP.*

AC792-2020

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia que estimó la inexistencia de contrato de compraventa de inmueble, por falta de consentimiento, pese a que se había solicitado la nulidad absoluta del negocio jurídico. Inobservancia de los requisitos del artículo 344 CGP, en la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa. Si se invoca error de hecho en materia probatoria se requiere singularizar en qué consiste y cuáles son en concreto las pruebas sobre las que recae, demostrar el error y señalar su trascendencia en el sentido de la sentencia. Cuando se debate la violación directa por falta de aplicación de las normas sustanciales, el cargo no se debe extender a materia probatoria. Art. 344 numeral 2º literal a) CGP. Las causales de casación son taxativas, por tanto, no es de recibo sustentar como una causal, la facultad oficiosa de la Corte que señala el inciso final del art. 336 CGP. Art. 336 numerales 1º y 2º e inciso final CGP.

Fuente Formal:
Art. 336 numerales 1o y 2º e inciso final CGP.
Art. 344 numeral 2o literal a) CGP.
Art. 373-4 CPC.

Fuente Jurisprudencial:
1) No es posible subsanar las deficiencias de la demanda de casación:
AC, 16 ago.2012, rad.2009-00466.
AC, 12 jul. 2013, rad.2006-00622-01.
2) Simetría y consistencia del cargo:
AC 222, 3 oct. 2006, rad. n.° 2001-00127-01.
SC 2 de octubre de 2001, exp. 6997.
AC 11 de septiembre 2013, exp. 2004-00221-01.
AC 19 de diciembre de 2012, rad. n°. 2001-00038-01.
AC2929-2016.
SC 14 de julio de 1998, expediente 4724.
3) Ataque integral de las bases de la sentencia:
AC, 29 oct. 2013, rad. n.° 2008-00576-01.
4) Claridad y precisión del cargo:
G.J. CXLVIII, 221.
AC del 28 de septiembre de 2004.
AC3769-2014.
5) Presunción de acierto y legalidad:
AC4243-2017.
6) Demostración del cargo
AC, 12 enero de 2016, rad. 1995-00229-01.

Asunto:
María Dioselina, María del Carmen, Rosa Ercilia, Liliam Rosa y Silvia del Socorro García Monsalve solicitaron, como pretensión principal declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa, celebrado por Aníbal de Jesús García Mesa, actuando como apoderado de las demandantes y la sociedad Producciones Ediren Comercializadora Internacional S.A.S., en virtud de que los poderes especiales conferidos no tenían las facultades necesarias y la información requerida por el Decreto 2148 de 1983, modificado por el artículo 1º del Decreto 231 de 1985, en armonía con el artículo 2156 del Código Civil y en concordancia con el Decreto 019 de 2012, artículo 89. Como pretensión subsidiaria pidieron la rescisión del contrato, por nulidad relativa, debido a que existió lesión enorme

en el precio y por vicios del consentimiento, error y dolo. La sociedad demandada formuló como excepciones de mérito: "La inexistencia de causales y requisitos para que prospere la acción de nulidad absoluta de los contratos de compraventa celebrados", "Caducidad de la acción para pedir nulidad por prescripción ordinaria de cinco años", "Prescripción de la acción rescisoria por lesión enorme", "Prescripción de la nulidad relativa" y "Mala fe de la actora". El *a quo* negó las pretensiones principales y subsidiarias. El *ad quem* revocó el fallo de primera instancia y en su lugar dispuso "Constatar la Inexistencia del contrato de compraventa por falta de consentimiento". Determinó que la parte demandante debía reintegrar a la demandada una suma de dinero indexada, desde la fecha de la suscripción de la escritura, hasta la solución de la obligación. El recurso de casación se apoyó en tres cargos; dos por la causal primera (violación directa) y segunda (violación indirecta, por error de hecho en la apreciación probatoria), los que denuncian la violación de idénticas normas sustanciales y plantean el mismo eje argumentativo. El tercero con fundamento en el inciso final del artículo 336 del CGP, al considerarse que la decisión impugnada atenta contra los derechos y garantías consagrados en los artículos 6, 83, 13, 29, 228, 229 y 230 de la Constitución Política, al no haberse reconocido el principio de buena fe, de igualdad, del debido proceso del impugnante. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir los requisitos que establece el art.344 numeral 2º, literal a) CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 05001-31-03-015-2016-00868-01
PROCEDENCIA	: *TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	: *AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: *AC792-2020*
CLASE DE ACTUACIÓN	: *RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	: *09/03/2020*
DECISIÓN	: *INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN. Con aclaración de voto.*

AC3017-2020

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a sentencia que descartó la inexistencia del contrato y declaró la caducidad de la acción de nulidad relativa, respecto a contrato de compraventa de predio rural. Entremezclamiento de causales y tipos de errores. Cargos incompletos porque no combaten todos los pilares de la sentencia censurada. cuestionamientos intrascendentes al partir de un supuesto erróneo, consistente en que el ad quem se equivocó cuando estableció el valor de la negociación por confesión de las partes.

Fuente Formal:
Artículo 1° del Acuerdo PSAA15-10392 CSJ.
Artículo 625 numeral 5º CGP.
Artículos 344 numeral 2º literal a) y parágrafo 1º, 346, 347 CGP.
Artículo 336 inciso final, numerales 1, 2º CGP.
Artículo 7º Ley 1285 de 2009.
Articulo 16 Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:
1) Deber de argumentación sea inteligible, exacta y envolvente: AC2947-2017, reiterado en AC2566-2018.

2) En el campo de la vía directa de casación: [e]l debate, entonces, debe confinarse a aspectos eminentemente jurídicos, relativos a la norma sustancial que gobierna (o debió regir) el caso y su correcta hermenéutica, sin adentrarse en la revisión de los hechos, los cuales resultan incuestionables por esta vía; en otras palabras, el ataque debe hacerse con «abstracción… de los elementos fácticos y probatorios debatidos en el proceso y con sujeción a lo que el Tribunal en este campo concluyó, centrándose el censor en demostrar en el plano estrictamente jurídico la aplicación indebida, la falta de aplicación o la interpretación errónea de normas sustanciales» (CSJ, AC2886, 9 may. 2017, rad. n.° 2003-00103-01), so pena de incurrir en hibridismo, que se encuentra proscrito para el remedio extraordinario: AC3947-2019.

3) Los diferentes reproches que se tengan respecto de la sentencia impugnada, debe proponerlos el recurrente en cargos separados, caracterizados por ser autónomos e individuales, lo que igualmente se infiere del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, premisas que le impiden entremezclar acusaciones de diferente naturaleza o confundir, al interior de una, el error de hecho con el de derecho: AC6341-2014, AC982-2019.

4) Cuando el cargo se construye con base en el quebranto de la ley sustancial, se torna indispensable para el recurrente, por una parte, enfocar acertadamente las acusaciones que formule, (…) y, por la otra, que su actividad impugnaticia tiene que estar dirigida a derruir la totalidad de esos argumentos esenciales de la sentencia, pues si el laborío del acusador no los comprende a cabalidad, al margen de que el juzgador de instancia hubiere podido incurrir en las falencias denunciadas, su sentencia no podría quebrarse en virtud del recurso extraordinario. (AC 19 dic. 2012, rad. 2001-00038-01, AC4310-2014, en AC. de 15 abr. 2016, rad. 2009-00263-01 y en AC2537-2017): AC1471-2019.

5) Al juez le es permisible, en un caso como el presente, dejar de lado lo que en el instrumento público han consignado las partes para otorgarle el mérito a medios diferentes, cualquiera sea su naturaleza, si es que estos racionalmente lo persuaden por su mayor fuerza de convicción: SC 24 abr. 1986, G.J. No. CLXXXIV.

6) La confesión del demandante en la que igualmente se apoyó el fallador para determinar el verdadero monto del precio de la venta y descartar el carácter irrisorio que se le imputó, es idónea y suficiente por sí sola para respaldar esa apreciación, puesto que el valor real del precio es aspecto que no tiene cortapisa probatoria y puede por tanto establecerse con cualquiera de los medios legalmente admisibles, aún contra lo consignado en el instrumento público, por tratarse de un debate entre las mismas partes contratantes: SC 25 abr. 2005, rad. 0989.

7) El susodicho arreglo privado relacionado con el valor verdadero de la compraventa debió acreditarse por un medio probatorio igual a aquel con el que se probó la existencia del contrato, el *ad-quem* cometió yerro de jure: SC 19 dic. 2005, rad. 1749.

Asunto:
El demandante pidió declarar que sufrió lesión enorme en la transferencia que hizo a Juan Pablo Nicholls Navarro, respecto del predio rural con matrícula inmobiliaria No. 017-0014836 y, en consecuencia, que se ordene al comprador completar el justo precio con deducción una décima parte, so pena de que se decrete la rescisión del contrato, con restitución de frutos y la cancelación del instrumento de venta con su aclaración. En subsidio, que se declare la inexistencia de la negociación por falta de precio o, en su defecto, la nulidad. El *a quo* en sentencia anticipada declaró prescrita la «*acción rescisoria por lesión enorme*» y terminó el pleito. El *ad quem* modificó esa decisión para que se siguiera con el estudio de las pretensiones subsidiarias. El Juzgado a quien se reasignó el caso descartó la inexistencia del contrato y declaró la caducidad de la acción de nulidad relativa. El *ad quem* confirmó esa decisión porque a pesar de que se hizo constar en la escritura un precio de $63'500.000, el verdaderamente pactado fue de $550'000.000, según se admitió en el libelo y en el interrogatorio absuelto por Juan Pablo Nicholls Navarro, valor que es bajo, pero no irrisorio. Con sustento en las causales primera y segunda del artículo 336 del CGP, se formularon los siguientes cargos en casación: a).- se acusa el quebranto indirecto de los artículos 6, 16, 1501, 1502, 1515, 1517, 1524, 1740, 1741, 1760, 1766, 1849, 1857 y 1864 del Código Civil; 872 y 920 del Código de Comercio, por falta de aplicación, como consecuencia de errores de hecho, manifiestos y trascendentes, en la valoración probatoria; b).- se alega el quebranto recto de los artículos 6, 16, 1501, 1502, 1515, 1517, 1524, 1740, 1741, 1760, 1766, 1849, 1857 y 1864 del Código Civil; 872 y 920 del Código de Comercio, por falta de aplicación; c).-se plantea el quebranto indirecto de los artículos 6, 16, 1501, 1502, 1515, 1517, 1524, 1740, 1741, 1760, 1766, 1849, 1857 y 1864 del Código Civil; 872 y 920 del Código de Comercio, por falta de aplicación, como consecuencia de errores de derecho en la valoración probatoria atinente al precio de la compraventa y d) se presenta el quebranto indirecto de los artículos 6, 16, 1501, 1502, 1515, 1517, 1524, 1740, 1741, 1760, 1766, 1849, 1857 y 1864 del Código Civil; 872 y 920 del Código de Comercio, por falta de empleó y 176 del Código General del Proceso, a causa de errores de derecho en la valoración probatoria atinente al precio de la compraventa. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 05001-31-03-012-2012-00236-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3017-2020*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 17/11/2020*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

-DECLARACIÓN DE EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO:

AC5397-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual declaró probada -de oficio- la excepción de contrato no cumplido y, por consecuencia, denegó las pretensiones en torno al incumplimiento de la obligación de defensa judicial con ocasión de un contrato de «honorarios profesionales (…) y/o mandato». Inobservancia de reglas técnicas: 1) el cargo no señala normas de derecho sustancial. 2) el cargo luce incompleto, en tanto no toca la totalidad de los argumentos en que se cimentó la decisión de segundo grado.

NORMA SUSTANCIAL-No ostenta este linaje el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

Fuente Formal:
Artículo 336 numeral 1º CGP.
Artículo 344 numeral 2º CGP.
Artículos 624,625 numeral 5º CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) Así lo tiene advertido la Sala al exigir que «[s]in distinción de la razón invocada, deben proponerse las censuras mediante un relato hilvanado y claro, de tal manera que de su lectura emane el sentido de la inconformidad, sin que exista cabida para especulaciones o deficiencias que lo hagan incomprensible y deriven en deserción, máxime cuando no es labor de la Corte suplir las falencias en que incurran los litigantes al plantearlos»:AC7250 de 2016.

2) Reiteradamente esta Corporación ha señalado que son normas de derecho sustancial las que «en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación», así como que no tienen esa connotación aquellas que «se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria»: AC de 18 nov. 2010, rad. 2002-00007-01.

3) «Que por normas de derecho sustancial debe entenderse las que declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas concretas, es decir, las que se ocupan de regular una situación de hecho, respecto de la cual deba seguirse una consecuencia jurídica, y no las que se limitan a definir fenómenos jurídicos o a describir sus elementos, precisamente porque al ser tales, no pueden atribuir derechos subjetivos, tampoco las que regulan, como es natural entenderlo, determinada actividad procesal o probatoria. Presupuesto que es de vital importancia cumplirlo, porque de omitirse, al decir de la Sala, 'quedaría incompleta la acusación, en la medida en que se privaría a la Corte, de un elemento necesario para hacer la confrontación con la sentencia acusada, no pudiéndose, *ex officio*, suplir las deficiencias u omisiones en que incurra el casacionista en la formulación de los cargos, merced al arraigado carácter dispositivo que estereotipa al recurso de casación.»: AC de 18 nov. 2010, rad. 2002-00007-01.

4) (…) deja incompleto el ataque, al decir de la Sala, '(…) en la medida en que se privaría a la Corte, de un elemento necesario para hacer la confrontación con la sentencia acusada, no pudiéndose, ex officio, suplir las deficiencias u omisiones en que incurra el casacionista en la formulación de los cargos, merced al arraigado carácter dispositivo que estereotipa al recurso de casación'. Desde luego, no cualquier precepto califica como sustancial, sino únicamente, cual lo tiene decantado esta

Corporación, si declara, crea, modifica o extingue una relación jurídica concreta, esto es, cuando regula una situación de hecho, seguida de una consecuencia jurídica. Carecen de esa connotación, por lo tanto, las normas que definen fenómenos jurídicos o describen sus elementos, pues al ser tales, en línea de principio, no atribuyen derechos subjetivos; tampoco, por lo mismo, las que regulan determinada actividad procesal o probatoria: AC481-2016.

5) En la misma providencia, se añadió que '…para cumplir con la exigencia de suficiente sustentación de la que se viene hablando, el recurrente tiene que atacar idóneamente todos los elementos que fundan el proveimiento, explicando con vista en este último y no en otro distinto, en qué ha consistido la infracción a la ley que se le atribuye, cuál su influencia en lo dispositivo y cómo este aspecto debe variar en orden al restablecimiento de la normatividad sustancial vulnerada, lo que impone entre otras cosas de no menor importancia por cierto, que la crítica a las conclusiones decisorias de la sentencia sea completa'. Ello significa que el censor tiene la ineludible carga de combatir todas las apreciaciones de fondo que conforman la base jurídica esencial del fallo impugnado, sin que sea posible desatender y separarse de la línea argumental contenida en aquel proveído…: AC7629-2016.

6) La Corte inadmitirá la demanda de casación por ausencia de requisitos formales, cual lo regula el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, e igualmente se abstendrá de seleccionarla en las siguientes hipótesis: a) porque acusa errores de técnica, que además de ser evidentes, resultan insalvables; como por ejemplo, la falta de individualización de pruebas o la ausencia de demostración del yerro endilgado, entre otras; b) cuando incorpora aspectos o cuestiones novedosas y, por lo mismo, no admisibles en casación; c) porque los supuestos yerros fácticos en los que, eventualmente, ha incurrido el fallador, relativos a la apreciación de las pruebas, no son manifiestos o trascendentes; d) porque no se demostró el error de derecho alegado o éste es irrelevante; e) porque los errores procesales aducidos no existen o, dado el caso, fueron saneados o, no afectaron las garantías de las partes ni comportaron una lesión mayúscula del ordenamiento; f) por la existencia reiterada de precedentes sin que se vislumbre la necesidad de variar su sentido; g) porque, a la postre, en el asunto de que se trate no se violó, al rompe, el ordenamiento en detrimento del recurrente: AC 12 may. 2009, rad. 2001-00922, reiterado AC 30 ago. 2013, rad. 2001-003000-01, en igual sentido AC-3337 de 2015.

Fuente Doctrinal-
Jorge Nieva Fenoll. El recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas, J.M. Bosh, Barcelona, 1998.

ASUNTO:
Demanda que sustenta el recurso de casación interpuesto por la demandante frente a la sentencia proferida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, en el juicio verbal que promovió la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador contra C. Pardo Ajustadores de Seguros S.A.S. La convocante pidió declarar que celebró con la convocada un contrato de «honorarios profesionales (…) y/o mandato» y que esta incumplió la obligación que adquirió de defensa judicial, al permitir la ejecutoria de un fallo condenatorio en contra de aquella «sin interponer los recursos de ley y sin informar sobre la existencia de dicha sentencia». Por consecuencia deprecó condenar a la enjuiciada al pago de $1.446'023.834,81, por concepto de la indemnización impuesta a Petroecuador en el juicio desatendido «por negligencia y descuido de la sociedad aquí demandada», más los intereses que se causen, y $37'679.762 correspondientes a las costas de esa causa. Fincada en la causa inicial de casación prevista en el artículo 336 del Código General del Proceso, se adujo

que la sentencia transgredió por vía directa el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, por errada aplicación. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 25899-31-03-001-2015-00015-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL FAMILIA*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC5397-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 15/12/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE LA DEMANDA DE CASACIÓN*

AC1802-2020

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a sentencia que encontró acreditada la excepción de *contrato no cumplido* en proceso que pretende la condenada a pagar los perjuicios ocasionados con la terminación unilateral del contrato de suministro de medicamentos. Embate incompleto e insuficiente. El artículo 1602 del Código Civil no ostenta la naturaleza de norma sustancial. Entremezclamiento de errores de hecho y de derecho. Artículo 336 numeral 2º CGP.

Fuente Formal:
Artículo 625 numeral 5º CGP.
Artículos 344 numeral 2º y parágrafo 1º, 346, 347 CGP.
Art. 336 inciso final, numeral 2º CGP.
Artículo 7º Ley 1285 de 2009.
Articulo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 1° del Acuerdo PSAA15-10392 CSJ.
Artículo 1602 CC.

Fuente Jurisprudencial:
1) Deber de argumentación sea inteligible, exacta y envolvente:
AC2947-2017.
2) Norma sustancial:
AC4529-2017.
3) La consagración de principios generales en el artículo 1602 Código Civil:
AC877-2019, AC 15 dic. 2007, rad. 2007-00653-01.
4) Enfoque del cargo:
AC2537-2017.
5) Configuración del error de hecho:
SC 16 may. 2013, *SC, 9 mar. 2012,*

NORMA SUSTANCIAL-No ostenta esta calidad el artículo 1602 del Código Civil. La norma consagra principios generales del derecho de *pacta sunt servanda* y la buena fe.

Asunto:
La promotora buscó que la convocada fuera condenada a pagar los perjuicios ocasionados con la terminación unilateral del contrato de suministro de medicamentos. La Caja de Compensación Familiar terminó el contrato fundada en la medida cautelar de intervención administrativa, dentro de

la que se facultó al nuevo representante legal para revisar los contratos con los diferentes prestadores del servicio de salud; el detrimento patrimonial que generaban las tarifas a Comfasucre; y el incumplimiento de las obligaciones de la contratista, en particular, por las quejas que formularon varios usuarios y por no haber constituido de forma oportuna las pólizas de seguro exigidas. La demandada se opuso e invocó como defensas «*falta de legitimación por pasiva*», «*inexistencia de relación contractual entre la demandante y la demandada*», «*indebida estimación de las pretensiones de la demanda*», «*falta de inmediatez por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el contrato de suministro de medicamentos*», «*indebida pretensión de los perjuicios morales*», «*prejudicialidad*» y la genérica. El *a quo* accedió a las pretensiones y condenó a Comfasucre a pagar los menoscabos producidos a la demandante con la terminación unilateral del contrato. El superior revocó la decisión de su antecesor, por encontrar próspera la excepción de «*contrato no cumplido*». La vencida interpuso casación, que concedió el Tribunal. En el recurso de casación se acusó la violación indirecta, como consecuencia de la «*apreciación errónea, por error de hecho, de los elementos documentales allegados al proceso*». Advierte que, de las «*quejas*» no puede colegirse el incumplimiento de las obligaciones «*por la razón única y absoluta, que este tipo de eventos en la relación usuario-prestador no se configuran y otorgan este tipo de conclusión sin superar el cumplimiento del proceso de verificación de ausencia de servicio de Surticlínicos S.A.S.*». La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 70001-31-03-006-2017-00190-01*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1802-2020*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO, SALA CIVIL FAMILIA*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 07/09/2020*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

-DIVULGACIÓN INFORMACIÓN FINANCIERA:

AC4787-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Responsabilidad contractual de Citibank Colombia S.A., hoy Scotiabank Colpatria S.A. por divulgar información financiera. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el único ataque propuesto es incompleto. Es inidóneo porque, aunque el ataque se abriera paso, dicha premisa, que dejó de confrontar el recurrente, al ser uno de los cimientos de la decisión pugnada, le seguiría dando soporte e impediría su quiebre. 2) se incurre en entremezclamiento de errores, pues se alega la omisión de algunas pruebas, pero se inmiscuye en cuestiones propias del de derecho cuando aduce que el *ad quem* no las valoró conjuntamente. 3) el embiste es desenfocado porque denuncia la omisión de la prueba testimonial sin advertir que el Tribunal sí paró mientes en ella solo que concluyó que la declaración de la consorte del promotor y de su yerno resultaban insuficientes para darle pábulo a lo planteado en la demanda sobre el nexo causal de la responsabilidad contractual invocada. 4) la acusación es genérica porque no hizo más que presentar una propuesta alterna frente a las conclusiones que extrajo el sentenciador de las pruebas acopladas al informativo, en procura de que se sustituya esa tesitura por la suya, como si se tratara de un alegato de instancia.

Fuente Formal:
Artículo 336 numeral 2º CGP.
Artículo 344 numeral 2º CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) El citado numeral 2º del artículo 344 del CGP. impone que la argumentación sea «*inteligible, exacta y envolvente*», pues, (…) como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatoria del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador: AC1805-2020.

2) Cuando se acude a la segunda causal de casación, (…) debe concretarse si la afrenta es en forma directa o indirecta, esta última en cualquiera de sus dos manifestaciones ya por incursión en errores de hecho ora de derecho, y en qué consiste la misma de acuerdo con las especificidades que las distinguen, ya que como se dijo en CSJ AC8738-2016 «no basta con invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió» (CJS AC3415-2018 y AC1804-2020, entre otros); En tal sentido, en AC1561-2022.

3) [U]no de los requisitos de la demanda, contemplado expresamente en el numeral 2º del referido artículo 344, es el de la formulación de la acusación en forma "completa", esto es, que la respectiva censura contenga un reproche de todos los fundamentos esenciales que sirvieron al Tribunal para adoptar la determinación impugnada, porque como es natural, con uno ellos que se mantenga en pie, ningún sentido tendría la tramitación y decisión de un recurso que, al final, no sería útil para quebrar la decisión confutada, porque desprovistos de censura ciertos o algunos argumentos basilares, la presunción de legalidad que les asiste se mantiene y dejan a flote la resolución dictada por el Tribunal. (AC2229-2020): AC1561-2022.

4) Desenfoque del cargo. [l]a labor de los recurrentes, en palabras de esta Corporación, "(…) reclama que su crítica guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no los que objetivamente constituyen fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque (CSJ. Civil. Auto de 25 de febrero de 2013, expediente 00228, reiterando sentencia de 19 de diciembre de 2005, radicación 7864, CSJ AC7729-2017, AC2394-2020 y AC6075-2021): AC2737-2022.

5) Recurso de casación. (…) esta vía no sirve para provocar una lectura de la prueba en sentido opuesto a la del *ad quem*, sino para hacer ver yerros palmarios y trascendentes en que aquél haya incurrido al fundamentar la decisión pugnada, toda vez que no se trata de una instancia adicional, sino de un medio de control de legalidad del veredicto fustigado, lo que exige que la labor del recurrente apunte a colmar ese específico objetivo antes que a ensayar una propuesta alterna sobre los ingredientes fácticos o demostrativos que sustentan sus premisas, porque tal variable, por más refinada y persuasiva que sea, se sale del ámbito de la casación: AC4243-2021.
6) En casación no es aceptable el cargo que se limita a proponerle a la Corte un nuevo «criterio de apreciación de las pruebas, o unas conclusiones diferentes de las que obtuvo el juzgador, pues el recurso aludido no constituye una tercera instancia, al punto que la Sala, en estrictez, no es juez del asunto litigioso, sino de la legalidad del fallo que le puso fin al conflicto»: AC7068-2021.

ASUNTO:
Demanda presentada por Rafael Mauricio Gómez Angarita para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, en el proceso declarativo que adelantó contra Citibank Colombia S.A., hoy Scotiabank Colpatria S.A. El promotor pidió que se declare que la convocada es contractualmente responsable por divulgar su información financiera y, en consecuencia, condenarla a resarcirle $967'794.791 por lucro cesante pasado, $2.975'543.573 por el futuro, más 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicio moral y daño a la vida de relación. El *a quo* desestimó las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. Se formuló un cargo en casación, con sustento en la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso, el que denuncia la infracción indirecta de los artículos 1602, 1603, 2341 y 2347 del Código Civil; así como del artículo 15 superior; y de Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 por prescindir de los artículos 176, 243 y 46 *ibidem.* Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE *: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO *: 76001-31-03-002-2019-00159-01*
PROCEDENCIA *: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC4787-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA *: 04/11/2022*
DECISIÓN *: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

-ENTREGA MATERIAL DEL BIEN:

AC4223-2021

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que revocó lo resuelto por el *a quo* y, en su lugar, ordenó la entrega del bien inmueble objeto del litigio. 1) Se advierte que el censor no realizó la respectiva comparación objetiva entre el libelo de réplica a la demanda y la parte resolutiva de la sentencia reprochada en casación, para poder demostrar así la falta de correspondencia alegada, ejercicio obligado para la estructuración del motivo enlistado en el numeral 3° del artículo 336 de la mentada codificación procesal. Se introdujo apreciaciones de índole probatoria, las cuales no son procedentes argüir mediante este motivo, pues acá se trata de demostrar un desacierto en el procedimiento, y no en el juzgamiento. 2) La impugnante desatendió la consabida carga legal prevista en el parágrafo 1° del artículo 344 del memorado Código Adjetivo Civil, cual es la de invocar al menos una norma con esa connotación y que estuviera íntimamente ligada con el objeto de la determinación confutada, pues nada dijo al respecto. Si bien la casacionista cumplió con el deber de señalar cuáles fueron las pruebas dejadas de apreciar, lo cierto es que no desplegó la actividad necesaria en orden a acreditar el desatino (no es claro si de hecho o de derecho porque los citó ambos) que denuncia, puesto que olvidó efectuar la obligada tarea de contraste con lo que sobre ellas debió decir el Tribunal, quedando de esta forma el error sin la necesaria demostración. 3) No se atendió el requisito contemplado en el numeral 2º del referido artículo 344, esto es, el de la formulación de la acusación en forma "completa", el cual exige que la respectiva censura contenga un reproche de todos los fundamentos esenciales que sirvieron al Tribunal para adoptar la determinación impugnada

NORMA SUSTANCIAL- El inciso 1° del artículo 165 del CGP no ostenta este linaje.

Fuente Formal:
Artículo 336 numerales 2º, 3º CGP.
Artículo 344 parágrafo 1º, numeral 2º CGP.
Artículo 344 inciso 3º, literal a), parte final CGP.
Artículos 269,270, 174 inciso 1º CGP.
Artículo 1602 CC
Artículo 7º ley 1285 de 2009.
Artículo 16 ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:
1) Error de hecho: en lo que toca con el primero de los mencionados desaciertos, que se materializa cuando, en la actividad de valoración jurídica de los medios de convicción (aducción, incorporación y apreciación) se contrarían las reglas legales que gobiernan el régimen probatorio, la Corte ha dicho que "es menester señalar las normas probatorias que se consideran quebrantadas y hacer una

explicación sucinta de la manera en que lo fueron": AC2679-2020; pero, si se denuncia un yerro de aquel otro linaje, esto es, el que se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el juicio, se ha indicado que en la respectiva demanda "deberá manifestarse en qué consiste y cuáles son, en concreto, las pruebas o piezas procesales sobre las que recayó el desacierto en la actividad de apreciación de su contenido material": AC2679-2020.

2) Se ha enfatizado que el ataque "debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (completitud), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (enfoque), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia": AC2679-2020.

3) Tratándose de la causal tercera del reseñado artículo 336 del nuevo estatuto procesal, que se presenta cuando: i) el juzgador decide el caso por fuera de las pretensiones o excepciones probadas en el caso (extra petita), o más allá de lo pedido (ultra petita), o cercenando lo que fue objeto de alegación y demostración (citra petita); ii) cuando la sentencia no guarda correlación con las "afirmaciones formuladas por las partes", puesto que es obvio que el juez no puede hacer mérito de un hecho que no haya sido afirmado por ninguna de ellas; y, iii) en los eventos en los que se presenta "una desviación del tema que fue objeto de la pretensión deducida en la sustentación del recurso": AC280-2021. Sobre la inconsonancia por este mismo aspecto, ver SC14427-2016 y AC1385-2020.

4) "(...) los hechos y las pretensiones de la demanda, y las excepciones del demandado trazan en principio los límites dentro de los cuales debe el juez decidir sobre el derecho disputado en juicio; por consiguiente, la incongruencia de un fallo se verifica mediante una labor comparativa entre el contenido de lo expuesto en tales piezas del proceso y las resoluciones adoptadas en él, todo en armonía con el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil; de ese modo se podrá establecer si en verdad el juzgador se sustrajo, por exceso o por defecto, a tan precisas pautas: SC, 6 Jul. 2005, Rad. 5214; SC, 1º nov. 2006, Rad. 2002-01309-01, SC11331-2015, citada en AC2679-2020 y AC2501-2021.

5) "Los diferentes reproches que se tengan respecto de la sentencia impugnada, debe proponerlos el recurrente en cargos separados, caracterizados por ser autónomos e individuales, lo que igualmente se infiere del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil [hoy 336 del C.G.P.], premisas que le impiden entremezclar acusaciones de diferente naturaleza o confundir, al interior de una, el error de hecho con el de derecho": AC6341, reiterado en AC2707-2019.

6) En vigencia del nuevo estatuto procesal, la Sala ha destacado sobre la importancia del referido requisito, que "En razón de que el recurso de casación dentro de sus fines, conforme al artículo 333 del Código General del Proceso, incluye el de 'controlar la legalidad de los fallos', la formalidad preterida tiene gran importancia tratándose de acusaciones apoyadas en la infracción de las normas de derecho sustancial, porque son las que demarcan las condiciones o requisitos necesarios para el reconocimiento del derecho reclamado, o de la pretensión planteada, o en su caso, de la excepción de mérito formulada, y por consiguiente, no se podría cumplir aquella función de control de legalidad, porque al no haberse identificado dichos preceptos legales, resulta imposible establecer la violación directa o indirecta de los mismos, lo cual en su momento obstaculizaría el estudio de fondo de la respectiva acusación": AC6243-2016, citada en AC2563-2020 y AC2501-2021.

7) Aunque en el desenvolvimiento del embate la antagonista mencionó el inciso 1° del artículo 165 de aquella obra, tal precepto no es de la naturaleza atrás referida, tal y como lo ha dejado claro la Sala en reiteradas oportunidades: AC3567-2019 y AC4186-2019.

8) En ese contexto, precisamente, se entiende que, para combatir las cuestiones fácticas consideradas en el fallo recurrido, campo donde opera el principio de la soberanía del juzgador en la valoración de las pruebas, el artículo 344 del Código General del Proceso exija al recurrente, si de error de hecho se trata, singularizar con precisión y claridad las probanzas sobre las que recae, indicarse en que consiste, demostrarlo y poner de presente su trascendencia.": AC1569-2019, citado en AC2501-2021.

9) "cuando la sentencia atacada se apoya en varios puntales, es necesario y adicionalmente imprescindible, que se combatan todos ellos para poder invalidarla, ya que si el ataque no involucra el grueso de los sustentos que le sirven de basamento, o si aun haciéndolo queda por lo menos uno que sea suficiente para respaldar el fallo, éste no puede ser quebrado, pues, sin lugar a dudas, en este caso el cargo no está ceñido a la disciplina técnica del recurso en su formulación": AC, 29 feb. 2012, Rad. 2009-00538-01, reiterado en AC2213-2020.

10) "en sede casacional, los errores no sólo deben ser evidentes, sino también trascendentes, lo que significa que el recurrente debe acreditar que el yerro 'fue determinante en relación con la decisión judicial que se combate' (cas. civ. de 27 de octubre de 2000; exp: 5395), 'hasta el punto de que su verificación en el recurso conduzca por necesidad a la infirmación del fallo con el fin de restablecer por este medio la legalidad sustancial quebrantada' (CCLII, pág. 631), de donde se colige que, (…) 'la Corte no debe ocuparse del examen de los errores delatados, dada su inocuidad' (CCXLIX. pág., 1605)": SC17154-2015, reiterada en AC3839-2020.

11) Con todo, acá se descarta que el mentado contrato le sea inoponible a la recurrente, toda vez que esta figura "no tiene la virtud de destruir el contrato mismo, -porque su fundamento no está en hallarlo carente de validez; simplemente que los efectos dimanantes del contrato no alcanzan a los terceros": sentencia 015 del 18 de febrero de 1994, reiterada en SC4528-2020.

ASUNTO:
Se solicitó: *i)* ordenar la entrega material del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-45588, con sus dependencias, accesiones y mejoras, ubicado en *"la Calle 90 No 44 – 62* (…) *de Barranquilla"*; *ii)* en que caso de que esta no se haga por parte de la convocada, se realice por el Despacho o mediante comisionado; *iii)* condenar a la enjuiciada al pago de los siguientes conceptos: perjuicios materiales por lucro cesante equivalente a $375.638.411,oo y, por daño emergente la suma de $80.000.000,oo; perjuicios por pérdida de oportunidad por un valor de $80.000.000,oo; y *iv)* condenar en costas a dicho extremo procesal. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	*: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 08001-31-03-010-2018-00172-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4223-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 07/10/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

-INCUMPLIMIENTO

AC3041-2021

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual se desestimaron las pretensiones, tras declarar probadas las defensas meritorias, en proceso relativo a contrato de agencia comercial. 1) Los embates no envolvieron todas las inferencias probatorias compendiadas con antelación, por lo que es ostensible que no resultó íntegro, al dejar de lado varios de los argumentos que sostienen el fundamento principal de la providencia que se persigue derribar. 2) Los errores de hecho en la valoración probatoria, que son materia de denuncia en ambos cargos, no fueron formalmente demostrados. 3) Respecto del segundo embate, se asemeja a un típico alegato de instancia, en el que su justificación no se centra en poner de presente un error fáctico notorio y trascendente, sino en traer a colación una perspectiva diferente a la del Tribunal sobre las pruebas.

Fuente Formal:
Artículo 336 numeral 2°, inciso final CGP.
Artículo 344 numeral 2°, literal a) inciso 3°, parágrafo 1° CGP.
Artículo 7° ley 1285 de 2009.
Artículo 16 ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:
1) Frente al primero de los mencionados desaciertos, que es el que acá invoca la parte recurrente, se ha dicho que se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el juicio, por lo que en la respectiva demanda "deberá manifestarse en qué consiste y cuáles son, en concreto, las pruebas o piezas procesales sobre las que recayó el desacierto en la actividad de apreciación de su contenido material" (CSJ AC2679-2020), así como "la incidencia del supuesto desatino en la decisión cuestionada" (CSJ AC704-2020).

2) La Sala ha pregonado, incluso antes de la vigencia del Código General del Proceso, cuando no estaba consagrado expresamente la exigencia de completitud, que "los cargos operantes en un recurso de casación únicamente son aquellos que se refieren a las bases fundamentales del fallo recurrido, con el objetivo de desvirtuarlas o quebrarlas', puesto que si alguno de tales soportes no es atacado o su censura resulta insuficiente 'y por sí mism[o] le presta apoyo suficiente al fallo impugnado éste debe quedar en pie, haciéndose de paso inocuo el examen de aquellos otros desaciertos cuyo reconocimiento reclama la censura' (sentencia de 7 de septiembre de 2006)": AC de 8 de noviembre de 2011, Rad. 2005-00501, reiterado en AC2229-2020.

3) Súmese, además, aunque no se relacione con la falencia anotada (completitud), que este hilo argumentativo no atiende las exigencias de técnica que rigen la causal de casación invocada, comoquiera que, cuando se trata de un error de hecho manifiesto en la apreciación de determinada prueba, "es deber señalar, una a una, las que se dicen mal apreciadas, especificando en ellas las razones por las cuales el sentenciador erró en su valoración, en vista a que es imperioso que el recurrente lo demuestre": AC2338-2020.

4) "(...) en sede casacional, los errores no sólo deben ser evidentes, sino también trascendentes, lo que significa que el recurrente debe acreditar que el yerro 'fue determinante en relación con la decisión judicial que se combate' (cas. civ. de 27 de octubre de 2000; exp: 5395), 'hasta el punto de que su verificación en el recurso conduzca por necesidad a la infirmación del fallo con el fin de restablecer

por este medio la legalidad sustancial quebrantada' (CCLII, pág. 631), de donde se colige que, (…) 'la Corte no debe ocuparse del examen de los errores delatados, dada su inocuidad': GJ. CCXLIX. pág., 1605, SC17154-2015, reiterada en AC3839-2020.

ASUNTO:
Demanda presentada por IDALY CÁRDENAS MEDINA e INVERSIONES CÁRDENAS M.I. S.A.S., para sustentar el recurso extraordinario de casación que interpusieron frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso declarativo que aquéllas adelantaron contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTES FLOTA NORTE LTDA. –COFLONORTE LTDA, y otros. La Sala inadmitió la demanda de casación. La demanda de casación contiene dos cargos, soportados en la causal 2ª del artículo 336 del Código de General del Proceso.

M. PONENTE	*: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-036-2018-00557-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3041-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 28/07/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC3198-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia en torno a juicio que pretende que se declare civilmente responsable al demandado, por la ejecución indebida o imperfecta del contrato de obra civil el cual se encuentra amparado con la póliza de seguro en cumplimiento particular. Inobservancia de reglas técnicas: 1) respecto al primer cargo se observa la falta de claridad, comoquiera que incurrió en mixtura. Se acudió al error de hecho como fundamento de la acusación, pero en desarrollo de la argumentación trasegó hacia el error de derecho. Falta de precisión y completitud, pues se prescindió de cuestionar la totalidad de los argumentos que fundamentaron la decisión de segundo grado. 2) el primer motivo de casación se observa con falta de precisión y claridad, la argumentación luce contradictoria. 3) El cargo quinto no satisface la exigencia argumentativa propia de la causal. Cuando se invoca un error de hecho manifiesto, se requiere singularizar con precisión y claridad las pruebas sobre las que recae el yerro, indicando en qué se consiste y cuáles son en concreto. El recurrente debe demostrar el error y señalar su trascendencia en el sentido de la sentencia.

Fuente Formal:
Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.
Artículo 344 CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) Frente al error de hecho, la Sala ha explicado que «el fallador se equivoca al apreciar materialmente los medios de convicción, ya sea porque supone el que no existe, pretermite el que sí está o tergiversa el que acertadamente encontró, modalidad ésta que equivale a imaginar u omitir parcialmente el elemento probatorio, alterando su contenido de forma significativa»: AC 4689-2017.

2) Error de derecho. Valga decir, la ocurrencia de esta tipología de dislate tiene ocurrencia, esencialmente, en los siguientes supuestos (i) cuando a un elemento demostrativo irregular, ilegal,

extemporáneo, o no idóneo, se le otorga eficacia demostrativa contrariando así el principio de legalidad (ii), en el evento que se le niegue eficacia probatoria a un medio oportuno, regular o conducente (iii) cuando se desatiende el imperativo de valorar de forma aunada o conjunta las probanzas incorporadas al legajo, prescindiendo de los puntos que las enlazan o relacionan»: AC5865-2021.

3) Tal entremezclamiento impone colegir que en la demanda de sustentación no se verifica el requisito formal consistente en formular cada cargo de forma separada, clara, precisa y completa. Como se ha reconocido en la jurisprudencia de esta Corporación «(…) la disímil naturaleza de estos dos tipos de errores [de hecho y de derecho, se aclara] no sólo confiere elementos suficientes para distinguirlos, sino que exige guardarse de confundirlos; de suerte que quien resuelva impugnar una sentencia en casación, no puede en ese propósito invocar promiscuamente las diversas causales que para el efecto tiene previstas el legislador, sino que ha de saber con exactitud, en primer lugar, qué tipo de yerro cometió el sentenciador, y luego, aducir la causal que para ese específico defecto tiene dispuesta la ley. (…). Ahora, es sabido que hibridismo de tal calado conspira contra la claridad y precisión que de cada acusación (…) pues en ninguno de los dos casos podría la Corte emprender su análisis sin tener de antemano muy bien definido cuál es el verdadero motivo de inconformidad»: AC219-2017.

4) La Sala ha dicho «que la demanda de casación debe desandar los pasos del tribunal para derruir todos y cada uno de los pilares que sirven de apoyo a su sentencia, porque en la medida en que sus argumentos basilares se mantengan incólumes, la presunción de legalidad y acierto que ampara la labor del ad quem deviene inquebrantable»: SC4901-2019.

5) Dicho en otras palabras, la «actividad impugnaticia tiene que estar dirigida a derruir la totalidad de [los] argumentos esenciales de la sentencia, pues si el laborío del acusador no los comprende a cabalidad, al margen de que el juzgador de instancia hubiere podido incurrir en las falencias denunciadas, su sentencia no podría quebrarse en virtud del recurso extraordinario…; el cargo… debe ser completo o, lo que es lo mismo, debe controvertir directamente la totalidad de los auténticos argumentos que respaldan la decisión combatida»: SC5674-2018, reitera AC, 19 dic. 2012, rad. n.º 2001-00038-01.

6) En concreto, «[t]ratándose de la vulneración de normas de derecho sustancial corresponde al opugnante, no sólo realizar un listado de los cánones que estimó desatendidos, sino analizar cada uno de ellos para develar cómo la sentencia criticada los vulneró, así como su relevancia para la resolución del litigio»; en otros términos, «no basta con invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió (CSJ, AC8738, 19 dic. 2016, rad. n.° 2006-00119-01)» (AC2435, 18 jun. 2018, rad. n.° 2009-00113-03)»: SC3627-2021.

7) Para demostrar la existencia de esta clase de yerro de hecho, se ha dicho que es imperativo que el recurrente «(…) 'más que disentir, se ocupe de acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborío que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo -o debió extraer- el Tribunal y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como de su trascendencia en la determinación adoptada' (…)»: AC del 14 de abr. 2011, rad. 2005-00044-01. Para ello, deberá señalar «de manera precisa en qué consiste la desviación, formalidad esta que, como se tiene dicho, no se lograría 'con el simple expediente de repudiar el resultado del proceso, porque esto último es, sencillamente, alegar, más nunca demostrar, como es de rigor'»: AC de 18 de nov. de 1999. exp. C. 7803. En suma, en casación no es admisible el cargo que se limita a presentar «un nuevo criterio de apreciación de las pruebas, o unas conclusiones diferentes de las que obtuvo el juzgador, pues el recurso aludido no constituye

una tercera instancia, al punto que la Sala, en estrictez, no es juez del asunto litigioso, sino de la legalidad del fallo que le puso fin al conflicto»: AC 18 dic. 2009, rad. 1999-00045-01, citado en AC2195-2016.

Fuente Doctrinal:
Hernando Devis Echandía en «*Teoría General de la Prueba Judicial*», Biblioteca Jurídica Diké, Primera Edición colombiana, Tomo 1, pg.337.

ASUNTO:
Demanda con la cual las sociedades Intexzona S.A. Usuario Operador de Zona Franca y Taborda Vélez Y Cía. S.A.S., pretenden sustentar el recurso de casación que interpusieron contra la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. El trámite se adelanta dentro del proceso verbal que instauró Montoya López Asociados S.A. en contra de Intexzona S.A. y de Seguros del Estado S.A. Al proceso fueron llamados en garantía Taborda Vélez Y Cía. S.A.S., Hunter Douglas de Colombia S.A.S., Chubb Seguros de Colombia S.A., Sun Light Soluciones S.A.S. y Seguros Comerciales Bolívar S.A., mediante el cual se pide que se declare civilmente responsable a Intexzona S.A. Usuario Operador de Zona Franca y a Seguros del Estado S.A. por la ejecución indebida o imperfecta del contrato de obra civil. El cual se encuentra amparado con la póliza de seguro en cumplimiento particular y mala calidad de los materiales empleados en el desarrollo de los trabajos. El *a quo* estimó parcialmente las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. Los demandantes propusieron seis cargos en casación, de los cuales se inadmitieron el primero, segundo y quinto, por falta de cumplimiento de los requisitos formales. Los motivos tercero, cuarto y sexto se admitieron. Se declara inadmisible parcial la demanda de casación.

M. PONENTE	*: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-038-2017-00262-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3198-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 20/09/2022*
DECISIÓN	*: INADMITE PARCIAL DEMANDA DE CASACIÓN*

AC4117-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que definió el litigio de incumplimiento de contrato de sociedad de hecho. Inobservancia de reglas técnicas: 1) nulidad procesal en casación: nada se alegó contra el auto por medio del cual se corrió traslado para sustentar de manera escrita el recurso de apelación (artículo 14 del Decreto 806 de 2020), siendo esa la oportunidad procesal para el efecto y no con posterioridad a la sentencia, por tanto, se convalidó la irregularidad conforme a las previsiones del numeral 1° del artículo 136 del CGP. 2) violación directa: aunque eligió la causal primera para construir el cargo, no invocó normas de carácter sustancial que hubieren sido transgredidas con la decisión recurrida. 3) el cargo resulta incompleto, pues si bien el recurrente presentó su argumentación respecto a la conceptualización de los contratos bilaterales y compaginó su inconformidad con la existencia de responsabilidad de los demandados como administradores de la sociedad de hecho; en la fundamentación de la demanda extraordinaria dejó de atacar todas las bases jurídicas de la sentencia. 4) invocación de medio nuevo. 5) mixtura de causales, al edificar el cargo lo hizo por la vía indirecta, pero en su fundamentación acudió a la «*hermenéutica*» del artículo

1546 del Código Civil y solicitó la aplicación del artículo 200 del Código de Comercio, presentando su visión de cómo debieron interpretarse las mencionadas disposiciones normativas, todo lo cual no es otra cosa que la crítica a la cuestión jurídica que le es propia a la vía directa y no del sendero indirecto.

NORMA SUSTANCIAL-Se acudió al artículo 29 de la Carta Política sin siquiera enlazarlo con normas de carácter sustancial. Una de las normas invocadas alude a disposiciones generales como la concentración (artículo 5º del Código General del Proceso), y las otras disciplinan la actividad procesal como lo son el trámite de la apelación de sentencias (artículo 327 *ejusdem*), tránsito de legislación (artículo 625, numeral 5º Ib. y 40 de la Ley 153 de 1887) y el procedimiento del recurso de apelación en materia civil y familia (artículo 14 Decreto 806 de 2020), por lo que carecen de las características propias para ser consideradas sustanciales. Tampoco son sustanciales los artículos 871 del Código de Comercio, 1602, 1603, 1613, 1614 y 1615 del Código Civil ni el artículo 1606 del Código Civil. Por contraste, el artículo 200 del Código de Comercio subrogado por el 24 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 1546 del Código Civil, tienen linaje sustancial.

Fuente Formal:
Artículo 336 numerales 1º, 2º, 5º CGP.
Artículo 133 numeral 6º CGP.
Artículo 136 numeral 1º CGP.
Artículo 344 numeral 2º CGP.
Artículo 344 numeral 2º literal a) CGP.
Artículo 344 parágrafo 1º CGP.
Artículo 346 numeral 2º CGP.
Artículo 347 numeral 2º CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) Actuar con claridad supone que la demanda debe señalar las razones que le llevan a considerar que el fallador de instancia incurrió en una equivocación, que su error tiene la fuerza de afectar la totalidad de la decisión, por lo que está proscrito que se acuda a fórmulas abstractas, «o elucubraciones sobre cuál debió ser la decisión definitiva»: AC3919-2017, AC5503-2017.

2) La precisión tiene como propósito la orientación del reproche hacia los fundamentos centrales de la argumentación de la sentencia atacada, pues de lo contrario la recriminación no podría abrirse paso: AC028-2018.

3) Que sea *completa*, significa que el recurrente deberá controvertir la totalidad de las bases de la construcción jurídica sobre la cual descansa la sentencia, de ahí que ninguna de ellas puede quedar ausente de cuestionamiento: AC5379-2021.

4) Nulidad procesal en casación. No basta con reclamar la nulidad, sino que esta debe ajustarse a los principios que gobiernan dicha institución procesal: (i) estar expresamente señalada por el legislador como causal capaz de invalidar total o parcialmente la actuación -taxatividad-; (ii) alegarse por el afectado -*legitimación e interés*-; (iii) el defecto debe menoscabar o cercenar las garantías de los sujetos procesales -trascendencia-; y (iv) no debe haberse saneado de manera expresa o tácita la actuación anómala por el perjudicado por cuanto esto es señal de ausencia de afectación a sus intereses –convalidación- salvo en aquellos vicios que se consideren insaneables: AC4221-2021; AC5808-2021; AC6080-2021; AC5102-2021; AC1031-2022.

5) Si "omitir", según el Diccionario de la Lengua Española, es "[a]bstenerce [sic] de hacer algo" y, a su turno, "cercenar" es "[d]isminuir o acortar algo", resulta ostensible, de un lado, que la conducta tipo de la nulidad que se analiza, se refiere a suprimir por completo la oportunidad para la realización de las indicadas actuaciones procesales; y, de otro, que por contera, no es tal, la mera reducción del tiempo para ello, que fue de lo que se quejó el recurrente, en tanto que en esta hipótesis se parte de la base de que se contó con la respectiva oportunidad, pero que lo fue por un lapso inferior al que correspondía, supuesto que, por sí sólo, desmiente la ocurrencia del motivo de nulidad escrutado: SC3148-2021, reiterado en AC508-2021.

6) La infracción de forma directa acontece por el desvío de la hermenéutica o aplicación de la norma. En este caso no se acude a los hechos o las pruebas, sino a los «textos legales sustantivos únicamente, y ante ellos enjuicia el caso; ya sabe si los hechos están probados o no están probados, parte de la base de una u otra cosa, y sólo le falta aplicar la ley a los hechos establecidos»: SC040-2000; SC 20 ago. 2014, rad. 00307; SC2342-2018; SC1043-2021; AC5875-2021; AC1031-2022.

7) De manera constante esta Corporación ha entendido por normas sustanciales las que «en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación», sin que por ende ostenten dicho carácter las que se «limitan a definir fenómenos jurídicos o a descubrir los elementos de éstos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordenativas o reguladoras de la actividad *in procedendo* (CSJ AC, 5 May. 2000)»: reiterado AC 4144-2017; AC1483-2018; AC654-2020.

8) Acerca de la ausencia de sustancialidad de algunos de los artículos señalados por el recurrente, consúltese entre otras providencias AC1483-2018, AC1483-2019-, AC604-2020, AC6052-2021, AC690-2022.
8) Medio nuevo: argumento que el litigante no propuso en las oportunidades de contradicción del proceso, y guardó como último recurso para la vía extraordinaria:SC131-2012, AC1142-2022, AC2412-2022.

9) En cuanto al artículo 1546 del Código Civil, su naturaleza es sustancial: S029-1996; A120, 26 abr. 1996; S017-1996; SC4667-2021; A2003-00499, 6 sep. 2001.

10) El recurso extraordinario de casación no constituye una tercera instancia por lo que de permitirse sin más desconocería «la doble presunción de legalidad y acierto de que está revestida la sentencia, como quiera que las conclusiones del juez fundadas en el examen de los elementos fácticos son, en principio, intocables, salvo la demostración de un yerro apreciativo, evidente y trascendental»: AC6070-2016; AC1268-2022, siempre que se atienda a las reglas propias de este recurso extraordinario.

11) Vía indirecta. En esa tarea quien advierte su inconformidad con la sentencia cuestionada vía casación, debe controvertir los pilares del fallo, señalar la incidencia de los errores y como estos dieron lugar al menosprecio de las disposiciones normativas que se invocan. Además, debe cotejar la inconsistencia entre lo objetivamente probado por los medios de persuasión y las conclusiones a las que arribó el juzgador: AC5861-2021.

12) [D]ada la autonomía de las distintas causales previstas en la ley para la procedencia del recurso de casación y el modo independiente como cada una de ellas debe operar de acuerdo con la índole del error judicial de fondo o de forma que tienden a corregir, es claro que no queda al arbitrio de quien a este medio de impugnación acude, hacer uso de dichas causales como mejor le parezca, tomándolas

como un simple asunto de nomenclatura sin mayor importancia (CSJ SC de 16 dic. 2005, rad. nº. 1993-0232-01). El legislador, en el artículo 368 del C. de P. C. [hoy 336 del C.G.P.], consagró diferentes causales de casación para que el interesado, al momento de exponer las razones de su inconformidad e invocar la senda pertinente pudiera, ciertamente, presentar una adecuada denuncia o encauzar su queja de manera idónea. Atendiendo esa perspectiva, al censor le está vedado, al momento de formalizar los cargos, involucrar indistintamente reproches que refieran a una y otra senda casacional; también mixturar o entremezclar, simultáneamente, la fundamentación que sirve de soporte a cualquiera de ellas: AC5139-2018, AC5724-2021.

13) Los artículos 871 del Código de Comercio, 1602, 1603, 1613, 1614 y 1615 del Código Civil no tienen un carácter sustancial: AC4034-2021.

ASUNTO:
Demanda de casación presentada por Víctor Hugo Galvis Forero frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso adelantado por el recurrente en contra de Adriana Chacón Valencia y Henry Guevara Forero. Solicitó el demandante (i) declarar que los demandados incumplieron el contrato de sociedad de hecho y, en consecuencia, disponga la resolución de dicho acuerdo de voluntades; (ii) condenar a Adriana y Henry, a título de indemnización, al pago de perjuicios causados. Además, los frutos civiles y naturales. El *a quo* declaró probada de manera oficiosa la excepción denominada «improcedencia de la acción de resolución de contrato de sociedad de hecho en los términos del artículo 1124 del Código Civil» en concordancia con el inciso 1, artículo 282 del Código General del Proceso. En consecuencia, negó las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión. El demandante formuló cuatro cargos en casación, con apoyo en las causales 1º, 2º y 5º del artículo 336 del CGP: 1) nulidad prevista en el numeral 6º del artículo 133. 2) violación directa respecto del artículo 29 de la Constitución Política, debido a la «falta de aplicación del artículo 327 de la ley 1564 de 2012, así como los artículos 5, 625 numeral 5º y 624 de la misma normatividad (sic), este último, modificatorio del 40 de la ley 153 de 1889; y por aplicación indebida del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020».3) violación directa) por «falta de aplicación» de los artículos 200 del Código de Comercio, 24 de la Ley 222 de 1995 y «aplicación indebida» del artículo 1546 del Código Civil. 4) violación indirecta, como consecuencia de las pruebas defectuosamente apreciadas. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-025-2017-00357-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4117-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 05/10/2022*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC4145-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Sentencia que define litigio de responsabilidad contractual. Inobservancia de reglas técnicas: 1) pasó por alto que, cuando se acude a la causal segunda, es imperativo que las normas que se aducen quebrantadas sean de tipo sustancial y, además, que constituyan el pilar de la decisión confutada o debieron serlo. 2) no logró evidenciar la falencia en la interpretación de la

demanda, pues las inferencias que frente a su contenido realizó el juzgador no fueron derruidas con una verdadera tesis jurídica, sino que apenas contrariadas con la simple interpretación que de las normas que rigen el asunto hiciera, sin justificar el por qué no debían, como reclama, ser aplicadas las que dieron soporte a la decisión atacada y, menos la procedencia de las que aduce inaplicadas. 3) supuesto equivocado del que partió al soportar su molestia en un asunto que no fue base esencial de la providencia que reprocha, y que, por tanto, la torna desenfocada. 4) medio nuevo y afirmaciones que devienen inexistentes. 5) de la deficiencia que le atribuyó a la determinación, por una presunta valoración aislada, y no conjunta de las pruebas, surge sin dificultad el entremezclamiento, al imputar tal desatino como error de hecho y no de derecho. 6) si del contenido de las premisas que soportan la acusación se entendiera que realmente lo argüido es un error de derecho, tampoco sería admisible el cargo, dado que obvió la obligación de citar las normas de disciplina probatoria que a consecuencia del error resultaron violentadas. 5) el reparo se torna incompleto. 6) confusión de vía directa e indirecta.

NORMA SUSTANCIAL-Los artículos 1592, 1594, 1600, 1617 del CC., el 65 de la ley 45 de 1990, el 1077 del Código de Comercio, no ostentan esta categoría. El artículo 1649 del CC. sí tiene este linaje.

Fuente Formal:
Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP.
Artículo 42 numeral 5° CGP.
Artículo 344 numeral 2° literal a) inciso final CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) Es característica esencial de este mecanismo de defensa su condición extraordinaria, cuyo ejercicio debe asentarse en las causales taxativamente previstas y atender los parámetros que para su concesión y trámite se imponen, como es acreditar el descontento «mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración»: AC, 1° nov 2013, rad. 2009-00700; reiterado en AC3327-2021.

2) «(…) [P]or la naturaleza misma del recurso extraordinario, no es dable que el recurrente deambule por los diversos aspectos que en las instancias fueron debatidos, pues lo suyo es la sentencia, es decir, los fundamentos de hecho y de derecho invocados por el Tribunal, para lo cual deberá desplegar su carga argumentativa en la demostración de la infracción, puntualmente en el aspecto medular de que discrepa, que no propiamente de las falencias probatorias achacadas al ad quem -cosa que por supuesto debe cumplir también si de violación indirecta se trata- sino la incidencia de esas equivocaciones en la infracción normativa»: AC8255-2017; reiterado en AC3327-2021.

3) «… además de la identificación de los errores, toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida. El discurrir extraordinario, por lo tanto, implica ir más allá de las solas afirmaciones, cuya sustracción traduce en una simple protesta en grado funcional, parqueada en el pórtico del recurso, sin adentrarse a su quintaesencia»: AC1262-2016, criterio reiterado en AC2588-2021.

4) En esa dirección, el recriminador ceñirá la sustentación a «la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria, por lo que debe estructurarse en forma adecuada cómo se produjo la vulneración ya por tomar en cuenta normas completamente ajenas al caso, pasar por alto las que

lo regían o, a pesar de acertarse en la selección, terminar reconociéndoles implicaciones que no tienen»: AC3599-2018, criterio reiterado en AC2396-2020.

5) Respecto del yerro de hecho se ha puntualizado que tiene lugar: «a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que, si existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento…»: SC, 10 ag.1999, rad. 4979, reiterado en AC3327-2021.

6) El error de derecho presupone que el sentenciador no se equivocó en la constatación material de la existencia del medio demostrativo y fijación de su contenido, pero al apreciarlas no observa «los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere: G.J. CXLVII, pág. 61, citada en SC 13 abr. 2005, rad. 1998-0056-02, reiterada en SC1929-2021, AC3327-2021.

7) Atañedero a la naturaleza de norma sustancial esta colegiatura ha precisado que, en cuanto a las características o naturaleza de la norma sustancial, la jurisprudencia ha expuesto, de manera constante y reiterada, que son aquellas que "'en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación …', por lo que no ostentan esa naturaleza las que se 'limitan a definir fenómenos jurídicos o a descubrir los elementos de éstos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordinativas o reguladoras de la actividad in procedendo'" (autos, entre otros más, de 18 de diciembre de 2007; Exp. 2000 00172 01; 13 de mayo de 2009, Exp. 2003 00501 01; 9 de junio de 2011, Exp. 2004 00227 01; y, de 18 de diciembre de 2012, Exp. 2009 00083 01): AC 10 abr. 2013, Rad. 00123 01, criterio reiterado en AC6229-2017.

8) «para que le sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida (Art. 373-4 C. de P. C.)»: AC 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01, reiterada en AC 11 may. 2010, rad. 2004-00623-01 y AC791-2020.

9) En suma, la exigencia de la demostración de un cargo en casación, no se satisface con afirmaciones o negaciones panorámicas -o generales- sobre el tema decidido, así éstas resulten pertinentes respecto de las conclusiones del Tribunal, siendo menester superar el umbral de la enunciación o descripción del yerro, para acometer, en concreto, el enjuiciamiento insoslayable de los argumentos del fallador, lo que se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada»: AC2587-2021.

10) «"cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia" (CLXXXVIII, 139), para "no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal" (CCXXXIV, 234), "el juzgador está obligado

a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos", realizando "un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmento", "mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral" (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), "siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho" , bastando "que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda": GJ XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185.

11) En sentido análogo, la Sala ha destacado el yerro fáctico in iudicando denunciable en casación por la causal primera, en que incurre el fallador cuando al interpretar la demanda, "tergiversa de modo evidente su texto, o lo hace decir lo que no expresa o, también cuando cercena su real contenido" (Casación Civil de 22 de agosto de 1989), "a raíz de lo cual fija los hechos y peticiones de la misma que en su sentir estructuran la disputa judicial de que conoce, y como consecuencia de ese ejercicio cae en la equivocación consistente en considerar uno o varios hechos ajenos a la causa o en definir una petición que no le ha sido formulada" (Sent. cas. civ. de 8 de abril de 2003, expediente 7844), en cuyo caso, su certeza, notoria evidencia e incidencia comporta el quiebre de la sentencia»: SC de 6 de mayo. de 2009, exp. 2002-00083, reiterada en SC5170-2018.

12) En esa misma línea, en tiempo más reciente, ha dicho que este tipo de dislate tiene lugar cuando: «(i) El juzgador la interpreta pese a su clara e inequívoca redacción e intención. En este supuesto, el funcionario altera o desfigura el contenido del libelo. (ii) El sentenciador, si bien la falta de claridad del pliego inicial, presenta como conclusión un entendimiento que es radicalmente ajeno al que racionalmente puede surgir del contexto de las pretensiones y de la causa petendi. (iii) La autoridad encargada de administrar justicia, so pretexto de elucidar el alcance del escrito inicial, incorpora elementos a las pretensiones o a los hechos, que desfiguran la naturaleza que a unos y otros ha querido genuinamente dar el demandante. Por el contrario, y en la misma tónica de lo hasta acá discurrido, puede decirse que el desatino fáctico se descarta, si la interpretación que se realiza de una demanda de por si falta de claridad o ambigua, está dentro del marco de lo racionalmente aceptable o plausible; es decir, que en tal circunstancia, se respeta, como acontece con las pruebas, la discreta autonomía del juzgador, siempre y cuando, parta de una objetiva constatación de la demanda, y el examen objetivo de sus diversos elementos»: SC2354-2021.

13) Es decir, que para que el error denunciado se configure debe demostrar el recurrente que la tarea de evaluación de las diversas pruebas efectuada por el sentenciador, se llevó a cabo al margen del análisis de conjunto ordenado por el artículo 187 del C. de P.C., [hoy artículo 176 Código General del Proceso,] lo cual debe realizar poniendo de manifiesto que la apreciación de los medios de prueba lo fue de manera aislada o separada, sin buscar sus puntos de coincidencia o de enlace, pues si la tarea cumplida por el Tribunal se ciñó al precepto citado, no puede admitirse la existencia del error, cuando con este argumento lo que persigue el casacionista es que se sustituya el examen del conjunto hecho por el juzgador por el realizado por aquel»: SC198, 29 oct. 2002, exp. n.º 6902, reiterado en AC2203-2021.

14) el artículo 1077 de la codificación mercantil invocado, que alude al deber demostrativo en el contrato de seguro, no ostenta el carácter sustancial requerido para edificar el cargo por cualquiera de las dos primeras causales de casación, pues, por la naturaleza de dicha disposición, «se limit[a] a normar aspectos concernientes a la ritualidad del proceso, de allí que se[a] eminentemente adjetivo

(…I)»: AC1810-2019.

15) «(…) que en el ámbito de la apreciación de las pruebas o de la demanda por parte de los jueces de fondo, ha de respetarse su autonomía para formarse su propia convicción sobre la determinación concreta del asunto debatido, pues la facultad de la Corte frente a una impugnación que utilice esta vía es velar por la recta inteligencia y la debida aplicación de las leyes sustanciales, no así la de revisar una vez más y sin cortapisa de ninguna especie, cuestiones de hecho y de derecho ventiladas en las instancias»: SC 12 de junio de 2001, rad. No. 6050, reiterada en AC2438-2022.

ASUNTO:
Demandas presentadas por World Neptune S.A. y la Corporación de Ciencia y Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial -COTECMAR- para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, en el proceso declarativo instaurado por la aquí recurrente y World Shipping Management Corporation S.A. contra la segunda impugnante y Mundinaves Ltda., en el cual se llamó en garantía a Liberty Seguros S.A. El *a quo* declaró probada las excepciones de ausencia de cobertura de la póliza de seguros que alegó Liberty Seguros S.A., así como también la de falta de legitimación por activa de World Shipping Management Corporation S.A. planteada por Cotecmar, y falta de legitimación por pasiva formulada por Mundinaves Ltda.; declaró civil y contractualmente responsable a Cotecmar condenándola a pagar en favor de Neptune S.A. la suma de $2.95.283.415,33 a título de perjuicios. El ad quem confirmó la decisión. Para la sustentación de la réplica extraordinaria World Neptune S.A. y la Corporación de Ciencia y Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial- COTECMAR- allegaron las demandas, mientras que World Shipping Management Corporation S.A. guardó silencio. La primera esgrime un cargo, soportado en la causal segunda del artículo 336, por error de hecho en la interpretación de la demanda. La segunda, plantea tres reparos, dos por la senda indirecta por errores de hecho en la valoración probatoria y uno por transgresión directa. Se declara inadmisible la demanda de casación y por economía procesal se declara desierto el recurso de casación formulado por World Shipping Management Corporation.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 13001-31-03-005-2010-00090-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, SALA CIVIL FAMILIA*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4145-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 04/10/2022*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC4703-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Incumplimiento de contrato de consultoría. Inobservancia de reglas técnicas: 1) cuando se acude a las causales primera y segunda, es imperativo que las normas que se aducen quebrantadas sean de tipo sustancial y, además, que constituyan el pilar de la decisión confutada o que, debiendo serlo, no lo fueron. 2) en cuanto a la trasgresión directa, no cumplió con la carga de patentizar la equivocación del sentenciador de segundo grado. 3) respecto al cargo por violación indirecta, frente al mismo medio demostrativo, se imputó omisión y tergiversación de su contenido. 4) como si se tratara de una alegación, se quejó de las conclusiones adoptadas por el

sentenciador, sin siquiera realizar actividad alguna orientada a derrocar cada una de ellas. 5) se presenta una temática que comporta un medio nuevo que no fue alegado en la sustentación de la apelación. 6) los razonamientos que sustentan los reproches lucen desenfocados. 7) confusión de vías, dado que, pese a invocar la causal segunda por la senda del error de derecho, reprocha un quebranto "directo" propio de la premisa contenida en el numeral primero del artículo 336 del Código General del Proceso.

NORMA SUSTANCIAL-Los artículos 83 constitucional, 16, 1501, 1518, 1602, 1603, 1618 a 1623 y 1624 del Código Civil, 831,871 del Código de Comercio no ostentan esta categoría. El artículo 2056 del Código Civil sí tiene este linaje.

Fuente Formal:
Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.
Artículo 344 CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) Es característica esencial de este mecanismo de defensa su condición extraordinaria, cuyo ejercicio debe asentarse en las causales taxativamente previstas y atender los parámetros que para su concesión y trámite se imponen, como es acreditar el descontento «mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración»: AC 13 dic. 2013, rad. 1974-04287-01; reiterado en AC 23 ag. 2017, rad. 2014-00385-01; AC3327-2021.

2) «(…) [P]or la naturaleza misma del recurso extraordinario, no es dable que el recurrente deambule por los diversos aspectos que en las instancias fueron debatidos, pues lo suyo es la sentencia, es decir, los fundamentos de hecho y de derecho invocados por el Tribunal, para lo cual deberá desplegar su carga argumentativa en la demostración de la infracción, puntualmente en el aspecto medular de que discrepa, que no propiamente de las falencias probatorias achacadas al *ad quem* -cosa que por supuesto debe cumplir también si de violación indirecta se trata- sino la incidencia de esas equivocaciones en la infracción normativa»: AC8255-2017; reiterado en AC3327-2021.

3) (…) [T]oda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida»: AC1262-2016, criterio reiterado en AC2588-2021.

4) El error de hecho en la valoración de las pruebas tiene ocurrencia, según se ha decantado por la jurisprudencia, «a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que, si existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento…»: SC, 10 ag.1999, rad. 4979, reiterado en AC3327-2021.

5) En cuanto al error de derecho, este presupone que el sentenciador no se equivocó en la constatación material de la existencia de la prueba y fijación de su contenido, pero al apreciarlas no observa «los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose

por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere: GJ. CXLVII, pág. 61, citada en SC 13 abr. 2005, rad. 1998-0056-02, reiterada en SC1929-2021, AC3327-2021.

6) Sobre las disposiciones de esta índole, ha precisado esta Colegiatura que «son aquellas que "'en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación …', por lo que no ostentan esa naturaleza las que se 'limitan a definir fenómenos jurídicos o a descubrir los elementos de éstos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordinativas o reguladoras de la actividad *in procedendo*'": AC 18 dic. 2007, rad. 2000-00172-01; AC 13 may. 2009, rad. 2003-00501-01; AC 9 jun. 2011, rad. 2004-00227-01; AC 18 dic. 2012, rad. 2009-00083-01; AC6229-2017.

7) Sobre el 83 de la Carta Política, ha dicho la Sala que «carece de la calificación de sustancial, pues se trata de una presunción y se limita a consagrar el principio de la buena fe *in genere*, más no a definir una situación jurídica concreta»: AC2438-2022; «el canon 16 del Código Civil estatuye la prohibición de derogatoria de leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres [no] contempla, declara, crea, modifica o extingue derechos subjetivos, o impone obligaciones a las personas» -se destacó-: SC1303-2022; el 1501 de la codificación privada es de carácter definitorio: AC967-2017; el 1518 y el 1624 *ejusdem* aluden «por un lado, [a] las prescripciones sobre los requisitos para obligarse (…) Y por otro, [a] reglas sobre hermenéutica contractual»: AC 31 may. 2013, rad. 1999-00908-01.

8) En punto de las disposiciones quinta y sexta invocadas, la Corte expresó que «no puede predicarse la condición de sustancial de las normas "que se limitan a definir conceptos, enumerar elementos, regular procedimientos, fijar pautas probatorias, consagrar principios generales, o relacionar las hipótesis que encajan dentro de una institución jurídica, con independencia del estatuto en que se encuentren consagradas": AC4529-2017, como precisamente acontece con los cánones 1602 y 1603 del estatuto civil, los cuales consagran las máximas del *pacta sunt servanda* y buena fe, en su orden»: AC877-2019.

9) Con relación a los artículos 1618 a 1623 aplicables en materia contractual, se ha recalcado que «tampoco tienen estirpe material, por no estar destinadas a establecer o alterar relaciones subjetivas entre sujetos concretos, ya que su finalidad es, (…) definir las reglas de interpretación de dichos pactos»: AC5865-2021.

10) Dicha naturaleza sustancial tampoco se predica de las disposiciones 831 del Código de Comercio: AC741-2020 y SC4794-2021 y 871 *ejusdem* cuya finalidad se concreta a «imponer, de forma genérica, la observancia del principio de buena fe»: AC 5865-2021, AC4034-2021 y AC1790-2022.
11) La regla contenida en el artículo 2056 del estatuto privado tiene naturaleza sustancial: AC2588-2021.

12) Sobre el punto ha sostenido la Sala que «[l]a claridad se traduce en que "la persona que acude a este mecanismo debe formular sus embates… con la indicación de las razones por las cuales considera que el juzgador de instancia se equivocó y cómo tal dislate tiene la virtualidad de afectar la totalidad de la decisión. No es posible soportar la acusación en formulas abstractas, o elucubraciones sobre cuál debió ser la decisión definitiva"»: AC3919-2017 reiterada en AC1561-2022.

13) La Corte ha sostenido, en punto a ello, que «esta diferencia permite decir que 'no es admisible para la prosperidad del cargo en que se arguye error de hecho, sustentarlo con razones propias del error de derecho, ni viceversa, pues en el fondo implica dejar enunciado el cargo pero sin la sustentación clara y precisa que exige la ley; y, dada la naturaleza dispositiva del recurso de casación, le está vedado a la Corte escoger a su libre arbitrio entre uno y otro yerro' para examinar las acusaciones': SC077-1998, 15 sep., rad. 4886; SC112-2003, 21 oct., rad. 7486, reiterada en SC2499-2021.

14) Los preceptos a que alude el error de derecho, son aquellos «(…) que regulan la actividad de las partes y el juez en orden al decreto y práctica de las pruebas, normas por eso llamadas probatorias, que aun cuando pueden contener la garantía de derechos fundamentales como el del debido proceso, de defensa y contradicción, derechos que asimismo se garantizan con las normas meramente procedimentales, no regulan una situación jurídica concreta»: AC003-2020; AC2828-2020, reiterada en AC2593-2021, calidades que no ostenta el canon mencionado, pues se ocupa de señalar la forma como debe estructurarse la sentencia: AC2666-2019.

ASUNTO:
Demanda presentada por HIDROSAN S.A.S. para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso verbal de responsabilidad por incumplimiento contractual instaurado por la aquí recurrente contra el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica Findeter y la Fiduciaria Bogotá S.A. La promotora convocó al Patrimonio Autónomo y a la Fiduciaria para que, entre otras, se declare que el 2 de diciembre de 2013 suscribió contrato de consultoría con el primero mencionado, para el «AJUSTE Y COMPLEMENTACIÓN DE LOS DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE ABASTECIMIENTO ENTRE LA ESTRUCTURA DE CAPTACIÓN Y LA PLANTA DE TRATAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE SOCORRO, SANTANDER»; que en virtud «del conjunto de órdenes dadas por los demandados y de situaciones anormales, HIDROSAN S.A.S. tuvo que realizar un conjunto de actividades diferentes y adicionales a las que se tuvieron en cuenta para la suscripción y el objeto originalmente pactado (…)» y, como consecuencia de ello, «deben responder por los mayores costos, sobrecostos que se generaron por las actividades adicionales y anormales, que se instruyó a HIDROSAN S.A.S., se ejecutaran». El *a quo* declaró probadas las defensas de mérito denominadas «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FIDUCIARIA BOGOTÁ*» y «*CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES*» que planteó Fiduciaria Bogotá S.A. y la de «*CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES*» esgrimida por el patrimonio autónomo -FINDETER- y como consecuencia, negó las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión. La inconforme delimitó la interposición del recurso a la decisión de tener por probadas las excepciones formuladas por Findeter. Erigió su acusación sobre tres cargos, dos de ellos encausados por la vía indirecta y el restante por la violación directa. Se inadmite la demanda de casación.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-038-2019-00563-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4703-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 09/11/2022*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC4810-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Contrato de depósito a término. Inobservancia de reglas técnicas: 1) a pesar de que los cargos primero y tercero denuncian «la violación indirecta de la ley sustancial», no mencionan siquiera una disposición que precisara examinar si ostenta o no ese carácter. 2) la generalidad de los reproches es desenfocada, por cuanto no tienen en cuenta con la rigurosidad propia de la casación la argumentación que da cimiento a la decisión fustigada. 3) en la cuarteta de cargos se encuentra un disenso a manera de alegato de instancia, en tanto prescinden de la argumentación central del tribunal para confirmar la determinación de primer grado y se limitan a presentar una paralela que por elaborada que sea no está llamada a sustituir aquella que viene precedida de las presunciones de legalidad y acierto.

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje los artículos 1618 y 2514 del Código Civil.

Fuente Formal:
Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.
Artículo 344 numeral 2º CGP.
Artículo 344 numeral 2º literal a) CGP.
Artículo 344 parágrafo 1º CGP.
Artículo 344 parágrafo 2º CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) El citado numeral 2º del artículo 344 impone que la argumentación sea «inteligible, exacta y envolvente», pues, "(…) como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatoria del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador": AC2947-2017, reiterado en AC1805-2020.

2) (…) debe concretarse si la afrenta es en forma directa o indirecta, esta última en cualquiera de sus dos manifestaciones ya por incursión en errores de hecho ora de derecho, y en qué consiste la misma de acuerdo con las especificidades que las distinguen, ya que como se dijo en CSJ AC8738-2016 «no basta con invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió» (CJS AC3415-2018): AC1804-2020.

3) Teniendo presente que una norma es sustancial «cuando contiene una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas (G.J. CLI, pág.254)»: AC4549-2021.

4) La situación no mejora en el segundo ataque, pues, aunque se duele de la trasgresión insular del artículo 2514 del Código Civil, este no tiene la naturaleza requerida, toda vez que, sobre el mismo, que versa sobre la «Renuncia expresa y tácita a la prescripción», la Corte sostuvo que «no tiene (…) ciertamente el rango de sustancial» porque «se limita a precisar la forma como la prescripción puede ser renunciada»: AC004-1996.

5) Atinente a los preceptos enunciados en el ataque final, es de ver que el 1618 del Código Civil apenas consagra una regla interpretativa concerniente a cuando se conoce claramente la intención de las

partes de un contrato, pero no afecta relaciones jurídicas, como lo tiene averiguado la Corte, entre otras providencias en AC4260-2018, AC6291-2017, AC3139-2019 y AC1562-2022, en la penúltima de las cuales expresó que «como en este caso el recurrente (…) invocó como norma violada el artículo 1618 del Código Civil, debe concluirse que ella, por no ser sustancial, en puridad, no se basta a sí misma para fundamentar un cargo en casación, respaldado como fue en la primera de las causales que dan lugar a este recurso extraordinario»: AC, 16 dic. 2005, rad. 1998-01108-01.

6) (…) no basta con invocar genéricamente las normas «sustanciales» que, a juicio del casacionista, habría quebrantado el fallador de segundo grado, sino que debe demostrarse que dichas pautas eran (o debían ser) las llamadas a disciplinar el conflicto, conforme lo señala expresamente el parágrafo 1º del artículo 344 del Código General del Proceso; ello sin perder de vista la necesidad de explicar de qué manera se materializó la transgresión esos preceptos y la relevancia que esa «violación» tuvo en lo resolutivo de la sentencia de segunda instancia: AC3531-2020.

7) [l]a labor de los recurrentes, en palabras de esta Corporación, "(…) reclama que su crítica guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no los que objetivamente constituyen fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque (CSJ. Civil. Auto de 25 de febrero de 2013, expediente 00228, reiterado en sentencia de 19 de diciembre de 2005, radicación 7864, CSJ AC7729-2017 y AC2394-2020): AC6075-2021.

ASUNTO:
El promotor pidió declarar que el 10 de noviembre de 1988 celebró con la entidad financiera un contrato de depósito a término regido por el artículo 1393 del Código de Comercio, por $5'000.000, con un plazo de 7 días que se ha prorrogado ininterrumpidamente e intereses del 21% efectivo anual que se liquidan y capitalizan cada vencimiento, pero esta se ha negado a restituirle la suma resultante, causándole perjuicios que por daño emergente equivalen a dicho monto y por lucro cesante más los rendimientos que se sigan generando. En resumen, afirmó que llegó al acuerdo descrito con el Banco Comercial Antioqueño, actualmente Itaú, como consta en el recibo DAT 00023.3, pero a pesar de que el 10 de abril de 2018 le pidió formalmente la restitución del dinero en las condiciones acordadas, este no lo hizo, ocasionándole perjuicios. Inconforme con la declaración parcial de extinción del derecho y con el alcance limitado de la orden de devolución del dinero, el demandante apeló. El Tribunal confirmó en su totalidad la sentencia de primer grado. El impugnante formuló cuatro cargos fundados en las causales primera y segunda del artículo 336 del Código General del Proceso, los dos iniciales controvirtiendo la prescripción de los intereses y los restantes la negativa a capitalizarlos. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 05001-31-03-007-2018-00208-02*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4810-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 11/11/2022*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC4813-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Contratos para operar y mantener redes de distribución eléctrica y procesos de servicio al cliente. Inobservancia de reglas técnicas: 1) ambos cargos formulados por la causal segunda resultan desenfocados, incompletos. Los cuestionamientos omitieron combatir las verdaderas razones por las que fueron negadas las pretensiones. Se cuestionaron bases fácticas de la decisión distintas a las que lo sustentaron, lo cual era indispensable para construir verdaderos errores de hecho y cimentar cargos completos y enfocados.

Fuente Formal:
Artículo 336 numeral 2º CGP.
Artículo 344 numeral 2º CGP.

ASUNTO:
Demanda de casación presentada por Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil Familia, en el proceso declarativo que promovió contra la Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales (conformada por SRG Civil Eléctrico Telecomunicaciones e Inversiones S.A.S. y Servicios Técnicos y Gestión Administrativa Ltda.) y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. La promotora solicitó declarar probado el incumplimiento de los acuerdos y condenar a los convocados a sufragar por los pagos realizados a sus trabajadores como sanciones y multas por insatisfacción de los acuerdos, y como cláusula penal, así como los «intereses y/o indexación» de esas cantidades. Relató que el objeto de esos contratos era operar y mantener redes de distribución eléctrica y procesos de servicio al cliente en el Atlántico Norte y que fueron insatisfechos por la parte convocada, dando lugar al pago de las sumas reclamadas. El *a quo* estimó las pretensiones. *El ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. Se formularon dos cargos en casación, los dos por la causal segunda. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 08001-31-03-007-2018-00312-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4813-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 15/11/2022*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC4543-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Pretensiones respecto a contratos que vinculan a FONADE. Inobservancia de reglas técnicas*:* 1) en el primer cargo, el ataque se dirigió a derruir el argumento conforme al cual en los contratos de tracto sucesivo el demandante solo tiene un camino -pedir la liquidación del contrato- esfuerzo desenfocado en la medida en que esa no fue la conclusión del juzgador de segundo grado. 2) en cuanto a la falta de aplicación del artículo 1625 del código civil reluce el desenfoque del embate. El mismo defecto técnico se presenta en la última acusación del primer cargo. 3)el segundo embate atenta contra la claridad propia del recurso el denunciar como vulneradas las mismas normas sustanciales tanto por falta de aplicación como por interpretación errónea, porque las mismas

disposiciones no pueden a un tiempo haberse dejado de lado (primer cargo) y haberse empleado, pero con una hermenéutica equivocada (segundo cargo). 4) no se cumple con la carga de demostrar la inconsonancia y, por el contrario, el juzgador de segundo grado si decidió los reparos concretos de la alzada, solo que en forma desfavorable a lo planteado por el apelante. 5) tanto por la vía de la incongruencia como de la nulidad, se ataca el mismo yerro del juzgador: haber dejado de lado lo que realmente debía resolver, a saber, los reparos concretos segundo y quinto, los cuales, a juicio del censor, quedaron sin resolución en sede de alzada.

Fuente Formal:
Artículo 336 numerales 1º, 2º, 3º, 5º CGP.
Artículo 346 numeral 1º CGP.
Artículo 344 parágrafo CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) En lo que tiene que ver con el «*error de derecho*» este se materializa cuando, en la actividad de valoración jurídica de los medios de convicción –aducción, incorporación y apreciación– se contrarían las reglas legales que gobiernan el régimen probatorio: AC8716-2017.

2) El «*error de hecho*» se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente allegadas al juicio: SC8702-2017.

3) El cargo por error de hecho debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (*completitud*), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (*enfoque*), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia: SC 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.

4) Para que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida: AC 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.

5) Respecto al desenfoque, la Sala ha señalado que «*La labor de los recurrentes, en palabras de esta Corporación,* "(…) reclama que su crítica guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no los que objetivamente constituyen fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque (CSJ. Civil. Auto de 25 de febrero de 2013, expediente 00228, reiterando sentencia de 19 de diciembre de 2005, radicación 7864, CSJ AC7729-2017 y AC2394-2020).»: AC3286-2022.

ASUNTO:
Demanda de casación interpuesta por Comware S.A., Itelca S.A.S. y la Fundación Colombianos Solidarios, integrantes de la Unión Temporal Fonade Fase 3, frente a la sentencia que dictó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso verbal promovido por aquellos contra el Fondo

Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade (hoy Enterritorio). La parte convocante instauró demanda que pretende, por un lado, la invalidación de determinadas cláusulas contractuales y las consecuencias que se derivaran de su aplicación, y por el otro, el pago de algunos servicios prestados y aprobados por la interventoría de los contratos que la vinculan con Fonade. El *a quo* desestimó las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. Comware S.A., Itelca S.A.S. y la Fundación Colombianos Solidarios, integrantes de la Unión Temporal Fonade Fase 3, presentaron conjuntamente la demanda de casación, formulando cinco cargos, al amparo de las causales primera, segunda, tercera y quinta del artículo 336 del Código General del Proceso. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-040-2019-00387-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4543-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 15/11/2022*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC3366-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que revocó la decisión de primera instancia y en su lugar negó las pretensiones, en proceso referente a contrato de seguro. **1)** El ataque contra el fallo del *ad-quem*, por tanto, resulta desenfocado. Para que lo fuera, el censor debió mostrar ese hecho en las pruebas. De los "*médicos tratantes*" solo dice que iniciaron el tratamiento al momento del incidente, el 24 de noviembre de 2007, y lo culminaron el 20 de agosto de 2008, pero no que hayan señalado las incapacidades, al menos a partir del 23 de mayo de 2008. En el documento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta mostró los porcentajes de invalidez y de pérdida de capacidad laboral "*permanente parcial*", pero no las incapacidades en aquel otro periodo, que es algo totalmente diferente.

Fuente Formal:
Artículo 344 numeral 2º literal a) inciso 2º CGP.
Artículo 346 numeral 1º CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996
Artículo 7 ley 1285 de 2009
Artículo 336 numeral 2º, *in fine* CGP.
Convención Americana sobre de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aprobada mediante Ley 16 de 1972.

Fuente Jurisprudencial:
1) El medio excepcional de defensa, al decir de la Sala, es «distante en mucho de los recursos propios de las instancias, pues la discusión ante la Corte procura demostrar las desarmonías del fallo recurrido frente al ordenamiento jurídico, y nunca convertirse en la oportunidad para recrear el debate genérico de que se ocupó el proceso»: AC 2 de junio de 2009, expediente 08749.

2) «desde el punto de vista técnico, no podría hablarse de acusación por sustracción de materia, en la medida en que, por tal acción, la de acusar, se entiende la exposición de los cargos contra el

acusado o contra lo acusado»: AC 323 de 15 de diciembre de 2000, expediente 8690; reiterado en providencia de 4 de noviembre de 2015, expediente 2010-00116.

3) Los cargos operantes en un recurso de casación, tiene sentado esta Corte, en doctrina aplicable, "únicamente son aquellos que se refieren a las bases fundamentales del fallo recurrido, con el objeto de desvirtuarlas o quebrarlas, puesto que si alguna de ellas no es atacada y por sí le presta apoyo suficiente al fallo impugnado, éste debe quedar en pie, haciéndose de paso inocuo el examen de aquellos otros desaciertos cuyo reconocimiento reclama la censura": SC 027 de 27 de julio de 1999; reiterada en fallos de 7 de septiembre de 2006 y de 19 de agosto de 2015, y en auto de 22 de agosto de 2011.

4) En casación, un ataque preciso o enfocado requiere, al decir de la Corte, que «guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta de que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no a los que objetivamente constituyen el fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque»: SC 26 de marzo de 1999 (CCLVIII-294), reiterada en autos de 19 de diciembre de 2014(expediente 00147), 25 de febrero de 2013 (radicación 00228), y 30 de abril de 2014 (radicado 00084).

ASUNTO:
Demanda de Alberto García Clavijo, dirigida a sustentar el recurso de casación contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Civil-Familia-Laboral, en el proceso incoado por la recurrente frente a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. El demandante solicitó condenar a la convocada a pagar los riesgos de renta mensual por incapacidad y de enfermedad grave amparados en varios contratos de seguro. Sostiene el recurrente que el Tribunal incurrió en errores de hecho que lo llevaron a violar ciertas las normas legales. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	*: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 50001-31-03-001-2009-00137-02*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3366-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 11/08/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC3300-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual se negaron las pretensiones en proceso referente a contrato de transporte. 1) no se precisó la decisión objeto de ataque. Señaló ambas sentencias de instancia, los "*fallos objeto de estudio*", dice, e indistintamente menciona al "*juez*". Y en sede extraordinaria nada tiene que ver lo resuelto por el juzgado. 2) se denuncia un error de derecho probatorio, sin embargo, no se identificó, por lo mismo, tampoco pudo argumentarse. 3) respecto del llamado "*segundo defecto a corregir*", analizar por separado cada contrato de transporte, no se observa ninguna acusación, inclusive en el supuesto de que el Tribunal los haya estudiado aunados. Se propugna es por una "*revisión más detallada de las condiciones en que se desarrolló cada uno*" y ello es distinto a la comisión de errores probatorios en su apreciación.

Fuente Formal:
Artículo 344 numeral 2º literal a) inciso 2º CGP.
Artículo 346 numeral 1º CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996
Artículo 7 ley 1285 de 2009
Artículo 336 *in fine* CGP.
Convención Americana sobre de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aprobada mediante Ley 16 de 1972.

Fuente Jurisprudencial:
1) El medio excepcional de defensa, al decir de la Sala, es «distante en mucho de los recursos propios de las instancias, pues la discusión ante la Corte procura demostrar las desarmonías del fallo recurrido frente al ordenamiento jurídico, y nunca convertirse en la oportunidad para recrear el debate genérico de que se ocupó el proceso»: AC 2 de junio de 2009, expediente 08749.

2) «desde el punto de vista técnico, no podría hablarse de acusación por sustracción de materia, en la medida en que, por tal acción, la de acusar, se entiende la exposición de los cargos contra el acusado o contra lo acusado»: AC 323 de 15 de diciembre de 2000, expediente 8690; reiterado en providencia de 4 de noviembre de 2015, expediente 2010-00116.

3) Implica, al decir de la Sala, señalar la «vía y la clase de yerro que se atribuye al ad quem y no abandonarse en su desarrollo el camino escogido»: AC 19 de febrero de 2010, expediente 0345. Si lo discurrido «no cuadra ni con una ni con otra causal, en la medida en que tiene cosas de allá y de acá, su admisión es improcedente»: AC 19 de enero de 2010, expediente 00017.

4) Los cargos operantes en un recurso de casación, tiene sentado esta Corte, en doctrina aplicable, "únicamente son aquellos que se refieren a las bases fundamentales del fallo recurrido, con el objeto de desvirtuarlas o quebrarlas, puesto que si alguna de ellas no es atacada y por sí le presta apoyo suficiente al fallo impugnado, éste debe quedar en pie, haciéndose de paso inocuo el examen de aquellos otros desaciertos cuyo reconocimiento reclama la censura": SC 027 de 27 de julio de 1999; reiterada en fallos de 7 de septiembre de 2006 y de 19 de agosto de 2015, y en auto de 22 de agosto de 2011.

5) En casación, un ataque preciso o enfocado requiere, al decir de la Corte, que «guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta de que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no a los que objetivamente constituyen el fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque»: SC 26 de marzo de 1999 (CCLVIII-294), reiterada en autos de 19 de diciembre de 2014(expediente 00147), 25 de febrero de 2013 (radicación 00228), y 30 de abril de 2014 (radicado 00084).

ASUNTO:
Demanda presentada por Comercializadora Internacional Tropic Kit EU, dirigida a sustentar el recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil-Familia, en el proceso incoado por la recurrente contra Transportadora Coordinadora de Carga S.A.S. La demandante solicitó declarar que la convocada incumplió dos contratos de transporte. Como consecuencia, condenar el pago de los perjuicios irrogados. En casación, se denuncia la transgresión

de las normas que se relacionan, como consecuencia de "*errores de hecho en la contemplación de las pruebas, que junto con un yerro de derecho condujeron a negar la existencia de la relación contractual*". La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	*: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 76109-31-03-003-2017-00007-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, SALA CIVIL FAMILIA*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3300-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 11/08/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC4034-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que revocó la providencia estimatoria de primera instancia, para en su lugar negar en su integridad las pretensiones de que se declare el incumplimiento parcial de la entidad financiera demandada, respecto de las obligaciones asumidas en la oferta comercial, aceptada por la sociedad demandante y que originó el crédito. *1) no relacionaron las normas sustanciales que habría infringido el tribunal, ni se explicaron la forma en la que dicha transgresión habría acaecido; asimismo, algunos de sus apartes se fundamentan en premisas contrarias a la realidad que refleja el expediente, o en alegatos sorpresivos. 2) se limitó a ofrecer una lectura alternativa de los medios de prueba, particularmente del contrato que celebró con la demandada, sin ocuparse previamente de aniquilar, uno a uno, los razonamientos que llevaron al ad quem a extraer de dicha convención una conclusión contraria a los intereses de Econcauca Ltda. 3) De* todas las pautas de las codificaciones civil y mercantil que invocó la demandante, solo una puede considerarse –de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala– como norma de derecho sustancial (el artículo 830 del Código de Comercio), pero respecto de ella no se explicó su pertinencia para resolver este litigio, ni tampoco la forma en la que había sido quebrantada por la autoridad judicial *ad quem*. 4) En ninguno de los cargos que se estudian se explicó de qué manera los yerros denunciados habrían redundado en una trasgresión del artículo 830 del Código de Comercio, lo cual resultaba imperativo, dado que el petitum de la demanda se fincó en un incumplimiento contractual, y esa pauta regula lo atinente al abuso del derecho (de estirpe aquiliana).

Fuente Formal:
Artículo 336 numeral 2º CGP.
Artículo 344 parágrafo 1º CGP.
Artículos 135,136 CGP.
Artículo 346 numeral 1º CGP.

NORMA SUSTANCIAL-Ostenta este linaje el artículo 830 del Código de Comercio. No tienen esta estirpe los artículos 1602 y 1603, 1613, 1614, 1616, 1618 a 1624 Código Civil Código Civil y los artículos 871, 822, 1400 y 1401 Código de Comercio.

Fuente Jurisprudencial:
1) En lo que tiene que ver con el «*error de derecho*» este se materializa cuando, en la actividad de valoración jurídica de los medios de convicción –aducción, incorporación y apreciación– se contrarían las reglas legales que gobiernan el régimen probatorio: AC8716-2017.

2) El «*error de hecho*» se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente allegadas al juicio: SC8702-2017.

3) El cargo por error de hecho debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (*completitud*), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (*enfoque*), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia: SC 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.

4) Para que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida: AC 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.

5) «(…) una norma es de estirpe sustancial cuando contiene una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas" (G.J. CLI, pág.254) y por ende carecen de tal connotación "los preceptos materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria": AC 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 2000-24058-01, AC4591-2018.

6) El grueso de los preceptos aludidos en la sustentación de los cargos no declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas concretas, sino que consagran directivas generales, con alto grado de abstracción (artículos 1602: AC280-2021 y 1603: AC877-2019, Código Civil; 871 del Código de Comercio: AC8508-2017); la clasificación de los daños resarcibles (artículos 1613: AC2129-2020, 1614 y 1616, Código Civil: AC1738-2019); las reglas de interpretación de los contratos (artículos 1618 a 1624 CC*:* AC1427-2020); la definición del contrato de apertura de crédito y descuento (artículos 1400 y 1401 del Código de Comercio), o la aplicación de ciertas pautas civiles a los actos y negocios jurídicos mercantiles (artículo 822, Código de Comercio: AC2117-2020).

7) *«(…)* debe contar con la fundamentación adecuada para lograr los propósitos que en concreto le son inherentes y, por disponerlo así la ley, es a la propia parte recurrente a la que le toca demostrar el cabal cumplimiento de este requisito, lo que supone, además de la concurrencia de un gravamen a ella ocasionado por la providencia en cuestión, acreditar que tal perjuicio se produjo por efecto de alguno de los motivos específicos que la ley expresa, no por otros, y que entre el vicio denunciado en la censura y aquella providencia se da una precisa relación de causalidad, teniendo en cuenta que, cual lo ha reiterado con ahínco la doctrina científica, si la declaración del vicio de contenido o de forma sometido a la consideración del Tribunal de Casación no tiene injerencia esencial en la resolución jurisdiccional y ésta pudiera apoyarse en premisas no censuradas eficazmente, el recurso interpuesto carecerá entonces de la necesaria consistencia infirmatoria y tendrá que ser desechado (…)»: AC2869- 2016.
8) «(…) una crítica concreta y razonada [que] guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta de que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el

recurrente y no a los que constituyen el fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque que conduce al fracaso del cargo correspondiente (sentencia 06 de 26 de marzo de 1999); criterio que la Corte ha reiterado en muchos pronunciamientos, entre otros, en los fallos de 7 de noviembre de 2002, exp. 7587, y 28 de mayo de 2004, exp. 7101, para citar solo algunos": SC 5 de abril de 2010, Exp. 2001-04548-01, SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-00493-01.

9) En tiempo más reciente se precisó que el recurso extraordinario de casación "no puede basarse ni erigirse exitosamente" en "elementos novedosos, porque él, 'cual lo expuso la Corte en sentencia de 30 mayo de 1996, expediente 4676, 'no es propici[o] para repentizar con debates fácticos y probatorios de última hora; semejante irrupción constituye medio nuevo y es entonces repulsado (…), sobre la base de considerarse, entre otras razones, que 'se violaría el derecho de defensa si uno de los litigantes pudiese echar mano en casación de hechos, extremos o planteamientos no alegados o formulados en instancia, respecto de los cuales, si lo hubiesen sido entonces, la contraparte habría podido defender su causa. Pero promovidos ya cerrado el proceso, la infirmación de la sentencia con apoyo en ellos, equivaldría a la pretermisión de las instancias, de las formas propias del trámite requerido, con quebranto de la garantía institucional de no ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio": GJ LXXXIII 2169, página 76, SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.° 2005-00103-01, SC18500-2017.

10) "Con esta prohibición también se tutelan los derechos de defensa y contradicción de los no recurrentes, quienes podrían verse sorprendidos con un replanteamiento de la plataforma fáctica que varíe la causa petendi, sin que tuvieran la oportunidad de controvertirlo y, menos aún, hacer pedidos probatorios para su desestimación. Agréguese que, admitir argumentos nuevos en casación, hiere la lealtad procesal, en tanto se espera que en los grados jurisdiccionales se discutan las materias fácticas objeto de su ligio, sin que pueda aguardarse al final para izar tópicos con los que se pretende una resolución favorable": SC1732-2019, SC2779-2020.

11) "La interpretación de un contrato está confiada a la discreta autonomía de los juzgadores de instancia, y no puede "modificarse en casación, sino a través de la demostración de un evidente error de hecho que ponga de manifiesto, palmaria u ostensiblemente, que ella es de tal alcance que contradice la evidencia, ya porque supone estipulaciones que no contiene, ora porque ignore las que ciertamente expresa, o ya porque sacrifique el verdadero sentido de sus cláusulas con deducciones que contradice la evidencia que ellas demuestran": SC, 14 oct. 2010, rad. 2001-00855-01, SC3047-2018.

12) «(…) no se reduce a exponer una inconformidad con las conclusiones a las que arribó el juzgador en el plano de los hechos, o que pueda tenerse por satisfecha a partir de aludir simplemente a los medios de prueba, o de transcribir, sin más, pasajes de los mismos, sino que lo obliga a "poner de presente, por un lado, lo que dice, o dejó de decir, la sentencia respecto del medio probatorio, y por el otro, el texto concreto del medio, y establecido el paralelo, denotar que existe disparidad o divergencia entre ambos y que esa disparidad es evidente". (…). Por virtud de lo anterior, no es admisible en casación el cargo que se limita a presentarle a la Corte un nuevo criterio de apreciación de las pruebas, o unas conclusiones diferentes de las que obtuvo el juzgador, pues el recurso aludido no constituye una tercera instancia, al punto que la Sala, en estrictez, no es juez del asunto litigioso, sino de la legalidad del fallo que le puso fin al conflicto (…)»: SC3526-2017.

ASUNTO:
Demanda de casación que interpuso la Empresa Constructora del Cauca Ltda. – Econcauca Ltda. frente a la providencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, en el

proceso verbal que promovió la impugnante contra el Banco Davivienda S.A., que pretende la declaración de incumplimiento parcial de la entidad financiera demandada, respecto de «las obligaciones asumidas en la oferta comercial contenida en su comunicación de marzo 31 de 1998, aceptada por la sociedad demandante y que originó el crédito n° 680-01625-0». Se formularon dos cargos en casación, al amparo de la causal segunda del artículo 336 del CGP. La Sala declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 19001-31-03-006-2007-00374-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, SALA CIVIL FAMILIA*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4034-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 13/09/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC4922-2021

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia que modificó la decisión de primera instancia mediante la cual se estimaron -parcial- las pretensiones relacionadas con el incumplimiento de obligaciones del contrato de obra. Inobservancia de reglas técnicas: 1) ausencia de claridad. Obscuridad del embate, ante la imposibilidad de identificar si la acusación se dirigió únicamente contra las condenas impuestas novedosamente en la alzada por *interventoría*, *stand by* y contratistas en obra, o si su ataque tuvo como único norte las erogaciones por *stand by* y amortización del anticipo, o si comprendió todos los aspectos -interventoría, *Stand by*, contratistas de obra, nuevo proceso de selección y el valor dejado de amortizar-. 2) ausencia de invocación de normas sustanciales. Tratándose de las causales primera y segunda de casación es un deber para el recurrente, listar las disposiciones que, por crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas, se pretenden conculcadas con el fallo confutado, explicando las razones de dicha contrariedad. 3) proposición de un medio nuevo.

Fuente Formal:
Artículo 336 numeral 2º CGP.
Artículo 344 numeral 2º, parágrafo 2º CGP.
Artículo 346 numeral 2º, 347 numeral 1º CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) De este modo, sea cual fuere la causal que se aduzca, esto es, independientemente que la crítica cuestione vicios de juzgamiento o *in procedendo*, ese libelo constituye la moldura dentro de la cual la Corporación debe discurrir su actividad; de ahí que competa al censor atender un mínimo de exigencias en procura de tornar idónea la respectiva sustentación; pues es a él a quien corresponde delinear los perfiles dentro de los que ha de discurrir la Corte como Tribunal de Casación: AC219-2017.

2) «Toda acusación 'debe ser perceptible por la inteligencia sin duda ni confusión', esto es, 'exacta, rigurosa, que contenga los datos que permitan individualizarla dentro de la esfera propia de la causal que le sirve de sustento': SC del 15 de septiembre de 1994, SC3142-2021.

3) Se agrega que el reproche esté debidamente explicado: 'Como mínimo, de los planteamientos del impugnante debe inferirse en dónde radica y cómo se produjo el yerro atribuido al sentenciador de instancia, sin que, por lo tanto, pueda dejarse a esta Corporación la carga de definir o desentrañar los alcances del reproche, lo que le está vedado debido al carácter eminentemente dispositivo de la casación': SC15437-2014, SC2635-2021.

4) La imputación encaminada por las sendas de la transgresión directa e indirecta de disposiciones sustantivas precisa la invocación de las normas de la señalada estirpe que el censor estime vulneradas, como consecuencia, bien sea de indebida aplicación al litigio, de su falta de acatamiento, o de la interpretación errónea de tales disposiciones. De ellas, además, se reclama, una innegable conexión con el debate sustancial y jurídico materia del proceso y con la sentencia objeto de impugnación, a tal punto que correspondan a los preceptos base esencial de la decisión o han debido integrar el sustrato de la misma, siendo suficiente la aducción de, al menos, una cualquiera: SC3344-2021.

5) En torno a la importancia de la indicación en el cargo de las normas sustanciales estimadas violadas, la Corte… expresó: "(…) tiene como premisa la violación de una norma sustancial, es apenas lógico que el impugnador indique cuál o cuáles disposiciones de esa estirpe entiende vulneradas por la sentencia que combate, porque sólo de esa manera pueden cumplirse los fines de la casación en cuanto concierne a la nomofilaquia y a la unificación de la jurisprudencia; en últimas, si el recurrente no señala el precepto sustancial que considera vulnerado, ¿cómo la Corte podría propender por una defensa concreta y específica del derecho objetivo, sentando criterios de autoridad en relación con la hermenéutica de las normas en un tiempo y en un contexto determinado?": Auto de 4 de junio de 2009. Exp. 2001-00065-01, citado en Auto de 13 de diciembre de 2011, Exp. 2008-00146-01, reiterado en AC 18 dic. 2013, rad. 2005-00055-01), AC943-2020.

6) En otros términos, 'este instrumento extraordinario no habilita un nuevo juzgamiento de la controversia, sino que se circunscribe a la evaluación de la providencia censurada a la luz de los yerros que le son endilgados por el recurrente. Así las cosas, no puede emplearse para retomar el estudio de la causa petendi y, menos aún, innovar en los hechos que le sirven de soporte': SC19300-2017, SC003-2021.

ASUNTO:
Demanda de casación presentada por Hifo S.A. y Auli Fernando Velandia Medina, frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en el proceso que en su contra y de Fernando Moreno Rodríguez, Unión Temporal HVM y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza -, promovió el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - Fonade -, ahora denominado Empresa Nacional de Desarrollo Territorial –Enterritorio-, respecto al incumplimiento de obligaciones provenientes de contrato de obra. Se formuló como único cargo en casación la violación indirecta, debido a que, si bien el motivo de casación que esgrime no fue objeto de apelación, esto obedeció a que en primera instancia le fueron negadas parcialmente las pretensiones a la demandante, de allí que su inconformidad se circunscribiera a la falta de amortización de los valores dejados de pagar. Se inadmite la demanda de casación.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-031-2015-00730-02*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4922-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Negocios jurídicos

FECHA *: 23/ 11/ 2021*
DECISIÓN *: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC5559-2021

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual se desestimaron las pretensiones, tanto de las de la demanda principal como de la de reconvención. Para tal efecto, evidenció que ninguna de las partes cumplió la obligación exclusiva y mutua generada del contrato de promesa de compraventa. Inobservancia de requisitos formales: 1) se anunció la transgresión de un grupo de normas sustanciales por la vulneración de normas probatorias, sin que hubiera explicado las razones de la infracción de los preceptos adjetivos traídos a cuenta. 2) en lo que toca con la idoneidad del ataque, se advierte que el mismo es impreciso en tanto no todos los fundamentos fueron cuestionados.

Fuente Formal:
Artículos 336 numeral 2º CGP.
Artículo 344 CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) «De ahí, además de la identificación de los errores, toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida. «El discurrir extraordinario, por lo tanto, implica ir más allá de las solas afirmaciones, cuya sustracción traduce en una simple protesta en grado funcional, parqueada en el pórtico del recurso, sin adentrarse a su quintaesencia»: AC10-2016.

2) El error de derecho, por su parte, supone la conformidad con el contenido objetivo de la prueba, pero se reclama su indebida estimación, por mediar la violación de normas de disciplina probatoria que atañen con la aportación, admisión, producción o estimación de la misma. «[E]n esta clase de error, diversamente a lo que sucede con el de hecho, siempre se parte de que el juzgador es consciente de la presencia del medio, solo que al evaluarlo no lo hace con sujeción a la preceptiva legal»: SC 137 de 13 de oct. de 1995, Exp. n° 3986.

3) cuando se trata de pretensiones dirigidas al cumplimiento del pacto (como ocurre en el caso en concreto) estas sólo podrán hacerlas el negociante que «desplegó todos los actos para satisfacer sus débitos, con independencia de que el otro extremo del pacto haya atendido o no sus compromisos, también en el supuesto de que estos fueran anteriores»: SC4801-2020.

4) «Si la causal primera (código procedimiento civil) se funda precisamente en la transgresión de normas sustanciales, elemento axial de ella es justamente la explicación de esa infracción. Esto es, la razón por la cual esas normas eran esenciales o debían ser esenciales en el fallo, o en el segmento del fallo que se controvierte»: SC778-2021.

5) Ello significa que el censor tiene la ineludible carga de combatir todas las apreciaciones de fondo que conforman la base jurídica esencial del fallo impugnado, sin que sea posible desatender y separarse de la línea argumental contenida en aquel proveído»: SC15211-2017.

ASUNTO:
Demanda con la que Norberto Fajardo Orjuela dice sustentar el recurso de casación que interpuso contra la sentencia proferida por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Yopal en el proceso que instauró la señora Nancy Patricia Monroy Gámez en su contra. La convocante pretende que se declare que el señor Norberto Fajardo Orjuela «*ha incurrido en incumplimiento del contrato de promesa de compraventa que celebró el día 15 de enero de 2010 con la señora NANCY PATRICIA MONROY GAMEZ, mediante la cual se le prometió en venta un lote de terreno denominado EL PORVENIR, ubicado en la vereda de Gaviotas, del municipio de Paz de Ariporo».* En consecuencia, solicitó que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa y se ordenen las restituciones mutuas, así: al demandado a restituir el inmueble objeto del contrato junto con los frutos civiles producidos por el predio «*desde la fecha que lo recibió, el 22 de febrero de 2010, y hasta la fecha que se haga su entrega material y real*»; a la demandante, a restituir «*condicionadamente*» los dineros entregados por el convocado como pago del precio. Se formuló como cargo único en casación, la «violación indirecta de una norma jurídica sustancial como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria en la apreciación de pruebas». Se inadmite la demanda de casación.

M. PONENTE	*: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO	*: 85001-31-03-001-2011-00249-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL, SALA ÚNICA*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC5559-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 25/11/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC5726-2021

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que revocó parcialmente la decisión de primera instancia, mediante la cual se estimó en parte la pretensión indemnizatoria por incumplimiento de contrato de matrícula de curso de aviación. Inobservancia de reglas técnicas: 1) ausencia de invocación de al menos una norma sustancial y que estuviera íntimamente ligada con el objeto de la determinación debatida, por las causales primera y segunda de casación. 2) pese a que los recurrentes alegaron el quebrantamiento de normas sustanciales, explicaron la censura con sujeción a un argumento propio del error de hecho, es decir, combinaron la vía directa con la indirecta. 3) aunque sí cumplieron con el deber de señalar cuáles fueron a su juicio las pruebas indebidamente apreciadas y desplegaron la actividad necesaria en orden a acreditar el desatino fáctico que denuncian, puesto que efectuaron la obligada tarea de contraste entre su contenido y lo que sobre ellas debió decir el *ad quem*, el embate resulta intrascendente de cara a infirmar la revocatoria de la condena impuesta en primera instancia por la pérdida de oportunidad. 4) Las inconformidades, pudiendo haber sido debatidas en las instancias, incluso desde el mismo momento en el que se decretaron las pruebas en el proceso por parte del *a quo*, dejaron de ser planteadas. Prohibición del medio nuevo en casación.

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje los artículos 1502, 1504,1505 del Código Civil.

Fuente Formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.
Artículo 344 numeral 2º, literal a), parágrafo 1º CGP.
Artículo 346 numeral 2º CGP.
Artículo 347 numeral 2º CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) La violación directa de la ley, reiteradamente ha señalado la Corte, *"es necesario demostrarla":* AC de 22 de julio de 2010, Rad. 2006-00026-01, reiterado en AC280-2021.

2) En relación con el primero de los mencionados desaciertos, que se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el juicio, se ha indicado que en dicho escrito también "deberá manifestarse en qué consiste y cuáles son, en concreto, las pruebas o piezas procesales sobre las que recayó el desacierto en la actividad de apreciación de su contenido material": AC2679-2020, esto es, si el fallador "pretirió o tergiversó los elementos de juicio existentes en el proceso, o si supuso uno inexistente": AC2213-2020.

3) El ataque "debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (completitud), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (enfoque), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia": Cit., reiterado en AC2501-2021.

4) En lo que toca con el segundo de los mencionados desaciertos, que se materializa cuando, en la actividad de valoración jurídica de los medios de convicción (aducción, incorporación y apreciación) se contrarían las reglas legales que gobiernan el régimen probatorio, la Corte ha dicho que "es menester señalar las normas probatorias que se consideran quebrantadas y hacer una explicación sucinta de la manera en que lo fueron": AC2679-2020.

5) como ya lo ha precisado la Corte, el artículo 1502 "es simplemente enunciativo de los requisitos que debe contener el negocio jurídico": AC3600-2018, reiterado en AC2117-2020, mientras que el artículo 1504 "sencillamente determina quienes son incapaces para obligarse por un acto o declaración de voluntad": AC, 13 may. 1997, Exp. 6467, citado en AC, 16 nov. 2012, Rad. 2006-00045-01, y el artículo 1505, solo "define… la representación…": AC6010-2016, reafirmado en AC967-2017.

6) "En razón de que el recurso de casación dentro de sus fines, conforme al artículo 333 del Código General del Proceso, incluye el de 'controlar la legalidad de los fallos', la formalidad preterida tiene gran importancia tratándose de acusaciones apoyadas en la infracción de las normas de derecho sustancial, porque son las que demarcan las condiciones o requisitos necesarios para el reconocimiento del derecho reclamado, o de la pretensión planteada, o en su caso, de la excepción de mérito formulada, y por consiguiente, no se podría cumplir aquella función de control de legalidad, porque al no haberse identificado dichos preceptos legales, resulta imposible establecer la violación directa o indirecta de los mismos, lo cual en su momento obstaculizaría el estudio de fondo de la respectiva acusación":AC6243-2016, citada en AC2563-2020.

7) "Los diferentes reproches que se tengan respecto de la sentencia impugnada, debe proponerlos el recurrente en cargos separados, caracterizados por ser autónomos e individuales, lo que igualmente se infiere del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil [hoy 336 del C.G.P.], premisas que le

impiden entremezclar acusaciones de diferente naturaleza o confundir, al interior de una, el error de hecho con el de derecho": AC6341-2014, reiterado en AC2707-2019.

8) Para atender el deber de demostración y trascendencia de los errores de hecho que se atribuyan a las pruebas del proceso, la Corte ha indicado que *"(...) partiendo de la base de que la discreta autonomía de los juzgadores de instancia en la apreciación de las pruebas conduce a que los fallos lleguen a la Corte amparados en la presunción de acierto, es preciso subrayar* que los errores de hecho que se les endilga deben ser ostensibles o protuberantes para que puedan justificar la infirmación del fallo, justificación que por lo tanto no se da sino en tanto quede acreditado que la estimación probatoria propuesta por el recurrente es la única posible frente a la realidad procesal, tornando por lo tanto en contraevidente la formulada por el juez; por el contrario, no producirá tal resultado la decisión del sentenciador que no se aparta de las alternativas de razonable apreciación que ofrezca la prueba o que no se impone frente a ésta como afirmación ilógica y arbitraria, es decir, cuando sólo se presente apenas como una posibilidad de que se haya equivocado. Se infiere de lo anterior, entonces, que cualquier ensayo crítico sobre el ámbito probatorio que pueda hacer más o menos factible un nuevo análisis de los medios demostrativos apoyados en razonamientos lógicos, no tiene virtualidad suficiente para aniquilar una sentencia si no va acompañado de la evidencia de equivocación por parte del sentenciador (...)": SC, 8 sep. 2011, rad. 2007-00456-01, reiterado en AC5175-2020.

ASUNTO:
Demandas presentadas por HELDER y otros, así como por la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., para sustentar los recursos de casación que interpusieron frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del juicio declarativo que los primeros promovieron contra AEROCLUB DE COLOMBIA y la citada aseguradora, a su vez llamada en garantía, en torno al incumplimiento de contrato de matrícula de curso de aviación. La parte demandante y la aseguradora convocada y llamada en garantía, en las demandas presentadas formulan dos y cinco cargos en casación, respectivamente: 1) se acusa de violar directamente los artículos 1502, 1504 y 1505 del Código Civil. 2) se acusa de ser violatoria indirectamente de la ley sustancial "por error de hecho manifiesto y trascedente en la apreciación de prueba". 3) se acusa de violar indirectamente el artículo 1061 del Código de Comercio, como consecuencia de incurrir el Tribunal en *"error de derecho"* derivado del desconocimiento de los preceptos 168, 370 y 372-10 del Código General del Proceso. 4) se denuncia que la providencia violó indirectamente el artículo 1080 del Código de Comercio, como consecuencia de la falta de aplicación del canon 167 del Estatuto Procesal. 5) se acusa de ser violatorio del artículo 1061 del Código de Comercio, en virtud de la comisión de un error de hecho manifiesto y trascendente "en la apreciación tanto del llamamiento en garantía como de su contestación". 6) se denuncia que violó indirectamente los artículos 1061 y 1071 del Código de Comercio, producto de la comisión de un error fáctico en la apreciación de una prueba. 7) se acusa de violar indirectamente el artículo 1080 del Código de Comercio, como consecuencia de haber cometido un error de hecho en la valoración de una prueba. Se inadmitió parcial la demanda de casación.

M. PONENTE	*: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-011-2018-00032-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC5726-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 02/12/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE PARCIAL DEMANDA DE CASACIÓN*

AC5808-2021

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual se declaró terminado el proceso frente a la Aseguradora convocada, en virtud de la conciliación celebrada con las demandantes. En esa misma fecha dictó sentencia, en la que desestimó las aspiraciones de las impulsoras respecto de Géminis Consultores Ambientales S.A.S., respecto al incumplimiento del contrato de prestación de servicios. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el embiste sustentado en «haberse dictado sentencia en un juicio viciado de alguna de las causales de nulidad consagradas en la ley» no se ciñe al postulado de taxatividad que rige las nulidades, pues, aunque las impugnantes lo soportan en el supuesto de que se omita la oportunidad para sustentar un recurso, la descripción de la acusación nada tiene que ver con el contenido de ese motivo de invalidez. 2) la acusación que se edifica en la causal tercera de casación, por su parte, es desenfocada.

Fuente Formal:
Artículo 344 numeral 2º literal a), parágrafo 1º CGP.
Artículos 346, 347 CGP.
Artículo 336 numerales 1º, 2º, 3º, 5º, inciso final CGP.
Artículo 338 numeral 5º CGP.
Artículos 133 numeral 6º, 327 CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) (…) Como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatorio del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador: AC2947-2017.

2) (…) La alegación de una causal de nulidad es insuficiente para viabilizar su estudio de fondo, si al sustentar su ocurrencia no se tienen en cuenta los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación que la rigen, pues la ausencia de cualquiera de éstos conducirá a descartar la retroacción del trámite cumplido y a la repulsa del escrito de sustentación, en guarda de caros postulados, como el de economía procesal. En otras palabras, el inconforme tiene la carga de demostrar que los hechos alegados se subsumen dentro de alguna de las causales de invalidación consagradas en la legislación, que la misma no fue saneada, que está legitimado para invocarla y que la vulneración es trascendente: AC4497-2018.

3) Si "omitir", según el Diccionario de la Lengua Española, es "[a]bstenerce [sic] de hacer algo" y, a su turno, "cercenar" es "[d]isminuir o acortar algo", resulta ostensible, de un lado, que la conducta tipo de la nulidad que se analiza, se refiere a suprimir por completo la oportunidad para la realización de las indicadas actuaciones procesales; y, de otro, que por contera, no es tal, la mera reducción del tiempo para ello, que fue de lo que se quejó el recurrente, en tanto que en esta hipótesis se parte de la base de que se contó con la respectiva oportunidad, pero que lo fue por un lapso inferior al que correspondía, supuesto que, por sí sólo, desmiente la ocurrencia del motivo de nulidad escrutado: SC3148-2021, SC2643-2021.

4) Al margen de la discusión que puede suscitarse en torno a la naturaleza del yerro en que incurre el superior cuando deja de resolver sobre aspectos planteados en la alzada o en el evento en que se pronuncia de más, pues el punto no es pacífico en la Sala, aunque esta Corporación ha dicho que esa anomalía tiene que ver con la congruencia de la decisión y, por tanto, que puede ser invocada por la causal tercera de casación:SC1427-2016, SC4415-2016, SC1916-2018. Recientemente, en SC3781-2021, advirtió que se trataba de un tema de falta de competencia funcional, relativo a la causal quinta.

ASUNTO:
Demanda presentada por Construcciones Colombianas OHL S.A.S. y OHL Colombia S.A.S., para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en el proceso verbal promovido por las recurrentes contra Géminis Consultores Ambientales S.A.S. y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza S.A.- Las convocantes, en su calidad de integrantes del Consorcio OHL Río Magdalena, solicitaron declarar que Géminis Consultores Ambientales S.A.S. incumplió el contrato de prestación de servicios celebrado con OHL Colombia S.A.S. (19 may. 2005), el cual fue cedido posteriormente al Consorcio OHL y, por tanto, que la terminación unilateral que este hizo del negocio en enero 29 de 2016 fue válida. En consecuencia, suplicaron que se condene a la demandada a pagar los perjuicios derivados del incumplimiento; a título de daño emergente, la cláusula penal acordada en el contrato, y por concepto de lucro cesante, los intereses comerciales causados sobre ese *ítem*. Se formularon como cargos en casación: 1) se acusó de vicio de la nulidad contemplada en el numeral 6° del artículo 133 del estatuto adjetivo, porque el Tribunal pretermitió la oportunidad para sustentar el recurso de apelación. 2) En la segunda censura, por vía de la causal tercera, adujeron que el fallo es incongruente, al no haber desatado el reparo mediante el cual pretendían demostrar que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el incumplimiento del contrato no impedía reclamar su resolución y las prestaciones mutuas correspondientes. Se declara inadmisible parcial la demanda de casación, respecto a los cargos primero y segundo.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-023-2017-00478-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC5808-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 07/12/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE PARCIAL DEMANDA DE CASACIÓN*

AC6075-2021

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a sentencia que revocó la decisión de primera instancia y en su lugar declaró probada la excepción de «[c]aducidad de la acción de protección al consumidor financiero» y desestimó las pretensiones indemnizatorias por responsabilidad contractual. Inobservancia de reglas técnicas: 1) El cargo primero acusa el quebranto directo por falta de aplicación de los artículos 4º, inciso 3º y 58.3 de la Ley 1480 de 2011, a pesar de que estas normas sí fueron tenidas en cuenta por el Tribunal. El ataque es impreciso, pues no indica por qué el *ad quem* debía aplicar el aparte inicial del núm. 3, artículo 58 de la Ley 1480 de 2011. Plantea un simple desacuerdo con el criterio de ese juzgador en torno al alcance y ámbito de aplicación del numeral 3º, artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, en procura de que se aplique a su conveniencia, aun cuando debía justificar que la interpretación que tal autoridad realizó en torno al alcance de esa regla fue equivocada y que ello incidió, de forma trascendente, en el resultado, laborío que no cumplió. 2)

los cargos segundo, tercero y cuarto denuncian la violación indirecta de los artículos 1494, 1495, 1498 y 1602 del Código Civil, pese a que no son sustanciales. Desenfoque de los cargos segundo y tercero. El cargo cuarto es genérico porque se limita a criticar las conclusiones probatorias del fallador en procura de imponer su visión sobre el punto, sin preocuparse por hacer ver los defectos de *iure* que alega. 3) El cargo quinto, que alega inconsonancia, incurre en desenfoque porque sindica al Tribunal de haber declarado, de forma implícita, la inexistencia, invalidez o nulidad del contrato de mandato ajustado entre las partes, aun cuando dicha autoridad no se pronunció frente al negocio jurídico porque vio configurada la caducidad de la acción y la declaró probada, lo cual significa que el reparo no guarda relación con los fundamentos de la decisión, sino que se distancia de ellos. El embate omite hacer la confrontación entre las pretensiones, el cuadro fáctico trazado en la demanda y lo que entendió el fallador respecto del hecho generatriz del incumplimiento contractual atribuido a la convocada.

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje los artículos 1494, 1495, 1498 y 1602 del Código Civil y el artículo 29 de la Constitución Política.

Fuente Formal:
Artículo 344 numeral 2º literal a), parágrafo 1º CGP.
Artículos 346 numeral 2º, 347 CGP.
Artículo 336 numerales 1º, 2º, 3º inciso final CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) (…) Como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatorio del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador: AC2947-2017, AC1805-2020.

2) (…) Debe concretarse si la afrenta es en forma directa o indirecta, esta última en cualquiera de sus dos manifestaciones ya por incursión en errores de hecho ora de derecho, y en qué consiste la misma de acuerdo con las especificidades que las distinguen, ya que como se dijo en CSJ AC8738-2016 «no basta con invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió»: AC3415-2018, AC1804-2020.

3) Si se discute la «inconsonancia, el alegato debe encaminarse a demostrar una grave alteración entre lo narrado y exigido en el libelo, en conjunto con el comportamiento asumido por el oponente en sus defensas, frente a lo consignado en el fallo, de tal manera que sea evidente una decisión ajena al debate»: AC3533-2020, AC4125-2015.

4) (…) no es suficiente con esbozar una falta de coherencia en lo decidido, sino que su planteamiento, para que sea completo, debe comprender la contraposición del fallo con todos los elementos debatidos al interior del litigio y que incidirían en su proferimiento, esto es la demanda, la contestación y las excepciones propuestas, al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, de tal manera que aparezca de bulto una real desarmonía con el contexto: AC 11 nov. 2011, rad. 2008-00956.
5) Una norma ostenta tal carácter «cuando contiene una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas": G.J. CLI, pág.254, auto 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01, reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 2000-24058-01, AC4549-2021.

6) El artículo 1494 CC se limita a enunciar las fuentes de las obligaciones, sin atribuir un derecho subjetivo: AC 4 abr. 2013, rad. 2005-00243-01, reiterado en AC195-2018); el artículo 1495 es definitorio del contrato o la convención: AC2897-2019); el artículo 1498 clasifica al acuerdo de voluntades entre conmutativo y aleatorio; y el artículo 1602 consagra un principio general en torno a la fuerza que tiene la voluntad dispositiva, *pacta sunt servanda:*AC877-2019 y AC2117-2020.

7) Sobre el punto, se llamó la atención en cuanto a que «(…) cuando el recurso se finque en la transgresión (directa o indirecta) de normas de carácter sustancial, es tarea del impugnante invocar al menos un precepto de esa naturaleza que, «constituyendo base esencial del fallo, o habiendo debido serlo», haya sido infringido por la decisión que se censura»: AC2133-2020.

8) Cuando se alega la causal primera o segunda de casación, la invocación de una norma sustancial, con incidencia en la definición del caso, es indispensable, pues de omitirse (…) 'quedaría incompleta la acusación, en la medida en que se privaría a la Corte, de un elemento necesario para hacer la confrontación con la sentencia acusada, no pudiéndose, *ex officio*, suplir las deficiencias u omisiones en que incurra el casacionista en la formulación de los cargos, merced al arraigado carácter dispositivo que estereotipa al recurso de casación": AC334-2021, AC. 4 dic. 2009, rad. 1995-01090-01.

9) [l]a labor de los recurrentes, en palabras de esta Corporación, "(…) reclama que su crítica guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no los que objetivamente constituyen fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque: Auto de 25 de febrero de 2013, expediente 00228, reiterando sentencia de 19 de diciembre de 2005, radicación 7864 y en CSJ AC7729-20217, AC2394-2020.

10) [t]ratándose del numeral tercero del citado artículo 336, el cuestionamiento por inconsonancia debe centrarse en una manifiesta alteración de lo debatido al confrontar el fallo con lo expuesto y pedido en la demanda, así como la defensa asumida por el opositor o si se pasan por alto circunstancias con incidencia en la decisión reconocibles forzosamente por el juzgador. De ahí que la labor es comparativa entre lo que figura en los escritos que delimitan el contorno del litigio con la decisión tomada, pero sin que se desvíe en reproches por errores de juicio en la lectura que se le dio al libelo y la respuesta al mismo, ni mucho menos discrepancias con la forma en que se sopesaron las probanzas, que corresponden a la segunda causal: AC4592-2018.

11) Frente al artículo 29 Constitucional, esta Corte ha precisado que aunque la Constitución es norma de normas y por ello aplicable en forma directa a los casos concretos, en algunas circunstancias los preceptos constitucionales no son idóneos para apalancar, por sí solos, el motivo de casación en estudio, pues, «por su estructura abierta, deben ser desarrollados por la ley, siendo esta la que regula situaciones jurídicas concretas y, por ende, es la que, en línea de principio, resulta susceptible de ser reprochada en este escenario»: AC3883-2019.

12) Ello es relevante, en la medida que la aludida norma superlativa carece de connotación sustancial, comoquiera que «…establece el debido proceso como derecho fundamental» y «consiste en un principio general de orden superior y no una figura jurídica particularizada, ya que se concreta en las diferentes especialidades de la jurisdicción por temas y es el articulado para cada caso en particular el que merece ser referido…»: AC760-2020. 13) Quiere decir que el ataque no indica la pauta sustancial que

pudo haber infringido el tribunal, omisión que, como se explicó, «priva a la Corte de uno de los elementos indispensables para cumplir la función asignada como Tribunal de casación que, en el ámbito de la causal invocada, consiste en determinar si la sentencia violó o no la ley sustancial y sin que sea posible a esta Sala suplir, enmendar o completar la tarea del recurrente»: AC5335-2017.

ASUNTO:
Demanda presentada por Distribuidora Mayorista de Automóviles Madiautos S.A.S., para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso verbal que la recurrente le promovió a Adcap Colombia S.A., Comisionista de Bolsa. La convocante pidió que se declare que Adcap Colombia S.A. Comisionista de Bolsa es civil y contractualmente responsable al haber retenido indebidamente 379.746 acciones ordinarias de Grupo Aval S.A. que compró por cuenta de Madiautos S.A.S. en desarrollo de un contrato de comisión y sus dividendos e impedir su transferencia a otro depositante directo, de acuerdo con las instrucciones otorgadas y, en consecuencia, condenarla a pagarle intereses de mora sobre el valor de los dividendos cancelados al Grupo Aval S.A., así como $175'403.000 por daño emergente y $603'796.140 por lucro cesante, con corrección monetaria. El recurso de casación contiene seis cargos por las causales primera, segunda y tercera del artículo 336 del CGP. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-003-2018-01593-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC6075-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 16/12/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC756-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que revocó de forma parcial, la que desestimó las pretensiones instadas por los contendientes, tanto en la demanda principal como en la mutua petición, para declarar el incumplimiento parcial de la cláusula tercera del contrato de suministro de alimentos. Inobservancia de reglas técnicas: 1) con relación al primer y segundo embates, las acusaciones carecen de claridad, porque tratándose de la causal primera, resulta imperioso encaminar la denuncia por alguna de las modalidades previstas en el ordenamiento para su éxito. Surge diáfano que el disgusto de la censora está fincado en el entendimiento que el *ad quem* dio a las estipulaciones del negocio jurídico ajustado entre las partes, con lo que se incursionó en el terreno probatorio, propio de la violación indirecta. 2) en los dos primeros cargos la impugnante entremezcló las causales primera y segunda del artículo 344 de la ley adjetiva, pues cuestionó la valoración que hizo el sentenciador del contrato demandado a través de la infracción directa de la ley sustancial, cuando debió dirigir su enojo mediante un ataque por la vía indirecta, con lo cual, se desconoce la regla prevista el literal a) del numeral 2º del artículo 344. 3) la casacionista efectúa una alegación apta para ser expuesta en las instancias, amen que se dedica a enunciar un punto sustancial sin siquiera razonar por qué en el caso examinado el juzgador debía acudir a lo establecido en el mandato aludido. 4) la cuestión no fue propuesta en la segunda instancia como motivo de desazón de la apelante. 5) la segunda acusación no combate la totalidad de los argumentos empleados por el sentenciador para desestimar la procedencia de la cláusula penal pactada por los contendientes en el compromiso de «suministro de alimentación» demandado. 6) la tercera querella entremezcla las causales primera y segunda de casación. 7) en cuanto a la cuarta denuncia, luce harto deficiente en

el propósito de destruir los pilares sobre los que está fundamentada la sentencia confutada. 8) en el epílogo del cuarto cargo y en el quinto cargo, el yerro imputado carece de trascendencia.

Fuente Formal:
Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP.
Artículo 344 numeral 2° literal a) CGP.
346 numeral 2° CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) Característica esencial de este mecanismo de defensa es su condición extraordinaria, por lo cual no todo desacuerdo con lo dictaminado permite adentrarse en el examen de fondo de la censura, sino que debe asentarse en las causales taxativamente previstas y atender los parámetros que para su concesión y trámite se imponen, como acreditar el descontento «mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración»: AC 1° nov. 2013, rad. 2009-00700-01, reiterado en AC3327-2021.

2) «por la naturaleza misma del recurso extraordinario, no es dable que el recurrente deambule por los diversos aspectos que en las instancias fueron debatidos, pues lo suyo es la sentencia, es decir, los fundamentos de hecho y de derecho invocados por el Tribunal, para lo cual deberá desplegar su carga argumentativa en la demostración de la infracción, puntualmente en el aspecto medular de que discrepa, que no propiamente de las falencias probatorias achacadas al *ad quem* -cosa que por supuesto debe cumplir también si de violación indirecta se trata- sino la incidencia de esas equivocaciones en la infracción normativa»: AC8255-2017; reiterado en AC3327-2021.

3) «… toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida»: AC1262-2016, criterio reiterado en AC2588-2021.

4) Cuando los reparos se enfilan por la causal primera, además de la citación de las normas sustanciales que constituyan base esencial del fallo o que hayan debido serlo, resulta imperativo exponer, adicionalmente, la manera como el enjuiciador las quebrantó, esto es, la discusión se ceñirá a «la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria, por lo que debe estructurarse en forma adecuada cómo se produjo la vulneración ya por tomar en cuenta normas completamente ajenas al caso, pasar por alto las que lo regían o, a pesar de acertarse en la selección, terminar reconociéndoles implicaciones que no tienen»: AC3599-2018, criterio reiterado en AC2396-2020.

4) El error de hecho en la valoración de las pruebas tiene ocurrencia, según se ha decantado por la jurisprudencia, «a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que si existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento…»: SC, 10 ago 1999, Rad. 4979; SC; reiterado en AC3327-2021.

5) En cuanto al error de derecho presupone, que el sentenciador no se equivocó en la constatación material de la existencia de la prueba y fijar su contenido, pero las aprecia «sin la observancia de los

requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere: GJ CXLVII, pág. 61, citada en SC 13 abr. 2005, rad. nº 1998-0056-02, reiterada en SC1929-2021; reiterado en AC3327-2021.

6) «los defectos de interpretación de los contratos estructuran siempre un error de hecho, al decir que "en los eventos en que surja un conflicto a propósito de la comprensión que ha de dársele a un contrato, a su cumplimiento o incumplimiento, la valoración que haga el sentenciador es una cuestión fáctica que el legislador confía a su discreta autonomía, de donde se desprende que el juicio que al respecto edifique es susceptible de echarse a pique…en la medida en que brille al ojo que el alcance que le otorgó…es absolutamente diferente del que ciertamente surge de su propio contenido"»: SC 162 de 11 de jul. de 2005, Exp. 7725, reiterada el 21 de feb. de 2012, Exp. 2004-00649-01 y el 23 de oct. de 2013, Ref. 2007-00215-01 SC4139-2021.

7) «en lo que hace a la interpretación de los contratos, los juzgadores de instancia gozan de discreta autonomía, de suerte que la conclusión a la que arriben no es susceptible de modificarse en casación, salvo cuando de modo evidente quede demostrado que el sentenciador *ad quem* incurrió en un error de hecho, "como cuando supone estipulaciones que no existen, o niega o ignora las que existen o sacrifica su sentido con deducciones absurdas por opuestas a la lógica elemental o al sentido común" (G.J. CXXXII SC del 21 de nov. de 1989, reproducida en sentencias del 7 de oct. de 1976, del 28 de ago. de 1928, y en G.J. SC del 22 de abr. de 1987 (G.J. CLIII, pág. 154»: SC6823-2015; reiterado en SC4139-2021.

8) «'es verdad consagrada la de que uno de los requisitos sine qua non (…) que debe ofrecer todo dictamen pericial para que pueda ser admitido como prueba de los hechos sobre que versa, consiste en que sea debidamente fundamentado; y que compete al juzgador apreciar con libertad esta condición, dentro de la autonomía que le es propia, no obstante que el dictamen no haya sido materia de tacha u objeción de las partes en el traslado correspondiente' (se subraya), o de que el reproche en tal sentido formulado, hubiese sido desestimado, se añade ahora»: SC3941-2020.

ASUNTO:
Demanda presentada por SERVIHOTELES S.A. para sustentar el recurso de casación que interpuso contra la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso declarativo promovido por la aquí impugnante contra las sociedades ISAGEN S.A. E.S.P. y GRUPO ICT II S.A.S., quien reconvino frente a la recurrente. El *a quo* desestimó las pretensiones instadas por los contendientes, tanto en la demanda principal como en la mutua petición, el cual, fue revocado parcialmente al desatar la alzada puesta a su consideración, en el sentido de declarar que GRUPO ICT II S.A.S. *«incumplió parcialmente la cláusula tercera del contrato de suministro de alimentos No. ICT II-0266-10»*, en consecuencia, la condenó a pagar a favor de la demandante las sumas de *«$114.976.870, como valor que pudo haber recibido por la recompra de los equipos, según la oferta que hizo el Consorcio Servicios Quimbo, y $33.029.337 que habría pagado el mismo consorcio por el uso de estos bienes. En caso de no hacerlo, en lo sucesivo reconocerá intereses comerciales de mora»*. Confirmó en lo demás. Contra lo definido por el colegiado, la empresa SERVIHOTELES S.A., erigió cinco cargos; los tres primeros por la vía de la *«violación directa de la ley sustancial»* (núm. 1º art. 336 C.G.P); y los dos restantes por la senda de la infracción indirecta de la ley sustancial (núm. 2º Ibídem). Se declara inadmisible

la demanda de casación.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-024-2014-00352-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC756-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 17/03/2022*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC825-2022

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la que en primera instancia negó las pretensiones derivadas del incumplimiento de contrato de obra civil. Inobservancia de reglas técnicas*:* 1) en ninguno de los cargos planteados logró identificar, a plenitud, varios de los argumentos basilares de la sentencia y, contrariamente, su ataque se focalizó en aspectos distantes y, por ello, distrajo la atención a lo que debió ser el objetivo de su cuestionamiento. 2) la acusación no refiere para nada, en cuanto al siniestro, la fecha que el *ad quem* señaló como inició del tiempo extintivo; contrariamente, fijó su atención en otro referente temporal que, sin mayor esfuerzo, puede concluirse que la sentencia no la invocó. En esos términos, también, el cargo aparece desenfocado. 3) es evidente que el convocante reprocha al *ad quem* por considerar que la carta señalada representa una reclamación a términos del artículo 1077 del Código de Comercio, cuando el fallador si bien aludió a que la referida misiva era una reclamación, no representaba aquella de que trata la norma evocada. Esa ausencia de simetría entre lo que dijo la sentencia y la acusación desconoce las exigencias mínimas establecidas para estructurar una debida acusación. 4) tras cotejar el contenido de la sentencia impugnada y los cargos planteados se advierte que el mismo omitió encauzar su ataque contra la totalidad de los pilares en los que aquella se fundó. 5) no se precisó claramente, cómo se produjo la violación de las normas sustanciales. El censor se guardó los argumentos necesarios para demostrar el desconocimiento de tales preceptos. El solo desconocimiento de una prueba no tiene, necesariamente, una evidente omisión y menos una trascendente repercusión en las resultas del fallo. 6) medio nuevo en casación.

Fuente Formal:
Artículo 336 numeral 2º CGP.
Artículo 344 numeral 1º CGP.
Artículo 346 numeral 1º CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) "… la integralidad o completitud impone al casacionista que los reproches enarbolados sean simétricos a las premisas del fallo cuestionado1, de suerte que las controvierta en su integridad. Lo anterior, puesto que los fallos de instancia están revestidos de las presunciones de acierto y legalidad2, siendo deber del promotor derruir sus fundamentos integralmente 1 AC222, 3 oct. 2006, rad. n.° 2001-00127-01. 2 Cfr. AC4243, 30 jun. 2017, rad. n.° 2009-00550-01. Radicación n.° 2016-00299-01 17 para que se quede sin el andamiaje requerido para su soporte y se imponga su anulación. En caso contrario, la resolución se apoyará en las bases no discutidas y conservará su valor jurídico, siendo inocuo el estudio del escrito de sustentación3.": Auto AC760-2020.

2) Por eso, cuando los cargos hechos en un recurso no se relacionan con esos fundamentos son inoperantes. El recurso (…) se encamina a demostrar que la sentencia acusada quebranta la ley, dados los fundamentos de hecho y de derecho en que ella se apoya y esto es así porque en casación se contraponen dos factores: el fallo acusado y la ley, pero sin que el sentenciador pueda salirse de los motivos o causales que alega el recurrente, y sin que éste, a su turno, pueda alegar con éxito razones, o aducir argumentos en que no se apoya el fallo recurrido' (Subrayado original. AC, 29 oct. 2013, rad. n.° 2008-00576-01).: AC028-2018.

ASUNTO:
Demanda presentada por la sociedad Global Constructions S.A**.**, para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso verbal promovido por la impugnante contra Seguros del Estado S.A. Se solicitó declarar que la contratista sociedad Constructora Sinan S.A.S. incumplió el contrato de obra civil celebrado el 21 de junio de 2013 con la contratante demandante Global Constructions S.A. y en consecuencia, se disponga que Seguros del Estado S.A. está obligada a pagar a la demandante en su condición de beneficiaria la prestación asegurada en la póliza de seguro de cumplimiento particular, las indemnizaciones derivadas de la cobertura de correcto manejo y buena inversión del anticipo, cobertura de cumplimiento, y cobertura de salarios y prestaciones sociales. La convocante formuló dos acusaciones contra la sentencia que confirmó la que negó las pretensiones, soportadas ambas, dentro del ámbito de la causal segunda de casación: 1) con este se denuncia que en la sentencia se violó indirectamente el artículo 2513 del Código Civil, el inciso segundo del artículo 282 del Código General del Proceso, y los artículos 1072 y 1081 del Código de Comercio. 2) Se aduce que se violaron indirectamente los artículos "2 y 4 de la Ley 225 de 1938; 1, 2, 3, 4, 822, 870, 871, 1036, 1045, 1054, 1072, 1077, 1080, 1081, 1082, 1083, del Código de Comercio; 94 y 167 del Código General del Proceso; 1602, 1603, 1608, 1610, 1613, 1614, 1615, 1618, 1622, 1757, 2361, 2513 y 2514 del Código Civil, a causa de manifiestos errores de hecho en la apreciación de las pruebas". Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-001-2016-00488-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC825-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 11/03/2022*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC653-2020

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia que desestima las pretensiones de restitución de dineros por cobro de movilización de cerveza y de reconocimiento de enriquecimiento sin causa que señala el art. 831 del C. Ccio. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía directa e indirecta. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en casación. Confrontación de las razones del *ad quem*. Falta de precisión. Acusación incompleta. Ataque a las bases fundamentales del fallo. El recurrente no tiene plena libertad de configuración del recurso extraordinario. Obligación de especificar la norma sustancial trasgredida. Ataque incompleto.

"No obstante, resulta evidente que el impugnante no puso de presente la manera en que se produjo la alegada vulneración, de una parte, porque ni siquiera mencionó el contenido de las normas cuya violación afirmó, y de otra, porque partió de supuestos equivocados para cuestionar la postura del Tribunal."

F. Formal:
Art.344 numeral 2º y parágrafo 1º CGP.
Art. 336 numerales 1º y 2º CGP.
Art. 51 del decreto 2651 de 1991

F. Jurisprudencial:
AC, 1° nov 2013, Rad. 2009-00700
AC. Ene. 12 de 2016. Rad. 1995-00229-01.
AC, del 5 de may. 2000.
SC de 26 de abril de 1996 exp. 5904.
AC2386-2019 de 20 de jun. de 2019, Rad. 2015-00692-01.
SC de 9 de agosto de 2010, Rad. 2004-00524-01

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje los arts. 1602, 1618 a 1622 del Código Civil y 823, 831, 864, 905 y 923 del Código de Comercio. Son normas sustanciales los arts. 822 y el 944 del C. Ccio.

F. Formal:
Arts. 1602, 1618 a 1622 del C.C.
Arts. 822, 823, 831, 864, 905, 923 y 944 del C.Ccio.

F. Jurisprudencial:
SC-028-1996.
SC-17 de mayo de 1996, Rad. 4496.
AC-2897-2019,
AC4260-2018.
A-2003-03026 (10-08-11).
AC2749-2018.
A-037-2005.
S-2008-00422-01.
AC5403-2015.
SC5533-2017.
A-2002-0007.
AC8508-2017.
AC2743-2018, A-141-1994.

Asunto:
Demanda de casación frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, dentro del proceso en el Delkita y Cia Ltda. convocó a Cervecería Unión S.A., para que se le declarara *«…obligada a restituirle (…) todas las sumas de dinero que le retuvo por concepto de "…MOVILIZACIÓN…", facturadas sin motivo o causa alguna, enriqueciéndose la primera de manera injusta en detrimento del patrimonio de la demandante (…) que sufrió el empobrecimiento correlativo por ello».* Como consecuencia pidió, que se condene a la demandada a la restitución indexada de una suma determinada o la cifra mayor que resulte probada en el proceso. El a quo estimó la petición de

la demandada, con fundamento en que *«…del análisis global de las cláusulas del contrato, como de las declaraciones rendidas por los funcionarios de Cervecería Unión S.A., se desprende con claridad y certeza, llevando a esta judicatura a la plena convicción y sin dubitación alguna, que el concepto "movilización" tiene una causa real y lícita, que fue pactada expresamente en la relación contractual, como también se pactaron unas condiciones de venta de acuerdo a la modalidad específica y particular del convenio acordes con su objeto, sin que se hubiese inducido con esas políticas de venta y fijación de precios, en unas condiciones desventajosas o desfavorables en detrimento del patrimonio del comprador de la magnitud y alcance que se le quiere dar, de haberse dado en este caso la figura jurídica del "enriquecimiento sin causa" y mucho menos la específica del "pago de lo no debido"…»* El *ad quem* confirmó la sentencia de primera instancia, apelada por la parte actora. La parte actora recurrió en casación, bajo las causales primera y segunda del artículo 336 del CGP, aduciendo infracción directa e indirecta por errores de hecho. El demandante recurrió en casación, con dos cargos, bajo las causales 1o y 2o del artículo 336 del CGP, por errores de hecho en la apreciación de las pruebas y la interpretación de la demanda. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3º CGP).

M. PONENTE *: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ*
NÚMERO DE PROCESO *:* 05360-31-03-001-1998-00168-01
PROCEDENCIA *: Tribunal de Medellín, Sala Civil*
TIPO DE PROVIDENCIA *: Auto*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC653-2020*
CLASE DE ACTUACIÓN *: Recurso de Casación*
FECHA *: 27/02/2020*
DECISIÓN *: Inadmisión demanda de casación de sentencia en proceso de responsabilidad contractual y residual de enriquecimiento sin causa. Art. 344 numeral 2º y parágrafo 1º CGP.*

AC657-2020

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la pretensión de restitución de sumas de dinero, por incumplimiento en los contratos de cuenta corriente con servicio de pago electrónico por la realización de ventas no presenciales y de adquiriencia o afiliación. Inobservancia del requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía indirecta, por apreciación probatoria. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en casación. Confrontación de las razones del *ad quem*. Falta de precisión en las pruebas que se consideran indebidamente apreciadas. Acusación incompleta. Ataque a las bases fundamentales del fallo. No puede confundirse el error de apreciación, con la mera inconformidad del recurrente respecto de la libre valoración que el juzgador hace de las pruebas.

F. Formal:
Art. 344 numeral 2º y parágrafo 1º CGP.
Art. 336 numeral 2º CGP.

F. Jurisprudencial:
AC, 1° nov 2013, Rad. 2009-00700.
SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.
SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.

SC. 27 de julio de 1999.
SC. Sep. 24 de 1998.
SC de 14 de mayo de 2001,
SC de 19 de diciembre de 2012, Rad. 2006-00164-01.

Asunto:
Demanda de casación frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, dentro del proceso en el que Usa Dream Vacations S.A.S., International Telemarketing Corp. S.A.S. y Century Travel S.A.S. demandaron a Bancolombia S.A., Asociación Gremial de Instituciones Financieras Credibanco y a Redeban Multicolor S.A., por incumplimiento en el contrato de cuenta corriente con *servicio de pago electrónico por la realización de ventas no presenciales (por teléfono) a nivel nacional e internacional para la comercialización de paquetes vacacionales en Estados Unidos» y en los* contratos de adquiriencia o afiliación y en consecuencia, se les ordene restituir las sumas pagadas erróneamente y resarcir los perjuicios que causaron. El *a quo* declaró probada la excepción *«de falta de prueba del incumplimiento contractual enrostrado a las demandadas»,* y en consecuencia negó las pretensiones. El *ad quem* confirmó íntegramente la decisión impugnada por la parte demandante, quien también recurrió en casación por *«errores de hecho manifiestos y trascedentes»* en la apreciación de las pruebas. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3º CGP).

M. PONENTE *: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ*
NÚMERO DE PROCESO *:* 76001-31-03-014-2012-00005-01
PROCEDENCIA *: Tribunal de Cali, Sala Civil*
TIPO DE PROVIDENCIA *: Auto*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC657-2020*
CLASE DE ACTUACIÓN *: Recurso de Casación*
FECHA *: 27/02/2020*
DECISIÓN *: Inadmisión demanda de casación de sentencia en proceso que pretende la* restitución de sumas de dinero ante incumplimiento contractual. *Art. 344 numeral 2º y parágrafo 1º CGP.*

AC702-2020

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia desestimatoria que pretende el pago de perjuicios por incumplimiento en contrato verbal de fabricación de muebles para el hogar, sobre diseños exclusivos. Inobservancia de los requisitos que establece el art. 344 parágrafo 1º del CGP, en el deber de señalar cualquiera norma sustancial esencial al fallo. Art. 336 numeral 2ºCGP.

Fuente Formal:
Art. 336 numeral 2º, inciso final y 333 CGP.
Art. 344 parágrafo 1º CGP.
Art. 51 Decreto 2651 de 1991.
Art. 162 Ley 446 de 1998.

Fuente Jurisprudencial:
1) Obligación de sustentar el recurso:
AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700.
2) Es suficiente mencionar cualquiera de las normas sustanciales esenciales al fallo:

AC, 7 Dic. 2001, Rad. 1999-0482.
AC, 18 Jul. 2002, Rad. 1999-0154.

NORMA SUSTANCIAL- No ostentan este linaje los arts. 167 y 225 del CGP. Normas procesales.

Fuente Formal:
Arts. 167 y 225 CGP.

ASUNTO:
Armando Gregorio Lora Ramos y Armando José Lora Rubio presentaron demanda contra *Muebles Jamar S.A.*, para que se declare la existencia e incumplimiento de los contratos verbales de fabricación de muebles para el hogar sobre diseños exclusivos, que cada uno de ellos celebró con la demandada. En consecuencia, solicitaron condenar a la convocada al pago de los daños y perjuicios. La parte demandada formuló las excepciones que denominó *"prescripción de la acción", "prescripción ordinaria", "prescripción extraordinaria", "convenio para cobro de sumas descontadas", "existencia de negociaciones con terceros"*. Además, objetó el juramento estimatorio de la demanda. el *a quo* declaró no probada la responsabilidad de la demandada y denegó la totalidad de las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión impugnada, debido a que no encontró acreditado que Muebles Jamar descontara rubros no autorizados a la facturación de sus proveedores. La parte demandante formuló recurso de casación sobre dos cargos apoyados en la causal segunda de casación, prevista en el artículo 336 CGP, por violación indirecta como consecuencia de un error de derecho, derivado del desconocimiento de una norma probatoria, - el artículo 167 del CGP- y por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la prueba. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 parágrafo 1° CGP, al dejar de señalar las normas sustanciales esenciales al fallo. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 333 e inciso final del art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco observó vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 CGP).

M. PONENTE	*: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ*
NÚMERO DE PROCESO	*: 08001-31-03-001-2015-00694-01*
NÚMERO DE PROVIDENCIA	*: AC702-2020*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
FECHA	*: 02/03/2020*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC704-2020

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia que desestimatoria de la pretensión de pago de los daños sufridos como consecuencia de los vehículos afectados que resultaron averiados, por la inundación en las instalaciones de los asegurados. Obligaciones derivadas del contrato de depósito y del de seguro de riesgo por pérdida de los bienes almacenado. Daño eventual. Daño que sufre la propietaria de los rodantes y no la tomadora del seguro. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° y parágrafo 1° del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía indirecta, en la apreciación probatoria. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Confrontación de las razones del ad quem. Exposición del punto de vista del recurrente. Ataque intrascendente e incompleto. Debate integral de todos los argumentos del fallo. Art. 336 numeral 2° CGP.

"Como en este caso fue Autocom S.A. y no la demandante la que sufrió el perjuicio patrimonial por los daños reclamados en la demanda (pérdida total de cerca de doscientos vehículos importados), debió ser aquella la convocante al juicio a su contraparte en el contrato que suscribieron para la recepción de los vehículos en la zona franca del pacífico colombiano, para que Lipsa S.A., a su vez, llamara al proceso a su aseguradora a fin de hacer efectiva la póliza, evento en el cual se habría evidenciado el daño patrimonial que sufriría la tomadora del seguro con el siniestro ante la inminencia de ser judicialmente obligada a responder a la dueña de los automotores."

Fuente Formal:
Art. 336 numeral 2º CGP.
Art. 344 numeral 2o y parágrafo 1o CGP.

Fuente Jurisprudencial:
AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700.
AC, 18 Jul. 2002, Rad. 1999-0154.
SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.
SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.
S-09-03-2012, Rad. 11001-3103-010-2006-00308-01.

Asunto:
La Sociedad Logística Internacional de Productos y Servicios S.A. "LIPSA S.A.", formularon demanda de responsabilidad civil contractual contra la Sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., para que se la condene al pago de «…los daños sufridos como consecuencia de los vehículos afectados que resultaran averiados por la inundación en las instalaciones de los asegurados, evento amparado por la póliza de Seguros "Multiriesgo" expedida por la Sociedad demandada.» La parte demandada formuló las excepciones de mérito, entre otras, la de "inexistencia de reclamación", "imposibilidad jurídica de pagar la prestación asegurada sin reclamación formal previa", "enriquecimiento sin causa", "pago de lo no debido", "prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro", "genérica o innominada". El a quo declaró infundadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada y, en consecuencia, accedió a las pretensiones de la demanda, por encontrar demostrado el daño patrimonial causado con la inundación ocurrida, a la tomadora del seguro. El ad quem revocó la decisión impugnada y en su lugar, denegó las pretensiones por considerar que «…Lipsa en ningún momento ha asumido la pérdida de los vehículos de propiedad de Autocom S.A., y que tampoco ha sido demandada para ello, vale decir, que ninguna erogación de tipo económico ha tenido que hacer para enjugar el daño irrogado con ocasión de los hechos de la anegación.» El recurso de casación se sustentó en un cargo único, con apoyo en la causal 2ª del art. 336 del CGP, por violación indirecta de los artículos 822, 1079, 1080, 1082, 1083, 1084, 1171, 1174 y 1187 del Código de Comercio y 1602, 1603 y 2254 del Código Civil, ante el error de hecho por indebida valoración de los medios probatorios, que llevó a la desestimación de sus pretensiones, de manera particular respecto a su interés asegurable propio y el daño patrimonial sufrido y su cuantía. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2º parágrafo 1º CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3º CGP). En el salvamento de voto, el Magistrado Tolosa Villabona afirma que la demanda de casación reunía los requisitos formales para recibirlo a trámite y decidirlo en el fondo.

M. PONENTE	*: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ*
NÚMERO DE PROCESO	*: 76001-31-03-005-2012-00443-01*
NÚMERO DE PROVIDENCIA	*: AC704-2020*
PROCEDENCIA	*: Tribunal Superior Sala Civil de Cali*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Negocios jurídicos

TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
FECHA *: 02/03/2020*
DECISIÓN *: Inadmite demanda de casación. Con salvedad de voto.*

AC741-2020

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia desestimatoria de las pretensiones de terminación por incumplimiento de contrato de vinculación a la fiducia. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2º literal a) inciso 3º y parágrafo 1º del CGP. Deber de sustentación. Ataque al argumento central de la decisión impugnada. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Demostración de la trasgresión al art. 29 CP como norma sustancial. No ostentan este linaje los arts. 1564 C.C. y 831 C.Co. Art. 336 numerales 1º y 2º CGP.

Fuente Formal:
Art. 336 numerales 1o y 2º CGP.
Art. 344 numeral 2o literal a) inciso 3o y parágrafo 1º CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) Obligación de sustentar el recurso:
AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700.
2) Definición de norma sustancial:
AC,16 Dic. 2009, Rad. 2001-00008.
AC,15 May. 2012, Rad. 2006-00005.
AC, 4 Jul. 2013, Rad. 2005-00243.

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje los arts. 1564 C.C. y 831 C.Co. Demostración de la violación directa del art. 29 CP.

Fuente Formal:
Arts. 1564 C.C. y 831 C.Co.

ASUNTO:
Promotora García Vargas Pradilla S.A., -hoy Promotora García Pradilla S.A.S.- pretende que se declare la existencia de los contratos *i) "…de vinculación como beneficiario de área en el Fideicomiso Karibana Etapa 1" ii) otrosí 1* de 4 de julio de 2009 y *otrosí 2* de 31 de mayo de 2010, suscritos entre ella e Inversiones Karibana S.A., como fideicomitente, y Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de fiduciaria; que se declare que el último convenio fue terminado de manera unilateral e ilegal por Alianza Fiduciaria S.A. a petición de Inversiones Karibana S.A., quienes, por lo tanto, lo incumplieron. En consecuencia, pidió que se les condene a pagar -a título de indemnización- el valor de un apartamento del Proyecto Karibana Cartagena de Indias, y en subsidio, reclamó que se les ordene devolver los dineros que cada una recibió como abono al negocio inmobiliario, por enriquecimiento sin causa. Todas las condenas, aparejadas de intereses moratorios a la máxima tasa permitida. Alianza Fiduciaria S.A. propuso como medios exceptivos su falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no actuó en forma directa. Inversiones Karibana S.A., a su turno, propuso excepciones de mérito. El *a quo* negó las pretensiones al hallar prósperas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. El *ad quem* confirmó la providencia que la parte demandante impugnó. El recurso de casación se sustentó en dos cargos: 1) por la senda indirecta, ante el error de hecho en la apreciación de la demanda, al interpretar que las erogaciones económicas de la actora, específicamente la de

seiscientos millones de pesos, fueron anteriores a la celebración del segundo contrato de vinculación y no se relacionaban con el acuerdo objeto del litigio; 2) con base en la causal primera de casación, se acusó a la sentencia de violar directamente el artículo 29 de la Constitución, el 1524 del Código Civil y el precepto 831 del Código de Comercio, debido a una aplicación indebida. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2º literal a) inciso 3º y parágrafo 1º CGP. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 333, inciso final del art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 CGP).

M. PONENTE	*: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ*
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-006-2016-00783-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	*: AC741-2020*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
FECHA	*: 04/03/2020*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC742-2020

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia estimatoria de las pretensiones de responsabilidad contractual por intermediación de la parte demandada. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2º y literal a) y parágrafo 1º del CGP. Deber de sustentación. La violación a una norma sustancial se clasifica como un tipo de error *in iudicando* Enunciación y demostración de las normas sustanciales esenciales a la sentencia. Tratándose de violación directa, el cargo se debe limitar a la cuestión jurídica, sin comprender ni extenderse a la materia probatoria. Deber de demostrar el error de hecho, su protuberancia y gravedad. No basta expresar la disconformidad con las conclusiones extraídas del componente suasivo. Art. 336 numerales 1º y 2º CGP.

Fuente Formal:
Art. 336 numerales 1o y 2º CGP.
Art. 344 numeral 2o y literal a) y parágrafo 1º CGP.
Art. 51 Decreto 2651 de 1991.

Fuente Jurisprudencial:
1) Obligación de sustentar el recurso:
AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700.
2) Demostración del cargo:
AC, Ene. 12 de 2016. Rad. 1995-00229-01.
3) Deber de enunciar la norma sustancial trasgredida:
AC, del 5 de may. 2000.
4) La norma sustancial debe ser esencial al fallo:
SC de 26 de abril de 1996 exp. 5904.
5) Exponer razonadamente la forma de trasgresión:
AC2386-2019 de 20 de jun. de 2019.
6) Deber de demostrar el error de hecho:
SC de 9 de agosto de 2010, Rad. 2004-00524-01
7) La mera divergencia no demuestra -por si- el error de hecho:
SC, 18 dic. 2012, Rad. 2006-00104-01.

NORMA SUSTANCIAL-No ostenta este linaje el art. 1602 del C.C.

Fuente Formal:
Art. 1602 C.C.
Fuente Jurisprudencial:
SC de 1° de jun. de 2007, exp. 2001-0331-01,
AC7520-2017 de 10 de nov. de 2017.

Asunto:
Librería Nacional S.A. convocó a Mesa de Inversiones S.A. -hoy liquidada-, para que se la declare «*civilmente responsable de todos los perjuicios causados a la sociedad LIBRERÍA NACIONAL S.A. con motivo de la negligencia en el ejercicio de sus funciones profesionales, al no haber aconsejado de manera profesional a la LIBRERÍA NACIONAL S.A. sobre la adecuada colocación de aproximadamente $1.800.000.000 (mil ochocientos millones de pesos) en empresas insolventes*». Por tanto, pidió que se ordene a la demandada pagarle a la demandante una suma de dinero más los intereses que se debieron haber causado en condiciones normales, de haberse invertido prudentemente los dineros de la actora, más la indexación. La parte demandada planteó excepciones de mérito. El *a quo*, desestimó las excepciones y declaró la responsabilidad pretendida y en consecuencia ordenó a la demandada cancelar a la demandante una suma de dinero por concepto del capital, más los intereses de mora causados hasta cuando se produzca la solución efectiva de la acreencia. El *ad quem* confirmó lo resuelto. El recurso de casación, se formuló en dos cargos, con apoyo en las causales primera y segunda del artículo 336 del CGP, aduciendo infracción directa por falta de aplicación del artículo 1602 del Código Civil y la violación indirecta por errores de hecho en la apreciación de la demanda, de su contestación y de las pruebas. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2º y literal a) y parágrafo 1º CGP. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 333, inciso final del art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 CGP).

M. PONENTE	*: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ*
NÚMERO DE PROCESO	*: 76001-31-03-004-2009-00193-01*
NÚMERO DE PROVIDENCIA	*: AC742-2020*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
FECHA	*: 04/03/2020*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN.*

AC2100-2020

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la pretensión indemnizatoria por responsabilidad bancaria ante el incumplimiento de sus obligaciones de diligencia profesional y custodia del dinero depositado en cuenta corriente. Deficiencia en la precisión y claridad en la formulación del cargo. Ausencia de señalamiento de la norma de derecho sustancial que se considera infringida por el *ad quem* con el supuesto yerro fáctico. Ataque incompleto. Artículo 336 numeral 2º CGP.

Fuente Formal:
Artículos 344 numeral 2º, y parágrafo 1º, 346, 347 CGP.
Artículo 336 inciso final, numeral 2º CGP.

Artículo 7º de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del 16 de la Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:
1) Deber de argumentación sea inteligible, exacta y envolvente:
AC2947-2017.
2) Precisión y claridad del cargo:
AC6432-2015.
3) Deber de debatir todos los argumentos centrales del fallo:
AC6897-2017, reiterado en AC2566-2018.

Asunto:
La accionante pidió declarar que la entidad financiera es civil y contractualmente responsable de los *«perjuicios materiales e inmateriales»* que le irrogó al incumplir sus obligaciones de diligencia profesional y custodia del dinero depositado en la cuenta corriente y que, en consecuencia, se la condene a pagarle, actualizadas entre la *«época de la causación del daño y la fecha de la sentencia»,* y desde entonces con intereses de mora, las sumas que estimó bajo juramento por los conceptos de daño emergente, lucro cesante y *«daño al buen nombre o Good Will empresarial».* El *a quo* desestimó las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión. Argumentó que si bien, tres meses después del acto societario, la accionante comunicó al banco el cambio de su gerente, adjuntando un certificado de la Cámara de Comercio, nada le dijo sobre los actos anteriores del funcionario relevado ni dio orden de no pago, amén de que literalmente expresó que éste *«cesará»*, por lo que nada impedía que los instrumentos cambiarios que Michael David libró el 3 de diciembre de 2015 fueran descargados, amén de que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que los títulos valores son plenamente eficaces con la firma del creador y su entrega al legítimo tenedor. El cargo en casación denuncia error de hecho en la valoración de un documento, con un escrito en el que aparecen cercenados apartes, sin que exista continuidad narrativa entre las páginas. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 18001-31-03-010-2017-00455-01*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2100-2020*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 07/09/2020*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC2117-2020

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la pretensión indemnizatoria por incumplimiento de contrato de distribución, ante la omisión de Omnilife de Colombia Ltda en cancelarle al distribuidor el bono del concurso «*gana creciendo tu red"*. Se pasa por alto la exigencia de indicar las normas sustanciales regulatorias de la controversia y se entremezcló errores de *hecho y de derecho*. Artículo 336 numeral 2º CGP.

Fuente Formal:
Artículo 625 numeral 5º CGP.
Artículos 344 numeral 2º y parágrafo 1º, 346, 347 CGP.
Art. 336 inciso final, numeral 2º CGP.
Artículo 1° Acuerdo PSAA15-10392 CSJ

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Negocios jurídicos

Fuente Jurisprudencial:
1) Deber de argumentación sea inteligible, exacta y envolvente:
AC2947-2017.
2) No basta con invocar las disposiciones trasgredidas:
AC3415-2018.
3) El artículo 1502 CC no es norma sustancial:
AC3600-2018.
4) Los artículos 1602 y 1603 CC no son normas sustanciales:
AC877-2019.
5) El artículo 1608 CC no es norma sustancial:
SC. 24 oct. 1975, G.J 2492.
6) Los artículos 1613, 1614 y 1615 CC no son normas sustanciales:
AC2506-2016, respecto a los dos primeros se reiteró en CSJ AC3597-2018.
7) Los artículos 1617 y 1618 CC no son normas sustanciales:
AC3597-2018 y AC653-2020.
8) El artículo 1624 CC contiene un principio de hermenéutica contractual que solo sirve como desarrollo de otras estipulaciones:
AC4920-2014
9) El artículo 1626 CC define el pago como la prestación de lo que se debe:
AC5019-2019.
10) El artículo 822 del Ccio no es norma sustancial:
AC 180-2000, 11 jul. 2000, rad. 1798. En cita aislada se le reconoce condición de sustancial: AC653-2020.
11) Demostración de la trascendencia del precepto dentro de la estructura argumentativa de la sentencia recurrida:
AC 24 sep. 1998, rad. 7251, AC4084-2019.
12) El artículo 824 es norma sustancial:
AC 18 nov. 2010, rad. 2002-00007-01.
13) Los artículos 864 y 871 del Ccio. no son normas sustanciales:
AC8508-2017.
14) El artículo 187 CPC, hoy 176 CGP, no es norma sustancial:
AC3883-2019, AC5403-2015
15) Los artículos 251, 252 del CPC, hoy 243, 244 CGP, son normas procesales:
AC4173-2019, AC5403-2015.
16) Los artículos 187, 251, 252 y 283 del CPC son normas procesales:
CSJ AC5403-2015.
17) Los artículos 195 y 200 CPC son normas procesales:
AC de 26 ene. 2012, rad. 2005-00008-01 y en CSJ AC 292 de 29 oct. 1996, rad. 6207.
18) El artículo 191 es norma procesal:
AC2419-2019.
19) Entremezclamiento de errores:
AC982-2019

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan dicha calidad los artículos 1502, 1602, 1603, 1608, 1613, 1614, 1615, 1617, 1618, 1624 y 1626 del Código Civil; 822, 824, 864 y 871 del Código de Comercio; 176, 191, 196, 243, 244 y 265 del Código General del Proceso; 187, 195, 200, 251, 252 y 283 del Código de Procedimiento Civil.

Asunto:
El accionante pidió declarar que la convocada es contractualmente responsable por no cancelarle el bono del concurso «*gana creciendo tu red*» y, en consecuencia, condenarla a pagarle $475'000.000 debidamente indexados, junto con los intereses comerciales causados desde que fue constituida en mora y hasta su entrega, o en subsidio, declararla extracontractualmente responsable y ordenarle sufragar esa cantidad, así como los réditos civiles liquidados desde que se le notificó la demanda. El *a quo* negó las pretensiones porque el accionante no demostró que fue el mayor distribuidor de Omnilife Ltda., entre el 1 de septiembre de 2006 y el 31 de julio de 2007 ni haber acumulado 250.000 puntos en ese período, como tampoco los 1.000 quincenales personales que debía obtener durante ese lapso. El promotor apeló. El *ad quem* confirmó esa decisión con estribo en que Joya Rondado no probó haber cumplido los requisitos exigidos para obtener el bono en el referido concurso. El recurso de casación se formuló por la causal segunda del artículo 336 del CGP, en vista de la violación indirecta, a causa de errores de hecho en la valoración de las pruebas. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-031-2009-00453-01*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2117-2020*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 07/09/2020*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC2309-2020

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a sentencia desestimatoria de pretensión indemnizatoria por incumplimiento en contrato de obra. Los artículos 208, 211, 221, 243 y 247 del CGP carecen de naturaleza de norma sustancial. Cargo incompatible. Artículo 336 numeral 2º CGP.

Fuente Formal:
Artículo 344 numeral 2º parágrafo 1, literal b) inciso 3º, 347 CGP.
Artículo 346 numeral 1º CGP.
Artículo 336 numeral 2º, inciso final CGP.
Artículos 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.
Convención Americana sobre de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aprobada mediante Ley 16 de 1972.

Fuente Jurisprudencial:
1) Recurso de casación:
AC 2 de junio de 2009, expediente 08749, Auto de 19 de febrero de 2010, expediente 03455, Auto de 19 de enero de 2010, expediente 00017
2) Sentido y alcance de la acusación:
Auto 323 de 15 de diciembre de 2000, expediente 8690; reiterado en providencia de 4 de noviembre de 2015, expediente 2010-00116.
3) Cargos operantes:
Sentencia 027 de 27 de julio de 1999; reiterada en fallos de 7 de septiembre de 2006 y de 19 de agosto de 2015, y en auto de 22 de agosto de 2011, Sentencia 027 de 27 de julio de 1999; reiterada en fallos de 7 de septiembre de 2006 y de 19 de agosto de 2015, y en auto de 22 de agosto de 2011, Sentencia

de 19 diciembre de 2005 (radicación 7864); reiterada en fallo de 9 abril de 2008 (expediente 00435) y en autos de 29 julio de 2010 (radicación 00366) y de 30 de septiembre de 2013 (expediente 00326), entre otros.
4) Desenfoque del cargo:
Sentencia de 26 de marzo de 1999 (CCLVIII-294), reiterada en autos de 19 de diciembre de 2014(expediente 00147), 25 de febrero de 2013 (radicación 00228), y 30 de abril de 2014 (radicado 00084).
5) Confrontación de la sentencia acusada:
Sentencia 145 de 1º de octubre de 2004, expediente 7736.
6) Sentido y alance de la norma sustancial:
Sentencia 071 de 29 de abril de 2005, expediente 0829.

Fuente Doctrinal:
Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

NORMA SUSTANCIAL- Los artículos 208, 211, 221, 243 y 247 del CGP carecen de dicha naturaleza.
Asunto:
El demandante, en calidad de contratista, solicitó declarar que la sociedad interpelada, como contratante, incumplió un convenio de obra e instalación de estructura metálica, y consecuentemente, que se le condenara a pagar las sumas que determina. Los trabajos estipulados tenían relación con el funcionamiento del Colegio de Nuestra Señora del Carmen de la ciudad de Barranquilla. El *ad quem* confirma la decisión absolutoria del *a quo,* con sustento en que, si bien los testigos del demandante, apelante, indicaron la realización de los trabajos, en un 70%, hasta que la convocada no «*permitió continuar con la labor*», cierto era, dichos deponentes quedaron desvirtuados con el dictamen rendido por el arquitecto César Martínez García. El recurso de casación contiene cuatro cargos: a) se denuncia la violación de los artículos 1602, 1603 y 1604-1 del Código Civil, a raíz de inobservar el Tribunal que la demandada no se allanó a entregar los dineros en la forma pactada en la cláusula quinta del contrato, cual se probó con la confesión de su representante, al decir que «*hizo abonos pero no cumplió con el pago del 50%*», que «*se atrasó porque no llegaron los recursos*» y que la «*obra quedó realizada en un 80%*»; b) se acusa al *ad-quem* de transgredir el artículo 1546 del Código Civil, producto del «*error de hecho*» o de «*configurarse el error de derecho*», al apreciarse el dictamen de César Martínez García, en cuanto «*no tiene fuerza de plena*» o «*suficiente*» prueba; c) se enrostra la infracción al no apreciar las llamadas o mensajes de datos emanados de la demandada, dando cuenta de «*haberse reunido con unos inversionistas para continuar y finalizar la obra, los compromisos de pago pendientes con los proveedores y empleados*» y que «*es cierto su atraso con todos y que cumplirá con lo pendiente*»; d) se denuncia la violación proveniente de la apreciación errónea de los testimonios que narraron que el representante de la demandada les manifestó que «*no había plata o recursos para continuar la obra (…) y por eso se paralizó*» y que en todo caso «*quedó realizada en un 80%*». La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	*: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 08001-31-03-005-2016-00205-01*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2309-2020*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 21/09/2020*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC280-2021

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia que declaró probada la excepción de mérito denominada "falta de interés serio y actual" y de paso negó las pretensiones de la demanda, en proceso en el que se pretende la responsabilidad solidaria por el incumplimiento de las promesas y contratos de compraventa, al no realizar las obras de infraestructura de carácter común pactadas. Inobservancia de requisitos formales. Cargo primero: no se expuso de manera clara, precisa y completa el vicio de incongruencia que se le atribuye a la sentencia del Tribunal. Cargo incompleto al dejarse de controvertir todas las razones que sirvieron al juzgador de segundo grado para fallar como lo hizo. Cargos segundo, tercero y cuarto: no se atina en el señalamiento de la norma sustancial vulnerada. El legislador exige que al invocarse las causales primera y segunda del artículo 336 ibídem, debe relacionarse la norma sustantiva base esencial del fallo o la que debió servirle de sustento. planteamiento confuso como obstáculo insalvable para establecer la claridad necesaria en todo embate en casación, en tanto se acude a la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso y se reseña una violación indirecta de la ley sustancial, en el desarrollo nada se explica sobre los eventuales errores de hecho o de derecho, que serían los que estructuran ese motivo de impugnación. Selección positiva del recurso de casación al presentarse un interés para (i) "el orden o el patrimonio público", o (ii) "los derechos y garantías constitucionales". Artículo 336 inciso final CGP, Artículo 16 ley 270 de 1996, reformada por la ley 1285 de 2009.

NORMA SUSTANCIAL - los artículos 1602 y 1603 CC, 90 del CPC y 94 del CGP no son sustanciales.

Fuente Formal:
Artículos 344 parágrafo 1°, literal a) numeral 2° CGP.
Artículo 336 numerales 1°, 2°, 3°, inciso final CGP.
Artículos 281, 282 CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996, reformada por la ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:
1) La violación directa de la ley, reiteradamente ha señalado la Corte, "es necesario demostrarla": AC de 22 de julio de 2010, Rad. 2006-00026-01.

2) En punto de sus facultades para desatar los temas de la apelación, quedó sin refutar el razonamiento, según el cual, estima la Sala que el a quo soslayó la ausencia de un postulado principal para este tipo de expediente, sin que pueda señalarse que esta Colegiatura esté excediendo en sus funciones, comoquiera que la decisión de todo litigio debe '… empezar por el estudio del derecho pretendido y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen: G.J. XLVI, 623; XCI, pág. 830.

3) Respecto de la exigencia de completitud en el ataque en casación, que acaba de echarse de menos, la Sala tiene decantado que el censor tiene la ineludible carga de combatir todas las apreciaciones de fondo que conforman la base jurídica esencial del fallo impugnado, sin que sea posible desatender y separarse de la línea argumental contenida en aquel proveído: AC de 29 oct. 2013, Rad. n.° 2008-00576-01.

4) Los artículos 90 del CPC y 94 del CGP, no son sustanciales, como ya ha tenido oportunidad de anotarlo la Sala en otra oportunidad: AC1483-2019.

5) El 1602 CC es el hontanar mismo de toda la teoría contractual, consagratoria quizá de la más grande metáfora de tal ordenamiento, en cuanto que para vivificar la fuerza de lo que se pacta se equipara nada menos que con el concepto de ley, es norma que por el mismo grado de abstracción no consagra en principio derechos subjetivos concretos: AC 7520-2017 y el 1603 tampoco es sustancial, pues es meramente descriptivo de la forma como deben cumplirse los contratos: AC 23 de noviembre de 2005, Rad. 1999-03531-00, AC de 9 de diciembre de 2003, Rad. 1801-01.

NORMA SUSTANCIAL - el inciso 2º del artículo 94 del CGP tiene un contenido material, como es la constitución en mora del deudor. Por tanto, fija el mojón inicial para reclamar los daños ocasionados por la desatención de los deberes contractuales, lo que se traduce en un efecto jurídico concreto frente a situaciones determinadas, razón para reconocerle naturaleza sustancial. Este mandato tiene un efecto directo sobre el derecho del acreedor a obtener la reparación de los agravios irrogados, con incidencia directa frente a la relación obligatoria en concreto. Los autos AC1483-2019 y AC604-2020, precisan que el artículo 94 CGP no es sustancial; sin embargo, esta calificación se hizo respecto al inciso primero, relativo a la suspensión de la prescripción. Aclaración de voto Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Fuente Jurisprudencial:
1) Los cánones sustanciales son aquellos «que en situaciones específicas 'declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas'»: SC3941-2020; dicho en otras palabras, son «preceptos que crean, modifican o extinguen derechos subjetivos»: SC1656-2018.

2) Este mandato, diferente a gobernar la tramitación judicial de la controversia, establece las consecuencias materiales del entrebamiento de la litis, en particular, el momento a partir del cual el deudor se constituye en mora, lo que permitirá al acreedor reclamar la indemnización de perjuicios originada en el incumplimiento: SC, 9 oct. 1979.

3) Al tenor del artículo 1608 del Código Civil y en consideración a los alcances o efectos de la mora se sienta la regla general de que el deudor queda constituido en mora a partir de la reconvención judicial hecha por el acreedor al deudor para que cumpla con sus obligaciones, regla que sólo tiene las excepciones señaladas en los ordinales 1° y 2° del mencionado precepto, o sea, cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término pactado, salvo que la ley exija requerirlo (Art. 2007 del C. C.), y cuando la obligación no haya podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin cumplir: SC, 21 sep. 1986, GJ Tomo CLXXXIV, n.° 2423.

ASUNTO:
Los demandantes solicitaron declarar que los convocados son solidariamente responsables por el incumplimiento de las promesas y contratos de compraventa suscritos, al no realizar las obras de infraestructura de carácter común pactadas. En consecuencia, pidieron librar orden para que la parte accionada "ejecute la obra debidamente enunciada en la cláusula primera parágrafo 2º de la promesa de compraventa y cláusula primera, parágrafos 1 y 2 de las escrituras de compraventa". El a quo resolvió: (i) declarar el incumplimiento de Fetramecol respecto de "los contratos de promesa de compraventa celebrados con el demandante, elevados a las escrituras públicas obrantes en el plenario"; (ii) ordenar a dicha accionada entregar las obras civiles a que se comprometió, en un término no superior a seis meses a partir de la ejecutoria del fallo; (iii) excluir del proceso a Disycons Ltda. y Constructora el Bambú y (iv) condenar en constas a la demandada. El ad quem revocó la sentencia impugnada y, en su lugar, declaró probada la excepción de mérito denominada "falta de interés serio y actual", y de paso negó las pretensiones de la demanda, con la respectiva condena en

costas para la parte demandante y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. En casación se formulan cuatro cargos: 1) se invoca la causal tercera del artículo 336 ibídem, por no estar lo resuelto en la providencia refutada en consonancia con lo planteado por la parte demandada en el escrito de apelación y en su sustentación en audiencia, ya que en los dos últimos, el extremo impugnante "se limitó a citar falta de legitimación por pasiva y falta de interés serio y actual, pero en ningún momento menciona la falta de requerimiento de (los demandantes) para exigir el cumplimiento de la obligación de ejecutar las obras civiles por parte de Fetramecol"; 2) sobre la base de la casual segunda del artículo 336 del CGP, los recurrentes aducen la violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de hecho manifiesto y trascendente, consistente en la falta de apreciación de la solicitud de conciliación elevada ante la Procuraduría General de la Nación, en la que los aquí demandantes citaron a conciliar a Fetramecol, Disycons y Constructora el Bambú Ltda., con el objeto de llegar a un acuerdo extraprocesal relacionado con el incumplimiento de las obras; 3) con sustento en la causal segunda del artículo 336 CGP, se denuncia la violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de no aplicarse en el fallo impugnado lo previsto en los artículos 90 del C. de P.C. y 94 CGP, último donde se previene que "La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al demandado, cuando la ley lo exige para tal fin" y 4) en el ámbito de la causal primera, se acusa la sentencia del Tribunal por violar directamente la norma sustantiva. La Sala inadmitió la demanda de casación y dispuso la selección positiva del recurso.

M. PONENTE	*: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-036-2013-00031-02*
NÚMERO DE PROVIDENCIA	*: AC280-2021*
PROCEDENCIA	*: Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
FECHA	*: 08/02/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN / SELECCIONA SENTENCIA*

AC1257-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a sentencia que confirmó el pronunciamiento apelado, que declaró probada la «prescripción de la acción derivada del contrato de seguro», en el proceso en el que se pretendía que la empresa aseguradora pagara la indemnización por el siniestro de anegación, avalancha y deslizamiento de un predio asegurado en contrato de seguro de daños. 1) Los cargos segundo, tercero y sexto aun cuando acusan la sentencia por violar de forma directa la ley sustancial, no indicaron una norma con esa característica, esto es, que tuviera la virtualidad de declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas. 2) Los cargos primero, cuarto y quinto experimentan como deficiencia común que son confusos y desenfocados. 3) El cuarto cargo se estructuró como si de un alegato de instancia se tratara, lo que a todas luces va en contravía de la técnica del recurso de casación, dado que en esta sede no se surte una instancia adicional y el fallo arriba con una presunción de acierto y legalidad. 4) En el quinto cargo la opugnadora se enfrenta al fallo cuestionado para recalcar cómo la prescripción extintiva no debió declararse en tanto, desde su perspectiva, el conteo debió iniciarse desde que la póliza perdió su vigencia, de allí que haya demandado en tiempo. Sin embargo, no atinó en refutar el meollo del asunto planteado en la sentencia, esto es, que no se probaron nuevos siniestros con posterioridad.

NORMA SUSTANCIAL-El artículo 94 del CGP regula la interrupción de la prescripción, regla que importa al trámite o ritualidad de los procesos y por lo tanto no tiene el carácter de material o sustancial. El artículo 822 del Código de Comercio tampoco ostenta este linaje, aun cuando se le reconozca esta condición de manera aislada en el AC653-2020. El artículo 1613 del CC no tiene la connotación que se requiere para fundar un ataque por vía recta. Y es que dicho precepto únicamente describe qué elementos componen la indemnización de perjuicios, lo cual sirve de guía para el juzgador al momento de dimensionar el daño material, pero allí no se incorporan presupuestos fácticos y consecuencias jurídicas que influyan de manera concreta en el caso.

Fuente Formal:
Artículo 1° Acuerdo PSAA15-10392 CSJ.
Artículo 625 numeral 5º CGP.
Artículo 344 numeral 2o CGP.
Artículos 94, 346, 347 CGP.
Artículo 822 CCio
Artículo 336 numeral 2º, inciso final CGP.
Artículo 7º ley 1285 de 2009.
Articulo 16 ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:
1) El citado precepto impone que la argumentación sea «inteligible, exacta y envolvente», toda vez que como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatorio del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador: en AC2947-2017.

2) No tienen la calidad de norma sustancial las que (…) van dirigidas a regular el trámite, como tampoco son en principio normas sustanciales aquellas otras que regulan la actividad de las partes y el juez en orden al decreto y práctica de las pruebas, normas por eso llamadas probatorias, que aun cuando pueden contener la garantía de derechos fundamentales como el del debido proceso, de defensa y contradicción, derechos que asimismo se garantizan con las normas meramente procedimentales, no regulan una situación jurídica concreta: AC de 3 de octubre de 2003, Rad. 2000-00375-01.

3) De los tres primeros artículos citados, a saber, el artículo 94, 40 y 41, el primero, del Código General del Proceso, y los dos siguientes de la ley 153 de 1887, se advierte que claramente se trata de normas procedimentales. En efecto, la primera de ellas regula la interrupción de la prescripción, y las siguientes, la vigencia de las normas en el tiempo. De manera que, las mismas no sirven para soportar el cargo: AC1493-2018.

4) De igual forma se advierte de los artículos 7º , 11, 12, 14, 94, 118 y 625 del CGP, pues estos contienen los principios generales que rigen las actuaciones de los funcionarios judiciales y de las partes dentro del curso de un litigio, así como regulan la interrupción de la prescripción, el conteo de los términos en el transcurso del trámite judicial y el tránsito de legislación, por lo que es claro que únicamente disciplinan la actividad procesal y por ende, carecen como las anteriores, de las características necesarias para ser consideradas sustanciales: AC604-2020.

5) Se duele el censor de la violación de los artículos 822 del Código de Comercio y 1624 del Código Civil, sin advertir, no obstante, que ninguno de esos dos preceptos tiene la naturaleza de norma sustancial; en efecto, la primera es una norma remisoria de carácter general y abstracta, al paso que la segunda atañe a las reglas de interpretación de los contratos, sin que ninguna de ellas consagre en forma concreta derechos subjetivos o potestades a los particulares: AC 180-2000, 11 jul. 2000, rad. 1798.

6) Si la transgresión que se invoca versa tan solo sobre normas rituales que de suyo, por su propia índole, no pueden ser las que reconocen el derecho subjetivo del demandante que se dice menoscabado por el fallo que se impugna, y si de otra parte la Corte tiene circunscrita su atribución decisoria por los límites precisos que trace la censura en casación -pues es la demanda punto de partida ineludible de cualquier consideración crítica respecto del juicio jurisdiccional cuya legalidad se controvierte (G. J. T. CXXXVIII, pág. 244, y CXXX, pág. 165)-, pónese así de manifiesto la falta de idoneidad del escrito bajo estudio en el aparte de marras y la pérdida de toda perspectiva de prosperidad del cargo por este rumbo, lo que hace asimismo ostensible la inutilidad de un trámite posterior que inevitablemente, en cuanto a dicho cargo tercero concierne, tendrá que terminar con el registro en la sentencia del defecto advertido desde un principio: AC 24 sep. 1998, rad. 7251.

7) El escrito para sustentar la inconformidad en casación "'ha de ser en últimas y ante la sentencia impugnada, una crítica simétrica de consistencia tal que, por mérito de la tesis expuesta por el recurrente de manera precisa, y no por intuición oficiosa de la Corte, forzoso sea en términos de legalidad aceptar dicha tesis en vez de las apreciaciones decisorias en que el fallo se apoya…' (Cas. Civ. de 10 de septiembre de 1991)… la simetría de la acusación referida por la Corte en el aparte anterior, debe entenderse no sólo como armonía de la demanda de casación con la sentencia en cuanto a la plenitud del ataque, es decir, porque aquella combate todas y cada una de las apreciaciones jurídicas y probatorias que fundamentan la resolución, sino como coherencia lógica y jurídica, según se dejó visto, entre las razones expuestas por el juzgador y las propuestas por el impugnante, pues en vano resulta para el éxito del recurso hacer planteamientos que se dice impugnativos, si ellos son aparente y realmente extraños al discurso argumentativo de la sentencia: G.J. CCLV, Pág. 116, AC 8 de agosto de 2003, Exp. No. 40301, reiterado en AC 7 de marzo de 2006 Exp. No. 00490-01, AC 18 de octubre de 2006, Exp. No. 00328-01, AC 18 de octubre de 2007, exp. 11001-3103-016-1993-12450-01, AC4084-2019.

8) Se precisó que «los artículos 1613, 1614 y 1615, del Estatuto Civil, que explican los componentes de la indemnización de perjuicios (daño emergente y lucro cesante), no son sustanciales pues tan sólo hacen una clasificación y explicación de dos modalidades de daños resarcibles: AC3597-2018, AC2117-2020, AC2506-2016.

9) El recurrente, como acusador que es de la sentencia, está obligado a proponer cada cargo en forma concreta, completa y exacta para que la Corte, situada dentro de los límites que demarca la censura, pueda decidir el recurso sin tener que moverse oficiosamente a completar la acusación planteada, por impedírselo el carácter eminentemente dispositivo de la casación: AC3769-2014.

10) Al confrontar tal postura con la dilucidada en el fallo se advierte una disparidad parcialmente en tanto la demandante olvidó que esa Sala no compartió el entorpecimiento del término de prescripción alegado en razón a que consideró que dicha «reclamación» no era un aviso que tuviera la virtualidad de generar dicho efecto. Posición que soportó en, cuando sobre el punto sostuvo que «la reclamación del beneficiario y el silencio del asegurador frente a ésta, en condiciones normales no pueden tener el efecto de interrumpir la prescripción, ni en forma civil ni natural: SC130-2017.

11) Los cargos deben plantearse con estricto ceñimiento a las razones o fundamentos del fallo impugnado, porque lógica y jurídicamente debe existir cohesión entre el ataque o ataques contenidos en la demanda de casación y la sentencia del ad quem. El recurso de casación -ha dicho la Corte- 'ha de ser en últimas y ante la sentencia impugnada, una crítica simétrica de consistencia tal que, por mérito de la tesis expuesta por el recurrente de manera precisa, y no por intuición oficiosa de la Corte, forzoso sea en términos de legalidad aceptar dicha tesis en vez de las apreciaciones decisorias en que el fallo se apoya…' (Cas. civ. de 10 de septiembre de 1991). La simetría de la acusación referida por la Sala en el aparte anterior, debe entenderse no solo como armonía de la demanda de casación con la sentencia en cuanto a la plenitud del ataque, sino también como coherencia lógica y jurídica, según se dejó visto, entre las razones expuestas por el juzgador y las propuestas por el impugnante, pues en vano resulta para el éxito del recurso hacer planteamientos que se dicen impugnativos, por pertinentes o depurados que resulten, si ellos son realmente extraños al discurso argumentativo de la sentencia, por desatinada que sea, según el caso: SC del 10 de diciembre de 1999, Rad. No. 5294, AC250-2015.

12) Cuando el cargo se construye con base en el quebranto de la ley sustancial, se torna indispensable para el recurrente, por una parte, enfocar acertadamente las acusaciones que formule, (…) y, por la otra, que su actividad impugnaticia tiene que estar dirigida a derruir la totalidad de esos argumentos esenciales de la sentencia, pues si el laborío del acusador no los comprende a cabalidad, al margen de que el juzgador de instancia hubiere podido incurrir en las falencias denunciadas, su sentencia no podría quebrarse en virtud del recurso extraordinario. (CSJ. AC 19 dic. 2012, rad. 2001-00038-01, reiterado en AC4310-2014 y en AC. de 15 abr. 2016, rad. 2009-00263-01: AC2537-2017.

NORMA SUSTANCIAL-el artículo 94 del CGP -en su conjunto- es una norma procesal, no obstante, el inciso segundo tiene un contenido material, como es la constitución en mora del deudor. El inciso 2° del artículo 94 realmente fija el mojón inicial para reclamar los daños ocasionados por la desatención de los deberes contractuales, lo que se traduce en un efecto jurídico concreto frente a situaciones determinadas, razón para reconocerle naturaleza sustancial. Este mandato tiene un efecto directo sobre el derecho del acreedor a obtener la reparación de los agravios irrogados, con incidencia directa frente a la relación obligatoria en concreto. Aclaración de voto Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Fuente Jurisprudencial:

1) Las normas sustanciales son aquellos «que en situaciones específicas 'declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas: SC3941-2020; dicho en otras palabras, son «preceptos que crean, modifican o extinguen derechos subjetivos: SC1656-2018.

2) Este mandato, diferente a gobernar la tramitación judicial de la controversia, establece las consecuencias materiales del entrebamiento de la litis, en particular, el momento a partir del cual el deudor se constituye en mora, lo que permitirá al acreedor reclamar la indemnización de perjuicios originada en el incumplimiento: SC 9 oct. 1979.

3) 2. Según la ley, la indemnización de perjuicios se debe desde que el deudor se ha constituido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones positivas (de dar y de hacer) o, desde el momento de la contravención, si la obligación es negativa (de no hacer), pues así lo establece expresamente el artículo 1615 del Código Civil, cuando prescribe que se "debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la

contravención. 3. Al tenor del artículo 1608 del Código Civil y en consideración a los alcances o efectos de la mora se sienta la regla general de que el deudor queda constituido en mora a partir de la reconvención judicial hecha por el acreedor al deudor para que cumpla con sus obligaciones, regla que sólo tiene las excepciones señaladas en los ordinales 1° y 2° del mencionado precepto, o sea, cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término pactado, salvo que la ley exija requerirlo (Art. 2007 del C. C.), y cuando la obligación no haya podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin cumplir: SC, 21 sep. 1986, GJ Tomo CLXXXIV, n.° 2423.

4) La Corte asintió en que el artículo 94 de la codificación adjetiva no es sustancial; sin embargo, esta calificación se hizo respecto al inciso primero, relativo a la suspensión de la prescripción: AC1483-2019, AC604-2020.

5) Existe jurisprudencia reiterada de la Sala en punto a desde cuándo se cuenta el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, cuya norma especial aplicable es el artículo 1081 del Código de Comercio: SC 19 feb. 2002, 4 jul. 1977, 3 may. 2000, reiteradas en SC 19 feb. 6571, SC 12 feb. 2007, rad. 1999-00749-01, SC 4 abr. 2013; SC130-2018.

ASUNTO :
Recurso de casación interpuesto por la Organización Campestre S en C frente a la sentencia de 7 de febrero de 2019, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso de responsabilidad civil contractual promovido por la opugnadora contra Seguros del Estado S.A. La promotora pidió que la convocada pagara la indemnización del siniestro que cubrió con la póliza de seguro respecto del predio denominado «La Palma», ubicado en la vereda La Trinidad del municipio de Fusagasugá. Solicitó, además, el reconocimiento de los daños y perjuicio ocasionados en virtud de la mora en el pago de la indemnización. En sustento de sus pretensiones informó que el 25 de mayo de 2011 tomó una póliza de seguro para amparar el bien atrás aludido, entre otros siniestros, por «anegación, avalancha y deslizamiento». Ocurrido el evento funesto, el 15 de diciembre del mismo año solicitó visita al predio por parte del personal de la aseguradora a efectos de clasificar, determinar, avalar «y tomar decisiones respecto de la póliza adquirida», así como formuló «la reclamación correspondiente en procura del pago de la indemnización». La Sala inadmite la demanda de casación.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-020-2014-00494-01*
NÚMERO DE PROVIDENCIA	*: AC1257-2021*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
FECHA	*: 19/04/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN. Con aclaración de voto*

AC2196-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia que negó las pretensiones, con sustento en que el contrato de promesa de cesión de derechos emanado de título minero estaba atado a una condición fallida, pues el plazo legal para pagar el canon

superficiario de área ya estaba vencido para cuando la pasiva adquirió tal obligación, por ende, era imposible cumplir con lo dispuesto en el artículo 1537 del CC, no obstante la adicionó para disponer sobre las «*restituciones mutuas*». 1) Aunque el impugnante denunció el quebranto indirecto de las normas sustanciales que consideró erróneamente interpretadas en su mayoría, e indebidamente aplicados los artículos 1545 y 1602 CC, no demostró la manera en la que se produjo la alegada vulneración. 2) Los argumentos desarrollados no poseen la aptitud para demostrar los yerros atribuidos al juzgador, por ende, es claro que la argumentación del recurrente no fue más allá de un alegato de instancia, que de ninguna manera es suficiente para sustentar la causal de casación acá presentada; por el contrario, desconoce el carácter extraordinario de este recurso. 3) El segundo cargo cuestiona la forma en que el sentenciador ordenó realizar las restituciones mutuas, no obstante, se olvidó de citar la norma sustancial aplicable a este punto de la controversia. 4) Se acusó a la sentencia de haber sido proferida en un proceso viciado de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del CGP, ante la no asistencia de todos los magistrados a la audiencia de alegatos y fallo; pero examinados los supuestos fácticos en los que sustentó la acusación, se advierte que no se adecúan a la causal alegada.

Fuente Formal:
Artículo 344 CGP.
Artículo 136 numeral 1º CGP.
Artículo 336 numerales 1º, 2º, 5º CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) Es característica esencial de este mecanismo de defensa su condición extraordinaria, por la cual no todo desacuerdo con lo dictaminado permite adentrarse en su examen de fondo, sino que debe asentarse en las causales taxativamente previstas y atender los parámetros que para su concesión y trámite se imponen, como es acreditar el descontento mediante una demanda que *«llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida:* AC 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01, reiterada en AC2709-2020.

2) La Corte de manera reiterativa ha dicho que toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida: AC1262-2016.

3) A riesgo de la inadmisión y deserción de la demanda, no puede el casacionista sustraerse de especificar los preceptos que poseen esa calidad, siendo tales, los que «debido a una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación: G.J. CLI, 254, AC 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 2000-24058-01, AC4591-2018.

4) No basta con invocar genéricamente las normas «sustanciales» que, a juicio del casacionista, habría quebrantado el fallador de segundo grado, sino que debe demostrarse que dichas pautas eran (o debían ser) las llamadas a disciplinar el conflicto, conforme lo señala expresamente el parágrafo 1º del artículo 344 del Código General del Proceso; ello sin perder de vista la necesidad de explicar de qué manera se materializó la transgresión de esos preceptos y la relevancia que esa «violación» tuvo en lo resolutivo de la sentencia de segunda instancia: AC2531-2020.

5) La selección de los preceptos en que el acusador funde su reproche no puede ser caprichosa «en tanto que la mención que al respecto haga debe corresponder al fundamento jurídico medular del fallo cuestionado, o a aquel que estaba llamado a erigirse como tal, y que hubiese sido indebidamente aplicado, desconocido o erróneamente interpretado por el sentenciador: AC2386-2019.

6) No cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería la del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto: SC de 9 de agosto de 2010, rad. 2004-00524-01, SC1905-2019, reiterado en SC003-2021.

7) Las condiciones requeridas para invocarse con éxito la causal quinta son las siguientes: a) que las irregularidades aducidas como constitutivas de nulidad general existan realmente; b) que además de corresponder a realidades procesales comprobables, esas irregularidades estén contempladas taxativamente dentro de las causales de nulidad adjetiva que enumera el referido artículo [133]; y por último, c) que concurriendo los dos presupuestos anteriores y si son saneables, respecto de las nulidades así en principio caracterizadas no aparezca que fueron convalidadas por el asentimiento expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer: SC, 5 dic. 2008, rad. 1999-02197-01; reiterada en SC 20 ago. 2013, rad. 2003-00716-01 y SC10302-2017.

8) Miradas más como fórmula de reparación que como sanción y atendido su carácter fundamentalmente preventivo, las nulidades obedecen a unos ciertos y determinados principios que las justifican y sustentan; háblese así de los postulados de especificidad, convalidación y protección, el último de los cuales, en cuanto es el que viene al caso, ha sido consagrado con el fin de resguardar a la parte cuyo derecho fue cercenado por causa de la irregularidad: AC2537—2017; reiterado en SC2758-2020.

ASUNTO:
Demanda que Arturo Obregón Perilla presentó para sustentar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en el proceso que instauró contra Grupo de Bullet S.A.S. El demandante solicitó declarar la existencia del contrato de promesa «*de cesión de derechos emanado de título minero en trámite de perfeccionamiento*», celebrado con el Grupo Bullet S.A.S., y su otrosí aclaratorio; así como que la convocada incumplió las obligaciones contenidas en ese convenio referidas al pago de cánones dentro de los términos establecidos por la autoridad minera y acreditar la solvencia económica de las veintiséis áreas objeto del acuerdo. En consecuencia, pidió condenar a la demandada a pagarle el valor del contrato correspondiente a USD 2'600.000 (descontando los abonos efectuados por $246'588.022) y la cláusula penal. El *a quo* negó las pretensiones de la demanda, con sustento en que el contrato estaba atado a una condición fallida, pues el plazo legal para pagar el canon superficiario de área (artículo 16 Ley 1382 de 2010) ya estaba vencido para cuando la pasiva adquirió tal obligación, por ende, era imposible de cumplir artículo 1537 del CC. El *ad quem* resolvió confirmó lo resuelto por el *a-quo*, pero lo adicionó para disponer sobre las «*restituciones mutuas*». La acusación por casación se erigió sobre tres cargos. Los dos primeros por la vía de la violación directa e indirecta de la ley sustancial (numerales 1° y 2°, artículo 336 del CGP); y el tercero, por la existencia de vicios de nulidad en el juicio en el que se emitió el fallo (numeral 5° ídem). La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 05001-31-03-017-2015-00535-01*
PROCEDENCIA *: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL*

TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC2196-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN *: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA *: 09/06/2021*
DECISIÓN *: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC2594-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la providencia que desestimó la pretensión de infracción del contrato de prestación de servicios, ante la terminación «*unilateral, intempestiva e injustificada*». 1) La recurrente dedicó la totalidad de su impugnación extraordinaria a insistir en que, en la reseñada licitación, Telmex S.A. estaba obligada a honrar el deber calificado de buena fe que le imponía el código de ética incorporado al contrato de prestación de servicios por ellos suscrito, pasando por alto rebatir los dos razonamientos en que se apoyó el tribunal para colegir la intrascendencia de las eventuales irregularidades que se hubieran cometido en ese proceso de selección. 2) Desenfoque en que incurrió la recurrente en sus dos embates, al censurar que la corporación ad quem no hubiera entendido demostrado que el código de ética incorporado a la negociación, le imponía a Telmex S.A. «el deber particular de brindar información clara, precisa y veraz» respecto a los propósitos, condiciones, etapas y resultados del proceso de selección surtido entre 2013 y 2014. 3) No se atendió la formalidad prevista en el numeral 2º del artículo 344 del CGP, según el cual la formulación de los cargos debe realizarse «*por separado*» y con «*exposición de los fundamentos de cada acusación», puesto que la* impugnante terminó por entremezclar la naturaleza de las acusaciones que formuló al fallo de segunda instancia.

Fuente Formal:
Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.
Artículo 344 numeral 2º literal a), parágrafo 1º CGP.
Artículos 135,136 CGP.
Artículo 346 numeral 1º CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) En lo que tiene que ver con el «*error de derecho*» este se materializa cuando, en la actividad de valoración jurídica de los medios de convicción –aducción, incorporación y apreciación– se contrarían las reglas legales que gobiernan el régimen probatorio: AC8716-2017.

2) El «*error de hecho*» se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente allegadas al juicio: SC8702-2017.

3) El cargo por error de hecho debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (*completitud*), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (*enfoque*), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia: SC 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.

4) Para que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total

o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida: AC 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.

5) Por vía de la causal primera de casación no cualquier cargo puede recibirse, ni puede tener eficacia legal, sino tan sólo aquellos que impugnan directa y completamente los fundamentos de la sentencia o las resoluciones adoptadas en ésta; de allí que haya predicado repetidamente que los cargos operantes en un recurso de casación únicamente son aquellos que se refieren a las bases fundamentales del fallo recurrido, con el objeto de desvirtuarlas o quebrarlas, puesto que si alguna de ellas no es atacada y por sí misma le presta apoyo suficiente al fallo impugnado éste debe quedar en pie, haciéndose de paso inocuo el examen de aquellos otros desaciertos cuyo reconocimiento reclama la censura (Sent. cas. civ. No. 027 de 27 de julio de 1999; subrayas de ahora), de donde resulta que la prosperidad del reproche dependerá de "que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia" (Sent. cas. civ. No. 002 de 25 de enero de 2008) y "exista completa armonía de la demanda de casación con la sentencia en cuanto a la plenitud del ataque, es decir, porque aquella combate todas y cada una de las apreciaciones jurídicas y probatorias que fundamentan la resolución: SC 27 de febrero de 2012, SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-00493-01.

6) El recurrente tiene que atacar idóneamente todos los elementos que fundan el proveimiento, explicando con vista en este último y no en otro distinto, en qué ha consistido la infracción a la ley que se le atribuye, cuál su influencia en lo dispositivo y cómo este aspecto debe variar en orden al restablecimiento de la normatividad sustancial vulnerada, lo que impone entre otras cosas de no menor importancia, por cierto, que la crítica a las conclusiones decisorias de la sentencia sea completa. Ello significa que el censor tiene la ineludible carga de combatir todas las apreciaciones de fondo que conforman la base jurídica esencial del fallo impugnado, sin que sea posible desatender y separarse de la línea argumental contenida en aquel proveído: SC15211-2017.

7) La competencia que el recurso de casación otorga a la Corte, no abre un debate sin límite como si fuera un thema decidendum, todo lo contrario, el fallo del Tribunal atrae sobre sí la censura, como thema decisum. La demanda de casación delinea estrictamente los confines de la actividad de la Corte, la que desarrolla su tarea de velar por la cabal aplicación del derecho objetivo y la preservación de las garantías procesales, según sea la causal alegada. Síguese de ello, que no puede la Corte abordar un examen exhaustivo de todo el litigio, sino que su misión termina donde la acusación acaba, y si tal impugnación es deficitaria, porque algunos argumentos o elementos probatorios invocados por el Tribunal quedaron al margen de la censura, porque fueron omitidos por el casacionista, que respecto de ellos dejó de explicar en qué consiste la infracción a la ley, cuál su incidencia en el dispositivo de la sentencia y en qué dirección debe buscarse el restablecimiento de la normatividad sustancial vulnerada, no puede la Corte completar la impugnación. En suma, el ataque en casación supone el arrasamiento de todos los pilares del fallo, pues mientras subsistan algunos, suficientes para soportar el fallo, este pasará indemne: SC, 2 abr. 2004, rad. 6985 reiterada en SC, 29 jun. 2012, rad. 2001-00044-01.

8) Tal desenfoque resulta inadmisible en esta sede, en tanto que, como lo tiene sentado la Corte, «el recurrente debe plantear una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que dicho litigante estima equivocadas, señalando asimismo las causas por las cuales ese pronunciamiento materia de impugnación resulta ser contrario a la ley. Y para que este requisito quede satisfecho del modo que es debido, es indispensable que esa crítica guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia,

habida cuenta de que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no a los que constituyen el fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque que conduce al fracaso del cargo correspondiente (sentencia 06 de 26 de marzo de 1999); criterio que la Corte ha reiterado en muchos pronunciamientos, entre otros, en los fallos de 7 de noviembre de 2002, exp. 7587, y 28 de mayo de 2004, exp. 7101, para citar solo algunos" Casación Civil, sentencia de 5 de abril de 2010, Exp. 2001-04548-01: SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-00493-01.

9) Nótese como, en el cargo primero, denunció «*violación indirecta por errores de hecho*» cometidos por la colegiatura de segunda instancia en la apreciación de las cláusulas vigésimo cuarta y vigésimo quinta del contrato de prestación de servicios objeto del litigio, pero al sustentar esa queja terminó exponiendo que el yerro se habría configurado –entre otras cosas– porque el tribunal invirtió ilegalmente las cargas probatorias, desacierto que, de haberse presentado, realmente tendrían naturaleza jurídica y no fáctica, según lo tiene decantado el precedente de esta Corporación SC 034 de 10 de agosto de 1999, SC, 25 may. 2004, rad 7127 y AC7250-2016.

10) No es posible hacer una miscelánea en torno a las dos maneras como puede producirse la infracción de la ley sustancial: la directa y la indirecta, así tampoco se permite al impugnante soslayar las claras diferencias que existen entre los vicios de juicio y los de actividad, "o saltar…de aquí para allá, que si lo hace es con sacrificio definitivo de la claridad y precisión: AC, 24 jul. 2001, rad. 7684; reiterado en AC, 19 mar. 2002, rad. 1994-01325-01.

ASUNTO:
Demanda de casación que interpuso Mercadeo Tecnología y Comunicaciones S.A.S. (en adelante, Mercattel) frente a la sentencia dictada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia, en el proceso verbal que promovió la recurrente contra Telmex S.A. Mercattel pidió que se declare que su contraparte es civilmente responsable por la infracción del contrato de prestación de servicios celebrado el 1º de abril de 2011, «por cualquiera de las siguientes causas o las que resulten demostradas en el proceso: incumplir las obligaciones contenidas en el código de ética que forma parte del contrato; incumplir el principio de ejecución de buena fe del contrato; abusar de la posición dominante; falta de diligencia y cuidado en la terminación del contrato; falta de criterios objetivos en selección; imprudencia y temeridad en su ejecución; y/o por alterar el principio de confianza legítima al momento de declarar la terminación». En consecuencia, reclamó varias indemnizaciones, que totalizan $11.227.953.434, junto con «los intereses de mora que se causen desde el día de presentación de la demanda y hasta el día del pago efectivo». Además, pidió el pago de «$209.005.430, por facturas dejadas de pagar en la liquidación del contrato, juntamente con los intereses de mora liquidados desde el 27 de junio de 2014». El *a quo* desestimó ambas demandas. Las dos partes apelaron. El *ad quem* confirmó integralmente el fallo apelado. Mercattel formuló dos cargos con fundamento en las causales segunda y primera (en su orden) del artículo 336 del CGP. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	*: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 63001-31-03-001-2017-00109-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA, SALA CIVIL FAMILIA*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2594-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 30/06/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN.*

RECONOCIMIENTO DE LA «RELACIÓN COMERCIAL»

AC752-2020

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia estimatoria de reconocimiento de la *«relación comercial»* para la prestación del servicio de inspección con cámara y asesoría para la recuperación de un acuífero en el pozo. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2º y literal a) CGP. Deber de sustentación. Ataque integral de todos los fundamentos de la sentencia. Deber de demostrar el error de hecho, su protuberancia y gravedad. Explicación clara, precisa y completa. Estudio paralelo de la apreciación probatoria por el recurrente. No procede la exposición de divergencias frente a valoraciones fácticas, al acusar la violación directa. Art. 336 numerales 1º y 2º CGP.

Fuente Formal:
Art. 336 numerales 1º y 2º CGP.
Art. 344 numeral 2º y literal a) CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) Obligación de sustentar el recurso:
AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700.
2) Demostración de la trasgresión de la violación directa:
SC, GJ. LXXXVIII, 657.
3)Demostración de la trascendencia del error de hecho:
AC, 26 de noviembre de 2014, rad. 2007-00234-01.
AC, 18 de noviembre de 2009, expediente 00035
4) Qué significa fundar la acusación:
AC. Ago. 29 de 2000.
5) Configuración del error de hecho por apreciación probatoria:
SC, de 14 de mayo de 2001.
SC, de 19 de diciembre de 2012, rad. 2006-00164-01.
6) Exponer razonadamente la forma de trasgresión del error de hecho:
SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.
SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.
7) Total prescindencia de la cuestión probatoria al atacar la violación directa:
SC, GJ CXLVI, 50.

Asunto:
Augusto Eliseo Sampayo Noguera demandó a Roberto Díaz Caicedo para que se declare la *relación comercial,* para la prestación del servicio de inspección con cámara y asesoría para la recuperación de un acuífero en el pozo Solicita, en consecuencia, que le resarzan los perjuicios que le causó por daño emergente y lucro cesante. Roberto formuló las excepciones de "*cumplimiento de las obligaciones»* y *«el pozo no fue construido de manera adecuada.* El *a quo* declaró que entre las partes existió una *«relación comercial»* para la prestación del servicio de inspección con cámara y asesoría para la recuperación de un acuífero en el pozo; encontró probadas las excepciones y negó las demás pretensiones. El *ad quem*, confirmó la decisión de primera instancia, que fue apelada por la parte demandante, quien -en su oportunidad- formuló el recurso de casación, en dos cargos, por 1) la violación directa de los artículos 2356 del Código Civil y 29 y 95 de la C.P., debido a que el juzgador dejó de observar que la actividad desarrollada por el contratista para el cumplimiento del objeto del tercer contrato era una actividad peligrosa y para juzgarla debió recurrir a la aplicación de lo

dispuesto por el artículo 2356 del C.C., *2)* violación indirecta como consecuencia de evidentes, protuberantes y trascendentes errores de hecho y de derecho. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir los requisitos que establece el art.344 numeral 2º y literal a) CGP. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 333, inciso final del art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 CGP).

M. PONENTE	*: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ*
NÚMERO DE PROCESO	: 68001-31-03-002-2016-00144-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	*: AC752-2020*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
FECHA	*: 04/03/2020*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN.*

-REPORTE NEGATIVO ANTE CENTRALES DE INFORNACIÓN FINANCIERA

AC705-2020

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia desestimatoria de la pretensión de condena al pago de los daños y perjuicios ocasionados con el reporte negativo injusto ante las centrales de información financiera. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 parágrafo 1º del CGP. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Demostración de la trasgresión a la norma sustancial. Art. 336 numeral 2º CGP.

"Al margen de la satisfacción o no de los anteriores requisitos, que en el presente asunto fueron completamente desatendidos por el libelista, dado que soportó su único reproche en tres normas de las cuales solo una ostenta el carácter necesario para ser considerado como sustancial –art. 882 del Código de Comercio-, sin evidenciar la manera en que fue trasgredida, la Corte estima que el derrotero que debe orientar la admisión o inadmisión de la demanda de casación, es el logro de los fines de ese recurso extraordinario, tal como lo establece el artículo 333 del Código General del Proceso."

Fuente Formal:
Art. 336 numeral 2º CGP.
Art. 344 parágrafo 1º CGP.

Fuente Jurisprudencial:
M) **Obligación de sustentar el recurso:**
AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700.
2) Es suficiente mencionar cualquiera de las normas sustanciales esenciales al fallo:
AC, 7 Dic. 2001, Rad. 1999-0482.
AC, 18 Jul. 2002, Rad. 1999-0154.
3) Carga de la prueba en casación:
SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.
SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.

NORMA SUSTANCIAL- Ostenta este linaje el art. 882 del Código de Comercio.

Fuente Formal:
Art. 882 CGP.

Asunto:
Javier de Jesús Herrera López, presentó demanda de responsabilidad contractual contra el Banco Ganadero S.A., hoy Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, para que se le condene al pago de los daños y perjuicios ocasionados con el reporte negativo ante las centrales de información financiera, que-de manera injusta- se registró a su nombre y se mantuvo durante varios años. La parte demandada formuló las excepciones que denominó *"inexistencia de conducta antijurídica alguna de la parte demandada", "cesión del crédito a un tercero", "inexistencia de perjuicios", "mala fe y temeridad del demandante."* El *a quo* denegó las pretensiones de la demanda, al concluir que la parte actora no acreditó los elementos básicos de la responsabilidad contractual, pues no demostró el reporte negativo que el extremo demandado supuestamente hizo a las centrales de información financiera ni el perjuicio que esta situación le generó. El *ad quem* confirmó la decisión impugnada, por encontrar que los argumentos del disidente giraron en torno a un tema ajeno a la *causa petendi* y aunque se demostró mediante confesión que el reporte negativo existió, no se probó que fue injustificado, es decir, que el Banco acreedor, pese a haber recibido el pago integral y oportuno de la obligación, hubiese publicado información no veraz ante las centrales de información financiera. El demandante interpuso recurso de casación el que se fundamentó en un único cargo, apoyado en la causal segunda de casación, prevista en el artículo 336 del CGP tras la violación indirecta de los artículos 1613 del Código Civil, 882 del código de comercio y 176 del CGP por error de hecho ante la indebida valoración probatoria. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 parágrafo 1° CGP. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 333, inciso final del art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 CGP).

M. PONENTE	*: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ*
NÚMERO DE PROCESO	**:** 11001-31-03-018-2011-00082-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	*: AC705-2020*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
FECHA	*: 02/03/2020*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

-RESOLUCIÓN DE CONTRATO

AC4191-2021

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia mediante la cual declaró probadas las excepciones de mérito denominadas "falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la demandada Acción Fiduciaria S.A., ausencia de causa para pedir a favor del demandado Nelson de Jesús Arango Quiroz y cobro de lo no debido a favor de David Julián Echeverri Pérez"; desestimó las pretensiones por considerar que no se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción de resolución de contrato en la modalidad de cumplimiento de contrato. 1) El primer ataque carece de la claridad y precisión necesarias, porque si bien se denuncia la violación indirecta de la ley sustancial por "error de derecho por desconocimiento de norma probatoria", los argumentos que desarrollan la censura no se adecúan a los supuestos en los que es posible incurrir en dicho desatino. El desenfoque, es motivo adicional para no aceptar este primer embate. 2) el segundo cargo no cumple con señalar, verdaderamente, la influencia del error de hecho planteado en la decisión definitiva al cierre del pleito, pues como el propio recurrente lo reconoció, a lo que se refiere el cargo, esto es, a la convalidación o ratificación de un negocio jurídico

anterior al que fue objeto de las pretensiones, carece de "la trascendencia necesaria en relación a la decisión fundamental de declarar imprósperas las pretensiones del demandante".

Fuente Formal:
Artículo 336 numeral 2º, inciso final CGP.
Artículo 344 numeral 2º CGP.
Artículo 7º ley 1285 de 2009.
Artículo 16 ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:
1) "El error probatorio de hecho acaece cuando el Tribunal cree equivocadamente en la existencia o inexistencia de un medio probatorio en el proceso o cuando al existente le da una interpretación ostensiblemente contraria a su contenido real, es decir, cuando desacierta en la contemplación objetiva de la prueba…En cambio el error de derecho, esto es, la equivocada contemplación jurídica de la prueba, tiene lugar cuando el juez interpreta erradamente las normas que regulan su producción o eficacia, o su evaluación…De manera que si, como se dijo, el juez cumple la función apreciativa de la prueba en dos etapas distintas, aunque complementarias, es lógico que la comisión de los errores de hecho solo pueden tener lugar en la primera fase, en tanto que los de derecho en la última. Por esta razón resulta bien claro que respecto de un mismo medio de convicción no puede denunciarse a la vez la comisión de errores de hecho y de derecho, porque ello implicaría desconocer el principio de identidad, en cuanto una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo": SC de 10 de agosto de 1999, Rad. 4979.

2) "el error de hecho implica que en la apreciación se supone o se omitió una prueba o se tergiversa su contenido objetivo, mientras que en el yerro de derecho la prueba fue exacta y objetivamente apreciada, pero, al valorarla, el juzgador infringió las normas legales que reglamentan tanto su producción como su eficacia": SC de 19 de octubre de 2000, 13 de noviembre de 1994, 13 de julio de 1995, 19 de octubre de 2000, 23 de febrero de 2001.

3) la ausencia de claridad y precisión en el ataque, motivo suficiente para inadmitirlo, no solo por el carácter dispositivo del recurso extraordinario de casación, sino porque es insoslayable el deber de sustentar la inconformidad "mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración": AC de 1° de noviembre de 2013, Rad. 2009-00700.

4) aludiendo la precisión del cargo, entre otros aspectos, a que exista una "*relación*" entre la "*sentencia y el ataque que se le formula*": AC 277 de 19 de noviembre de 1999.

5) la trascendencia del desatino va de la mano con "demostrar su contra-evidencia con la conclusión que extrae la censura que, en últimas, debe traducirse en la única opción o alternativa para solucionar el litigio": SC del 19 de mayo de 2000, exp. 5441.

ASUNTO:
Demanda presentada por HERNÁN EDUARDO MOLINA OCAMPO para sustentar el recurso extraordinario de casación que interpuso frente a la sentencia proferida el 20 de febrero de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín dentro del juicio verbal de resolución de contrato que adelanta contra NELSON DE JESÚS ARANGO QUIROZ, DAVID JULIÁN ECHEVERRI PÉREZ, FRANCISCO ZULOAGA OCHOA y ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. Dos ataques en casación se formulan contra la sentencia del Tribunal, fundamentados en la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso: 1) por la violación indirecta del artículo 29 de la Constitución Política, y de los

preceptos 1609 y 1546 del Código Civil, a consecuencia de error de derecho que derivó en el desconocimiento de los cánones 164, 165, 167, 168, 169, 173, 176 y 226 del Código General del Proceso. 2) violación indirecta de los artículos 1753 a 1756 del Código Civil, y 176 del C.G.P., por cuanto se incurrió en error de hecho en la apreciación de la demanda, de su contestación y de una determinada prueba. La Sala inadmitió la demanda de casación

M. PONENTE	*: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 05001-31-03-002-2015-00850-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4191-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 16/09/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC712-2020

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia estimatoria de resolución de contrato de promesa de permuta. Negación del pago perjuicios reclamados, que se pactaron en la cláusula penal. Inobservancia de los requisitos que establece el art. 344 numeral 2º inciso 1º del CGP, en el deber de restringir el debate por violación directa, a la cuestión jurídica sin extenderse a la materia probatoria. Carga de demostración del error de hecho. Especificación y acreditación de los yerros probatorios. Interpretación alternativa de las pruebas. No puede confundirse el error de apreciación con la mera inconformidad del recurrente respecto de la libre valoración probatoria. Art. 336 numerales 1º y 2º CGP.

Fuente Formal:
Art. 336 numerales 1º y 2º CGP.
Art. 344 numeral 2º inciso 1º CGP.
Arts. 15 y 16 C.C.

Fuente Jurisprudencial:
1) Obligación de sustentar el recurso:
AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700.
2) La censura por violación directa se debe restringir a cuestiones jurídicas:
SC. Mar. 20 de 1974. G.J. t. CXLVI.
3) Estructuración del error de hecho:
SC, Sep. 24 de 1998.
4) Carga de la prueba del error de hecho:
SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.
SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.
SC, de 14 de mayo de 2001,
AC, de 14 de enero de 2016, rad. 2006-284-01
5) Qué significa fundar una acusación?:
AC, Ago. 29 de 2000.
SC, Feb. 2 de 2001, Exp. 5670.

Asunto:
Nelson Augusto Barreto Heredia y Cecilia Duarte García demandaron a Inversiones y Construcciones H&D S.A.S. para que se declare que este incumplió la promesa de permuta que suscribieron, en consecuencia, solicitó que se decrete la resolución del contrato, la pérdida, a cargo de la demandada,

de una suma de dinero que entregó por concepto de arras y el pago por la cláusula penal. Inversiones y Construcciones H&D S.A.S. formuló las excepciones. La demandada inicial formuló una demanda de reconvención, en la que solicitó que se declare que Nelson Augusto y Cecilia incumplieron el referido contrato de promesa de permuta y, en consecuencia, que se decrete su resolución, se ordene el pago de la suma de dinero por concepto de cláusula penal y la restitución de la suma de dinero que entregó en virtud del acuerdo. El *a quo* resolvió *i*) negar las pretensiones de la demanda de reconvención; *ii*) declarar que la demandada inicial, Construcciones e Inversiones H&D S.A.S. incumplió el contrato de promesa de permuta, por tanto declaró resuelto el negocio jurídico; *iii*) negar la pretensión de la demanda inicial, relativa al pacto de arras; *iv*) ordenar a los demandantes iniciales restituir a su contraparte el valor que recibieron como parte de pago del precio; y *v*) condenar a la demandada inicial a pagar la suma por concepto de cláusula penal. El *ad quem* modificó la sentencia apelada por la demandada inicial, para negar el pago de la cláusula penal; en lo demás, la confirmó, debido a que era procedente *«finiquitar el contrato pero sin indemnización de perjuicios, lo que está permitido por el inciso 4.º del artículo 1604 del Código Civil»,* razón por la que se negó el resarcimiento pactado en la cláusula penal, ante la imposibilidad de celebrar el contrato de fiducia aludido en el contrato de promesa. El recurso de casación que formularon los demandantes iniciales, se apoyó en dos cargos, con los que debatió –de forma exclusiva- la negativa del *ad quem* de ordenar el pago de la cláusula penal, 1) por violación directa por indebida aplicación del inciso final del artículo 1604 del Código Civil y a la falta de aplicación de la parte final del artículo 1546 y de los artículos 1592 y 1599 del C.C.; 2) por la violación indirecta ante errores de hecho en la apreciación de una cláusula del contrato de promesa de permuta. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 parágrafo 1º y el 346 numeral 2º del CGP. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 CGP).

M. PONENTE	*: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-027-2015-00872-01*
NÚMERO DE PROVIDENCIA	*: AC712-2020*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
FECHA	*: 02/03/2020*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC3596- 2020

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a sentencia desestimatoria de resolución de contrato de promesa de compraventa. Inobservancia de requisitos formales. La censura no resulta clara y precisa, por la circunstancia de contener una confusa mixtura, derivada de plantear sobre unas mismas pruebas y al tiempo, cuestionamientos propios del error de hecho y el de derecho. Selección positiva del proceso con fundamento en el parágrafo del artículo 16 de la ley 270 de 1996, reformada por la ley 1285 de 2009, en concordancia con el inciso final del 336 CGP, para el estudio y decisión de los temas del orden o el patrimonio público, o los derechos y garantías constitucionales. Artículo 336 inciso final CGP

"1.4. En suma, surge necesariamente del estudio hecho, que no se están cumpliendo los requisitos para admitir la demanda de casación, por lo que sería procedente su inadmisión. Sin embargo, atendiendo las nuevas normas que regulan el trámite de este recurso extraordinario, se considera que es procedente fallar por fuera de los límites de la técnica de la justicia rogada, porque cuando se presenta un interés para (i) "el orden o el patrimonio público", o (ii) "los derechos y garantías constitucionales".

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Negocios jurídicos

En este caso, con abstracción de las deficiencias formales advertidas, se hace necesario, en aplicación de los mandatos del inciso final del artículo 336 ibídem, estudiar de fondo esa demanda para determinar si la sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal en este proceso, eventualmente resulta ser vulneradora de los derechos fundamentales del accionante."

Fuente Formal:
Artículo 336 numeral 2º e inciso final CGP.
Artículo 16 parágrafo ley 270 de 1996, reformada por la ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:
1) Sin distinción de la razón invocada, deben proponerse las censuras mediante un relato hilvanado y claro, de tal manera que de su lectura emane el sentido de la inconformidad, sin que exista cabida para especulaciones o deficiencias que lo hagan incomprensible y deriven en deserción, máxime cuando no es labor de la Corte suplir las falencias en que incurran los litigantes al plantearlos: AC7250 de 2016.
2) se configura el error de hecho cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento*":* SC 034 de 10 de agosto de 1999. 3) Se configura el error de derecho cuando luego de darla por materialmente existente en el proceso, se pasa a ponderarla a la luz de los preceptos que regulan su valoración, quedando excluida toda controversia en cuanto a su aspecto físico o material, pudiendo surgir el desacierto por transgredir el debido respeto al postulado del contradictorio, en las fases de aducción e incorporación de los elementos de juicio, ora porque se entra a contrariar al legislador acerca de su mérito o eficacia probatoria: SC 21 jun. 2011, rad. n.° 2007-00062-01.

Asunto:
Efraín Segundo Miranda Villalobos pidió declarar resueltos los dos contratos de promesa de compraventa suscritos con Robert Emil Fabre Laborde en virtud del incumplimiento de este último, y reclamó, en consecuencia, condenarlo a indemnizarle los perjuicios causados y a restituirle el par de inmuebles materia de negociación, junto con los frutos civiles producidos desde la fecha en la que el convocado recibió los bienes. Con sentencia dictada en audiencia el *a quo* negó las súplicas de la demanda inicial y la de reconvención, toda vez que las partes omitieron acatar sus respectivos compromisos: Efraín Segundo Miranda Villalobos por no tener la plenitud dispositiva del bien el día del encuentro en la Notaría, y Robert Emil Frebel Laborde por no cancelar íntegramente el precio, aclarando que no era de recibo acudir al mutuo disenso tácito, en la medida que del comportamiento de las partes no se extraía su voluntad de finiquitar el acuerdo de voluntades. El *ad quem* confirmó en su integridad lo resuelto en primera instancia. El recurso de casación se sustenta en la causal segunda del artículo 336 del CGP, ante la violación indirecta, como consecuencia del error de hecho en la apreciación probatoria de las escrituras públicas y por *"confundir la obligación de hacer que nace del contrato de promesa y su contenido"*. La Sala inadmitió la demanda de casación e hizo uso de la selección positiva.

M. PONENTE	*: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 47001-31-03-001-2013-00297-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA, SALA CIVIL FAMILIA*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3596-2020*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 15/12/2020*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN y SELECCIONA DE OFICIO*

AC2593-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que adicionó para declarar, oficiosamente, la terminación del contrato materia del litigio, en aplicación del artículo 30 de la Ley 1450 de 2011, en aras de proteger los derechos de autor del demandante, la decisión de primera instancia que acogió, exclusivamente, la indemnización por perjuicios al derecho moral derivado de la violación a sus derechos morales y patrimoniales de autor, ante el incumplimiento de la totalidad de los pagos pactados por regalías e imprimió y comercializó, sin su autorización, varios millones de ejemplares de sus obras literarias, derivados de contrato de edición. 1) El libelista enlistó una gran cantidad de normas, algunas, de carácter sustancial, en su sentir, vulneradas por el sentenciador plural; sin embargo, no seleccionó aquéllas llamadas a gobernar los aspectos neurálgicos del litigio, ni demostró la manera como fueron desatendidas, pues el recurrente dedicó su cuestionamiento a la sola mención de las disposiciones, la descripción tangencial de su contenido, y la afirmación genérica de que fueron *"omitidas, aplicadas indebidamente o malinterpretadas"*, por no haberse protegido sus derechos morales y patrimoniales de autor, pero sin detenerse a sustentar cómo se reflejaba tal yerro en la subsunción jurídica efectuada en la providencia. 2) Se desatendió su carga de señalar los cánones de derecho sustancial inobservados por el fallador, porque si bien denunció como infringida una serie de previsiones, algunas carecen de la señalada naturaleza y aunque una de ellas es de esa estirpe, respecto suyo no se acreditó el quebranto alegado. 3) La argumentación del recurrente no fue más allá de un alegato de instancia, con el que pretendió, incluso, reformar la cuestión fáctica planteada en la controversia, extendiéndola hacia negociaciones anteriores a la firma del pacto cuyo incumplimiento pidió declarar, todo lo cual, además de ser ajeno al recurso extraordinario de casación, resulta insuficiente para sustentar la causal alegada. 4) El escrito introductor no satisface los presupuestos para su selección de oficio, pues el fallo no vulneró los derechos y garantías constitucionales de las partes, ni les irrogó agravios susceptibles de reparación; no amenaza la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, ni compromete el orden o el patrimonio público; y tampoco se requiere un pronunciamiento unificador de jurisprudencia respecto de la temática discutida.

NORMA SUSTANCIAL- No ostentan de este linaje los artículos 7°, 11, 12, 13, 14 del CGP, al ocuparse de los principios rectores de los trámites judiciales; los artículos 164, 176, 194, 198, 203, 232, 243, 244, 245 y 257, propios del régimen probatorio, al establecer las pautas de valoración, producción y aducción de los medios demostrativos, de donde deviene claro que únicamente disciplinan la actividad procesal.

Fuente Formal:
Artículo 344 CGP.
Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) Característica esencial de este instrumento de defensa es su condición extraordinaria, en virtud de la cual el simple descontento con lo dictaminado no permite analizar de fondo el veredicto objeto del recurso; por ello, es necesario cimentar la censura en alguna de las causales taxativamente previstas y atender los parámetros indispensables para su concesión y trámite «*mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración*»: AC, 1° nov 2013, rad. 2009-00700; reiterado en AC703-2020.

2) La Corte de manera reiterativa ha dicho que toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida: AC1262-2016. reiterado en AC5532-2018.

3) Es necesario recalcar que, a riesgo de la inadmisión y deserción de la demanda, no puede el casacionista sustraerse de especificar los preceptos que poseen esa calidad, siendo tales, los que «*debido a una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación»:* AC 943-2020, AC3484-2020; AC3661-2020.

4) Además del anotado carácter de las normas que se aduzcan transgredidas, se requiere una especial conexión con la sentencia impugnada, a tal punto que las invocadas fueron soporte esencial de la decisión, o al menos, en criterio del recurrente, debieron serlo. Por ello, no puede obviarse que *«el cargo será inadmisible si se citan textos legales insustanciales o que, a pesar de ostentar esa naturaleza, carezcan de relación con la controversia»:* AC 943-2020, AC3484-2020.

5) La selección de los preceptos en que el acusador funde su reproche no puede ser caprichosa «en tanto que la mención que al respecto haga debe corresponder al fundamento jurídico medular del fallo cuestionado, o a aquel que estaba llamado a erigirse como tal, y que hubiese sido indebidamente aplicado, desconocido o erróneamente interpretado por el sentenciador»: AC2386-2019.

6) En tal sentido ha reiterado esta sede extraordinaria que cuando se alega el indicado motivo, el casacionista «no puede separarse de las conclusiones a que en la tarea del examen de los hechos haya llegado el Tribunal. En tal evento, la actividad del impugnador tiene que realizarse necesaria y exclusivamente en torno a los textos legales sustanciales que consideró no aplicados, o aplicados indebidamente, o erróneamente interpretados; pero, en todo caso, con absoluta prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con el juicio que el sentenciador haya hecho en relación con las pruebas»: AC752-2020.

7*)* No cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería el del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto: SC1905-2019, reiterado en SC003-2021.

8) No tienen la calidad de norma sustancial las que (…) van dirigidas a regular el trámite, como tampoco son en principio normas sustanciales aquellas otras que regulan la actividad de las partes y el juez en orden al decreto y práctica de las pruebas, normas por eso llamadas probatorias, que aun cuando pueden contener la garantía de derechos fundamentales como el del debido proceso, de defensa y contradicción, derechos que asimismo se garantizan con las normas meramente procedimentales, no regulan una situación jurídica concreta: AC003-2020, AC2828-2020.

ASUNTO:
Demanda presentada por Asdrúbal López Orozco, para sustentar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso instaurado por el aquí recurrente contra Luis Carlos Valenzuela Jaimes y Editorial Educativa

Kingkolor S.A.S. Se demandó la resolución del contrato de edición, protocolizado mediante la escritura pública No. 4524 de 17 de noviembre de 2010, otorgada ante la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá, por violación a sus derechos morales y patrimoniales de autor, pues el convocado incumplió con la totalidad de los pagos pactados por regalías e imprimió y comercializó, sin su autorización, varios millones de ejemplares de sus obras literarias. Consecuentemente, pidió condenarlo a cancelar una suma de dinero, debidamente indexada, más los perjuicios morales, estimados en el equivalente a 7.000 gramos de oro. El *a quo* acogió, exclusivamente, la indemnización por perjuicios al derecho moral, estableciéndola en $68.945.400. Ambos contendores apelaron. El *ad quem* adicionó la providencia de su inferior funcional para declarar, oficiosamente, la terminación del contrato materia del litigio, en aplicación del artículo 30 de la Ley 1450 de 2011, en aras de proteger los derechos de autor del demandante. Las demás determinaciones del estrado de primer nivel se mantuvieron incólumes. La acusación en casación se erigió sobre dos cargos. El primero, por la vía de la violación directa de la ley sustancial (núm. 1°, art. 336 del C. G. del P.) y el segundo, por la senda del quebranto indirecto (núm. 2°, *ejusdem*). La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-032-2014-00517-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2593-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 30/06/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

-TERMINACIÓN DE CONTRATO

AC6051-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, negó la excepción de mérito de «inexistencia y/o caducidad del desahucio», declaró terminado el contrato de arrendamiento por vencimiento del término de duración y ordenó la restitución del predio. Inobservancia de reglas técnicas: 1) incompletitud por dejar de atacar todas las bases de la sentencia impugnada. Ausencia de precisión y claridad del cargo. 2) se dejó de ilustrar la clase de transgresión que se presentó, aspecto trascendental para el correcto entendimiento del cargo, sobre todo cuando el recurrente se limita a insistir en su forma de entender el litigio que fue descartada en la segunda instancia. 3) desenfoque del cargo, en tanto el recurrente se limitó a insistir en el entendimiento que, a las normas citadas, en su criterio, debe dárseles, sin rebatir plenamente los argumentos que llevaron al Tribunal a resolver como lo hizo.

Fuente Formal:
Artículo 336 numeral 2° CGP.
Artículo 344 numeral 2° CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) Por la presunción de acierto y legalidad que cobija al fallo de último grado, es imperativo cuestionar todas las bases esenciales que lo sustentan, pues si deja de cuestionarse al menos un pilar que lo sostenga ello es suficiente para que la casación no se abra camino: AC1644-2021, AC 2610-2021.

2) Cuando falte precisar si las disposiciones fueron violadas por malinterpretación, indebida aplicación y/o ausencia de esta, se incumple esta exigencia de perspicuidad, sin que ello exonere al

libelista de justificar el concepto de la violación con «una explicación exigible con miras a que la Sala pueda comprender en dónde radica la desatención del imperio de la ley al que están sometidos los administradores de justicia y, de esa manera, ejercer sus funciones constitucionales de máximo órgano de la jurisdicción ordinaria y tribunal de casación»: AC3704-2021.

ASUNTO:
Demanda de casación presentada por Dealing In Fresh S. en C. frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, dentro del proceso verbal promovido por Heblo S.A. En la demanda se pretendió la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 9ª n.º 134-00 y/o calle 137 n.º 13-80 de Bogotá, celebrado por Heblo S.A. (arrendador) y Dealing in Fresh S. en C. (arrendatario) por expiración de su término y, en consecuencia, se ordene restituirlo. Como cargo único en casación, con fundamento en la primera causal de casación, se acusó al Tribunal de haber vulnerado «normas de derecho sustancial como consecuencia de error de derecho por desconocer… los artículos 518, 520 y 524 del Código de Comercio». Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-008-2018-00275-02*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC6051-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 16/12/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC1804-2020

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la pretensión de pago de la cesantía comercial y la indemnización por terminación unilateral del contrato de agencia comercial. Entremezclamiento de la causal directa con la causal indirecta. Embate incompleto. Artículo 336 numeral 2º CGP.

Fuente Formal:
Artículo 625 numeral 5º CGP.
Artículos 344 numeral 2º y parágrafo 1º, 346, 347 CGP.
Art. 336 inciso final, numeral 2º CGP.
Artículo 1° del Acuerdo PSAA15-10392 CSJ.

Fuente Jurisprudencial:
1) Deber de argumentación sea inteligible, exacta y envolvente:
AC2947-2017, reiterado en AC2566-2018.
2) No basta con hacer referencia a la norma trasgredida:
AC3415-2018.
3) Deber de presentar cargos separados:
AC982-2019, AC6341, 21 oct. 2014, rad. n° 2007-00145-01.
4) Ataque de todos los argumentos esenciales del fallo:
AC1471-2019

Asunto:
La accionante solicitó declarar que Derivados Metal Orgánicos S.A. de C.V., y Trébol USA LLC están obligadas a pagarle solidariamente US $86.204,58 por cesantía comercial y US $250.000 por indemnización, o, en subsidio únicamente Derivados Metal Orgánicos y, en su defecto, Trébol USA LLC. Expuso que entre ella y las convocadas existió un contrato de agencia comercial en virtud del cual las representó en Colombia durante 28 años en la venta de productos derivados de Silicato Circonio (Ultrox) y Harina de Circonio (Milled Zircon) que fabrican, pero esa relación terminó, de forma unilateral y sin justa causa, el 31 de diciembre de 2008, sin habérsele cancelado la cesantía comercial y la indemnización. El *a quo* desestimó las defensas, reconoció que Sorein S.A., celebró con cada demandada un contrato de agencia comercial y precisó que el acordado con Trébol USA LLC duró desde el 30 de junio de 2001 hasta el 1 de enero de 2009 y condenó a esta última a pagarle a la primera US $1.077 por cesantía comercial y US $22.572 por indemnización al haberlo terminado unilateralmente. Por último, se abstuvo de condenar a Derivados Metal Orgánicos S.A. de C.V., pues, aunque encontró que el vínculo que concertó con Sorein S.A. inició el 21 de marzo de 2003, no halló certeza sobre la época de su culminación. Ambas partes apelaron. El superior revocó el fallo y desestimó las súplicas tras colegir que entre las partes sí hubo una relación contractual, pero no de agencia comercial. En el recurso de casación se acusa el quebranto indirecto a causa de errores de hecho en la valoración de la demanda, su contestación y algunas pruebas. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 05001-31-03-007-2010-00576-01*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1804-2020*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA CIVIL*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 07/09/2020*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

RESPONDABILIDAD DEL ADMINISTRADOR

AC2116-2020

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la pretensión indemnizatoria por responsabilidad del administrador. Si bien ambos ataques se enderezan por la causal primera de casación, ninguno contiene la norma sustancial quebrantada por el *ad quem*. Entremezclamiento de la causal directa con la causal indirecta. Artículo 336 numeral 1º CGP.

Fuente Formal:
Artículos 344 numeral 2º, literal a) y parágrafo 1º, 346, 347 CGP.
Art. 336 inciso final, numeral 1º CGP.
Artículo 200 inciso 3o Ccio.
Artículo 328 inciso 1o CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) Deber de argumentación sea inteligible, exacta y envolvente:
AC2947-2017, reiterado en AC2566-2018.
2) El artículo 328 CGP no es norma sustancial:
AC5146-2019,

3) Sentido y alcance de la norma sustancial:
AC4084-2019, al citar CSJ AC 10 ago. 2011, rad. 2003-03026.
4) Deber de presentar cargos separados:
AC982-2019.
5) Entremezclamiento de causales:
AC4573-2019

NORMA SUSTANCIAL-El artículo 328 no ostenta esta calidad, es una norma procesal.

Asunto:
La accionante pidió declarar que el convocado incumplió los deberes de administrador durante el periodo comprendido entre el 13 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016. La Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades negó las pretensiones porque no halló prueba de los hechos a partir de los cuales se endilgó responsabilidad. El Tribunal confirmó esa decisión con estribo en que no se probó que Rodríguez Pérez hubiera carecido de facultades para realizar donaciones, máxime cuando la efectuada le generó beneficios tributarios a la empresa, así como a los empleados y fue conocida por el representante legal principal. La Corte admitió la casación por dos cargos por la causal primera del artículo 336 del CGP: a).- El primero acusa la infracción directa del artículo 200 del Código de Comercio, por falta de aplicación; b).- El segundo denuncia el quebranto directo de la ley sustancial por «*error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de una determinada prueba*», pues el fallador no resolvió todos los reparos, a pesar que los reiteró en la audiencia de sustentación y fallo, conforme lo exige el inciso primero del artículo 328 del CGP. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-99-002-2017-00362-01*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2116-2020*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 07/09/2020*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC3924-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia en proceso que pretende la declaración de la responsabilidad civil del convocado como administrador de Médicos Asociados S.A. Inobservancia de reglas técnicas: 1) la preterición o la inadecuada intelección de tales bases tiene como consecuencia que el ataque resulte desenfocado, pues el impugnante no lo endereza contra los argumentos del Tribunal sino contra los que esboza equivocadamente. 2) el ataque es un mero alegato de instancia tendiente a que prevalezca la visión de la parte interesada sobre la del fallador *ad quem* acerca de la existencia de los perjuicios. 3) se limita a mencionar los medios demostrativos a su juicio ignorados sin hacer la labor que le corresponde, de demostrar los pasajes de donde deriva sus conclusiones, enfrascándose de nuevo en apreciaciones propias de un alegato de instancia. 4) se advierte la presencia de un medio nuevo y, por tanto, inaceptable en esta sede. 5) la censura denuncia preteridos los estados financieros y sus declaraciones de renta entre los años 2015 y 2018, decretados como prueba en segunda instancia, pero en el marco del cargo propuesto no señala consecuencia probatoria alguna de esa presunta omisión.

Fuente Formal:
Artículo 336 numeral 2º CGP.
Artículo 344 numeral 2º CGP.
Artículo 336 inciso final CGP.
Artículo 344 inciso 2º literal a) CGP.
Artículo 344 parágrafo 1º CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) El citado numeral 2º del artículo 344 impone que la argumentación sea «inteligible, exacta y envolvente», pues, "(…) como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatoria del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador": AC2947-2017.

2) La Corte ha explicado que si son «(…) 'blanco del ataque (…) los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no los que objetivamente constituyen fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque que conduce al fracaso del cargo correspondiente' (CSJ, SC del 26 de marzo de 1999, Rad. n.° 5149; se subraya)»: SC4857-2020, citado en AC2877-2022.

3) (…) Aunque la recurrente tenía clara la labor dialéctica que le correspondía adelantar en este punto, pues incluso citó doctrina de esta Sala al respecto, en ningún momento acometió la tarea de determinar las pruebas supuestas, preteridas o malinterpretadas, establecer su genuino alcance, contrastarlo con el entendimiento que el Tribunal les dio y, a partir de ello, hacer brotar el dislate protuberante y trascendente en la definición del litigio; por el contrario, se limitó a presentar un deshilvanado escrito semejante a un alegato de conclusión: AC1612-2022.

4) La Corte reiteró que la ley, (…) prohíbe a las partes, a última hora, cambios sustanciales de la plana, en el sentido de sustituir o alterar los extremos del litigio, para salvaguardar los derechos de defensa y contradicción, en cuanto introducidas tales variaciones en casación, una sentencia resultaría infirmada en sede extraordinaria con base en cuestiones respecto de las cuales se habrían pretermitido las instancias (CSJ AC2947-2017): AC2969-2022.

ASUNTO:
Demanda presentada por Mayid Alfonso Castillo Arias para sustentar el recurso de casación que interpuso frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en el proceso declarativo que le adelantaron Claudia Constanza, Mayid Alfonso, Viviana Eleonora, Adriana Mercedes y Clarita Aida Castillo Melo, accionistas de Médicos Asociados S.A. Los promotores pidieron declarar la responsabilidad civil del convocado como administrador de Médicos Asociados S.A., condenándolo a pagar a esta sociedad $103.000'000.000 por haberse apropiado de su patrimonio en beneficio personal y a ellos $500'000.000 por la disminución del valor de su participación accionaria. El *a quo* estimó las pretensiones y ordenó el pago de las sumas reclamadas. Al desatar la apelación del promotor, el Tribunal redujo la condena a $84.000'000.000 y confirmó la decisión en lo demás. El recurso de casación se sustentó en un cargo enmarcado en la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso, por error de hecho en la apreciación de los elementos probatorios,

violatorio de los artículos 66 de la Ley 446 de 1998, 1º, 3º, 14 y 28 de la Ley 640 de 2001, 23, 24 y 25 de la Ley 222 de 1995; 1613 1614, 1615, 2469 y 2483 del Código Civil; 117, 189, 193, 195, 196, 200 y 486 del Código de Comercio; 164 y 206 procedimentales. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-042-2016-00864-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3924-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 28/09/2022*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

RESPONSABILIDAD MÉDICA

AC520-2020

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la pretensión de responsabilidad médica, por error de diagnóstico que produjo el fallecimiento de menor de edad. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía indirecta, en la apreciación probatoria. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Confrontación de las razones del ad quem. Desenfoque del cargo. Ataque de todos los pilares del fallo. Ausencia de indicación de las normas probatorias trasgredidas.

"Sin embargo, las acusaciones que previamente se compendiaron -consideradas individualmente o en conjunto- no cumplen las exigencias técnicas previamente reseñadas, porque se limitan a atacar aspectos insulares de la sentencia: la apreciación de una prueba determinada (la historia clínica, principalmente), el dicho de alguno de los testigos, o el efecto de determinado indicio procesal que, a juicio de los impugnantes, operaría en contravía de los intereses de los convocados."

F. Formal:
Art. 344 numeral 2o parágrafo 1o CGP.
Art. 346 numeral 1o CGP.

F. Jurisprudencial:
AC8716-2017.
SC5676-2018.
SC8702-2017.
SC, 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.
AC, 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.
AC, 5 ago. 2009, rad. 2004-00359-01.
SC, 2 abr. 2004, rad. 6985.
SC, 29 jun. 2012, rad. 2001-00044-01.
SC, 30 ene. 2001, rad. 5507.
SC, 1 nov. 2013, rad. 1994-26630-01.

AC, 14 abr. 2011, rad. 2005-00044-01.
AC6243-2016.
SC, 2 feb. 2001, rad. 5670.
SC, 8 sep. 2011, rad. 2007-00456-01

Asunto:
Demanda de casación frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil Familia, dentro del proceso en el que Luis Carlos Prada Duarte y Ella Consuelo Álvarez Plata solicitaron declarar a la Clínica Norte S.A., Milton Javier Sánchez y Álvaro Ernesto Ramírez Morelli civil y solidariamente responsables del error de diagnóstico que produjo el fallecimiento de su primogénito, Carlos Daniel y que, en consecuencia, se les condene a indemnizar los perjuicios extrapatrimoniales relacionados con la «pérdida de chance u oportunidad de curación»; «daño moral»; «daño de vida en relación» y «daño psíquico». El a quo acogió la defensa denominada «inexistencia de responsabilidad extracontractual». En consecuencia, desestimó integralmente las pretensiones, decisión que impugnada por los demandantes, fue confirmada en su integridad, debido a que los médicos tratantes pusieron a órdenes del paciente todo su conocimiento, se desplegó la actividad que se requiere para el asunto y le realizaron todos los exámenes prescritos, obrando en todo momento conforme a la lex artis. En el recurso de casación, se propusieron ocho cargos, todos con soporte en «la causal segunda de casación contemplada al tenor del artículo 336 de la Ley 1564 de 2012 por violación indirecta de la ley sustancial». Se denunció la comisión de errores de hecho por «preterición» o «suposición» de las pruebas -cargos primero, segundo y tercero-, por inadecuada valoración de los elementos de juicio recaudados -cargos quinto y séptimo-, y por «la apreciación de la demanda y su contestación» -cargo cuarto-; así como un error de derecho «derivado del desconocimiento de normas probatorias» -cargos sexto y octavo-. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2º parágrafo 1º CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3º CGP).

M. PONENTE *: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO : 54001-31-03-003-2014-00070-01
PROCEDENCIA *: Tribunal de Cúcuta, Sala Civil Familia*
TIPO DE PROVIDENCIA *: Auto*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC520-2020*
CLASE DE ACTUACIÓN *: Recurso de Casación*
FECHA *: 20/02/2020*
DECISIÓN *: Inadmisión demanda de casación de sentencia en responsabilidad médica, por error de diagnóstico que produjo el fallecimiento de menor de edad. Art. 344 numeral 2º parágrafo 1º CGP.*

AC605-2020

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia que desestima las pretensiones de resarcimiento de perjuicios ocasionados por el manejo irregular del nacimiento de Nikole Johanna, por retención injustificada del parto, que le causó hipoxia perinatal severa, por responsabilidad médica. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía directa e indirecta. Deber de sustentación. Precisión de las normas violadas. Ausencia de demostración de la evidencia y la trascendencia del error y de la contrastación de las razones del *ad quem*. Opiniones propias.

F. Formal:
Art. 344 CGP.

F. Jurisprudencial:
AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700.
SC de 14 de mayo de 2001.
SC de 19 de diciembre de 2012, Rad. 2006-00164-01.
AC. Ago. 29 de 2000.
Precisión de la norma sustancial vulnerada:
AC, 7 Dic. 2001, Rad. 1999-0482.
Sentido y alcance de la norma sustancial:
AC, 5 May. 2000.
Deber de demostración del error de hecho:
SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.
SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL- Deber de restringirse a la cuestión judical cuando lo que se demanda es la causal por violación directa de la norma sustancial.

"Cuando se alega la violación directa de la ley, de acuerdo al literal a) del numeral 2.º del artículo 344 del Código General del Proceso, «el cargo se circunscribirá a la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria»."

F. Formal:
Art. 344 numeral 2o literal a) CGP.

F. Jurisprudencial
CSJ, GJ CXLVI, 50

NORMA SUSTANCIAL-No ostenta este linaje el art. 232 CGP**.**

"En el «octavo» citó como violado el artículo 232 del Código General del Proceso, norma que no tiene carácter sustancial pues no declara, crea, modifica o extingue un determinado vínculo jurídico, sino que es instrumental, ya que, a lo que hace referencia es a los aspectos que el juez ha de tener en cuenta al valorar el dictamen pericial."

F. Formal:
Art. 232 CGP.

F. Jurisprudencial:
AC. Feb. 21 de 2012, Rad. 1996-12946-01.
AC. Dic. 14 de 2012, Rad. 2008-00177-01.
AC. Jul. 15 de 2014, Rad. 2005-00209-01.

Asunto:
Demanda de casación frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia, en proceso que pretende el resarcimiento de perjuicios ocasionado por el manejo irregular del nacimiento de Nikole Johanna, por retención injustificada del parto, que le causó hipoxia perinatal severa, frente a la Clínica de Occidente S.A., EPS SOS S.A. y Clínica del Oriente Ltda., como responsables de manera solidaria. El *a quo* denegó las pretensiones; el *ad quem*, confirmó la decisión

impugnada, debido a que no se acreditaron los elementos de la responsabilidad médica. El recurrente en casación, formuló ocho cargos: en el segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto se alegó la violación directa de la ley y los restantes la violación indirecta. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3º CGP).

M. PONENTE *: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 76001-31-03-006-2012-00021-01*
PROCEDENCIA *: Tribunal de Cali, Sala Civil*
TIPO DE PROVIDENCIA *: Auto*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC605-2020*
CLASE DE ACTUACIÓN *: Recurso de Casación*
FECHA *: 26/02/2020*
DECISIÓN *: Inadmisión demanda de casación de sentencia en proceso de responsabilidad médica extracontractual. Art. 344 numeral 2º CGP.*

RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL

AC2588-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que revocó la providencia de primera instancia y en su lugar acogió las pretensiones principales de la demanda, por hallar acreditada la negligencia precontractual de la llamada a juicio, al calcular las cantidades de obra en un 60% más de lo realmente requerido, generando falsas expectativas y cuantiosas pérdidas a la proponente seleccionada. 1) Por la vía directa, se recriminó al juzgador, en esencia, la deducción de un "*deber de planeación*" del postulado de la buena fe precontractual, no obstante que ni la jurisprudencia ni la doctrina han concebido tal carga en convenios privados, reproche que resulta impreciso, por cimentarse en premisas de las cuales se infiere todo lo contrario, es decir, que aún en negocios particulares, sobre los contrayentes recaen las obligaciones deducidas por el Tribunal.2) La acusación no cumplió con la carga de evidenciar la infracción de las normas de contenido sustancial en las cuales se soportó el ataque -artículos 860 y 863 del Código de Comercio o 1616 y 2056 del Código Civil- con la conclusión atinente a que a los particulares les es exigible delinear diligente, responsable y coherentemente sus convocatorias mercantiles.

NORMA SUSTANCIAL- Ostentan la condición los artículos 860, 863 del Código de Comercio, así como los artículos 1616 y 2056 del Código Civil.

NORMA SUSTANCIAL- Los artículos 1602 y 1603 del Código Civil no ostentan dicha condición.

Fuente Formal:
Artículo 344 CGP.
Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) Característica esencial de este instrumento de defensa es su condición extraordinaria, en virtud de la cual el simple descontento con lo dictaminado no permite analizar de fondo el veredicto objeto del recurso; por ello, es necesario cimentar la censura en alguna de las causales taxativamente previstas

y atender los parámetros indispensables para su concesión y trámite «*mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración*»: AC, 1° nov 2013, rad. 2009-00700; reiterado en AC703-2020.

2) La Corte de manera reiterativa ha dicho que toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida: AC1262-2016. reiterado en AC5532-2018.

3) La discusión ha de ceñirse a «la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria, por lo que debe estructurarse en forma adecuada cómo se produjo la vulneración ya por tomar en cuenta normas completamente ajenas al caso, pasar por alto las que lo regían o, a pesar de acertarse en la selección, terminar reconociéndoles implicaciones que no tienen»: AC3599-2018.

4) No cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería el del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto: SC de 9 de agosto de 2010, rad. 2004-00524-01, SC1905-2019, reiterado en SC003-2021.

5) Los artículos 1602 y 1603 del Código Civil no ostentan la condición de norma sustancial: AC877-2019 y AC280-2021.

6) Ostentan la condición de norma sustancial los artículos 860: SC 30 mar. 2016, rad. 1998-03844-01 y 863: AC877-2019 del Código de Comercio o 1616: SC2779-2020 y 2056 del Código Civil.

ASUNTO:
Demanda presentada por Occidental Andina LLC -OXYANDINA-, para sustentar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en el proceso instaurado por Ingeniería Dinámica Ltda. contra la aquí recurrente. La compañía demandante solicitó declarar el incumplimiento del convenio de mantenimiento nº CLCJ-0179, por parte de la convocada, quien faltó a sus deberes de planear el negocio, brindarle información veraz acerca de las cantidades de obra a ejecutar (fase precontractual) y omitió, de mala fe, pronunciarse sobre sus requerimientos acerca del desequilibrio económico evidenciado durante el desarrollo de los trabajos, así como el pago de las tarifas globales pactadas (etapa contractual). En consecuencia, reclamó condenar a su oponente a pagar las sumas por concepto de daño emergente, por lucro cesante y cancelar "*la tarifa global*" correspondiente a los 19 meses y 5 días laborados, descontando los pagos efectuados oportunamente. Subsidiariamente, pidió definir, como origen del incumplimiento: a) las diferencias entre las condiciones planteadas en el proceso licitatorio y las finalmente aplicadas, ordenando a la casa matriz de la contratante, resarcir los perjuicios ocasionados en cuantía de $3.604.460.294; o b) los servicios prestados por la actora y no pagados por la pasiva, imponiéndole sufragar tales costos con su respectiva reparación ($3.773.043.032). El *a-quo* desechó las pretensiones de la gestora, luego de establecer que, según la literalidad del convenio, las partes pactaron precios unitarios y Oxyandina no se obligó a garantizar cantidades mínimas de obra. El *ad quem* revocó la determinación del estrado de primer grado. En su lugar, acogió las

pretensiones principales de la demanda, por hallar acreditada la negligencia precontractual de la llamada a juicio, al calcular las cantidades de obra en un 60% más de lo realmente requerido, generando falsas expectativas y cuantiosas pérdidas a la proponente seleccionada. La acusación se erigió sobre cuatro cargos. El primero por la vía de la transgresión directa de la ley sustancial (núm. 1º, art. 336 C.G.P.); y los tres últimos, por la senda de la segunda causal (núm. 2º, ídem). La Sala inadmitió de forma parcial la demanda de casación

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 68081-31-03-002-2016-00074-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2588-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 30/06/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE PARCIAL LA DEMANDA DE CASACIÓN*

ACCCIÓN DE GRUPO

AC1803-2020

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a sentencia que declaró la caducidad de la acción de grupo, al considerar el daño como instantáneo. Entremezclamiento de la causal por vía directa y por la vía indirecta. Deber de definir el sentido genuino de la norma que se denuncia trasgredida por la senda directa y de comparar su adecuado entendimiento. Ataque desenfocado, incompleto y asimétrico por el yerro en la apreciación de dictamen pericial. Artículo 336 numerales 1º y 2º CGP.

"En consecuencia, al no ceñirse los cargos a las formalidades de rigor, resulta inviable su aceptación, sin que se aprecien razones que justifiquen darle vía en los términos del inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso o el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del 16 de la Ley 270 de 1996, pues, no se advierte vulneración de derechos superiores, una afrenta al principio de legalidad de los fallos, ni que se comprometa gravemente el orden o patrimonio público."

Fuente Formal:
Artículo 625 numeral 5º CGP.
Artículos 344 numeral 2º literal a) y parágrafo 1º, 346, 347 CGP.
Art. 336 inciso final, numerales 1º y 2º CGP.
Artículo 7º Ley 1285 de 2009.
Articulo 16 Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:
1) Deber de argumentación sea inteligible, exacta y envolvente
AC2947-2017.
2) Entremezclamiento de la causal por la vía directa y por la vía indirecta:
AC982-2019, AC8732-2017.
3) Cargo inoperante y desenfocado:
AC6897-2017, AC2537-2017.

Asunto:
Los promotores buscaron la condena de los convocados, para que éstos pagaran solidariamente los perjuicios causados, por el imperfecto en las «losas de piso», respecto de los apartamentos que adquirieron de la Constructora Porto Azul S.A., los cuales están ubicados en el Conjunto Residencial Porto Azul P.H. En sustento informaron que la constructora fue constituida, entre otros, por Ingeniería S.A. y Edicreto S.A., quienes se encargaron de diseñar y desarrollar ese proyecto inmobiliario. Los apartamentos, luego de su entrega, revelaron «defectos en los pisos», esto es, «daños consistentes en agrietamientos, fisuras, hundimientos, desprendimiento y embombamientos (sic)», los que fueron causados «debido a fallas evidentes en el proceso de instalación»; todo lo cual generó una pérdida en el valor de los inmuebles y detrimento en el patrimonio de sus dueños, dada las reparaciones que requieren. El a quo declaró probada la «falta de legitimación por pasiva» y fue recurrida por el grupo. El superior confirmó la desestimación de las pretensiones, aunque por otros motivos, habida cuenta que Edicreto S.A. y Vértice Ingeniería S.A. «sí estaban llamadas a resistir la acción de grupo», como quiera que propiciaron lo reclamado y en esta clase de asuntos lo vital es determinar la existencia de un daño, sin reparar en que éste se produzca en virtud de un contrato o por fuera de él. No ocurre lo mismo frente a los liquidadores, ya que, con relación a lo actuado por éstos, no fue posible inferir la provocación de alguno de esos perjuicios. No obstante, en desarrollo del estudio de los demás «elementos axiológicos», los pedimentos decaen porque la acción caducó. El recurso de casación se fundamentó en dos cargos a)- El primero acusó la violación directa del artículo 47 de la Ley 472 de 1998, como consecuencia del «equivocado alcance y aplicación» que el Tribunal

le atribuyó, ya que confundió «el hecho, comportamiento o conducta generadora del daño con la producción y consolidación del mismo»; b)- En el segundo denunciaron la transgresión indirecta de la misma norma, como consecuencia de error de hecho en la apreciación del dictamen pericial. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 05266-31-03-001-2009-00519-01*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1803-2020*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA CIVIL*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 07/09/2020*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

RESPONSABILIDAD POR TALA DE ÁRBOLES

AC1093-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a sentencia que revocó el pronunciamiento apelado, declaró infundada la *«tacha»*, sancionó al proponente y negó las pretensiones indemnizatorias por la responsabilidad contractual por la tala de árboles. 1) Los cargos primero, segundo, tercero, quinto y sexto no satisfacen el requisito básico de enunciar al menos una norma sustancial que debiendo constituir la base del fallo de segunda instancia haya sido trasgredida. 2) los dos primeros cargos son incompletos, en cuanto no combaten todos los argumentos del *ad quem* para desestimar la tacha de falsedad, de tal forma que, aunque se aceptaran sus razones, lo cierto es que quedaría en pie la afirmación que de suyo le sirve de sustento a la conclusión. 3) El tercer cargo por *«error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de los testimonios y las declaraciones de parte»* no va más allá de un somero resumen de los primeros y la citación de apartes de los segundos, dejando de lado la necesaria labor de cotejo de ese contenido con lo que aquel señaló o dejó de establecer a partir de los mismos, para hacer brotar el yerro trascendente. 4) Los embates atinentes a la indebida apreciación del *«contrato de comodato»* y del *«acta de liquidación de la producción obtenida en la hacienda El Salitre»,* van contra la claridad y precisión con que deben plantearse, por cuanto confunden y entremezclan aspectos propios de los errores *«de hecho manifiestos] y trascendentes* que denuncian, con temas propios del yerro de derecho. 5) El cuarto cargo, por incongruencia, causal tercera, su planteamiento en el caso concreto también es deficiente, toda vez que no pasa de denunciar que *la tacha de sospechosos de los testigos, declarada en la sentencia proferida por el Juez del Circuito, no fue objeto del recurso de alzada y, por ende, el Tribunal no podría pronunciarse sobre ese ítem.*

NORMA SUSTANCIAL- No ostentan esta calidad por ser normas probatorias los artículos 226 y 232 del CGP, amén del 24 de la Ley 30 de 1992 que define lo que es un *«título»* académico otorgado por una institución de educación superior.

Fuente Formal:
Artículo 344 numeral 2o CGP.
Artículos 346, 347 CGP.
Artículo 336 numeral 2º, inciso final CGP.
Artículo 7º ley 1285 de 2009.
articulo 16 ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:
1) El citado precepto impone que la argumentación sea «inteligible, exacta y envolvente», toda vez que como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatorio del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador: en AC2947-2017.

2) Es deber del impugnante precisar las normas sustanciales violadas, cualquiera que sea la vía que haya escogido para perfilar su acusación; la directa o la indirecta, sin que, tratándose de esta última, pueda excusarse su señalamiento a pretexto de la demostración de los errores de apreciación probatoria que se le endilgan al fallo, o de la determinación de las normas probatorias supuestamente quebrantadas -cuando se predique la comisión de un yerro de derecho-, pues si a esto último se limitare el recurrente, omitiendo la mencionada exigencia, quedaría trunca la acusación, en la medida en que no podría , al analizar el cargo, establecer oficiosamente cuáles disposiciones materiales habrían sido quebrantadas a consecuencia de los yerros que se hubieren acreditado' (…), exigencia que se explica por ser '…la demanda de casación, mutatis mutandis,… la carta de navegación con arreglo a la cual la Corte adelantará el escrutinio de las censuras enrostradas, todo como corolario del conocido principio dispositivo, el que campea con fuerza en este recurso extraordinario': AC 23 nov. 2005, Rad. 1999-03531-01, reiterado en AC3232-2018.

3) Definición que reiteradamente ha dado la Corte sobre las normas de linaje sustancial, en el sentido que «'en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación…', por lo que no ostentan esa naturaleza las que se 'limitan a definir fenómenos jurídicos o a describir los elementos de éstos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordenativas o reguladoras de la actividad in procedendo: AC2188-2017.

4) Cuando el cargo se construye con base en el quebranto de la ley sustancial, se torna indispensable para el recurrente, por una parte, enfocar acertadamente las acusaciones que formule, (…) y, por la otra, que su actividad impugnaticia tiene que estar dirigida a derruir la totalidad de esos argumentos esenciales de la sentencia, pues si el laborío del acusador no los comprende a cabalidad, al margen de que el juzgador de instancia hubiere podido incurrir en las falencias denunciadas, su sentencia no podría quebrarse en virtud del recurso extraordinario: AC 19 dic. 2012, rad. 2001-00038-01, reiterado en AC4310-2014 y en AC. de 15 abr. 2016, rad. 2009-00263-01, AC2537-2017, AC3416-2018.

5) En cuanto a la carga de demostración de los errores en que habría incurrido el juzgador ad quem, en forma invariable ha sostenido la Sala que "es indispensable que el recurrente -cuando endilgue al sentenciador violación de la ley sustancial, a consecuencia de errores de hecho en la apreciación de las pruebas-, más que disentir, se ocupe de acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborío que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo -o debió extraer- el Tribunal y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como de su trascendencia en la determinación adoptada: SC 23 de marzo de 2004, expediente No. 7533, AC 22 feb. 2010, rad. 1999-07596-01.

6) donde la censura planteada por error de hecho se desvía a recriminar la falta de examen conjunto del material de convicción, la Corte ha dicho que, en el planteamiento de la censura, se detecta el

incumplimiento de la formalidad prevista en el numeral 2º del artículo 344 del Código General del Proceso, el cual ordena que la formulación de los cargos debe realizarse «por separado» con «exposición de los fundamentos de cada acusación». Visiblemente se advierte la exposición entremezclada de las acusaciones por errores de hecho y de derecho, pues en el desarrollo del cuestionamiento alude a la inobservancia de los principios de derecho probatorio dirigidos a la apreciación conjunta de las pruebas, al punto de afirmar que «se incurrió en una grave violación a la norma procedimental consagrada en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 176 del Código General del Proceso», fundamento propio de la violación indirecta de norma sustancial como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria: AC4343-2019.

7) Por cuanto es indiscutible que el incumplimiento por parte del fallador del deber de valorar en conjunto todas las pruebas allegadas al proceso, genera un error de derecho de su parte que hace atacable la sentencia de conformidad con la causal primera de casación: SC198, 29 oct. 2002, exp. n.° 6902, reiterado AC3303-2018 y AC743-2020.

ASUNTO:
Demanda presentada por Bladimir Castelblanco Suárez para sustentar el recurso de casación que interpuso frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso verbal del impugnante contra José Camilo Lega Akl. Mediante escrito que posteriormente reformó, el demandante pidió declarar que el llamado es contractualmente responsable por la tala de 8.000 árboles sembrados en el predio *«El Salitre»* y, en consecuencia, que se lo condene a pagarle $980.000.000 por daños materiales y 50 salarios mínimos legales mensuales por perjuicios morales. La Sala inadmite la demanda de casación.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001 31 03 010- 2016 00448 01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1093-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 05/04/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

SIMULACIÓN ABSOLUTA

AC3048-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la providencia que en primera instancia estimó las pretensiones en proceso de simulación absoluta de contrato de compraventa. 1) Todos los medios de prueba de que se valió el tribunal para apuntalar su sentencia fueron pretermitidos en el desarrollo del cargo que se estudia. 2) *Desenfoque del cargo, en tanto acusa* al *ad quem* de «invertir la carga de la prueba, dando por sentada la existencia de una presunción de certeza respecto a los hechos de la demanda», deducción por completo ajena a la motivación de la providencia de segundo grado, pues, se itera, lo allí decidido realmente encontró asiento en el análisis de múltiples probanzas de los indicios de simulación, recaudadas a instancia de los actores. 3) El primer cuestionamiento no es admisible, pues los impugnantes plantearon una crítica inconexa con la motivación del tribunal, extraviando el propósito de derruir, uno a uno, los razonamientos probatorios de los que dicha corporación hizo uso para proferir el fallo confirmatorio. 4) La acusación de incongruencia no resulta formalmente admisible, pues en su sustentación pasó por alto tanto el marco fáctico del litigio (relacionado con la interpretación de la demanda, en la forma explicada), como el jurídico (frente a las consecuencias necesarias de la declaratoria de simulación absoluta), que construyó el tribunal para fundamentar el *decisum* criticado. *5) El segundo cargo se inadmitirá porque no armoniza con los contornos del vicio in procedendo esgrimido, y carece de correspondencia con las aristas del litigio que tuvo en cuenta el tribunal en su sentencia.*

Fuente Formal:
Artículo 336 numerales 2º, 3º CGP.
Artículo 344 parágrafo 1º CGP.
Artículos 135,136 CGP.
Artículo 346 numeral 1º CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) En lo que tiene que ver con el «*error de derecho*» este se materializa cuando, en la actividad de valoración jurídica de los medios de convicción –aducción, incorporación y apreciación– se contrarían las reglas legales que gobiernan el régimen probatorio: AC8716-2017.

2) El «*error de hecho*» se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente allegadas al juicio: SC8702-2017.

3) El cargo por error de hecho debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (*completitud*), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (*enfoque*), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia: SC 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.

4) Para que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total

o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida: AC 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.

5) La competencia que el recurso de casación otorga a la Corte, no abre un debate sin límite como si fuera un thema decidendum, todo lo contrario, el fallo del Tribunal atrae sobre sí la censura, como thema decisum. La demanda de casación delinea estrictamente los confines de la actividad de la Corte, la que desarrolla su tarea de velar por la cabal aplicación del derecho objetivo y la preservación de las garantías procesales, según sea la causal alegada. Síguese de ello, que no puede la Corte abordar un examen exhaustivo de todo el litigio, sino que su misión termina donde la acusación acaba, y si tal impugnación es deficitaria, porque algunos argumentos o elementos probatorios invocados por el Tribunal quedaron al margen de la censura, porque fueron omitidos por el casacionista, que respecto de ellos dejó de explicar en qué consiste la infracción a la ley, cuál su incidencia en el dispositivo de la sentencia y en qué dirección debe buscarse el restablecimiento de la normatividad sustancial vulnerada, no puede la Corte completar la impugnación. En suma, el ataque en casación supone el arrasamiento de todos los pilares del fallo, pues mientras subsistan algunos, suficientes para soportar el fallo, este pasará indemne: SC, 2 abr. 2004, rad. 6985 reiterada en SC, 29 jun. 2012, rad. 2001-00044-01.

6) Es imperativo que el extremo recurrente «se ocupe de acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborío que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo –o debió extraer– el Tribunal y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como de su trascendencia en la determinación adoptada»: C6243-2016.

7) En suma, la exigencia de la demostración de un cargo en casación, no se satisface con afirmaciones o negaciones panorámicas -o generales- sobre el tema decidido, así éstas resulten pertinentes respecto de las conclusiones del Tribunal, siendo menester superar el umbral de la enunciación o descripción del yerro, para acometer, en concreto, el enjuiciamiento insoslayable de los argumentos del fallador, lo que se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada»: SC, 2 feb. 2001, rad. 5670.

8) Esto, en cambio, no sucede en casación, pues su objeto preciso y directo lo constituye la sentencia, como thema decissum, nada más, en donde, bajo la premisa de que el juzgador no se equivocó, lo decidido ingresa al recurso cobijado por la presunción de la legalidad y acierto. Por esto, el casacionista, asido de causales legales, debe circunscribir su actividad a desvirtuar dicha presunción; y la Corte, por su parte, a responder dentro del estricto marco propuesto por el recurrente, de ahí que, en línea de principio, no se encuentra facultada para replantear cargos mal formulados, suplir sus deficiencias o ajustarlos cuando son incompletos»: AC3671-2019.

9) A eso se contrae la congruencia de la sentencia, según lo establece el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, dirigido no sólo a disciplinar que esa respuesta de la jurisdicción corresponda con lo que las partes le ponen de presente, sino, subsecuentemente, a impedir que el juez desconozca el compromiso de fallar dentro del marco de referencia que le trazan las partes, y cuyo incumplimiento es de antaño inscrito en una de estas tres posibilidades: en primer lugar, cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado oficiosamente para concederlo (*ultra petita*); en segundo lugar, cuando en la sentencia olvida el fallador decidir, así sea implícitamente, alguna de las pretensiones o de las excepciones formuladas (*mínima petita*); y en tercer lugar, cuando en el fallo decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, o, de un tiempo

a esta parte, en Colombia, con apoyo en hechos diferentes a los invocados (*extra petita*)»: SC1806-2015.

10) "(…); pero se comprende fácilmente que la solución a que debe llegarse al respecto es la misma que la ley consagra en las aludidas acciones de nulidad, reivindicatoria y rescisoria, no sólo porque subsisten los mismos motivos de equidad que para éstas la han determinado, sino porque razones de analogía imponen al juzgador el deber de aplicar las leyes que regulan casos o materias semejantes (art. 8º, Ley 153 de 1887), y también porque las disposiciones sobre prestaciones mutuas tienen tal generalidad que de suyo son aplicables para regular las indemnizaciones recíprocas, en todos los casos en que un poseedor vencido pierda la cosa y sea obligado a entregarla a quien le corresponde' : G.J. LXIII, pág. 658. sent. cas. sust. de 12 de diciembre de 2000 exp. 5225, SC5235-2018.

11) «(…) Presenta algunos casos en los cuales el juez no está obligado a observarlo, como sucede entre otros: a) cuando halle probados los hechos que constituyen una excepción, debe reconocerla oficiosamente, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse; b) en lo atinente a los presupuestos procesales, por cuanto tocan con la validez formal del proceso y cuya ausencia, en algunos casos, impone un fallo inhibitorio; c) lo relacionado con cuestiones que atañen al orden público como sucede con la nulidad absoluta del acto o contrato, cuando ella aparezca de modo manifiesto, y d) los pronunciamientos sobre prestaciones mutuas en los eventos de nulidad o resolución del contrato, etc.»: SC, 15 may. 1985.

Fuente Doctrinal:
DEVIS, Hernando. *Teoría General del Proceso.* Ed. Temis, Bogotá. 2017, p. 50.

ASUNTO:
Demanda de casación que interpusieron Inversiones Agropecuarias Caicedo Acosta S en C., María del Carmen, Yolanda y Oscar Orlando Caicedo Acosta, frente a la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso declarativo que en contra de los impugnantes promovieron Rosalba Baquero de Caicedo, Ángela Rocío, Ana María y Alba Cecilia Caicedo Baquero. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	*: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-024-2011-00487-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3048-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 28/07/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN.*

AC3016-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que revocó la decisión de primera instancia mediante la cual se declaró la simulación del contrato de compraventa, se dispuso que el bien objeto del mismo regresara al haber patrimonial de "Cooperemos" y se desestimaron las excepciones planteadas. 1) Señalaron los impugnantes en el primer y tercer ataque, que la decisión censurada revela un error de hecho paladino en la apreciación de las declaraciones traídas del juicio

de resolución de contrato; así como las recepcionadas en el trámite simulatorio, en especial, la del representante legal de la cooperativa vendedora; sin embargo, desatendieron la carga de evidenciar el anotado yerro, e indicar la trascendencia que tendría en el sentido de la decisión adoptada en segundo grado, como así lo dispone el inciso final del literal a), numeral 2º del artículo 344 del estatuto procedimental. 2) Los opugnadores no desplegaron actividad alguna tendiente a justificar la llamada falta de motivación del fallo, o la razón por la cual consideraron indebidamente apreciada la prueba indiciaria; en esencia, no sustentaron la infracción de los preceptos que disciplinan la actividad probatoria, ni mucho menos explicaron cómo, de existir tal contravención, esta se tradujo en la transgresión de mandatos sustanciales, tarea que requería, como mínimo, de un cotejo entre la providencia acusada y los cánones legales reguladores de los medios demostrativos correspondientes, en aras de cristalizar el o los yerros que califican como determinantes en aquella decisión.

Fuente Formal:
Artículo 344 numeral 2º literal a) CGP.
Artículo 336 numeral 2º CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) Es característica esencial de este mecanismo de defensa su condición extraordinaria, por la cual, no todo desacuerdo con lo dictaminado permite adentrarse en su examen de fondo, sino que debe asentarse en las causales taxativamente previstas y atender los parámetros fijados para su concesión y trámite, como acreditar el descontento mediante una demanda que satisfaga «todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida»: AC2590-2021, reiterando AC2709-2020.

2) Toda acusación trascienda del terreno de la enunciación al de la demostración «haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida»: AC5532-2018, AC1262-2016.

3) A riesgo de la inadmisión y deserción del libelo, no puede el recurrente sustraerse de especificar aquellos con esa calidad; siendo tales, los que «debido a una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación»: AC943-2020, AC3484-2020, AC3661-2020.

4) Además de la anotada connotación de las normas presuntamente transgredidas, se requiere una especial conexión con la sentencia impugnada, a tal punto que las invocadas en la demanda hayan sido soporte esencial de la decisión, o al menos, en criterio del opugnante, debieron serlo. Por ello, no puede obviarse que «el cargo será inadmisible si se citan textos legales insustanciales o que, a pesar de ostentar esa naturaleza, carezcan de relación con la controversia»: AC 943-2020, AC3484-2020.

5) «que no cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería el del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto (CSJ SC de 9 de agosto de 2010, rad. 2004-00524-01»: SC1905-2019, reiterado en SC003-2021.

6) «no puede confundirse el error de hecho con la mera inconformidad del recurrente respecto de la libre apreciación que se efectúa de los elementos de persuasión que obran en el proceso (…) Así, resulta ostensible que por la propia naturaleza de la función jurisdiccional, el fallador goza de plena autonomía en la apreciación probatoria, sin que ella llegue a comportar arbitrariedad alguna, de manera que sólo el error manifiesto, evidente y trascendente, es decir, el que brota a simple vista y se impone a la mente como craso, inconcebible y sin necesidad de acudir a dispendiosas elucubraciones, es susceptible de apoyar la causal de casación que por esta vía daría al traste con el pronunciamiento impugnado.» (CSJ AC1427-2020, rad. 2015-00461, 13 jul. 2020).

ASUNTO:
Demanda presentada por Norbey Marín y José Bernardo Vanegas Acevedo para sustentar el recurso extraordinario de casación que interpusieron contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020, por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en el proceso declarativo de simulación absoluta que iniciaron en contra de Cooperativa Multiactiva y Solidaria -Cooperemos- En Liquidación y la sociedad Bosques de la Macarena S.A.S. La acusación en casación, presentada por la parte demandante se erigió sobre tres censuras encausadas por la vía de la violación indirecta de la ley sustancial (núm. 2°, art. 336 del C.G. del P.). La Sala declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 05615-31-03-001-2014-00377-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3016-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 12/08/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE LA DEMANDA DE CASACIÓN*

AC3381-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que modificó la decisión de primera instancia, para dejar en pie el último negocio, en proceso de simulación absoluta de contrato de compraventa. 1) El discrepante desatendió su carga de señalar los cánones de derecho sustancial inobservados por el *ad quem*, porque si bien denunció como vulnerada una serie de normas, las mismas o bien no poseen la señalada naturaleza, o son ajenas a la controversia. 2) Los artículos 1625 y 1881 del Código Civil, encargados de establecer las formas de extinguir las obligaciones y definir a quién corresponde asumir los costos de la entrega y transporte de la cosa vendida, no son los llamados a gobernar el asunto materia de discusión, tocante, de un lado, con la legitimación de quienes ejercieron la acción y, de otro, con el fingimiento de una compraventa de ciertas porciones de terreno, celebrada entre el deudor de las demandantes y la compañía Desarrollo de Bienes Raíces S.A.S. 3) El embate no pasa de constituir un simple alegato de instancia, en cuya sustentación el disidente plantea novedosas e hipotéticas teorías para exponer su particular visión sobre el mérito probatorio de algunos elementos cognitivos analizados en el fallo, olvidando por completo la técnica casacional. 4) Tampoco llevó a cabo la labor de confrontación entre las pruebas que sirvieron de sustento a la tesis acogida por el juzgador plural y lo realmente derivado de ellas, siendo de su resorte evidenciar, y no simplemente enunciar, los errores endilgados a la autoridad decisora.

NORMA SUSTANCIAL- Los artículos 77, 176, 191 y el numeral 1º del 597 del Código General del Proceso, se ocupan, en su orden, de regular las facultades de los apoderados judiciales, la forma correcta de apreciar las pruebas, los requisitos de la confesión y los eventos en los cuales es viable el levantamiento de una medida cautelar, de donde deviene claro que únicamente disciplinan la actividad procesal y, por ende, carecen de las características necesarias para soportar el ataque por la vía elegida.

Fuente Formal:
Artículo 344 CGP.
Artículo 336 numeral 2º CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) «no cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería la del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto (CSJ SC de 9 de agosto de 2010, rad. 2004-00524-01»: SC1905-2019, reiterada en SC003-2021.

2) "[e]l impugnante -ha puntualizado la Sala-, al atacar la sentencia por error evidente de hecho, se compromete a denunciar y demostrar el yerro en que incurrió el Tribunal, como consecuencia directa del cual se adoptó una decisión que no debía adoptarse' (CCXL, pág. 82), agregando que 'si impugnar es refutar, contradecir, controvertir, lo cual exige, como mínimo, explicar qué es aquello que se enfrenta, fundar una acusación es entonces asunto mucho más elaborado, comoquiera que no se logra con un simple alegar que el juzgador de instancia carece de razón, sino que impone, para el caso de violación de la ley por la vía indirecta, concretar los errores que se habrían cometido al valorar unas específicas pruebas, y mostrar de qué manera esas equivocaciones incidieron en la decisión que se repudia' : AC3661-2020.

ASUNTO:
Demanda presentada por Rodolfo Succar Chediac para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, dentro del proceso de simulación absoluta de compraventa adelantado por Edilma Elena García Ramírez y Lourdes María Pérez Rodríguez al aquí recurrente, José Gabriel Pereira Llamas y Desarrollo de Bienes Raíces S.A.S. La acusación se erigió sobre un cargo, fundado en la causal segunda del artículo 336 del CGP. Con apoyo en el segundo motivo de casación, se atribuye al fallo la violación indirecta de los artículos 77, 176, 191 y 597 numeral 1º del Código General del Proceso, como consecuencia de errores de hecho en la valoración de las pruebas. La Sala declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 13001-31-03-003-2017-00005-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, SALA CIVIL FAMILIA*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3381-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 11/08/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE LA DEMANDA DE CASACIÓN*

AC5083-2021

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que revocó lo resuelto por el *a quo* y, en su lugar, negó las pretensiones en torno a la declaración de la inexistencia por simulación absoluta de contrato de compraventa de inmueble. 1) no se desplegó la actividad necesaria en orden a acreditar el desatino fáctico que denuncia, puesto que olvidó efectuar la obligada tarea de contraste con lo que sobre ellas debió decir el *ad-quem*, quedando de esta forma el error sin la necesaria demostración. 2) se dejó de singularizar los fragmentos de ellos en los que recayó el yerro denunciado, y tampoco hizo el debido contraste entre su contenido objetivo con lo que el Tribunal dedujo o debió colegir de los mismos y, en oposición a ello, plasmó su criterio valorativo frente a cada una de las pruebas allí mencionadas, cual alegato de conclusión, como si la casación se tratara de una tercera instancia. 3) el cargo también luce desenfocado, en la medida en que no guarda una estricta y adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar. 4) otro requisito formal que debe atender la demanda de casación, es el de *"señalar su trascendencia en el sentido de la sentencia"* (literal a), inciso 3° - parte final), el cual tampoco se atendió adecuadamente en el presente asunto, porque al dejarse incólume el supuesto fáctico, no se alteraría la suerte del litigio, dado que con él se mantiene incólume la sentencia ipugnada.

NORMA SUSTANCIAL- Ostenta este linaje el artículo 1766 CC. Los artículos 176 y 240 del CGP. no son de naturaleza sustancial.

Fuente Formal:
Artículo 336 numeral 2º, inciso final CGP.
Artículo 344 numeral 2º, literal a) inciso 2º, parágrafo 1º CGP.
Artículo 344 literal a) inciso 3º CGP
Artículo 7º ley 1285 de 2009.
Artículo 16 ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:
1) Error de hecho: en relación con el primero de los mencionados desaciertos, siendo este el que acá se denuncia, que se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el juicio, se ha indicado que en dicho escrito también "deberá manifestarse en qué consiste y cuáles son, en concreto, las pruebas o piezas procesales sobre las que recayó el desacierto en la actividad de apreciación de su contenido material":AC2679-2020, esto es, si el fallador "pretirió o tergiversó los elementos de juicio existentes en el proceso, o si supuso uno inexistente" AC2213-2020.

2) El ataque "debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (completitud), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (enfoque), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia": AC2501-2021.

3) de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del literal a) del último de los mencionados cánones, para efectos de fundamentar esta causal no es admisible referirse a aspectos fácticos no debatidos en las instancias, pues ello vendría a ser lo que la doctrina de la Sala ha denominado medios nuevos, los cuales se consideran inadmisibles, ya que este remedio extraordinario no se erigió "para repentizar con debates fácticos y probatorios de última hora": G.J. LXXXIII 2169, página 76, citada en SC, 9 sep. 2010, Rad. 2005-00103-01, SC18500-2017 y SC5175-2020.

4) El artículo 1766 del CC. es de naturaleza sustancial, según lo indicó la Corte en la sentencia SC, 14 dic. 2005, Rad. 1996-2920-01, lo que no sucede con los artículos 176 y 240 del C.G.P. que también se citaron, ya que no tienen esa naturaleza, al así exponerse en las providencias AC2834-2021 y AC2680-2020.

5) (…). En suma, la exigencia de la demostración de un cargo en casación, no se satisface con afirmaciones o negaciones panorámicas -o generales- sobre el tema decidido, así éstas resulten pertinentes respecto de las conclusiones del Tribunal, siendo menester superar el umbral de la enunciación o descripción del yerro, para acometer, en concreto, el enjuiciamiento insoslayable de los argumentos del fallador, lo que se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada.": SC, 2 feb. 2001, Exp. 5670, reiterado en AC2213-2020.

6) la demanda "reclama que su crítica guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no los que objetivamente constituyen fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque que conduce al fracaso del cargo correspondiente: G.J., CCLVIII, pag.294, criterio reiterado en AC1436-2016 y AC276-2021.

7) "en sede casacional, los errores no sólo deben ser evidentes, sino también trascendentes, lo que significa que el recurrente debe acreditar que el yerro 'fue determinante en relación con la decisión judicial que se combate' (cas. civ. de 27 de octubre de 2000; exp: 5395), 'hasta el punto de que su verificación en el recurso conduzca por necesidad a la infirmación del fallo con el fin de restablecer por este medio la legalidad sustancial quebrantada' (CCLII, pág. 631), de donde se colige que, (…) 'la Corte no debe ocuparse del examen de los errores delatados, dada su inocuidad' (CCXLIX. pág., 1605)": SC17154-2015, reiterada en AC3839-2020.

ASUNTO:
Demanda presentada por CARMELINA ARISMENDI MORALES para sustentar el recurso extraordinario de casación que interpuso frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del promovido por la impugnante frente a SANDRA ERIKA PERALTA ARISMENDI y WILSON SALINAS CAMARGO. En el libelo introductorio se solicitó declarar inexistentes, por simulación absoluta, los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas, protocolizados en las Notarías 30 y 59 del Círculo de Bogotá, respecto del inmueble ubicado en la *"CALLE 2 SUR Numero 11 A-15"* de la misma ciudad. Como cargo único en casación, con base de la causal 2ª del artículo 336 del CGP, se acusa la sentencia combatida de ser *"violatoria de la ley sustancial de manera indirecta* [de] *los artículos 1766 del Código Civil, 176* [y] *240 del C.G.P"*, como consecuencia de *"errores fácticos"*, principalmente, *"en la interpretación de la demanda y de una determinada prueba"*. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	*: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-044-2018-00044-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC5083-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 29/10/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC4811-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Simulación relativa de compraventa. Inobservancia de reglas técnicas: 1) para que resultara viable admitir el primer cargo era necesario que -además de ser claro y preciso- también resultara completo. 2) el segundo embiste pretendió argüir el desconocimiento mediato por supuestos errores de hecho. Sin embargo, resultó incompleto porque no sustentó la existencia de yerros fácticos respecto de todas las pruebas tenidas en cuenta para decidir la apelación. 3) el tercer cargo fue encausado por la infracción inmediata causada por supuesto error de derecho consistente en la falta de valoración conjunta de las pruebas. No obstante, no se demostró el yerro. 4) en el cuarto cuestionamiento se reprochó la congruencia en punto a la oponibilidad de la simulación de la venta celebrada y la posesión de los bienes en favor de la sucesión, por rebasar la segunda pretensión principal y los reparos de la apelación. Sin embargo, se omitió demostrar la inconsonancia de la decisión impugnada. 5) en el cargo quinto, pese a invocar la invalidez procesal por desconocimiento de los límites de la competencia del juzgador de segunda instancia, se omitió indicar y demostrar la causal de nulidad alegada.

Fuente Formal:
Artículo 336 numerales 1º, 2º, 5º CGP.
Artículo 344 numeral 2º CGP.

ASUNTO:
Demanda de casación de Julio Ángel y Julio Rubén Pineda Ocampo frente a la sentencia de 14 de diciembre de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil, dentro del proceso declarativo de Juliana Pineda López y Julio Alexander Pineda Villa contra aquellos, Humberto Pineda Giraldo y los herederos indeterminados de Julio Rubén Pineda Giraldo. Los demandantes pretendieron de manera principal la simulación relativa de la compraventa de varios inmuebles plasmada en la escritura pública porque el fallecido Julio Rubén Pineda Giraldo fue el verdadero comprador, en vez de Humberto Pineda Giraldo. El *a quo* estimó la pretensión principal. El *ad quem* reformó la decisión apelada. Precisó que «los inmuebles objeto de litigio, así como su posesión, hacen parte de la masa sucesoral de… Julio Rubén Pineda Giraldo» y que ésta le adeuda a Julio Ángel Pineda Ocampo una suma que se actualizará con el IPC al consumidor desde el 7 de febrero de 2006 hasta el pago. Se formularon cinco cargos en casación, por las causales primera, segunda, tercera y quinta. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 05001-31-03-017-2018-00669-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4811-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 11/11/2022*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC4921-2021

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia que revocó la decisión de primera instancia que declaró parcialmente simulada la compraventa. 1) con el fin de soportar la inconsonancia, se acudió al análisis de las pruebas recaudadas en el proceso y, con base en las mismas, se pretendió la casación del veredicto cuestionado, en una fusión entre la incongruencia y el error de hecho por tergiversación probatoria. 2) el embate desatendió el requisito de claridad. 3) para que haya claridad en la formulación del cargo es menester que se incluya una explicación sobre la forma en que se materializó el defecto. 4) El cargo no contiene una explicación sobre la forma en que se violaron las normas citadas en la sustentación, esto es, los nueve preceptos del Código Civil que gobiernan la simulación, la compraventa y el mandato. 5) A pesar de la claridad expositiva del *ad quem*, el embate cuestionó únicamente el primero de los razonamientos, a través de la distinción entre simulación absoluta y relativa, sin rebatir la segunda premisa. Significa que la promotora dejó de lado los aspectos relativos a que el causante, según la denuncia penal que formuló en vida, imputó una maniobra falaz de la convocada, lo que desdice de la existencia de un acuerdo para simular. 6) La existencia de una sólida línea jurisprudencia sobre la necesidad de acreditar un acuerdo entre los partícipes para declarar judicialmente la simulación, con independencia de que corresponda a una relativa o absoluta, deja sin soporte el argumento de la recurrente, quien pretendió eximirse de este deber probatorio sin más consideraciones que la tipología de simulación reclamada.

Fuente Formal:
Artículo 336 numerales 2º, 3º CGP.
Artículo 344 numeral 2º CGP.
Artículo 344 numeral parágrafo 1º CGP.
Artículo 346 numeral 1º CGP.
Artículo 347 numeral 1º CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) De este modo, sea cual fuere la causal que se aduzca, esto es, independientemente que la crítica cuestione vicios de juzgamiento o *in procedendo*, ese libelo constituye la moldura dentro de la cual la Corporación debe discurrir su actividad; de ahí que competa al censor atender un mínimo de exigencias en procura de tornar idónea la respectiva sustentación; pues es a él a quien corresponde delinear los perfiles dentro de los que ha de discurrir la Corte como Tribunal de Casación: AC219-2017.

2) Los diferentes reproches que se tengan respecto de la sentencia impugnada, debe proponerlos el recurrente en cargos separados, caracterizados por ser autónomos e individuales, lo que igualmente se infiere del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, premisas que le impiden entremezclar acusaciones de diferente naturaleza o confundir, al interior de una, el error de hecho con el de derecho: AC6341-2014.

3) La claridad se traduce en que «la persona que acude a este mecanismo debe formular sus embates… con la indicación de las razones por las cuales considera que el juzgador de instancia se equivocó y cómo tal dislate tiene la virtualidad de afectar la totalidad de la decisión. No es posible soportar la acusación en formulas abstractas, o elucubraciones sobre cuál debió ser la decisión definitiva»: AC3919-2017.

7) La precisión manda a «que los embistes [estén] orientados hacia los fundamentos reales de la decisión atacada, sin separarse de ellos, so pena que la recriminación no pueda ser admitida. En otras palabras, los reproches deben dirigirse con acierto hacia el centro de la argumentación de la providencia cuya anulación se pretende»: AC028-2018.

8) la completitud «impone al promotor que ataque la totalidad de las premisas del fallo cuestionado, de suerte que las controvierta en su integridad, sin que ninguna de ellas pueda quedar desprovista de cuestionamiento»: AC028-2018.

9) «Está prohibido acumular en una misma acusación diversos ataques, así sea expresa o tácitamente, porque ello revela una acusación antitécnica habida cuenta que mezcla diversas causales, razón que basta para desecharlo en estudio de casación»: AC8670-2016.

10) La claridad impone que la crítica se encamine a demostrar que el sentenciador de segundo grado decidió la controversia por fuera de las pretensiones o excepciones probadas en el caso (*extra petita*), o más allá de lo pedido (*ultra petita*), o cercenando lo que fue objeto de alegación y demostración (*citra petita*): SC1806-2015.

11) Esta Corporación tiene decantado que: [P]ara establecer la presencia de esta irregularidad se hace necesario el cotejo objetivo entre lo pedido por el actor, el fundamento fáctico de las súplicas, las excepciones aducidas por el demandado y las que, sin requerir ser invocadas, resulten probadas en el proceso, por una parte, y el contenido concreto de la decisión del juzgador, por la otra…: SC, 16 dic 2005, rad. n° 1993-0232-01.

12) «[e]n lo concerniente a los reproches fundados en las causales 3ª y 4ª, esto es, incongruencia y reforma en perjuicio del apelante único, no es viable apoyarlos en argumentaciones sobre apreciaciones probatorias del tribunal»: AC6243-2016.

13) La Sala tiene decantado que la incongruencia es un «concepto puramente formal de desarmonía entre lo demandado y lo fallado es lo que puede estructurarla (G.J. Tomo CXLII, págs. 196 y 197)», de allí que, «si bien en la generalidad de los casos la sentencia totalmente absolutoria implica que el sentenciador decidió sobre todo lo que se le defirió, puede suceder que tal decisión sea el producto de una incongruencia cuando el juzgador se desentiende de los extremos fácticos del debate»: SC061, 19 ab. 2002, exp. n.° 6765.

14) En verdad se trata de una acusación insuficiente, que no pasó del campo de una frase suelta, haciendo inviable adentrarse en su resolución por fuerza del principio dispositivo aplicable a la casación. «No se olvide que 'el recurrente, como acusador que es de la sentencia, está obligado a proponer cada cargo en forma concreta, completa y exacta para que la Corte, situada dentro de los límites que demarca la censura, pueda decidir el recurso sin tener que moverse oficiosamente a completar la acusación planteada, por impedírselo el carácter eminentemente dispositivo de la casación' (CSJ AC3769-2014)»: AC3533,-2020.

15) Aunque se interpretara que la incongruencia criticada es del tipo fáctico, huelga decirlo, la que se configura cuando «el juzgador se separa del sustrato ontológico que fue anunciado en el escrito inaugural o en cualquiera de las intervenciones en que los sujetos procesales pueden precisar su alcance -vr. gr. traslado de las excepciones o fijación del objeto del litigio-, para sustituirlo por una invención judicial, por la proveniente de otro litigio o por el conocimiento privado del juez»: SC2929-2021.

16) Para soportar un yerro de este tipo, es menester que el impugnante evidencie que la separación de la plataforma fáctica es «evidente», en el sentido de que el fallo atacado se soportó en «hechos inconexos y distantes a la controversia, como si se tratara de otro caso, perdiéndose toda la sincronía entre las consideraciones, lo decidido y la realidad material del litigio»:SC16785-2017.

17) «No basta con invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió»: AC8738-2016.

18) [E]l censor tiene la ineludible carga de combatir todas las apreciaciones de fondo que conforman la base jurídica esencial del fallo impugnado, sin que sea posible desatender y separarse de la línea argumental contenida en aquel proveído, principios estos que, de vieja data, han llevado a la Corte a sostener que '…los cargos operantes en un recurso de casación no son otros sino aquellos que se refieren a las bases fundamentales del fallo recurrido, con el objeto de desvirtuarlas o quebrantarlas. Por eso, cuando los cargos hechos en un recurso no se relacionan con esos fundamentos son inoperantes. El recurso (…) se encamina a demostrar que la sentencia acusada quebranta la ley, dados los fundamentos de hecho y de derecho en que ella se apoya y esto es así porque en casación se contraponen dos factores: el fallo acusado y la ley, pero sin que el sentenciador pueda salirse de los motivos o causales que alega el recurrente, y sin que éste, a su turno, pueda alegar con éxito razones, o aducir argumentos en que no se apoya el fallo recurrido': AC, 29 oct. 2013, rad. n° 2008-00576-01. En el mismo sentido AC2869-2016.

19) Cuando se trata de la causal primera de casación, en cualquiera de las especies de violación de las normas sustanciales a que ella se contrae, ya por la vía directa ora por la indirecta, los reproches formulados deben comprender todos y cada uno de los fundamentos de la providencia en los que ella se sustenta, en el claro entendido de que si cualquiera de estos se pretermite o se ignora o de alguna manera subsiste para mantenerla en pie, no hay lugar a quebrarla, toda vez que la Corte, dado el carácter dispositivo y restricto propio del recurso extraordinario, tampoco puede de oficio completar la tarea recortada que a ese respecto se le proponga: AC, 12 mar. 2010, rad. n° 2002-00111-01.

20) La casación, en comparación con los recursos ordinarios, se caracteriza porque «su objeto preciso y directo lo constituye la sentencia, como *thema decissum*, nada más»: AC3671-2019, reiterado en AC2678-2020.

21) La Sala tiene dicho que «la imputación debe contener 'argumentos incontestables' (Sent. cas. civ. 22 de octubre de 1998), 'tan concluyentes que la sola exposición del recurrente haga rodar por el piso la labor probatoria del Tribunal' (Sent. de 23 de febrero de 2000, exp. 5371), sin limitarse a contraponer la interpretación que de las pruebas hace el censor con la que hizo el fallador porque, por más razonado que ello resulte, sabido se tiene 'que un relato de ese talante no alcanza a constituir una crítica al fallo sino apenas un alegato de instancia' (sentencia 056 de 8 de abril de 2005, exp. 7730). (CSJ SC10298-2014, rad. 2002-00010-01)»: SC3628-2021.

22) «La configuración de la simulación requiere de los siguientes requisitos: '(i) la divulgación de un querer aparente, que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno; (ii) un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular; y (iii) la afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros'»: SC2929-2021; reitera SC2582-2020.
23) Posición que encuentra sus raíces en pronunciamientos inveterados de la Corporación, en los cuales se aseguró que «la simulación consiste, en líneas generales, en que se celebre ostensiblemente un acto o contrato, pero al mismo tiempo en que con la misma persona se celebre un acto secreto u

oculto que adicione, modifique, altere en todo o en parte los efectos del acto ostensible, llamado también público o aparente» (negrilla fuera de texto, SC, 24 nov. 1936, G.J. XLIV, n.° 1918-1919).

24) Explicado en otras palabras, «[p]ara que la simulación exista es necesario que aparezca como pactada una convención, con todos los elementos esenciales y naturales que la ley fija para su existencia jurídica, celebrada la cual viene a encubrir u ocultar otra de distinta índole que fue la querida por las partes y la que de manera efectiva pactaron, pero que no aparece allí y cuya existencia es indispensable demostrar con otros elementos probatorios traídos al proceso»: SC, 25 mar. 1941, G.J. L, n.° 1967-1968.

25) Ratificado en el sentido de que «en el fenómeno simulatorio existe un verdadero contrato consistente en la creación de una apariencia jurídica para conseguir un determinado fin con la expresa estipulación, aunque oculta de hacerla desaparecer, de destruirla, una vez alcanzado el fin que se propusieron y que podría tenerse, jurídicamente hablando, como causa o motivo que los indujo a contratar»: SC, 22 oct. 1947, G.J. LXIII, n.° 2053-2054.

25) Se ha resaltado que «[l]a simulación, absoluta o relativa, es el producto de un acuerdo para simular. No es suficiente que uno de los contratantes emita una declaración contraria a la verdad. Si no hay concierto del otro a tal declaración constituiría solamente 'una reserva mental'» (negrilla fuera de texto, SC, 26 ag. 1980, G.J. CLXVI, n.° 2407).

26) Enfatizada en cuanto a que «poco interesa que la simulación sea absoluta o relativa, pues en una y otra se requiere del mencionado acuerdo, comoquiera que la creación de una situación jurídica aparente, distinta de la real, supone necesariamente un concurso de voluntades para el logro de tal fin. De suerte que, si no hay acuerdo para simular, no hay simulación. El deseo de una de las partes, sin el concurso de la otra de emitir una declaración que no corresponde a la verdad, no pasa de ser, como antes se afirmó, una simple reserva *mental, fenómeno distinto a la simulación*»: SC, 29 en. 1985, G.J. CLXXX; reiterado en SC, 16 dic. 2003; SC, 2 feb. 2006; SC, 23 oct. 2006, rad. n.° 1994-02695-01; SC, 24 sep. 2012, rad. n.° 2001-00055-01; SC2582-2020.

Fuente Doctrinal:
José Gabriel Sarmiento, *Casación Civil*, Serie Estudios, Caracas, 1998, pp. 37-38.
Humberto Murcia Ballén, *Recurso de casación civil*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, p. 528.

ASUNTO:
Demanda de casación presentada por Yamile Peña Moreno, frente a la sentencia de 5 de agosto de 2020 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en el proceso que promovió en su calidad de heredera de Pedro Antonio Moreno Vargas, contra Diana Carolina Fonseca Díaz, y al cual se vinculó como litisconsorte necesario a Mario Alberto Arguelles Rodríguez. Al tenor de la demanda y su subsanación, la promotora pidió que se declarara la simulación absoluta de la compra realizada por Diana Carolina Fonseca Díaz sobre el cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio del predio identificado con matrícula inmobiliaria n.° 50C-1493357, contenida en la escritura pública n.° 3288 de 7 de noviembre de 2013, otorgada en la Notaría 71 (sic) de Bogotá, «en el sentido de que la compra es únicamente por parte del comprador Pedro Antonio Moreno Vargas y se anule el registro como copropietaria». En adición, deprecó «[q]ue se ordene la cancelación parcial de la escritura y registro» (ídem), con la consecuente orden de restitución y pago de frutos civiles. El escrito de

sustentación de la casación contiene dos cargos, el inicial por la causal tercera y el final por la segunda. El Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-001-2017-00431-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4921-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 09/11/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC2210-2020

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a sentencia que estimó la pretensión de simulación absoluta de bien inmueble. Debate de la incongruencia de la sentencia en torno al ingreso del inmueble al haber sucesoral y la cancelación de escrituras como orden consecuencial. Al impugnar por la causal segunda, le corresponde al recurrente identificar los medios de convicción incorrectamente ponderados; singularizar los pasajes de ellos en los que recayó el yerro; y contrastar su contenido objetivo con lo que el Tribunal coligió, o debió deducir, de los mismos. Artículo 336 numerales 2º, 3º CGP.

Fuente Formal:
Artículos 344 numeral 2º literal a) y parágrafo 1º, 346, 347 CGP.
Art. 336 inciso final, numerales 2º, 3º CGP. Artículo 366 CGP.
Artículo 281 CGP.
Artículo 7º de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del 16 de la Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:
1) Selección negativa de la casación: AC3572-2019 y AC4570-2018.
2) La simulación absoluta envuelve la inexistencia del acto jurídico exteriorizado: SC11232-2016, SC, 11 de agosto de 1988.
3) Comprobación del yerro fáctico: SC 2 de febrero de 2001, Rad. No. 5670.
4) Apreciación de la prueba indiciaria: SC de 26 de junio de 2008, Rad. 2002 00055 01, G.J., CXIII, p. 190, SC de 6 de septiembre de 2016, Rad. 1999-00301-01.

Asunto:
La parte demandante pretende frente a la parte demandada la declaración de simulación absoluta de un bien inmueble y de manera subsidiaria la rescisión por lesión enorme. En vigencia de la sociedad conyugal conformada por Mary Socorro Contreras y Ulises Betancourt, este compró el inmueble. Fallecido Ulises Betancourt se procedió luego a liquidar su sociedad conyugal y sucesión, a través de trámite notarial, producto del que se adjudicó el referido inmueble a Mary Socorro Contreras, quien tiempo después lo enajenó a la sociedad Macobes S.A.S. -constituida el 7 de marzo de 2008- en la suma de $636.470.000. A su vez, la precitada persona jurídica transfirió el bien como aporte a la sociedad Representaciones Betan S.A., por un valor de $2.224.000.000. En proceso de filiación adelantado desde 2006 en el que fue convocada Mary Socorro Contreras, se declaró que Andrés Fernando Martínez Martínez (hoy Betancourt Martínez) es hijo extramatrimonial del causante Ulises Betancourt. El *a quo* estimó la súplicas de simulación absoluta del contrato de compraventa y del aporte social, en consecuencia, dispuso la cancelación de las respectivas escrituras públicas, declaró que el inmueble pertenece al haber sucesoral de Ulises Betancourt, ordenó la supresión de las

anotaciones 11, 12 y 13 de ese folio de matrícula, negó la condena solicitada en la pretensión sexta principal, determinó levantar la inscripción del libelo inicial, e impuso a la parte accionada hacerse cargo de las costas *"en proporciones iguales"*. El *ad quem* resolvió: *"Declarar no probadas las excepciones invocadas por el extremo demandado"*; *"revocar, por lo expuesto, (…) el numeral 8º de la sentencia (apelada)"* y confirmar en lo demás la decisión confutada. El recurso de casación contiene los cargos de a) se acusa la sentencia confutada de ser incongruente con las pretensiones y con los hechos de la demanda; b) violación indirecta como consecuencia de los errores de hecho *"cometidos en la estructuración de las pruebas indiciarias"*. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	*: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-038-2015-00457-01*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2210-2020*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 14/09/2020*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC1176-2021

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia que revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, declaró la simulación absoluta del acuerdo de compraventa de inmueble. 1) Sobre el primer cargo -construido sobre la transgresión mediata de disposiciones sustanciales, con ocasión de errores de hecho sobre algunos medios de convicción- se echa de menos la exigencia prevista en la parte final del literal b del numeral 2 del artículo 344 del CGP, atinente a demostrar el yerro fáctico manifiesto. 2) Se planteó la transgresión del artículo 176 del CGP que, a su vez, ocasionó la inaplicación de normas sustanciales. No se ha demostrado que el fallador dejó de ver las pruebas en conjunto y de espaldas a las reglas de la sana crítica, prevista en la parte final del literal a) numeral 2º del artículo 344. 3) Los errores de hecho por haberse omitido examinar los contraindicios de simulación, se presenta la misma falencia que condujo a inadmitir los anteriores cargos por limitarse a proponer una mirada distinta de las pruebas, en vez de demostrar preterición o adición objetiva del contenido de los medios de convicción. Como la argumentación no se demuestra de manera evidente que se erró al sopesar los indicios que lo llevaron a declarar la simulación, pues no se probó que se hayan ignorado los contraindicios que supuestamente descartaban el fingimiento negocial, no se acreditó la equivocación endilgada al fallo y, por tanto, es oportuno inadmitir el embate.

Fuente Formal:
Artículo 344 numeral 2º literal b) parte final CGP.
Artículo 344 numeral 2º literal a) parte final CGP.
Artículo 176 CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) No todo desacuerdo con el fallo permite adentrarse en su examen de fondo, sino que es necesario que se erija sobre las causales taxativamente señaladas en la ley y se cumplan las exigencias legales que han sido establecidas para precisar, delimitar y facilitar el estudio y entendimiento de los embates con los cuales se pretende derruir los fundamentos de la sentencia confutada, y dada su connotación dispositiva, esta Corporación no puede subsanar las deficiencias trascendentes del libelo casacional

que la hagan incomprensible al restarle claridad y precisión: AC, 16 ago.2012, rad.2009-00466, reiterado AC, 12 jul. 2013, rad. 2006-00622-01.

2) Para que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que le sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida (Art. 373-4 C. de P. C.: AC, 28 nov. 2012, rad. n.° 2010-00089-01, reiterada en 11 mayo. 2010, rad. n.° 2004-00623-01.

3) Como todos los cargos del caso concreto plantean la vulneración indirecta de la normativa sustancial, es pertinente recordar que en esos eventos (e igualmente cuando se invoque la transgresión directa), resulta indispensable que el casacionista cite como transgredida al menos una disposición de esa naturaleza, entendiendo por tales las que en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación: AC 943-2020.

4) Las disposiciones invocadas como transgredidas, además de ser sustanciales, constituyeron (o debieron constituir) base esencial del fallo recurrido, sin pasar por alto que el cargo será inadmisible si se citan textos legales que no sean sustanciales o que, a pesar de serlo, carezcan de relación con la controversia: AC 943-2020,

5) El error de hecho se configura: «a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que, si existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento: SC, 10 ago. 1999, Rad. 4979; SC, 15 Sep. 1998, Rad. 4886; SC, 21 Oct 2003, Rad. 7486; SC, 18 Sep. 2009, Rad. 00406, citados en AC817-2020.

6) La labor argumentativa que se espera del recurrente debe estar dirigida a demostrar que el vicio fáctico es evidente, manifiesto, fácil de verificar «porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería la [conclusión] del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto: SC 9 ago. de 2010, Rad. 2004-00524-01, citado en AC822-2020.

7) La metodología para acreditar la comisión de un error de hecho exige contrastar «lo que extrajo el sentenciador de las pruebas que se tildan de erróneamente apreciadas y lo que… dicen o dejan de decir, para establecer el real efecto que dimana de la preterición o desfiguración de la prueba, siempre en el bien entendido que no basta relacionarla ni con ofrecer la visión del recurrente, a la manera de un alegato de instancia, sino se confronta en sus términos con la sentencia acusada: SC de 14 de mayo de 2001, reiterada en SC de 19 de diciembre de 2012, Rad. 2006-00164-01, citado en AC901-2020.

8) El defecto fáctico no puede confundirse el error de hecho con la mera inconformidad del recurrente respecto de la libre apreciación que se efectúa de los elementos de persuasión que obran en el proceso: AC1427-2020.

9) Defecto fáctico: la opinión divergente del litigante en relación con la valoración que hace el ad quem no basta para fundamentar el ataque. Debe identificar, con concisión, qué apartes concretos de las pruebas fue el apreciado incorrectamente, o cuál consideración fue fruto de tal equivocación: AC1434-2020.

10) La jurisprudencia de la Sala es pacífica en punto a que la legitimación de los terceros que no participaron en el negocio cuya declaratoria de simulación pretenden, se establece caso a caso determinando la certeza y actualidad del perjuicio, así como la afectación del crédito o el beneficio que el reconocimiento de la realidad produciría: SC16669-2016 y SC2582-2020.

11) La jurisprudencia de la Sala ha establecido que en los procesos de simulación es imperativo valorar ambos grupos de indicios, es decir, de una parte, los que muestran el fingimiento negocial y, de otra, los que lo descartan, al punto que si se aprecia solamente una fracción de ellos se configura un defecto fáctico que puede transgredir normas sustanciales y quebrar el fallo: SC2582-2020.

Fuente Doctrinal:
NIEVA FENOLL, Jordi. *La valoración de la prueba.* Edit. Marcial Pons. Madrid. 2010. P. 355.

ASUNTO:
Demanda de casación presentada por Juan Carlos Quintero Castro e Inversiones Agromin S.A.S. frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, dentro del proceso verbal que en su contra promovió Unión Industrial y Comercial S.A. La promotora solicitó declarar «*absolutamente simulado*» el acuerdo de compraventa celebrado por los demandados mediante escritura pública, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria nº. 190-108983 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar y ubicado en esa misma ciudad, para que, en consecuencia, se efectúen «*las anotaciones pertinentes*» y «*se condene a los demandados al pago de los frutos civiles*» así como las costas. La demanda de casación contiene 3 cargos: 1) Al amparo de la causal segunda de casación se denuncia la vulneración indirecta por falta de aplicación de los artículos 1766, 2488 y 2452 del CC, con ocasión de errores de hecho sobre: (i) la certificación del revisor fiscal del demandante; (ii) la «*providencia que repone el auto y libra mandamiento de fecha 15 de febrero de 2018*»; (iii) el certificado de libertad y tradición del inmueble enajenado, con fecha 21 de septiembre de 2018; (iv) la certificación de Intercrédito de Colombia S.A.; (v) el contrato de transacción con que «*Quinver S.A.S. se hizo solidariamente responsable por el pago de cánones de arrendamiento a favor de Único S.A.*»; (vi) el interrogatorio absuelto por Juan Carlos Quintero Castro, como persona natural y como representante legal de la otra convocada; (vii) el «*auto de la Delegatura para Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades*»; y (viii) el certificado de existencia y representación de Quinver S.A.S.; 2) Con fundamento en el segundo motivo casacional, señalaron que se inaplicó y transgredió de manera mediata los preceptos 1766 y 2488 del Código Civil, 379 del de Comercio y 4º de la ley 1116 de 2006, gracias al yerro jurídico de haber violado el artículo 176 del CGP.; 3) por la causal segunda casacional se imputaron la transgresión indirecta, por defectos fácticos, de los artículos 1602 y 1766 del Código Civil. El Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-019-2018-00438-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1176-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 05/04/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

SIMULACIÓN RELATIVA

AC6078-2021

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a sentencia que revocó la decisión de primera instancia y en su lugar negó la pretensión de simulación relativa de contrato de compraventa. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el cargo primero es confuso porque sindica al tribunal de omitir el artículo 1766 del Código Civil, a causa de un falso juicio que lo condujo a exigir un requisito que esa norma no prevé, lo que significa que, en realidad, el desacuerdo es con la hermenéutica que esa autoridad realizó sobre tal disposición y que la llevó a concluir que el acuerdo simulatorio debía involucrar a todos los que participaron en los negocios atacados. 2) el segundo cargo, que denuncia el quebranto indirecto de la ley sustancial, no invoca como infringida ninguna pauta material que haya sido o debido ser pilar de la sentencia. 3) el opugnador se conformó con enunciar tal precepto y no determinó la forma en que habría resultado vulnerado, si por falta de empleo, indebida aplicación o errónea interpretación; además, tampoco precisó la influencia que tal norma habría tenido en la sentencia. 4) el embiste es genérico e impreciso porque dejó de individualizar las pruebas que aduce fueron cercenadas y de extractar su contenido con lo expuesto en la sentencia, pese a que esa labor de concreción y cotejo era necesaria para hacer ver los yerros de *facto* invocados, así como su notoriedad y trascendencia en el resultado. Doctrina probable civil: la simulación, por interpuesta persona del comprador, demanda también el conocimiento o concurso del vendedor.

NORMA SUSTANCIAL-No ostenta este linaje el artículo 905 del Código de Comercio.

Fuente Formal:
Artículo 344 numeral 2º literal a), parágrafo 1º CGP.
Artículos 346 numeral 2º, 347 CGP.
Artículo 336 numerales 1º, 2º inciso final CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) (…) Como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatorio del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador: AC2947-2017, AC1805-2020.

2) (…) Debe concretarse si la afrenta es en forma directa o indirecta, esta última en cualquiera de sus dos manifestaciones ya por incursión en errores de hecho ora de derecho, y en qué consiste la misma de acuerdo con las especificidades que las distinguen, ya que como se dijo en CSJ AC8738-2016 «no basta con invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió»: AC3415-2018, AC1804-2020.

3) Como acertadamente lo declara el tribunal, la simulación en un contrato solamente puede ofrecerse cuando quienes participan en él se conciertan para crear una declaración aparente que oculte ante terceros su verdadera intención que puede consistir, en descartar inter-partes todo efecto negocial (simulación absoluta), o en que se produzcan otros efectos distintos, en todo o en parte, de los que surgen de la declaración aparente (simulación relativa). Cuando uno solo de los agentes, mediante el contrato persigue una finalidad u objeto jurídico que le oculta al otro contratante, ya no se da el

fenómeno simulatorio, porque esta reserva mental (propósitum in mente retento) no convierte en irreal el contrato celebrado, en forma tal que este pueda ser declarado ineficaz o de dotado de efectos distintos de los que corresponden al contrato celebrado de buena fe. por la otra parte; ésta se ha atenido a la declaración que se le ha hecho; carece de medios para indagar si ella responde o no a la intención interna de su autor, y esa buena fe merece protección: SC 29 abr. 1971, publicada en la Gaceta Judicial No. CLXXXVIII, págs. 308 a 316.

4) Y con estas bases, bueno es recalcar que en orden a la cabal configuración del mecanismo simulatorio del que se viene hablando no basta que en determinado negocio actúe una persona para ocultar a quien lleva a cabo una enajenación o a quien va a ser destinatario definitivo de una atribución patrimonial que a través del mismo negocio se hace; junto con este elemento por definición presupuesto en todas las formas de interposición de persona, han de concurrir desde luego las circunstancias que caracterizan la simulación y, dentro de estas, por excelencia el concierto estipulado de manera deliberada y consciente entre los contratantes efectivo y aparente con la contraparte para indicar quienes son los verdaderos interesados y el papel que, por fuerza precisamente de esa inteligencia simulatoria trilateral, le corresponde cumplir al testaferro, esto bajo el bien entendido que cual ocurre por principio en todas las especies de simulación (G.J., Ts. CXXXVIII, pág. CLXVI, pág. 98, y CLXXX, pág. 31 entre otras), la configuración de este fenómeno tampoco es posible en el ámbito de los extremos subjetivos del contrato si no media un "…. Pacto para simular" en el cual consientan el interponente, la persona interpuesta y el tercero, pacto cuyo fin es el de crear una falsa apariencia ante el público en cuanto a la real identidad de aquellos extremos y que no necesita para su formación, como erróneamente dan a entenderlo los cargos sub examine, que se produzca en un momento único, habida consideración que su desarrollo puede ser progresivo y, por ejemplo, terminar consumándose mediante la adhesión por parte de un tercero adquirente a la farsa fraguada de antemano por quien enajena y su testaferro, aceptando por consiguiente las consecuencias que esa interposición conlleva: SC 30 jul. 1992, rad. 2528.

5) Como lo ha sostenido la Corte, para que en este último evento haya simulación, se precisa del concierto simulatorio entre las partes verdaderas y el interpuesto. "Cuando uno solo de los agentes, ha dicho la Corte, mediante el contrato persigue una finalidad u objeto jurídico que le oculta al otro contratante, ya no se da el fenómeno simulatorio, porque esta reserva mental (*propositum in mente retento*) no convierte en irreal el contrato celebrado, en forma tal que pueda ser declarado ineficaz o dotado de efectos distintos a los que corresponden al contrato celebrado de buena fe por la otra parte; ésta se ha atenido a la declaración que se le ha hecho; carece de medios para indagar si ella responde o no a la intención de su autor, y esa buena fe merece protección": SC 3 jun. 1996, rad.4280.

6) Si falta el acuerdo de los tres, no puede existir la simulación relativa en la modalidad de la interposición de persona. En esos casos se está ante una interposición real por la presencia de un mandato oculto, donde el mandatario se hace titular de los derechos que más tarde debe transferir a quien se haya señalado, el mandante o un tercero. Desde luego, que para la doctrina tampoco ha sido ajena como caso de simulación relativa o parcial, disfrazar de compraventa un mandato sin representación, como cuando aquella se finge "tan solo para que el comprador, provisto de esta calidad e investido de ella ante terceros, venda más tarde para el verdadero dueño, ejercitando así en rigor de verdad un mandato sin representación ": SC 27 de julio de 1936, XLIV; 336; 24 de octubre de 1936, XLIV, 168; 13 de noviembre de 1939, XLVIII, 15 de diciembre de 1944, LVIII, 196, SC 3 jun. 1996, rad.4280, SC. 28 ago. 2001, rad. 6673, CSJ SC 16 dic. 2010, rad. 2005-00181-01, CSJ SC 24 sept. 2012, rad. 2001-00055-01, CSJ SC5631-2014, SC3890-2021. "Se recaba lo anterior para significar que la simulación, por interpuesta persona del comprador, demandaba también el conocimiento o concurso del vendedor" y en CSJ SC4829-2021.

7) Una norma es sustancial «cuando contiene una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas": G.J. CLI, pág.254, auto 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 2000-24058-01, AC4549-2021, sin que el artículo 905 del Código de Comercio tenga alguna de esas características: AC653-2020.

8) El embate no citó una regla jurídica material que haya resultado quebrantada como consecuencia del yerro de facto que le atribuye al tribunal, desatención que lo torna inadmisible porque, «(…) cuando el recurso se finque en la transgresión (directa o indirecta) de normas de carácter sustancial, es tarea del impugnante invocar al menos un precepto de esa naturaleza que, «constituyendo base esencial del fallo, o habiendo debido serlo», haya sido infringido por la decisión que se censura»: AC2133-2020.

9) Cuando se alega la causal primera o segunda de casación, la invocación de una norma sustancial, con incidencia en la definición del caso, es indispensable y de llegar a omitirse (…) 'quedaría incompleta la acusación, en la medida en que se privaría a la Corte, de un elemento necesario para hacer la confrontación con la sentencia acusada, no pudiéndose, *ex officio,* suplir las deficiencias u omisiones en que incurra el casacionista en la formulación de los cargos, merced al arraigado carácter dispositivo que estereotipa al recurso de casación": AC334-2021 se retomó lo expuesto en AC. 4 dic. 2009, rad. 1995-01090-01.

10) "… si impugnar es refutar, contradecir, controvertir, lo cual exige, como mínimo, explicar qué es aquello que se enfrenta, fundar una acusación es entonces asunto mucho más elaborado, comoquiera que no se logra con un simple alegar que el juzgador de instancia carece de razón, sino que impone, para el caso de violación de la ley por la vía indirecta, concretar los errores que se habrían cometido al valorar unas específicas pruebas": AC3313-2020.
11) (…) la exigencia de demostración de un cargo en casación, no se satisface con afirmaciones panorámicas —o generales— sobre el tema decidido, así éstas resulten pertinentes respecto de las conclusiones del Tribunal, siendo menester superar el umbral de la enunciación o descripción del yerro, para acometer, en concreto, el enjuiciamiento insoslayable de los argumentos del fallador, lo que se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada": SC. Feb. 2 de 2001, Exp. 5670.

11) En casación no es admisible el cargo que se limita a presentar «*un nuevo criterio de apreciación de las pruebas, o unas* conclusiones diferentes de las que obtuvo el juzgador, pues el recurso aludido no constituye una tercera instancia, al punto que la Sala, en estrictez, no es juez del asunto litigioso, sino de la legalidad del fallo que le puso fin al conflicto»: AC760-2020, AC 18 dic. 2009, rad. 1999-00045-01 y AC2195-2016.

ASUNTO:
Demanda presentada por William Alayón Alayón para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso declarativo que promovió contra Jhanya Catalina Angarita Méndez, William Alayón Méndez, Janeth Méndez Camargo, Teresa de Jesús y Aida Consuelo López Martínez, Mazuera Villegas y Cía. S.A.S. e Inversiones Sánchez Ortega S. en C. El convocante pidió declarar simulados -de forma relativa- los contratos de compraventa recogidos en las escrituras Nos. 4095 de 16 de julio de 2008, otorgada en la Notaría 45 de Bogotá, No. 1483 de 8 de septiembre de 2010, suscrita en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, 599 de 4 de abril de 2011, firmada en la Notaría 77 de Bogotá, en el sentido de hacer

constar que la verdadera compradora es Janeth Méndez Camargo y no Jhanya Catalina Angarita Méndez y William Alayón Méndez. En consecuencia, ordenar inscribir el fallo en los folios de matrícula inmobiliaria de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y La Mesa. Se formularon dos cargos en casación por las causales primera y segunda del artículo 336 CGP. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-004-2014-00368-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC6078-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 16/ 12/ 2021*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC710-2020

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia desestimatoria que pretende la simulación relativa de los contratos de compraventa de un inmueble, por tratarse de una donación, a través de interpósita persona. Inobservancia de los requisitos que establece el art. 344 parágrafo 1º del CGP, en el deber de señalar cualquiera norma sustancial esencial al fallo. Carga de demostración del error de hecho. Planteamiento de cuestiones de hecho o de derecho que no se invocan en las instancias. Art. 346 numeral 2º CGP. Especificación y acreditación de los yerros probatorios. Interpretación alternativa de las pruebas. Saneamiento de la nulidad procesal del numeral 5º del art. 133, cuando el recurrente actúa en el proceso, sin proponer la ausencia del interrogatorio oficioso a las partes que no concurrieron a la audiencia inicial. Art. 136 numeral 1º CGP. Art. 336 numerales 2º y 5º CGP.

Fuente Formal:
Art. 336 numerales 2º y 5º CGP.
Art. 344 parágrafo 1º CGP.
Art. 346 numeral 2º CGP
Art. 167 CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) Obligación de sustentar el recurso:
AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700.
2) Carga de la prueba del error de hecho:
SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.
SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.
SC, 14 de mayo de 2001,
SC, 19 de diciembre de 2012, Rad. 2006-00164-01.
3) Qué significa fundar una acusación?:
AC, Ago. 29 de 2000.
SC, Feb. 2 de 2001, Exp. 5670.

NULIDAD PROCESAL- Saneamiento de la causal 5º del art. 133 del CGP, cuando el recurrente actúa en el proceso, sin proponer la ausencia del interrogatorio oficioso a las partes que no concurrieron a la audiencia inicial. Art. 136 numeral 1º CGP.

Fuente Formal:
Art. 133 numeral 5º CGP.
Art. 136 numeral 1º CGP**.**

Fuente Jurisprudencial:
1) Cómo atacar la nulidad procesal en casación?:
AC, 18 Dic. 2009, Rad. 2002-00007-01.
AC, 25 Jul. 2011, Rad. 2006-00090-01.
SC, 17 de febrero de 2003, Exp. 7509.

Asunto:
María Camila Barguil Fernández demandó a Sociedad Inversiones Agropecuarias Florisanto S.A., Lina María Barguil Manrique, Jairo Felipe Barguil Manrique, Hassana Barguil Eljach y a los herederos indeterminados de Jairo Barguil Dumar, para que se declare que los contratos de compraventa de un inmueble son relativamente simulados, pues el contrato oculto y real fue el de *«donación, a través de interpósita persona»*. De forma subsidiaria, solicitó que se declare que la sociedad Florisanto S.A. actuó *«como mandataria oculta o sin representación del causante Jairo Barguil Dumar…»*; o que se declare la nulidad del contrato de donación *«en la cantidad prevista en la ley…»*. Así mismo, que se sancione a los demandados Jairo Felipe y Lina María Barguil Manrique en los términos del artículo 1824 del Código Civil. La menor Hassana Barguil Eljach, mediante representante formuló las excepciones *«carencia de legitimación en la causa por pasiva»*, fundada en que no intervino en ninguno de los contratos aludidos en la demanda, y *«prescripción extintiva de la acción de simulación…»*. Jairo Felipe, Lina María y Florisanto S.A. formularon las excepciones *«prescripción extintiva de la acción de simulación…»*. El *a quo* negó las pretensiones. El ad quem confirmo la providencia, en virtud de no encontrar acreditados los elementos axiológicos de la acción. El recurso de casación se fundamentó en tres cargos: 1) con sustento en la causal 5.ª del artículo 336 del CGP manifestó que se incurrió en la nulidad consagrada en el numeral 5.º del artículo 133, pues el juez *«pasó por alto el interrogatorio que oficiosa y de manera obligatoria debía realizar a las demandadas, que no asistieron a la audiencia inicial…»*; 2) violación indirecta, como consecuencia de errores de derecho derivados de la infracción de los artículos 191, 192, 194, 204, 205 y 372 del CGP y 3) violación indirecta por error de hecho en la apreciación de las pruebas. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 parágrafo 1º y el 346 numeral 2º del CGP.

M. PONENTE	*: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ*
NÚMERO DE PROCESO	: 23001-31-03-002-2016-00117-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	*: AC710-2020*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERIA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
FECHA	*: 02/03/2020*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC745-2020

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia estimatoria de simulación relativa de contrato de compraventa de inmueble urbano, por ser otro el verdadero comprador. Sujeto negocial. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2º literal a) inciso 2º y parágrafo 1º del CGP. Deber de sustentación. Deber de demostrar el error de hecho, su protuberancia y gravedad.

No basta con exponer la visión alternativa de las pruebas. El art. 1766 del C.C. gobierna la decisión que define la simulación. Art. 336 numeral 2º CGP.

Fuente Formal:
Art. 336 numeral 2º CGP.
Art. 344 numeral 2o literal a) inciso 2º y parágrafo 1º CGP.
Art. 51 Decreto 2651 de 1991.

Fuente Jurisprudencial:
1) Obligación de sustentar el recurso:
AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700.
2) Deber de enunciar la norma sustancial trasgredida:
AC, del 5 de may. 2000.
3) La norma sustancial debe ser esencial al fallo:
SC de 26 de abril de 1996 exp. 5904.
4) Exponer razonadamente la forma de trasgresión:
SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.
SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.
5) Error de hecho manifiesto:
SC. Jun. 7 de 1964, pág. 228.
SC. Sep. 18 de 1998.
6) Deber de demostrar el error de hecho:
SC, 19 de mayo de 2000. Exp. 5441
AC, 6 de diciembre de 2012, rad. 2009-00370-01
7) La mera divergencia no demuestra -por si- el error de hecho:
SC, Sep. 24 de 1998.
AC, Sep. 21 de 2017, rad. 2013-00293-01.

NORMA SUSTANCIAL-El art.1824 C.C. ostenta este linaje. Los arts. *176 y 250 del C.G.P son de naturaleza probatoria.* El art. 1766 del C.C. gobierna la decisión que define la simulación.

Fuente Formal:
Art. 1824 C.C.
Arts. 176 y 250 CGP.

Asunto:
Mercedes Antolinez Pérez convocó a juicio a *Luís Ricardo Guiza Beltrán, Antonio Núñez Durán, Carlos Arturo Quintero Guerrero y Luís Antonio López Guerrero, para que se declare la* simulación relativa del contrato de compraventa del inmueble urbano -por el sujeto negocial- siendo el real comprador Luis Antonio, quien lo adquirió en vigencia de la sociedad conyugal la que fue disuelta y liquidada mediante escritura pública y, por tanto, el inmueble pertenece a la masa partible del haber social. Como consecuencia de la declaración anterior y se de aplicación a la sanción prevista en el artículo 1824 del C.C., junto con el reconocimiento de intereses de mora y frutos que hubiere podido producir, explotándolo con mediana inteligencia, desde la fecha de liquidación de la sociedad conyugal. Luís Ricardo y Antonio -por conducto de curador *ad litem-* y Carlos Arturo, formularon excepciones de mérito. El *a quo* estimó la simulación relativa del negocio impugnado, el ocultamiento doloso del bien por parte de Luís Antonio a quien condenó a perder la porción que le corresponde sobre el inmueble en la liquidación de la sociedad conyugal y al pago del valor comercial del inmueble para el año 2016, indexado y negó el reconocimiento de frutos y condenó en costas a los convocados. El *ad quem*

confirmó la providencia que fue apelada por Luís Antonio y Carlos Arturo, quienes también formularon recurso de casación -cada uno- en un cargo único, con sustento en la violación indirecta de los artículos 58 de la Constitución Política, artículos 63, 669, 1774, 1824, *del Código Civil, en concordancia con los artículos 176 y 250 del C.G.P.,* con causa en errores manifiestos de hecho en la apreciación de las pruebas, al tener por demostrada la supuesta conducta simulatoria dolosa de Luís Antonio. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir los requisitos que establece el art.344 numeral 2º literal a) inciso 2º y parágrafo 1º CGP. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 333, inciso final del art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 CGP).

M. PONENTE	*: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ*
NÚMERO DE PROCESO	: 68001-31-10-008-2014-00352-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	*: AC745-2020*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
FECHA	*: 04/03/2020*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN.*

AC773-2020

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia que desestimó en su integridad, pretensiones principales y subsidiarias. Acusación restringida a la denegación de la petición de simulación de compraventas de inmuebles y vehículos. Inobservancia del requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía indirecta, en la apreciación probatoria. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en la valoración de la prueba indiciaria y testimonial. Concierto simulatorio. Interpretación de la demanda sobre el tipo de simulación. Confrontación de las razones del ad quem. La mera divergencia conceptual -por atinada que resulte no demuestra por sí sola error de hecho». Evidencia y trascendencia del error. Art. 336 numeral 2º CGP.

Fuente Formal:
Art. 336 numeral 2º CGP.
Art. 344 numeral 2o y parágrafo 1o CGP.

Fuente Jurisprudencial:
AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700.
AC Ene. 12 de 2016. Rad. 1995-00229-01.
SC de 9 de agosto de 2010, Rad. 2004-00524-01.
SC 2 de oct. de 2001, exp. 6997.
AC 11 de sept. de 2013, exp. 2004-00221-01.
AC 19 de dic. de 2012, Rad. n°. 2001-00038.
AC2929-2016.
SC16281-2016.
SC, 18 dic. 2012, Rad. 2006-00104-01.

Asunto:
Juan Diego y Germán Horacio convocaron a María Benilda, Luz Amparo y la sociedad Raben Ruiz y Cía. S.C.A., para que -como pretensión «primera principal» se declare la simulación de los contratos de compraventa celebrados por María Benilda del Socorro en favor de la sociedad Raben Ruiz y

Compañía S.C.A. y Luz Amparo, respecto del derecho de dominio, y posesión total o parcial, que tenía sobre unos inmuebles y vehículos. Como pretensiones «consecuenciales» pidieron que se declare la cancelación de las respectivas escrituras y su registro como de las enajenaciones y traspasos de los vehículos; que los mentados bienes hacen parte del haber de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre María Benilda y Rafael Raúl, disuelta con ocasión del deceso de éste último, y que «hacen parte integrante del acervo herencial de la sucesión del señor RAFAEL RAÚL »; se ordene la restitución de los bienes «a la sociedad conyugal POSADA - RUIZ y a la masa sucesoral del finado RAFAEL RAÚL; se disponga que María Benilda «en su calidad de cónyuge, por haber actuado con fines protervos y dolosos en la distracción y ocultamiento de bienes sociales, conforme a lo prevenido en el artículo 1824 del C.C. pierda su porción en estos bienes o cosas, y oblíguese a su restitución doblada». En «el evento de no ser acogidas las anteriores peticiones, en subsidio» formularon la nulidad absoluta de los mencionados negocios, la rescisión por vicios en el consentimiento en la enajenante y los compradores, «al haber actuado con dolo y mala fe, lo cual fue determinante en cada una de las negociaciones»,la rescisión «por lesión enorme, de los contratos de compraventa recaídos y celebrados sobre los bienes inmuebles, puesto que el vendedor sufrió lesión enorme con deterioro del haber social conyugal POSADA VELÁSQUEZ - RUIZ VELÁSQUEZ. Como pretensiones consecuenciales comunes a todas las anteriores deprecó las mismas de la «primera principal». La intención de los demandados fue la de burlar los derechos de los futuros herederos. María Benilda planteó como excepciones perentorias las que tituló «Ausencia de los elementos constitutivos de la simulación absoluta», «Ausencia de los elementos constitutivos de la simulación relativa». La Sociedad Raben Ruiz y Cía. S.C.A. como defensa esgrimió la «Ausencia de los elementos constitutivos de la simulación absoluta y relativa». Luz Amparo propuso las excepciones de mérito que denominó la «Inexistencia de simulación absoluta» e «Inexistencia de simulación relativa». El a quo desestimó todas las pretensiones. El ad quem confirmó la sentencia apelada, por no encontrar acreditado el presupuesto axiológico de la acción impetrada, referido a la «concertación o acuerdo entre los contratantes para defraudar». Se presentó el recurso de casación, bajo el amparo de la causal 2a del artículo 336 del CGP, debido a la violación indirecta de los artículos 1766, 1748, 1824, 1603, 1781 del Código Civil, como consecuencia de los errores de hecho, manifiestos y trascendentes, en que incurrió el Tribunal en la apreciación de las pruebas»; errores que en, su sentir, «llevaron al Tribunal a no dar por demostrado, estándolo, el acuerdo celebrado entre las partes vendedora y compradora en los contratos de compraventa cuya declaratoria de simulación se reclama, con la finalidad de fingir los negocios jurídicos y en consecuencia defraudar los intereses de los herederos de Rafael Raúl. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2° parágrafo 1° CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en los arts. 333, 336 inciso final, para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 CGP).

M. PONENTE	*: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ*
NÚMERO DE PROCESO	: 05001-31-03-008-2010-00784-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	*: AC773-2020*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL DE MEDELLÍN, SALA CIVIL*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
FECHA	*: 05/03/2020*
DECISIÓN	*: Inadmite demanda de casación.*

AC616-2021

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia que confirmó la decisión que negó la pretensión de simulación relativa por interposición ficticia de persona, en contratos de compraventa. Inobservancia de requisitos formales: el recurrente, a lo largo de su denso escrito de sustentación, desarrollado a la manera de un alegato de instancia, sólo menciona una norma pero que no es sustancial. El recurrente admite que un puntal de la sentencia, cual es el de que no hubo concierto simulatorio entre la que se dice real compradora y vendedores, no está demostrado en el plenario. Lo anterior significa que ese pilar o soporte de la sentencia ha quedado sin combate, sin ataque eficaz, y por ende enhiesto. Variación de la pretensión simulatoria, para entrar en terrenos propios de otras figuras que no fueron sugeridas a lo largo del trámite de este proceso.

NORMA SUSTANCIAL - el artículo 176 del CGP no ostenta naturaleza sustancial.

Fuente Formal:
Artículos 336 numerales 1°, 2, 344 CGP. Artículo 176 CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) Simulación relativa: esta modalidad del negocio simulatorio, "consiste en hacer figurar como parte contratante a quien en verdad no lo es, con el fin concertado de ocultar la identidad de quien real y directamente está vinculado con la relación negocial, por lo tanto, ese intermediario o testaferro es un contratante imaginario o aparente, y en la que no se disimula el contrato propiamente dicho, el cual en términos generales permanece intacto, sino las partes que lo celebran, pero para que este fenómeno se configure cabalmente, no basta que en el negocio actúe una persona para ocultar al verdadero contratante, sino que se requiere que concurran las circunstancias que caracterizan la simulación, una de las cuales es el concierto estipulado '…de manera deliberada y consciente entre los contratantes efectivo y aparente con la contraparte para indicar quiénes son los verdaderos interesados y el papel que, por fuerza precisamente de esa inteligencia simulatoria trilateral, le corresponde cumplir al testaferro, esto bajo el entendido que cual ocurre por principio en todas las especies de simulación, la configuración de este fenómeno tampoco es posible en el ámbito de los extremos subjetivos del contrato si no media un 'pacto para simular' en el cual consientan el interponente, la persona interpuesta y el tercero, pacto cuyo fin es el de crear una falsa apariencia ante el público en cuanto a la real identidad de aquellos extremos y que no necesita para su formación, que se produzca en un momento único, habida consideración que su desarrollo puede ser progresivo y, por ejemplo, terminar consumándose mediante la adhesión por parte de un tercero adquirente a la farsa fraguada de antemano por quien enajena y su testaferro, aceptando por consiguiente las consecuencias que su interposición conlleva: G.J. Tomos CXXXVIII, CLXVI pág. 98, y CLXXX pág. 31, SC 28 de agosto de 2001, Exp. 6673, SC de 16 dic 2010, rad. n°. C-47001-3103-005-2005-00181-01.

ASUNTO:
En relación con contratos de compraventa, contenidas en escrituras públicas e inscritas en el folio respectivo de la oficina de registro, pretende la demandante que se declaren parcialmente simuladas puesto que ella fue la compradora por intermedio de su padre Jorge Mahuad Sebba, y no quienes figuran como adquirentes. En consecuencia, que se declare que la única compradora fue Crisotemis Mahuad Fernández, que se ordene a los demandados restituirle los inmuebles y pagar los frutos de estos bienes, y, además, que se ordene en los registros del caso. En subsidio, y con las mismas pretensiones consecuenciales mencionadas, la actora pide que se declare que Jorge José y Juan

Ricardo Mahuad y Sofía Betty Pupo García se enriquecieron sin causa a su costa, cuando dijeron adquirir los referidos bienes inmuebles. El a quo negó las pretensiones al no hallar prueba de que era de la demandante el dinero que adujo le pertenecía y con el cual se compraron los inmuebles, a más de advertir contradicciones en fechas, en la declaración del contador José Ricaurte Castañeda y la demandante, y no evidenciar empobrecimiento que se aduce en las pretensiones subsidiarias. Con sentencia proferida en audiencia el a quo anunció el sentido del fallo, con la confirmación de la negación de las pretensiones adoptada por la sentencia de primera instancia. En el recurso de casación, el recurrente manifiesta que el Tribunal incurrió en la violación indirecta del artículo 176 del CGP porque "los efectos que emanan de la prueba recaudada son distintos a los que le atribuye el fallador de instancia". Se inadmite la demanda de casación.

M. PONENTE	*: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO	*: 23001-31-03-001-2011-00042-01*
NÚMERO DE PROVIDENCIA	*: AC616-2021*
PROCEDENCIA	*: Tribunal Superior Sala Civil - Familia - Laboral de Monteria*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
FECHA	*: 01/03/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC1643-2021

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de simulación relativa de la cesión de los bienes realizada por Luz Azucena al constituir la sociedad Colegio Bilingüe S. en C. junto con Néstor Raúl y otros, ante la carencia de «*voluntad expresa de transferir*», pues su propósito fue «*ocultarlos*» a la sociedad conyugal, además la «*simulación relativa y como consecuencia la nulidad absoluta de la escritura», «al contener donación encubierta de los actos reales,* por no estar precedida de insinuación. Pese a que, en el cargo se invocaron las causales consistentes en violación indirecta de normas sustanciales e incongruencia, su desarrollo se apartó de esta última porque trató de mostrar defectos de fondo de la decisión en vez de la configuración de un fallo *ultra, extra* o *citra petita.* El embate padece de varios defectos: 1)falta de claridad porque ninguna parte de la argumentación explica en qué consistió la vulneración indirecta de disposiciones sustanciales; 2) es oscuro porque incurrió en confusiones conceptuales parecidas a las que los falladores de instancia observaron en el libelo que originó el proceso, pues la demanda de casación es imprecisa en punto a las nociones de simulación relativa, absoluta y la invalidación del acto jurídico fingido; 3) es incompleto porque el Tribunal negó las pretensiones por falta de prueba de la simulación relativa de la cesión de bienes con el propósito de esconder una donación, pero el impugnante no rebatió esa consideración acreditando cuáles pruebas específicas fueron adicionadas o preteridas en su contenido objetivo, como debe hacerse cuando de un error fáctico se trata.

Fuente Formal:
Artículo 344 CGP.
Artículo 346 CGP.

ASUNTO:
Demanda de casación presentada por Omar Werter Díaz Torres, frente a la sentencia proferida por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio dentro del proceso verbal que promovió contra Luz Azucena Valero Rodríguez y Colegio Bilingüe Oxford School S. en C. De manera principal el demandante pretendió el reconocimiento de que la cesión de los bienes «*Cachipay*», «*Mónaco*» y del establecimiento de comercio Colegio Bilingüe Oxford, realizada por Luz Azucena Valero Rodríguez al constituir la sociedad Colegio Bilingüe S. en C. junto con Néstor Raúl, Paula Juliana Acosta y Laura Daniela Díaz Valero, careció de «*voluntad expresa de*

transferir», pues su propósito fue «*ocultarlos*» a la sociedad conyugal, además la «*simulación relativa y como consecuencia la nulidad absoluta de la escritura*», «*al contener donación encubierta de los actos reales, en cuanto a lo que sobrepasa*» 50 SMLMV, por no estar precedida de insinuación, así como condenar a restituirlos (o su valor comercial). La demanda de casación se sustentó en un cargo único, con fundamento en «*las causales segunda y tercera de casación*» se acusó la sentencia de vulnerar indirectamente, por errores de hecho, los preceptos 1672, 1740, 1741, 1742, 1743, 1766, 1465 y 1458 del Código Civil, 1º de la ley 28 de 1932 y 281 del Código General del Proceso. Se inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 50001-31-03-001-2016-00172-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1643-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 05/05/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC1904-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó el pronunciamiento apelado, que desestimó las defensas de fondo y las pretensiones de simulación relativa, al no hallar indicios de la simulación diferentes a la consanguinidad entre Víctor Olmedo y los compradores. 1) el ataque es desenfocado y, por ende, inane para el quiebre pretendido, toda vez que presenta una propuesta alternativa general de apreciación de los medios de convicción, desentendida completamente de las singulares razones que para cada uno de las compraventas controvertidas tuvo el *ad quem* para negar las pretensiones de simulación relativa. 2) las opugnantes no presentan una versión hilvanada, coherente y comprensiva de los elementos suasorios a partir de los que según su criterio podrían establecerse irrefragablemente los hechos indicadores, la manera como el fallador los pretirió, cercenó o tergiversó y su genuino entendimiento, para hacer aflorar el fingimiento negocial, sino que se limitan a citarlos genéricamente y sacar sus propias conclusiones.

Fuente Formal:
Artículo 344 numeral 2º, parágrafo 1º CGP.
Artículos 346, 347 CGP.
Artículo 336 numeral 2º, inciso final CGP.
Artículo 7º ley 1285 de 2009.
Articulo 16 ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:
1) El citado precepto impone que la argumentación sea «inteligible, exacta y envolvente», toda vez que como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatorio del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador: en AC2947-2017.

2) El precedente inalterado de esta Corporación tiene decantado que la demanda de casación debe desandar los pasos del tribunal para derruir todos y cada uno de los pilares que sirven de apoyo a su sentencia, porque en la medida en que sus argumentos basilares se mantengan incólumes, la presunción de legalidad y acierto que ampara la labor del *ad quem* deviene inquebrantable: AC819-2020.

3) En cuanto a la carga de demostración de los errores en que habría incurrido el juzgador ad quem, en forma invariable ha sostenido la Sala que "es indispensable que el recurrente -cuando endilgue al sentenciador violación de la ley sustancial, a consecuencia de errores de hecho en la apreciación de las pruebas-, más que disentir, se ocupe de acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborío que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo -o debió

extraer- el Tribunal y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como de su trascendencia en la determinación adoptada: SC 23 de marzo de 2004, expediente No. 7533: AC 22 feb. 2010, rad. 1999-07596-01, reiterado en AC2394-2020.

ASUNTO:
Demanda que Ana Lucía Díaz Viteri y otras allegaron para sustentar el recurso de casación que interpusieron frente a la sentencia proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pasto en el proceso verbal que adelantaron a Giraldo Joselito Zambrano Erazo, y otros. Las demandantes pidieron declarar *"simulados relativamente por interpuesta persona"* los contratos de venta de derechos y acciones de los predios *"Sonrisa"* y *"La Cruz",* del 50% del dominio de *"Rosa Blanca Dos"* y *"La Elvira"* y de la propiedad plena de *"El Molino",* celebrados el primero y el cuarto a favor de Víctor Alfonso Díaz Patiño por Giraldo Joselito Zambrano Erazo y Luz Mary del Rosario Rosales Hernández, el segundo y el tercero de Lizbeth Mayerly Díaz Patiño por Luis Alfonso Benavides Narváez y Luz Mary del Rosario Rosales Hernández y el quinto de Martha Lucía Díaz Patiño por Luis Nemecio Villacorte. Se formuló un cargo en casación, con apoyo en el numeral 2º del artículo 336 del CGP, denunciando violación indirecta del artículo 1766 del CC como resultado de errores de hecho en la apreciación probatoria. La Sala inadmite la demanda de casación.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 52838-31-03-001-2017-00093-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO, SALA CIVIL FAMILIA*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1904-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 26/05/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN.*

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

AC692-2022

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la que negó las pretensiones de enriquecimiento sin justa causa por ausencia de uno de los presupuestos axiológicos. Inobservancia de reglas técnicas*:* 1) Aunque en gracia a la discusión se aceptara que el cargo exclusivamente tiene una fundamentación de puro derecho, este resulta inadmisible, comoquiera que el ataque luce desenfocado e incompleto, en la medida que el recurrente tergiversó o mal interpretó los racionamientos del *ad quem.* No fue por la simple y llana existencia en abstracto de un negocio jurídico que se descartó la viabilidad del remedio, sino por la presencia de un contrato de arrendamiento que dijo es fuente del enriquecimiento alegado; luego, entonces, el impugnante está censurando un razonamiento que él solo elaboró o vislumbró, dejando de lado el verdadero argumento que expuso el sentenciador para descartar el presupuesto. 2) resulta impertinente desconocer la deficiencia formal y técnica advertida para darle impulso a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso, y el precepto 7º de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del 16 de la Ley 270 de 1996, toda vez que en el proceso no se observa vulneración de derechos constitucionales, una afrenta al principio de legalidad, ni que se comprometa gravemente el orden o patrimonio público.

Fuente Formal:
Artículo 336 numeral 1º CGP.
Artículo 344 literal a) numeral 2º CGP.
Artículo 344 parágrafo 1º CGP.

Fuente jurisprudencial:
1) La violación directa de la ley, reiteradamente ha señalado la Corte, *"es necesario demostrarla":* AC de 22 de julio de 2010, Rad. 2006-00026-01, reiterado en AC280-2021.

ASUNTO:
Demanda presentada por VÍCTOR MONTOYA BUENAVENTURA para sustentar el recurso de casación que interpuso frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia, dentro del juicio declarativo que adelantó contra YOLANDA, ÁLVARO, ÓSCAR HUMBERTO, JORGE ENRIQUE, GERMÁN, MARTHA STELLA MEJÍA IBÁÑEZ y los herederos indeterminados de EDILBERTO MEJÍA URUEÑA y LUIS EDUARDO LONDOÑO OCHOA. Se solicitó, de manera principal, declarar que cada uno de los demandados se enriqueció sin justa causa en la suma de *"$527.373.035,5 "*, o la cantidad que resulte probada, y en consecuencia, condenar a cada uno de ellos a pagar al actor la anterior cifra o la que se demuestre, más los intereses liquidados conforme con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del 24 de junio de 2014; los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), así como una indemnización por perjuicios morales. El *a quo* negó las pretensiones de enriquecimiento sin justa causa por ausencia de uno de los presupuestos axiológicos (…). El *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. El recurrente formula un solo cargo en casación, sobre la base de la causal primera del artículo 336 del Código General del Proceso, por violación directa del artículo 831 del Código de Comercio, por interpretación errónea. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE *: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO*
NÚMERO DE PROCESO *: 63001-31-03-001-2019-00061-01*
PROCEDENCIA *: TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL*

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Negocios jurídicos

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC692-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 17/03/2022*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Negocios jurídicos

COMPETENCIA DESLEAL

AC5845-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que modificó la decisión de primera instancia, para «declarar probada la excepción de prescripción alegada por la pasiva en el escrito de contestación de la demanda, únicamente frente a los actos de actos de desviación de clientela, sustentados en la restricción de compra de las acciones con las que podía vincularse al MIO y el incumplimiento del compromiso de vinculación; de inducción a la ruptura contractual y engaño resguardados en la publicidad que, aparentemente, hacía la pasiva desde 1994 ofertando servicios de operadora portuaria; y, de violación de normas, concretamente del contrato de concesión 009 de 1994, al desatender su cláusula 12.19». Inobservancia de reglas técnicas: 1) ninguno de los cuestionamientos satisface las exigencias de orden formal que rigen al remedio extraordinario en estudio, principalmente porque, en estricto sentido, todos ellos se orientan a discutir aspectos del litigio que son por entero ajenos a los supuestos de casación sobre cuya base se formularon. 2) la acusación por la causal segunda, resulta incompleta y desenfocada. Las denuncias contenidas en el cargo *sub examine* recaen sobre aspectos fácticos y jurídicos que realmente no están contenidos en la sentencia objeto de censura. 3) tampoco es viable admitir los cargos quinto sexto y séptimo que enarboló la recurrente, puesto que tales censuras se circunscribieron a cuestionar los fundamentos de la sentencia de primera instancia emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio. Frente a la decisión del tribunal, ningún cuestionamiento allí se hizo. Imprecisión e insuficiencia de la acusación.

Fuente Formal:
Artículo 336 numerales 1º, 2º, 3º CGP.
Artículo 346 numeral 1º CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) En lo que tiene que ver con el «*error de derecho*» este se materializa cuando, en la actividad de valoración jurídica de los medios de convicción –aducción, incorporación y apreciación– se contrarían las reglas legales que gobiernan el régimen probatorio: AC8716-2017.

2) El «*error de hecho*» se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente allegadas al juicio: SC8702-2017.

3) El cargo por error de hecho debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (*completitud*), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (*enfoque*), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia: SC 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.

4) Para que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida: AC 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.

5) «(…) la incongruencia (que como se ha visto es un defecto *in procedendo*) no puede confundirse con el error de hecho que, por indebida valoración de la demanda, trasgrede indirectamente disposiciones sustanciales (equivocación *in iudicando*), pues la primera se constata por medio de una comparación objetiva entre el contenido de las pretensiones y el resuelve del fallo, mientras que el segundo se verifica estableciendo si la interpretación que el fallador hizo del libelo es contraevidente»: AC3346-2020.

6) El recurso (…) se encamina a demostrar que la sentencia acusada quebranta la ley, dados los fundamentos de hecho y de derecho en que ella se apoya y esto es así porque en casación se contraponen dos factores: el fallo acusado y la ley, pero sin que el sentenciador pueda salirse de los motivos o causales que alega el recurrente, y sin que éste, a su turno, pueda alegar con éxito razones, o aducir argumentos en que no se apoya el fallo recurrido»: AC, 29 oct. 2013, rad. 2008-00576-01.

7) En suma, el ataque en casación supone el arrasamiento de todos los pilares del fallo, pues mientras subsistan algunos, suficientes para soportar el fallo, este pasará indemne»: SC, 2 abr. 2004, rad. 6985 reiterada en SC, 29 jun. 2012, rad. 2001-00044-01.

8) Ello significa que el censor tiene la ineludible carga de combatir todas las apreciaciones de fondo que conforman la base jurídica esencial del fallo impugnado, sin que sea posible desatender y separarse de la línea argumental contenida en aquel proveído»: SC15211-2017.

ASUNTO:
Demanda de casación que interpuso la demandante frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso declarativo que promovió Datacontrol Portuario S.A. contra la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. (en adelante, SPBUN). La sociedad convocante pidió que se declare que su contraparte incurrió en las conductas de competencia desleal que describen los artículos 7, 8, 11, 17 y 18 de la ley 256 de 1996. En consecuencia, solicitó que se le ordene a la demandada «*remover los efectos producidos por dichos actos*», así como resarcir los perjuicios irrogados, que fueron tasados en $9.917.931.749. Se formularon ocho cargos en casación: el primero y tercero, con fundamento en la causal tercera del artículo 336 del Código General del Proceso. En el segundo, quinto y sexto (este último fue erróneamente rotulado como "*quinto*") se esgrimió la causal primera; y los cargos cuarto, séptimo y octavo (titulados "*sexto*" y "*séptimo*"), encontraron apoyo en el segundo motivo de casación. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO	**:** 11001-31-99-001-2018-14463-01
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC5845-2021*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 16/ 12/2021*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC3488-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que definió el litigio que pretende la nulidad de escritura pública. Inobservancia de reglas técnicas: 1) en los cargos segundo, tercero y cuarto, algunas de las disposiciones invocadas no ostentan naturaleza sustancial y otras de las

mencionadas, ni siquiera estructuraron los argumentos principales de la sentencia. 2) no se cumplió con la carga de enrostrar la equivocación en la apreciación de las pruebas, porque se limitó a intentar hacer valer las mismas censuras base de su alzada, como si este medio extraordinario pudiera ser utilizado a manera de instancia adicional a las ordinarias. 3) lamentó el promotor la valoración incompleta del dictamen pericial arrimó con el escrito introductorio del proceso; pero, pasó por alto denotar la trascendencia de tal omisión. 4) los planteamientos no cuestionan la interpretación del contenido del libelo, sino que pretenden obtener la asignación de mérito probatorio a las afirmaciones allí consignadas. 5) las acusaciones deben girar en torno a los argumentos esenciales de la determinación emitida y no a cuestiones ligadas al trámite del proceso, censurables en su decurso. 6) el error procesal reclamado por la causal cuarta es inexistente.

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje los artículos 1494, 1495, 1500, 1502, 1524, 1526, 1849, 1928 del Código Civil y el artículo 99 del decreto 960 de 1970.

FUENTE FORMAL –
Artículo 336 numerales 2°, 4° CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL-
1) Es característica esencial de este mecanismo de defensa su condición extraordinaria, por lo cual no todo desacuerdo con lo dictaminado permite adentrarse en su examen de fondo, sino que debe asentarse en las causales taxativamente previstas y atender los parámetros que para su concesión y trámite se imponen, como es acreditar el descontento «mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración»: AC, 1° nov 2013, rad. 2009-00700; reiterado en AC3327-2021.
2) «por la naturaleza misma del recurso extraordinario, no es dable que el recurrente deambule por los diversos aspectos que en las instancias fueron debatidos, pues lo suyo es la sentencia, es decir, los fundamentos de hecho y de derecho invocados por el Tribunal, para lo cual deberá desplegar su carga argumentativa en la demostración de la infracción, puntualmente en el aspecto medular de que discrepa, que no propiamente de las falencias probatorias achacadas al *ad quem* -cosa que por supuesto debe cumplir también si de violación indirecta se trata- sino la incidencia de esas equivocaciones en la infracción normativa»: AC8255-2017; reiterado en AC3327-2021.
3) «Toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida»: AC. ene. 12 de 2016. Rad. 1995-00229-01, criterio reiterado en AC2588-2021.
4) Cuando los reparos se enfilan por la causal primera, además de la citación de las normas sustanciales que constituyan base esencial del fallo o que hayan debido serlo, resulta imperativo exponer, adicionalmente, la manera como el enjuiciador las quebrantó, esto es, la discusión se ceñirá a «la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria, por lo que debe estructurarse en forma adecuada cómo se produjo la vulneración ya por tomar en cuenta normas completamente ajenas al caso, pasar por alto las que lo regían o, a pesar de acertarse en la selección, terminar reconociéndoles implicaciones que no tienen»: AC3599-2018, criterio reiterado en AC2396-2020.
5) El error de hecho en la valoración de las pruebas tiene ocurrencia, según se ha decantado por la jurisprudencia, en los siguientes eventos: «a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que si existe, pero se altera sin embargo su

contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento…»: AC3327-2021.
6) En cuanto al error de derecho presupone, que el sentenciador no se equivocó en la constatación material de la existencia del medio suasorio y en fijar su contenido, pero las apreció «sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere: SC1929-2021; reiterado en AC3327-2021.
7) En torno al yerro *in procedendo* previsto en el numeral cuarto del artículo 336 del Código General del Proceso, deberá el recurrente identificar la resolución que como único opugnante le ha causado perjuicio, según la comparación entre lo decidido por el a quo y el colegiado. Como lo ha establecido la Corte: [E]l embate respectivo debe estar dirigido a evidenciar la situación más perjudicial surgida en la decisión de segundo grado con relación a la del a-quo, lo que equivale decir que un cargo de esta naturaleza implica desarrollar la tarea de parangonar la determinación del juzgado con la del *ad quem*, tras lo cual habrá de brillar, sin mayores elucubraciones, que la de éste, en lo inherente a los derechos de ese apelante único, le produjo un agravio en la medida en que, sin que debiera hacerlo, comprometió los intereses de esa parte más allá de como aquél lo hizo: SC 29 sep. 2005, rad. 1995-7241-01, reiterada en AC817-2020.
8) La Sala ha delimitado unas precisas exigencias para el éxito de la acusación cimentada bajo la égida de la no *reformatio in pejus*, a saber: «a) vencimiento parcial de un litigante, b) apelación de una sola de las partes, porque la otra no lo hizo ni principal ni adhesivamente, c) que el juez de segundo grado haya empeorado con su decisión la situación del único recurrente, y d) que la reforma no verse sobre puntos íntimamente relacionados con lo que fue objeto de la apelación.»: SC165 2000, rad. 5405; reiterada en SC 5 jul. 2011, rad. 2000-00183-01 y SC5106-2021.
9) La Corte destacó que el agravio ocasionado por el desconocimiento de esta causal se encuentra en la parte resolutiva del fallo, por lo que resulta intrascendente auscultar sus motivaciones, so pretexto de invocar esta clase de dislate. Al respecto se ha dicho que es aquella sección de la providencia (…) 'donde debe buscarse el desbordamiento de la limitación que impide al juzgador hacer más gravosa la condición del único apelante, y no en su parte expositiva (…)' y '(…) si en dicho pronunciamiento se confirmó íntegramente la decisión de primer grado, es decir, se mantuvo por el *ad quem* lo allí resuelto, sin variación, no hay manera de afirmar que hizo más difícil, para el apelante, la situación establecida por el sentenciador de primera instancia, circunstancia que obvia y necesariamente excluye una acusación por esa causa': SC 4 may. 2005, rad. 2000-00052-01; SC 14 dic. 2006, rad. 2000-00194-01; SC12024-2015, SC5106-2021.
10) Norma sustancial es la «prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas (G.J. CLI, pág.254)»: AC4549-2021.
11) Norma sustancial. El artículo 1494 del Código Civil «(…) se limita a enunciar las fuentes de las obligaciones, sin atribuir un derecho subjetivo»: AC 4 abr. 2013, rad. 2005-00243-01, reiterado en AC195-2018 y AC998-2022; el 1495 «es definitorio del contrato o la convención»: AC2897-2019, reiterado en AC6075-2021, AC998-2022); el 1500 «se encarga de diferenciar los convenios real, solemne y consensual (…) no crean, modifican ni extinguen relaciones jurídicas concretas y así ha tenido oportunidad de señalarlo esta Corporación en las providencias AC653-2019, AC4247-2015, SC5533-2017, AC5144-2018»: AC5865-2021.
12) Norma sustancial. En el mismo sentido, el artículo 1502 «*se limita a enumerar los requisitos necesarios para que una persona se* obligue, pero no regula una situación de hecho en relación con la cual se siga una consecuencia jurídica, que es lo que le da a una norma la característica referida»:

AC 10 ag. 2011, rad. 2003-03026-01, reiterado en AC4658-2021; el 1524 es de aquellos que «únicamente definen o listan situaciones jurídicas, sin crear, modificar o extinguir vínculos materiales»: AC4858-2017, reiterado en AC3335-2021.
13) Norma sustancial. Por la misma línea, el 1526 también carece de tal calidad: AC5613-2016; el 1849 «establece el momento en que se perfecciona el negocio jurídico en atención a su objeto, empero no [no es de aquellas que] crean, modifican ni extinguen relaciones jurídicas concretas»: AC5865-2021 y el 1928 «no es de la estirpe comentada en tanto se limita a definir la obligación que se considera principal dentro de aquellas que son del resorte del comprador»: SC4667-2021.
14) La invocación de los cánones del estatuto decretados igualmente resulta fallida para el fin que se persigue, en tanto, el artículo 99 no es sustancial, dado que se limita a «*enunciar los eventos en que una escritura pública adolece de nulidad formal*»: AC2455-2018.
15) Ha dicho esta Colegiatura que, para comprobar un yerro fáctico: (...) es insuficiente limitarse a esbozar o delinear el supuesto yerro en que habría incurrido el juzgador, siendo necesario que se acredite cabalmente, esto es, que se le presente a la Corte no como una mera opinión divergente de la del sentenciador, por atinada o versada que resulte, sino como corolario de una evidencia que, por sí sola, retumbe en el proceso. "El impugnante -ha puntualizado la Sala-al atacar la sentencia por error evidente de hecho, se compromete a denunciar y demostrar el yerro en que incurrió el Tribunal, como consecuencia directa del cual se adoptó una decisión que no debía adoptarse" (CCXL, pág. 82), agregando que "si impugnar es refutar, contradecir, controvertir, lo cual exige, como mínimo, explicar qué es aquello que se enfrenta, fundar una acusación es entonces asunto mucho más elaborado, comoquiera que no se logra con un simple alegar que el juzgador de instancia carece de razón, sino que impone, para el caso de violación de la ley por la vía indirecta, concretar los errores que se habrían cometido al valorar unas específicas pruebas, y mostrar de qué manera esas equivocaciones incidieron en la decisión que se repudia" (auto de 29 de agosto de 2000, exp. 1994-0088). En suma, la exigencia de la demostración de un cargo en casación, no se satisface con afirmaciones o negaciones panorámicas -o generales- sobre el tema decidido, así éstas resulten pertinentes respecto de las conclusiones del Tribunal, siendo menester superar el umbral de la enunciación o descripción del yerro, para acometer, en concreto, el enjuiciamiento insoslayable de los argumentos del fallador, lo que se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada»: AC2587-2021.
16) El yerro al interpretar la demanda, tiene lugar cuando: «(i) El juzgador la interpreta pese a su clara e inequívoca redacción e intención. En este supuesto, el funcionario altera o desfigura el contenido del libelo. (ii) El sentenciador, si bien la falta de claridad del pliego inicial, presenta como conclusión un entendimiento que es radicalmente ajeno al que racionalmente puede surgir del contexto de las pretensiones y de la causa petendi. (iii) La autoridad encargada de administrar justicia, so pretexto de elucidar el alcance del escrito inicial, incorpora elementos a las pretensiones o a los hechos, que desfiguran la naturaleza que a unos y otros ha querido genuinamente dar el demandante. Por el contrario, y en la misma tónica de lo hasta acá discurrido, puede decirse que el desatino fáctico se descarta, si la interpretación que se realiza de una demanda de por si falta de claridad o ambigua, está dentro del marco de lo racionalmente aceptable o plausible; es decir, que en tal circunstancia, se respeta, como acontece con las pruebas, la discreta autonomía del juzgador, siempre y cuando, parta de una objetiva constatación de la demanda, y el examen objetivo de sus diversos elementos»: SC2354-2021.
17) La Corte ha sostenido que, cuando la queja se basa en error de derecho, debe partirse de que la prueba «(...) fue exacta y objetivamente apreciada pero que, al valorarla, el juzgador infringió las normas legales que reglamentan tanto su producción como su eficacia (...)»: SC15173-2016.
18) Las equivocaciones de ese tipo tienen lugar «en general, cuando a una prueba en particular, siendo prohibida, incorporada irregular o extemporáneamente, o inidónea para acreditar determinado hecho, se le confiere, sin embargo, eficacia demostrativa; o cuando la valoración en conjunto trasgrede las reglas de la lógica, de la ciencia o de la experiencia (...). En contraste, en los casos en que al

respectivo medio se le niega tal mérito, no obstante estar permitido o ser regular, tempestivo o conducente, inclusive al salir avante en el trabajo de confrontación probatoria»: SC15173-2016.

ASUNTO –
Se solicitó declarar la nulidad y cancelación de la escritura pública, otorgada ante la Notaría 41 del Círculo de Bogotá, «por no aparecer debidamente establecida la identificación del otorgante ALFONSO MEJIA FAJARDO», así como también, la nulidad absoluta del contrato de compraventa de acciones contenido en el mencionado instrumento y, en su lugar, «vuelva la composición accionaria a como estaba antes de la compraventa impugnada». El a quo negó los ruegos del peticionario. El *ad quem* confirmó la decisión de primer grado. El promotor del juicio formuló recurso de casación que, admitido, sustentó en cinco cargos, los cuatro primeros por violación indirecta de la ley sustancial. Los cargos segundo, tercero y cuarto pretenden evidenciar la violación «por falta de aplicación» de los preceptos «99 y concordantes, como son el 195, 196, 197, 198, 199, del Estatuto Tributario, decreto 960 de 1970; y arts. 1494, 1495, 1500, 1502, 1523, 1524, 1526, 1849, 1864, 1928, 1932, 2341, 2342, 2343, 2344, y demás concordantes del Código Civil», derivada de yerros de facto en la apreciación de determinadas pruebas, estas son: la experticia aportada con la demanda, el escrito genitor, las declaraciones de Clara Ligia Cubides Rodríguez y María Astrid Villamil Quintero, y la escritura pública cuya nulidad se persiguió y y, el último, fundado en la causal 4ª del artículo 336 del Código General del Proceso. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-017-2010-00208-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3488-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 26 /08/2022*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC3323-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que definió el litigio en torno a responsabilidad precontractual. Inobservancia de reglas técnicas: 1) desenfocado anduvo el casacionista al poner en boca del sentenciador juicios jurídicos que no realizó. 2) lo denunciado en este estadio constituye un «*medio nuevo*» inadmisible en casación. 3) el cargo hace hincapié en discrepancias en cuanto a la valoración de los medios de convicción, tarea que no tiene relación con la vulneración directa de normas sustanciales, ya sea por indebida interpretación, ora por errónea o falta de aplicación. 4) las tres acusaciones desatienden el requisito formal previsto en el parágrafo primero del artículo 344, toda vez que el impugnante olvidó señalar cualquier disposición de derecho sustancial supuestamente infringida. 5) era tarea del disidente evidenciar el desacierto a la hora de apreciar las «probanzas» pero, no lo hizo. La argumentación del impugnante no fue más allá de un alegato de instancia.

NORMA SUSTANCIAL-Los artículos 775 y 2432 del Código Civil no ostentan este matiz.

FUENTE FORMAL –
Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.
Artículo 346 numeral 2º CGP.
Artículo 344 parágrafo 1º CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL-

1) Es característica esencial de este mecanismo de defensa su condición extraordinaria, por lo cual no todo desacuerdo con lo dictaminado permite adentrarse en su examen de fondo, sino que debe asentarse en las causales taxativamente previstas y atender los parámetros que para su concesión y trámite se imponen, como es acreditar el descontento «mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración»: AC, 1° nov 2013, rad. 2009-00700; reiterado en AC998-2022.

2) «Por la naturaleza misma del recurso extraordinario, no es dable que el recurrente deambule por los diversos aspectos que en las instancias fueron debatidos, pues lo suyo es la sentencia, es decir, los fundamentos de hecho y de derecho invocados por el Tribunal, para lo cual deberá desplegar su carga argumentativa en la demostración de la infracción, puntualmente en el aspecto medular de que discrepa, que no propiamente de las falencias probatorias achacadas al *ad quem* -cosa que por supuesto debe cumplir también si de violación indirecta se trata- sino la incidencia de esas equivocaciones en la infracción normativa»: AC8255-2017; reiterado en AC998-2022.

3) «Toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida»: AC1262-2016, reiterado en AC998-2022.

4) La causal primera, ocurre «cuando el sentenciador se equivoca en la aplicación del derecho material que concierne al asunto objeto del litigio, no obstante haber constatado correctamente la realidad fáctica: SC de 25 de feb. de 2002 Rad. 5925.

5) Esta Corte ha puntualizado, que cuando la acusación se apoye por la causal primera, «requiere de la aceptación de todos los hechos que en ella se tuvieron por probados y sin que se pueda exteriorizar inconformidad con los medios de convicción obrantes en el plenario, toda vez que la labor argumentativa del censor sólo puede estar orientada a descubrir los falsos juicios sobre las normas materiales que regulan el caso, ya sea por falta de aplicación, al no haberlas tenido en cuenta; por aplicación indebida, al incurrir en un error de selección que deriva en darles efectos respecto de situaciones no contempladas; o cuando se acierta en su escogencia pero se le da un alcance que no tienen, presentándose una interpretación errónea. (…) Corresponde, por ende, a una causal de pleno derecho, encaminada a develar una lesión producida durante el proceso intelectivo que realiza el fallador, por acción u omisión, en la labor de escogencia y exégesis de la regulación que considera aplicable, con un resultado ajeno al querer del legislador»: SC de 15 de nov. de 2012, exp.2008-00322-01, reiterada el 4 de abril de 2013, Exp. 2004-00457-01.

6) El error de hecho en la valoración de las pruebas tiene ocurrencia, según se ha decantado por la jurisprudencia, en los siguientes eventos: «a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que si existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento…»: SC, 10 ago. 1999, Rad. 4979; reiterado en AC756-2022.

7) En los eventos en que se critique el ejercicio valorativo del juzgador deviene imperativo que: «… el recurrente lo demuestre, actividad que debe cumplirse mediante una labor de contraste entre lo que extrajo el sentenciador de las pruebas que se tildan de erróneamente apreciadas y lo que tales pruebas dicen o dejan de decir, para establecer el real efecto que dimana de la preterición o desfiguración de la prueba, siempre en el bien entendido que no basta relacionarla ni con ofrecer la visión del recurrente a la manera de un alegato de instancia, sino se confronta en sus términos con la sentencia acusada: SC de 14 de mayo de 2001, reiterada en SC de 19 de dic. de 2012, Rad. 2006-00164-01, AC de 21 de agosto de 2014, Rad. 2010-227-01.

8) En cuanto al error de derecho presupone, que el sentenciador no se equivocó en la constatación material de la existencia del medio suasorio y en fijar su contenido, pero las apreció «sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere: GJ CXLVII, pág. 61, citada en SC 13 abr. 2005, rad. n° 1998-0056-02, reiterada en SC1929-2021, AC756-2022.
9) Sea que se aduzca error de hecho o de derecho compete al recurrente indicar las normas de derecho sustancial que siendo o debiendo ser base esencial de la decisión confutada resultaron infringidas, teniendo esa calidad aquellas que «…"en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación…", de manera que no son de esa naturaleza aquellas que se "limitan a definir fenómenos jurídicos o a descubrir los elementos de éstos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordenativas o reguladoras de la actividad in procedendo"»: AC, del 5 de may. 2000; criterio reiterado en CSJ AC756-2022.
10) Norma sustancial. Ello es así porque el artículo 775 CC: AC6288-2017, AC6229-2017, AC2195-2016, AC5335-2017, AC6288-2017; AC4529-2017 y AC4260-2018 desarrolla la noción de «mera tenencia» y explica a quiénes se les puede considerar como «meros tenedores». De otra parte, el artículo 2432 CC: AC 20 Ag. 2010, Rad. 2001-00113-01, precisa el concepto de hipoteca al establecer que «es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor». Entonces, las reglas normativas aludidas son apenas definitorias de aquellas figuras jurídicas.
11) Causal segunda de casación. «no cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería la del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto»: SC de 9 de agosto de 2010, Rad. 2004-00524-01.

ASUNTO –
Se solicitó que la compañía demandada fuese declarada civilmente responsable por la «retirada intempestiva e injustificada» de las negociaciones tendientes a la celebración de un «contrato de suministro de combustible» entre las partes. En consecuencia, pidió que se le condene al pago de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales descritos en el libelo inaugural. El *a quo* declaró probada la excepción de mérito denominada «las negociaciones sobre la posibilidad de que el contrato de concesión continuara, prorrogándolo o celebrándose uno nuevo no se rompieron de manera injustificada ni intempestiva» propuesta por la enjuiciada y negó las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. El recurrente en casación formuló cinco cargos: el primero y el segundo por la vía de la «violación directa de una norma jurídica sustancial»; el tercero, el cuarto y el quinto por la senda de la infracción indirecta de la «ley sustancial»; los cuales se examinaron conjuntamente en el orden propuesto. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-035-2018-00320-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3323-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*

FECHA *: 17/08/2022*
DECISIÓN *: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC3328-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que definió el litigio en torno al incumplimiento de contrato de promesa de compraventa. Inobservancia de reglas técnicas: 1) no se dejó en evidencia la forma en que las normas fueron quebrantadas, de cara a la equivocación en la apreciación de las probanzas. 2) no se logró evidenciar la preterición de las pruebas reseñadas por el promotor, pues a cada una de ellas se refirió en su pronunciamiento final, cosa distinta, es que la valoración que hiciera de los mismos resultó opuesta a sus intereses, y ahora pretenda utilizar este remedio como una nueva etapa para exponer su propio criterio, a manera de alegato conclusivo. 3) si bien, por la ubicación de las normas en la codificación adjetiva, estas ostentan el carácter que se les endilga, para darle paso a la admisión de la censura, debía describir de manera detallada la forma en que se transgredieron los preceptos y, con ellos, los de tipo sustancial también invocados en su demanda, determinando concretamente el error en la decisión. 4) en cuanto toca con el quebranto de los artículos 170, 173 y 173 del CGP, basta indicar la falta de exposición por el inconforme de las razones o la forma en que se materializó la trasgresión, ni mucho menos su relación con los preceptos de tipo sustancial.

FUENTE FORMAL –
Artículo 336 numeral 2º CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL-
1) Es característica esencial de este mecanismo de defensa su condición extraordinaria, por lo cual no todo desacuerdo con lo dictaminado permite adentrarse en su examen de fondo, sino que debe asentarse en las causales taxativamente previstas y atender los parámetros que para su concesión y trámite se imponen, como es acreditar el descontento «mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración»: AC, 1° nov 2013, rad. 2009-00700; reiterado en AC3327-2021.
2) «Por la naturaleza misma del recurso extraordinario, no es dable que el recurrente deambule por los diversos aspectos que en las instancias fueron debatidos, pues lo suyo es la sentencia, es decir, los fundamentos de hecho y de derecho invocados por el Tribunal, para lo cual deberá desplegar su carga argumentativa en la demostración de la infracción, puntualmente en el aspecto medular de que discrepa, que no propiamente de las falencias probatorias achacadas al *ad quem* -cosa que por supuesto debe cumplir también si de violación indirecta se trata- sino la incidencia de esas equivocaciones en la infracción normativa»: AC8255-2017; reiterado en AC3327-2021.
3) «Toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida»: AC. ene. 12 de 2016. Rad. 1995-00229-01, criterio reiterado en AC2588-2021.
4) Cuando los reparos se enfilan por la causal primera, además de la citación de las normas sustanciales que constituyan base esencial del fallo o que hayan debido serlo, resulta imperativo exponer, adicionalmente, la manera como el enjuiciador las quebrantó, esto es, la discusión se ceñirá a «la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria, por lo que debe estructurarse en forma adecuada cómo se produjo la vulneración ya por tomar en cuenta normas

completamente ajenas al caso, pasar por alto las que lo regían o, a pesar de acertarse en la selección, terminar reconociéndoles implicaciones que no tienen»: AC3599-2018, criterio reiterado en AC2396-2020.
5) El error de hecho en la valoración de las pruebas tiene ocurrencia, según se ha decantado por la jurisprudencia, en los siguientes eventos: «a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que si existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento…»: AC3327-2021.
6) En cuanto al error de derecho presupone, que el sentenciador no se equivocó en la constatación material de la existencia del medio suasorio y en fijar su contenido, pero las apreció «sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere: SC1929-2021; reiterado en AC3327-2021.
7) En cuanto toca con el yerro de derecho que le endilga al fallo de segunda instancia, fundado en la valoración aislada y no conjunta del material probatorio, ha de recordarse que, para la recepción del embiste con respaldo en esta modalidad de violación indirecta, ha dicho la Corte que: (…) [E]n el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laborío, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio: SC3249-2020, reiterada en AC4218-2021.
8) Respecto a la trasgresión del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil que impone la apreciación de las pruebas en su conjunto, la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que da lugar a un error de derecho, por desconocimiento de una prescripción legal instituida para evaluar las pruebas. No obstante, según se explicó en SC 25. Nov. 2005, exp. 1998-00082-01, cuando se invoca esta causal de casación, la labor del impugnante no puede limitarse a enunciar el presunto yerro, sino que debe demostrar que la valoración probatoria fue realizada respecto de cada medio probatorio individualmente considerado, de manera aislada, sin conectarlo con los demás que obren en el plenario. (…)»: SC3249-2020, reiterada en AC4218-2021.
9) (…) [N]o es admisible para la prosperidad del cargo en que se arguye error de hecho, sustentarlo con razones propias del error de derecho, ni viceversa, pues en el fondo implica dejar enunciado el cargo, pero sin la sustentación clara y precisa que exige la ley; y, dada la naturaleza dispositiva del recurso de casación, le está vedado a la Corte escoger a su libre arbitrio entre uno y otro yerro' para examinar las acusaciones': SC077 15 sep. 1998, rad. 4886; SC112, 21 oct. 2003, rad. 7486, reiterada en SC2499-2021, AC4218-2021.

ASUNTO –
El promotor convocó a Ingenal Arquitectura y Construcción S.A.S. para que, entre otras cosas, se declare «[l]a presencia y fuerza del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA (…) del inmueble (…)», de sus adendas 1 y 2, y del contrato de fiducia mercantil de administración, último que celebró con Fidubogotá y en el que la sociedad convocada era beneficiaria. Así mismo pidió, que se predique

su cumplimiento total frente a las obligaciones contenidas en la promesa de compraventa y el incumplimiento de la llamada a juicio. El *a quo* negó las pretensiones y el *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. La acusación en casación se erigió sobre dos cargos, encausados por la vía de la transgresión indirecta de la ley sustancial. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE *: HILDA GONZÁLEZ NEIRA*
NÚMERO DE PROCESO *: 13001-31-03-001-2019-00290-01*
PROCEDENCIA *: TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, SALA CIVIL FAMILIA*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC3328-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA *: 17/08/2022*
DECISIÓN *: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC2868-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia en acción de grupo para la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo. Inobservancia de reglas técnicas: 1) no basta con invocar normas de derecho sustancial, sino que además se requiere que se ponga de presente la manera como el sentenciador las trasgredió, de esta manera, si la acusación se encamina por la segunda vía, esto es, por errores en materia probatoria, se deberá indicar, en que consistió el yerro, así como la incidencia del supuesto desatino en la decisión cuestionada. 2) se omitió invocar normas de estirpe probatoria y se presenta deficiencias en la fundamentación.

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje los artículos 53 y 88 de la Constitución Política. Los artículos 34 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo si tienen naturaleza sustancial.

NORMA CONSTITUCIONAL-Aunque, en casos muy puntuales algún artículo superior podría tener los visos que se exigen para calificarlo como sustancial, ese simple hecho no basta para que se abra la senda de su estudio dentro del recurso de casación, en la medida en que, si el asunto en litigio se encuentra desarrollado en alguna disposición del ordenamiento, debe invocarse también la norma de linaje sustancial de este, ya que no puede señalarse como huérfana la supralegal.

FUENTE FORMAL –
Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.
Artículo 344 numeral 2º literal a) inciso 3º CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL –
1) Son de este tipo las disposiciones que, «frente a la situación fáctica que ella[s] contempla[n], declara[n], crea[n], modifica[n] o extingue[n] derechos subjetivos o impone[n] obligaciones», estirpe de la cual carecen las que se «limitan a definir fenómenos jurídicos, o a describir los elementos integrantes de estos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco la tienen las disposiciones ordinativas o reguladoras de la actividad in procedendo»: SC4794-2021, AC706 de 2022.

2) La Carta Política está integrada por el preámbulo, la parte orgánica y la parte dogmática, última en la que convergen los valores, principios: «Los principios Constitucionales, a diferencia de los valores que establecen fines, consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional. Son principios constitucionales, entre otros, los consagrados en los artículos primero y tercero: el Estado social de derecho, la forma de organización política y territorial, la democracia participativa y pluralista, el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad, la prevalencia del interés general (artículo 1); la soberanía popular y la supremacía de la Constitución (artículo 2). Ellos se refieren a la naturaleza política y organizativa del Estado y de las relaciones entre los gobernantes y los gobernados. Su alcance normativo no consiste en la enunciación de ideales que deben guiar los destinos institucionales y sociales con el objeto de que algún día se llegue a ellos; su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica sin la cual cambiaría la naturaleza misma de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y su razón de ser. Los principios expresan normas jurídicas para el presente; son el inicio del nuevo orden. Los valores, en cambio, expresan fines jurídicos para el futuro; son la mira que jalona hacia el orden del mañana»: Cita en Corte Constitucional sentencia 1287 de 2001.
3) «el yerro de derecho en materia de apreciación de las pruebas, se estructura si a un elemento demostrativo ilegal, extemporáneo, irregular o no idóneo, se le otorga eficacia demostrativa; o cuando se le niega eficacia demostrativa a un medio oportuno, regular o conducente; o cuando se omite el deber de valoración aunada o conjunta de las pruebas, prescindiendo de los puntos que las enlazan o relacionan.»: SC3253-2021.
4) «(…) 'en tratándose de un cargo montado por vía indirecta, en el que le endilgue al sentenciador la comisión de errores de derecho, el censor no sólo ha de citar las normas de disciplina probatoria que estime infringidas sino, además, sustentar cómo ocurrió ese quebranto' (…)»: SC 18 ene. 2010, rad. nº 2005-00081, reiterada en AC 25 may. 2012, rad. nº 2002-00222-01, SC5106-2021.

ASUNTO –
En acción de grupo, solicitaron los demandantes que se declare civilmente responsables a las sociedades Guardianas Compañía Líder en Seguridad Ltda. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de los perjuicios materiales individuales que les causaron por el incumplimiento en el pago de salarios y liquidación de prestaciones sociales. En ejercicio de la acción directa pidió se condene a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a pagar, en forma plena, individualizada y actualizada los perjuicios materiales, no solo en favor de los convocantes, sino también para cada una de las personas naturales y jurídicas que no han demandado ni se hacen parte en el proceso, por cuanto la sociedad Guardianes Compañía Líder en Seguridad Limitada se encuentra admitida en trámite de reorganización empresarial. El *a quo* negó las excepciones previas de falta de jurisdicción y pleito pendiente y en sentencia declaró improcedente la acción. El *ad quem* confirmó la decisión y declaró prosperas otras excepciones de mérito. En casación, se formularon dos cargos: 1) por violación directa de los derechos constitucionales consagrados en los artículos 53 y 88 de la Constitución Política, relacionados con la remuneración mínima vital y acción de grupo. 2) por violación indirecta por error de derecho, por quebrantar los artículos 34 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Se dispone la inadmisión de la demanda de casación.

M. PONENTE	*: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO	*: 76001-31-03-005-2017-00281-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2868-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*

FECHA *: 27/07/2022*
DECISIÓN *: SE DECLARA INADMISIBLE*

AC3195-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia en torno a la finalización del contrato de cuentas en participación. Inobservancia de reglas técnicas: 1) al formularse la violación directa, la fundamentación debe apartarse de todo aspecto fáctico y centrarse en consideraciones ceñidas a la cuestión jurídica del pleito. 2) los defectos de interpretación de los contratos estructuran siempre un error de hecho. 3) los cargos segundo y tercero, pese a estar fundados en la causal segunda, no mencionan ninguna norma como presuntamente trasgredida. Tal deficiencia deja los ataques del todo incompleto y los convierte en alegatos de instancia. 4) en lo que concierne con el cargo segundo, aunque se alegó la violación por error de derecho, no mencionó ni una norma de carácter probatorio. 5) el embate por la causal quinta no se soporta en ninguna de las causales de nulidad consagradas por la legislación adjetiva. 6) el alegato por la causal quinta tampoco se compadece con un error *in procedendo* sino con el desconocimiento de normas probatorias al momento de valorar las pruebas -artículo 228 del Código General del Proceso-, el que podría enmarcarse en error de derecho, propio de la causal segunda de casación.

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje los artículos 1602, 1618, 1619 y 1622 del Código Civil, ni los artículos 822, 507, 508 y 513 del Código de Comercio.

FUENTE FORMAL –
Artículo 336 numerales 1º, 2º, 5º CGP.
Artículo 344 ordinal 2º literal a) inciso 3º CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL –
1) Las normas sustanciales, como se sabe, son aquellas que «en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación', sin que, por ende, ostenten tal carácter las disposiciones materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a detallar los elementos estructurales de los mismos, o las puramente enunciativas o enumerativas, o los interpretativas, o las procesales»: AC280-2021.
2) «[e]l 1602 (…) es el hontanar mismo de toda la teoría contractual, consagratoria quizá de la más grande metáfora de tal ordenamiento, en cuanto que para vivificar la fuerza de lo que se pacta se equipara nada menos que con el concepto de ley, es norma que por el mismo grado de abstracción no consagra en principio derechos subjetivos concretos»: AC7520-2017, citada en AC280-2021.
3) «El tercer embate se apoyó en la violación indirecta, por error de derecho, de los mismos preceptos mencionados en los dos cargos precedentes, con adición de los cánones 864 y 871 del Estatuto Comercial y 1618 a 1623 del Código Civil, normas estas que tampoco tienen estirpe material, por no estar destinadas a establecer o alterar relaciones subjetivas entre sujetos concretos, ya que su finalidad es, en su orden, determinar el concepto de contrato, imponer, de forma genérica, la observancia del principio de buena fe entre quienes participan en ellos y definir las reglas de interpretación de dichos pactos»: AC5865-2021.
4) (…) se duele el censor de la violación de los artículos 822 del Código de Comercio y 1624 del Código Civil, sin advertir, no obstante, que ninguno de esos dos preceptos tiene la naturaleza de norma sustancial; en efecto, la primera es una norma remisoria de carácter general y abstracta, al paso que la segunda atañe a las reglas de interpretación de los contratos, sin que ninguna de ellas consagre

en forma concreta derechos subjetivos o potestades a los particulares (se resalta). Y aunque en CSJ AC653-2020 se le reconozca categoría material, sin explicar el porqué, la cita aislada del mismo que no va entroncada a algún otro precepto aplicable al caso que tenga indiscutiblemente tal categoría, la torna en insuficiente como aquí acontece, puesto que el recurrente no demostró la trascendencia de ese precepto dentro de la estructura argumentativa de la sentencia recurrida»: AC2117-2020.
5) «los defectos de interpretación de los contratos estructuran siempre un error de hecho, al decir que "en los eventos en que surja un conflicto a propósito de la comprensión que ha de dársele a un contrato, a su cumplimiento o incumplimiento, la valoración que haga el sentenciador es una cuestión fáctica que el legislador confía a su discreta autonomía, de donde se desprende que el juicio que al respecto edifique es susceptible de echarse a pique…en la medida en que brille al ojo que el alcance que le otorgó…es absolutamente diferente del que ciertamente surge de su propio contenido"»: resalta la Sala, SC 162 de 11 de jul. de 2005, Exp. 7725, reiterada el 21 de feb. de 2012, Exp. 2004-00649-01 y el 23 de oct. de 2013, ref. 200700215-01.
6) «Cuando se esgrime la violación directa de la norma sustancial, contemplada como causal de casación en el numeral primero del artículo 336 del Código General del Proceso, la discusión se ceñirá a «la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria, por lo que debe estructurarse en forma adecuada cómo se produjo la vulneración ya por tomar en cuenta normas completamente ajenas al caso, pasar por alto las que lo regían o, a pesar de acertarse en la selección, terminar reconociéndoles implicaciones que no tienen» (CSJ AC3599-2018 de 27 de agosto de 2018 rad. 2015-00704). Ello significa que el censor estará llamado a ajustar sus reparos exclusivamente a los textos legales que, a su juicio, resultaron quebrantados en las modalidades anotadas, sin que le sea dado adentrarse en consideraciones que impliquen disentimiento con las apreciaciones fácticas del juzgador, pues estas se deberán realizar mediante la acusación por la vía indirecta»: AC5470-2021.
7) *«es necesario incluir la disposición legal que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, haya sido infringida»*: AC3623-2020.
8) «(…) 'en tratándose de un cargo montado por vía indirecta, en el que le endilgue al sentenciador la comisión de errores de derecho, el censor no sólo ha de citar las normas de disciplina probatoria que estime infringidas sino, además, sustentar cómo ocurrió ese quebranto' (…)»: SC 18 ene. 2010, rad. n° 2005-00081, reiterada en AC 25 mayo 2012, rad. n° 2002-00222-01.
9) «(…) la alegación de una causal de nulidad es insuficiente para viabilizar su estudio de fondo, si al sustentar su ocurrencia no se tienen en cuenta los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación que la rigen, pues la ausencia de cualquiera de éstos conducirá a descartar la retroacción del trámite cumplido y a la repulsa del escrito de sustentación, en guarda de caros postulados, como el de economía procesal. En otras palabras, el inconforme tiene la carga de demostrar que los hechos alegados se subsumen dentro de alguna de las causales de invalidación consagradas en la legislación, que la misma no fue saneada, que está legitimado para invocarla y que la vulneración es trascendente»: AC4497-2018, citado en AC5808-2021.

ASUNTO –
Demanda con la cual la sociedad Distribuciones Axa S.A.S. pretende sustentar el recurso de casación que interpuso contra la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena. El trámite se adelanta dentro del proceso de «*terminación de contrato*» que instauró en contra de la sociedad Distribuciones Universal S.A.S. La sociedad Distribuciones Axa S.A.S. pidió que se declare la terminación y/o disolución del contrato de cuentas en participación celebrado con la sociedad demandada el 24 de mayo de 2006, así como el otrosí suscrito el 1º de abril de 2008. Lo anterior como consecuencia del acaecimiento de la causal consagrada en el literal j) de la cláusula decimosexta del contrato, que a su tenor literal indica que «cuando se presenten pérdidas equivalentes al valor del aporte de cualquiera de los partícipes». El *a quo* negó las pretensiones, el *ad quem* confirmó

la decisión. El demandante formuló cuatro cargos en casación, por violación directa, por violación indirecta y por nulidad procesal. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: FRANCISCO TERNERA BARRIOS*
NÚMERO DE PROCESO	*: 13001-31-03-006-2011-00235-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, SALA CIVIL FAMILIA*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC3195-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 26/07/2022*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC2969-2022

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia en proceso en torno a contrato de suministro para la distribución de cemento. Inobservancia de reglas técnicas: 1) al aludir la infracción *«indirecta»* por *«errores de hecho manifiestos y trascendentes»* en la valoración probatoria del juez plural, se desconoce la exigencia de claridad y precisión. 2) la argumentación contiene una mixtura, pues además de los ataques relacionados con la apreciación objetiva de las evidencias probatorias, también se inmiscuyen en disquisiciones propias de un *«error de derecho»*, como lo es el desconocimiento de la *«valoración en conjunto»* de las pruebas y la aparente contravención del principio de la *«sana crítica»*. 3) se introduce un argumento ajeno al curso ordinario de las instancias. Medio nuevo en casación. 4) se presenta disonancia o falta de simetría entre la acusación y los razonamientos que soportan la determinación que se pretende descalificar. 5) en cuanto al segundo cargo, que atañe al quebranto indirecto por *«errores de hecho»* en la apreciación probatoria es desenfocado. 6) los cargos tercero, cuarto y sexto, incumplen la carga de enunciar por lo menos un precepto de estirpe *«sustancial»* que fuera basilar en la determinación cuestionada.

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje los artículos 968 del Código de Comercio, ni los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

FUENTE FORMAL –
Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP.
Artículo 344 numeral 2° CGP.
Artículo 336 inciso final CGP.
Artículo 344 numeral 2° literal a) CGP.
Artículo 344 parágrafo 1° CGP.
Artículo 346 numeral 2° CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL –
1) El citado numeral 2° del artículo 344 impone que la argumentación sea «inteligible, exacta y envolvente», pues, "(…) como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatoria del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador": AC2947-2017.
2) La adecuada proposición de un cargo soportado en la comisión de un dislate fáctico le impone al recurrente no solo individualizar las pruebas indebidamente apreciadas, ya sea por omisión,

suposición o tergiversación de su contenido objetivo, sino también efectuar la respectiva labor de contraste entre lo que el medio demuestra, y lo que sobre el mismo dedujo o inadvirtió el juzgador, a partir de ese laborío deberá quedar en evidencia el yerro en el que incurrió el juzgador, haciendo ver de manera diáfana que la decisión resulta absurda y alejada de la realidad del proceso, pues tratándose de este tipo de yerros, «la labor del impugnante 'no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticulosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley'»: SC2501-2021.
3) Contrario a ese deber procesal, la errática sustentación de las censoras revela el velado propósito de renovar un debate finiquitado en las instancias ordinarias para hacer valer su particular visión del caudal probatorio recabado acorde a sus pretensiones, intención que a todas luces resulta incompatible con la finalidad de este recurso extraordinario, pues como lo ha señalado la Corte, (…) esta vía no sirve para provocar una lectura de la prueba en sentido opuesto a la del ad quem, sino para hacer ver yerros palmarios y trascendentes en que aquél haya incurrido al fundamentar la decisión pugnada, toda vez que no se trata de una instancia adicional, sino de un medio de control de legalidad del veredicto fustigado, lo que exige que la labor del recurrente apunte a colmar ese específico objetivo antes que a ensayar una propuesta alterna sobre los ingredientes fácticos o demostrativos que sustentan sus premisas, porque tal variable, por más refinada y persuasiva que sea, se sale del ámbito de la casación: AC4243-2021.
4) «[e]n el planteamiento de la censura, se detecta el incumplimiento de la formalidad prevista en el numeral 2 del artículo 344 del Código General del Proceso, el cual ordena que la formulación de los cargos debe realizarse «por separado» con «exposición de los fundamentos de cada acusación». Visiblemente se advierte la exposición entremezclada de las acusaciones por errores de hecho y de derecho, pues en el desarrollo del cuestionamiento alude a la inobservancia de los principios de derecho probatorio dirigidos a la apreciación conjunta de las pruebas, al punto de afirmar que «se incurrió en una grave violación a la norma procedimental consagrada en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 176 del Código General del Proceso(…)», fundamento propio de la violación indirecta de norma sustancial como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria (CSJ AC4343-2019). Lo anterior, por cuanto «'[e]s indiscutible que el incumplimiento por parte del fallador del deber de valorar en conjunto todas las pruebas allegadas al proceso, genera un error de derecho de su parte que hace atacable la sentencia de conformidad con la causal primera de casación» (CSJ SC198, 29 oct. 2002, exp. n.° 6902, reiterado CSJ AC3303-2018 de 2 de agosto de 2018, exp. 2015-00036-01 y CSJ AC743-2020)»: AC1093-2022.
5) (…) el numeral 2º del artículo 346 id. prevé que la demanda de casación no es admisible «[c]uando…se planteen cuestiones de hecho o de derecho que no fueron invocadas en las instancias», clausurando así la posibilidad que la censora formule alegaciones fácticas o jurídicas novedosas con la vana aspiración de enderezar el camino, pues ello conlleva una deslealtad procesal que a su vez repercute en el derecho de defensa de la contraparte, que resultaría sorprendida con ese «medio nuevo» no debatido previamente. Al comentar dicha disposición, la Corte ha manifestado que la ley (…) prohíbe a las partes, a última hora, cambios sustanciales de la plana, en el sentido de sustituir o alterar los extremos del litigio, para salvaguardar los derechos de defensa y contradicción, en cuanto introducidas tales variaciones en casación, una sentencia resultaría infirmada en sede extraordinaria con base en cuestiones respecto de las cuales se habrían pretermitido las instancias (CSJ AC2947-2017): AC3723-2021.
6) La deficiencia técnica obedece a la disonancia o falta de simetría entre la acusación y los razonamientos que soportan la determinación que se pretende descalificar: AC3973-2018, AC2394-2020 y AC1561-2022.
7) (…) cuando el cargo se construye con base en el quebranto de la ley sustancial, se torna indispensable para el recurrente, por una parte, enfocar acertadamente las acusaciones que formule,

(…) y, por la otra, que su actividad impugnaticia tiene que estar dirigida a derruir la totalidad de esos argumentos esenciales de la sentencia, pues si el laborío del acusador no los comprende a cabalidad, al margen de que el juzgador de instancia hubiere podido incurrir en las falencias denunciadas, su sentencia no podría quebrarse en virtud del recurso extraordinario. (CSJ. AC 19 dic. 2012, rad. 2001-00038-01, reiterado en AC4310-2014, en AC. de 15 abr. 2016, rad. 2009-00263-01, AC2537-2017 y AC1471-2019): AC1805-2020.
8) En ese sentido, para que un embate sea apto y suficiente en casación, es necesario que el recurrente indique la causal en que se respalda y, consonantemente, la sustente, (…) lo cual no puede hacer de cualquier manera y, mucho menos, de una que se asimile a un alegato de instancia, sino con indicación puntual y explicación suficiente de las específicas trasgresiones de la ley -sustancial o procesal- en que incurrió el sentenciador al proferir el fallo cuestionado, y exponiendo los planteamientos que sirven al propósito de demostrar los yerros que se imputen, de donde los argumentos que se esgriman no pueden quedarse en meras generalizaciones, o afianzarse en la totalidad de lo acontecido en el litigio, o aludir globalmente a lo probado en el proceso, o reprochar de forma abstracta las decisiones adoptadas, o limitarse a presentar la visión personal que el recurrente tenga de la plataforma fáctica del litigio, actitudes todas que harán inadmisible la acusación que en tales condiciones se formule" (CSJ, auto del 26 de octubre de 2012, rad. n°. 2003-00723-01): AC4698-2016.

9) deber de acreditar los yerros palmarios y trascendentes que alegan. Respecto de tal exigencia, se advirtió que cuando se acuse la sentencia de quebrantar de manera indirecta la ley sustancial es preciso que el recurrente (…) se ocupe de acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborío que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo –o debió extraer– el Tribunal y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como de su trascendencia en la determinación adoptada: AC6243-2016, reiterada en AC3048-2021.
10) Dicho talante, esto es, el de «ley sustancial», solo es predicable de aquellas normas que «contienen una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas», no así de los cánones que «se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria»: AC3599-2018, reiterado en AC4591-2018, AC2133-2020.
11) Aunque la Constitución «es norma de normas y por ello aplicable en forma directa a los casos concretos, en algunas circunstancias los preceptos constitucionales no son idóneos para apalancar, por sí solos, el motivo de casación en estudio, toda vez que por su estructura abierta, deben ser desarrollados por la ley, siendo esta la que regula situaciones jurídicas concretas y, por ende, es la que, en línea de principio, resulta susceptible de ser reprochada en este escenario (Cfr. AC8616-2016)»: AC3883-2019.
12) De ese modo, es manifiesto que no tienen carácter sustancial los artículos (…) 228 (sobre la administración de justicia como función pública, independiente, permanente y con prevalencia del derecho sustancial), 229 (tutela judicial efectiva), 230 (sometimiento de los jueces a la ley y criterios auxiliares de la actividad judicial). (CSJ AC5613 de 2016, rad. n° 2002-00132- 01).»: AC5036-2017, reiterado en AC3883-2019.

ASUNTO –
Demandas presentadas por Distribuidora Velmar Líder S.A.S. y Distribuidora Velmar Ltda. en liquidación para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso declarativo que promovieron contra Cementos Tequendama S.A.S. Las impugnantes, en compañía de Servilogística El Águila S.A.S. y Oscar Iván Velásquez Martínez, pidieron declarar que entre Distribuidora Velmar Ltda. y Cementos Tequendama S.A.S. existió un «contrato de suministro para la distribución de cemento», que

«continuó» con Distribuidora Velmar Líder S.A.S., y que de dicho negocio también «hacía parte» Servilogística El Águila S.A.S. Asimismo, declarar que Cementos Tequendama S.A.S. «incumplió de manera continua y dolosa con sus obligaciones contractuales» y, en consecuencia, condenarla a indemnizar los daños y perjuicios que ocasionó a cada una de las empresas demandantes, por concepto de «daño emergente» y «lucro cesante», con sus respectivos «intereses [liquidados] a la tasa máxima legal permitida» y el pago de las «costas y agencias en derecho». El *a quo* declaró que «entre Cementos Tequendama S.A.S. y Distribuidora Velmar Ltda En Liquidación existió un contrato de "suministro para la distribución", entre agosto de 2008 a junio de 2010, y con Distribuidora Velmar Líder S.A.S.»; negó las demás pretensiones. El *ad quem* modificó la sentencia impugnada para revocar la condena en costas impuesta, confirmándola en todo lo demás. Distribuidora Velmar Ltda. - en liquidación y Distribuidora Velmar Líder S.A.S. recurrieron en casación, ambas invocando seis cargos. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-011-2016-00251-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2969-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 25/07/2022*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC2861-2022

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia en torno a contrato de suministro de combustibles.Inobservancia de reglas técnicas: 1) con independencia de que los preceptos tengan o no carácter sustancial, se omitió explicar la forma en que todas fueron indebidamente aplicadas o interpretadas producto de los yerros denunciados, haciendo ver la trascendencia frente a la resolución del caso. 2) se padece del defecto técnico denominado «incompletitud». 3) no se atacaron todos y cada uno de sus pilares, y en particular, se omitió cuestionar uno que lo sostiene. 4) el planteamiento del recurso sufre de entremezclamiento entre el «error de hecho» y el «error de derecho». 5) se desatendió la carga de formular las denuncias de manera separada.

NORMA SUSTANCIAL- No ostentan este linaje los artículos 164, 165, 167, 176, y 222 del Código General del Proceso.

FUENTE FORMAL –
Artículo 336 numeral 2º CGP.
Artículo 344 numeral 2º literal a) CGP.
Artículo 344 parágrafo 1º CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL –
1) La claridad supone que la protesta debe explicitar las razones que llevan a considerar que el fallador de instancia incurrió en una equivocación, que su error tiene la fuerza de afectar la totalidad de la decisión, por lo que está proscrito que se acuda a fórmulas abstractas, «o elucubraciones sobre cuál debió ser la decisión definitiva»: AC3919-2017, AC5503-2017.
2) La precisión tiene como propósito la orientación del reproche hacia los fundamentos centrales de la argumentación de la sentencia atacada, pues de lo contrario la recriminación no podría abrirse paso: AC028-2018.

3) La completitud significa que se deben controvertir la totalidad de las bases de la construcción jurídica sobre la cual descansa la sentencia, de ahí que ninguna de ellas puede quedar ausente de cuestionamiento: AC5379-2021.
4) Téngase en cuenta que la demanda no puede incurrir en defectos de forma tales como mixtura, oscuridad, incompletitud, desenfoque e intrascendencia: AC340-2021. Recuérdese, "mixtura (defecto donde se mezclan indebidamente embistes que no ameritan estar juntos), obscuridad (argumentación ininteligible, deshilvanada o sin sentido), incompletitud (forma de combatir la sentencia sin atacar todos sus pilares), desenfoque (planteamiento de temas que no fueron ni debieron ser materia de la decisión), intrascendencia (como ocurre cuando se traen a colación defectos que no conducen al quiebre del fallo)": AC340-2021.
5) De esa manera, quien fundamente su inconformidad con la sentencia cuestionada por la vía indicada, debe controvertir los pilares del fallo, señalar la incidencia de los errores y la manera en que estos constituyeron el menosprecio de los preceptos normativos que se invocan. Además, debe cotejar la contundencia e inconsistencia entre lo objetivamente probado por los medios de persuasión y las conclusiones a las que arribó el juzgador: AC5861-2021.
6) Preceptos sustanciales son aquellos que «en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación», sin que por ende ostenten dicho carácter aquella que se «limitan a definir fenómenos jurídicos o a descubrir los elementos de éstos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordenativas o reguladoras de la actividad *in procedendo* (CSJ AC, 5 May. 2000)»: reiterada en AC4144-2017; AC1483-2018 y AC654-2020.
7) Se olvidó que las enunciaciones vagas expuestas con el propósito de atinar en la violación de alguna norma de carácter sustancial configuran defecto técnico, que impide el estudio del cargo: SC, 26 jul. 2005, exp. n° 00106, SC2068-2016.
8) Si bien se denunció la violación indirecta de reglas sustanciales, se invocaron para ese efecto algunas disposiciones que «[c]arecen de tal condición (…) por no consagrar o extinguir deberes, cargas u obligaciones propias de una relación sustancial concreta»: AC4858-2017), así se ha sostenido por esta Corporación respecto de los artículos 164, 165, 167, 176, y 222 del Código General del Proceso: AC706-2022, SC4139-2021, AC4173-2019.
9) Entender algo diferente sería pasar por alto que las normas procesales o probatorias no pueden por sí solas «dar base para casar una sentencia, sino que es preciso que de la infracción de una de esas disposiciones resulte infringida otra norma sustantiva» (G. J. T. LVI, Pág. 318)»: reiterado en exp. 6245 del 8 de noviembre de 1996, rad. 1996-0045 del 19 de septiembre de 2001, recientemente en AC2666-2019.
10) En esas circunstancias, prevalece la presunción de acierto y legalidad que arropa el fallo objeto de recurso extraordinario, dado que la parte interesada no atacó todos y cada uno de sus pilares, y en particular, omitió cuestionar uno que lo sostiene, esto es suficiente para cerrar el paso a la casación: AC1644-2021; AC2610-2021.
11) Es posición decantada de esta Corte que «[l]os diferentes reproches que se tengan respecto de la sentencia impugnada, debe proponerlos el recurrente en cargos separados, caracterizados por ser autónomos e individuales, lo que igualmente se infiere del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, premisas que le impiden entremezclar acusaciones de diferente naturaleza o confundir, al interior de una, el error de hecho con el de derecho: AC6341-2014.
12) El «error de derecho" se estructura entre otras cuando "[a]precian pruebas aducidas al proceso sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas»: SC de 13 abr. 2005, rad. nº 1998-0056-02; SC de 24 nov. 2008, rad. nº 1998-00529-01; SC de 15 dic. 2009, rad. nº 1999-01651-01.

13) Mientras que el «error de hecho», se configura «en palabras de la Corte, '(…) a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad sí existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento»: SC9680- 2015.
14) Lo anterior impone concluir que también se desatendió la carga de formular las denuncias de manera separada (núm. 2 art. 344 del C. G. P.), se pasó desapercibido que los motivos de procedencia están estructurados para cuestionar puntos concretos de la decisión, mostrándose incompatibles entre sí: AC5922-2021.

ASUNTO –
Demanda de casación presentada por José Guillermo González Fernández frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso adelantado por el recurrente contra Organización Terpel S. A. José Guillermo González Fernández presentó demanda en contra de Organización Terpel Antioquia S. A., a fin de que se declare que entre ambos «existió entre las fechas del 19 de agosto de 1998 y el 19 de agosto de 2016, contrato de suministro de combustibles» y que la segunda «incumplió con los extremos del contrato de suministro previamente acordados». En consecuencia, solicitó que se condene a la convocada al pago de $884'739.445,2 por concepto de bonificaciones y $1.210.901.163,02 por abanderamiento de las estaciones de servicio del Chocó. El *a quo* declaró probadas las excepciones denominadas «cosa juzgada e inexistencia de obligaciones por cuyo incumplimiento se demanda». El *ad quem* confirmó la decisión. La acusación se edificó en un cargo, cimentado en la causal segunda de casación, por violación indirecta como «consecuencia del error de hecho (…), al no apreciar en debida forma la prueba documental obrante». Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-005-2019-00174-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2861-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 25/07/2022*
DECISIÓN	*: SE DECLARA INADMISIBLE*

AC2863-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia en torno a contrato de seguro. Inobservancia de reglas técnicas: 1) se avizora una disparidad de criterios entre lo decidido y el sentir del recurrente, como si de un alegato de instancia se tratara. 2) acusación incompleta pues se atacó con ahínco la denuncia penal como el detonante para iniciar el conteo de la prescripción ordinaria, sin reparar en que el juzgador colegiado también se refirió a otros elementos de convicción para dar por sentado el conocimiento factual durante la época en que se presentó la reclamación y ello debió controvertirse. 3) al confrontar el escrito de la demanda inicial con la presente impugnación, se observa un contrasentido en ambas,

FUENTE FORMAL –
Artículo 336 numeral 2º CGP.

Artículo 344 numeral 1º CGP.
Artículo 344 numeral 2º CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL –
1) «[E]l anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatoria del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador»: AC2947-2017, citado en AC6078-2021.
2) En reciente oportunidad, la Corte dijo sobre el particular: «(...) el cual es "inadmisible en casación, toda vez que 'la sentencia del *ad quem* no puede enjuiciarse 'sino con los materiales que sirvieron para estructurarla; no con materiales distintos, extraños y desconocidos. Sería de lo contrario, un hecho desleal, no sólo entre las partes, sino también respecto del tribunal fallador, a quien se le emplazaría a responder en relación con hechos o planteamientos que no tuvo ante sus ojos, y aún respecto del fallo mismo, que tendría que defenderse de armas para él hasta entonces ignoradas' (Sent. 006 de 1999 Exp: 5111), al fin y al cabo, a manera de máxima, debe tenerse en cuenta que 'lo que no se alega en instancia, no existe en casación' (LXXXIII pág. 57)" SC del 21 de agosto de 2001, Rad. N.° 6108»: reiterada en AC4207-2021.
3) El cargo pueda inadmitirse por falta de trascendencia o de completitud; el primer evento tiene lugar cuando el cuestionamiento no tiene la fuerza suficiente para conducir a la invalidación de la decisión, y el segundo, cuando no se refutan in extenso todos los fundamentos en que el Tribunal cimentó su determinación, ya que «[d]ejar libre de reproche alguna de las motivaciones expuestas, basilares del fallo, comporta mantener en pie la sentencia generando la frustración del recurso»: AC-6492-2016.
4) La Sala ha explicado que «[e]l cargo por error de hecho, además, debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (completitud), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (enfoque), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contraevidentes»: AC5845-2022.
5) «(…) refulge la inobservancia de la formalidad relativa a demostrar la existencia del error de hecho sustento de la acusación, porque no se expresan argumentos para evidenciar la tergiversación antojadiza o arbitraria del contenido material de los medios de prueba analizados, o que haya habido alteración del texto de los mismos, o la pretermisión de probanzas incorporadas al plenario, o la suposición de alguna inexistente; puesto que la fundamentación se orienta a refutar las inferencias del Tribunal, invocando como ya se anotó, argumentos jurídicos o una lectura distinta de los medios de convicción, como si se tratara de un alegato de instancia»: AC-8460-2016.
6) En punto a la «acusación incompleta», la Corporación ha reiterado que «[E]l inconforme estaba, también, compelido a presentar una acusación completa, es decir, todos aquellos fundamentos sobre los cuales el sentenciador apalancó la decisión cuestionada debían ser involucrados en la censura. Dejar libre de reproche alguna de las motivaciones expuestas, basilares del fallo, comporta mantener en pie la sentencia generando la frustración del recurso»: AC-6492-2016.
7) «[L]os fallos de instancia están revestidos de las presunciones de acierto y legalidad, siendo deber del promotor derruir sus fundamentos integralmente para que se quede sin el andamiaje requerido para su soporte y se imponga su anulación. En caso contrario, la resolución se apoyará en las bases no discutidas y conservará su valor jurídico, siendo inocuo el estudio del escrito de sustentación»: AC943-2020.

ASUNTO –
Demanda presentada por la Financiera JRC en Liquidación *(antes Financiera Juriscoop Cooperativa Financiera)*, para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en el proceso verbal que promovió en contra de La Equidad Seguros Generales O.C., en el que se pidió declarar que con ocasión del Convenio Marco de Compra de Cartera suscrito con la sociedad Solución Maestra S.A., acaecieron uno o varios siniestros; que tales siniestros estaban amparados por las pólizas expedidas por la demandada y condenar a la aseguradora a pagar la suma de dinero, por concepto de indemnización de perjuicios a título de daño emergente. El *a quo* dispuso declarar probada la excepción denominada «Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro» y negar las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión de primer grado. El recurrente denuncia la violación indirecta «como consecuencia de errores de hecho, cometidos en la apreciación de las pruebas». Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-004-2018-00117-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2863-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 25/07/2022*
DECISIÓN	*: SE DECLARA INADMISIBLE*

AC2437-2022

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó parcial la que en primera instancia estimó las pretensiones en torno a la propiedad horizontal. Inobservancia de reglas técnicas: 1) ninguna de las normas a las que se hizo alusión se erigen como normas de estirpe sustancial. 2) se omitió precisar si los defectos endilgados derivaron de un error de derecho, en el que debían indicarse con claridad las normas probatorias supuestamente infringidas, con la adecuada explicación de su quebranto, o de un error de hecho, en el que se requería singularizar las pruebas sobre las que recaen los yerros, su trascendencia en la sentencia reprochada y la causa de la discordia. 3) el cago luce completamente desenfocado e impreciso, puesto que, no se rebatieron los argumentos torales expuestos en la sentencia y no existe coherencia con el estudio que se hizo acerca de los lineamientos de la propiedad horizontal con sujeción a las normas que regían para la data en que se desarrolló el proyecto inmobiliario. 4) se integró simultáneamente la violación directa con la indirecta y se esgrimió de forma conjunta los errores de hecho y de derecho. Brilla por su ausencia la individualización de la norma sustancial.

NORMA SUSTANCIAL- No ostentan este linaje los artículos 740, 742, 744, 745 y 765 del Código Civil, ni los artículos 1226, 1230 y 1240 del Código de Comercio. El artículo 379 numeral 2º del Código de Comercio si tiene naturaleza sustancial.

FUENTE FORMAL –
Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.
Artículo 344 numeral 1º CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL –
1) «[E]l anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatoria del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador»: AC2947-2017, citado en AC6078-2021.
2) Medio nuevo: En reciente oportunidad, la Corte dijo sobre el particular: «(...) el cual es "inadmisible en casación, toda vez que 'la sentencia del ad quem no puede enjuiciarse 'sino con los materiales que sirvieron para estructurarla; no con materiales distintos, extraños y desconocidos. Sería de lo contrario, un hecho desleal, no

sólo entre las partes, sino también respecto del tribunal fallador, a quien se le emplazaría a responder en relación con hechos o planteamientos que no tuvo ante sus ojos, y aún respecto del fallo mismo, que tendría que defenderse de armas para él hasta entonces ignoradas' (Sent. 006 de 1999 Exp: 5111), al fin y al cabo, a manera de máxima, debe tenerse en cuenta que 'lo que no se alega en instancia, no existe en casación' (LXXXIII pág. 57)": SC del 21 de agosto de 2001, Rad. N.° 6108, reiterada en AC4207-2021.
3) El cargo pueda inadmitirse por falta de trascendencia o de completitud; el primer evento tiene lugar cuando el cuestionamiento no tiene la fuerza suficiente para conducir a la invalidación del proveído, y el segundo, cuando no se reprochan in extenso todos los fundamentos en que el Tribunal cimentó su determinación, ya que «[d]ejar libre de reproche alguna de las motivaciones expuestas, basilares del fallo, comporta mantener en pie la sentencia generando la frustración del recurso»: AC-6492-2016.
4) Las normas sustanciales, como inveteradamente se ha dicho, son aquellas que declaran, crean, modifican, o extinguen relaciones jurídicas concretas; por lo tanto, no pueden confundirse con «los preceptos materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria" (auto 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 2000-24058-01)»: Reiterada en AC4591-2018.
5) Cuando se invoca únicamente la transgresión de las normas sustanciales por vía directa, la labor de la Corte no gravita sobre el análisis de los hechos presentados por la parte quejosa, ni sobre las pruebas recaudadas, sino en el estudio pormenorizado de las violaciones endilgadas y su impacto en la sentencia; de suerte que el trabajo de esta Corporación se limita al examen de las normas acusadas y no al desarrollo del litigio, pues se recuerda que el estudio debe ceñirse a los «textos legales sustantivos únicamente, y ante ellos enjuicia el caso; ya sabe si los hechos están probados o no están probados, parte de la base de una u otra cosa, y sólo le falta aplicar la ley a los hechos establecidos»: SC040-2000; SC 20 ago. 2014, rad. 00307; SC2342-2018; SC1043-2021 y AC5875-2021.
6) «Varios reparos encuentra la Corte frente a este ataque, empezando porque se evidencia una citación indiscriminada de normas que, en su mayoría, no ostentan el carácter sustancial requerido para soportar el ataque, como es el caso de las disposiciones 740 a 746, 756, 759, 762, 765, 766, 768, 769, 770, 1521, 2528, 2531 del ordenamiento civil y 590 y 591 del Código General del proceso, por tratarse de reglas encargadas de definir conceptos o enunciarlos, establecer requisitos de validez para instituciones jurídicas como la tradición, la posesión y las clases de títulos adquisitivos de dominio y de regular lo concerniente a la aplicabilidad de algunas medidas cautelares en determinados juicios, nada de lo cual crea, modifica o extingue derechos u obligaciones concretas entre sujetos determinados, como lo ha decantado insistentemente la jurisprudencia de esta Corporación»: AC-4218-2021.
7) «Del mismo modo, los artículos 740, 741, 742, 745, 746, 747, 749 y 756 ibídem no son normas sustanciales, como lo precisó la Corte en los siguientes autos: 19 de noviembre de 2010, expediente No. 11001-3103-037-2005-00372-01; 16 de agosto de 1995, expediente No. 5532; 23 de septiembre de 1996, expediente No. 6177; y 20 de mayo de 2011, expediente No. 68001-3103-008-2005-00104-01»: SC 18 de septiembre de 2013, rad. No. 2007-00091-01.
8) «Pues bien, pronto se advierte que los artículos 740, 741, 742, 743 y 744 del Código Civil, no tienen la connotación de normas sustanciales por cuanto definen qué es la tradición como modo de adquirir el dominio de las cosas; la denominación de las partes en la tradición, tradente y adquirente; sus elementos estructurales; la ratificación de la tradición por parte del tradente o del adquirente, y la validez de la tradición por intervención de mandatarios o representantes legales»: AC5535-2018.
9) «Ello es trascendente porque en el cargo formulado, la inconforme citó gran cantidad de pautas legales y constitucionales que no revisten la aludida naturaleza, como el artículo 29 de la Carta Política, los artículos 762, 764, 765 (…) del Código Civil, además de varios preceptos del Código General del Proceso, ninguno de los cuales corresponde a una norma sustancial en el sentido explicado, sino a reglas probatorias, consagración de derechos fundamentales abstractos y criterios de interpretación judicial, que no son aptos para estructurar un embate por la causal primera o segunda de casación»: AC-2133-2020.
10) «[L]a Corte observa que en los embates a los que se viene aludiendo los artículos invocados como normas de derecho sustancial vulneradas carecen de dicha condición, puesto que el artículo 1226 del Código de Comercio (señalado en los cargos 1º y 2º) se limita a plasmar el concepto del contrato de fiducia mercantil, al paso que el canon 1234 de la misma obra (en que se basó el último reproche) enumera los deberes del fiduciario. Es decir, que se trata de dos normas, la primera define un fenómeno jurídico y la segunda de tipo enunciativo, denotándose que ninguna cumple con la exigencia de ser de estirpe sustancial, necesaria en tratándose del recurso extraordinario de casación»: AC7621-2016.

11) «Del contenido del numeral 1º del artículo 146 del Decreto 663 de 1993, los artículos 864, 898, 1226, 1227, 1228, 1229, 1230, 1231, 1232, 1239, 1240 y 1241 del Código de Comercio y 1502, 1517, 1518 y 1524, fácil se advierte su contenido insustancial, toda vez que están destinados a delinear aspectos procedimentales o a enlistar situaciones jurídicas, pero sin crear, modificar o extinguir relaciones materiales determinadas (…)»: AC2743-2018.
12) Frente al primer artículo [el 379 numeral 2] del Código de Comercio, la Corporación ha manifestado que sí se encuentra catalogado como sustancial: AC1427-2020. En el que se plasmó: «Se indicaron también los artículos 98, 379-2 del Código de Comercio y 29 y 228 de la Constitución Política, los cuales pueden considerarse como sustanciales y así lo ha reconocido esta Corte», citando como referencia al auto AC 19 de mayo de 2005, exp. 7355, rad SC130-2018.
13) Si la alegación corresponde a la vía directa, le está vedado al impugnante inmiscuirse en la valoración de las pruebas, pues su deber es circunscribir el alegato al examen de la norma reprochada, veamos: «Se ha explicado con suficiencia que cuando la acusación se dirige por la vía directa, no es válido al impugnante hacer reproche alguno a la apreciación de las pruebas, pues se presenta «directamente, en línea recta, sin rodeos, sin el medio o vehículo de los errores en el campo probatorio» (CSJ, GJ. LXXXVIII, 657). Pero, al margen de lo anterior, también constituye un requisito formal imprescindible, el precisar la forma de transgresión denunciada en tanto que el recurrente debe exponer el fundamento de cada acusación, el cual se echa de menos en el desarrollo del cargo primero»: AC2898-2018.
14) «el reproche resulta desenfocado, en la medida en que no guarda una estricta y adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar' (auto de 18 de diciembre de 2009, exp. 2001-00389 01 o que 'resulta desenfocado, pues deja de lado la razón toral de la que se valió el ad quem para negar las pretensiones (…) Ignorado fue, entonces, el núcleo argumentativo del fallo impugnado, haciendo del cargo una embestida carente de precisión, pues apenas comprende algunas de las periferias del asunto, lo cual anticipa su ineficacia para propiciar el pronunciamiento de la Corte' (auto de 30 de agosto de 2010, exp. 1999-02099-01). (AC 2 de nov. 2011, rad. n.° 2003-00428, reiterado en AC1473, 30 abr. 2019, rad. n.° 2016-00721)»: AC816-2020.
15) «los argumentos que componen el ataque formulado no deben venir mixturados; los motivos que dieren lugar a una u otra acusación, una vez identificados, no se pueden agrupar indistintamente en una misma causal; cada fundamento debe exponerse por separado y respetando la correspondencia con el dislate esgrimido. Cuando así ocurre, no sólo se peca contra esa autonomía e individualidad, sino que, por esa vía, se desacata la exigencia atinente a que los fundamentos de las acusaciones sean claros, precisos y completos (numeral 2° del artículo 344 del Código General del Proceso)»: AC4048-2017.
16) «las razones o circunstancias que en cada una se consagran como suficientes para impugnar la sentencia gozan de autonomía e individualidad propia, y, en consecuencia, no es posible configurar dos o más de ellas en la misma censura y que los cargos no solo respeten la independencia de las causales en que se fundan, sino que se formulen por separado (…) (Cas. Civ. del 16 de junio de 1.985"). Ver sent. Cas. Civ. No. 085 de 29 de septiembre de 1998 y AC del 6 de julio de 2009, rad. 2000-00341-01)»: reiterada en AC4048-2017.
17) [C]uando se denuncia el quebranto de normas de derecho sustancial, derivado de la apreciación de los elementos de convicción, resulta atentatorio de la técnica del recurso, la alegación indistinta de errores de hecho y de derecho, pues entre unos y otros existen sustanciales diferencias y por lo mismo, a la censura no le es permitido confundirlos, ni mezclarlos»: AC586-2017.
18) «[C]uando el recurso se soporta en la infracción, directa o indirecta, de normas de derecho sustancial, como es el caso de las causales primera y segunda consagradas en el artículo 336 del Código General del Proceso, se torna indispensable que el disidente «…señale cualquiera disposición de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada»: AC749-2020.

ASUNTO –
En la demanda principal se solicitó que se declare: 1) que la copropiedad forma parte de la entidad denominada Club Hotel La Herradura S.A., en Liquidación, toda vez que esta aportó las instalaciones, áreas comunales y zonas recreativas necesarias para la aprobación de la licencia de construcción No. 10 del 24 de enero de 1989, expedida por la Oficina de Planeación de Melgar (Tolima); 2) que de conformidad con lo previsto en la Ley 675 de 2001, la convocada debe entregarle la administración al conjunto residencial, «por haberse cumplido con los requisitos de la construcción y venta de más de la mitad de las unidades de construcción autorizadas por la autoridad local»; 3) que todos los copropietarios de las unidades privadas tienen el derecho de usar y acceder a las áreas comunes que administra la demandada, en razón a los porcentajes de «coeficiente de copropiedad que aparecen en los títulos [y la] licencia de construcción». El *a quo* estimó las pretensiones y no accedió a lo solicitado en la demanda de reconvención. El *ad quem* confirmó los numerales primero, cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia.

Se formularon cinco acusaciones en casación por las vías directa e indirecta. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 73449-31-03-002-2016-00074-01*
PROCEDENCIA *: TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ, SALA CIVIL FAMILIA*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC2437-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA *: 08/07/2022*
DECISIÓN *: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC2438-2022

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la que en primera instancia desestimó la pretensión de simulación absoluta de contratos de compraventa. Inobservancia de reglas técnicas: 1) los cuatro cargos no refutan todos los fundamentos de la decisión objeto del recurso. 2) en ninguno de los cargos se atacaron todos los contraindicios, pues si bien se replica el pago del precio, no se objetó que el demandante se había despojado de la posesión y que en el inmueble fueron realizadas obras por los demandados. 3) el cargo es impreciso porque no expresa las razones por las que los artículos 1634 y 1742 del C.C., debían conducir a un entendimiento distinto de la simulación absoluta invocada por la demandante. 4) el segundo cargo, formulado por la vía indirecta por error de derecho, es obscuro y contradictorio pues lo planteado en el ítem denominado demostración del cargo no tiene relación con lo expuesto en la parte introductoria. Además, carece de la certeza necesaria y constituye más un alegato de instancia. 5) en los cargos tercero y cuarto, no se demostró de manera precisa, cuál fue la valoración indebida de los testimonios y de la prueba trasladada, ni muchos menos que trascendencia tendría respecto de la decisión tomada por el *ad quem*

NORMA SUSTANCIAL-El artículo 83 de la Constitución Política carece de la calificación de sustancial, pues se trata de una presunción y se limita a consagrar el principio de la buena fe *in genere*, más no a definir una situación jurídica concreta. No ostentan este linaje los artículos 1757 y 1849 del Código Civil. Los artículos 11, 174, 176, 191,193, 197, 240, 241 y 242 del Código General del Proceso son instrumentales.

FUENTE FORMAL –
Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.
Artículo 344 numeral 1º CGP.
Artículo 344 numeral 2º CGP.
Artículo 346 numeral 1º CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL –
1) El recurso de casación se caracteriza por su naturaleza extraordinaria, de modo que no toda inconformidad con la decisión atacada permite a la Corte pasar a su estudio «sino que es requerido que la censura este soportada en las causales taxativamente previstas en la ley»: AC3495 de 2014.
2) (…) para que este requisito quede satisfecho del modo que es debido, es indispensable que esa crítica guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no los que objetivamente constituyen fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque que conduce al fracaso del cargo correspondiente: sentencia 009 exp. 5149 del 26/03/1999, reiterado en SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-00493-01, AC4034, 13 sep. 2021 y AC828 de 2022.
3) Se exige que la argumentación sea «inteligible, exacta y envolvente», pues, (…) como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatoria del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador: AC2947-2017, reiterado en AC1805-2020, AC5810 de 2021.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Negocios jurídicos

4) Cuando se formulan los cargos consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 336 del estatuto procesal civil debe invocarse la violación de una norma sustancial, efecto para el cual la selección de los preceptos en que el acusador funde su reproche no puede ser antojadiza «en tanto que la mención que al respecto haga debe corresponder al fundamento jurídico medular del fallo cuestionado, o a aquel que estaba llamado a erigirse como tal, y que hubiese sido indebidamente aplicado, desconocido o erróneamente interpretado por el sentenciador»: AC2386-2019, reiterada en AC2194 de 2021.
5) Cuando se invoca el error de derecho la jurisprudencia de esta Sala tiene clarificado que, aunque también es exigible el contraste de la sentencia atacada con el medio, aquella será para «patentizar que, conforme a las reglas propias de la petición, decreto, práctica o apreciación de las pruebas, el juicio del sentenciador no podía ser el que…consignó. En consecuencia, si dijo que la prueba era apta para demostrar el hecho o acto, debe hacerse notar que no lo era en realidad; o si la desestimó como idónea, debe puntualizarse que sí era adecuada. Todo, con sujeción a las susodichas normas reguladoras de la actividad probatoria»: SC5686-2018, reiterada en SC4667 de 2021.
6) La acepción de norma sustancial, ha sido decantada por la Corte así: «*Son de este tipo las disposiciones que,* «frente a la situación fáctica que ella[s] contempla[n], declara[n], crea[n], modifica[n] o extingue[n] derechos subjetivos o impone[n] obligaciones», estirpe de la cual carecen las que se «limitan a definir fenómenos jurídicos, o a describir los elementos integrantes de estos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco la tienen las disposiciones ordinativas o reguladoras de la actividad *in procedendo*» (SC4794, 27 oct. 2021, rad. n.° 2012-00488-01)»: AC706 de 2022.
7) Los principios. Su alcance normativo no consiste en la enunciación de ideales que deben guiar los destinos institucionales y sociales con el objeto de que algún día se llegue a ellos; su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica sin la cual cambiaría la naturaleza misma de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y su razón de ser. Los principios expresan normas jurídicas para el presente; son el inicio del nuevo orden. Los valores, en cambio, expresan fines jurídicos para el futuro; son la mira que jalona hacia el orden del mañana»: Corte Constitucional C-1287 de 2001.
8) Los artículos 42 y 44 de la Constitución que se refieren a la familia y a los derechos de los niños, aunque surgen de preceptos fundamentales, se encuentran desarrollados *in extenso* en diversas disposiciones como el Código Civil o el de la Infancia y la Adolescencia, entre otras; por lo tanto, es dentro de estos cánones donde debe escudriñarse la existencia de las normas de estirpe sustancial que quieran ser citadas con fuente de la protesta extraordinaria: CSJ, exp. 002-2008-00322-01. Providencia del 21/02/2012.
9) «Empero – ha observado la Corte- ello no significa que el carácter sustancial de las normas constitucionales, particularmente cuando actúan en el contexto anteriormente mencionado, deba conducir necesariamente a que su invocación en un cargo en casación sea suficiente para colegir la aptitud del mismo, puesto que, por regla general, las mencionadas disposiciones superiores están llamadas a desarrollarse mediante la ley, caso en el cual serán los preceptos de ésta, y no los de la Carta Política, los que directamente se ocupen o hayan debido ocuparse de la problemática decidida en la sentencia recurrida, de lo que se infiere que, por regla de principio, las disposiciones que el juzgador de instancia pudo infringir son las legales que hizo actuar, inaplicó o interpretó erróneamente»: CSJ, exp. 037-2000-008535-01. Providencia del 18/12/2012.
10) (…) En efecto, y para completar la última idea, así una norma constitucional que consagre derechos fundamentales cumpla el requisito, a los efectos del recurso de casación y de la causal primera, de ser también norma sustancial, ello no significa que su invocación en el cargo le abra camino a su estudio de fondo por la Corte, pues dos cuestiones deben superarse: la primera, que dicha norma pueda ser aplicada directamente sin necesidad de desarrollo legal, dada la usual tesitura abierta que ostentan. Y segundo, que ese precepto directamente se ocupe o haya debido ocuparse del asunto decidido en la sentencia impugnada: AC 5 de agosto de 2009, exp n° 2004-00359-01, AC3883 de 2019.
11) La Sala ha señalado: «es manifiesto que no tienen carácter sustancial los artículos 1° (mediante el cual se indica que Colombia es un estado social de derecho), 4° (prevalencia de la Constitución), 5° (primacía de derechos inalienables de la persona y protección a la familia), 13 (libertad e igualdad de las personas), 83 (presunción de buena fe), 228 (sobre la administración de justicia como función pública, independiente, permanente y con prevalencia del derecho sustancial), 229 (tutela judicial efectiva), 230 (sometimiento de los jueces a la ley y criterios auxiliares de la actividad judicial): AC5613 de 2016. (…) se denunció que los preceptos 2, 13, 29, 58, 83, 228, 229 y 230 de la Constitución Política fueron transgredidos, cánones que carecen de alcance sustancial porque no consagran derechos ni obligaciones concretas a las partes, ligadas por un vínculo especial (AC-051, 2 abr. 2008,

rad. 2000-06151-01; AC, 25 oct. 1996, rad. n.° 6228), razón por la cual el embate no puede ser estudiado»: AC1241 de 2019.
12) Se advierte que los artículos 1757 y 1849 del Código Civil no son sustanciales, pues la primera es una norma de carácter probatorio: AC6288-2017 y la segunda se limita a definir la compraventa: AC5865-2021.
13) Se incurre en entremezclamiento de causales, dado que refirió argumentos dirigidos a la violación indirecta a pesar de estar invocando la directa, y «esa mixtura hace que los embates sean irresolubles, porque, como viene de ser expuesto, los dos se adentran a cuestionar aspectos extraños a la modalidad seleccionada en cada uno, lo que significa que se desviaron del rumbo trazado»: AC4550 de 2021.
14) la naturaleza de una norma no depende del lugar donde se ubique, sino de su objeto habida cuenta que sólo ostentan el carácter de norma sustancial aquellas que generen, alteren o modifiquen derechos, obligaciones o relaciones subjetivas: AC6078-2021, pero no basta con la invocación de un precepto de las anteriores circunstancias sino que igualmente debe regular el asunto que se está conociendo, así como debe indicarse de forma precisa la forma como el Tribunal las vulneró, ya que recuérdese que «lo que de suyo impone el señalamiento del precepto de esa estirpe que, estimado infringido, fue la base esencial del fallo o debió haber sido, como atrás se dejó dicho, a más de la aducción de las razones por las cuales se considera que el Tribunal lo violó, de forma que la Corte explore dichos argumentos y, según la vía escogida, emprenda el examen de fondo de la cuestión en el marco estricto del sendero trazado por el recurrente, dado lo dispositivo del recurso extraordinario»: AC5856 de 2016.
15) P]ara que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que le sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida (Art. 373-4 C. de P.C.): AC, 28 nov. 2012, rad. n.° 2010-00089-01, reiterada en providencia 11 may. 2010, rad. n.° 2004-00623-01, en AC1807, rad. n°. 2016-00073, 20 may. 2019 y AC816-2020.
16) La conducta de las partes como indicio y la apreciación de las pruebas, no resultan idóneas para sustentar el recurso, temática sobre la cual se ha precisado que dichos preceptos «presentan como distingo sobresaliente su carácter descriptivo y ordenador, más no declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas materiales concretas entre las partes aquí enfrentadas, es decir, son normas adjetivas, instrumentales y rituales, inidóneas por sí solas para alcanzar los fines infirmatorios de una decisión»: AC3567-2019.
17) «No debe olvidarse que en el ámbito de la apreciación de las pruebas o de la demanda por parte de los jueces de fondo, ha de respetarse su autonomía para formarse su propia convicción sobre la determinación concreta del asunto debatido, pues la facultad de la Corte frente a una impugnación que utilice esta vía es velar por la recta inteligencia y la debida aplicación de las leyes sustanciales, no así la de revisar una vez más y sin cortapisa de ninguna especie, cuestiones de hecho y de derecho ventiladas en las instancias»: SC 12 de junio de 2001, rad. No. 6050.

ASUNTO :
Demanda presentada por Hernando Rodríguez Holguín para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso adelantado por el actor contra Erika del Carmen Gómez Fernández, Carolina Gómez Orozco y Carlos Andrés Clavijo. El promotor pidió que se declare que es absolutamente simulado el contrato de compraventa de inmueble. Así mismo, que se declare que son absolutamente simulados los demás contratos de compraventa que tienen como título antecedente la Escritura Pública No. 1.166, a saber, la No. 2989 de 30 de octubre de 2.009, 496 de 26 de febrero de 2010. El *a quo* negó las pretensiones de los demandantes excluyentes, la que dentro de la oportunidad no fue recurrida. Igualmente, profirió una segunda sentencia en la que declaró probada la excepción de ausencia de los presupuestos de la acción de simulación y en consecuencia negó las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. La demanda de casación se fundó en cuatro cargos, que se enmarcan en violaciones por la vía directa y por la vía indirecta. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 76001-31-03-003-2016-00319-01*
PROCEDENCIA *: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL*

TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC2438-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA *: 08/07/2022*
DECISIÓN *: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC2424-2022

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión que, en primera instancia, desestimó la pretensión de simulación de contratos de compraventa. Inobservancia de reglas técnicas: 1) se anuncia en sendos cargos el quebranto indirecto y directo de la ley sustancial, pero en ninguno de ellos se hace el menor esfuerzo por mencionar siquiera una disposición de esa naturaleza que haya sido o debido ser pilar de la sentencia cuestionada. Cuando se alega la causal primera o segunda de casación, es indispensable la invocación de una norma sustancial con incidencia en la definición del caso, y de llegar a omitirse quedaría incompleta la acusación. 2) los embates carecen de la claridad con que necesariamente deben plantearse. La frontera entre uno y otro cargo carece de nitidez. No obstante que el embate denuncia error de hecho en la apreciación probatoria, termina por quejarse de un yerro de derecho. 3) la primera censura no supera el umbral de un alegato de instancia mediante el que el opugnante pretende anteponer su criterio al del *ad quem*. 4) los cargos no se enfilan contra todos los pilares fundamentales de la decisión de segundo grado.

FUENTE FORMAL –
Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.
Artículo 344 numeral 2º literal a) CGP.
Artículo 344 parágrafo 1º CGP.
Artículo 334 inciso 1º CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL –
1) El citado numeral 2º del artículo 344 impone que la argumentación sea «inteligible, exacta y envolvente», pues, "(…) como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatoria del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador": AC2947-2017, reiterado en AC1805-2020.
2) (…) debe concretarse si la afrenta es en forma directa o indirecta, esta última en cualquiera de sus dos manifestaciones ya por incursión en errores de hecho ora de derecho, y en qué consiste la misma de acuerdo con las especificidades que las distinguen, ya que como se dijo en CSJ AC8738-2016 «no basta con invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió»: AC3415-2018, AC1804-2020.
3) Una norma tiene linaje sustancial «cuando contiene una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas (G.J. CLI, pág.254) (auto 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 11001-3103-026-2000-24058-01)»: AC4549-2021).
4) Los embates no citan una sola regla jurídica material que a juicio del censor haya resultado violada como consecuencia de los yerros *in judicando* que le atribuye al tribunal y, por supuesto, por sustracción de materia, tampoco indican la manera como se habría producido esa vulneración, desatención que los torna inadmisibles porque, , «(…) cuando el recurso se finque en la transgresión (directa o indirecta) de normas de carácter sustancial, es tarea del impugnante invocar al menos un precepto de esa naturaleza que, «constituyendo base esencial del fallo, o habiendo debido serlo», haya sido infringido por la decisión que se censura»: AC2133-2020.
5) En AC334-2021 se retomó lo expuesto en AC, 4 dic. 2009, rad. 1995-01090-01, en torno a que cuando se alega la causal primera o segunda de casación, es indispensable la invocación de una norma sustancial con incidencia en la definición del caso, y de llegar a omitirse "(…) quedaría incompleta la acusación, en la medida en que se privaría a la Corte, de un elemento necesario para hacer la confrontación con la sentencia acusada, no pudiéndose, ex officio, suplir las deficiencias u omisiones en que incurra el casacionista en la formulación de los cargos, merced al arraigado carácter dispositivo que estereotipa al recurso de casación."

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Negocios jurídicos

ASUNTO –
El promotor pidió declarar simulados los contratos de compraventa celebrados entre Ramiro Hernando Pereira Brieva y Transportes Fevetrans S.A.S., así como entre esta última y Global Logística y Transportes GTL S.A.S., en el primer caso sobre el 50% y en el segundo el 25% del predio con matrícula No. 060-164848, y que *«prevalece la venta contenida en el contrato de promesa de compraventa»* que el 3 de junio de 2011 suscribió con aquel. En consecuencia, solicitó cancelar las escrituras Nos. 2474 de 5 de junio de 2014 de la Notaría 2ª de Cartagena y 3586 de 29 de diciembre de 2015 de la Notaría 19 de Bogotá. El *a quo* desestimó las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión impugnada. El recurso de casación formulado por el gestor, contiene dos cargos, fincados en las causales primera y segunda del artículo 336 del Código General del Proceso:1) «violación indirecta de una norma sustancial por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de una determinada prueba». 2) «violación directa de una norma sustancial» porque la Corte ha establecido que el tercero a quien el acto fingido le acarrea un perjuicio cierto y actual también es titular de la acción. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 13001-31-03-003-2017-00463-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, SALA CIVIL FAMILIA*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2424-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 29/06/2022*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC2068-2022

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la que en primera instancia desestimó las pretensiones en torno a la simulación absoluta de escritura pública. Inobservancia de reglas técnicas: 1) se pasó por alto que cuando se invoca la causal segunda, es un requisito formal e ineludible que aparezca una disposición de esa clase, cosa que en este caso no ocurrió. 2) pese a que se denunció la violación directa del artículo 98 del Código de Comercio, regla que se ha considerado como una norma de carácter sustancial, no se cumplió con la carga de explicar su pertinencia para resolver este litigio de manera favorable a sus pretensiones, concretamente de simulación absoluta. 3) cuando se alega la causal primera de casación, no pueden ser motivo de controversia la valoración probatoria. 4) entremezclamiento entre la causal primera de casación con la segunda. 5) se desatendió la carga de formular las denuncias de manera separada, esto es soportadas en una causal concreta de casación. 6) en el cargo primero, se incurrió en desenfoque, pues se plantearon temas que no fueron materia de la decisión.

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje los artículos 1502, 1524, 1602, y 1618 del Código Civil; así como los artículos 101, 831 y 871 del Código de Comercio. El artículo 98 del Código de comercio es de carácter sustancial.

FUENTE FORMAL –
Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.
Artículo 344 numeral 2º CGP.
Artículo 344 numeral 2º literal a) CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL –
1) La claridad supone que la protesta debe explicitar las razones que llevan a considerar que el fallador de instancia incurrió en una equivocación, que su error tiene la fuerza de afectar la totalidad de la decisión, por lo que está proscrito que se acuda a fórmulas abstractas, *«o elucubraciones sobre cuál debió ser la decisión definitiva»:* AC3919-2017, AC5503-2017.
2) La precisión tiene como propósito la orientación del reproche hacia los fundamentos centrales de la argumentación de la sentencia atacada, pues de lo contrario la recriminación no podría abrirse paso: AC028-2018.
3) La completitud significa que se deben controvertir la totalidad de las bases de la construcción jurídica sobre la cual descansa la sentencia, de ahí que ninguna de ellas puede quedar ausente de cuestionamiento: AC5379-2021.
4) En particular, la demanda no puede incurrir en defectos de forma tales como mixtura, oscuridad, incompletitud, desenfoque e intrascendencia: AC340-2021. Recuérdese, «mixtura (defecto donde se mezclan indebidamente embistes que no ameritan estar juntos), obscuridad (argumentación ininteligible, deshilvanada o sin sentido), incompletitud (forma de combatir la sentencia sin atacar todos sus pilares), desenfoque (planteamiento de temas que no fueron ni debieron ser materia de la decisión), intrascendencia (como ocurre cuando se traen a colación defectos que no conducen al quiebre del fallo)»; AC340-2021.
5) Violación directa. Esta se configura cuando a pesar de haberse constatado correctamente la realidad fáctica, el sentenciador se equivoca en la aplicación de una norma de carácter sustancial: SC de 25 de feb. de 2002 Rad. 5925.
6) violación directa. Esta causal de casación se estructura cuando se devela una lesión por acción u omisión del fallador en su laborío de escoger y, o interpretar la regla sustancial que considere aplicable al caso, con un resultado ajeno la voluntad del legislador: SC de 15 de nov. de 2012, exp.2008-00322-01, reiterada el 4 de abril de 2013, Exp. 2004-00457-01.
7) Téngase presente que, preceptos sustanciales son aquellos que «en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación», sin que por ende ostenten dicho carácter aquellas que se «limitan a definir fenómenos jurídicos o a descubrir los elementos de éstos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordenativas o reguladoras de la actividad *in procedendo*: AC, 5 May. 2000, reiterada en AC4144-2017; AC1483-2018 y AC654-2020.
8) En ese sentido se ha pronunciado esta Corporación con anterioridad y en varias oportunidades, de no ser norma sustancial, respecto de los artículos 1502: AC5613-2016, AC6693-2016, AC4858-2017, AC7709-2017, AC8255-2017, AC8651-2017, AC3600-2018, AC2117-2020, AC4658-2021, AC5726-2021, 1524: AC4858-2017, AC4497-2018, AC3725-2021, AC3335-2021, 1602: AC8651-2017, AC4260-2018, AC877-2019, AC1738-2019, AC2897-2019, AC3139-2019, AC653-2020, AC742-2020, AC1427-2020, AC1802-2020, AC2117-2020, AC280-2021, AC4034-2021, SC4139-2021, AC6075-2021, SC042-2022, AC998-2022, y 1618: AC5613-2016, AC6291-2017, AC4260-2018, AC3139-2019, AC653-2020, AC2117-2020, AC4034-2021, SC4139-2021, AC5865-2021, A-2003-03026, AC653-2020, AC4034-2021, del Código Civil. Igualmente ocurre respecto de los artículos 101: S-414-00094-01, 831: AC741-2020, SC4794-2021 y 871 del Código de Comercio: AC8508-2017, AC2117-2020, AC4034-2021, AC5865-2021.
9) Esta situación permite avizorar desenfoque del cargo se alega la violación de reglas que no tienen relación con el asunto debatido -simulación absoluta-, omitiendo invocar una norma sustancial pertinente de cara a la pretensión o a la oposición: AC 13 mar. 2008, rad. 2000-05547-01; AC3597-2018.

10) A pesar de que se denunció la violación directa del artículo 98 del Código de Comercio, regla que en particular define el contrato de sociedad, y respecto de la cual esta Corporación ha considerado que se trata de una norma de carácter sustancial: AC1427-2020.
11) «La infracción directa supone que el recurrente está identificado con el Tribunal en relación con los hechos probados, pues los admite tal como los vio el sentenciador, en tanto que en la indirecta hay acuerdo en el particular, porque la impugnación consiste precisamente en que la parte recurrente le atribuye al fallador la comisión de errores en la apreciación de las pruebas»: SC 26 de jul. 1993, S-110.
12) Lo anterior devela que se desatendió la carga de formular las denuncias de manera separada, esto es soportadas en una causal concreta de casación. La separación trasluce que cada acusación debe soportarse en una causal precisa sin que puedan fusionarse o hibridarse varias, exigencia que tiene soporte en que los motivos de procedencia están estructurados para cuestionar puntos concretos de la decisión, mostrándose incompatibles entre sí: AC5922-2021.
13) El recurrente pasó por alto que cuando se invoca la causal segunda de casación que descansa en la infracción de una norma sustancial, es un requisito formal e ineludible de la demanda que aparezca una disposición de esa clase: AC1427-2020.
14) De ese modo, se privó a la Corte de un elemento necesario para hacer la confrontación con la sentencia acusada, sin que pueda de oficio suplirse las deficiencias u omisiones en que incurrió el casacionista, dado el carácter dispositivo del recurso extraordinario de casación: AC 18 nov. 2010, rad. Nº 2002-00007-01.

ASUNTO –
El convocante presentó demanda a fin de que se declare la simulación absoluta de la escritura pública, mediante la cual se constituyó la sociedad F. Molina & CIA S. C. A., hoy denominada F Molina SAS., que condujo a la exclusión ilegal de la calidad de socio al primero privándolo de dividendos y utilidades sociales. En consecuencia, se ordene reconstituir «el patrimonio de las sociedades Almacenes Estilo Ltda. […] y Vásquez Fernández y CIA S. en C. en liquidación», respecto de las cuales el convocante sigue siendo socio «con los bienes». El *a quo* desestimó las pretensiones y levantó las medidas cautelares decretadas. El *ad quem* confirmó la decisión. La acusación se edificó en dos cargos, el primero cimentado en violación directa y el segundo en indirecta, de conformidad con los numerales 1° y 2° del artículo 336 del CGP. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO	*: 05001-31-03-006-2013-01060-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2068-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 17/06/2022*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC2067-2022

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la que en primera instancia estimó las pretensiones en torno al fraude pauliano. Inobservancia de reglas técnicas: 1) los argumentos se ocuparon de aspectos nuevos que no tienen cabida en esta especie de impugnación, toda vez que en las instancias no se hizo alusión a aquellos. 2) atender causales fundadas en hechos nuevos, como se acomete en este caso, comporta una evidente trasgresión del derecho de defensa del contradictor, en cuanto se sorprendería con circunstancias que no pudo debatir, ni pedir pruebas para derrumbarlas. 3) no solamente el ataque se enfila frente a planteamientos

que la providencia no contiene, evidenciando un completo desenfoque de la demanda, sino que además se omitió derruir motivaciones esenciales que condujeron a ese pronunciamiento, evidenciando por su parte cargos asimétrico e incompletos.

FUENTE FORMAL –
Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.
Artículo 344 numeral 1º CGP.
Artículo 346 numeral 2º CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL –
1) «[E]l anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatoria del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador»: AC2947-2017, citado en AC6078-2021.
2) «'la sentencia del ad quem no puede enjuiciarse 'sino con los materiales que sirvieron para estructurarla; no con materiales distintos, extraños y desconocidos. Sería de lo contrario, un hecho desleal, no sólo entre las partes, sino también respecto del tribunal fallador, a quien se le emplazaría a responder en relación con hechos o planteamientos que no tuvo ante sus ojos, y aún respecto del fallo mismo, que tendría que defenderse de armas para él hasta entonces ignoradas' (Sent. 006 de 1999 Exp: 5111), al fin y al cabo, a manera de máxima, debe tenerse en cuenta que 'lo que no se alega en instancia, no existe en casación' (LXXXIII pág. 57)" SC del 21 de agosto de 2001, Rad. N.° 6108»: AC4207-2021.
3) Al invocarse la transgresión de una norma sustancial por vía directa, la labor de la Corte no gravita sobre el análisis de los hechos presentados por la parte quejosa, ni en las pruebas recaudadas, sino en el estudio pormenorizado de la violación endilgada y su impacto en la sentencia; de suerte que el trabajo de esta Corporación se limita al examen de la norma acusada y no al desarrollo del litigio, el estudio debe ceñirse a los textos legales, y ante ellos se enjuicia el caso de manera directa aplicando la ley a los hechos establecidos, sin realizarse ningún debate probatorio: SC040-2000; SC 20 ago. 2014, rad. 00307; SC2342-2018; SC1043-2021 y AC5875-2021.
4) Sobre esta falta de la demanda, la Corte ha señalado, que los ataques soportados en motivos no alegados en las instancias «constituye un medio nuevo en el que no puede basarse ni erigirse exitosamente el recurso extraordinario» lo cual resulta a todas luces inadmisible en casación, «habida cuenta que admitirlos en el mentado recurso comportaría la violación del derecho de defensa, llamado a impedir que una parte sorprenda a la otra con argumentos fácticos que no fueron ventilados en el trámite del asunto y, por tanto, ésta no tuvo la oportunidad de controvertir, amén que implicaría enjuiciar la sentencia con sustento en situaciones que nunca fueron sometidas a consideración del juzgador»: Auto de 10 de septiembre de 2012, exp. 2009 00629 01, Auto 243638 de 6 de junio de 2013. Exp. 2007-00143-01.
5) La integralidad o completitud, impone al recurrente que los cargos que se presentan en contra de la sentencia que se combate, sean envolventes, totalizadores, y simétricos a las premisas del fallo cuestionado, de forma tal que las controvierta en su integridad, pues los fallos de instancia están revestidos de la presunción de acierto y legalidad, siendo deber del promotor derribar sus fundamentos completamente para que la decisión jurisdiccional se quede sin el soporte requerido y se imponga su anulación, pues de lo contrario la censura en casación se torna ineficaz, siendo inocuo el estudio del escrito de sustentación: AC760-2020.
6) «De ahí, que la incompletitud de la censura impida su estudio de mérito. Al respecto, tiene sentado esta Corte «una acusación incompleta, esto es, una imputación en casación que deje intacto un argumento del Tribunal que por sí mismo preste base suficiente al fallo, es inane porque la Corte, dado lo dispositivo del recurso, no puede de oficio enmendar o suplir la omisión o falencia en que incurrió el censor. En esa medida, si el juzgador se basó en varias pruebas, y todas racionalmente, de modo individual o apreciadas en conjunto, soportan la decisión, es de cargo del recurrente atacarlas -eficazmente- todas»: SC563-2021, SC4124 de 2021.

ASUNTO –
Scotiabank Colpatria S.A. en adelante Banco Colpatria en contra de John Alexander Valencia y Jvtel Redes y Comunicaciones S.A.S., solicitó dar aplicación al artículo 2491 del Código Civil, ordenando se rescinda el contrato de compraventa del inmueble realizado entre John Alexander Valencia Márquez, como vendedor, y Jvtel Redes y Comunicaciones S.A.S. como comprador; ordenar la inscripción en el correspondiente folio de matrícula, dejando la titularidad del bien, nuevamente, en cabeza de John Alexander Valencia Márquez, con el fin de garantizar la

obligación contraída con su acreedor Banco Colpatria; ordenar al Grupo de Reorganización de la Superintendencia de Sociedades, la exclusión del bien inmueble del inventario de activos de Jvtel Redes y Comunicaciones S.A.S. El *a quo* declaró no probadas las excepciones de fondo, acogió las pretensiones, declaró fraude pauliano, decretó la cancelación de la escritura, la inscripción de la sentencia, y ordenó oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que excluyera el inmueble del inventario de activos y de la información financiera de la sociedad en liquidación. El *ad quem* confirmó la determinación apelada. La parte recurrente formuló dos acusaciones en casación, enmarcadas en la causal primera, por considerar que la decisión trasgrede el numeral 3º del artículo 2491 del Código Civil; y por la causal segunda, sin especificar si se trataba por error de derecho o, de hecho, en la medida que la acción que debió adelantarse era la de simulación y no la acción pauliana. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-022-2018-00337-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC2067-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 17/06/2022*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC1790-2022

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la que en primera instancia desestimó las pretensiones en torno al incumplimiento de contrato de mandato con representación. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el yerro no corresponde a un *«error de hecho»* sino de derecho, toda vez que la apreciación conjunta de las pruebas, cuya desatención es de lo que en realidad se duele el recurrente, se encuentra reglada en el artículo 176 del Código General del Proceso. 2) como se presenta una dicotomía sustancial entre ambos tipos de errores, no resultaba aceptable que se titulara el cargo como si de uno de hecho se tratara, cuando su estructura argumentativa se enfocó en el de derecho, ya que ese proceder genera confusión en el planteamiento del recurrente y, evidentemente, contraviene los postulados de claridad y precisión. 3) al haber incluido dos transgresiones disímiles dentro de un mismo cargo, con la intención de que se estudiaran desde ambas ópticas, se desatendió uno de los requisitos formales contemplados en el artículo 344 del Código General del Proceso, según el cual, en la demanda impetrada deben proponerse los cargos contra la sentencia recurrida *«por separado»*. La discriminación que pasó por alto denota la falta de técnica al generar una mixtura dentro del mismo cargo por incluir dos causales completamente diferentes.

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje el artículo 871 del Código de Comercio y los artículos 1502 y 1602 del Código Civil.

FUENTE FORMAL –
Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.
Artículo 344 numeral 1º CGP.
Artículo 344 numeral 2º CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL –
1) «[E]l anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatoria del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador»: AC2947-2017, citado en AC6078-2021.
2) En reciente oportunidad, la Corte dijo sobre el medio nuevo: «(...) el cual es "inadmisible en casación, toda vez que 'la sentencia del ad quem no puede enjuiciarse 'sino con los materiales que sirvieron para estructurarla; no

con materiales distintos, extraños y desconocidos. Sería de lo contrario, un hecho desleal, no sólo entre las partes, sino también respecto del tribunal fallador, a quien se le emplazaría a responder en relación con hechos o planteamientos que no tuvo ante sus ojos, y aún respecto del fallo mismo, que tendría que defenderse de armas para él hasta entonces ignoradas' (Sent. 006 de 1999 Exp: 5111), al fin y al cabo, a manera de máxima, debe tenerse en cuenta que 'lo que no se alega en instancia, no existe en casación' (LXXXIII pág. 57)", SC del 21 de agosto de 2001, Rad. N.° 6108», AC4207-2021.
3) «[d]ejar libre de reproche alguna de las motivaciones expuestas, basilares del fallo, comporta mantener en pie la sentencia generando la frustración del recurso»: AC-6492-2016.
4) La Sala ha explicado que «[e]l cargo por error de hecho, además, debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (completitud), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (enfoque), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contraevidentes»: AC5845-2022.
5) Dadas las peculiares connotaciones del «error de hecho», no puede confundirse con el «error de derecho» que, en esencia, se materializa cuando el juzgador, dentro del ejercicio de la valoración de los elementos probatorios, contraviene los preceptos legales referentes a su aducción, incorporación o eficacia; por ende, cuando se trata de esta clase de errores, «es menester señalar las normas probatorias que se consideran quebrantadas y hacer una explicación sucinta de la manera en que lo fueron»: AC5845-2022.
6) Y es que la Corte, al referirse al mencionado artículo, ha puntualizado que se trata de un aspecto de derecho y no de hecho, al explicar: «No hay duda, pues, que el juzgador de segundo grado incurrió en error de derecho por no haber apreciado las pruebas del proceso de conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, como se denunció en el primer segmento del cargo en estudio, acusación que, por ende, está llamada a prosperar»: SC 28 de febrero de 2013, rad. No. 2002-1011-01.
7) Este principio de la apreciación en conjunto de las pruebas es un complemento natural del método adoptado por el código en el mismo artículo 187 para la estimación de aquéllas; si, con las conocidas excepciones legales, el análisis de las pruebas no se encuentra predeterminado por normas legales que señalen el valor que les atañe, sino que debe ser abordado con un criterio eminentemente lógico y científico, claramente comprensible resulta que la susodicha tarea no se puede adelantar dejando de relacionar los medios en pos de una visión amalgamada o coherente de los hechos porque, pensando de otro modo, ello conduciría a que de éstos se dé un figuración errática, fragmentaria o descoordinada»: SC 4 de marzo de 1991, 28 de febrero de 2013, rad. No. 2002-1011-01.
8) «Que el error de derecho presuponga siempre que el juez sí vio la prueba es un aserto también predicable del error de derecho por no apreciar las pruebas en conjunto, porque aun cuando lingüísticamente pareciera que en este tipo de yerro se le achaca al juzgador no haber visto una prueba, la omisión endilgada no está ahí, en un medio en particular no visto, sino en desatender la necesidad de cumplir con el mandato del artículo 187 ídem de apreciarlas "en conjunto". Es decir, se parte de la base de que el juzgador, a pesar de haber visto la prueba en su materialidad objetiva, de ella no extrajo los elementos -coincidentes o no-, que deben contrastarse con los demás que se tienen del haz probatorio, de suerte que se realice el análisis de conjunto que pide el precepto mencionado»: SC 7 de junio de 2013, rad. No. 2004-0457-01.
9) De suerte que si la acusación se tituló como un «error de hecho» pero se desarrolló como un «error de derecho», se incurrió en una mixtura que imposibilita la incursión de la Sala en su estudio, pues de antaño se ha recalcado que «[l]as dos especies de error en la apreciación de la prueba, de hecho y de derecho, son de naturaleza distinta y, por lo mismo, no se puede aducir en un mismo cargo la concurrencia de ambos respecto de idénticos medios de prueba, ni resulta idóneo invocar el uno sustentado en elementos propios del otro, pues si se denuncia como de hecho y se fundamenta como de derecho, o viceversa, amén de que el cargo se torna oscuro e impreciso, implica que en el fondo el vicio que se quiso delatar carece de fundamentación: SC de 10 de agosto de 2001, Rad. 6898)», reiterado en AC-999-2022.
10) «los argumentos que componen el ataque formulado no deben venir mixturados; los motivos que dieren lugar a una u otra acusación, una vez identificados, no se pueden agrupar indistintamente en una misma causal; cada fundamento debe exponerse por separado y respetando la correspondencia con el dislate esgrimido. Cuando así ocurre, no sólo se peca contra esa autonomía e individualidad, sino que, por esa vía, se desacata la exigencia atinente a que los fundamentos de las acusaciones sean claros, precisos y completos (numeral 2° del artículo 344 del Código General del Proceso)»: AC4048-2017.
11) «las razones o circunstancias que en cada una se consagran como suficientes para impugnar la sentencia gozan de autonomía e individualidad propia, y, en consecuencia, no es posible configurar dos o más de ellas en la misma censura y que los cargos no solo respeten la independencia de las causales en que se fundan, sino que se

formulen por separado (…) (Cas. Civ. del 16 de junio de 1.985") SC 085 de 29 de septiembre de 1998 y AC del 6 de julio de 2009, rad. 52001-31-03-004-2000-00341-01)», reiterada en AC-4048 de 2017.
12) Las normas de esa categoría, como inveteradamente se ha dicho, son aquellas que declaran, crean, modifican, o extinguen relaciones jurídicas concretas; por lo tanto, no pueden confundirse con «los preceptos materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria" (auto 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 2000-24058-01)»: AC4591-2018.
13) «se advierte que el grueso de los preceptos aludidos en la sustentación de los cargos no declara, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas concretas, sino que consagran directivas generales, con alto grado de abstracción (artículos 1602 y 1603, Código Civil; 871 del Código de Comercio) (…)»: AC4034-2021.
14) «(…) el examen del cargo devela que el ataque casacional tuvo por norte la violación directa de los artículos 4, 835, 864 y 871 del Código de Comercio y 1620, 1621 y 1624 del Código Civil, por inaplicación; sin embargo, ninguna de tales disposiciones tienen el carácter de norma sustancial, toda vez que una se limita a la definición del contrato (864), otras dos desarrollan el postulado de la presunción de buena fe y la obligación de que los contratos se celebren y ejecuten conforme al mismo (835, 871)»: AC8508-2017.
15) La misma situación se predica de los artículos 1502 y 1602 del Código Civil, ya que tampoco se avienen como normas de estirpe sustancial, tal como en precedencia se ha señalado: Memórese que los recurrentes denuncian "la violación directa de la ley sustancial", particularmente, de los artículos 1502, 1504 y 1505 del Código Civil, por falta de aplicación; sin embargo, ninguno de los mencionados preceptos es de ese linaje, ya que no crean, modifican o extinguen derechos. En efecto, como ya lo ha precisado la Corte, el primero "es simplemente enunciativo de los requisitos que debe contener el negocio jurídico"AC3600-2018, reiterado en AC2117-2020»: AC5726-2021.
16) «(…) el 1602 consagra un principio general en torno a la fuerza que tiene la voluntad dispositiva, pacta sunt servanda (CSJ AC877-2019 y AC2117-2020), por lo que tales disposiciones jurídicas resultan insuficientes para estructurar un cargo por violación de la ley sustancial» (AC6075-2021, 16 dic.)»: AC-998, 31 de marzo de 2022.

ASUNTO –
Demanda presentada por la sociedad Hansacol Trading S.A., para sustentar el recurso extraordinario de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, en el proceso verbal que promovió en contra de la sociedad Wienecke Camping Ltd. Se pidió que se declare que entre las partes existe y se encuentra vigente un contrato de mandato con representación de carácter oneroso, en virtud del cual se encargó a Hansacol «la comercialización exclusiva de los bienes y servicios de su división militar y marina dentro del territorio colombiano»; que se declare que la parte convocante cumplió con todas las obligaciones a su cargo y, a contrario sensu, Wienecke no lo hizo, al no pagarle la contraprestación económica derivada del contrato que el mandante suscribió con la sociedad Cotecmar «para la venta de los bienes para el reemplazo de la Jarcia Lateral de Buque Escuela ARC Gloria (sic)» y condenar a la demandada a pagar la suma por concepto de daño emergente. El *a quo* desestimó las pretensiones. *El ad quem* confirmó la decisión. Hansacol Trading S.A., formuló dos acusaciones en casación: 1) violación indirecta por *«error de hecho»* en la apreciación de las pruebas recaudadas. 2) la acusación se anuncia literalmente en el siguiente sentido: «Me permito invocar como causal de casación la señalada en el numeral primero del artículo 336 del Código General del Proceso, por considerar la sentencia acusada como violatoria directa de los artículos 871 del Código de Comercio, 1502 y 1602 del Código Civil por infracción indirecta al caso objeto de litigio». Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-002-2015-00415-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1790-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 31/05/2022*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC703-2022

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la que en primera instancia desestimó las pretensiones referentes al incumplimiento del contrato de fiducia mercantil. Inobservancia de reglas técnicas*:* como el único ataque planteado en la demanda de casación carece de fundamentación técnica, es imperativa su inadmisión. A pesar de la innegable relevancia del punto, la parte recurrente no desarrolló las razones por las cuales consideraba que la interpretación de la demanda que empleó el tribunal había sido equivocada. Los recurrentes no se ocuparon de demostrar que la alusión a varias convenciones en el capítulo de hechos de la demanda imponía interpretar las pretensiones en la forma que se sugirió en el cargo propuesto, a pesar de que el *petitum* había sido claramente restringido al contrato de fiducia. Los casacionistas incurrieron en un grave error de técnica, porque a pesar de que su censura dependía de la acreditación de un yerro fáctico en la hermenéutica de la demanda, en el desarrollo del cargo no hicieron ningún esfuerzo por especificar los rasgos característicos de esa equivocación, ni tampoco por elucidar que el entendimiento que se planteó en el escrito de sustentación fuera el único apropiado, en desmedro del que se empleó en la providencia recurrida.

FUENTE FORMAL –
Artículo 336 numeral 2º CGP.
Artículo 346 numeral 1º CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL –
1) En lo que tiene que ver con el «*error de derecho*» este se materializa cuando, en la actividad de valoración jurídica de los medios de convicción –aducción, incorporación y apreciación– se contrarían las reglas legales que gobiernan el régimen probatorio: AC8716-2017.
2) El «*error de hecho*» se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente allegadas al juicio: SC8702-2017.
3) El cargo por error de hecho debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (*completitud*), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (*enfoque*), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia: SC 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.
4) Para que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida: AC 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.
5) Esto se traduce en que el fallador está obligado a desentrañar el auténtico y adecuado sentido de la demanda, especialmente en aquellos eventos en los que la descripción fáctica incluida en esa pieza procesal sea ininteligible, o refleje una contradicción insalvable entre los hechos relatados y las pretensiones; pero si lo que ocurre es que el convocante eligió de manera diáfana una acción equivocada, esa mediación excepcional del funcionario se tornaría injustificada, pues el deber de interpretación no puede conducir a que la jurisdicción recomponga la estrategia procesal de los litigantes, o la sustituya por otra más adecuada para la gestión de sus intereses»: SC3724-2021.
6) En suma, "el ataque en casación supone el arrasamiento de todos los pilares del fallo, pues mientras subsistan algunos, suficientes para soportar el fallo, este pasará indemne" SC, 2 abr. 2004, rad. 6985 reiterada en SC, 29 jun. 2012, rad. 2001-00044-01)»: AC2680-2020.

ASUNTO –
Demanda de casación que interponen los convocantes frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en el proceso verbal promovido por María Helena, Luis Eduardo, Martha Luz y Gloria Cecilia Gutiérrez Muñoz y los herederos de Pascual Gutiérrez Pizano, contra Alianza Fiduciaria S.A., Proyekta Ltda. y Carlos Eduardo Mejía Gutiérrez. Los actores pidieron declarar que su contraparte inobservó las estipulaciones del «contrato denominado "Fideicomiso ADM Mirador Santa Catalina – Comodato precario". En consecuencia, solicitaron resolver esa convención, y condenar a la parte incumplida a retornar a los fideicomitentes, hoy demandantes, «la titularidad de los inmuebles» transferidos al patrimonio autónomo, así como a pagar «los perjuicios causados por el incumplimiento». El *a quo* desestimó los reclamos de los demandantes, tras considerar

que estos no demostraron el incumplimiento del contrato de fiducia mercantil, única cuestión sobre la que gravitó su *petitum*. El *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. Los convocantes interpusieron oportunamente el recurso de casación, formulando un solo cargo, al amparo de la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 05001-31-03-014-2007-00488-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC703-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 20/05/2022*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC1799-2022

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión que, en primera instancia, desestimó las pretensiones en torno a contrato de fiducia mercantil. Inobservancia de reglas técnicas: 1) El primer cargo por vía directa, desconoce la exigencia de claridad y precisión en su argumentación al adentrarse en controversias probatorias para visibilizar el equívoco interpretativo de las normas sustanciales que le arroga al juez colegiado. 2) La misma falencia se encuentra en la segunda acusación, promovida a la luz de la segunda causal de casación por «error de derecho» derivado de la aparente «inaplicación» de normas probatorias. Otro tanto se observa en el tercer embate por «error de hecho manifiesto y trascendente» producto de la «valoración errónea» de una de las cláusulas del contrato de fiducia mercantil. 3) En el cuarto cargo, en el que se acusa la sentencia por violar de forma «indirecta» la ley sustancial, se alude la existencia de un «error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda», empero el único fundamento de esa acusación se encuentra en la «omisión» de un pronunciamiento expreso «acerca de las pretensiones [subsidiarias] de nulidad, inexistencia e inoponibilidad de la hipoteca», inconformidad que se ajusta más a las previsiones del numeral 3º del artículo 336 que a la causal elegida. 4) ningún esfuerzo se realizó para demostrar el error interpretativo que le enrostró frente a sus pretensiones de «inexistencia, nulidad o inoponibilidad de la hipoteca por inexistencia del consentimiento» y que consideraba «suficientemente [acreditadas] en las instancias». 5) todos los ataques son abstractos y confusos porque parten de generalidades en aras de que se vuelva a ponderar la evidencia acoplada al plenario y, como si se tratara de un alegato de conclusión, sugieren una nueva lectura probatoria. 6) el último ataque que se propuso por senda de la causal tercera de casación, la sustentación del cargo resulta incompleta.

FUENTE FORMAL –
Artículo 336 numerales 1º, 2º, 3º CGP.
Artículos 346, 347 CGP.
Artículo 344 numeral 2º CGP.
Artículo 344 numeral 2º literal a) CGP.
Artículo 344 parágrafo 1º CGP.
Artículo 328 CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL –
1) El citado numeral 2º del artículo 344 impone que la argumentación sea «inteligible, exacta y envolvente», pues, "(…) como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatoria del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador": AC2947-2017, reiterado en AC1805-2020.
2) La Sala destacó que [t]ratándose del numeral tercero del citado artículo 336, el cuestionamiento por inconsonancia debe centrarse en una manifiesta alteración de lo debatido al confrontar el fallo con lo expuesto y pedido en la demanda, así como la defensa asumida por el opositor o si se pasan por alto circunstancias con incidencia en la decisión reconocibles forzosamente por el juzgador. De ahí que la labor es comparativa entre lo que figura en los escritos que delimitan el contorno del litigio con la decisión tomada, pero sin que se desvíe en reproches por errores de juicio en la lectura que se le dio al libelo y la respuesta al mismo, ni mucho menos discrepancias con la forma en que se sopesaron las probanzas, que corresponden a la segunda causal: AC4592-2018.
3) La doctrina de esta Corte ha sido consistente en señalar que, en el campo de la vía directa de casación, el debate, (…) debe confinarse a aspectos eminentemente jurídicos, relativos a la norma sustancial que gobierna (o debió regir) el caso y su correcta hermenéutica, sin adentrarse en la revisión de los hechos, los cuales resultan incuestionables por esta vía; en otras palabras, el ataque debe hacerse con 'abstracción de los elementos fácticos y probatorios debatidos en el proceso y con sujeción a lo que el Tribunal en este campo concluyó, centrándose el censor en demostrar en el plano estrictamente jurídico la aplicación indebida, la falta de aplicación o la interpretación errónea de normas sustanciales (CSJ, AC2886, 9 may. 2017, rad. n.° 2003-00103-01)', so pena de incurrir en hibridismo, que como ya se señaló se encuentra proscrito para el remedio extraordinario: AC3947-2019, reiterado en AC3017-2020.
4) La adecuada proposición de un cargo soportado en la comisión de un dislate fáctico le impone al recurrente no solo individualizar las pruebas indebidamente apreciadas, ya sea por omisión, suposición o tergiversación de su contenido objetivo, sino también efectuar la respectiva labor de contraste entre lo que el medio demuestra, y lo que sobre el mismo dedujo o inadvirtió el juzgador, a partir de ese laborío deberá quedar en evidencia el yerro en el que incurrió el juzgador, haciendo ver de manera diáfana que la decisión resulta absurda y alejada de la realidad del proceso, pues tratándose de este tipo de yerros, «la labor del impugnante 'no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticulosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley'»: SC2501-2021.
5) Al respecto conviene reiterar que tratándose de este recurso extraordinario, la carga de nitidez, cabalidad y exactitud del líbelo es de irrestricto cumplimiento (cfr. art. 344, num. 2º, CGP), debido a la disimilitud de las causales de casación, cada una de ellas destinada a disputar tópicos particulares de la sentencia criticada, que torna incompatible su integración, según se advirtió en la providencia AC982-2019, reiterada en AC3017-2020, donde se precisó que, [l]os diferentes reproches que se tengan respecto de la sentencia impugnada, debe proponerlos el recurrente en cargos separados, caracterizados por ser autónomos e individuales, lo que igualmente se infiere del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil [actual 336 del Código General del Proceso], premisas que le impiden entremezclar acusaciones de diferente naturaleza o confundir, al interior de una, el error de hecho con el de derecho: AC6341-2014.
6) En AC760-2020 se reiteró que en casación no es admisible el cargo que se limita a presentar «un nuevo criterio de apreciación de las pruebas, o unas conclusiones diferentes de las que obtuvo el juzgador, pues el recurso aludido no constituye una tercera instancia, al punto que la Sala, en

estrictez, no es juez del asunto litigioso, sino de la legalidad del fallo que le puso fin al conflicto»: AC 18 dic. 2009, rad. 1999-00045-01 y AC2195-2016.
7) Es necesario reiterar que cualquier cuestionamiento por incongruencia de una sentencia supone para el interesado la necesaria demostración de la distorsión alegada, a partir del ejercicio objetivo y completo de comparación o contraste entre el contenido de esa decisión judicial, las súplicas del actor y su fundamento fáctico, las excepciones invocadas por su contradictor y de aquellas circunstancias que ameriten el forzoso reconocimiento judicial, en síntesis, de todos y cada uno de los elementos que fijan los linderos de la controversia trazada por las partes: AC4573-2019, SC11331-2015, AC4125-2015, entre otros, que sin duda también se encuentra determinada, en lo que respecta al juzgador de segunda instancia, por los *«argumentos expuestos por el apelante»* (cfr. art. 328 CGP).

8) «…la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso que, indudablemente, corresponde a una pretensión del derecho sustancial controvertido»: SC14427-2016.

ASUNTO –
Demanda presentada por Puerta Rosales S.A., En Reorganización, para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso declarativo que promovió contra el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., hoy Scotiabank Colpatria S.A. y la Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en nombre propio y como vocera del Fideicomiso Lote Proyecto Uraku Suites. El Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá negó las pretensiones. El *ad quem* confirmó la sentencia. Admitido en la debida oportunidad, la recurrente formuló cinco cargos en casación: 1) «violación directa de la ley sustancial» respecto de los artículos «822, 824, 841, 897, 898, 899, 901, 1226, 1227, 1228, 1233, 1234, 1236, 1238, 1239, 1240, y 1243 del Código de Comercio», «6, 63, 1546, 1602, 1740, 1741, 1742, 1752, 1753, 1760, 2432, 2434, 2439 del Código Civil» y «146, numeral 3 del Decreto 663 de 1993». 2) «violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de normas probatorias», concretamente, los artículos 824, 898 y 1228 del Código de Comercio, 1753, 1760 y 2434 del Código Civil, 168 y 176 del Código General del Proceso. 3) «violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de las pruebas». 4) *«violación indirecta»* de los artículos 822, 824, 841, 897, 898, 899, 901, 1226, 1227, 1228, 1233, 1234, 1236, 1238, 1239, 1240 y 1243 del Código de Comercio; 6, 63, 1546, 1602, 1740, 1741, 1742, 1752, 1753, 1760, 2432, 2434 y 2439 del Código Civil; y el 146, numeral 3º, del Decreto 663 de 1993 por «error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda». 5) Al amparo de la causal prevista en el numeral 3º del artículo 336 del Código General del Proceso, cuestionó la decisión por «no estar en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda». Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-009-2017-00502-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1799-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 06/05/2022*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC1562-2022

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que revocó la que en primera instancia declaró infundadas las excepciones, declaró civil y contractualmente responsable a la fiduciaria convocada. Inobservancia de reglas técnicas*:* 1) ambos cargos son incompletos, debido a que el Tribunal construyó la sentencia sobre dos premisas cardinales. Las acusaciones se limitan a cuestionar solamente el primer punto, sin que se invocará ataque alguno al segundo argumento atinente a la conducta omisiva de Servinsa S.A.S. en el cumplimiento de sus obligaciones. 2) en los ataques formulados por la vía directa e indirecta, no se invocó ningún precepto que tenga el carácter de sustancial. 3) en lo tocante a que aplicó el artículo 1609 del Código Civil, sin que resultare procedente y no empleó el artículo 1235 del Código de Comercio, el convocante tenía la carga de indicar como el juzgador las vulnero. 4) Si bien en principio el negocio debería disciplinarse con los preceptos referidos, también lo es que se podía acudir a las normas civiles en atención a que el tema de la excepción de contrato no cumplido, «*exceptio non adimpleti contractus*», no está consagrado expresamente en el Código de Comercio, amén de que la norma referida por el accionante, esto es, el artículo 1235 desarrolla los derechos del beneficiario de la fiducia, de lo que se deduce que el cargo resulta impreciso en su formulación. 5) a la parte no le basta con referir la violación de la sentencia proferida el1° de julio de 2009, dentro del radicado n° 2000 -00310 por esta Corporación, sino que debía indicar que reglas fijadas en ella fueron violadas, cargas con la que no cumplió. 6) en el ataque por la causal segunda, se incurrió en entremezclamiento de causales, dado que refirió argumentos dirigidos a la violación indirecta y la directa.

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje los artículos 1618, 1621, 1622 del Código Civil ni el artículo 1234 del Código de Comercio.

FUENTE FORMAL –
Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.
Artículo 344 numeral 1º CGP.
Artículo 344 numeral 2º CGP.
Artículo 346 numeral 1º CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL –
1) El recurso de casación se caracteriza por su naturaleza extraordinaria, de modo que no toda inconformidad con la decisión atacada permite a la Corte pasar a su estudio «sino que es requerido que la censura este soportada en las causales taxativamente previstas en la ley»: SCAC3495-2014.
2) Sobre el tema de la violación directa, la Corporación ha dejado sentado que «Corresponde, por ende, a una causal de pleno derecho, encaminada a develar una lesión producida durante el proceso intelectivo que realiza el fallador, por acción u omisión, en la labor de escogencia y exégesis de la regulación que considera aplicable, con un resultado ajeno al querer del legislador (…) En tal sentido ha precisado la Corte que la 'violación directa de las normas sustanciales, que como motivo de casación contempla la causal primera del artículo 368 *ibídem*, acontece cuando el sentenciador, al margen de toda cuestión probatoria, deja de aplicar al caso controvertido la disposición sustancial a que debía someterse y, consecuentemente, hace actuar las que resultan extrañas al litigio, o cuando habiendo acertado en la disposición rectora del asunto, yerra en la interpretación que de ella hace»: SC, 17 de nov. 2005, rad. 7567, reiterada en SC, 15 de nov. 2012, rad. 2008-00322 y SC15214-2017.
3) Los cargos deben atacar todos los fundamentos aducidos por el *ad quem*, so pena de ser incompletos, puesto que la acusación «debe abarcar todos los fundamentos torales de la decisión, pues si se soslaya alguno, con entidad suficiente para sostenerla, esto, por sí, relevaría a la Corte de cualquier estudio de fondo. En esencia, porque con independencia del juicio del Tribunal, los

argumentos basilares no confutados seguirían amparados por la presunción de legalidad y acierto»: AC6285-2016, SCAC5397-2021.
4) La naturaleza de una norma no depende del lugar donde se ubique, sino de su objeto habida cuenta que sólo ostenta el carácter de norma sustancial aquellas que generen, alteren o modifiquen derechos, obligaciones o relaciones subjetivas: AC 6078 de 2021.
5) La parte convocante funda su recurso en que el *ad quem* no aplicó los artículos 1618, 1621 y 1622 del C.C. pero ninguna de esas disposiciones tiene el carácter de sustancial dado que son meramente interpretativas: AC 3495-2014, AC2794-2018 y AC653-2020 y en relación con el artículo 1234 del C.Co., no es una norma sustancial debido a que regula los deberes indelegables del fiduciario: AC7621-2016.
6) «esa mixtura hace que los embates sean irresolubles, porque, como viene de ser expuesto, los dos se adentran a cuestionar aspectos extraños a la modalidad seleccionada en cada uno, lo que significa que se desviaron del rumbo trazado»: AC4550 de 2021.
7) El recurrente invocó la vulneración del artículo 1622 del C.C. Adviértase que la norma invocada no tiene la condición de sustancial por tener un carácter interpretativo, aunado a que el recurso no está consagrado para que quien lo invoca adopte la valoración que mejor se adapte a sus intereses, pues recuérdese que no es admisible que el cargo se limite a presentar «un nuevo criterio de apreciación de las pruebas, o unas conclusiones diferentes de las que obtuvo el juzgador, pues el recurso aludido no constituye una tercera instancia, al punto que la Sala, en estrictez, no es juez del asunto litigioso, sino de la legalidad del fallo que le puso fin al conflicto»: AC 18 dic. 2009, rad. 1999-00045-01, AC2195-2016 y AC5450-2021.

FUENTE DOCTRINAL-
Manuel de la Plaza. La Casación Civil, pág. 119

ASUNTO –
Demanda presentada por Efraín Acosta Salamanca, Amparo Rodríguez Marín, y la Corporación Internacional de Factoraje S.A. para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso adelantado por los actores contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A. Servicios de Ingeniería S.A. Los convocantes pidieron que se declare que entre ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de fiduciaria y Servinsa S.A.S., en calidad de fideicomitente se celebró un contrato de fiducia mercantil de administración y pagos en virtud del cual se creó el Patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO FA-1732 FACTURAS SERVINSA S.A.S. El *a quo* declaró infundadas las excepciones, declaró civil y contractualmente responsable a la fiduciaria convocada y la condenó a pagar las sumas solicitadas en la demanda. Ambas partes apelaron dicha determinación. El *ad quem* revocó la sentencia de primera instancia. Los convocantes recurrieron en casación con sustento en dos cargos:1) por vía directa ante la no aplicación del artículo 1618 del C.C., por no tener en cuenta la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 1° de julio de 2009; iii) el juez no aplicó los artículos 1621 y 1622 del C.C. y por aplicar el artículo 1604 del C.C., sin ser pertinente en el caso objeto de estudio. 2) por la violación indirecta del artículo 1618 del C.C. como consecuencia del error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de lo afirmado por los extremos procesales en sus interrogatorios y el error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de las pruebas documentales aportadas como anexo. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE *: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-31-03-009-2015-00636-01*
PROCEDENCIA *: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1562-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA *: 02/05/2022*
DECISIÓN *: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC1566-2022

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la que en primera instancia negó la pretensión indemnizatoria por responsabilidad de comisionista de bolsa. Inobservancia de reglas técnicas*:* 1) el recurrente menciona pronunciamientos jurídicos aislados de la Corte Constitucional, entremezcla sentencias de tutela y constitucionalidad, omite informar el sistema de precedente, el nicho citacional, y las sentencias hito o la sentencia arquimédica, la sentencia fundadora de la línea jurisprudencia y las sentencias reiteradoras; de otro de mayor relevancia aún, no sirven de apoyo técnico para su exposición, pues ninguna relación tienen respecto de la ocurrencia del error de hecho. 2) omite por completo seguir con fidelidad el rastro de la ponderación probatoria y la argumentación jurídica de la sentencia, mostrando con suficiencia y detalle en qué ha consistido cada uno de los desvíos, con inclusión de la integridad de los fundamentos de la providencia, y la demostración del vicio en sí y de su incidencia, confrontando sistemáticamente hechos, pruebas, fallo y ley. 3) se limita a realizar una mera relación de normas, tal vez persiguiendo una revisión total del proceso, oficiosa o apenas con la ayuda de una impugnación genérica, olvidando que debía realizar un específico juicio de valor a luz exclusiva de precisas acusaciones. 4) aunque se aduce que el fallador de última instancia cometió error fáctico, cuando confirmó la negativa de declaratoria de responsabilidad sin detenerse en la totalidad de los medios de prueba, lo cierto es que el cargo luce incompleto, pues no toca la totalidad de los argumentos en que se cimentó el proveído de segundo grado.

FUENTE FORMAL –
Artículo 336 numeral 2º CGP.
Artículo 344 párrafo 1º CGP.
Artículo 344 CGP.
Artículo 346 numeral 1º CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL –
1) La argumentación en casación impone un laborío por parte del recurrente de modo que su exposición sea inteligible, exacta y envolvente, respecto de la demanda de casación se ha venido sosteniendo por la Corte (…) como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatoria del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador: AC2947-2017, reiterado en AC6078-2021.
2) Acorde con la añeja, reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corporación, el yerro fáctico será evidente o notorio, 'cuando su sólo planteamiento haga brotar que el criterio' del juez 'está por completo divorciado de la más elemental sindéresis; si se quiere, que repugna al buen juicio', lo que ocurre en aquellos casos en que él 'está convicto de contraevidencia' (sentencias de 11 de julio de 1990 y de 24 de enero de 1992), o cuando es 'de tal entidad que a primer golpe de vista ponga de manifiesto la contraevidencia de la determinación adoptada en el fallo combatido con la realidad que

fluya del proceso' (sentencia 146 de 17 de octubre de 2006, exp. 06798-01); dicho en términos diferentes, significa que la providencia debe aniquilarse cuando aparezca claro que 'se estrelló violentamente contra la lógica o el buen sentido común, evento en el cual no es nada razonable ni conveniente persistir tozudamente en el mantenimiento de la decisión so pretexto de aquella autonomía': G. J., T. CCXXXI, página 644, SC 21 feb. 2012, rad. 2004-00649, reiterada sentencia 24 jul. 2012, rad. 2005-00595-01, SC 4407 de 2021.
3) Sea que la acusación descanse en presunta violación directa o indirecta, el quejoso deberá señalar los cánones de derecho sustancial que estime inobservados, eventos en los que es suficiente denunciar cualquier precepto de esa estirpe que, constituyendo base substancial de la resolución rebatida, o habiendo debido serlo, haya sido infringido, sin que sea imprescindible integrar una proposición jurídica completa. Es necesario recalcar con relación a lo primero, que a riesgo de la inadmisión y deserción de ésta, no puede el reclamante sustraerse de especificar aquellas que poseen esa calidad; siendo tales, las que «…en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación…», de manera que no son de esa naturaleza aquellas que se «limitan a definir fenómenos jurídicos o a descubrir los elementos de éstos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordenativas o reguladoras de la actividad in procedendo»: AC, del 5 de may. 2000, AC742-2020.
4) … la integralidad o completitud impone al casacionista que los reproches enarbolados sean simétricos a las premisas del fallo cuestionado, de suerte que las controvierta en su integridad. Lo anterior, puesto que los fallos de instancia están revestidos de las presunciones de acierto y legalidad, siendo deber del promotor derruir sus fundamentos integralmente AC222, 3 oct. 2006, rad. n.° 2001-00127-01, AC4243-2017, rad. n.° 2009-00550-01. Radicación n.° 2016-00299-01 17, para que se quede sin el andamiaje requerido para su soporte y se imponga su anulación. En caso contrario, la resolución se apoyará en las bases no discutidas y conservará su valor jurídico, siendo inocuo el estudio del escrito de sustentación: Auto AC760-2020.
5) (…) el censor tiene la ineludible carga de combatir todas las apreciaciones de fondo que conforman la base jurídica esencial del fallo impugnado, sin que sea posible desatender y separarse de la línea argumental contenida en aquel proveído, principios estos que, de vieja data, han llevado a la Corte a sostener que los cargos operantes en un recurso de casación no son otros sino aquellos que se refieren a las bases fundamentales del fallo recurrido, con el objeto de desvirtuarlas o quebrantarlas. Por eso, cuando los cargos hechos en un recurso no se relacionan con esos fundamentos son inoperantes: AC, 29 oct. 2013, rad. 2008-00576-01, AC4031-2021.
6) (…) En la misma providencia, se añadió que '…para cumplir con la exigencia de suficiente sustentación de la que se viene hablando, el recurrente tiene que atacar idóneamente todos los elementos que fundan el proveimiento, explicando con vista en este último y no en otro distinto, en qué ha consistido la infracción a la ley que se le atribuye, cuál su influencia en lo dispositivo y cómo este aspecto debe variar en orden al restablecimiento de la normatividad sustancial vulnerada, lo que impone entre otras cosas de no menor importancia por cierto, que la crítica a las conclusiones decisorias de la sentencia sea completa'. Ello significa que el censor tiene la ineludible carga de combatir todas las apreciaciones de fondo que conforman la base jurídica esencial del fallo impugnado, sin que sea posible desatender y separarse de la línea argumental contenida en aquel proveído…: AC7629-2016.
7) De manera más reciente, sobre la completitud de la demanda esta Sala señaló que "De ahí, que la incompletitud de la censura impida su estudio de mérito. Al respecto, tiene sentado esta Corte «una acusación incompleta, esto es, una imputación en casación que deje intacto un argumento del Tribunal que por sí mismo preste base suficiente al fallo, es inane porque la Corte, dado lo dispositivo del recurso, no puede de oficio enmendar o suplir la omisión o falencia en que incurrió el censor. En esa medida, si el juzgador se basó en varias pruebas, y todas racionalmente, de modo individual o

apreciadas en conjunto, soportan la decisión, es de cargo del recurrente atacarlas -eficazmente- todas»: SC563-2021, SC4124 de 2021.

ASUNTO –
Demanda presentada por Gabriel Nicoff Saavedra Casallas y otros para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso verbal promovido por los impugnantes contra ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA. Los demandantes solicitaron declarar civilmente responsable a la sociedad demandada ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, por los daños materiales, morales y pérdida de oportunidad ocasionados al convocante Gabriel Nicoff Saavedra Casallas, y en consecuencia, condenar a la convocada a pagar a Gabriel Nicoff la suma de $1.721.116.666, a sus hijos Juan Felipe y Daniel Enrique Saavedra Castañeda, al primero en cuantía de $525.030.231,09 (fl218) y al segundo en la suma de $693.061.962,70, y por concepto de daños morales a favor de su padre Ernesto Saavedra Vicentes. Gabriel Nicoff Saavedra Casallas, se desempeñó como ejecutivo de cuenta de la demandada, quien para ese momento se denominaba Asesores en Valores S.A. Comisionista de Bolsa, dicha labor la llevó a cabo entre el 18 de noviembre de 2002 y 1º de agosto de 2006. El contrato laboral del demandante se dio por terminado de forma unilateral por la demandada, aduciendo justa causa, con *"apoy[o] en la causal 6ª del literal a) del artículo 7º del decreto 2351 de 1.965."* La comisionista, *"invocando los mismos hechos que dieron lugar a la terminación del contrato de trabajo"* también presentó denuncia penal por el delito de estafa. El *a quo* negó las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión. Se formuló un cargo único en casación con sustento en la causal segunda, debido a que la sentencia se limitó a realizar un estudio de la decisión proferida en el proceso penal donde fue absuelto Gabriel Saavedra, *"por la duda razonable y no porque fuera realmente inocente",* pasando por alto las demás pruebas recaudadas, sin detenerse a estudiar la conducta asumida por la demandada para obtener la indemnización por parte de la compañía de seguros. Se declara inadmisible la demanda de casación.

PROCEDENCIA *- TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
DECISIÓN *: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC1574-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia, que estimó la pretensión de simulación absoluta de contrato de compraventa. Inobservancia de reglas técnicas*:* 1) no es suficiente que el recurrente se limite a relacionar las pruebas que supuestamente fueron obviadas y que podrían tener incidencia en la sentencia, sino que resulta imperioso cuestionar todos los argumentos en los que se cimentó juez de segunda instancia. Ni siquiera confrontaron sus propios argumentos con los plasmados en la providencia. 2) el sustento del cargo tiene por objeto plantear una visión diferente a la manera en que resolvió el *sub lite*, como si de un nuevo alegato de instancia se tratara, atestándose en la literalidad de la escritura pública, la buena fe con la supuestamente se actuó en el segundo negocio y la acreditación del pago del precio. 3) no se atacaron los amplios sustentos probatorios esgrimidos en la sentencia, pues los demandados se conformaron con dar su visión alternativa de la solución el litigio y exponer cómo debieron analizarse algunas pruebas, claramente omitieron la confrontación probatoria y la arremetida completa a las valoraciones del juez de segundo grado. 4) en lo que respecta a la queja por no haberse pronunciado acerca de los gastos en que se incurrió para el mantenimiento de la finca, junto con los impuestos y los servicios públicos pagados, se advierte que conlleva los mismos defectos señalados,

cuales son, no haber atacado los pilares fundamentales que cimentaron la sentencia, la omisión de confrontamiento con las demás pruebas valoradas y no haber explicado cuál sería la trascendencia de aquellos medios de convicción de cara a los argumentos enmarcados dentro de la decisión; es decir, nada se dijo frente a su trascendencia.

FUENTE FORMAL –
Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP.
Artículo 344 numeral 1° CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL –
1) La argumentación en casación impone un laborío por parte del recurrente de modo que su exposición sea inteligible, exacta y envolvente, respecto de la demanda de casación se ha venido sosteniendo por la Corte (…) como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatoria del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador: AC2947-2017, reiterado en AC6078-2021.
2) En reciente oportunidad, la Corte dijo sobre el particular: «(…) el cual es "inadmisible en casación, toda vez que 'la sentencia del ad quem no puede enjuiciarse 'sino con los materiales que sirvieron para estructurarla; no con materiales distintos, extraños y desconocidos. Sería de lo contrario, un hecho desleal, no sólo entre las partes, sino también respecto del tribunal fallador, a quien se le emplazaría a responder en relación con hechos o planteamientos que no tuvo ante sus ojos, y aún respecto del fallo mismo, que tendría que defenderse de armas para él hasta entonces ignoradas' (Sent. 006 de 1999 Exp: 5111), al fin y al cabo, a manera de máxima, debe tenerse en cuenta que 'lo que no se alega en instancia, no existe en casación' (LXXXIII pág. 57)": SC del 21 de agosto de 2001, Rad. N.° 6108, AC4207-2021.
3) Lo anterior implica que el cargo pueda inadmitirse por falta de trascendencia o de completitud; el primer evento tiene lugar cuando el cuestionamiento no tiene la fuerza suficiente para conducir a la invalidación del proveído, y el segundo, cuando no se reprochan in extenso todos los fundamentos en que el Tribunal cimentó su determinación, ya que «[d]ejar libre de reproche alguna de las motivaciones expuestas, basilares del fallo, comporta mantener en pie la sentencia generando la frustración del recurso»: AC6492-2016.
4) "[E]l error de hecho se configura: «a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que, si existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento…»: SC, 10 ago. 1999, Rad. 4979; SC, 15 Sep. 1998, Rad. 4886; SC, 21 Oct 2003, Rad. 7486; SC, 18 Sep. 2009, Rad. 00406, citados en AC817-2020, reiterada en AC1176-2021.
5) «más que disentir, se ocupe de acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborío que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo –o debió extraer– el Tribunal y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como de su trascendencia en la determinación adoptada»: AC, 14 abr. 2011, rad. 2005-00044-01, AC6243-2016.
6) «los jueces gozan de discreta autonomía en la valoración probatoria para tomar sus decisiones y que, asimismo, las providencias con las que resuelven los litigios sometidos a su conocimiento llegan a la Corte precedidas de la presunción de verdad y acierto, la tarea de quien recurre en casación tendrá que estar dirigida a demostrar cómo el dislate que el achaca al ad quem es notorio y trascendente (…)»: SC, 8 de septiembre de 2011. Exp. 2007-00416-01.

7) Sobre el particular, «esta Sala ha sido enfática en reclamar que toda acusación trascienda del terreno de la enunciación al de la demostración «haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida»: AC1262-2016, reiterado en AC5532-2018, AC2818 de 2021.

ASUNTO –
Demanda presentada por Samuel Yañez Botello y otros, para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil Familia, dentro del proceso verbal que promovió en su contra José del Carmen Yañez Boada y otros. Se solicitó que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública, a través de la cual María Socorro Boada de Yañez le vendió a Jesús Yañez Boada el inmueble identificado con el folio de matrícula. Y, además, que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura No. 1882 del 28 de diciembre de 2007, elevada ante la Notaría Única de Aguachica *(Cesar)*, por medio del cual Jesús Yañez Boada vendió el referido predio a Samuel Yañez Boada e Isabel Botello de Yañez. El *a quo* dispuso: i) declarar no probadas las excepciones de mérito planteadas; ii) declarar la simulación absoluta de los contratos de compraventa contenidos en las escrituras Nos. 102 del 5 de mayo de 2005 y 1882 del 28 de diciembre de 2007, iii) ordenar la cancelación de las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria; iv) ordenar la restitución del predio *«en favor de la sucesión de la causante [María del Socorro Boada de Yañez], devolución que deben efectuar los actuales detentadores del predio»*; v) ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda. El *ad quem* confirmó la decisión. Se formularon dos acusaciones en casación: 1) violación directa la aplicación e interpretación errónea de los artículos 2535 y 2536 del Código Civil. 2) violación indirecta por error en la valoración de los medios probatorios. Se declara inadmisible el segundo cargo de la demanda de casación.

M. PONENTE	*: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO	*: 54001-31-03-006-2016-00280-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, SALA CIVIL FAMILIA*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1574-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 02/05/2022*
DECISIÓN	*: INADMITE PARCIAL DEMANDA DE CASACIÓN*

AC1339-2022

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión que en primera instancia declaró oficiosamente próspera la excepción de *«falta de legitimación en la causa por activa»* y negó la pretensión de ser declarada como la actual cesionaria y única titular del crédito contenido en el contrato de corretaje. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el embate por la causal segunda luce incompleto, pues no toca la totalidad de los argumentos en que fue cimentado el proveído de segundo grado. 2) el cargo únicamente contiene una valoración probatoria basada en una disparidad de criterios. 3) la interpretación de un acuerdo de voluntades por el operador judicial sólo constituye error de hecho cuando resulta abiertamente desfasada. 4) los dos últimos embates lucen desenfocados, en la medida en que es de rigor para quien acude a este mecanismo de defensa orientar acertadamente sus críticas, lo que implica que debe atacar las razones, sean jurídicas o fácticas, de la sentencia cuestionada. 5) los dos últimos agravios son asimétricos, por estar dirigidos a enjuiciar consideraciones de la decisión, que en verdad no están contenidas en él. 6) avalar en el curso del

juicio un alegato o una prueba, expresa o tácitamente, y criticarla sorpresivamente en este escenario extraordinario, denota incoherencia.

FUENTE FORMAL –
Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP.
Artículos 624, 625 numeral 5° CGP.
Artículo 344 numeral 2° CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL-
1) «[s]in distinción de la razón invocada, deben proponerse las censuras mediante un relato hilvanado y claro, de tal manera que de su lectura emane el sentido de la inconformidad, sin que exista cabida para especulaciones o deficiencias que lo hagan incomprensible y deriven en deserción, máxime cuando no es labor de la Corte suplir las falencias en que incurran los litigantes al plantearlos»: AC725-2016.
2) Ello significa que el censor tiene la ineludible carga de combatir todas las apreciaciones de fondo que conforman la base jurídica esencial del fallo impugnado, sin que sea posible desatender y separarse de la línea argumental contenida en aquel proveído…: AC7629-2016.
3) Los errores de hecho probatorios se relacionan con la constatación material de los medios de convicción en el expediente o con la fijación de su contenido objetivo. Se configuran, en palabras de la Corte, '(…) a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad sí existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento (…)':SC9680-2015.
4) En el mismo sentido ha dicho la Corte, también con insistencia, que la demostración del yerro "…se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada."(sent. de 2 de febrero de 2001, exp. 5670), por manera que se precisa una tarea de confrontación o de parangón entre lo que la sentencia dijo acerca del medio o de la demanda o contestación y lo que en verdad ella debió decir: AC, 30 mar 2009, rad. 1996-08781-01.
5) «(E)n el error de hecho debe ponerse de presente, por un lado, lo que dice, o dejó de decir, la sentencia respecto del medio probatorio, y, por el otro, el texto concreto del medio, y, establecido el paralelo, denotar que existe disparidad o divergencia entrambos y que esa disparidad es evidente: AC, 13 ene 2013, rad. 2009-00406.
6) En síntesis, la Corte inadmitirá la demanda de casación por ausencia de requisitos formales, cual lo regula el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, e igualmente se abstendrá de seleccionarla en las siguientes hipótesis: AC 12 may. 2009, rad. 2001-00922, reiterado AC 30 ago. 2013, rad. 2001-003000-01, AC3337-2015.
7) Y es apenas obvio que el yerro de facto, cuya característica fundamental es el de que sea evidente, o como lo observa la doctrina de la Corporación, que 'salte de bulto' o 'brille al ojo', sólo se presenta "cuando la única estimación aceptada sea la sustitutiva que se propone: Cas. Civ. de 30 de enero de 1962, XCVIII, 4 de mayo de 1970, CXXXIV, 146 y 147; 6 de septiembre de 1983, aún no publicada, sentencia de 10 de mayo de 1989, citada en Cas. Civ. sent. 229 de 25 de julio de 1992, SC 150 de 2003, rad. 7714-01.
8) (…) 'la Corte ha señalado que '[d]e manera, pues, que en esas condiciones el reproche resulta desenfocado, en la medida en que no guarda una estricta y adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar' (…) o que 'resulta desenfocado, pues deja de lado la razón toral de la que se valió el ad quem para negar las pretensiones (…) Ignorado fue, entonces, el núcleo argumentativo del fallo impugnado, haciendo del cargo una embestida carente de precisión, pues apenas comprende algunas de las periferias del asunto, lo cual anticipa su ineficacia para propiciar el pronunciamiento de la Corte.': AC 23 nov. 2012, rad. 2006-00061-01.

9) Pues en este sentido la jurisprudencia ha sostenido que el cargo planteado con base en defectos rituales que se le imputan a la prueba, que antes no fueron discutidos, 'implica un medio nuevo, que no puede ser atendido por la Corte, cuya doctrina rechaza, como medio de esta especie, el hecho de que una sentencia haya tomado en consideración elementos probatorios que como tales no tuvieron tacha alguna en trámites anteriores, acusación que al ser admitida resultaría violatoria del derecho de defensa de los litigantes y reñida con la índole y esencia del recurso extraordinario': G.J. t. XCV, pag.497), posición que ha sido reiterada, en sentencias de 16 de agosto de 1973(G.J. t. CXLVII, pag.26), 23 de enero de 1981 y 082 de 21 de septiembre de 1998, SC de 27 sep. 2004 rad. 7479, reiterada en SC de 23 jun. 2011, rad. 2003-00388-01 y SC7978-2015.
10) En el punto, insistentemente se ha precisado que "toda alegación conducente a demostrar que el sentenciador de segundo grado incurrió en errónea apreciación de alguna prueba por razones de hecho o de derecho que no fueron planteadas ni discutidas en las instancias, constituye medio nuevo, no invocable en el recurso extraordinario de casación.": SC-041 de 2005, rad. 2001-00198-01.

FUENTE DOCTRINAL-
Jorge Nieva Fenoll. *El recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas*, J.M. Bosh, Barcelona, 1998.

ASUNTO –
Recurso de casación interpuesto por la demandante frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el juicio verbal que promovió Feparvi S.A.S. contra Laura Paola Garzón Pinzón como heredera determinada de Camilo Garzón Silva, los herederos indeterminados y Carlos Manuel Mujica Duarte. Al tenor de la demanda y su reforma, la convocante pidió ser declarada como la actual cesionaria y única titular del crédito contenido en el contrato de corretaje consistente en la obligación de transferir 6.888 metros cuadrados del lote de terreno El Cangrejal, así como de la hipoteca de segundo grado constituida para garantizar tal deuda, a través de la escritura pública, sobre el 25% del derecho de dominio del predio mencionado, cuyos deudores hipotecarios son Víctor Hugo y Gilberto Ramos Camacho. El *a quo* declaró oficiosamente próspera la excepción de «*falta de legitimación en la causa por activa*» y negó las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión. En casación se formularon los siguientes cargos:1) vulneración por vía indirecta como consecuencia de errores de hecho en la valoración probatoria. 2) se aduce la transgresión por vía directa de los artículos 1008, 1011, 1959 a 1966 del Código Civil por interpretación errada. 3) Se conculcó de forma directa los artículos 80 del decreto 960 de 1970 -por indebido empleo-, 1959 y 1964 del Código Civil por inaplicación. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-025-2017-00541-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1339-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 27/04/2022*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC1142-2022

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual se negaron las pretensiones en torno a la resolución por incumplimiento de contrato de arrendamiento, declaró la prosperidad de la objeción por error grave del dictamen

pericial y asintió en la defensa «incumplimiento exclusivo del actor». Inobservancia de reglas técnicas: 1) en la acusación inaugural, que se formuló por la senda directa, el recurrente dejó de lado lo tocante a la aplicación o interpretación del derecho que gobierna el litigio, como es propio del motivo esgrimido, para trasegar hacia consideraciones fácticas, en particular, el correcto entendimiento de los contratos de arrendamiento, consideración que debió izarse al abrigo de un motivo diferente. 2) equivocación similar se vislumbra en el embate final, planteado al abrigo del error de derecho, pues realmente se censuró una pretermisión probatoria, crítica que es propia del error de hecho, lo que demuestra la mixtura. Se incurrió en hibridismo entre las diversas vías que integran el camino indirecto. 3) las acusaciones devienen exiguas, pues dejaron de lado múltiples de sus razonamientos esenciales. 4) en el cargo primero, se incorporó un medio nuevo, el cual se encuentra proscrito en el numeral 2° del artículo 346 del CGP. 5) en el cargo postrero se faltó a la claridad, pues el impugnante se limitó a criticar la falta de valoración conjunta de las pruebas, sin explicar cómo las concordancias y divergencias entre éstas, servían para derruir la decisión impugnada

FUENTE FORMAL –
Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP.
Artículo 344 numeral 2° CGP.
Artículo 344 parágrafo 2° CGP.
Artículo 346 numeral 2° CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL-
1) De este modo, sea cual fuere la causal que se aduzca, esto es, independientemente que la crítica cuestione vicios de juzgamiento o in procedendo, ese libelo constituye la moldura dentro de la cual la Corporación debe discurrir su actividad; de ahí que competa al censor atender un mínimo de exigencias en procura de tornar idónea la respectiva sustentación; pues es a él a quien corresponde delinear los perfiles dentro de los que ha de discurrir la Corte como Tribunal de Casación: AC219-2017.
2) Los diferentes reproches que se tengan respecto de la sentencia impugnada, debe proponerlos el recurrente en cargos separados, caracterizados por ser autónomos e individuales, lo que igualmente se infiere del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, premisas que le impiden entremezclar acusaciones de diferente naturaleza o confundir, al interior de una, el error de hecho con el de derecho: AC6341-2014.
3) La claridad se traduce en que «la persona que acude a este mecanismo debe formular sus embates… con la indicación de las razones por las cuales considera que el juzgador de instancia se equivocó y cómo tal dislate tiene la virtualidad de afectar la totalidad de la decisión. No es posible soportar la acusación en formulas abstractas, o elucubraciones sobre cuál debió ser la decisión definitiva»:AC3919-2017.
4) La precisión obliga a «que los embistes [estén] orientados hacia los fundamentos reales de la decisión atacada, sin separarse de ellos, so pena que la recriminación no pueda ser admitida. En otras palabras, los reproches deben dirigirse con acierto hacia el centro de la argumentación de la providencia cuya anulación se pretende»: AC028-2018.
5) La completitud «impone al promotor que ataque la totalidad de las premisas del fallo cuestionado, de suerte que las controvierta en su integridad, sin que ninguna de ellas pueda quedar desprovista de cuestionamiento»: AC028-2018.
6) La Sala tiene doctrinado que se desconoce «la regla propia de la alegación de infracción directa a la ley sustancial como causal de casación», cuando el casacionista «se distanci[a] del cometido de demostrar que el juzgador erró en la solución jurídica del caso y, en su lugar, incursión[a] en la senda de errores en la apreciación probatoria, cuyo debate es ajeno a la vía escogida»: AC5809-2021.

7) Como lo ha dicho esta Corporación, en palabras aplicables *mutatis mutandi* al sub lite, «pese a que los recurrentes alegaron el quebrantamiento de normas sustanciales, explicaron la censura con sujeción a un argumento propio del error de hecho, es decir, combinaron la vía directa con la indirecta… al actuarse de esta forma, se generó una desconexión entre la senda escogida y su argumentación, sin tener en cuenta la disimilitud existente entre los mencionados tipos de errores, lo que es completamente intolerable en este escenario excepcional»: AC5726-2021.
8) «Resulta imperioso destacar la usual confusión en que se incurre cuando en sede casacional, so pretexto de criticar al juzgador por no apreciar las pruebas en conjunto, se recrimina de este la omisión o falta de apreciación de algunas de ellas, o su cercenamiento, y por esta vía, a mostrar una particular visión del poder persuasivo de apartes destacados y de algunas conclusiones distanciadas de las adoptadas por el Tribunal, lo que hace derivar el cargo hacia un error de hecho, con entremezclamiento o mixturas de yerros probatorios, cual sucede en este cargo»: SC5230-2021.
9) Cuando se trata de la causal primera de casación, en cualquiera de las especies de violación de las normas sustanciales a que ella se contrae, ya por la vía directa ora por la indirecta, los reproches formulados deben comprender todos y cada uno de los fundamentos de la providencia en los que ella se sustenta, en el claro entendido de que si cualquiera de estos se pretermite o se ignora o de alguna manera subsiste para mantenerla en pie, no hay lugar a quebrarla, toda vez que la Corte, dado el carácter dispositivo y restricto propio del recurso extraordinario, tampoco puede de oficio completar la tarea recortada que a ese respecto se le proponga.: AC, 12 mar. 2010, rad. n.° 2002-00111-01.
10) [U]n alegato sorpresivo que la doctrina denomina 'medio nuevo', esto es, aquel que uno de los litigantes guarda para erigirlo cuando han fenecido las oportunidades de contradicción previstas en el ordenamiento jurídico o… para revivirlo a pesar de que lo abandonó expresamente, debe ser repelido en el escenario extraordinario, por ir en desmedro 'del principio de lealtad procesal para con el estamento jurisdiccional y con su contendora': SC131, 12 feb. 2012, rad. n.° 2007-00160-01.
11) Si las partes de forma voluntaria dejan por fuera de controversia algunas materias, no puede permitirse que con posterioridad sean introducidas de forma extemporánea e intempestiva, menos aún en el trámite de la casación, pues este remedio está limitado a las precisas causales señaladas por el legislador y su objeto se acota a la sentencia de segundo grado, razón para repeler su utilización como un nuevo grado jurisdiccional: SC, 16 jul. 1965, GJ n.° 2278-2279, p. 106.
12) «En procura de que ese error aparezca, debe el impugnante demostrar que la tarea evaluativa de las distintas probanzas cumplida por el sentenciador se llevó a cabo al margen del análisis de conjunto pedido en el artículo 187, o sea, poniendo de manifiesto cómo la apreciación de los diversos medios lo fue de manera separada o aislada, sin buscar sus puntos de enlace o de coincidencia. Ese y no otro debe ser el criterio a seguirse cuando de individualizar este tipo de yerro se trata»: SC, 22 ab. 2013, rad. n.° 2005-00533-01, reiterado en SC3627-2021.

FUENTE DOCTRINAL-
José Gabriel Sarmiento, *Casación Civil*, Serie Estudios, Caracas, 1998, pp. 37-38.

ASUNTO –
Demanda de casación presentada por Carlos Enrique Quintero Solano, frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, en el proceso que promovió contra Francisco y Carlos Romano Sefair López. Al tenor de la demanda, el promotor pidió que se declararan «resueltos por incumplimiento los contratos de arrendamiento celebrados [con] los señores Francisco y Carlos Romano Sefair López como arrendadores… [del] 10 de marzo de 2010, modificado con otrosí suscrito el 25 de mayo de 2012; y [d]el 26 de mayo de 2012 respectivamente». El *a quo* declaró la prosperidad de la objeción por error grave del dictamen pericial, asintió en la defensa «*incumplimiento exclusivo del actor*» y, en consecuencia, negó las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión. El escrito de sustentación del recurso de casación, contiene tres embistes, el inicial por la causal primera

y los siguientes por violación indirecta de la ley sustancial; el inicial y final se inadmitieron por el desconocimiento de los requisitos formales para su proposición, mientras que el intermedio se admitió.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 41001-31-03-003-2013-00285-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1142-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 27/04/2022*
DECISIÓN	*: INADMITE PARCIAL DEMANDA DE CASACIÓN*

AC1338-2022

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que revocó de forma parcial la decisión de primera instancia y, en su lugar, resolvió «declarar no probada la excepción denominada 'nadie puede alegar a su favor su propia culpa'» y «declarar la nulidad absoluta de las escrituras públicas». Inobservancia de reglas técnicas: 1) se ignoró el requisito de claridad, en tanto se invocaron múltiples disposiciones sin justificar la forma en que fueron conculcadas cada una de ellas, en el contexto de la decisión. La censura deviene incompleta, ya que dejó de lado la consideración central del *ad quem*, como es que el lugar de otorgamiento del acto notarial constituye un elemento de imperativa satisfacción, por fuerza del canon 18 del Código Civil y, por ende, su desatención conduce a la nulidad absoluta del acto. 2) aunque se dejaran de lado los anteriores yerros, la demanda de casación debe ser inadmitida en aplicación del numeral 3° del artículo 347 del Código General del Proceso. la interpretación dispensada por el *ad quem* al artículo 2° del decreto 1712 de 1989, resulta adecuada a su contenido y al contexto de las normas que gobiernan la nulidad, lo que descarta una afectación evidente a los derechos de la convocada. Alberto Parra Bohórquez efectuó las insinuaciones y donaciones ante el Notario de Pamplona, a pesar de que era vecino de Moniquirá. La anterior inobservancia conduce a la nulidad absoluta de los actos dispositivos, por mandato del artículo 1741 del Código Civil, como acertadamente se coligó, lo que excluye que en la decisión criticada se incurriera en una evidente transgresión del ordenamiento jurídico en detrimento de Sonia Aleyda Parra Rojas.

NORMA SUSTANCIAL-No ostenta este linaje el artículo 1741 CC ni el artículo 2° del decreto 1712 de 1989.

FUENTE FORMAL –
Artículo 336 numeral 1º CGP.
Artículo 344 numeral 2º CGP.
Artículo 344 numeral 2º CGP.
Artículo 2° decreto 1712 de 1989.
Artículos 1443, 1455 CC.
Artículo 347 numeral 3º CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL-
1) De este modo, sea cual fuere la causal que se aduzca, esto es, independientemente que la crítica cuestione vicios de juzgamiento o *in procedendo*, ese libelo constituye la moldura dentro de la cual la Corporación debe discurrir su actividad; de ahí que competa al censor atender un mínimo de

exigencias en procura de tornar idónea la respectiva sustentación; pues es a él a quien corresponde delinear los perfiles dentro de los que ha de discurrir la Corte como Tribunal de Casación: AC219-2017.
2) La claridad se expresa en que «la persona que acude a este mecanismo debe formular sus embates… con la indicación de las razones por las cuales considera que el juzgador de instancia se equivocó y cómo tal dislate tiene la virtualidad de afectar la totalidad de la decisión. No es posible soportar la acusación en formulas abstractas, o elucubraciones sobre cuál debió ser la decisión definitiva»: AC3919-2017.
3) La precisión obliga a «que los embistes [estén] orientados hacia los fundamentos reales de la decisión atacada, sin separarse de ellos, so pena que la recriminación no pueda ser admitida. En otras palabras, los reproches deben dirigirse con acierto hacia el centro de la argumentación de la providencia cuya anulación se pretende»: AC028-2018.
4) Por último, la completitud «impone al promotor que ataque la totalidad de las premisas del fallo cuestionado, de suerte que las controvierta en su integridad, sin que ninguna de ellas pueda quedar desprovista de cuestionamiento»: AC028-2018.
5) [C]uando se aduce la transgresión directa del ordenamiento, para satisfacer las exigencias formales no es suficiente con la mera invocación de las normas sustanciales, sino que es preciso en aras de la claridad y precisión, que en la demanda se ponga de presente de qué forma el precepto invocado fue base o debió serlo de la sentencia recurrida, y la manera como el sentenciador lo transgredió, es decir, si por falta de aplicación, por aplicación indebida o por interpretación errónea. Adicionalmente, la violación directa de la ley… 'es necesario demostrarla', por lo cual no es suficiente aseverar, sin la concreción debida, el desconocimiento de ciertas reglas sustanciales, siendo preciso que se manifieste en qué consistió tal conducta y qué incidencia produjo en el resultado judicial final que se controvierte: AC de 22 de julio de 2010, Rad. 2006-00026-01, reiterado en AC280-2021, AC5722-2021.
6) El censor tiene a su cargo la tarea de presentarle a esta Colegiatura una crítica acompasada con los pilares de la sentencia. Esto es, que guarden relación con sus argumentos (simetría), que los destruya totalmente (plenitud). Para así derruir también la presunción de acierto y legalidad que acompaña al fallo de instancia en lo concerniente a las conclusiones fácticas y jurídicas que condujeron al sentenciador a decidir como lo hizo. Tarea que, si no se evidencia, acarrea en últimas una formulación de ataques sin la necesaria precisión o tino (desenfoque): SC5605-2021.
7) [E]l censor tiene la ineludible carga de combatir todas las apreciaciones de fondo que conforman la base jurídica esencial del fallo impugnado, sin que sea posible desatender y separarse de la línea argumental contenida en aquel proveído, principios estos que, de vieja data, han llevado a la Corte a sostener que '…los cargos operantes en un recurso de casación no son otros sino aquellos que se refieren a las bases fundamentales del fallo recurrido, con el objeto de desvirtuarlas o quebrantarlas. Por eso, cuando los cargos hechos en un recurso no se relacionan con esos fundamentos son inoperantes. El recurso (…) se encamina a demostrar que la sentencia acusada quebranta la ley, dados los fundamentos de hecho y de derecho en que ella se apoya y esto es así porque en casación se contraponen dos factores: el fallo acusado y la ley, pero sin que el sentenciador pueda salirse de los motivos o causales que alega el recurrente, y sin que éste, a su turno, pueda alegar con éxito razones, o aducir argumentos en que no se apoya el fallo recurrido': AC, 29 oct. 2013, rad. n.° 2008-00576-01; reiterada AC2430-2018.
8) «Como de vieja data lo tiene dicho la jurisprudencia», el artículo «1741 del Código Civil… no detenta el aludido linaje [sustancial]», «por constreñirse a indicar… en qué momento… un acto o contrato… está viciado absoluta o relativamente»: AC4227-2015.
9) Al referirse a los artículos 1° y 3° del decreto de marras, en palabras que son aplicables *mutatis mutandi* al precepto 2°, conceptuó que ambos preceptos son descriptivos en cuanto a que los notarios públicos son competentes para autorizar las donaciones entre vivos, cuyo monto exceda los cincuenta

salarios mínimos, y establecer los requisitos para su procedencia, además de consagrar los elementos que debe contener el instrumento público a través del cual se realice el aludido negocio jurídico, pero sin que en ellos se haga referencia a la creación, modificación o terminación de un vínculo obligacional. La Corte, en auto de 10 de septiembre de 2012, exp. 2009-00629, reiteró que, del cariz requerido en el motivo de cuestionamiento planteado, "carecen 'los preceptos materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria' (auto 5 de agosto de 2009, reiterado el 12 de abril de 2011, expedientes 1999-00453 y 2000-24058)": AC, 10 sep. 2013, rad. n.° 1999-00358-01.
10) Esto último es lo que la doctrina forjada paulatinamente por la Corte ha dado en llamar selección negativa, figura que comenzó su andadura con el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009 y que se mantuvo, con las precisiones anotadas, en el reciente estatuto adjetivo civil, y respecto de la cual se ha dicho, que su aplicación 'no conlleva desconocer el derecho a un debido proceso constitucional y legal frente al recurrente, por cuanto la decisión ab initio termina adoptándose una vez ha sido escuchado, y respecto a la parte opositora en el trámite del recurso de casación, porque ninguna consecuencia adversa le acarrea, de ahí que a las claras resulta superfluo oírla con antelación': AC 3594-2018, AC5140-2019.
11) Ahora bien, a términos del artículo 3º del mentado estatuto, se tiene que el instrumento público por cuyo conducto el fedatario autorice la correspondiente donación, además de los requisitos que le son propios y los exigidos por la ley, debe contener "la prueba fehaciente del valor comercial del bien, de la calidad de propietario del donante y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia". Y aun cuando la insinuación, en aquellos casos legalmente requeridos, constituye, per se, un trámite independiente y antelado a la donación propiamente dicha, lo cierto es que tal exigencia puede cumplirse y acreditarse en el mismo acto contentivo de ésta, en tratándose de objetos respecto de los cuales se requiera la solemnidad del documento escriturario para su transferencia, pues no otra cosa es lo que emerge del artículo 4º del citado decreto al prescribir que "cuando se trate de bienes para cuya enajenación según la ley se requiera escritura pública, el mismo instrumento podrá contener la insinuación y la respectiva donación": SC, 14 ag. 2006, rad. n.° 2001-00029-01.
12) Para que pueda darse la insinuación notarial es necesario, en primer lugar, que "donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal" (art. 1º, Decreto 1712 de 1989); y, en segundo término, que la respectiva petición sea "presentada personal y conjuntamente" por los dos o por "sus apoderados, ante el notario del domicilio del primero", o del lugar que corresponda al asiento principal de sus negocios, si tuviere varios (art. 2º, ib.): SC10169-2016.
13) siendo la donación un contrato solemne, así como la insinuación notarial, en tanto están sujetos «a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil», la ausencia de cualquiera de ellas conduce a restarle efectos jurídicos por desatender normas de orden público. Rememórese que «la formalidad se exige so pena de nulidad, o sea que imperativamente la impone la ley y la voluntad por sí sola resulta impotente para hacer nacer un acto válido»: SC, 24 may. 2000, exp. n.° 5267.
14) Recuérdese el pensamiento de este órgano de cierre, al referirse a la incorporación de los requerimientos de marras: «procura de salvaguardar los intereses del donante, pues con ellos, por ejemplo, se busca que el donante no quede sin los recursos indispensables para su adecuado sostenimiento, o evitar que los bienes a donar sean declarados por un valor inferior al que requiere insinuación»: SC5131-2020.

FUENTE DOCTRINAL-
Eugéne Petit, Tratado elemental de derecho romano, Ed. Porrúa, México, 2007, p. 434 y 435.
Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo IV, De los contratos, Temis, 1975, p. 175.

Miguel Betancourt Rey, Derecho privado, Categorías básicas, Universidad Nacional de Colombia, 1996, p. 226.
Fernando Hinestrosa, Derecho Civil, Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, 1969, p. 206 y 207.

ASUNTO –
Demanda de casación presentada en nombre de Sonia Aleyda Parra Rojas, frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en el proceso que en su contra promovió Alberto Parra Bohórquez, con escrito de mutua petición y demanda acumulada de Vilma Andrea Parra Losada frente a la recurrente. Al tenor de la demanda inicial, el promotor pidió que se declarara la nulidad absoluta de la donación, insinuación y usufructo, contenidas en las escrituras públicas de la Notaría Segunda de Pamplona, por omisión de los requisitos establecidos en los artículos 1° y 3° del decreto 1712 de 1989, así como por error y dolo de la donataria. En adición, deprecó declarar la ingratitud de Sonia Aleyda Parras Rojas por haber actuado con error y dolo, o subsidiariamente, la revocatoria de la donación por ingratitud. El *a quo* negó (I) «la totalidad de las pretensiones de la demanda principal, por no haberse probado la ocurrencia de una nulidad absoluta», (II) «las pretensiones de la demanda acumulada puesto que Vilma Andrea Parra Rueda carece de la legitimación en la causa por activa para solicitarlas» y (III) «las pretensiones de la demanda en reconvención en tanto no se probó la existencia del contrato de prestación de servicios alguno». El *ad quem* la revocó parcialmente y, en su lugar, determinó «declarar no probada la excepción denominada 'nadie puede alegar a su favor su propia culpa'» y «declarar la nulidad absoluta de las escrituras públicas otorgadas en la Notaría Segunda de Pamplona», con el efecto de cancelar las anotaciones realizadas en los folios de matrícula inmobiliaria. En lo demás, confirmó la negativa a acceder a la mutua petición y a la demanda acumulada. En casación se endilgó una transgresión directa de los artículos 1741, 1742 y 1743 del Código Civil, por el desconocimiento del artículo 2° del decreto 1712 de 1989, en tanto la nulidad absoluta de la donación sólo es procedente por la ausencia de insinuación, la no presentación personal de donante o donatario, o la falta de escritura pública. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-024-2017-00410-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1338-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 27/04/2022*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC1272-2022

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la que en primera instancia declaró probada la excepción denominada *«cosa juzgada»,* en torno a la pretensión de nulidad absoluta del avalúo catastral que sirvió de base para la diligencia de remate y, por contera, la nulidad de la venta forzada. Inobservancia de reglas técnicas*:* 1) ninguno de los planteamientos de la casacionista se contrajo a atacar la figura de la *«cosa juzgada»* que sirvió de base para la decisión del *ad quem.* La sentencia cuestionada a través de este recurso, no se pronunció de fondo acerca de ninguno de los elementos esenciales del contrato de compraventa ni, mucho menos, de la nulidad absoluta, pues basta con analizar su contenido para entender que se abstuvo de evaluarlos, así como de estudiar las inconformidades esgrimidas por la demandante frente al avalúo aportado dentro del

juicio hipotecario. 2) aunque es evidente que la figura de la *cosa juzgada* se fundamentó en el expediente verbal, la impugnante insiste en que se predicó del ejecutivo hipotecario, lo que deja ver el desatino de su acusación, pues dicho asunto coactivo no fue parte de la motivación sustancial y procesal que llevó a confirmar la decisión impugnada.

FUENTE FORMAL –
Artículo 336 numeral 1º CGP.
Artículo 347 CGP.
Artículo 344 numeral 1º CGP.
Artículo 346 numeral 1º CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL –
1) «[E]l anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatoria del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador»: AC2947-2017, citado en AC6078-2021.
2) De suerte que el trabajo de esta Corporación se limita al examen de la norma acusada y no al desarrollo del litigio, pues se recuerda que el estudio debe ceñirse a los «textos legales sustantivos únicamente, y ante ellos enjuicia el caso; ya sabe si los hechos están probados o no están probados, parte de la base de una u otra cosa, y sólo le falta aplicar la ley a los hechos establecidos»: SC040-2000; SC 20 ago. 2014, rad. 00307; SC2342-2018; SC1043-2021 y AC5875-2021.
3) «[P]ara que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida»: AC, 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01, AC5845-2021.
4) La Corte ha reiterado que no basta con elevar varios ataques contra una providencia, si el recurrente deja alguno indemne con la capacidad suficiente para mantenerla sólida, «[E]l inconforme estaba, también, compelido a presentar una acusación completa, es decir, todos aquellos fundamentos sobre los cuales el sentenciador apalancó la decisión cuestionada debían ser involucrados en la censura. Dejar libre de reproche alguna de las motivaciones expuestas, basilares del fallo, comporta mantener en pie la sentencia generando la frustración del recurso»: AC6492-2016.
5) «[L]os fallos de instancia están revestidos de las presunciones de acierto y legalidad, siendo deber del promotor derruir sus fundamentos integralmente para que se quede sin el andamiaje requerido para su soporte y se imponga su anulación. En caso contrario, la resolución se apoyará en las bases no discutidas y conservará su valor jurídico, siendo inocuo el estudio del escrito de sustentación»: AC943, 19 de marzo de 2020.

ASUNTO –
Demanda presentada por la señora Rosa Inés Poveda Mora para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, dentro del proceso verbal que promovió en contra de Jaime Orozco Rueda. Se solicitó, entre otras pretensiones, declarar la nulidad absoluta del avalúo catastral allegado dentro del proceso ejecutivo hipotecario [por causa y objeto ilícito], que se tramitó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá *(Cundinamarca),* el cual sirvió de base para la diligencia de remate; declarar la

nulidad absoluta de la subasta pública y del auto que la aprobó; cancelar la inscripción de la adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria. El *a quo* declaró probada la excepción denominada *«Cosa juzgada»* y, en consecuencia, negó la totalidad de las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión. Rosa Inés Poveda Mora formuló dos acusaciones en casación: 1) violación directa de la ley sustancial contenida en los artículos 742, 1502, 1508, 1603, 1740, 1741, 1742, 1743 1849, 1857, 1864 y 1865 del Código Civil, *«por cuanto no tuvieron en cuenta los preceptos que gobiernan o establecen el precio base de la subasta, según los preceptos del Derecho Civil que regulan la [compraventa]…»*. 2) violación directa de los artículos 1741 y 1742 del Código Civil *«por su aplicación o no consideración de los preceptos del derecho sustantivo en la trascendencia y valoración de la Nulidad Absoluta que se demanda»*. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO	*: 25899-31-03-002-2018-00030-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL FAMILIA*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1272-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 19/04/2022*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC1130-2022

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia, la que negó las pretensiones en torno a contrato de agencia comercial. Inobservancia de reglas técnicas: 1) violación directa. La recurrente no enfiló su ataque a señalar de qué manera se equivocó al aplicar el artículo 1317 del Código de Comercio o cómo desfiguró su alcance para resolver este asunto, sino que, al contrario, lo que hizo fue abandonar la discusión del marco sustancial para adentrarse en la valoración de las pruebas recaudadas en el interior del juicio. 2)) no se atacaron en su integridad las premisas en las que se sustentó para confirmar la decisión cuestionada. 3) no basta con citar el error de juzgamiento en el que presuntamente se incurrió, sino que resulta vital acreditar el sustento de la acusación y su injerencia en la decisión final. 4) la acusación alusiva a que se omitió decidir frente a las «pretensiones subsidiarias en caso de no decretar la agencia comercial», no se enmarca dentro de los presupuestos de la causal 1° del artículo 336 del CGP, sino más bien dentro de la hipótesis del numeral 3°, a la que no hizo mención la recurrente en la demanda de casación. 5) el cargo segundo carece de completitud, pues de nada sirve cuestionar el análisis probatorio realizado frente a la supuesta confesión de la agencia comercial, cuando quedó incólume el de la literalidad del convenio suscrito entre las partes.

FUENTE FORMAL –
Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP.
Artículo 344 numeral 1° CGP.
Artículo 344 numeral 2° el literal a) *in fine* CGP.
Artículo 347 CGP.
Artículo 346 numeral 1° CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL –
1) Como la recurrente no puede enfilar su ataque con base en generalidades, ambigüedades o suposiciones, tiene el compromiso de plantear una acusación simétrica, dirigida a los pilares de la sentencia cuestionada, en la que explique con suficiencia cuál fue el error en que incurrió el *ad quem*

al aplicar o inaplicar determinada norma sustancial, y no simplemente exponer sus motivos de inconformidad o brindar una perspectiva diferente de la manera en que pudo resolverse el litigio, tal como lo ha señalado insistentemente esta Corporación al decir: «[E]l anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatoria del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador»: AC2947-2017, citado en AC6078-2021.
2) En reciente oportunidad, la Corte dijo sobre el medio nuevo: «(...) el cual es "inadmisible en casación, toda vez que 'la sentencia del *ad quem* no puede enjuiciarse 'sino con los materiales que sirvieron para estructurarla; no con materiales distintos, extraños y desconocidos. Sería de lo contrario, un hecho desleal, no sólo entre las partes, sino también respecto del tribunal fallador, a quien se le emplazaría a responder en relación con hechos o planteamientos que no tuvo ante sus ojos, y aún respecto del fallo mismo, que tendría que defenderse de armas para él hasta entonces ignoradas' (Sent. 006 de 1999 Exp: 5111), al fin y al cabo, a manera de máxima, debe tenerse en cuenta que 'lo que no se alega en instancia, no existe en casación' (LXXXIII pág. 57)": SC del 21 de agosto de 2001, Rad. N.° 6108)»: reiterada en AC4207-2021.
3) El cargo puede inadmitirse por falta de trascendencia o de completitud; el primer evento tiene lugar cuando el cuestionamiento no tiene la fuerza suficiente para conducir a la invalidación del proveído, y el segundo, cuando no se reprochan in extenso todos los fundamentos en que el Tribunal cimentó su determinación, ya que «[d]ejar libre de reproche alguna de las motivaciones expuestas, basilares del fallo, comporta mantener en pie la sentencia generando la frustración del recurso»: AC6492-2016.
4) Cuando se invoca únicamente la transgresión de una norma sustancial por vía directa, la labor de la Corte no gravita sobre el análisis de los hechos presentados por la parte quejosa, ni en las pruebas recaudadas, sino en el estudio pormenorizado de la violación endilgada y su impacto en la sentencia; de suerte que el trabajo de esta Corporación se limita al examen de la norma acusada y no al desarrollo del litigio, pues se recuerda que el estudio debe ceñirse a los «textos legales sustantivos únicamente, y ante ellos enjuicia el caso; ya sabe si los hechos están probados o no están probados, parte de la base de una u otra cosa, y sólo le falta aplicar la ley a los hechos establecidos»: SC040-2000; SC 20 ago. 2014, rad. 00307; SC2342-2018; SC1043-2021 y AC5875-2021.
5) «Se ha explicado con suficiencia que cuando la acusación se dirige por la vía directa, no es válido al impugnante hacer reproche alguno a la apreciación de las pruebas, pues se presenta «directamente, en línea recta, sin rodeos, sin el medio o vehículo de los errores en el campo probatorio» (CSJ, GJ. LXXXVIII, 657). Pero, al margen de lo anterior, también constituye un requisito formal imprescindible, el precisar la forma de transgresión denunciada en tanto que el recurrente debe exponer el fundamento de cada acusación, el cual se echa de menos en el desarrollo del cargo primero»: AC-2898, 12 de julio de 2018.
6) «[E]l inconforme estaba, también, compelido a presentar una acusación completa, es decir, todos aquellos fundamentos sobre los cuales el sentenciador apalancó la decisión cuestionada debían ser involucrados en la censura. Dejar libre de reproche alguna de las motivaciones expuestas, basilares del fallo, comporta mantener en pie la sentencia generando la frustración del recurso»: AC-6492-2016.
7) «[L]os fallos de instancia están revestidos de las presunciones de acierto y legalidad, siendo deber del promotor derruir sus fundamentos integralmente para que se quede sin el andamiaje requerido para su soporte y se imponga su anulación. En caso contrario, la resolución se apoyará en las bases no discutidas y conservará su valor jurídico, siendo inocuo el estudio del escrito de sustentación»: AC-943-2020.

8) «En ese orden, si el reparo es sustancial directo no podía el impugnante aludir a circunstancias fácticas, ni probatorias, así como no estaba habilitado para denunciar en ese cargo un evento de inconsonancia entre lo pedido y lo decidido»: AC-2137-2019.
9) «[L]as razones alegadas para cuestionar la sentencia deb[e]n proponerse al abrigo exclusivo de la correspondiente causal, sin que por ende sea posible alegar o considerar en una de ellas situaciones que a otra pertenecen. De este modo, la parte que decide impugnar una sentencia en casación no puede lanzarse a invocar promiscuamente las diversas causales, sino que ha de saber con exactitud, en primer lugar, qué tipo de yerro se cometió, y luego, aducir la que para denunciarlo se tiene previsto. (AC6487 de 2016, rad. 2009-00244-01, entre otros)»: AC2137-2019.

ASUNTO-
Demanda presentada por la sociedad Colcell Caribe Ltda. para sustentar el recurso extraordinario de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, dentro del proceso ordinario que promovió en contra de Comunicaciones Celular S.A. – Comcel S.A. Se solicitó en la demanda que se declare que entre las partes se celebró un contrato de agencia comercial *«para la promoción y venta de servicios, equipos y productos de COMCEL»*, que fue permanente y sin solución de continuidad durante el período comprendido entre el 10 de abril de 2003 y el 11 de agosto de 2007, fecha en que la demandada dio por terminada la relación contractual unilateralmente. El *a quo* desestimó la totalidad de las pretensiones invocadas. El *ad quem* confirmó la decisión. La sociedad Colcell Caribe Ltda. formuló tres acusaciones en casación: 1) interpretación errónea del primer inciso del artículo 1317 del Código de Comercio, en el que se define el contrato de agencia comercial *«por cuanto se consideró únicamente el aspecto formal de su contenido»*, obviando la realidad. 2) transgresión por violación indirecta, como consecuencia del error de derecho probatorio, porque la demandada confesó la existencia de la aludida agencia comercial, tal como se desprende de la calificación de las preguntas asertivas. 3) vulneración por vía indirecta, *«como consecuencia de error de hecho manifiesto»* en la apreciación de algunas pruebas, cuando se indagó acerca de la existencia de la agencia comercial. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	*: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-036-2010-00087-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC1130-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 07/04/2022*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC1569-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la que declaró fundada la excepción de 'culpa exclusiva del demandante por su incumplimiento de obtener y entregar a la demandada los requisitos o su cargo para que pudiese solicitar la renovación de la tarjeta de operación' y negó las pretensiones en torno al convenio de vinculación. Inobservancia de reglas técnicas: 1) respecto al primer cargo, se incurrió en una mezcla de causales, hibridismo que no es tolerable en casación. El recurrente se quedó corto en la explicación de la trascendencia del embate, dado que no dio razones, precisamente, para enervar ese segundo planteamiento, y siendo ello así,

es inevitable el revés de la censura. 2) en cuanto al segundo embate, al ser el combatida una decisión que ratifica la absolución del convocado, no es propio predicar inconsonancia o incongruencia.

FUENTE FORMAL –
Artículo 336 numerales 2º, 3º CGP.
Artículo 344 numeral 2º CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL –
1) Frente al primero de los mencionados desaciertos -error de hecho-, que es el que acá se denuncia, se ha dicho que se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el juicio, por lo que en dicho escrito también "deberá manifestarse en qué consiste y cuáles son, en concreto, las pruebas o piezas procesales sobre las que recayó el desacierto en la actividad de apreciación de su contenido material": AC2679-2020, esto es, si el fallador "pretirió o tergiversó los elementos de juicio existentes en el proceso, o si supuso uno inexistente": AC2213-2020.
2) Así mismo, como lo ha enfatizado la Sala, el ataque "debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (completitud), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (enfoque), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia": AC2213-2020, reiterado en AC2501-2021.
3) De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del literal a) del último de los mencionados cánones, para efectos de fundamentar esta causal no es admisible referirse a aspectos fácticos no debatidos en las instancias, pues ello vendría a ser lo que la doctrina de la Sala ha denominado medios nuevos, los cuales se consideran inadmisibles, ya que este remedio extraordinario no se erigió *"para repentizar con debates fácticos y probatorios de última hora":* G.J. LXXXIII 2169, página 76, citada en SC, 9 sep. 2010, Rad. 2005-00103-01, SC5175-2020 y AC5724-2021.
4) Tratándose de la causal tercera del reseñado artículo 336 del nuevo Estatuto Procesal, que se presenta cuando: i) el juzgador decide el caso por fuera de las pretensiones o excepciones probadas en el caso (*extra petita*), o más allá de lo pedido (*ultra petita*), o cercenando lo que fue objeto de alegación y demostración (*citra petita)*; ii) cuando la sentencia no guarda correlación con las "afirmaciones formuladas por las partes", puesto que es obvio que el juez no puede hacer mérito de un hecho que no haya sido afirmado por ninguna de ellas; y, iii) en los eventos en los que se presenta "una desviación del tema que fue objeto de la pretensión deducida en la sustentación del recurso": AC280-2021. Sobre la inconsonancia por este mismo aspecto, véase SC14427-2016 y AC1385-2020.
5) "[D]ada la autonomía de las distintas causales previstas en la ley para la procedencia del recurso de casación y el modo independiente como cada una de ellas debe operar de acuerdo con la índole del error judicial de fondo o de forma que tienden a corregir, es claro que no queda al arbitrio de quien a este medio de impugnación acude, hacer uso de dichas causales como mejor le parezca, tomándolas como un simple asunto de nomenclatura sin mayor importancia: SC de 16 dic. 2005, rad. nº. 1993-0232-01.
6) El legislador, en el artículo 368 del C. de P. C. [hoy 336 del C.G.P.], consagró diferentes causales de casación para que el interesado, al momento de exponer las razones de su inconformidad e invocar la senda pertinente pudiera, ciertamente, presentar una adecuada denuncia o encauzar su queja de manera idónea. Atendiendo esa perspectiva, al censor le está vedado, al momento de formalizar los cargos, involucrar indistintamente reproches que refieran a una y otra senda casacional; también mixturar o entremezclar, simultáneamente, la fundamentación que sirve de soporte a cualquiera de ellas.": AC5139-2018, reiterado en AC5724-2021.
7) Sobre este particular, la Sala ha dicho reiteradamente que la demanda "reclama que su crítica guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir

que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no los que objetivamente constituyen fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque que conduce al fracaso del cargo correspondiente": G.J., t. CCLVIII, pág. 294, ratificado en AC2804-2016 y AC276-2021.
8) "(...) en sede casacional, los errores no sólo deben ser evidentes, sino también trascendentes, lo que significa que el recurrente debe acreditar que el yerro 'fue determinante en relación con la decisión judicial que se combate' (cas. civ. de 27 de octubre de 2000; exp: 5395), 'hasta el punto de que su verificación en el recurso conduzca por necesidad a la infirmación del fallo con el fin de restablecer por este medio la legalidad sustancial quebrantada' (CCLII, pág. 631), de donde se colige que, si la equivocación es irrelevante, 'la Corte no debe ocuparse del examen de los errores delatados, dada su inocuidad' (CCXLIX. pág., 1605)": SC17154-2015, reiterada en AC3839-2020.
9) En punto a las características de la incongruencia, defecto que se persigue reparar con la casual tercera de casación, ha dicho la Corte que "(...) como regla general, no puede edificarse frente a sentencias absolutorias, las cuales, como es obvio, traducen la negación del derecho pretendido, sin que interesen a esta causal los motivos que haya tenido el juzgador para arribar a esa decisión. "Siempre que el sentenciador resuelva sobre la totalidad del litigio -ha precisado la Sala-, no existe ninguna transgresión al principio de la congruencia entre lo pedido y lo resuelto, como quiera que, en tal caso, se cumple a plenitud con la función jurisdiccional en ese proceso, sin que para ello tenga trascendencia si al decidir se acogen o se deniegan las pretensiones de la demanda, pues, en el evento de que el fallo sea adverso al actor, éste no resulta incongruente, ya que 'distinto de no decidir un extremo de la litis es resolverlo en forma adversa al peticionario. (...) (LII, 21; CXXXVIII, 396 y 397)" (CCXLIX, Vol. I, 748)": SC, 19 ene. 2005, Exp. 7854, citada en AC2679-2020.

ASUNTO–
Demanda presentada por JAIRO MARTÍNEZ RUÍZ para sustentar el recurso extraordinario de casación que interpuso frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, dentro del juicio verbal de responsabilidad civil contractual y o extracontractual que promovió contra la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO. Se solicitó de manera principal, entre otros, declarar que i) entre las partes se celebró un "contrato de vinculación" del vehículo de placas "UQG407", para que hiciera parte de la flota perteneciente a la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor especial. ii) los justiciables ajustaron un negocio jurídico "cooperativo o de asociación". iii) el automotor se encuentra vinculado a la accionada desde diciembre de 2004 hasta la fecha del pliego inicial. iv) "existe coligación, unión, vinculación, articulación, coordinación o conexidad negocial" entre dichos convenios. El *a quo* declaró probada la excepción de 'culpa exclusiva del demandante por su incumplimiento de obtener y entregar a la demandada los requisitos o su cargo para que la COOPERATIVA pudiese solicitar la renovación de la tarjeta de operación', conforme a los fundamentos contenidos en esta decisión y negar las pretensiones formuladas por el demandante JAIRO JENSY MARTÍNEZ RUIZ. El *ad quem* confirmó la decisión. El recurrente formula dos cargos en casación:1) violación indirecta como consecuencia de incurrir en errores de hecho manifiestos y trascendentes en la valoración de ciertas pruebas. 2) inconsonancia de la sentencia *"CON LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA DEMANDADA"*. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE *: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO*
NÚMERO DE PROCESO *: 19001-31-03-005-2018-00045-01*
PROCEDENCIA *: TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, SALA CIVIL FAMILIA*
TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1569-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA *: 22/04/2022*
DECISIÓN *: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

AC1466-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la que declaró fundadas las excepciones de mérito formuladas por la Aseguradora y negó las pretensiones en torno al contrato de seguro de cumplimiento. Inobservancia de reglas técnicas: 1) la sociedad censora no satisfizo la exigencia de cotejar puntualmente el contenido objetivo de cada una de las pruebas denunciadas en el embate con lo que sobre ellas se expresó en la sentencia, pues siempre mezcló lo que estimó era el sustrato de una con el de otra u otras, desatención que indefectiblemente trunca la admisión del cargo. 2) se cuestiona la objeción presentada por la aseguradora demandada al juramento bajo el cual estimó la indemnización reclamada, pero dicha temática no fue objeto de decisión y, por ende, base de esta, circunstancia que torna la censura imprecisa o desenfocada. 3) la parte recurrente se quedó corta en la demostración de la trascendencia del cargo, requisito formal que debe atender la demanda. 4) la censura no resulta clara y precisa, por la circunstancia de contener una confusa mixtura, derivada de plantear sobre una misma prueba y al tiempo, cuestionamientos propios del error de hecho y de derecho.

FUENTE FORMAL –
Artículo 336 numeral 2º CGP.
Artículo 344 numeral 2º CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL –
1) Frente al primero de los mencionados desaciertos, que es el que acá se denuncia, se ha dicho que se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el juicio, por lo que en dicho escrito también "deberá manifestarse en qué consiste y cuáles son, en concreto, las pruebas o piezas procesales sobre las que recayó el desacierto en la actividad de apreciación de su contenido material": AC2679-2020, esto es, si el fallador "pretirió o tergiversó los elementos de juicio existentes en el proceso, o si supuso uno inexistente": AC2213-2020.
2) Así mismo, como lo ha enfatizado la Sala, el ataque "debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (completitud), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (enfoque), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia": AC2213-2020, reiterado en AC2501-2021.
3) Tratándose del segundo de los aludidos yerros, que se materializa cuando en la actividad de valoración jurídica de los medios de convicción (aducción, incorporación y apreciación) se contrarían las reglas legales que gobiernan el régimen probatorio, la Corte ha dicho que "es menester señalar las normas probatorias que se consideran quebrantadas y hacer una explicación sucinta de la manera en que lo fueron": AC2679-2020, reiterado en AC2501-2021.
4) De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del literal a) del último de los mencionados cánones, para efectos de fundamentar esta causal no es admisible referirse a aspectos fácticos no debatidos en las instancias, pues ello vendría a ser lo que la doctrina de la Sala ha denominado medios nuevos, los cuales se consideran inadmisibles, ya que este remedio extraordinario no se erigió

"para repentizar con debates fácticos y probatorios de última hora": G.J. t. LXXXIII 2169, página 76, citada en SC, 9 sep. 2010, Rad. 2005-00103-01, SC5175-2020 y AC5724-2021.
5) "(…) la censura se hace mover en el terreno propio del motivo primero de casación y se aduce la violación de normas de derecho sustancial, como consecuencia de error de hecho en la apreciación de las pruebas, es necesario, además, que el acusador 'adelante la labor dialéctica que implica la confrontación entre lo que real y objetivamente fluye de la probanza respectiva y la conclusión que de ella derivó el sentenciador, pues que sólo así podrá…, dentro de los confines exactos de la acusación, ver de establecer si en verdad se presentó el desatino que con ribetes de protuberancia le endilga el casacionista' (G. J. T. CCXLVI, Vol. I, página 270; CCXLIX, II, página 1338), lo que aquí no es posible precisamente por ausencia absoluta de dicho paralelo": AC, 10 de ago. 2011, Rad. 2004-00384-01, reiterado AC, 27 mar. 2012, Rad. 2007-01425-01.
6) "En el error de hecho debe ponerse de presente, por un lado, lo que dice, o dejó de decir, la sentencia respecto del medio probatorio, y, por el otro, el texto concreto del medio, y, establecido el paralelo, denotar que existe disparidad o divergencia entrambos y que esa disparidad es evidente": AC, 13 ene 2013, Rad. 2009-00406, citada en AC1985-2018.
7) El ataque terminó siendo más un alegato de instancia, en el que la censora manifestó su percepción sobre las pruebas que tildó de erróneamente apreciadas.
8) La Sala ha dicho reiteradamente que la demanda "reclama que su crítica guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no los que objetivamente constituyen fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque que conduce al fracaso del cargo correspondiente": G.J., t. CCLVIII, pág. 294, ratificado en AC2804-2016 y AC276-2021.
9) "(…) en sede casacional, los errores no sólo deben ser evidentes, sino también trascendentes, lo que significa que el recurrente debe acreditar que el yerro 'fue determinante en relación con la decisión judicial que se combate' (cas. civ. de 27 de octubre de 2000; exp: 5395), 'hasta el punto de que su verificación en el recurso conduzca por necesidad a la infirmación del fallo con el fin de restablecer por este medio la legalidad sustancial quebrantada' (CCLII, pág. 631), de donde se colige que, si la equivocación es irrelevante, 'la Corte no debe ocuparse del examen de los errores delatados, dada su inocuidad' (CCXLIX. pág., 1605)": SC17154-2015, citada en AC3839-2020 y AC3041-2021.
10) En lo que toca a las exigencias de claridad y precisión, la Sala ha indicado que "[s]in distinción de la razón invocada, deben proponerse las censuras mediante un relato hilvanado y claro, de tal manera que de su lectura emane el sentido de la inconformidad, sin que exista cabida para especulaciones o deficiencias que lo hagan incomprensible y deriven en deserción, máxime cuando no es labor de la Corte suplir las falencias en que incurran los litigantes al plantearlos": AC7250 de 2016, reiterado en AC3596-2020.

ASUNTO–
Demanda presentada por TRANSATLANTIC INTERNATIONAL TRADERS INC, para sustentar el recurso extraordinario de casación que interpuso frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del juicio verbal que adelantó contra LIBERTY SEGUROS S.A. proceso al que fue llamada en garantía AFG GROUP INTERNATIONAL CO INC. El *a quo* declarar fundadas las excepciones de mérito formuladas por la Aseguradora y negó las pretensiones. Dos ataques se formulan, soportado en la causal segunda de casación. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE *: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO*
NÚMERO DE PROCESO *: 11001-31-03-005-2015-00798-01*
PROCEDENCIA *: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*

TIPO DE PROVIDENCIA *: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA *: AC1466-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN *: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA *: 22/04/2022*
DECISIÓN *: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

Nulidad relativa:

AC4542-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Pretensión de nulidad relativa de contrato de compraventa, por quien no participó como parte, y en el que tampoco funge como heredero o cesionario de las partes. Inobservancia de reglas técnicas*:* 1) futilidad de cuestionar la decisión absolutoria de segunda instancia. 2) el vacío revela lo fragmentario del cargo formulado, en la medida que no buscó refutar la regla jurídica aplicada por el *ad quem* (la separación patrimonial), sino postular una conclusión opuesta, sin explicitar las premisas que sirven para sustentarla. 2) a pesar de encauzar la crítica por el primer motivo de casación, el demandante no identificó ninguna disposición de derecho sustancial. 3) tratándose de violación directa, el cargo se debe circunscribir a la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria.

NORMA SUSTANCIAL-La sentencia T-339 de 2015 se trata de un pronunciamiento judicial esencialmente *inter* partes; esto es, su naturaleza difiere de la de una norma sustancial de carácter general. Los artículos 1, 2, 29, 228 y 229 de la Carta Política (...) y los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del PIDCP», contemplan pautas generales relacionadas con los valores institucionales del Estado Social de Derecho colombiano y con derechos fundamentales, que carecen de la concreción necesaria para resolver un conflicto patrimonial específico entre particulares,

Fuente Formal:
Artículo 336 numeral 1° CGP.
Artículo 344 numeral 2° literal a) CGP.
Artículo 346 numeral 1° CGP.

Fuente Jurisprudencial:
1) En lo que tiene que ver con el «*error de derecho*» este se materializa cuando, en la actividad de valoración jurídica de los medios de convicción –aducción, incorporación y apreciación– se contrarían las reglas legales que gobiernan el régimen probatorio: AC8716-2017.

2) El «*error de hecho*» se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente allegadas al juicio: SC8702-2017.

3) El cargo por error de hecho debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (*completitud*), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (*enfoque*), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia: SC 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.

4) Para que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida: AC 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.

5) En suma, el ataque en casación supone el arrasamiento de todos los pilares del fallo, pues mientras subsistan algunos, suficientes para soportar el fallo, este pasará indemne» (CSJ SC, 2 abr. 2004, rad. 6985 reiterada en CSJ SC, 29 jun. 2012, rad. 2001-00044-01)»:AC2680-2020.

6) «(…) por regla general, las disposiciones superiores están llamadas a desarrollarse mediante la ley, caso en el cual serán los preceptos de ésta, y no los de la Carta Política, los que directamente se ocupen o hayan debido ocuparse de la problemática decidida en la sentencia recurrida, de lo que se infiere que, por regla de principio, las disposiciones que el juzgador de instancia pudo infringir son las legales que hizo actuar, inaplicó o interpretó erróneamente»: AC4591-2018.

7) En efecto, en auto AC de 13 de diciembre de 2011, rad. 2008-00146, replicado el 17 de abril de 2015, Rad. 2010-00512-01, la Sala recordó que "Cuando se denuncia el quebrantamiento directo de normas constitucionales, en sede de casación, debe precisarse el precepto legal que las desarrolla, porque si bien es indiscutible que los preceptos que integran la Constitución Política y que consagran derechos, como es el caso de aquellos que establecen las garantías fundamentales, ostentan naturaleza sustancial, en tanto que de su desarrollo práctico pueden surgir, alterarse o terminar situaciones jurídicas específicas (…) ello no significa que esa condición de sustanciales de las normas constitucionales, sea suficiente para considerar que su invocación en un cargo aducido en casación, conduzca indefectiblemente a colegir la aptitud del mismo, puesto que, por regla general, ellas están llamadas a desarrollarse mediante la ley, caso en el cual serán los preceptos de ésta, y no los de la Carta Política, los que directamente se ocupen de la problemática decidida en la sentencia recurrida, de lo que se infiere que, por regla de principio, las disposiciones que el juzgador de instancia pudo infringir, son las legales que hizo actuar, inaplicó o interpretó erróneamente"»: AC8616–2016.

ASUNTO:
Demanda de casación presentada por Jairo Humberto Castillo Cañón frente a la sentencia de 24 de febrero de 2022, dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso declarativo que aquél promovió contra Agropecuaria La Misión S.A. – en liquidación y Grupo Incon S.A.S. El señor Castillo Cañón pidió declarar «la nulidad relativa sustancial del contrato de compraventa que consta en la escritura pública, por medio de la cual la sociedad Agropecuaria La Misión S.A. – en liquidación, representada legalmente por Nohora Rocío Wilches Suárez, dio en venta fraudulenta y dolosa a (…) Grupo Incon S.A.S. (…) el inmueble predio rural El Cedro, ubicado en la Inspección de Policía Remolino, del municipio de Puerto López (…)». Mediante sentencia anticipada el *a quo* declaró probada la prescripción extintiva de la acción de nulidad relativa, por lo que negó todas las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión, pero por la falta de legitimación del convocante. Se formuló un solo cargo en casación, con fundamento en la causal primera del artículo 336 del Código General del Proceso: «violatoria de la ley sustancial, infracción por vía directa, [por] falta de aplicación de los artículos 1781, 1782, 1783 y 1792 del Código Civil que regulan el caso concreto, y los artículos 1, 2, 29, 228 y 229 de la Carta Política, la sentencia T-339 de 2015 y los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del PIDCP». Se declara inadmisible la demanda de casación.

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE	*: LUIS ALONSO RICO PUERTA*
NÚMERO DE PROCESO	*: 11001-31-03-013-2018-00434-01*
PROCEDENCIA	*: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL*
TIPO DE PROVIDENCIA	*: AUTO*
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	*: AC4542-2022*
CLASE DE ACTUACIÓN	*: RECURSO DE CASACIÓN*
FECHA	*: 15/11/2022*
DECISIÓN	*: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN*

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil